

B-37-4

RELIJIOZA KNYGA - TAPIS
- GRANADA

Colo	6
Partez	37
	h

62-55 R.13425 10-1

✠

MEMORIAL AJUSTADO,

HECHO CON CITACION, Y ASSISTENCIA DE LAS
Partes, para la Instancia de Revivita.

DE EL PLEYTO,

QUE EN ESTA CORTE SIGUEN, D. CHRISTOVAL
Portocarrero, Guzmán, Luna, Enriquez, y Acuña, Conde del
Montijo (110): Don Domingo Portocarrero, Marqués de
Mancera fu hermano (111): D. Luis Fernandez de Cordova,
Aragón, y Portocarrero, Duque de Medinaceli (127): Don
Juan Joseph de Peralta, Salcedo, y Cardenas, Marqués de Le-
garda (100): Don Antonio de Cardenas, Badillo, y Machi-
ca, Regidor Perpetuo de la Villa de Arévalo (118): Don
Luis Pacheco Portocarrero, Vega, y Cardenas, Mar-
qués de la Torre de las Sirgadas (125).

C O N

DOÑA MARIANA ENRIQUEZ DE CARDENAS, COLON,
Toledo, y Portugal, Condesa de Montenuovo, Duquesa
Viuda del Arco (104).

S O B R E

LA PROPIEDAD DEL ESTADO, Y MAYORAZGO DE LA VILLA
de la Puebla del Maestre, que fundaron D. Pedro Portocarrero, y
Cardenas (3. y 4.): del fuero de Don Alonso de Cardenas
Figueroa (7. y 8.) de la Puebla de la Torre del Fresno: del con-
deña Elvira de Figueroa, de la Villa de Lobón, y de los de-
agregados por los referidos D. Alonso de Cardenas
de Figueroa, que vacaron por muerte de
Cardenas, Conde de Villa-Alon.

A QUE HA SALIDO EN LA INSTANCIA DE R
tambien la propiedad de dichos Mayorazgos, D. Juan Francis-
co de Vzeda (118), y por el presente, después de con-
Don Antonio Tellez Girón la hij.

Relato
Lic. Don Jo,



EN VIRTUD DE MANDATO EXPRESSO
de los Señores de la Sala: Impreso en Granada en
la Imprenta Real. Año de 1750.

PRINCIPIO, PROGRESO, Y SVBSTANCIA: cion de este pleyto, hasta su conclu- sion en Revista.

N. 1.



OR EL FALLECIMIENTO
de Don Lorenzo de Cardenas,
Còde de Villa-Alonso (103)
que fue el vltimo Posseedor de
todos estos Mayorazgos, assi
principales, como agregados;

*Roll. de Tenue-
ta, fol. 13. y 67*

que acaeciò en 10. de Junio de 706. se principiò Juizio
sobre la Tenuta, y Possesion de ellos, ante los Señores
del Consejo, en 26. de Octubre de dicho año, por Don
Alonso de Cardenas, Marquès de San Estevan, y Viz-
conde de Ambite (85), y aviendote despachado em-
plazamiento à los interessados, fueron saliendo, y liti-
garon en el Don Antonio de Cardenas Badillo (118)
Doña Cathalina de Cardenas Duquesa de San German
(90); Doña Lorenza de Cardenas (92), Madre de
Doña Mariana de Cardenas, Condesa actual de Mon-
tenueno (104), que murieron pendiente el Juizio,
y lo continuò Don Alonso Manrique, Duque del Ar-
co, como Marido de dicha Doña Mariana de Car-
denas; Don Alonso Pacheco Portocarrero, Marquès
que fue de las Sirgadas (119), y el actual Don Luis Pa-
checo Portocarrero su hijo, para en el caso de que por
algùn motivo no obtuviesse el dicho su Padre; D. Chris-
toval Portocarrero Conde del Montijo (110); y Don
Nicolàs Fernandez de Cordova Duque de Medinaceli
(121), y por aver muerto el referido Don Alonso de
Cardenas, Vizconde de Ambite, lo continuò su so-
no Don Juan Joseph de Peralta Marquès
(100); y por este, por averse ausentad
migos, el Señor Fiscal del Consejo.

Dicho Rollo,
fol. 160. y 161.

2. Y aviendo pretendido cada vno, con exclusion de los demàs, la possession de dichos Mayorazgos, y propuesto sus Filiaciones, y Ascendencias, como se hallan figuradas en el Arbol, se dieron Autos de Vista, y Revista de sequestro de sus bienes, y se recibió à prueba, y presentaron varios instrumentos para justificarlas: y estando concluso, salió al Juizio D. Domingo Portocarrero (1 1 1) pretendiendo ser preferido à los demàs Colitigantes. Y visto por los Señores del Consejo, se diò Sentencia, declarando la Tenuta, y possession de dichos Mayorazgos, y sus Agregados, è incorporados, à favor de dicho Duque del Arco, como tal Marido de la Doña Mariana de Cardenas, en 18. de Septiembre de 721. con reserva de la Propriedad para esta Chancilleria, donde se remitieron los Autos originales.

Fol. 339.

Roll. 1. fol. 3.

3. Con reproduccion de ellos el Don Alonso Pacheco Marquès de las Sirgadas, puso su Demanda de Propriedad à la dicha Doña Mariana, pidiendo la restitucion de dichos Mayorazgos, con todos sus Agregados, y à ellos vnidos, è incorporados, con los frutos desde la muerte del D. Lorenzo de Cardenas vltimo Possedor: Se huvo por caso de Corte, y despachò Emplazamiento, y en su virtud salieron todos los Colitigantes, y entre ellos el Marquès de Legarda, ya restituído à estos Reynos, excepto el Marquès de Mancera, y D. Antonio de Cardenas Badillo, en cuya reueldia se substanció. Saliò tambien Don Luis Pacheco, Marquès actual de las Sirgadas (1 2 5) por aver muerto su Padre pendiente la Instancia: y aviendose suspendido por Decreto de su Magestad de 23. de Abril de 732. interin se restituia à estos Reynos el Conde del Mòtijo de su Embaxada Extraordinaria en la Corte de Inglaterra; cuya suspension se alzò por otro Decreto de 16. de Junio de 732. por su restitucion; y recebido à prueba, no se hicieron fianzas, ni adelantò cosa alguna à lo que se requirio para el Juizio de Tenuta; y por el Duque del Arco se diò Sentencia en 6. de Abril de 732. para que el pley-

to en los artículos interlocutorios, con fuerza de definitiva, se viesse con los Señores Ministros de dos Salas enteras, y asistencia de su Señoría el Señor Presidente, y en la definitiva, y Sentencias de Vista, y Revista con todos los Señores Juezes, que se hallassen con el Señor Presidente en esta Chancillería.

4. Y estando concluida la Instancia de Vista, se pronunció Sentencia en 16. de Febrero de 742. ya viuda la Condesa de Montenuovo, declarando al Marqués de las Sirgadas por legitimo Succesor del Mayorazgo de la Puebla, y condenando à la Condesa à la restitucion de los bienes de que se compone, con los frutos, y rentas desde la contestacion de la Demanda, y absolviendola de lo pedido por las Partes, por lo tocante à los Mayorazgos de la Dehesa de la Torre del Fresno, y Villa de Lobon. Suplicaron el Marqués de las Sirgadas, y los demás Colitigantes, y la Condesa, en quanto no se le absolvió por lo respectivo al Mayorazgo de la Puebla, pidiendo la confirmacion en quanto se le dió por libre por lo tocante à los Mayorazgos de la Torre del Fresno, y Lobon, y que se hiziesse especial pronunciamiento, y absolucion en las Agregaciones de los dichos Don Alonso de Cardenas, y Doña Elvira de Figueroa, sobre los que no se hizo tacito, ni expreso en la Sentencia de Vista, y se debian declarar tocarle, y pertenecerle dichas Agregaciones.

5. Salió continuando el pleyto Don Luis Fernandez de Cordova Duque de Medinaceli (127) por aver muerto su Padre, suplicando asimismo: alegaron todos de su justicia. Fue recibido à prueba en 14. de Septiembre de dicho año de 742. y sobre la publicacion, y otros particulares, hubo varios artículos, y pretensiones; y aviendose mandado hazer, y dadose por concluso, comenzado à ver, y declaradose por visto en definitiva en 21. de Junio de 743. se intentò Recurso de agravio, è injusticia notoria en el Consejo por el Marqués de Legarda, y Condesa de Montenuovo,

*Roll. 3. f. 189^a
B.*

Roll. 3. f. 130.

Fol. 370.

pretendiendo se pudiesen los Autos en el estado en que se avian recebido à prueba, y se pidieron Cédulas de Informe, y Testimonio de los Autos: y despues para que se remitiesse copia de todos los hechos en la Instancia de Revista, y en su vista en 15. de Septiembre de 744. se declaró aver avido lugar al dicho Recurso de injusticia notoria, y se mandò reponer los Autos al ser, y estado que tenian en dicho dia 14. de Septiembre de 742. en que se recibieron à prueba, y que de nuevo se recibiesen, con el termino de 80. dias, en que las Partes hiziesen la que les conviniesse, presentassen los instrumentos, y executassen las comprobaciones, y demás diligencias, que tuviesen por convenientes, entendiendose todo con la prueba, de que se expidieron Reales Cédulas, à que se diò el debido cumplimiento en 18. de Noviembre de dicho año de 744. quedando recibido el pleyto à ella, con dicho termino de 80. dias; y aviendose despachado Receptor à las probanzas, no se hizieron de testigos por ninguna de las Partes, pero si se fàcaron; y presentaron por algunas instrumentos, y se comprobaron los demás que estaban facados sin citacion.

Fol. 380.

Rollo de Terceria del Duque de Vzeda.
Fol. 4.

6. En cuyo estado, antes de la publicacion falliò à los Autos Don Juan Francisco Xavier Pacheco, Duque de Vzeda (128) en 30. de Enero de 45. diciendo tener prelativo derecho à los demás Litigantes, en los dichos Mayorazgos, y pidiendo se le huviesse por opuesto, y entregassen los Autos, para hazer la oposicion en forma. Se le mandaron entregar sin perjuizio de su naturaleza, y en vista de ellos pidiò se declarasse tocarle, y pertenecerle los dichos Mayorazgos de la Puebla, Lobòn, y Torre del Fresno, con todos sus agregados, vnidos, è incorporados, con sus frutos desde la muerte de dicho Conde de Villa-Alonso, condenando à la restitucion à la dicha Doña Mariana de Cardenas: propuso su filiacion, como està en el Arbol, y pidiò Provision Compulsoria, cometida à las Justicias, para
la

la saca de instrumentos para su justificacion, y se mandò dar traslado por dos dias, en 11. de Mayo de dicho año; despues pidió, que la Provision se cometieffe à el Receptor, que estava entendiendo en las probanzas, lo qual contradixo el Marquès de las Sirgadas, y en su visita en 9. de Junio se mandò dar traslado à las Partes, sin perjuizio del estado, y naturaleza del pleyto, y que se despachasse la Provision, para la saca de instrumentos, cometida à las Justicias, y se formò articulo, sobre el modo de la substanciacion de dicha Terceria, y declaracion del referido Auto de 9. de Junio, sobre lo qual se diò otro en 3. de Septiembre del mismo año, mandandolo llevar à debido efecto, y declarando en su cõsecuencia, que el pleyto principal se huviesse de substanciar, y determinar con absoluta independenciam de la dicha Terceria del Duque de Vzeda, la qual se substanciaffe en Pieza separada, baxo de la misma cuerda de los Autos principales, à cuyo fin las Partes, en Pedimento separado, vñassen de su derecho.

Fol. 27. B.

Fol. 43. B.

7. Suplicò el Duque, en quanto se mandò separar la Terceria, y pidió se substanciasse junta, y sin separacion alguna del pleyto principal: La Condesa se arriò à dicha Suplicacion: El Marquès de las Sirgadas pidió se confirmasse dicho Auto; y aviendose substanciado legitimamente la dicha suplicacion en 9. de Febrero de 46. se confirmò, mandando corriessse el traslado dado à las Partes de la dicha Terceria, y hazer publicacion de probanzas, cuya pretension estava pendiente: Y aunque se intentò por el Duque recurso de agravio, y se librò Cedula de informe, y copia de los Autos, sin embargo los Señores del Consejo en 4. de Noviembre de 46. declararon no aver avido lugar el dicho recurso: y assi se fue substanciando con separacion la dicha Terceria, respondiendole las Partes à la pretension del Duque, y se ha la legitimamente conclusa, y el pleyto principal lo està en la Instancia de Revista.

Fol. 110. B.

Fol. 127.

8. Y estando, el Marquès de las Sirgadas diò

Pe=

Pedimento, diciendo: Que en la Instancia de Vista se hallaba hecho Memorial, y Arbol à pedimento de las Partes, con citacion, è impresso à costa de todas, el que era pieza del pleyto, y correspondia se practicasse lo mismo de lo actuado en la Instancia de Revista, y pidió que assi se executasse con citacion, y asistencia de ellas, y señalamiento de dias, y horas, lo que assi se mandò en 14. de Enero de este año, y en el dia 27. del mismo la Condesa de Montenuovo acudiò representando, que el Memorial era el que se hizo en Madrid para el Juizio de Tenuta, sin averse añadido mas en la Instancia de Vista, que los meros alegatos de las Partes: En cuyo Memorial solamente se expressaron las Clausulas de las tres Fundaciones de la Puebla, Torre del Fresno, y Lobòn, omitiendo otras siete Fundaciones, de que no se avia hecho mencion en el Juizio de Tenuta, ni en la Instancia de Vista, las que no se podian colocar por medio de Addicion alguna, no haziendo Memorial integro de nuevo, mayormente aviendo pedido en la Instancia de Revista especial pronunciamiento en razon de ellas: que tambien se omitiò en dicho Memorial el modo de suceder, que ha avido desde la Fundacion de dichos siete Mayorazgo, y tampoco contenia lo nuevamente deducido por dicha Condesa, en orden à que aunque suena el Mayorazgo principal de la Puebla fundado por Don Pedro Portocarrero, y Doña Juana de Cardenas, en realidad fue de caudal de su hijo Don Alonso (7); saltando tambien la filiacion nuevamente propuesta, y alegada por el Duque de Medinaceli, con instrumentos, que debian colocarse en lugar correspondiente: cuya filiacion tampoco se hallaba puesta en el Arbol, por lo que tambien este debia hazerse nuevo: por cuyas razones, y otras concluyò se formasse nuevo Memorial, y Arbol integro, impresso à costa, y con citacion de las Partes.

9. En el mismo dia presentò otro Pedimento el Duque de Medinaceli, en que haziendo relacion de

las

las repetidas novedades acáccidas en la Instancia de Revista, como la Tercera del Duque de Vzeda, las diligencias practicadas por el Marquès de Legarda, sobre comprobacion de los instrumentos del Marquès de las Sirgadas, en prueba de su filiacion; los presentados por la Condesa de Montenuuevo, intentando persuadir ser el dicho Don Alonso de Cardenas (7) el verdadero Fundador del Mayorazgo de la Puebla; la nueva filiacion del dicho Duque de Medinaceli, desvaneciendo el error con que se procedió en las Instancias de Tenuta, y de Vista, suponiendose, que Doña Elvira de Figueroa (49) avia casado con varon de estraña familia; cuyos particulares no se contenian en dicho Memorial, por no averse deducido: concurriendo, que en él se expresaban las Fundaciones de los Mayorazgos de Torre del Fresno, y Lobòn, no aviendose remitido à esta Corte, hasta que por la Condesa de Montenuuevo se presentaron en la Instancia de Revista; por lo que pidió se formasse el nuevo Memorial integro, y Arbol, y quedando conformes las Partes en su relacion, y hechos, se imprimiesse à costa de todas: y en vista de vno, y otro Pedimento, y del consentimiento, que en Estrados se hizo por el Marquès de las Sirgadas, se mandò executar, como se pedia por los dichos Condesa de Montenuuevo, y Duque de Medinaceli, señalando el Relator dias, y horas, que se hiziesen saber à las Partes, como se ha practicado.

10. *Sobre la expresion que se haze en este Pedimento, de aver faltado de los Autos las Fundaciones de Torre del Fresno, y Lobòn. se debe tener presente, que quando se remitieron originale. à esta Chancilleria, para el Juizio de Propriedad, no vinieron las dichas Fundaciones, y se substanció, y determinò en la Instancia de Vista sin ellas, como tambien la de Revista, hasta que deducido el recurso de agravio, se mandaron poner los Autos en el estado de prueba; bien que el Memorial impresso en el Juizio de Tenuta contenia à la letra todas sus Clausulas; pero aviendose des-*

pues traído copia integra de dichas Fundaciones por la Condesa, sacada por el Receptor, de las que se hallan en Madrid, y se tuvieron presentes en dicho Juizio, que está conforme à la relacion contenida en dicho Memorial impresso, quedò subsanado este defecto, sobre que no se ha dicho cosa alguna por las Partes, y se referiràn en este en su debido lugar.

ORDEN QUE SE HA DE llevar en la relacion del pleyto en este Memorial.

1. **P**rimeraamente se relacionaràn las Fundaciones, assi de los Mayorazgos principales, como las Agregaciones, sobre que nuevamente pide declaracion la Condesa de Montenuovo, por el orden de sus fechas; el que ha avido de succeder, y Possedores que han tenido; las Executorias antiguas de Tenuta, que se han librado sobre su possession, de donde se deduce dicha orden, y en què se fundan las Partes para el presente Juizio; las Demandas, y Alegatos propuestos en el de Tenuta, y la Sentencia en èl pronunciada: despues se harà relacion de la Instancia de Vista del Juizio de Propriedad, que solo contiene las Demandas, y Alegatos del Marquès de las Sirgadas, y demàs Litigantes, con la contestacion de la Condesa de Montenuovo, y la Sentencia, sin aver presentado instrumentos, ni deducido cosa distinta del dicho Juizio de Tenuta.

2. A continuacion lo pretendido, y alegado en la Instancia de Revista, con las nuevas pretensiones de la Condesa de Montenuovo, y Duque de Medinaceli, è instrumentos en que las fundan, incluyendo en dicha instancia las filiaciones propuestas por las Partes, y sus justificaciones; porque aunque las expusieron en el Juizio de Tenuta, la del Duque de Medinaceli se ha alterado notablemente, pues hasta aora ha pretendido descender de los Fundadores, por su quinta Abuela

Doña Elvira de Figueroa (49), y nuevamente propone, que Don Pedro Lopez Portocarrero su marido deficiende de ellos, por Don Garci Lopez (15), para lo qual ha presentado nuevos instrumetos. El Marquès de Legarda ha añadido otros muchos à la fuya. D. Domingo Portocarrero ha presentado los suyos, para entroncar con la linea del Conde del Montijo su hermano.

13. Y aunque no se ha innovado por el Marquès de las Sirgadas en su filiacion, aviendo el de Legarda redarguido de falsos sus instrumentos, y no encontradose algunos de ellos en el Archivo de la Ciudad de Xerèz, como se referirà, y siendo necesario exponer quales, y lo que sobre ello se alega, fuera cosa muy molesta para los Señores, que han de determinar el pleyto, el tener que bolver muchas ojas para reconocerlo, si las dichas filiaciones se colocasen en la Instancia de Tenuta, donde se propusieron: y por estas, y otras causales ha parecido ponerlas en la de Revista. Y ultimamente se relacionarà la referida Terceria, y oposicion del Duque de Vzeda, y el alegato de ella à la letra, por averlo afsi pedido, con su filiacion, è instrumentos que la justifican, y lo respondido por las otras Partes à la dicha Terceria.

14. Los Alegatos de las Instancias de Vista, y Revista, se referiràn quasi à la letra, por averlo pedido las Partes, y el Arbol se ha dispuesto en la forma que se vè, por aver parecido à los Duques de Medinaceli, y Vzeda, que en essa colocacion haràn mas sensible, y materialmente ver por donde baxan sus descendencias, por las líneas paterna, y materna de sus primeros ascendientes: y aunque de todas las filiaciones solo se duda de las del Marquès de las Sirgadas, y de Don Antonio de Cardenas Badillo, y genericamente se niega la del Duque de Vzeda, y por esta razon parecia ocioso el expresar los instrumentos justificativos de las demàs, no obstante las Partes han querido su expresion, por tener un prontuario de ellas, por lo que puede ocurrir en lo futuro.

JVIZIO DE TENVTA: FVNDACION DEL MAYO: razgo de la Puebla.

*Piez. 5. fol. 2.
y 10. fol. 17. B.
y 12. fol. 5. B.*

15. EN 19. de Diciembre del año de 1514. Don Pedro Portocarrero, y Doña Juana de Cardenas su muger (3. y 4.) por ante Gregorio Moñiz, Escrivano Publico, y del Numero de la Villa de Villanueva del Fresno, y en virtud de Facultad, que les fue concedida por los Señores Reyes Don Fernando, y Doña Isabel, en la Ciudad de Logroño, à 15. de Agosto de 1495. otorgaron Escritura de donacion, y constitucion de Mayorazgo perpetua, è irrevocable, diciendo: Que acatando, è considerando, que aunque los hombres tengan grandes patrimonios, y rentas, si se dividen, y parten presto vienen à diminucion, y la memoria de los Señores de los tales bienes perece, y por esto los Cavalleros acostumbraron à hazer Mayorazgos de sus patrimonios, è rentas, para que juntamente viniessen en vna persona, è se conservassen, è perpetuasen sus memorias, è linages, è estado en sus hijos, y descendientes: è demàs de la Casa, è Mayorazgo principal de mi el dicho Don Pedro Portocarrero, que huve de mis antecessores, el qual despues de mis dias pertenece à Don Juan Portocarrero mi fijo mayor (6), è à sus descendientes, è porque à Dios muchas gracias nos avemos, è tenemos muchos bienes, è haciendas, para hazer Mayorazgos en algunos de nuestros fijos: por ende nos los dichos Don Pedro Portocarrero, è Doña Juana de Cardenas su muger, por virtud de vna Carta, è Facultad que avemos, è tenemos, que nos fue concedida por los muy altos, è poderosos Principes el Rey Don Fernando, y la Reyna nuestra Señora, que es la siguiente.

FACVLTAD REAL.

16. **D**On Fernando, y Doña Isabèl, &c. Por quan to vos Don Pedro Portocarrero, y Doña Juana de Cardenas vuestra muger, nos feciste relacion diziendo: Que queriades ordenar, è facer vn Mayorazgo, dos, ò mas de vuestros bienes, è Vassallos, que avedes, tenedes, è huvièredes de aqui adelante demàs de los bienes, è Vassallos, que vos el dicho Don Pedro Portocarrero tenedes de vuestro Mayorazgo, è sin perjuizio de aquel el qual dicho Mayorazgo, ò Mayorazgos diz que vosotros queriades facer en D. Alonso de Cardenas, ò en otros vuestros hijos, ò hijas, ò en otras personas, para que de vosotros quedasse mayor memoria, è nos suplicaisseis, è pedissteis por merced vos mandassemos dar Licencia, è Facultad, para que los dichos vuestros bienes, ò qualquier parte de ellos, que quisièssedes, è por bien tuvièssedes pudièssedes facer, è ficièssedes todos los dichos Mayorazgos, con todas las instituciones, è substitutions, è sumisiones, è vinculos, è prohibiciones, è otras firmezas, è clausulas, è modos, q̄ quisièredes, è por bien tuvièredes. E Nos por vos facer bien, è merced, è à los dichos vuestros hijos, è hijas, acatado los muchos, è leales servicios, q̄ vos el dicho D. Pedro Portocarrero, è Doña Juana vuestra muger nos avedes fecho, è facèdes cada dia, porque de vos, è vuestro linage quede memoria perpetua tuvimoslo por bien: E por la presente de nuestro proprio motu, cierta ciencia, è poderio Real absoluto, de que en esta parte querèmos vsar, y vsamos, como Rey, y Reyna, y Señores no reconocientes Superior en lo temporal, vos damos Licencia, y Facultad, para que de vuestros bienes, ò de la parte de ellos, que quisièredes, podais facer, ordenar, è instituir vn Mayorazgo, ò dos, ò mas en vuestras vidas, ò al tiempo de vuestro finamiento, ò postrimera voluntad, afsi de los bienes, que aora tenèis, como de los que en adelante tuvièredes, demàs de los bienes

del dicho Mayorazgo de vos el dicho Don Pedro, è sin perjuizio de aquel, por donacion entre vivos, ò causa de muerte, ò por mandas, ò institucion, Testamento, ò otra qualquier vuestra disposicion, è podais dar, donar, è mandar, dexar, renunciar, è traspassar, por via de titulo, è Mayorazgo en qualquier de los dichos vuestros hijos, è hijas, ò en otras qualesquier personas vuestros parientes, descendientes, è transversales, è estraños los dichos bienes, con los frutos, è rentas de ellos, con todos, è qualesquier vinculos, è condiciones, reglas, instituciones, è substitutions, sumisiones, modos, è vedamientos, penas, è clausulas, è otras firmezas de qualquier manera, calidad, vigor, efecto, è mysterio que sea, ò vosotros quisieredes.

17. En otrosi, para que vos el dicho Don Pedro, y Doña Juana de Cardenas vuestra muger, en vuestras vidas, ò al tiempo de vuestros finamientos, è postrema voluntad, y en qualquier tiempo, y sazón, y cada, y quantas vezes quisieredes, è por bien tuvieredes, podais acrecentar, añadir, quitar, declarar, corregir, è revoçar, è substituir de nuevo en todo, y en parte quantas vezes quisieredes los dichos Mayorazgos, con qualesquier vinculos, condiciones, reglas, modos, è en la forma, è manera que quisieredes, lo qual todo, cada cosa, è parte de ello, que ficieredes, è dispusieredes; Nos de la dicha nuestra ciencia, è poderio Real absoluto, de que querèmos vsar, è vsamos en esta parte, aprobamos, confirmamos, è avemos por firme, estable, validero, è desde agora para siempre interponemos à ello, y à cada cosa, è parte de ello nuestro Real, è solemne Decreto, para que valga, è sea firme, sin embargo de contradiccion alguna, que sea, ò ser pueda, è que los dichos vuestros hijos, è hijas, è otras personas en q̄ assi orde naredes, dexaredes, renúciaredes, è traspassaredes los dichos vuestros bienes, por los dichos titulos de Mayorazgo, è sus descendientes, è los otros, q̄ segun vuestra disposicion los huviere de aver, quier primero grado, segun-

do,

do, è dende en adelante en qualquier tiempo del mundo, lo ayan, tengan, è posean por el dicho titulo de Mayorazgo, è dende en adelante, que los bienes de los dichos Mayorazgos sean, è fruyen inalienables, è imprescriptibles, è los tengan, è posean aquellos à quien segun vuestra disposicion vinieren los dichos Mayorazgos, con las dichas condiciones, modos, è vinculos en la manera, è forma, que vos lo ordenaredes, renunciaredes, è traspasaredes, con los frutos, è rentas de ellos, que no los puedan vender, enagenar, trocar, cambiar, ni empeñar por causa pia, necessaria, ni voluntaria, ni por otra causa, ni via alguna: lo qual queremos que aya efecto; y aunq̃ por la tal ordenanza, è constitucion de Mayorazgos, los otros vuestros fijos, è hijas, è descendientes sean perjudicados, è agraviados en todo, è en parte de la parte legitima, q̃ de vuestros bienes deben aver, y sin embargo de qualesquier Leyes, Derechos, Estatutos, è costumbres, que contra lo que dicho es, è parte de ello sean, è ser puedan.

18. Et otro es nuestra merced, è voluntad, que en caso de que los dichos vuestros fijos, è otras qualesquier personas à quien segun vuestra disposicion vinieren los dichos vuestros Mayorazgos, que assi hizieredes, è constituyeredes, hagan, è cometan algun delito, è crimen, porqué deban perder sus bienes, è qualquier cosa, è parte de ellos, por Sentencia, è por disposicion de Derecho, que en tal caso no puedan ser perdidos, ni confiscados los bienes, de que ansi huvieredes fecho, è constituido los dichos Mayorazgos, mas que en tal caso se buelvan por esse mismo fecho los tales bienes à aquel, por que la disposicion de los dichos Mayorazgos venia, è pertenecian, si aquel delinquēte nunca naciera; esto se entiende, salvo si el tal crimen fuere lesa Maestatis, è perdueliones, cometido contra el Rey, è nuestros Reynos, ca en tal caso queremos, que no aprovechen los dichos Mayorazgos, ni los Vinculos de ellos, mas que puedan, y deban ser confiscados, se-

segun disposicion de Derecho, lo qual queremos, è mandamos, que se haga, è cumpla, sin embargo de las Leyes, Fueros, è Derechos, que dicen, que ninguno pueda dar, ni donar todo lo suyo; è las otras Leyes, que dicen, que el que tuviere hijos, ò hijas legitimas, solamente pueda mandar el quinto de sus bienes, è mejorar alguno de sus herederos, hijos, ò nietos en el tercio de sus bienes; è sin embargo de las otras Leyes, Fueros, è derechos, que dicen, que el Padre, ni la Madre no pueda privar à sus hijos de su legitima parte, que les pertenezca de sus bienes, ni poner condicion en ellos alguna, salvo si los desheredare por las causas por el Derecho expresadas. Otrosi, no embargante qualesquiera Leyes, Fueros, è Derechos, è Ordenamientos, &c. cà sin embargo de todo ello queremos, que valga, y sea firme lo contenido en esta nuestra Carta, è los Mayorazgos, que por virtud de ella, vos los dichos Don Pedro Portocarrero, y Doña Juana de Cardenas ficieredes, è constituyeredes. E otrosi, no embargante las Leyes que dicen, que las Cartas, è Albalades dadas contra Leyes, Fueros, è Derechos, deban ser obedecidas, è no cumplidas, &c. cà Nos por la dicha nuestra cierta ciencia, proprio motu, è poderio Real, lo abrogamos, è derogamos por la presente, alzamos, è quitamos toda obrepcion, è subrepcion, que à lo susodicho podrian embargar, è suplimos qualesquier defectos, asì de substancia, como de solemnidad, que se requieran cumplir para la validacion de lo susodicho.

CLAUS. I.

Fol. 9.

Y en virtud de dicha Facultad hazen la Fundacion en esta forma: E agora queriendo vsar, è vsando de la dicha Facultad, è Licencia, è de las facultades concedidas por Derecho, è Leyes de estos Reynos, è por aquella mejor via, è forma, que podemos, è debemos de nuestra propria, libre, è agradable espontanea voluntad, sin premio, fuerza, temor, ni miedo, ni otro inducimiento alguno, otorgamos, è conoscemos, que facemos, è constituimos, è ordenamos, è estable-

cemos vn Mayorazgo perpetuo, è irrevocable para
 agora, è para siempre jamàs de los bienes siguientes.

20. Conviene à faber, de las Villas de la
 Puebla, è Xergal, è Vacares, è Velecique, è Feber, con
 sus Castillos, Fortalezas, è Vassallos, Tierras, è Termi-
 nos, Dehesas, è Cotos, Huertas, è Viñas, è Jurisdiccion
 Civil, y Criminal alta, y baxa, mero mixto imperio de
 las dichas Villas, con todas las rentas, è pechos, è dere-
 chos, è todas otras haciendas, que estèn en los dichos
 Lugares, que nos pertenezcan en qualquier manera,
 agora, ò en qualquier tiempo, e de todas las otras co-
 sas à las dichas Villas, e al Señorio à ellas anexas, e per-
 tenecientes; e ansimismo del Castillo, e Fortaleza de
 Castellanos, con sus Dehesas, tierras, montes, e pastos, e
 aguas estantes, e manantes, e corrientes, e de todas las
 otras cosas, q̄ pertenezcan, e puedan pertenecer en qual-
 quier manera à la dicha Fortaleza, e Dehesas de Ca-
 llanos, que es en Termino de la Villa de Cazeres; e an-
 simismo de la Villa de Villa-Zelumbre, con sus tier-
 ras, e Terminos, e Jurisdiccion Civil, y Criminal, e De-
 hesa, e Fortaleza, con todas las otras cosas à la dicha
 Villa, e Señorio de ella anexo, e perteneciente; e ansim-
 mismo de las dozientas e quarenta mil maravedis de
 Juro de heredad, que Yo la dicha Doña Juana de Car-
 denas tengo en la Villa de Llerena, e las Herrerias, e
 Casas, e Huertas, e Bodegas, e Casas, e Batanes, e Mo-
 linos, e Bodegas, e Tinte, e Viñas, e tierras de pan lle-
 var, con todas las cosas à ellas anexas, e pertenecientes,
 que nos avemos, e tenemos en San Nicolàs del Puerto,
 Termino, e Jurisdiccion de la Ciudad de Sevilla, y en
 la Ribera de Huesna, con todos sus derechos, e rentas,
 e pertenencias, segun que nosotros agora avemos, e te-
 nemos: E las Dehesas, Heredades de Palacio Quemado,
 e del Guixo, e Mexias (baxando de la renta de ellos
 6 r y mrs. anuales para la paga de ciertas Capellanias,
 que relacionan aver fundado el Maestre de Santiago
 Padre de la Doña Juana de Cardenas) con la tenencia,

e possessiõ, e señõria de ellas para las tener, posseer, e arrendar, con sus pertenecientes vsos, costumbres, e seruidumbres, lo metemos, e incorporamos en este Mayorazgo, e las Casas principales, e Huerta con sus pertenencias, que nosotros avemos, e tenemos en la dicha Villa de Llerena, e los Mesones, que fueron del Tesorero Fernando de Leon, que son en la dicha Villa à la Puerta de Villa-Garcia; e las tierras, e Quinteria de Maguilla, que fueron..... e las tierras de Pan llevar, que se compraron de Sancho de Llerena, que son en la dicha Villa de Llerena, e el Molino de Pan, que tenemos en la Ribera de Ufagre, que ovimos comprado de el señor Diego Gonzalez, e de otros; el Patronato, presentaciõ, nombramiento, e eleccion de Cura, Capellanes, Sacristanes, e Candelera, que avemos tenido, e tenemos en la Iglesia de Santiago, sin que Juez, ni Prelado alguno se pueda intrometer en ello; e porque ansimismo el dicho Señor Maestre de Santiago Don Alonso de Cardenas nuestro Señor, y Padre mandò edificar, e edificò vna Capellania en la Villa de Ocaña, en que està sepultado el Comendador su Padre, e dotò en ella ciertas Capellanas: querèmos, y es nuestra voluntad, que el que succediere en este Mayorazgo despues de nuestros dias, sea Patron de ellas para siempre jamàs, e querèmos, e otorgamos, e es nuestra voluntad, que agora, e de aqui adelante para siempre jamàs, sean todos vn Mayorazgo, e vn cuerpo de bienes, e hacienda indivisible, e no partible, que no se puedan dividir, ni partir los dichos bienes de Mayorazgo, ni puedan ser vendidos, ni enagenados, ni fugetos, ni sometidos à alienacion alguna en todo, ni en parte, ni pueda en ellos aver prescripciõ, ni otro genero de enagenacion, la qual si se executare, sea de ningun valor, ni efecto, y la persona que la hiziesse, por el mismo fecho sin otra sentençia, ni declaracion, pierda el dicho Mayorazgo, y passe al siguiente en grado.

21. Y este dicho Mayorazgo, e bienes susodichos, queremos; e mandamos, que los aya, y succeda en el Don Alonso de Cardenas (7), Comendador de Merida, nuestro hijo, por via de Mayorazgo, ò por donacion entre vivos, pura, e no revocable, para el, e sus hijos, e descendientes, segun, e en la forma, que de yuso ferà contenido, e queremos, e otorgamos nos, e cada vno de nos, que esta donacion, e Mayorazgo, e toda otra disposicion, que aqui es, ò fuere contenida, no la podamos revocar, ni revoquemos à vos el dicho Don Alonso de Cardenas, e à vuestros sucesores, e descendientes, ni el vno de nos al otro, ni à otra persona alguna, por contrato entre vivos, ni por vltima voluntad, ni en otra manera alguna; salvo si nos los dichos Don Pedro Portocarrero, y Doña Juana de Cardenas, ambos à dos juntamente de vna voluntad, e consentimiento lo fizicsemos, que lo podamos fazer, pero que cada vno de nos por si no lo pueda mudar, alterar, ni revocar en todo, ni en parte, viviendo nos los dichos Don Pedro Portocarrero, e Doña Juana de Cardenas, ò falleciendo qualquier de nos de esta presente vida, que el que quedare, ò sobreviviere al otro, no pueda mudar, ni alterar el dicho Mayorazgo, e bienes susodichos, ni lo aqui dispuesto, mandado, e ordenado, en todo, ni en parte, e renunciemos qualquier derecho, que nos pertenezca, para que cada vno de nos por si pueda mudar, e revocar este dicho Mayorazgo, ò qualquier cosa de el en esta Escritura dispuesta, ordenada, e contenida, en todo, ò por la parte que pertenece, ò puede pertenecer à cada vno de nos, e que no nos podamos ayudar de la dicha Facultad, ni de otra ley, ni derecho alguno, para q̄ cada vno de nosotros solamente pueda remover, e revocar este dicho Mayorazgo, ni lo aqui dispuesto, mandado, y ordenado en todo, ni en parte, entre vivos, ni por vltima voluntad, ni por ninguna, ni alguna manera, que desde oy dia que esta Carta es fecha, si en nuestros dias ambos juntamente de vna conformidad,

dad otra cosa no ficiere[m]os, ò dispusiere[m]os, nos quitamos, è desapoderamos, è desistimos del Señorío, propiedad, è posesion, que avemos, è tenemos à los dichos bienes de sufo declarados, è lo cedemos, è traspasamos en vos Don Alonso de Cardenas nuestro fijo, y en vuestros herederos, è descendientes, e sucesores, para siempre jamàs, e desde aora nos constituimos por vuestros poseedores de todos ellos en vuestro nombre, y de vuestros hijos, y herederos, quedando como ha de quedar, y queda en nosotros la dicha libertad de disponer otra cosa, e ambos juntamente si quisieremos, como dicho es, y el usufructo de los dichos bienes para todos los dias de nuestras vidas, para que podamos gozar, y gozemos de los frutos, y rentas de los dichos bienes, teniendo nos los dichos Don Pedro Portocarrero, y Doña Juana de Cardenas la administracion de ellos: E si yo el dicho Don Pedro falleciere antes que vos la dicha Doña Juana de Cardenas, que en tal caso vos la susodicha tengais todos los dichos bienes, y gozeis de ellos, e de sus frutos, e rentas, por todos los dias de vuestra vida; y si falleciere primero yo la dicha Doña Juana, que vos el dicho Don Pedro Portocarrero, por todos los dias de vuestra vida tengais, e poseais las dichas Villas de la Puebla, e Palacio Quemado, y Villas de Celunbre, e Dehesa de Castellanos, e los bienes que son en San Nicolàs del Puerto de sufo declarados, teniendo, e poseyendolo todo, e las Fortalezas de ello, exerciendo, e vsando la Jurisdiccion Civil, y Criminal, e gozando los frutos, e rentas de ello, por todos los dias de vuestra vida, libre, e desembargadamente, segun que ambos lo tenemos, e gozamos, e que el dicho Don Alonso de Cardenas no pueda poner, ni ponga impedimento alguno en el dicho usufructo, posesion, ni administracion de los dichos bienes, Vassallos, rentas, e Fortalezas, è Jurisdiccion de ellas, e si lo pusiere, ò viniere contra ello, que por el mismo fecho pierda los dichos bienes de que assi queda el usufructo à vos el dicho

117

cho Don Pedro Portocarrero, e que ansimismo podais vivir vos el dicho Don Pedro Portocarrero, si os cumpliere, en las dichas Casas principales en la dicha Villa de Llerena, por los dias, e tiempo que os pluguiere, y el tiempo que no estuviereis en ellas, que viva en ellas el dicho Don Alonso de Cardenas.

22. E que todas las otras Villas, Lugares, e bienes de este dicho Mayorazgo, de fuso declarados, los entre, y tome, tenga, y posea el dicho Don Alonso de Cardenas, e las Fortalezas, e Señorio de ellos luego despues del fallecimiento de mi la dicha Doña Juana de Cardenas, teniendo, e usando de la Jurisdiccion Civil, y Criminal, e llevando, e gozando los frutos, e rentas de ellos libremente; e por la presente damos licencia, y facultad al dicho Don Alonso de Cardenas, e a los demàs sus herederos, y sucesores, para que despues de nuestros dias sin licencia, ni mandamiento de Juez, por su propria autoridad pueda entrar, e tomar, e continuar la posesion Real, e actual de los dichos bienes de fuso contenidos, e de ellos, e gozar, e goze enteramente de los frutos, e rentas de ellos, con condicion, que el dicho Don Alonso de Cardenas aya, e tenga el dicho Mayorazgo, e bienes susodichos, e se contente con ellos por qualquier deuda, que nosotros, e qualquier de nos le debamos, e podamos deber por razon de los frutos, que ayamos llevado, pertenecientes al dicho Don Alonso, ò por otra qualquier causa, ò razon que sea, e ser pueda, que tenga, ò le pertenezca contra nos, ò contra nuestros bienes por nuestras personas, que como herederos del Señor Maestre de Santiago Don Alonso de Cardenas, e de la Señora Doña Leonor de Luna su muger, nuestros Señores, e Padres, ò en otra qualquier manera, que por todo ello, y en pago de ello, queremos, e mandamos, que el dicho Don Alonso nuestro fijo se contente con el dicho Mayorazgo, e bienes susodichos, lo qual le damos por tercio, e quinto, ò por otra qualquier manda, donacion,

CLAUS. 3.

ò legado, que à el, e à susijos, ò à otro por el, ò por ellos le pudieſſemos dar, por razon de la dicha Facultad de ſuſo incorporada, ò por otra qualquier cauſa, ò razon que ſea, ò ſer pueda, no parando perjuizio à ſu legitima parte, e porcion, que de nueſtros bienes, y herencia pertenece deſpues de nueſtros dias al dicho Don Alonſo de Cardenas, que queremos que aya, y herede igualmente con los otros ſus hermanos. Y concluye la Clauſula mandando, que el ſucceſſor, ò ſucceſſores en eſte Mayorazgo ſean obligados à dar 500. mrs. en cada vn año à Don Rodrigo Pacheco ſu hijo (14) por los dias de ſu vida.

CLAUS. 4. 23. E la orden que diſponemos, mandamos, e ordenamos, que ſe tenga, e guarde en la ſucceſſion de eſte Mayorazgo, e para que paſſe de vna perſona en otra, eſ en la forma ſiguiente: Conviene à ſaber, que el dicho Don Alonſo de Cardenas deſpues de el fallecimiento de nos los dicho: D. Pedro Portocarrero, e Doña Juana de Cardenas, aya, e tenga, e poſſea por todos los dias de ſu vida todos los dichos bienes de ſuſo contenidos, e Patronazgos por Mayorazgo, e titulo de Mayorazgo, ſegun dicho es; e deſpues de los dias de ſu vida, aya, y herede el dicho Mayorazgo, e bienes ſuſodichos, e ſucceda en ellos el ſu hijo mayor varon legitimo, e de legitimo matrimonio nacido, e ſus deſcendientes del dicho ſu hijo mayor, varones, y hembras legitimas de legitimo matrimonio nacidas, precediendo ſiempre el mayor al menor, quando ſon en igual grado, y el varon à la hembra.

CLAUS. 5. 24. Y en deſfallecimiento de el dicho ſu hijo mayor legitimo, e de legitimo matrimonio nacido, como dicho es, e de ſus deſcendientes varones, y hembras legitimas, e de legitimo matrimonio nacidos, queremos, e mandamos, que aya, y herede el dicho Mayorazgo, e bienes ſuſodichos, ſu hijo varon ſegundo legitimo, e de legitimo matrimonio nacido, e de ſus deſcendientes de aquel varon, y hembras legitimas, y
de

de legitimo matrimonio nacidos, de la manera que está dicho en el dicho su fijo mayor.

25. Y en desfallecimiento del dicho su fijo segundo, è de los dichos sus fijos, è descendientes varones, y hembras, como dicho es, queremos, y mandamos, que aya, y herede el dicho Mayorazgo, è bienes susodichos el fijo varon tercero de el dicho Don Alonso de Cardenas legitimo, y de legitimo matrimonio nacido, è sus descendientes de el varones, y hembras legitimos, y de legitimo matrimonio nacidos, segun, è como está dicho en el su fijo mayor, è sus descendientes, è así sucesivamente queremos, y mandamos, que se haga, y guarde por la vía, è orden susodicha en todos los otros fijos varones legitimos, è de legitimo matrimonio nacidos del dicho Don Alonso de Cardenas, è de sus descendientes de ellos varones, y hembras, segun, è como está dicho en el dicho su fijo mayor, è en los dichos sus descendientes.

CLAUS. 6.

26. Y en desfallecimiento de todos los dichos sus fijos del dicho Don Alonso de Cardenas varones, è de sus descendientes de ellos varones, y hembras legitimos, è de legitimo matrimonio nacidos, como dicho es, queremos, è mandamos, è ordenamos, que aya este dicho Mayorazgo, è bienes en el contenidos, è succeda en ellos la hija mayor legitima, è de legitimo matrimonio nacida de el dicho Don Alonso de Cardenas, è sus descendientes de ella varones, y hembras legitimos, è de legitimo matrimonio nacidos, segun, è como está dicho en el hijo mayor del dicho Don Alonso de Cardenas.

CLAUS. 7.

27. Y en desfallecimiento de la dicha hija mayor de los dichos sus descendientes varones, y hembras, queremos, è mandamos, que aya, è succeda en este dicho Mayorazgo, è bienes susodichos, la hija segunda legitima del dicho Don Alonso de Cardenas, è sus descendientes varones, y hembras legitimas, è de legitimo matrimonio nacidos, segun, è como está dicho

CLAUS. 8.

en

en el dicho su hijo mayor, è en los otros sus descendientes.

CLAUS. 9.

28. Y en desfallecimiento de la dicha su hija segunda del dicho Don Alonso de Cardenas, è sus descendientes varones, è hembras, querèmos, y mandamos, que aya, y herede este dicho Mayorazgo de bienes en el contenidos, la hija tercera legitima, è de legitimo matrimonio nacida de el dicho Don Alonso de Cardenas, è sus descendientes de aquella, varones, y hembras legitimos, è de legitimo matrimonio nacidos, segun, è como està dicho en el dicho su hijo mayor, è que así successivamente se haga, e guarde en todas las otras hijas legitimas, e de legitimo matrimonio nacidas de el dicho Don Alonso de Cardenas; pero en tal forma, e manera, que siempre preceda, e sea preferido en dicha succession el hermano varon à la hembra, y el nieto varon à la nieta hembra, e que el tal nieto, ò nieta preceda, e sea preferido à su tio, otro hermano, ò hermana de su Padre, ò Madre, aunque el tal Padre, ò Madre en su vida no oviesse avido, ni possèido el dicho Mayorazgo, è que esto mismo se guarde en todos los otros sus descendientes del dicho Don Alonso de Cardenas legitimos, è de legitimo matrimonio nacidos, que aviendo hijos, è descendientes varones, ò hembras del dicho su hijo mayor legitimo, y de legitimo matrimonio nacidos, no venga, ni passe el dicho Mayorazgo al dicho segundo, ni à los dichos sus descendientes, aunque estuviesse en grado mas propinquo, ò cercano, aunque fuesen mayores de dias.

CLAUS. 10.

29. E en desfallecimiento de los hijos varones del dicho Don Alonso de Cardenas nuestro hijo, è de sus descendientes varones legitimos, quando por defecto de ellos viniessè este dicho Mayorazgo à sus hijas, segun dicho es, que en tal caso la hija à quien viniere sea obligada à casar con el hijo segundo de Don Juan Portocarrero nuestro hijo mayor (6), con Dispensacion de N. M. Sto. Padre, que es, ò fuere à la fazon, la qual

Dis-

Dispensacion sea ella obligada à impetrar, è ganar para ello, è si el hijo segundo del dicho Don Juan no casare con ella, que sea obligada à casar, con la dicha Dispensacion, con el otro hijo tercero del dicho Don Juan, è si èl no fuere para ello, ò no pudiere casar con ella, que case con el hijo quarto, ò quinto, y ansí sucesivamente con los hijos del dicho D. Juan Portocarrero nuestro hijo mayor.

30. Y en defecto de ellos, que sea obligada à casar, è case con la dicha Dispensacion con el hijo mayor de Don Garcí Lopez (15) nuestro hijo, è si aquel no pudiere casar con ella, que case con el segundo, ò tercero, è ansí sucesivamente con los hijos del dicho Don Garcí Lopez, viniendo del mayor al menor; y en defecto de ellos, con los hijos de Don Alonso Pacheco (16) nuestro hijo, por la misma orden, precediendo el mayor al menor, como dicho es, en los hijos de D. Juan Portocarrero.

CLAUS. 117

31. E si la hija mayor del dicho Don Alonso de Cardenas no casare con la dicha Dispensacion con el hijo segundo del dicho Don Juan Portocarrero, ò con el tercero, si con el segundo no pudiere casar, ò con el quarto, si el tercero no pudiere casar con ella, è ansí sucesivamente con los otros hijos del dicho Don Juan, è no aviendo hijos del dicho Don Juan, con los hijos del dicho Don Garcí Lopez, y en defecto de ellos con los hijos del dicho Don Alonso Pacheco, è sucesivamente, como dicho es, que en tal caso la hija segunda del dicho Don Alonso de Cardenas suceda en el dicho Mayorazgo, casandose, con la dicha Dispensacion, con el hijo segundo del dicho Don Juan, è quando con èl no pudiere, con el tercero, ò quarto, segun dicho es, y en defecto de hijos del dicho D. Juan, con el hijo del dicho Don Garcí Lopez, è quando no oviere del dicho Don Garcí Lopez, con hijo del dicho Don Alonso Pacheco.

CLAUS. 118

CLAUS. 13.

32. E si la segunda hija del dicho Don Alonso de Cardenas, asimismo no casare, ò no pudiere casar, que succeda la tercera, ò quarta hijas del dicho Don Alonso de Cardenas, anfi successivamente con el vinculo, è condicion susodicha, è si ninguna de las dichas hijas del dicho Don Alonso de Cardenas no casare con fijo del dicho Don Juan, ò no los aviendo con fijo del dicho Don Garci Lopez, ò del dicho Don Alonso Pacheco, y en defecto de ellos, que en tal caso passe este dicho Mayorazgo à aquel hijo segundo, tercero, ò quarto del dicho Don Juan, que por la orden susodicha avia de casar con ella.

CLAUS. 14.

33. E no aviendo hijo del dicho Don Juan, que passe al hijo del dicho Don Garci Lopez, que con ella avia de casar, precediendo la dicha Dispensacion, ò en su defecto passe al hijo del dicho Don Alonso Pacheco, guardando la orden de la primogenitura, por titulo de Mayorazgo, como si las hijas del dicho Don Alonso de Cardenas no fuesen llamadas, ni fuesen *in rerum natura*, por quanto no las llamamos, ni queremos que succedan en èl de otra manera, è que esto se guarde en todos aquellos que son, ò fueren llamados à este Mayorazgo, quando por defecto de varones huviere de venir à las hembras, que la hija à quien viniere este Mayorazgo, sea obligada à casar, è case con el pariente mas propinquo nuestro, que huviesse de aver el dicho Mayorazgo, en defecto de los hijos, ò hijas del que à la fazon este dicho Mayorazgo tuvriere, è possedere, è que si con otro casare, que aya este dicho Mayorazgo la hija segunda, ò tercera, que con èl casare.

CLAUS. 15.

34. E si alguna de ellas, ò todas ellas, no casaren, ni pudieren casar con el tal pariente, que el dicho pariente mas cercano, que con ella huviere de casar, y lo pudiera hazer, precediendo la dicha Dispensacion, succeda en este dicho Mayorazgo, con los mismos vinculos, è condiciones en èl contenidas; porque nuestra voluntad es, que este dicho Mayorazgo lo ayan
de

de heredar las hijas con este vinculo, è condicion, quando por defecto de varones les viniere à ellas, è no de otra manera: E que el que casare con la tal hija del dicho Don Alonso de Cardenas, que huviere de succeder en el dicho Mayorazgo, despues del dicho Don Alonso, con hija de otro qualquier, la qual oviere de succederen el, que el que así casare con ella, è por razon de tal casamiento succediere en el dicho Mayorazgo, tenga el Apellido, è Armas de Cardenas, so pena de perder el dicho Mayorazgo, è que passe al siguiente en grado.

35. E si lo que Dios no quiera el dicho Don Alonso de Cardenas falleciere, dexando por casar al hijo, ò hija, que oviere de succeder en este dicho Mayorazgo, queremos, è mandamos, que aya, y tenga, despues de nuestros dias la administracion de los dichos bienes de este dicho Mayorazgo, la Señora Doña Elvira de Figueroa su muger (8), è Don Juan Portocarrero nuestro hijo mayor, juntamente con ella, si à la fazon fuere vivo, y en defecto del dicho Don Juan, tenga la administracion el Señor D. Fernando Enriquez, marido de Doña Inès Portocarrero nuestra hija (9).

CLAUS. 16.

36. Y en defecto de dicho Don Fernando, la tenga Don Pedro Portocarrero nuestro hijo (13), los quales dichos Administradores sean obligados à casar, e casen à la hija del dicho Don Alonso, que oviere de aver este dicho Mayorazgo, en aviendo quince años cumplidos, por la manera, è forma, que de suso es dicho, è declarado, las quales dichas hijas sean obligadas à casar en aviendo la dicha edad de los dichos quince años, so pena de perderlo, è que passe al siguiente en grado, y de esta misma edad se casen las otras hijas de los que possyeren este dicho Mayorazgo, quando por defecto de varones oviere de venir à ellas.

CLAUS. 17.

37. E en desfallecimiento de los hijos, e hijas del dicho Don Alonso de Cardenas, e de sus descendientes de ellos varones, y hembras legitimos, y de legitimo matrimonio nacidos, como dicho es, queremos, è manda-

CLAUS. 18.

da-

damos, que aya, y herede este dicho Mayorazgo, e bienes susodichos, Don Garci Lopez nuestro fijo (15), e sus descendientes de el, varones, y hembras legitimos, e de legitimo matrimonio nacidos, por aquella via, e forma, e manera, que esta dicho en la persona del dicho D. Alonso de Cardenas, e sus descendientes.

CLAUS. 19.

38. Y en desfallecimiento del dicho D. Garci Lopez nuestro fijo, e los dichos nuestros descendientes varones, y hembras legitimos, e de legitimo matrimonio nacidos, como dicho es, queremos, e mandamos, que aya, e succeda, y herede este dicho Mayorazgo, e bienes susodichos Don Alonso nuestro hijo (16) el menor, e sus descendientes de el varones, y hembras legitimos, e de legitimo matrimonio nacidos, segun, e de la manera, e forma, que esta dicho, e declarado en el dicho Don Alonso de Cardenas, Comendador de Merida, nuestro fijo, y en los dichos sus descendientes.

CLAUS. 20.

39. Y en desfallecimiento del dicho D. Alonso nuestro fijo menor, e de los dichos sus descendientes varones, y hembras, como dicho es, queremos, e mandamos, que aya, e succeda este dicho Mayorazgo, e bienes susodichos Don Juan Portocarrero, Comendador de Estepa (6) nuestro fijo, e sus descendientes de el varones, y hembras legitimos, e de legitimo matrimonio nacidos, segun, e por la forma, e regla, que esta dicha en el dicho Don Alonso de Cardenas nuestro fijo, y en los dichos sus descendientes.

CLAUS. 21.

40. Y en desfallecimiento del dicho Don Juan Portocarrero, e de los dichos sus descendientes varones, y hembras legitimos, e de legitimo matrimonio nacidos, como dicho es, queremos, e mandamos, que aya, y herede este dicho Mayorazgo Doña Ines Portocarrero nuestra hija legitima (9), e sus descendientes de ella varones, y hembras legitimos, e de legitimo matrimonio nacidos, segun, e como dicho esta, e declarado en la persona del dicho Don Alonso de Cardenas, e de los dichos sus descendientes.

41. Y en desfallecimiento de la dicha Doña Inès nuestra fija, è de los dichos sus descendientes varones, y hembras, como dicho es, querèmos, è mandamos, que aya, y herede este dicho Mayorazgo, è bienes susodichos, è succeda en ellos Doña Beatriz Portocarrero (10) nuestra fija, è sus descendientes de ella varones, y hembras legitimos, è de legitimo matrimonio nacidos, segun, è por la forma, è orden, que està dicho, è declarado en el dicho Don Alonso de Cardenas, y en los dichos sus descendientes varones, y hembras:

CLAUS. 23.

42. Y en desfallecimiento de la dicha Doña Beatriz nuestra fija, è de sus descendientes varones, y hembras; querèmos, è mandamos, que aya, y herede este dicho Mayorazgo, è bienes susodichos, è succeda en ellos Doña Francisca Portocarrero (11) nuestra fija, è sus descendientes varones, y hembras legitimos, è de legitimo matrimonio nacidos, segun, è como està dicho, è declarado en la persona del dicho Don Alonso de Cardenas, è de sus descendientes varones, y hembras, como dicho es, querèmos, è mandamos, que aya, y herede este dicho Mayorazgo, è bienes susodichos, è succeda en ellos Doña Juana (12) nuestra fija, è sus descendientes de ella varones, y hembras legitimos, è de legitimo matrimonio nacidos, segun, è por la forma, è orden, que està dicho, è declarado en el dicho Don Alonso de Cardenas, y sus descendientes.

CLAUS. 24.

43. Querèmos, e mandamos, que en la succession de este Mayorazgo se guarde la orden, y forma susodicha, e declarada en el dicho Don Alonso de Cardenas nuestro fijo, y en los otros sus descendientes, e que siempre preceda el hermano varon à la hermana hembra, aunque el tal hermano varon sea menor de dias, e que el nieto, ò nieta del que tuviere, ò succediere en el dicho Mayorazgo, fijo, ò fija del dicho fijo mayor, que oviere fallecido en vida de su Padre, ò despues sin aver, e posseder el dicho Mayorazgo, que preceda

da al Tio otro varōn, y hembra hermanos, ò hermanas de su Padre fallecido, e que aya el tal nieto, ò nieta, ò viznieto, ò viznieta, ò otro qualquier descendiente el dicho Mayorazgo, è no el hijo segundo, ni tercero, ni otro alguno, como dicho es: por manera, que aviendo persona descendiente, varon, ò hembra legitimo, è de legitimo matrimonio nacido de aquella persona, que si fuesse viva heredara, ò pudiera heredar el dicho Mayorazgo, siempre el tal descendiente sea preferido, è se prefiera à los otros hijos, è hijas segundos, ò terceros de la persona, que toviere el dicho Mayorazgo, è à los descendientes de ellos.

CLAUS. 25.

44. E si acaecière, que dos personas, ò mas nacieren de vn parto, è fueren todos varones, ò todas hembras, querèmos, è mandamos, que preceda, è sea preferido el que primero naciere, è si no pudiere probar, ò probare qual nació primero, que en tal caso aya el dicho Mayorazgo el que de ellos eligiere, è nombra- re la persona, que al dicho tiempo, que lo tal naciere, tuviere el dicho Mayorazgo: E ansí fecha la dicha elec- cion, no pueda variar, ni revocar la tal eleccion, è nombramiento: E si no quisiere nõbrar, ni elegir, ò no pudiere, q̄ en tal caso se echen fuertes entre si las tales di- chas personas, q̄ no supieren qual nació primero, en pre- sencia del que tuviere el Mayorazgo, si à la fazon fuere vivo, è del Escrivano, è testigos, è si no fuere vivo, ò no quisiere, ò no pudiere estar presente, que se echen las dichas fuertes en presencia del Juez; è que à quien cupiere la fuerte, aya, è tenga el dicho Mayorazgo, bien ansí como si fuera nacido, è salido el primero al mun- do: E si alguno de ellos no quisiere echar las dichas fuertes, que siendo requerido ante Juez por el otro, que en tal caso el que ansí se escusare, sea excluido del dicho Mayorazgo por aquella vez.

CLAUS. 26.

45. Otrosi ordenamos, e mandamos, que si acaecière, que aya dos parientes, ò mas del linage de aquella persona, en quien viniere, ò estuviere el dicho

Ma-

Mayorazgo, segun esta dicha nuestra disposicion, e aquellos sean iguales en grado de parentesco, de aquel que primeramente toviere el dicho Mayorazgo, e si no se supiere qual de ellos es el mas propinquo, e cercano en grado, para aver este dicho Mayorazgo, e succeder en el, queremos, e mandamos, que en tal caso succeda, e aya este dicho Mayorazgo el mayor de dias, e si no se supiere, e probare qual de ellos es el mayor de dias, que sea preferido, e aya este dicho Mayorazgo, el que fuere nombrado, e elegido por la persona, que a la fazon tovriere este dicho Mayorazgo, e que despues de nombrado, e elegido no pueda variar, ni revocar la tal elecciõ, e nombramiento: E si el que tuvriere el tal Mayorazgo, no quisiere nombrar, ni elegir, ò no pudiere, que en tal caso se guarde, e cumpla lo que està dicho, e dispuesto de tutodicho, quando dos, ò mas personas nacieren de vn parto: E si no supiere qual avia nacido primero, que este dicho caso se determine de la misma manera que alli està dispuesto.

46. E otrosi ordenamos, e mandamos, que si alguna persona, ò personas de las contenidas en esta nuestra disposicion, a quien viniere, ò oviere de venir este dicho Mayorazgo, que si antes de avido este nuestro Mayorazgo, ò despues, fuere Clerigo de Orden Sacro, ò Frayle, ò Monja, de qualquier Religion, que no sea Orden Militar, ni pueda casar legitimamente, ò fuere Profesion en la tal Religion, ò estuviere en Avito de Religioso por mas tiempo de vn año, que por el mismo fecho la tal persona sea avida, como si no fuera nacido, ò como si fuesse fallecido de esta presente vida: E que en tal caso passe, e aya passado este dicho Mayorazgo, e bienes en el contenidos, en aquella persona, en quien passaria, e deberia passar, si el tal Clerigo, ò Religioso, ò Religiosa fuesse fallecido; pero si la tal persona, antes de ser Clerigo de Orden Sacro, ò antes de fecha Profesiõ en la tal Religion, oviere contraido matrimonio, ò toviesse hijos varones, ò hembras legitimos, e de legiti-

CLAUS. 27.

mō matrimonio nacidos, que en tal caso sus hijos, è descendientes del tal Clerigo, ò Frayle, ò Monja, ayan, y hereden este dicho Mayorazgo, segun la orden, è forma susodicha.

CLAUS. 28.

47. Otrofi ordenamos, è mandamos, è disponemos, que si el dicho nuestro hijo, ò otra qualquier persona, en quien este dicho nuestro Mayorazgo vinie-
re en qualquier tiempo, lo que Dios no quiera, hiziesse, ò cometiesse por dicho, ò fecho, ò consentimiento, qualquier, ò qualesquier delitos, ò crímenes, de qualesquier manera, ò gravedad, ò calidad que sea, ò ser puedan, aunque sean gravísimos, ò atrocísimos, por el qual, ò por los quales debian perder, ò ser confiscados este dicho Mayorazgo, è bienes susodichos, ò parte de ellos, del vsufructo de ellos, que en tal caso, ò casos, è quando lo tal acaeciére, lo que Dios no quiera, no aya perdido, ni pueda ser perdido, ni se pierda por ello el dicho Mayorazgo, è bienes susodichos, ni los frutos, ni rentas de ellos, ni cosa alguna, ni parte de ellos, ni ayan perdido, ni puedan ser aplicados, ni confiscados, ni se apliquen, ni confisquen los bienes susodichos, ni los dichos frutos, ni cosa alguna, ni parte de ellos para la Camara, è Fisco Eclesiastico, ni Seglar, ni para otra persona, ni personas algunas, ni para la Iglesia, ni Convento, ni Vniversidad, ni Redempcion de Cautivos, ni para otros Colegios, ni personas algunas, de qualesquier estado, condicion, ò preeminencia que sean, cuyos fueren los dichos Lugares donde estuvieren los dichos bienes, ò parte de ellos, ni para otro alguno, ni ayan podido, ni puedan ser entrados, ni ocupados, ni embargados en todo, ni en parte, mas que en tal caso, por esse mismo fecho, è dicho, ayan sido, è sean, è se entiendan ser debultos todos los dichos bienes, è vsufructo de ellos, è aya sido tornado, è se torne el dicho Mayorazgo enteramente, è sin disminucion alguna, à la persona, que despues del que ansi perdiere el dicho Mayorazgo avia de suceder, è à los otros que son, ò seràn llama-
dos

dos à este dicho Mayorazgo, è bienes en èl contenidos, segun el tenor, è forma, è orden que de suso se contiene, bien ansi, è à tan cumplidamente como si el tal delinquente nunca fuera, ni oviera sido *in rerum natura*, ni en el mundo, è como si oviesse sido muerto de muerte natural, antes de aver delinquido, è antes que ficiera, ni cometiera, ni perpetrara, ni aconsejara, ni mandara, ni dexara, ni consintiera cometer el tal delito, ò delitos, è antes que lo pensara cometer, è perpetrar el tal delito, ò delitos: Ca nos desde agora para antes de el tiempo, que el tal delito, ò delitos se cometan, ò se traxeren, ò pensaren de se cometer, privamos, è removemos del dicho Mayorazgo, e de la propiedad, e posesion de èl al tal delinquente, ò delinquentes, y le hazemos incapáz de èl, e damos, e cedemos este dicho Mayorazgo à la persona, ò personas en quien successivamente debe venir, segun la forma, e orden dicha.

48. Otrosi queremos, e ordenamos, que si algun caso naciere, ò ocurriere, que expressamente no estè declarado, ni proveido, por la disposicion de los casos susodichos, e especificados en la disposicion, regla, ò orden de este dicho Mayorazgo, que lo tal se juzgue, e determine por los casos de suso dichos, e especificados, e no se pueda dezir, ni alegar, que por ser expressado, ni declarado tal caso, que asì ocurriere, se debe juzgar por Derecho Comun, Fuero, ò costumbre; cà nos queremos, y es nuestra voluntad, que esta nuestra disposicion sea avida por Ley, è Derecho Comun, è Fuero, è costumbre aprobados de guisa, que no solamente por ella se juzgue lo que està expressado, è declarado, mas aun otro qualquier caso que acaecière, sea juzgado, è determinado por la razon, e semejanza de ello.

49. Otrosi ordenamos, è mandamos, è disponemos, que en el caso, ò casos que acaecière, que por algun delito, ò delitos, que ovierè fecho, ò cometido la persona, que toviere el dicho Mayorazgo, aya, è debe

CLAUS. 29.

CLAUS. 30.

venir al siguiente en grado, segun esta nueſtra diſpoſi-
cion, que eſto ſe entienda, que aya lugar aviendo ſido
primeramente juzgado, è declarado por la Reyna nueſ-
tra Señora, ò por los Señores Reyes ſus Suceſſores, ò
por aquel, ò aquellos, que para ello tenga poder, è fa-
cultad la tal perſona aver cometido el tal delito, ò de-
litos, è la tal ſentencia, è declaracion ſea paſſada en co-
ſa juzgada, è que antes de eſto el dicho ſiguiente en
grado, no pueda aver, ni aya el dicho Mayorazgo: E
aſi querèmos, è mandamos, que ſi acaecière ſer dada
la tal ſentencia, è fecha la tal declaracion, è por virtud
ella fuere aplicado el dicho Mayorazgo al ſiguiente en
grado, è deſpues acaecière, que la tal perſona que aſi
fuere privada del dicho Mayorazgo, fuere perdonado,
è reſtituido por el Rey, ò por quien para ello toviere
poder, por aquella miſma reſtitucion, è perdon ſe entien-
da ſer, è ſea reſtituido, è tornado al dicho Mayorazgo,
è aunque expreſſamente no fueſſe reſtituido para ello.

CLAUS. 31.

50. Otroſi querèmos, è mandamos, que el di-
cho Don Alonſo de Cardenas, è los otros Suceſſores
en el dicho Mayorazgo, ſegun la orden de èl, luego que
oviere el dicho Mayorazgo, ſe aya de llamar, è llame
de Cardenas, è traiga las Armas de Cardenas: E ſi no ſe
llamare el apellido de Cardenas, ò no traxere las dichas
Armas, que por el miſmo fecho la tal perſona aya perdi-
do, è pierda eſte dicho Mayorazgo, è paſſe al ſiguiente
en grado, ſegun la orden, è forma ſuſodicha. Y conclu-
yen mandando, q̄ valga eſta Eſcritura, y Fundacion pa-
ra ſiempre jamàs, y no pueda ſer revocada, mudada, ni
alterada por ninguno de los Fundadores ſeparadamen-
te, renuncian las Leyes, Fueros, y Derechos, &c. y las
Leyes que dicen, que las donaciones immenſas no va-
lan, y ſe puedan revocar.

FVNDACION, AGREGACION, ò Subrogacion de la Dehesa de Perales.

51. **D**espues Don Alonso de Cardenas, y Doña Elvira de Figueroa su muger (7. y 8), en la Villa de Llerena en 2. de Noviembre de 1523. otorgaron Escritura por ante Andrés de la Huerta, por la qual dixerón : Que por quanto sus Magestades le concedieron Licencia con Facultad, para meter en su Mayorazgo del dicho Don Alonso de Cardenas, que le hizieron, è instituyeron Don Pedro Portocarrero, y Doña Juana de Cardenas sus Padres (3. y 4.) la Dehesa de Perales con sus anexos, y pertenencias, segun mas largamente en la dicha Facultad se contiene, dada en la Coruña en 28. de Abril de 520.

*Pie. 12. fol. 50
Pie. 10. fol. 86*

FACVLTAD REAL:

52. **D**on Carlos por la Gracia de Dios, &c. Por quanto por parte de vos Don Alonso de Cardenas, y Doña Elvira de Figueroa vuestra muger, nos fue fecha relacion, q̄ vos comprasteis la Dehesa de Perales del Marquès de Priego, è la queriades meter con vuestro Mayorazgo, con los vinculos en èl contenidos, è nos pedisteis por merced vos mandassemos dar Licencia, è Facultad para ello, e acatando vuestros servicios, y para que vuestra Casa quede mas honrada, y acrecentada, tenemoslo por bien, e por la presente de nuestro proprio motu, &c. damos Licencia, y Facultad à vos los dichos Don Alonso de Cardenas, y Doña Elvira de Figueroa, para que podais meter, e incorporar en el dicho Mayorazgo en vuestra vida, ò al tiempo de vuestro fallecimiento, por Testamento, ò por via de donacion entre vivos la dicha Dehesa en el dicho vuestro Mayorazgo, segun, y como por la disposicion de
vues-

*Piez. 12. fol.
50. B.*

vuestro Testamento, e mandas, que ordenaredes, con los vinculos, firmezas, modos, constituciones, vedamientos, y otras cosas, que pusiéredes en la dicha Dehesa para meterla en vuestro Mayorazgo, para que de aqui adelante los dichos bienes sean avidos por de Mayorazgos inalienables, e indivisibles, como los otros bienes de el, para que de aqui adelante por ninguna causa necessaria, ni voluntaria se pueda vender, cambias, donar, &c. por vuestros hijos, ni otras personas, que succedieren en dicho Mayorazgo, que assi hizieredes por virtud de esta nuestra Carta, para siempre jamàs, por manera, que vuestros hijos, y sus descendientes para siempre jamàs los ayan, y tengan por bienes de Mayorazgo, segun, e de la manera, que los otros bienes del dicho vuestro Mayorazgo inalienables, e indivisibles, fuetos à restitucion, segun que por vosotros fuere fecho, mandado, e ordenado, con las mismas clausulas, firmezas, sumisiones, y condiciones en el dicho Mayorazgo contenidas, e vos quisieredes poner, e pusieredes à los dichos bienes al tiempo, que por virtud de esta nuestra Carta lo metieredes en el dicho vuestro Mayorazgo, e despues en qualquier tiempo que quisieredes, è vos los dichos Don Alonso de Cardenas, y la dicha Doña Elvira vuestra muger, en vuestra vida, ò al tiempo de vuestro fin, y muerte, y en qualquier tiempo, que quisieredes, podais quitar, acrecentar, revocar, enmendar el dicho Mayorazgo de la dicha Dehesa, que assi meteis en el, e los vinculos, e condiciones con que lo hizieredes, e todo lo otro, que por virtud de esta Carta hizieredes, que todo, ò en parte de ello, y para que lo podais hazer, e tornar à hazer, e instituir cada, e quando que quisieredes, e por bien tuvieredes, vna, e muchas vezes à vuestra libre voluntad, que Nos, como dicho es, lo aprobamos, e avemos por firme, estable, e valdero para para ora, e para siempre jamàs, e interponemos à ello, y à cada cosa, y parte nuestra autoridad Real, para que vala, e sea firme, que por la presente desde ora ave-

mos por pueſto, è incorporado todo lo q̄ hizieredes, metieredes, è vincularedes en el dicho vueſtro Mayorazgo, como ſi aqui fueſſe inferto, è lo confirmamos, aprobamos para aora, è para ſiempre jamàs, ſegun, è como por las condiciones, vinculos, firmezas, &c. y en lo que aora fueren, y feràn pueſtos, y contenidos, ſuplimos todos, è qualesquier defectos, obſtaculos, è impedimentos, y otras coſas qualesquier, aſi de fecho, como de derecho, y de ſubſtancia, y ſolemnidad, que para validacion, è corroboracion de eſta nueſtra Carta, è de lo que por virtud de ella ficieredes, è otorgaredes, e de cada coſa, è parte de ello fuere fecho, è ſe requiere, y es neceſſario, no embargante qualquier perjuizio, que de ello ſe pueda ſeguir à qualquier de los dichos vueſtros hijos, ſi otra vez os caſaredes.

53. Y otroſi mandamos, que caſo que los dichos hijos, ò hijas, en quien aſi fizieredes dicho vueſtro Mayorazgo, y ſus deſcendientes, cometan qualesquier crímenes, por dõde deban perder ſus bienes, ò qualquier parte de ellos, quier por ſentencia, ò diſpoſicion de derecho, ò por otra qualquier cauſa, que la dicha Deheſa de que aſi hizieredes, ò metieredes en el dicho Mayorazgo, no pueda ſer perdida, ni ſe pierda, è que en tal caſo venga por eſſe miſmo fecho à aquel que por vueſtra diſpoſicion venian, è pertenecian, ſi el dicho delinquente muriere ſin cometer el dicho delito, excepto ſi la tal perſona, ò perſonas cometieren delito de Heregia, ò *leſa Maieſtatis*, ò *perduelionis*, ò el pecado abominable *contra naturam*, que en qualquier de los dichos caſos querèmos, que los ayan perdido, è pierdan, bien aſi como ſi no fueſſen bienes de Mayorazgo. E otroſi, que la dicha Deheſa, que aſi metieredes en el dicho vueſtro Mayorazgo, que ſea vueſtra propia, que por eſta nueſtra licencia no es nueſtra intencion perjudicar à tercero, que tenga derecho à ellos, ni à Nos, ni à nueſtra Corona Real: Lo qual todo queremos, y es nueſtra voluntad, que aſi ſe haga, y cumpla, no embargante las

Leyes, que dizen, que los que tuvierèn hijos, ò hijas legitimos, folamente puedan mandar por fus Animas el quinto de fus bienes, è mejorar à vno de fus hijos, ò nietos en el tercio de fus bienes; è las otras Leyes, que el Padre, ni la Madre no puedan privar à fus hijos la legitima parte, que les pertenece de fus bienes, ni los poner condicion, ni gravamen alguno, falvo si los desheredare, por las causas en Derecho permifas, è afsimifmo fin embargo de otras qualesquier Leyes, fueros, &c. que en contrario de lo fusodicho fea, ò fer pueda, aunque de ellas, è de cada vna debieffe fer aqui fecha especial mencion: E Nos por la presente, del dicho nueftro proprio motu, y poderio Real absoluto, aviédolas aqui por infertas, e cada vna de ellas, difpensamos con ello, e con cada vna de ellas, e las derogamos, caſamos, e anulamos, e damos por ningunas, e de ningun valor, ni efecto, en quanto à eſto toca, quedando en fu fuerza, y vigor para en lo de adelante: Y por eſta nueſtra Carta mandamos al Illuſtrifimo Infante, &c.

*Proſigue la
Fundacion.
Fol. 54.*

54. Y vſando de ella los dichos Don Alonſo de Cardenas, y Doña Elvira de Figueroa, dixeron, y otorgaron: Que por quanto la dicha Doña Juana de Cardenas, aſi por fu Teſtamento, como por cierta donacion, que hizo, e otorgò, mandò al dicho D. Alonſo de Cardenas la parte de todos fus bienes, para que los ovieffe de mejoría, demàs de la parte legitima de los dichos bienes, que le pertenecieffen, el qual dicho tercio de bienes le mandò por via de titulo de Mayorazgo, para que vinièſſe à fu hijo mayor, y à fus descendientes por via, è orden de Mayorazgo, ſegun el dicho Teſtamento, y donacion ſe contiene, y porque noſotros huvimos comprado la Heredad, y Deheſa de Perales, que es el Termino de la Ciudad de Merida, que es al preſente libre, è no vinculada à Mayorazgo, la qual vale mas q̄ los bienes del dicho tercio de la dicha mejoría, è porque para que ovieffe efecto lo contenido en la dicha manda de la dicha Doña Juana de Cardenas, era neceſſario de

lo vender, è comprar renta, para juntar con el dicho Mayorazgo del dicho Don Alonso de Cardenas, è porque en esto se cumpla mejor la voluntad, è disposicion del dicho Testamento, è donacion de la dicha Doña Juana de Cardenas, los dichos Señores avian acordado de meter, è vincular la dicha Heredad, è Dehesa de Perales en el dicho Mayorazgo del dicho Señor D. Alonso de Cardenas, en lugar del dicho tercio de los dichos bienes, para que estos queden libres, è partibles, para poder de ellos facer lo que fuere su voluntad, salvo que de los dichos bienes del dicho tercio quieren, è otorgan, que queden en el dicho Mayorazgo los quatro Paños de la Passion, è el de la Justicia, è la Cama de Terciopelo azul, con los escudos de brocado, que son tres paños, dos corredores, è la Espada gineta de oro, y las cabezadas, y encaladas, y petral de oro, y el dosel de brocado carmesi.

55. Por tanto, que los dichos Don Alonso de Cardenas, y Doña Elvira de Figueroa, vsando de la dicha Facultad de su Magestad, è cumpliendo con la Clausula del dicho Testamento, y donacion, dixeron: Que en la mejor manera que podian, è debian de derecho, metian, è metieron, è incorporaron en el dicho su Mayorazgo del dicho Señor Don Alonso de Cardenas la dicha Dehesa, y Heredad de Perales, con su Casa, y todos sus anexos, y pertenencias, vsos, y costumbres, è servidumbres, è tierras de pan, derechos, acciones, pastos, prados, abrevaderos, aguas corrientes, è manantes, estantes, è todo lo demàs que le pertenece, para que sean bienes de Mayorazgo, inalienables, impartibles, è imprescriptibles, como los otros bienes del dicho Mayorazgo del dicho Señor Don Alonso, e asimismo los dichos quatro Paños de la Passion, y el de la Justicia, y la Cama de Terciopelo azul, con los escudos de brocado, que son tres paños, y la Espada gineta de oro, y las cabezadas, y encaladas, y petral de oro, y dosel de brocado carmesi, que como dicho es metian, è

è metieron en el dicho Mayorazgo, de los bienes que le cupieron del dicho tercio, para que la dicha Dehesa de Perales, y esto que vâ aqui declarado, venga à su hijo mayor, è à sus descendientes, è asî por via de orden de Mayorazgo sucesivamente, con las condiciones, è vinculos, è por la orden, segun se contiene en la Escritura de Mayorazgo del dicho Señor Don Alonso de Cardenas, è que otorgaban, è otorgaron, que en lugar de este, como dicho es, los bienes del dicho tercio de la dicha mejoría de la dicha Doña Juana de Cardenas, excepto los que de suso vâ declarados, queden libres, è exemptos, sin embargo de lo contenido en las Clâusulas del dicho Testamento, è donacion, para que como dicho es puedan disponer de ellos à su voluntad, sin que se pueda poner impedimento, diziendo, q̄ son bienes de Mayorazgo, è vinculados para èl, pues la dicha Heredad, è Dehesa de Perales vale mas que dicho tercio; porque su voluntad es, que la dicha Heredad toda enteramente quede vinculada, è metida en el dicho Mayorazgo, è los dichos Paños, è Cama, y Espada, y cabezadas, y enlazadas, y petral, y Dofel en lugar del dicho tercio, en caso que la dicha Dehesa sea en mas cantidad, como dicho es, que todos los dichos bienes de el dicho tercio, por virtud de la dicha Facultad de su Magestad, la metian, è metieron en el dicho Mayorazgo: Con tanto, que si el dicho Don Alonso de Cardenas falleciere primero, que la dicha Doña Elvira de Figueroa, que pueda gozar, è llevar por los dias de su vida el usufructo, y rentas de la dicha Dehesa de Perales; y esto mismo goze el dicho Don Alonso de Cardenas, si primero falleciere la dicha Doña Elvira.

56. Edixeron, è otorgaron, que si por caso su hijo mayor, ò sus descendientes, ò otra qualquier persona, que venga al dicho Mayorazgo pidieren, ò tentaren pedir el dicho tercio de bienes, ò parte de ellos diziendo, que le pertenecian como bienes de Mayorazgo, por virtud de dicho Testamento, è donacion de la
di-

dicha Doña Juana de Cardenas, que por el mismo caso de lo pedido, è demandado, la dicha Dehesa de Perales quede libre, è fuera de dicho Mayorazgo, como bienes partibles. Y se obligaron à lo asì guardar, y cumplir, è aver por firme, sin que ellos, ni alguno de ellos iràn, ni vendràn contra ello, aora, ni en tiempo alguno, por alguna manera. Obligaron sus personas, y bienes, con renunciacion de Leyes, y à que lo contenido en esta Escritura no lo pudiesen revocar el vno, ni el otro, ni ambos juntos, no embargante la dicha Facultad Real, que para este caso la renuncian.

FVNDACION, Y AGREGACION de D. Alonso de Cardenas, y Doña Elvira de Figueroa su muger, de las Dehesas del Aguijòn, y otras.

57. **Y** Despues los dichos Don Alonso de Cardenas, Conde de la Puebla, è Comendador de la Ciudad de Merida, è la dicha Doña Elvira de Figueroa su muger (7. y 8.) otorgaron Escritura en la Villa de Llerena en primero de Septiembre de 1530. ante el referido Andrès de la Huerta, en virtud de Real Facultad. Diciendo: Que considerando, y mirando, que aunque las rentas, è patrimonios, que los hombres tienen, sean grandes, è de mucho valor, si aquellos se parten, y dividen entre los hijos, presto vienen à diminucion, y la memoria de los Señores de los tales bienes perece; por esto Cavalleros acostumbraron antiguamente à hazer, è hizieron Mayorazgos de sus patrimonios, è rentas, para que juntamente vnidos, e vinculados viniesen en vna persona, que fuesen conservados, y perpetuas sus memorias, y Linages, Casas, y Estados de sus hijos, è descendientes; è porque ademàs de la Casa, è Mayorazgo principal de mi el dicho Conde Don Alonso de Cardenas, yo huve, è sucedì en el de mis

Pie. 10. fol. 48
y 12. fol. 25. B.

Antecessores, el qual despues de mis dias pertenece, è ha de venir à Don Pedro de Cardenas (22) nuestro hijo mayor, è à sus hijos, è descendientes, avemos, è tenemos otros muchos bienes, è hazienda para hazer de ello Mayorazgo, è acrecentamiento del dicho Mayorazgo de mi el dicho Conde, que ha de venir al dicho Don Pedro de Cardenas nuestro hijo mayor, è sus descendientes; por ende Nos los dichos Don Alonso de Cardenas, y Doña Elvira de Figueroa su muger, por virtud de vna Carta, è Facultad, que Nos avemos, è tenemos, è nos fue concedida por el Señor Emperador, y Rey Don Carlos nuestro Señor en 17. de Mayo de 520. que es como se sigue.

FACULTAD REAL.

58. **D**on Carlos por la Gracia de Dios, &c. Por quanto por parte de vos Don Alonso de Cardenas, Comendador de Merida, è Doña Elvira de Figueroa vuestra muger, fue fecha relacion, que tenades vna Heredad, que dizen de Perales, è que así de la dicha Dehesa, como de los otros bienes, que teneis, è poseeis aora, y huvieredes, è possayeredes de aqui adelante, queriades hazer Mayorazgo en vno de vuestros hijos, ò hijas, è Nos suplicasteis, que vos mandassemos dar Licencia, è Facultad para ello, como la nuestra merced fuesse; è Nos acatando vuestros buenos, y leales servicios, de nuestro proprio motu, &c. damos Licencia, y Facultad à vos los dichos Don Alonso de Cardenas, y Doña Elvira de Figueroa, para que de la vuestra Heredad, y Dehesa, y de los otros vuestros bienes, que aora teneis, y tuvieredes de aqui adelante, ò de la parte de ellos, que vos pluguiere, podais hazer, y instituir el dicho Mayorazgo en vuestra vida, ò al tiempo de vuestro fallecimiento, por Testamento, ò postrimera voluntad, por via de donacion entre vivos, por causa de muerte, ò por otra manera, ò institucion, que vosotros quisieredes, ò por qualquiera otra disposicion, è dexar, è

traf-

tras p^o assar los dichos bienes en el dicho vuestro hijo, ò
 hija, è despues de su fallecimiento en sus descendientes,
 è successores, segun, y como por las disposiciones de
 vuestro Testamento, ò mandas ordenaredes, con los
 vinculos, y firmezas, reglas, modos, sobstituciones,
 restituciones, y otras cosas, que vosotros en el dicho
 Mayorazgo pusieredes, è quisieredes poner, è segun que
 por vosotros fuere mandado, y ordenado, y establi-
 do, de qualquier manera, vigor, y efecto que sea, ò ser
 pueda, para que dende en adelante los dichos bienes
 sean avidos por bienes de Mayorazgo, è inagenables,
 y para que por causa alguna, necessaria, ni voluntaria,
 ni otra alguna, que sea, ò ser pueda, no se puedan ven-
 der, donar, ni enagenar por el dicho vuestro fijo, ni
 otra persona alguna de los que succedieren en el dicho
 Mayorazgo, por virtud de esta nuestra licencia, aora,
 ni de aqui adelante para siempre jamàs, sino que los
 ayan, y tengan por bienes de Mayorazgo inalienables,
 è indivisibles, sugetos à restitucion, segun, y de la ma-
 nera, que por vosotros fuere fecho, è mandado, è de-
 xado en el dicho Mayorazgo, con las mismas clausu-
 las, y firmezas, è sumisiones, è condiciones, en el
 dicho Mayorazgo, que por vosotros fuere fecho, con-
 tenidas, è vosotros quisieredes poner, è pusieredes à los
 dichos bienes al tiempo, que por virtud de esta nuestra
 Carta los metieredes, è vincularedes, è hizieredes el di-
 cho Mayorazgo, è despues en qualquier tiempo, que
 quisieredes, è por bien tuvieredes; è para que vos los di-
 chos Don Alonso de Cardenas, y Doña Elvira de Fi-
 gueroa en vuestros dias, ò al tiempo de vuestro falleci-
 miento, cada, y quando, y en qualquier tiempo, que
 quisieredes, è por bien tuvieredes, podais quitar, y acre-
 centar, corregir, y revocar, y enmendar el dicho Mayo-
 razgo en los vinculos, y condiciones con que lo hizie-
 redes, è todo lo otro, que por virtud de esta nuestra Car-
 ta hizieredes, en todo, ò en parte, è para que podais des-
 hazer el dicho Mayorazgo, è le tornar à hazer, è insti-
 tuir

tuir cada, y quando que quisieredes, è por bien tuviere-
des vna, è muchas vezes, todo, e cada cosa, e parte de
ello en vuestra libre voluntad, que Nos de la dicha
nuestra ciencia, y poder absoluto, de q̄ queremos vsar,
e vsamos en esta parte, como dicho es, lo aprobamos, y
avemos por firme, estable, e valedero, para agora, y
para siempre jamàs, interponemos à ello, y cada cosa, e
parte de ello nuestra autoridad Real: y por la presente
desde aora avemos por puesto, e incorporado en esta
nuestra Carta el dicho Mayorazgo, que asì hiziere-
des, e instituyeredes, como si de palabra aqui fuesse
inserto, è lo confirmamos, aprobamos, è ratifica-
mos para aora, è para siempre jamàs, segun, è como, è
con las condiciones, vinculos, firmezas, clausulas, su-
misiones, penas, è restituciones en el dicho Mayorazgo
que por vos fuere fecho, ordenado, declarado, y otor-
gado, fueren, y sean puestas, y contenidas. E suplimos
todos, è qualesquier defectos, estatutos, impedimen-
tos, y otras cosas, asì de hecho, como de derecho, sus-
tancia de solemnidad, que para validacion, è corrobo-
racion de esta nuestra Carta, è de lo que por virtud de
ella hizieredes, e de cada cosa, y parte de ella fuere fe-
cho, y se requiere, y es necessario, provechoso, y supli-
dero de se supliir.

59. Otrofi es nuestra merced, y mandamos,
que caso que dicho vuestro fijo, ò fija, ò otra qualquier
persona, en quien los dichos bienes, por el dicho titulo
de Mayorazgo succedieren, cometan qualesquier cri-
menes, porque deba perder sus bienes, ò parte de ellos,
quier por sentencia, ò disposicion de derecho, ò por otra
qualquier causa, que la dicha Heredad, è Dehesa, è los
otros bienes, de que quisieredes, è asì hizieredes el di-
cho Mayorazgo, conforme à lo susodicho, no puedan
ser perdidos, ni se pierdan, antes que en tal caso vengan
por esse mismo hecho los dichos bienes del dicho Ma-
yorazgo à aquel à quien por vuestra disposicion veniã,
y pertencian, si el dicho delinquente muriere sin co-

me-

meter el dicho delito, la hora antes q̄ lo cometiere, excepto si la tal persona, ò personas cometieffen delito de Heregia, ò crimen *lesa Maieſtatis*, ò *perduellionis*, ò el pecado abominable *contra naturam*, que en qualquier de los dichos casos queremos, è mandamos, que los aya perdido, y pierda, así como si no fueſſen bienes de Mayorazgo; è con tanto, que la dicha Heredad, è Deheſa, è los otros bienes de que hizieredes el dicho Mayorazgo, sean vueſtros, que por esta nueſtra licencia no es nueſtra intencion de perjudicar à tercero alguno, ò que tenga derecho à ellos, ni à mas, ni à nueſtra Corona Real: E con tanto, que queden, è ſeais obligados à dexar à los otros vueſtros hijos alimentos, aunque no sean en tanta cantidad, como les podia pertenecer de derecho: Lo qual todo queremos, y mandamos, que así ſe haga, è cumpla, no embargante las Leyes, que dizen, que el que tuviere hijos, ò hijas legitimos, ſolamente pueda mandar por ſu anima el quinto de ſus bienes, è mejorar à vno de ſus hijos, ò nietos en el tercio de ſus bienes, è las otras Leyes, que dizen, que el Padre, ni la Madre no puedan privar à ſus hijos de la legitima que les pertenece de ſus bienes, ni les poner condicion, ni gravamen alguno, ſalvo ſi los deſheredaren por las cauſas en derecho permiſſas, con las quales en quanto à eſto diſpenſamos, dexandoles, como dicho es, à los dichos vueſtros hijos alimentos, aunque no sean en tanta cantidad, como les pueda pertenecer de Derecho: è aſſimifimo ſin embargo de otras qualesquier Leyes, fueros, y derechos, è Pragmaticas de los nueſtros Reynos generales, y eſpeciales, fechas en Cortes, è fuera de ellas, que en contrario de lo ſuſodicho sean, ò ſer puedan, aunque de ellas debieſſe aqui ſer fecha eſpecial mencion, que Nos por la preſente del dicho nueſtro proprio motu, è poderio Real abſoluto, è cierta ciencia, diſpenſamos con ellas, è con cada vna de ellas, è las derogamos, caſamos, è anulamos, è damos por ningunas, è de ningun valor en quanto à eſto toca. E

M

por

por esta nuestra Carta mandamos al Serenísimo Infante, &c.

*Prosigue la
Fundacion.*

P. 12. F. 30. B.

60. Por ende aora queriendo vsar, è vsando de la dicha Facultad, è Licencia, y de las facultades concedidas por Derecho, è Leyes de estos Reynos, por aquella mejor via, que podemos, y debemos, de nuestra propria, libre, y agradable voluntad, otorgamos, y conocemos, que hazemos, y constituimc, è de nuevo ordenamos, y establecemos vn Mayorazgo perpetuo, è irrevocable, para agora, y para siempre jamas, è para acrecentamiento del dicho Mayorazgo principal de mi el dicho Conde Don Alonso de Cardenas, que huve de los Ilustres, y muy Magnificos Señores Don Pedro Portocarrero, y Doña Juana de Cardenas, mi Señores Padre, y Madre, que ha de venir al dicho Don Pedro de Cardenas nuestro hijo mayor (22), y à sus descendientes, segun la orden, è constitucion del dicho Mayorazgo, al qual vnimos, y ayuntamos este dicho Mayorazgo, que aora nuevamente hazemos, para que todo sea vn Mayorazgo perpetuo, indivisible, y no partible, y todo vn cuerpo junto; el qual dicho Mayorazgo, que aora hazemos, es de los bienes siguientes: Conviene à saber, las Dehefas del Aguijòn de Contreras, Termino de Medellin, y la Heredad, y Dehesa que dizen la Suerte del Ventoso, la del Guijo, Palazuelo, y otros bienes que expresan.

CLAUS. I.

61. Los quales dichos bienes querèmos, y otorgamos, y es nuestra voluntad, que aora, y de aqui adelante, para siempre jamas, sean todos vn Mayorazgo, è vn cuerpo, è bienes indivisibles, è no partibles, que no puedan ser vendidos, ni enagenados por las personas, que succedieren en el dicho Mayorazgo, salvo, que en mi vida yo el Conde solo, ò en compaña de la dicha Condesa, pueda trocar vna Heredad por otra, mas que todo ello sea vn Mayorazgo indivisible, y no se pueda prescribir, ni pasar en otra persona, Comunidad, ò Vniversidad, ni se pueda enagenar por titulo ho-

honoroso, ni lucrativo ni por otra causa alguna, aunque intervenga autoridad, ò Decreto de N. M. S. P. ò de la Reyna, ò Rey nuestros Señores, è que la persona, que enagenare este dicho Mayorazgo, por qualquier manera de enagenacion, demàs de fer en si ninguna, por el mismo hecho, sin otra sentencia, la tal persona pierda el dicho Mayorazgo, y passè al siguiente en grado.

62. E querèmos, è mandamos, que aya, è succeda en èl el dicho Don Pedro de Cardenas nuestro hijo (22), è por via de Mayorazgo, è por donacion entre vivos pura, è no revocable, para èl, è para sus hijos, è descendientes, juntamente con el Mayorazgo principal de mi el dicho Conde Don Alonso de Cardenas, que ha de venir à nuestro hijo mayor Don Pedro de Cardenas, con tal cargo, è condicion, que el dicho D. Pedro de Cardenas, aya, è tenga el dicho Mayorazgo, è bienes susodichos por su legitima porcion, è parte de nuestros bienes, y herencia, de qualquier de Nos, al tiempo de nuestra fin, y muerte, è le pertenezca, è pueda pertenecer, è que no pueda pedir, ni pida la dicha legitima en nuestros bienes, ni hazienda, ni supliemento de ella, porque nuestra intencion, y voluntad es, è assi lo mandamos, è disponemos, que los dichos bienes, que ansiaora le damos, è constituimos en el dicho Mayorazgo, los reciba, è aya en pago de la dicha legitima, è se contente con ellos, pues que Dios nuestro Señor nos ha dado otros muchos hijos, entre los quales podamos repartir los otros nuestros bienes, como nos pareciere, è quisieremos, lo qual se entienda de todos los bienes raizes, que tenemos, è tuvieremos, e de todos los ganados mayores, y menores, que tuvieremos, de esto no ha de aver parte, ni herencia, ni legitima el dicho Don Pedro de Cardenas, ò qualquiera de los otros hijos nuestros, que succedieren en el dicho Mayorazgo; pero que todos los otros nuestros bienes, fuera del dicho ganado, y bienes raizes, el dicho Don

CLAUS. 2.

Pe-

Pedro de Cardenas nuestro hijo, ò hija, que succediere en el dicho Mayorazgo, herede la parte que le cupiere de los otros bienes, è que el dicho Don Pedro de Cardenas nuestro hijo mayor, y sus descendientes, y la persona en quien viniere el dicho Mayorazgo no sea obligado à traer à colacion, y particion los dichos bienes, que aora le damos en el dicho Mayorazgo de sufo declarados: *Pero en el Testamento, que despues otorgò el dicho Conde Don Alonso de Cardenas, de que se harà relacion en su lugar, instituyò por sus universales herederos à sus hijos por iguales partes.*

CLAUS. 3.

63. E para que passe de vna persona en otra, es de la forma siguiente. Conviene à saber, que el dicho Don Pedro de Cardenas despues de el fallecimiento de Nos los dichos Conde, y Condesa, aya, y tenga por todos los dias de su vida, todos los dichos bienes por Mayorazgo, è por titulo de Mayorazgo, è despues de los dias de su vida, aya, y herede el dicho Mayorazgo, è bienes, y succeda en ellos el su hijo mayor varon legitimo de legitimo matrimonio nacido, è sus descendientes de su hijo mayor varones, y hembras legitimos, y de legitimo matrimonio nacidos, precediendo el mayor al menor, è quando son en igual grado, y el varon à la hembra.

CLAUS. 4.

64. Y en desfallecimiento de el dicho su hijo mayor varon legitimo de legitimo matrimonio nacido, como dicho es, è de sus descendientes varones, y hembras legitimos, querèmos, è mandamos, que aya, y herede el dicho Mayorazgo el dicho su hijo varon segundo legitimo, y de legitimo matrimonio nacido, y sus descendientes de aquel, varones, y hembras de legitimo matrimonio nacidos de la manera, que està dicho en el dicho su hijo mayor.

CLAUS. 5.

65. Y en desfallecimiento del dicho su hijo segundo, y de los dichos sus hijos, è descendientes varones, y hembras, como dicho es, querèmos, y mandamos, que aya, y herede el dicho Mayorazgo, è bienes

su-

susodichos, el hijo varon tercero del dicho Don Pedro de Cardenas, legitimos, è de legitimo matrimonio nacidos, y sus descendientes varones, y hembras, como dicho es, legitimos, y de legitimo matrimonio nacidos, segun, y como està dicho en el dicho su hijo mayor, y en sus descendientes, y asì sucesivamente querèmos, è mandamos, que se haga, è guarde por la via, è orden susodicha en todos los otros hijos varones legitimos, è de legitimo matrimonio nacidos de el dicho Don Pedro de Cardenas, è de sus descendientes, è de los varones, y hembras, segun, y como està dicho en el dicho su hijo mayor, y en los dichos sus hijos, y descendientes.

66. Y en desfallecimiento de todos los dichos sus hijos de el dicho Don Pedro de Cardenas varones, e sus descendientes de los varones, y hembras legitimos, y de legitimo matrimonio nacidos, como dicho es, querèmos, y mandamos, y ordenamos, q̄ aya, y herede este dicho Mayorazgo, e bienes en èl contenidos, e succeda en ell os la hija mayor legitima, y de legitimo matrimonio nacida de el dicho Don Pedro de Cardenas, e de sus descendientes de varones, y hembras legitimos, y de legitimo matrimonio nacidos, segun, y como està dicho en el hijo mayor del dicho Don Pedro de Cardenas.

CLAUS. 6.

67. Y en desfallecimiento de la dicha hija mayor, y de los dichos sus descendientes varones, y hembras, querèmos, y mandamos, que aya, e succeda en el dicho Mayorazgo, è bienes la hija segunda legitima de legitimo matrimonio nacida de el dicho Don Pedro de Cardenas, è de sus descendientes de ella varones, y hembras legitimos, y de legitimo matrimonio nacidos, segun, y como està dicho en el dicho su hijo mayor, y en los otros sus descendientes.

CLAUS. 7.

68. Y en desfallecimiento de la dicha hija segunda de los dichos Don Pedro de Cardenas, è de los dichos descendientes varones, y hembras, querèmos, è mandamos, que aya, y herede este Mayorazgo, è bie-

CLAUS. 8.

nes en el contenidos, la hija tercera legitima de legitimo matrimonio nacida del dicho Don Pedro de Cardenas, e los dichos sus descendientes de aquella varones, y hembras legitimos, e de legitimo matrimonio nacidos, segun, y como esta dicho en el dicho su hijo mayor, e que asi sucesivamente se haga, y guarde en todas las otras hijas legitimas, y de legitimo matrimonio nacidas de el dicho Don Pedro de Cardenas; pero en tal forma, e manera, que siempre preceda, e sea preferido en la dicha sucesion el hermano varon a la hembra, y el nieto varon a la nieta hembra, y que el tal nieto, o nieta prefiera, e sea preferido a su tio, o tia, hermano, o hermana de su Padre, o Madre, en su vida no huviesse avido, ni poseido el dicho Mayorazgo, y que esto mismo se guarde en todos los otros descendientes del dicho Don Pedro de Cardenas, legitimos, y de legitimo matrimonio nacidos, que aviendo hijos, e descendientes varones, y hembras del dicho su hijo mayor legitimo, y de legitimo matrimonio nacido, no venga, ni passe el dicho Mayorazgo al dicho hijo segundo, ni a los dichos sus descendientes, aunque estuviessen en grado mas propinquo, y aunque fuesen mayores de dias.

[CLAUS. 9.]

69. Y en desfallecimiento de los hijos varones del dicho Don Pedro de Cardenas nuestro hijo, e sus descendientes varones legitimos, quando por defecto de ellos viniere este dicho Mayorazgo a sus hijas, segun dicho es, que en tal caso la hija a quien viniere, sea obligada a casar con el hijo mayor de Don Gomez de Cardenas (25) nuestro hijo, con dispensacion de N. M. Santo Padre, la qual dispensacion sea ella obligada a impetrar, y sacar; y si el hijo mayor de el Don Gomez de Cardenas no pudiere casar con ella, que sea obligada a casar con la dicha dispensacion con el otro hijo segundo de el dicho Don Gomez; y si el no fuere para ello, o no pudiere casar con ella, que case con el hijo tercero, o quarto: E asi sucesivamente con los hi-

jós de el dicho Don Gomez de Cardenas nuestro hijo.

70. Y en desfallecimiento, y defecto de todos ellos, que sea obligada à casar, è case con la dicha dispensacion con el hijo mayor de Don Alonso de Cardenas (26) nuestro hijo; y si aquel no pudiere casar con ella, que case con el segundo, ò tercero: è así sucesivamente con los hijos del dicho Don Alonso de Cardenas, viniendo del mayor al menor; y en defecto de ellos, con los hijos de Garcia Lopez de Cardenas (27), y por la misma orden precediendo el mayor al menor, como dicho es, en los hijos del dicho Don Gomez de Cardenas nuestro hijo segundo.

CLAUS. 10.

71. Esí la dicha hija mayor del dicho D. Pedro de Cardenas no casare con la dicha Dispensacion con el hijo primero del dicho Don Gomez de Cardenas, ò con el segundo, ò con el tercero, si con el segundo no pudiere, ò con el quarto, si el tercero no pudiere casar con ella, è así sucesivamente con los otros hijos del dicho Don Alonso de Cardenas nuestro hijo, y no aviendo hijos del dicho Don Alonso de Cardenas, con los hijos del dicho Don Garci Lopez, y en defecto de ellos case con el hijo mayor de Don Lorenzo Suarez de Figueroa (32) nuestro hijo, è si con èl no pudiere casar, case con los otros sus hijos, segun, è la forma susodicha, precediendo, como dicho es, el hijo mayor al menor.

CLAUS. 11.

72. Y si la hija mayor del dicho Don Pedro de Cardenas no casare con la dicha Dispensacion con el hijo primero del dicho Don Gomez, ò con el segundo, si con el primero no pudiere, ò con el tercero, si con el segundo no pudiere, ò con el quarto, si con el tercero no pudiere casar con ella, è así sucesivamente con los otros hijos del dicho Don Gomez, è no aviendo hijos del dicho Don Gomez, con los hijos del dicho D. Alonso de Cardenas, y en defecto de ellos con los hijos del dicho D. Garcia, y en defecto de ellos con los hijos del dicho D. Lorenzo Suarez de Figueroa, è q̄ en tal caso

CLAUS. 12.

caso la hija segunda del dicho Don Pedro de Cardenas succeda en el dicho Mayorazgo, casandose con la dicha Dispensacion con el hijo primero del dicho Don Gomez de Cardenas, è quando con este no pudiere, con el segundo, ò tercero, ò quarto, segun dicho es, y en defecto de los hijos del dicho Don Gomez de Cardenas, con los hijos del dicho Don Alonso de Cardenas, è quando no los huviere del dicho Don Alonso, con los hijos del dicho Don Garci Lopez, è quando no los huviere de este, con el hijo del dicho Don Lorenzo Suarez de Figueroa; è si la segunda hija del dicho Don Pedro de Cardenas assimismo no casare, ò no pudiere casar, que succeda en la tercera, ò quarta hijas del dicho Don Pedro de Cardenas, è assi sucesivamente con el vinculo, è condicion susodicha.

CLAUS. 13.

73. E si ninguna de las hijas del dicho D. Pedro de Cardenas, no casare con hijo del dicho D. Gomez, ni los aviendo con hijo del dicho Don Alonso, ò del dicho Don Garci Lopez, ò del dicho Don Lorenzo, que en tal caso passe este Mayorazgo à aquel hijo primero, segundo, tercero, ò quarto del dicho D. Gomez de Cardenas, que por la orden susodicha avia de casar con ella; è no aviendo hijos del dicho Don Gomez, que passe al hijo del dicho Don Alonso, que con ella avia de casar, precediendo la dicha Dispensacion, ò en su defecto passe al hijo del dicho Don Garcia, ò en su defecto passe al hijo del dicho Don Lorenzo Suarez de Figueroa, guardando la orden de la primogenitura, por titulo de Mayorazgo, como si las hijas del dicho Don Pedro de Cardenas no fuesen llamadas, ni fuesen *in rerum natura*, por quanto no las llamamos, ni queremos que succedan en el de otra manera, è que esto se guarde en todos aquellos que son, ò fueren llamados à este dicho Mayorazgo, quando por defecto de varones viniere à las hembras: Que la hija à quien viniere este dicho Mayorazgo, sea obligada à casar, è case con el pariente mas propinquo nuestro, que huviere de aver
el

el dicho Mayorazgo, en defecto de los hijos, è hijas del que à la fazon este Mayorazgo tuviere, ò possyere, è si con otra se casare, que aya este dicho Mayorazgo la hija segunda, tercera, ò quarta, que con èl casaren, è si alguna de ellas, ò todas ellas no casaren, ni pudieren casar con el tal pariente, que el dicho pariente mas cercano, que con ella avia de casar, y lo pudiere hazer precediendo la dicha Dispensacion, succeda en este dicho Mayorazgo con los mismos vinculos, y condiciones en èl contenidos; porque nuestra voluntad es, que este dicho Mayorazgo le ayan de heredar las hijas con este vinculo, y condicion, quando por defecto de varones les viniere à ellas, è no de otra manera, y que el que casare con la tal hija del dicho Don Pedro de Cardenas, que huviere de succeder en el dicho Mayorazgo despues del dicho Don Pedro, ò con hija de otro qualquiera, la qual huviere de succeder en el dicho Mayorazgo, que el que así se casare con ella, è por razon del tal casamiento succediere en el dicho Mayorazgo, tenga el Apellido, y Armas de Cardenas, so pena de perder el dicho Mayorazgo, è q̄ passe al siguiente en grado: Las quales dichas hijas sean obligadas à casar en llegando à edad de 15. años, so pena de perderlo, y que passe al siguiente en grado, y de esta misma edad se casen las otras hijas de los que possyeren este dicho Mayorazgo, quando por defecto de varones huviere de venir à ellas.

74. Y en desfallecimiento de los hijos, y hijas del dicho Don Pedro de Cardenas, y de sus descendientes, mandamos, que venga, è aya, è succeda este dicho Mayorazgo, à Don Gomez de Cardenas (25), nuestro hijo segundo, è à sus descendientes, como arriba va ordenado, y declarado en los hijos, è hijas del dicho Don Pedro de Cardenas: y en desfallecimiento del dicho Don Gomez de Cardenas nuestro hijo, è de los dichos sus descendientes varones, y hembras legitimos, è de legitimo matrimonio nacidos, como dicho es, querèmos, y mandamos, que aya, y succeda, y herede este dicho

CLAUS. 14.

Mayorazgo, è bienes susodichos Don Alonso de Cardenas nuestro hijo (26), è sus descendientes varones, y hembras legitimos; y de legitimo matrimonio nacidos, como dicho es, y està dicho, y declarado en el dicho Don Pedro de Cardenas nuestro hijo mayor. Y en desfallecimiento del dicho Don Alonso de Cardenas nuestro hijo, y de los dichos sus descendientes varones, y hembras, como dicho es, queremos, è mandamos, que aya, è succeda en el dicho Mayorazgo, è bienes susodichos Don Garci Lopez de Cardenas (27) nuestro hijo, è sus descendientes varones, y hembras legitimos, è de legitimo matrimonio nacidos, segun, è como està dicho, por la forma, è regla, que và dicho en el dicho Don Pedro de Cardenas, y en los dichos sus descendientes varones, y hembras legitimos, è de legitimo matrimonio nacidos, como dicho es, queremos, è mandamos, que aya, y herede este dicho Mayorazgo, è succeda en el dicho Don Lorenzo Suarez de Figueroa nuestro hijo menor (32), y sus descendientes varones, y hembras legitimos, è de legitimo matrimonio nacidos, como dicho es en el dicho Don Pedro de Cardenas, y en sus descendientes varones, y hembras legitimos, y de legitimo matrimonio nacidos.

CLAUS. 15. 75. Y en desfallecimiento del dicho Don Lorenzo Suarez de Figueroa, y sus descendientes varones, y hembras nacidos, como dicho es, de legitimo matrimonio, queremos, è mandamos, y es nuestra voluntad, aya, è succeda en el dicho Mayorazgo, è bienes susodichos Doña Juana de Cardenas (28) nuestra hija mayor, è sus descendientes de ella varones, y hembras legitimos, y de legitimo matrimonio nacidos, como dicho es, segun està dicho, y declarado en la persona del dicho Don Pedro de Cardenas, è de los dichos sus descendientes.

CLAUS. 16. 76. Y en desfallecimiento de la dicha Doña Juana de Cardenas nuestra hija mayor, è de los dichos sus descendientes varones, y hembras, como dicho es,
que-

querèmos, è mandamos, que ayā, y herede este dicho Mayorazgo, è bienes Doña Elvira de Figueroa (29) nuestra hija menor, è sus descendientes de ella, varones, y hembras, como dicho es, legitimos, è de legitimo matrimonio nacido, segun, è como està dicho, è declarado en la persona del dicho Don Pedro de Cardenas, y de sus descendientes.

77. Y si la dicha Doña Elvira nuestra hija no fuere viva, ni dexare herederos, en tal caso mandamos, que herede este dicho Mayorazgo la persona, que heredare el Mayorazgo principal de mi el dicho Conde, è vaya, è suceda juntamente con èl en vn cuerpo, è fo vna condicion para siempre jamàs, è que la tal persona guarde lo que aqui en este Mayorazgo và dispuesto, y ordenado por nuestra ordenanza, y disposicion, de que adelantete haze mencion.

CLAUS. 17.

78. E querèmos, è mandamos, que en la sucesion del dicho Mayorazgo se guarde la forma, è orden susodicha declarada en el dicho Don Pedro de Cardenas nuestro hijo mayor, y en los otros sus descendientes, y que siempre preceda el hermano varon à la hembra, aunque el tal hermano varon sea menor en dias, y q̄ el nieto, ò nieta del q̄ tuviere, ò succediere en el dicho Mayorazgo hijo, ò hija del dicho su hijo mayor, q̄ ovie-re fallecido en vida de su Padre, ò despues sin aver, ò poseer dicho Mayorazgo, que preceda al tio, ò tia, varones hermanos, ò hermanas de su Padre, que aya el nieto, ò nieta, ò viznieta, ò otro qualquier descendiente del dicho Mayorazgo, è no el hijo segundo, ni tercero, ni otro alguno, como dicho es: Por manera, que aviendo persona descendiente varon, ò hembra, legitimo, è de legitimo matrimonio nacido de aquella persona, que si fuere viva le heredare, ò pudiere heredar el dicho Mayorazgo, siempre el tal descendiente sea preferido, è se prefiera, y herede, y no los otros hijos, è hijas segundos, ò terceros de la persona, que tuviere el

CLAUS. 18.

di-

CLAUS. 19.

dicho Mayorazgo, è à los descendientes de ellos.
79. Y si acaecière, que dos personas, ò mas nacieren de vn parto; y fueren todos varones, ò todas hembras, querèmos, è mandamos, que preceda, è sea preferido el que primero naciere, è si no se pudiere probar qual nació primero, que en tal caso aya el dicho Mayorazgo el que de ellos eligiere, è nombrare la persona, que al tiempo que lo tal acaecière, tuviere el dicho Mayorazgo, y así hecha la dicha eleccion, no pueda variar, ni revocar la tal eleccion, è nombramiento; è si no quisiere nombrar, ni elegir, ò no pudiere, que en tal caso se echen fuertes entre si las dichas personas, que no se supiere qual nació primero, en presencia del que tuviere el dicho Mayorazgo, si à la fazon fuere vivo, è del Escrivano, y testigos, è si no fueren vivos, ò no pudieren, ni quisieren estar presentes, q̄ echen las dichas fuertes en presencia de Juez, è à quien cupiere la fuerte, aya, è tenga el dicho Mayorazgo, è bienes, ansi como si fuesse nacido, è salido primero al mundo; è si alguno de ellos no quisiere hazer las dichas fuertes siendo requerido ante Juez por otro, en tal caso el que así se escufare, sea excludido de el dicho Mayorazgo, bien así como si huviesse nacido, y salido à la postre al mundo, y que el otro, que queria echar las dichas fuertes, sea Señor, y quede con el dicho Mayorazgo.

CLAUS. 20.

80. E otro si ordenamos, è mandamos, que si acaecière, que aya dos parientes, ò mas de el linage de aquella persona en quien viniere, y estuviere el dicho Mayorazgo, segun està dicho, à nuestra disposicion, y aquellos sean iguales en grado de parientes, ò de aquel que postimeramente viniere, è tuviere el dicho Mayorazgo, è si no se supiere qual de ellos es mas propinquo en grado, para aver este dicho Mayorazgo, y succeder en él, querèmos, y mandamos, que en tal caso succeda, è aya este dicho Mayorazgo el mayor de dias; è si no se supiere, è probare qual de ellos es el mayor de dias, que sea preferido, è aya este dicho Mayorazgo el que fuere

nom-

nombrado, è elegido por la persona, que à la fazon tuviere este dicho Mayorazgo; y elegido, no pueda variar, ni revocar la tal eleccion; y si el que tuviere el tal Mayorazgo no quisiere nombrar, ni elegir, ò no pudiere, en tal caso se guarde, y cumpla lo que està dicho, è dispuesto de suso, quando dos, ò mas nacieren de vn parto, è no se supiere qual avia nacido primero: que este dicho caso se determine de la manera misma, que alli està dispuesto.

81. E otrosi ordenamos, y mandamos, que si alguna persona, ò personas de las contenidas en esta nuestra disposicion, à quien viniere, ò huviere de venir este Mayorazgo, que si antes de avido, ò despues fuere Clerigo de orden Sacro, ò Frayle, ò Monja, de qualquier Religion que sea, Orden Militar, ni pueda casar legitimamente, y fuere professo en la tal Religion, ò estuviere en Avitos de Religioso, por mas tiempo de vn año, que por el mismo techo la tal persona sea avido como si no fuera nacido, ò como si fuesse fallecido de esta presente vida, y que en tal caso passe este dicho Mayorazgo, y bienes en el contenidos à aquella persona en quien passaria, è debia passar, si el tal Clerigo, ò Religioso, ò Religiosa fuesse fallecido; pero si la tal persona antes de ser Clerigo de Orden Sacro, antes de aver hecho profesion en la tal Religion, huviere contraido matrimonio, è tuviere hijos varones, y hembras legitimo, è de legitimo matrimonio nacidos, que en tal caso sus hijos, ò descendientes de el tal Clerigo, ò Frayle, ò Monja, ayan, y hereden el dicho Mayorazgo segun la forma suso dicha.

82. Otrosi mandamos, ordenamos, y disponemos, que si el dicho nuestro hijo, ò otra qualquier persona en quien este dicho Mayorazgo viniere en qualquier tiempo, lo que Dios no quiera, hiziesse, ò cometiesse por dicho, ò hecho, ò cõsentimieto, qualquier, ò qualesquier delitos, ò crimenes de qualquier natura, ò gravedad, ò calidad q̄ sea, ò ser pueda, aunq̄ sea gravissimos, ò

CLAUS. 21

CLAUS. 22

atrocísimos, por los quales deba perder, ò ser cõfiscado el dicho Mayorazgo, è bienes susodichos, ò parte dellos, ò el vsufructo de ellos, que en tal caso, cada, y quando lo tal acaecière, que Dios no quiera, no ayan perdido, ni pueda ser perdido, ni se pierda por ello el dicho Mayorazgo, è bienes susodichos, ni los frutos, ni rentas de ellos, ni cosa alguna, ni parte de ellos, ni puedan ser aplicados, ni confiscados, ni se apliquen, ni confiscuen los bienes susodichos, ni los frutos, ni rentas de ellos, ni parte de ellos, para la Camara, Fisco Eclesiastico, ni Seglar, ni para otra persona alguna, ni para Iglesia, ni Convento, ni Vniuersidad, ni Redempcion de Cautiuos, ni para otros Colegios, ni personas algunas, de qualquier estado, y condicion que sean, cuyos fueren los dichos Lugares donde estuuièren los dichos bienes, ni parte de ellos, ni para otro alguno, ni puedan ser entrados, ni ocupados, ni embargados en todo, ni en parte, mas que en tal caso por esse mismo fecho, è dicho ayan sido, è sean, y se entienda ser debultos todos los dichos bienes, y el vsufructo de ellos, è aya sido tornado, è se torne este dicho Mayorazgo enteramente, y sin disminucion alguna, à la persona, que despues del que ansi perdiere el dicho Mayorazgo aya de succeder en èl, è à los otros, que son, è seràn llamados à este dicho Mayorazgo, è bienes en èl contenidos, segun el tenor, è forma, è orden, que de suso se contiene, bien ansi, è tan cumplidamente como si el tal delinquente no fuera, ni huuièra sido *in rerum natura*, ni en el mundo, como si huuièra sido muerto de muerte natural, antes de aver delinquido, è antes que huuièra, ni cometiera, ni perpetrara, ni aconsejara, ni mandara, ni dexara, ni consintiera, ni pensara cometer el tal delito, ò delitos: Ca nos desde aora para antes del tiempo, que el tal delito, ò delitos se cometieren, ò se trataren, ò pensaren de se cometer, privamos, y removemos de el dicho Mayorazgo, è la propiedad, è posesion de èl al tal delinquente, ò delinquentes, è le hazemos incapaz

de él, y damos, y cedemos este dicho Mayorazgo a la persona, ò personas en quien succesivamente debe venir, segun la orden, y forma susodicha.

83. Otrósi querèmos, ordenamos, è mandamos, que si algun caso naciere, ò ocurriere, que exprefamente no este declarado, ni proveido por disposicion de los casos susodichos, y especificados en la disposiciõ, regla, y orden de este Mayorazgo susodicho, que lo tal se juzgue, y determine por los casos arriba dichos, y especificados, y no se pueda dezir, ni alegar, que por no ser exprefado, ni declarado el tal caso, que así ocurriese, se debe juzgar por Derecho Comun, fuero, è costumbre, que nos querèmos, y es nuestra voluntad, que esta nuestra disposicion sea a vida por Ley, è por Derecho Comun, fuero, è costumbre aprobados; de manera, que no solamente por ella se juzgue lo que està exprefado, y declarado, mas aun otro qualquier caso, que acaecière sea juzgado, y determinado por razon, è semejanza de ello.

CLAUS. 23.

84. Otrósi ordenamos, è mandamos, que en el caso, ò casos, que acaecière, que por algun delito, que huviere cometido la persona, que tuviere el dicho Mayorazgo, aya, è deba venir al siguiente en grado, segun esta nuestra disposicion, que esto se entienda, è aya lugar, aviendo sido primeramente juzgado, y declarado por los Reyes nuestros Señores, y por los Señores Reyes sus Successores, ò por Juez competente, que para ello tenga poder, y facultad, la tal persona aver cometido el tal delito, y la tal sentencia, ò declaracion aya sido passada en cosa juzgada, è que antes de esto el dicho siguiente en grado no pueda aver, ni aya el dicho Mayorazgo: Asimismo querèmos, y mandamos, que si acaecière dada la tal sentencia, y hecha la tal declaracion, por virtud de ella fuere aplicado este dicho Mayorazgo al siguiente en grado, è despues acaecière, que la tal persona, que así tuere privado del dicho Mayorazgo, fuere perdonado, è restituido por el Rey, ò quien para

CLAUS. 24.

para ello tuviere poder, que por aquella misma restitucion, è perdon, se entienda ser, è sea restituido al dicho Mayorazgo, aunque expreffamente no huviere sido restituido para ello.

CLAUS. 25.

85. E otrofi ordenamos, è mandamos, que si al tiempo que yo el dicho Conde falleciere de esta vida, quedare por casar Doña Juana de Cardenas (28) nuestra hija, que el dicho Don Pedro de Cardenas (22) sea obligado à ayudar para su casamiento, con vn quentito, y medio de maravedis, de la renta del Mayorazgo principal, que à mi el dicho Conde me quedò de mis Padres, porque este presentè Mayorazgo, que aora confitimos, lo ha de tener, y poseer todo la dicha Condesa por su vida, como dicho es: el qual dicho vn quentito, y medio ha de pagar el dicho Don Pedro, ò qualquier de los otros nuestros hijos, que succediere en el dicho Mayorazgo, segun, è la orden, y forma susodicha.

CLAUS. 26.

86. Otrofi querèmos, è mandamos, que el dicho Don Pedro de Cardenas, è los otros que succedieren en el dicho Mayorazgo, segun la orden de èl, luego que huviere este dicho Mayorazgo, se aya de llamar, è llame de Cardenas, y trayga las Armas de Cardenas à la mano derecha, en lo mas alto del Escudo, è si no se llamare del Apellido de Cardenas, è no traxere las dichas Armas, que por el mismo caso aya perdido, è pierda el dicho Mayorazgo, è passe al siguiente en grado, segun la orden, è forma susodicha: Lo qual todo, è cada cosa, ò parte de ello querèmos, è mandamos, que vala, è sea firme, è para siempre jamàs, è que no pueda ser mudado, ni alterado, ni revocado, en todo, ni en parte, &c. y concluyeron con las Clausulas, y firmezas ordinarias, renunciacion de Leyes, &c. que son regulares en semejantes Fundaciones.

AGREGACION DE 54. BACAS

de yerva en la Dehesa del Aguijón de Contreras.

87. **Y** Posteriormente los dichos Don Alonso de Cardenas, y Doña Elvira de Figueroa su muger otorgaron Escritura en la Villa de Llerena à 26. de Septiembre de 531. por ante Juan de Villaquirán, Escrivano del numero de ella, por la qual dixeron: **Que** por quanto tienen Licencia, y Facultad bastante del Emperador, y Rey nuestro Señor para hazer, y acrecentar su Mayorazgo, y agora queriendo vsar de ella en la mejor manera, que de Derecho pueden, dixeron: **Que** por quanto tienen ordenado vn Mayorazgo en D. Pedro de Cardenas (22) su hijo mayor, con ciertos vinculos, y clausulas en el dicho Mayorazgo contenidas, que agora meten, è incorporan en el dicho Mayorazgo 54. Bacas de yerva de suelo en la Dehesa, que dizen del Aguijón de Contreras, Termino de Medellin; que cõpraron de los herederos de Alvaro Ramiro, y Doña Maria de Sandoval su muger, para el dicho D. Pedro de Cardenas, y las otras personas llamadas en el dicho Mayorazgo, juntamente con los otros bienes del, y para su acrecentamiento, con los vinculos, fuerzas, clausulas, y condiciones contenidas en la Escritura del dicho Mayorazgo, y prometieron de no lo revocar en todo, ni en parte, è de lo aver por firme en todo tiempo, poniendo las clausulas acostumbradas, con renunciaciones de Leyes, &c.

P. 10. fol. 103.

y P. 12. fol. 60.

AGREGACION DE 19. BACAS de yerva en el Aguijòn de Contreras.

*Piez. 12. fol.
56.B.*

88. **Y** Despues los dichos Don Alonso de Cardenas, y Doña Elvira de Figueroa, otorgaron Escritura ante Martin de Hordiales, en la dicha Villa de Llerena à 19. de Enero de 532. por la qual dixeron: Que por quanto tenian Licencia, y Facultad del Señor Emperador para fundar vn Mayorazgo, el qual hizieron por virtud de ella en Don Pedro de Cardenas su hijo mayor. Y porque en dicha Facultad su Magestad les daba licencia para poder acrecentar, que viãdo de ella, y en la mejor via, y forma, que de Derecho avia lugar, metian, è incorporaban en el dicho Mayorazgo 19. Bacas de yerva crecientes, y menguantes, menos 25. maravedis, en el Aguijòn de Contreras, Termino de Medellin, que compraron de Gonzalo de Torres, y Mencia Alvarez su muger, para que el dicho D. Pedro de Cardenas, y las otras personas llamadas al dicho Mayorazgo, los huviesfen, y tuviesfen por titulo de Mayorazgo, juntamente con los otros bienes de el, y por acrecentamiento del mismo, con los vinculos, clausulas, y condiciones contenidas en la Escritura del dicho Mayorazgo, è prometieron de no lo revocar en todo, ni en parte, y de lo aver por firme en todo tiempo, y para ello se obligaron en toda forma, &c.

AGREGACION DE 26 BACAS de yerva en el Aguijòn de Contreras.

*P. 12. f. 58. B.
y 10. f. 100. B.*

89. **P**osteriormente en 29. de Mayo de el año de 532. los mismos Don Alonto de Cardenas, y Doña Elvira de Figueroa otorgaron otra Escritura,
por

por ante el referido Martin de Hordiales, en que usando de la dicha Facultad, que dixeron tenian del Sr. Emperador; y porque en ella les daba licencia para poder acrecentar al dicho Mayorazgo fundado en cabeza del Don Pedro de Cardenas su hijo mayor. Dixeron: Que en la mejor via, y forma, que por Derecho huviessè lugar, incorporaban nuevamente en el dicho Mayorazgo 26. Bacas de yerva crecientes, è menguantes en el dicho Aguijòn de Contreras, que compraron de Francisco, y Juan de Sayavedra, para que el dicho D. Pedro de Cardenas, y las otras personas llamadas en el dicho Mayorazgo las huviessen, y tuviessen por titulo de Mayorazgo, juntamente con los otros bienes de el, y por acrecentamiento fuyo, con los vinculos, fuerzas, clausulas, y condiciones contenidas en la Escritura del dicho Mayorazgo, y asimismo prometieron de no lo revocar en todo, ni en parte, y de lo aver por firme en todo tiempo, y para ello se obligaron en forma, con renunciacion de Leyes, y todas las clausulas acostumbradas, y ordinarias.

AGREGACION DE 53. BACAS, Y media de yerva en la Dehesa del Guijo, Termino de Medellin.

90. **D**espues los referidos Don Alonso de Cardenas, y Doña Elvira de Figueroa su muger, estando en las Casas de Perales, Jurisdiccion de la Ciudad de Merida, à 9. de Abril de 539. otorgaron otra Escritura por ante Francisco Rodriguez, por la que manifestando asimismo Licencia, y Facultad, que tenian del Señor Emperador para hazer vn Mayorazgo, que avian fundado en virtud de ella en Don Pedro de Cardenas su hijo mayor, y porque en ella se les daba licencia para poder revocar, sacar, y acrecentar el dicho Mayorazgo. Dixeron: Que en la mejor via, y forma, que
de

*P. 10. fol. 105.
y P. 12. f. 61.*

de Derecho avia lugar, y aprovechandose de la Facultad expresada, metian en el dicho Mayorazgo por las 161. Bacas de yerva, que sacaron de él para D. Alonso de Cardenas su hijo tercero (26), que son en la Heredad de Torre del Aguila, las 53. Bacas, y media de yerva, que compraron en la Dehesa del Guijo, Termino de Medellin, junto à Palazuelo (y expresan las personas de quien las huvieron) y tambien vsando de la misma facultad, metieron mas en el dicho Mayorazgo las diez Bacas de yerva, que compraron en el Aguijón de Doña Maria Portocarrero, y Alvaro de Contreras su hijo, para que desde el otorgamiento de esta Escritura fuesen de el dicho Mayorazgo, reservando en sí el vsufructo de dichas Bacas de yerva, y baxo las condiciones en el dicho Mayorazgo contenidas: Y tambien vsando de la misma Licencia, metieron en él otras treze Bacas de yerva en la dicha Dehesa del Guijo, que huvieron del Convento, y Religiosos de N. Señora de Guadalupe, reservando tambien en sí el vsufructo de ellas, obligandose en la misma forma, y con las mismas Clausulas, y condiciones, à la estabilidad, y firmeza de lo contenido en esta Escritura.

FVNDACION DEL MAYORAZGO de la Dehesa de Torre del Fresno,
 hecha por Don Alonso de Cardenas,
 y Doña Elvira de Figueroa
 su muger.

P.M. fol. 2. B. 91. **L**Os referidos Don Alonso de Cardenas, y Doña Elvira de Figueroa su muger en 9. de Abril del año de 539. otorgaron Escritura de donacion, y constitucion de Mayorazgo perpetuo en las dichas Casas de Perales, Jurisdiccion de la Ciudad de Merida, por ante Gomez Gonzalez, Escrivano Publico,
 de

de la Dehesa de Torre del Fresno, y otros bienes, en favor de D. Gomez de Cardenas su hijo (25), y sus descendientes, en la qual dixeron: Que considerando, que aunque las rentas, y patrimonios de los hombres sean de mucho valor, si se parten, y dividen entre los hijos, vienen presto à diminucion, y la memoria de ellos perece, y que por esto los Cavalleros acostumbraron hazer Mayorazgos de sus patrimonios, para que fuesen conservados, y perpetuos, y sus memorias, y linages en sus hijos, y descendientes; y porque demàs de la Casa, y Mayorazgo principal del dicho D. Alonso de Cardenas, que huvo, y en que succediò de sus Antecessores, el qual èl, y la dicha Condesa Doña Elvira su muger, acrecentaron de otros bienes, que metieron, è incorporaron con Facultad de sus Magestades, y en que avia de succeder Don Pedro de Cardenas su hijo mayor, è sus descendientes, tenian, è posseian otros muchos bienes fuera del dicho Mayorazgo, y de algunos de ellos querian hazer, è constituir otro en el Don Gomez de Cardenas su hijo segundo, para lo qual tenian Licencia, y Facultad del Señor Emperador, dada en Valladolid à 30. de Julio de 537. que es la que se sigue.

FACULTAD REAL:

92. **D**on Carlos por la Gracia de Dios, &c. Por quanto por parte de vos D. Alonso de Cardenas, Conde de la Puebla, y Doña Elvira de Figueroa vuestra muger, nos ha sido fecha relacion, de que demàs, y allende de el Mayorazgo, que por virtud de Facultades nuestras aveis hecho, y acrecentado en D. Pedro de Cardenas vuestro hijo mayor, teneis al presente algunos bienes muebles, raizes, è semovientes, y que queriades hazer, è instituir vno, ò dos Mayorazgos, en vno, ò dos de los otros vuestros hijos, è nos pedisteis por merced vos diessemos Licencia, y Facultad, para que ambos à dos, ò cada vno de vos, à vuestras libres

voluntades, podais hazer los dichos vno, ò dos Mayorazgos, segun dicho es, ò como la nuestra merced fuefe: E Nos acatando los muchos, buenos, y leales seruiçios, que vos el dicho Conde de la Puebla nos aveis hecho, y esperamos nos hareis, tuvimoslo por bien; y por la presente, de nuestro proprio motu, è cierta ciencia, y poderio Real absoluto, de que en esta parte queremos vsar, è vsamos, como Reyes, y Señores naturales, no reconocientes superior en lo temporal, damos Licencia, è Facultad à vos el dicho Conde Don Alonso de Cardenas, y à Doña Elvira de Figueroa vuestra muger, para que ambos à dos juntamente, ò cada vno de vos por si, demàs del dicho Mayorazgo, que como dicho es, aveis fecho, è acrecentado en el dicho Don Pedro de Cardenas vuestro hijo mayor, podais de los otros bienes libres, q̄ al presente teneis, ò tuvieredes de aqui adelante, ò de la parte, que de ellos quisieredes, ò por bien tuvieredes, hazer, è instituir los dichos vno, ò dos Mayorazgos, en vuestras vidas, ò al tiempo de vuestros fallecimientos, por vuestros Testamentos, ò postrimeras voluntades, ò por via de donacion entre vivos, ò por causa de muerte, ò por otra manda, ò institucion, que quisieredes, ò por otra qualquiera vuestra disposicion, è dexar, è traspasar los dichos bienes por via de titulo de Mayorazgo en los dichos vno, ò dos de vuestros hijos, ò hijas legitimos, que teneis al presente, ò tuvieredes de aqui adelante, en quien ansí los quisieredes hazer, è instituir, y en sus descendientes, segun, y como por las disposiciones de vuestros Testamentos, è mandas ordenaredes, y dispusieredes, con los vinculos, y firmezas, reglas, modos, sobstituciones, restituciones, estatutos, vedamientos, sumisiones, è otras cosas, que vos quisieredes poner, è pusieredes en dicho Mayorazgo, ò Mayorazgos, è segun que por vosotros fuere mandado, ordenado, y establecido, de qualquier manera, vigor, ò efecto, è mysterios que sean, ò ser puedan, è para que de aqui adelante los dichos bienes, de que ansí hiziere-

des el dicho Mayorazgo, ò Mayorazgos, sean avidos por bienes de Mayorazgo inalienables, è indivisibles, y para que por causa alguna, que sea, ò ser pueda, no se puedan vender, donar, trocar, cambiar, ni enagenar por los dichos vuestros hijos, ò hijas, ni por sus descendientes, en quien asì hizieredes el dicho Mayorazgo, ò Mayorazgos, ni por otra persona, ni personas que sucedieren en ellos, por virtud de esta nuestra Carta de Licencia, que para ello vos damos agora, ni de aqui adelante en tiempo alguno para siempre jamás: Por manera, que los dichos vuestros hijos, ò hijas en quien asì instituyeredes el dicho Mayorazgo, ò Mayorazgos, è sus sucesores, los ayan, è tengan por bienes de Mayorazgo inalienables, è indivisibles, sugetos à restitucion, segun, y de la manera, que por vos fuere hecho, mandado, è ordenado, è establecido, y dexado en el dicho Mayorazgo, con las mismas clausulas, sumisiones, è condiciones en el dicho Mayorazgo por vos fecho contenidas, è que quisiereades poner, è pusieredes à los dichos bienes, è al tiempo, que por virtud de esta nuestra Carta los metieredes, è vincularedes, ò despues en qualquier tiempo que quisiereades.

93. Y para que vos Don Alonso de Cardenas, y Doña Elvira de Figueroa vuestra muger, en vuestras vidas, ò al tiempo de vuestra fin, y muerte, cada, y quando que quisiereades, è por bien tuvieredes, podais quitar, y acrecentar, corregir, revocar, y enmendar el dicho Mayorazgo, è los vinculos, è condiciones, con que lo hizieredes, en todo, ò parte de ello, y deshazerlo, è tornarlo à hazer, è instituirlo de nuevo, cada, è quando quisiereades, è por bien tuvieredes, vna, y muchas vezes, y cada cosa, è parte de ello, à vuestra libre voluntad: Ca Nos de nuestra ciencia, proprio motu, è poderio Real, de que en esta parte vsamos, lo aprobamos, è avemos por firme, estable, è valedero, para agora, è para siempre jamás, è desde agora avemos por puesto en esta nuestra Carta el dicho Mayorazgo, ò Mayorazgos, que asì

afsi hizieredes, è ordenàredes, como fi de palabra à palabra aquí fueffe inferto, è incorporado, è le confirmamos, è aprobamos, è avemos por firme, è valedero, para aora, è para siempre jamàs, segun, è como con las condiciones, vinculos, è firmezas, clausulas, posturas, derogaciones, sumifsiones, penas, restituciones en el dicho Mayorazgo, ò Mayorazgos por vos fecho, declarado, y otorgado fuere, y feràn puestas, y contenidas, y fuplimos todos, y qualesquier defectos, obstaculos, y impedimentos, y otras qualesquier cosas, anfi de fecho, como de derecho, de substancia, ò de solemnidad, que para validacion, y corroboracion de esta nuestra Carta, è de lo que por virtud de ella hizieredes, y otorgaredes, è de cada cosa, è parte de ello fuere fecho, y se requiere, y es neccessario, y cumplidero, y provechoso de fe fuplir; con tanto, q̄ seais obligados à dexar à los otros vuestros hijos, ò hijas legitimos, que aora teneis, ò tuvieredes de aqui adelante, en quien no succediere el dicho Mayorazgo, ò Mayorazgos, alimentos, aunque no sea en tanta cantidad, quanta les podria per tener de su legitima.

94. Otrosi es nuestra merced, que caso que los dichos vuestros hijos, ò hijas, en quien hizieredes, è instituyeredes el dicho Mayorazgo, ò Mayorazgos, ò otras qualesquier personas, que succedieren en el, cometieren qualesquiera crimen, ò delitos, porque deban perder sus bienes, ò qualquier parte de ellos, quier por sentencia, ò por disposic ion de derecho, ò otra qualquier causa, que los dichos bienes, de que anfi hizieredes el dicho Mayorazgo, ò Mayorazgos, conforme à lo susodicho, no puedan ser perdidos, ni se pierdan, antes en tal caso vengan por este mismo hecho à aquel à quien por vuestra disposicion venian, ò pertenecian, si el dicho delincente estuviera sin cometer el dicho delito, la hora antes que lo cometiera, excepto si la tal persona, ò personas cometieren delito de Heresia, ò crimen *lese Maieftatis perduclionis*, ò el pecado abomi-

minable *contra naturam*, que en qualquiera de los dichos casos querèmos, è mandamos, que losayan perdido, è pierdan, como si no fueren bienes de Mayorazgo.

95. E otrosi, con tanto, que los dichos bienes, de que ansi hizieredes el dicho Mayorazgo, è Mayorazgos, sean vuestros propios, que nuestra intencion, ni voluntad no es perjudicar à Nos, ni à nuestra Corona Real, ni à otro Tercero alguno: lo qual todo querèmos, è mandamos, y es nuestra merced, y voluntad, que ansi se haga, y cumpla, no embargante la Ley, que dize, que el que tuviere hijos, ò hijas legitimas, solamente pueda mandar por su anima el quinto de sus bienes, y mejorar à vno de sus hijos, ò nietos en el tercio de ellos; y las otras que dizen, que el Padre, ni la Madre no puedan privar à sus hijos de la legitima parte, que les pertenece, ni les poner condicion, ni gravamen alguno, salvo si los desheredare por las causas en Derecho permitidas. E ansimismo sin embargo de otras cualesquier Leyes, Fueros, Derechos, y Pragmaticas de estos nuestros Reynos, y Señorios, generales, y especiales, fechas en Cortes, y fuera de ellas, que en contrario de lo susodicho sean, aunque de ellas, y de cada vna debiese fer hecha expressa mencion: Cà Nos por la presente del dicho nuestro proprio motu, cierta ciencia, è poderio Real absoluto, aviendolas aqui por insertas, è incorporadas, dispensamos con ellas, è cada vna de ellas, las abrogamos, è derogamos, casamos, è anulamos, è damos por ningunas, è de ningun valor, ni efecto, en quanto à esto toca, en qualquier manera, quedando en su fuerza; y vigor para lo demàs en adelante; con tanto, que como dicho es seais obligados à dexar à los dichos vuestros hijos, y hijas legitimas, que agora teneis, ò tuvieredes de aqui adelante, en quien no instituyeredes dicho Mayorazgo, ò Mayorazgos, alimentos, aunque no sea en tanta cantidad, quanto les podria venir por sus legitimas. Y por esta nuestra Carta encargamos al Illmo. Principe D. Phelipe, &c. S Por

*Profigue la
Fundacion.*

Fol. 10.

CLAUS. 1.

96. Por ende queriendo vfar de la dicha Facultad, è Licencia de su Magestad, y de las facultades concedidas por Derecho, y Leyes de estos Reynos, por aquella mejor via, que podemos, è debemos de nuestra propria, libre, y espontanea voluntad, sin premio, ni fuerza, ni miedo, ni otro inducimicuto alguno, otorgamos, è conoçemos, que hazemos, è constituimos, y de nuevo ordenamos, y estableçemos vn Mayorazgo perpetuo, irrevocable, è indivisible, è no partible, para agora, è para siempre jamàs, en Don Gomez de Cardenas (25) nuestro hijo segundo, y en sus descendientes, de la Dehesa de la Torre del Fresno, y otros bienes que expressan.

CLAUS. 2.

97. Querèmos, y mandamos, que los aya, y succeda en èl el dicho Don Gomez de Cardenas nuestro hijo, por via de Mayorazgo, ò donacion entre vivos, pura, irrevocable, para èl, y para sus hijos, è descendientes; y querèmos, y otorgamos nos, è cada vno de nos, que esta dicha donacion, è Mayorazgo, è toda otra disposicion, que aqui es, ò fuere contenida, no la podamos revocar, ni revoquemos à vos el dicho Don Gomez de Cardenas, ni à vuestros successores, è descendientes, ni el vno de nos à el otro, ni à otra persona alguna, por contrato entre vivos, ni por vltima voluntad, ni en otra manera alguna, salvo si nos los dichos Conde Don Alonso de Cardenas, è Doña Elvira de Figueroa su muger, ambos à dos juntamente de vna voluntad, è consentimiento, ò el vno con poder de el otro lo hizieremos, que lo podamos hazer; pero que cada vno de nos por si no lo pueda mudar, alterar, ni revocar en todo, ni en parte, viviendo nos los dichos Don Alonso de Cardenas, è Doña Elvira de Figueroa, ò falleciendo qualquier de nos de esta presente vida, que el que quedare, ò sobreviviere al otro, no pueda mudar, ni alterar el dicho Mayorazgo, è bienes susodichos, ni lo aqui dispuesto, mandado, è ordenado en todo, ni en parte; y renunciemos qualquier de-

derecho, que nos pertenezca, para que cada vno de nos por sí no pueda mudar, ni revocar este dicho Mayorazgo, ò qualquiera cosa en esta Escritura dispuestto, y ordenado, è contenido en todo, ni en parte, que pertenece, ò pueda pertenecer à cada vno de nos, que nõ nos podamos ayudar de la dicha Facultad, ni de otra Ley, ni derecho alguno, para que cada vno de nosotros solamente pueda remover, è revocar este dicho Mayorazgo, ni lo aqui dispuesto, mandado, è ordenado en todo, ni en parte, entre vivos, ni por vltima voluntad, por ninguna, ni alguna manera, que desde oy dia, que esta Carta es fecha, si en nuestros dias ambos juntamente de vna conformidad el vno de nos con poder del otro, otra cosa no hizieremos, ni dispusieremos, nõ quitamos, è desapoderamos, è desistimos del Señorio, propiedad, è possession, que avemos, y tenemos à los dichos bienes de suso declarados, y lo cedemos, è traspassamos en vos, è à vos el dicho Don Gomez de Cardenas vuestro hijo, y en vuestros herederos, y descendientes, y successores, para siempre jamàs.

98. Y por la presente damos licencia, è facultad al dicho Don Gomez de Cardenas, y à los dichos sus herederos, y successores, para que despues de nuestros dias, sin licencia, ni mandamiento de Juez, por su propia autoridad, pueda entrar, è tomar, è continuar la possession real, y actual de los dichos bienes de suso contenidos, è declarados, è cada cosa de ellos, y gozar, y goze enteramente de sus frutos, y rentas.

CLAUS. 3.

99. Y la orden, que disponemos, mandamos, y ordenamos, que se tenga, y guarde en la succession de este dicho Mayorazgo, è para que passe de vna persona en otra, es de la forma, è manera siguiente: Conviene à saber, que el dicho Don Gomez de Cardenas, despues del fallecimiento de nos los dichos Conde, y Condesa, aya, y tenga por todos los dias de su vida todos los dichos bienes de suso contenidos por Mayorazgo, è con titulo de Mayorazgo, segun que dicho es; y

CLAUS. 4.

des-

despues de los dias de su vida aya, y heredere el dicho Mayorazgo, è sus bienes, è succeda en ellos su hijo mayor varon legitimo, de legitimo matrimonio nacido, è sus descendientes del dicho su hijo mayor varon, y hembras legitimas, è de legitimo matrimonio nacidas, precediendo siempre el mayor al menor, quando son en igual grado, y el varon à la hembra.

CLAUS. 5.

100. Y en desfallecimiento del dicho su hijo mayor varon legitimo, de legitimo matrimonio nacido, como dicho es, y de sus descendientes varones, y hembras legitimos, è de legitimo matrimonio nacidos, querèmos, è mandamos, que aya, y herede el dicho Mayorazgo, è bienes susodichos, el dicho su hijo varon segundo legitimo, y de legitimo matrimonio nacido, y sus descendientes varones, y hembras de aquel, de legitimo matrimonio nacido, de la manera que està dicho en el dicho su hijo mayor.

CLAUS. 6.

101. Y en desfallecimiento del dicho su hijo segundo, è de los dichos sus hijos, è descendientes varones, y hembras, como dicho es, querèmos, y mandamos, que aya, y herede este dicho Mayorazgo, è bienes susodichos, el hijo varon tercero del dicho D. Gomez de Cardenas, legitimo, è de legitimo matrimonio nacido, y sus descendientes varones, y hembras, como dicho es, legitimos, è de legitimo matrimonio nacidos, segun, y como està dicho en el dicho su hijo mayor, y sus descendientes, y asì sucesivamente querèmos, è mandamos, que se haga, è guarde por la via, è orden susodicha en todos los otros hijos varones legitimos, è de legitimo matrimonio nacidos del dicho D. Gomez de Cardenas, y de sus descendientes de ellos varones, y hembras, segun como està dicho en el dicho su hijo mayor, y en los dichos sus descendientes.

CLAUS. 7.

102. Y en desfallecimiento de todos los dichos sus hijos del dicho Don Gomez de Cardenas varones, y de sus descendientes de ellos varones, y hembras legitimos, è de legitimo matrimonio nacidos, como dicho

es, querèmos, è mandamos, è ordenamos, que aya, y herede este dicho Mayorazgo, è bienes en el contenidos, y suceda en ellos la hija mayor legitima, è de legitimo matrimonio nacida del dicho Don Gomez de Cardenas, è de sus descendientes de ella varones, y hembras legitimos, è de legitimo matrimonio nacidos, segun como està dicho en el hijo mayor del dicho D. Gomez de Cardenas, è sus descendientes de ella varones, y hembras legitimos, è de legitimo matrimonio nacidos, segun, è como està dicho en el hijo mayor del dicho Don Gomez de Cardenas.

103. Y en desfallecimiento de la dicha hija mayor, y de los dichos sus descendientes varones, y hembras, querèmos, y mandamos, que ayan, y sucedan en este dicho Mayorazgo, è bienes susodichos la hija segunda legitima, è de legitimo matrimonio nacida del dicho Don Gomez de Cardenas, è sus descendientes de ella varones, y hembras legitimos, è de legitimo matrimonio nacidos, segun, y como està dicho en el dicho su hijo mayor, y en los otros sus descendientes.

CLAUS. 8.

104. Y en desfallecimiento de la dicha su hija segunda de los dichos Don Gomez de Cardenas, y sus descendientes varones, y hembras, querèmos, y mandamos, que aya, y herede este dicho Mayorazgo, è bienes en el contenidos, la hija tercera legitima, y de legitimo matrimonio nacida del dicho Don Gomez de Cardenas, y los dichos sus descendientes de aquel varones, y hembras legitimos, è de legitimo matrimonio nacidos, segun, è como està dicho en el dicho su hijo mayor. E que así sucesivamente se haga, è guarde en todas las otras hijas legitimas, è de legitimo matrimonio nacidas del dicho D. Gomez de Cardenas; pero en tal forma, y manera, que siempre preceda, y sea preferido en la dicha sucesion el hermano varon à la hermana hembra, y el nieto varon à la nieta hembra; y que el tal nieto, ò nieta preceda, y sea preferido à su

CLAUS. 9.

Tio, ò Tia, hermano, ò hermana de su Padre, ò Madre, aunque el tal Padre, ò Madre en su vida, no huviesse ayido, ni poseido el dicho Mayorazgo, y que esto mismo se guarde en todos los otros sus descendientes de el dicho Don Gomez de Cardenas legitimos, è de legitimo matrimonio nacidos, que aviendo hijos, y descendientes varones, y hembras del dicho su hijo mayor legitimos, è de legitimo matrimonio nacidos, no venga, ni passe el dicho Mayorazgo à hijo segundo, ni à los dichos sus descendientes, aunque estuviesse en grado mas propinquo, y cercano, aunque fuesse en dias.

CLAUS. 10. 105. Y en desfallecimiento de los hijos varones del dicho Don Gomez de Cardenas nuestro hijo, y de sus descendientes varones legitimos, quando por defecto de ellos viniessse este dicho Mayorazgo à sus hijas por la orden de suso contenida: En tal caso querèmos, è mandamos, que la hija à quien viniessse este dicho Mayorazgo por la orden suso dicha, sea obligada à casar con el hijo mayor de Don Alonso de Cardenas (26) nuestro hijo tercero, con dispensacion de N. M. Santo Padre, que es, ò fuere à la fazon, la qual dispensacion sea ella obligada à impetrar, y facar à su costa; y si el hijo mayor del dicho Don Alonso de Cardenas nuestro hijo tercero, no pudiere casar con ella, que sea obligada à casar con la dicha dispensacion, con el otro hijo segundo del dicho Don Alonso de Cardenas: y si el no fuere para ello, ò no pudiere casar con ella, que case con el hijo tercero, ò quarto, è ansi sucesivamente con los hijos de el dicho Don Alonso de Cardenas nuestro hijo.

CLAUS. 11. 106. Y en desfallecimiento, y defecto de ellos, que sea obligada à casar, y case con la dicha dispensacion con el hijo mayor de D. Garci Lopez de Cardenas (27) nuestro hijo: è si aquel no pudiere casar con ella, que case con el segundo, ò tercero, è ansi sucesivamente con los hijos del dicho Don Garci Lopez de Cardenas,

viniedo del mayor al menor; y en defecto de ellos con los hijos de Don Lorenzo de Cardenas (3 2) nuestro hijo, por la misma orden, precediendo el mayor al menor, como dicho es: y en defecto de ellos, con los hijos de Don Gabriel de Cardenas (3 3) nuestro hijo, por la misma orden, precediendo el mayor al menor, como dicho es, en los hijos del dicho Don Alonso de Cardenas nuestro hijo tercero.

107. Y si la hija mayor del dicho Don Gomez de Cardenas no casare con la dispensacion con el hijo primero del dicho D. Alonso de Cardenas (2 6), ò con el segundo, ò tercero, si con el segundo no pudiere, ò con el quarto, si el tercero no pudiesse casar con ella, è ansi sucesivamente con los otros hijos del dicho Don Garci Lopez de Cardenas (2 7) nuestro hijo: y no aviendo hijos del dicho Don Garci Lopez de Cardenas, con los hijos del dicho Don Lorenzo (3 2); y no aviendo hijos del dicho Don Lorenzo de Cardenas, con los hijos del dicho Don Gabriel de Cardenas (3 3), segun, è de la forma susodicha, precediendo, como dicho es, el hijo mayor al menor: y si la hija mayor del dicho Don Gomez de Cardenas (2 5) no casare con la dicha dispensacion con el hijo primero del dicho Don Alonso de Cardenas, ò con el segundo no pudiendo con el primero, ò con el tercero, si con el segundo no pudiere, ò con el quarto, si el tercero no pudiere casar con ella, è ansi sucesivamente con los otros hijos del dicho Don Alonso de Cardenas: è no aviendo hijos de el dicho Don Alonso de Cardenas, con los hijos del dicho Don Garci Lopez de Cardenas; y en defecto de ellos, con los hijos del dicho Don Lorenzo de Cardenas; y en defecto de ellos, con los hijos del dicho Don Gabriel de Cardenas: que en tal caso la hija segunda de el dicho Don Gomez, succeda en el dicho Mayorazgo casandose con la dicha dispensacion con el hijo primero de el dicho Don Alonso de Cardenas; quando con aquel no pudiere, con el segundo, tercero, ò quarto, segun dicho

es:

CLAUS. 127

es: y en defecto de los hijos de el dicho Don Alonso de Cardenas, con hijos del dicho D. Garci Lopez; y quando no los huviere del dicho Don Garci Lopez, con hijos de Don Lorenzo de Cardenas; y quando no los huviere del dicho D. Lorenzo de Cardenas, con hijos del dicho Don Gabriel de Cardenas.

CLAUS. Y 3.

108. Y si la segunda hija del dicho D. Gomez de Cardenas ansimismo no casare, ò no pudiere casar, que succeda en la tercera, ò quarta hija del dicho Don Gomez de Cardenas, è ansi successivamente, con el vinculo, è condicion susodichos: E si ninguna de las hijas del dicho Don Gomez de Cardenas, no casare con el hijo de el dicho Don Alonso de Cardenas, y no lo aviendo, con el hijo del dicho Don Garci Lopez, ò del dicho Don Lorenzo de Cardenas, ò de el dicho Don Gabriel de Cardenas: que en tal caso passe este dicho Mayorazgo à aquel hijo primero, ò segundo, ò tercero, ò quarto de el dicho Don Alonso de Cardenas, que por la orden susodicha avia de casar con ella: E no aviendo hijos del dicho Don Alonso de Cardenas, que passe al hijo del dicho Don Garci Lopez, que con ella avia de casar, precediendo la dicha dispensacion, y en su defecto passe al hijo del dicho Don Lorenzo de Cardenas, y en su defecto passe al hijo del dicho D. Gabriel de Cardenas, guardando el orden de la primogenitura, por titulo de Mayorazgo, como si las hijas de el dicho Don Gomez de Cardenas no fueran llamadas *in rerum natura*, por quanto no las llamamos, ni queremos que succedan en el de otra manera, y que esto se guarde en todos aquellos, que son, ò fueren llamados à este Mayorazgo, quando por defecto de varones viniere à las hembras: que la hija à quien viniere este dicho Mayorazgo sea obligada à casar, è case con el pariente mas propinquo nuestro, que oviere de aver este dicho Mayorazgo, en defecto de los hijos, è hijas del que à la fazon este Mayorazgo tuviere, ò possyere: y si con otro se casare, que aya este dicho Mayorazgo la hija segunda,

da, ò tãrcera, que con el casare; y si alguna de ellas no casaren, ni pudieren casar con el tal pariente, que el dicho pariente mas cercano, que con ella huviere de casar, y lo pudiera hazer, precediendo la dicha dispensacion, succeda en este dicho Mayorazgo, con los mismos vinculos, y condiciones en el contenidos, porque nuestra voluntad es, que este dicho Mayorazgo lo ayan de aver las hijas con este vinculo, y condicion, quando por defecto de varones les viniere à ellos, y no de otra manera.

109. Y que el que casare con la tal hija del dicho Don Gomez de Cardenas, que oviere de succeder en el dicho Mayorazgo, ò despues de el dicho D. Gomez de Cardenas, con hija de otro qualquiera, la qual oviere de succeder en el dicho Mayorazgo, que el que ansi casare con ella, ò por razon de el tal casamiento, succediere en el dicho Mayorazgo, tenga el Apellido, y Armas de Cardenas, so pena de perder el dicho Mayorazgo, y que passe al siguiente en grado, las quales dichas hijas sean obligadas à casar en aviendo edad de 15. años, so pena de perderlo, è que passe al siguiente en grado; y de esta misma edad se casen las otras hijas de los que possayeren este dicho Mayorazgo, quando por defecto de varones oviere de venir à ellas.

110. Y en desfallecimiento de los hijos, è hijas del dicho D. Gomez de Cardenas, y de sus descendientes, mandamos, que venga, è aya, è succeda en este dicho Mayorazgo Don Alonso de Cardenas nuestro hijo tercero, è sus descendientes, como arriba va ordenado, è declarado en los hijos, è hijas del dicho Don Gomez de Cardenas.

111. Y en desfallecimiento del dicho D. Alonso de Cardenas nuestro hijo, y de los dichos sus descendientes varones, y hembras legitimos, y de legitimo matrimonio nacidos, como dicho es; querẽmos, è mandamos, que aya, y succeda en este dicho Mayorazgo, è bienes susodichos, el dicho Don Garcilopez de

CLAUS. 14.

CLAUS. 15.

CLAUS. 16.

Cardenas nuestro hijo, è sus descendientes v arones, y hembras legitimos, è de legitimo matrimonio nacidos, como dicho es, y està declarado en el dicho Don Gomez de Cardenas nuestro hijo segundo.

CLAUS. 17. 112. Y en desfallecimiento del dicho D. Garci Lopez nuestro hijo, è de los dichos sus descendientes varones, y hembras, como dicho es, queremos, y mandamos, que aya, y succeda en este dicho Mayorazgo, y bienes susodichos Don Lorenzo de Cardenas nuestro hijo, y sus descendientes varones, y hembras legitimos, y de legitimo matrimonio nacidos, y en los dichos sus descendientes, segun, è por la forma, è regla, que està dicha en el dicho Don Gomez de Cardenas, y en los dichos sus descendientes.

CLAUS. 18. 113. Y en desfallecimiento del dicho D. Lorenzo de Cardenas, y de los dichos sus descendientes varones, y hembras legitimos, y de legitimo matrimonio nacidos, como dicho es, queremos, y mandamos, que aya, y herede este dicho Mayorazgo, y succeda en el Don Gabriel de Cardenas nuestro hijo menor, y sus descendientes de el varones, y hembras legitimos, y de legitimo matrimonio nacidos, como dicho es, en el dicho Don Gomez de Cardenas, y sus descendientes de el varones, y hembras legitimos, y de legitimo matrimonio, como dicho es.

CLAUS. 19. 114. Y en desfallecimiento del dicho Don Gabriel de Cardenas, y de sus descendientes varones, y hembras nacidos, como dicho es, de legitimo matrimonio; queremos, è mandamos, y es nuestra voluntad, que aya, y herede, è succeda en este dicho Mayorazgo, è bienes susodichos, D. Pedro de Cardenas (22) nuestro hijo mayor, è sus hijos, è hijas, è sus descendientes, y sea todo vn Mayorazgo para siempre jamàs con el Mayorazgo principal, con las condiciones, y clausulas contenidas en este dicho Mayorazgo.

CLAUS. 20. 115. Y en defecto del dicho D. Pedro de Cardenas, è de sus hijos, è hijas, è descendientes, succeda en

en él Doña Juana de Cardenas nuestra hija mayor ^{40.} (28) è sus descendientes de ella varones, y hembras legitimos, è de legitimo matrimonio nacidos, como dicho es, y segun està dicho en la persona del dicho Don Gomez de Cardenas, y de los dichos sus descendientes: y en desfallecimiento de la dicha Doña Juana de Cardenas nuestra hija mayor, y de los dichos sus descendientes varones, y hembras, como dicho es; queremos, y mandamos, q̄ aya, y herede este dicho Mayorazgo, è bienes Doña Elvira de Figueroa nuestra hija (29), y sus descendientes de ella varones, y hembras, como dicho es, legitimos, y de legitimo matrimonio nacidos, segun, y como està dicho, è declarado en la persona de el dicho D. Gomez de Cardenas, è sus descendientes.

116. Y en desfallecimiento de la dicha Doña Elvira, y de los dichos sus descendientes varones, y hembras de legitimo matrimonio nacidos, como dicho es; queremos, è mandamos, que aya, y herede este dicho Mayorazgo Doña Magdalena nuestra hija (30) è sus descendientes de ella varones, y hembras, como dicho es, legitimos.

CLAUS. 212

117. Y en desfallecimiento de la dicha Doña Magdalena nuestra hija, è de los dichos sus descendientes varones, y hembras legitimos, y de legitimo matrimonio nacidos, como dicho es; queremos, y mandamos, que aya, y herede este dicho Mayorazgo, è bienes susodichos Doña Isabèl nuestra hija menor (31), y sus descendientes de ella varones, y hembras de legitimo matrimonio nacidos, segun, y como està dicho: y si la dicha Doña Isabèl nuestra hija, no fuere viva, ni dexare herederos; en tal caso mandamos, que herede este dicho Mayorazgo la persona, que heredare el Mayorazgo principal de mi el dicho Conde, è vaya, è succeda junto con èl en vn cuerpo, è so vna condicion, para siempre jamàs, è que la tal persona guarde lo que aqui en este Mayorazgo va dispuesto, y ordenado por nuestra ordenanza, è disposicion, de que adelante se haze mencion.

CLAUS. 222

E

CLASU. 23.

118. E queremos, è mandamos, que en la sucesion del dicho Mayorazgo se guarde la orden, è forma susodicha, declarada en el dicho D. Gomez de Cardenas nuestro hijo segundo, y en los otros sus descendientes, y que siempre preceda el hermano varon à la hermana hēbra, aunq̄ el tal hermano varon sea menor de dias, y que el nieto, ò nieta del que tuviere, y succediere en dicho Mayorazgo, hijo, ò hija del dicho su hijo mayor, que huviere fallecido en vida de su Padre, ò despues, sin aver, è poseer el dicho Mayorazgo, que preceda al Tio, ò Tia varones, y hembras, hermano, ò hermana de su Padre, que aya el nieto, ò nieta, viznieto, ò viznieta, ò otro qualquier descendiente el dicho Mayorazgo, è no el hijo segundo, ni tercero, ni otro alguno, como dicho es; por manera, que aviendo persona descendiente varon, ò hembra legitimo, è de legitimo matrimonio nacido, como dicho es, nacidos de aquella persona, que si fuesse viva heredara, ò pudiera heredar el dicho Mayorazgo, siempre el tal descendiente sea preferido, y se prefiera, y herede, y no los otros hijos, ò hijas segundos, ò terceros de la persona, que tuviere el dicho Mayorazgo, è à los descendientes de ellos.

CLAUS. 24.

119. Y ordenamos, y mandamos, que en caso, que por defecto de hijos varones, y descendientes varones legitimos del dicho Don Gomez de Cardenas, aya de venir, è venga el dicho Mayorazgo en la hija mayor de el dicho Don Gomez de Cardenas, y en las otras hijas, la qual ha de casar con el hijo mayor del dicho Don Alonso de Cardenas, nuestro hijo tercero, segun arriba està dispuesto, y ordenado por Nos; de manera, que el Mayorazgo del dicho Don Gomez, se aya de ayuntar con el Mayorazgo de el dicho Don Alonso de Cardenas nuestro hijo: en tal caso mandamos, que sean vnidos, è vinculados ambos los dichos Mayorazgos, y que sean ambos vn cuerpo, y vna misma cosa; y quedende alli adelante no se puedan dividir, ni partir, sino que sea todo vn Mayorazgo, y succeda en ambos

Ma-

Mayorazgos el hijo mayor de las tales personas, en quic por el dicho Matrimonio se ayuntaren los dichos dos Mayorazgos, è sus descendientes varones, y en defecto de ellos el hijo segundo, tercero, y quarto, è ansi successivamente en sus descendientes.

120. Y en defecto de hijos, y descendientes varones, que venga à la hija mayor, y à sus descendientes varones, y hembras, y en defecto de ellos à la hija segunda, tercera, è quarta, è ansi successivamente en sus descendientes, y en defecto de los dichos hijos, è hijas, è descendientes, venga en las otras personas arriba declaradas, que llamamos al dicho Mayorazgo, por la via, è orden susodicha, los quales sean obligados à tener los dichos dos Mayorazgos vnidos, è vinculados, y hecho todo vn cuerpo, y vn Mayorazgo, para que ansi ande para siempre jamàs vnido.

121. Y si acaeciere, que dos personas, ò mas nacieren de vn parto, è fueren todos varones, ò todas hembras, queremos, è mandamos, que preceda, è sea preferido el que primero naciere, è si no se pudiere probar, è probare qual nació primero, que en tal caso aya el dicho Mayorazgo, el que de ellos eligiere, y nombrare la persona, que el tiempo que lo tal acaeciere tuviere el dicho Mayorazgo, y ansi fecha la dicha elección, no pueda variar, ni revocar la tal elección, y nombramiento; y si no quisiere nombrar, ni elegir, ò no pudiere, que en tal caso echen fuertes entre si las dichas tales personas, que no se supiere qual nació primero, en presencia del que tuviere el dicho Mayorazgo, si à la fazon fuere vivo, y del Escrivano, y testigos, è si no fuere vivo, ò no quisiere, ò no pudiere estar presente, que echen las dichas fuertes en presencia del Juez, y à quien cupiere la fuerte aya, y tenga este dicho Mayorazgo, ansi como si fuera nacido, è salido primero al mundo; è si alguno de ellos no quisiere echar las dichas fuertes, siendo requerido ante el Juez por el otro, en tal caso el que ansi se escusare sea excludo del dicho Mayo-

CLAUS. 251

CLAUS. 261

razgo, bien así como si fuerá nacido, è falido à la postre al mundo, y que el otro que queria echar las dichas fuertes, sea Señor, è quede con el dicho Mayorazgo.

CLAUS. 27.

122. E otrofi ordenamos, è mandamos, que si acaeciére, que aya dos parientes, ò mas del linage de aquella persona, en quien viniere; y estuviere el dicho Mayorazgo, segun està dicho en esta disposicion, y aquellos seràn iguales en grado, y parentesco, de aquel que postrimeramente tuviere el dicho Mayorazgo; è si no se supiere qual de ellos es el mas propinquo, y cercano en grado, para aver este dicho Mayorazgo, y succeder en él, querèmos, y mandamos, que en tal caso aya, y succeda en este dicho Mayorazgo el mayor de dias: è si no se supiere, ò probare qual es el mayor de dias, que sea preferido, è aya este dicho Mayorazgo, el que fuere nombrado, y elegido por la persona, que à la fazón toviere este dicho Mayorazgo; è despues de nombrado, y elegido, no pueda variar, ir, ni revocar la tal eleccion, ni nombramiento: è si el que tuviere el dicho Mayorazgo no quisiere nombrar, ni elegir, ò no pudiere, que en tal caso se guarde, y cumpla lo que està dicho, y dispuesto de suso, quando dos, ò mas nacieren de vn parto, è no se supiere qual avia nacido primero, que este dicho caso se determine de la manera misma, que alli està dispuesto.

CLAUS. 28.

123. E otrofi ordenamos, y mandamos, que si alguna persona, ò personas de las contenidas en esta nuestra disposicion, à quien viniere, ò oviere de venir este dicho Mayorazgo, que si antes de avido este dicho Mayorazgo, ò despues fuere Clerigo de Orden Sacro, ò Frayle, ò Mõnge, de qualquier Religion, que no sea Orden Militar, ni pueda casar legitimamente, y fuere Professo en la tal Religion, ò estuviere en Avito de Religioso por mas tiempo de vn año, que por el mismo fecho la tal persona sea avido, como si no fuera nacido, y como si fuesse fallecido de esta presente vida, y que en tal caso passe este dicho Mayorazgo, è bienes en

èl contenidos, à aquella persona en quien passaria, è deberia passar si el tal Clerigo, ò Religioso, ò Religiosa fuere fallecido; pero si la tal persona, antes de ser Clerigo de Orden Sacro, ò antes de fecha Profesion en la tal Religion, oviere contraido matrimonio, ò tuviere hijos varones, y hembras legitimos de legitimo matrimonio nacidos, que en tal caso sus hijos, y descendientes del tal Clerigo, ò Frayle, ò Monge ayan, y heredeen el dicho Mayorazgo, segun la orden, è forma susodicha.

124. Otrosi ordenamos, y disponemos, que si el dicho nuestro hijo, ò otra qualquier persona en quien este Mayorazgo viniere, en qualquier tiempo, lo que Dios no quiera, hiziesse, ò cometiesse, ò hiziere, ò cometiere, por dicho, hecho, ò consentimiento, qualquier, ò quatequier delitos, ò crímenes de qualquier natura. gravedad, e calidad, que sea, ò ser pueda, aunque sean gravísimos, ò atrocísimos, por el qual, ò por los quales debian perder, è ser confiscados el dicho Mayorazgo, è bienes susodichos, ò parte de ellos, y el usufructo de ellos; que en tal caso cada, y quando lo tal acaeciere, lo que Dios no quiera, no ayan perdido, ni pueda ser perdido, ni se pierda por ello el dicho Mayorazgo, è bienes susodichos, ni los frutos, y rentas dellos, ni cosa alguna, ni parte de ellos, ni puedan ser aplicados, ni confiscados, ni se apliquen, ni confiscuen los bienes susodichos, ni los frutos, è rentas de ellos, ni cosa alguna, ni parte de ellos para la Camara, è Fisco Eclesiastico, ni Seglar, ni para otra persona, ni personas algunas, ni para la Iglesia, ni Convento, ni Universidad, ni Redempcion de Cautivos, ni para otros Colegios, ni persona alguna, de qualquier estado, ò condicion, ò preeminencia q̄ sean, cuyos fuerē los dichos Lugares dō de estuvieren los dichos bienes, ni parte de ellos, ni para otro alguno, ni puedan ser entrados, ni ocupados, ni embargados en todo, ni en parte, mas que en tal caso por esse mismo fecho, è dicho ayan sido, è sean, è se en-

CLAUS. 29.

ticion-

tienda ser devueltos todos los dichos bienes, y el usufructo de ellos, è aya sido tornado, y se torne el dicho Mayorazgo enteramente, è sin disminucion alguna à la persona, que despues de el que ansi perdiere el dicho Mayorazgo aya de succeder en el, y à los otros, que son, ò seràn llamados à este dicho Mayorazgo, è bienes en el contenidos, segun el tenor, è forma, è orden, que de suyo se contiene, bien ansi, è tan cumplidamente, como si el tal delinquente nunca fuera, ni huviera sido *in rerum natura*, ni en el mundo, è como si huviera sido muerto de muerte natural antes de aver delinquido, è antes que hiziera, ni cometiera, ni perpetrara, ni aconjàra, ni mandara, ni consintiera, ni pensara cometer el tal delito, ò delitos; que Nos desde aora para antes del tiempo, que el tal delito, ò delitos se cometieren, y trataren, ò pensaren de se cometer, privamos, y removemos del dicho Mayorazgo, y de la propiedad, y possession de el al tal delinquente, ò delinquentes, y lo hazemos incapaz de el, y damos, y cedemos este dicho Mayorazgo à la persona, ò personas en quien sucesivamente debe venir, segun la orden, y forma susodicha.

CLAUS. 3^o.

125. Otrosi, querèmos, è ordenamos, è mandamos, que si algun caso naciere, ò ocurriere, que expressamente no estè declarado, ni proveido por disposicion en los casos susodichos, especificados en la disposicion, regla, y forma de este Mayorazgo susodicho, q̄ lo tal se juzgue, è determine por los casos arriba dichos, y especificados en la disposicion, y no se pueda dezir, ni alegar, que por no ser expressado, ni declarado el tal caso, que ansi ocurriere, se debe juzgar por Derecho Comun, Fuero, y Costumbre: Cà nos querèmos, y es nuestra voluntad, que esta nuestra disposicion sea avida por Ley, y Derecho Comun, y Fuero, y Costumbre aprobados; de manera, que no solamente por ella se juzgue lo que està expressado, y declarado, mas aun otro qualquier caso, que acaecière, sea juzgado, y determinado por razon, y semejanza de ello.

Otro-

126. Otrófi, ordenamos, mandamos, è disponemos, que el tal caso, ò casos, que así acaecieren, que por algun delito, ò delitos, que oviere fecho, è cometido la persona, que tuviere el dicho Mayorazgo, aya, y deba venir al siguiente en grado, segun esta nuestra disposicion, que esto se entienda, è aya lugar aviendo sido primeramente juzgado, è declarado por los Reyes nuestros Señores, ò los Señores Reyes Successores, ò por Juez competente, que para ello tenga poder, è facultad, la tal persona aver cometido el tal delito, ò delitos, y la tal sentençia, y declaracion, ser passada en cosa juzgada; y que antes de esto el dicho siguiente en grado no pueda aver, ni aya el dicho Mayorazgo, è anísimismo queremos, y mandamos, que si acaeciere ser dada la tal sentençia, y fecha la tal declaracion, è por virtud de ella fuere aplicado este dicho Mayorazgo al siguiente en grado, y despues acaeciere, que la tal persona, que así fuere privado de el dicho Mayorazgo, fuere perdonado, y restituído por el Rey, ò por quien para ello tuviere poder, que por aquella misma restitucion, y perdón se entienda ser, è sea restituído, è tornado al dicho Mayorazgo, aunque expressamente no fuesse restituído para ello.

127. Otrófi ordenamos, y mandamos, que el dicho Don Gomez de Cardenas, è los otros sus successores en el dicho Mayorazgo, segun la orden de él, luego que oviere este dicho Mayorazgo, se aya de llamar, y llame de Cardenas, è trayga las Armas de Cardenas en la mano derecha, en lo mas alto del Escudo; è si no se llamare del Apellido de Cardenas, è no traxere las dichas Armas, como dicho es, que por el mismo fecho la tal persona aya perdido, è pierda el dicho Mayorazgo, è passe al siguiente en grado, segun la orden, è forma susodicha: Lo qual todo, è cada cosa, è parte de ello queremos, è mandamos que valga, è sea firme, para aora, è para siempre jamás, è que no pueda ser mudado, ni alterado, ni revocado en todo, ni en

parte, por ninguno de nos los dichos Don Alonso de Cardenas, y Doña Elvira de Figueroa apartadamente, salvo si siendo ambos de vn acuerdo, è consentimien- to, juntamente lo hizieffemos, ò el vno de nos con po- der del otro, como de fuso se contiene. Y concluye- ron la dicha Fundacion con las Claufulas, y renuncia- cion de Leyes ordinarias en iguales Fundaciones.

TESTAMENTO, Y FVNDACION del Mayorazgo de Torre del Aguil- la, hecha por los dichos Don Alonso de Cardenas, y Doña Elvira de Fi- gueroa su muger.

Piez. 7. fol. 1.

128. EN 6. dias del mes de Enero de 1541. por ante Pedro Paez, Escriuano, otorgò su Testamento el dicho Don Alonso de Cardenas, estando en la Casa de la Dehesa de Perales, Termino de la Ciudad de Merida; por el qual, junto con la dicha Doña Elvira de Figueroa su muger, dixeron: Que por quanto èl, y la Doña Elvira su muger avian hecho, y otorgado ciertos Mayorazgos à algunos de sus hijos, por este Testamento èl, y la dicha su muger los apro- baban, y avian por buenos, firmes, y valederos, para siempre jamàs, para que valiesfen, y fuesfen firmes, y siendo necessario, aora dezian, que los otorgaban como se contenia en los dichos Mayorazgos, siendo su voluntad el que valiesfen, y fuesfen firmes, para siem- pre jamàs, en la forma, y con las condiciones en ellos contenidas; y continua.

129. E yo el dicho Don Alonso de Cardenas, è Doña Elvira de Figueroa mi muger, ambos à dos dezimos, y otorgamos: Que por quanto à D. Alonso de Cardenas (26) nuestro hijo tercero, no le hemos hecho Mayorazgo, y para se lo hazer tenemos com-
pra-

prado en la Villa de Llerena el sitio, que dizen el Matadero, y otras de las casaf allí junto, para le hazer vnas casaf; por tanto, yo el dicho Don Alonso de Cardenas, digo, que si Dios fuere seruido de me llevar de esta presente vida, mando à la dicha Doña Elvira de Figueroa mi muger, que en el dicho sitio, ò en otro, si à ella le pareciere, que es mejor, labre, y haga hazer vnas casaf, que se gaste en ellas vn quento de maravedis, y si la dicha Doña Elvira de Figueroa quisiere gastar en las dichas casaf mas de vn quento de maravedis, lo pueda hazer gastar; y todo lo que en ella se gastare, se pague del dinero, que de yuso dexare declarado: E yo el dicho Don Alonso de Cardenas, y la dicha Doña Elvira de Figueroa mi muger, ambos à dos juntamente de zimos, que instituímos, y hazemos Mayorazgo en el dicho Don Alonso de Cardenas, nuestro hijo tercero, de los bienes siguientes, que son las dichas Casaf, que se han de hazer en el dicho sitio del Matadero, y en las casaf, que allí tenemos compradas, y dezimos: que si algunas de las dichas casaf, que allí estàn compradas, no se metieren en las dichas casaf, que afsimismo dexamos las casaf, que se dexaren de meter, en Mayorazgo, juntamente con las casaf que se han de hazer principales: y afsimismo dexamos al dicho D. Alonso de Cardenas en el dicho Mayorazgo la Dehesa, y Heredad de Torre del Aguila, que hemos comprado, y afsimismo 14. fanegadas de tierra, poco mas, ò menos, que compramos de Diego Sanchez Riquel, que son en Termino de la Ciudad de Merida, y mas los 95 ll. mrs. de Juro, que tenemos en la Villa del Almeriralejo, y mas dos tierras de Alcazerias, que son en las Alcazerias de la Villa de Llerena, que las compramos de los Hermanos de la Hermandad de Sr. S. Andrés.

130. De todos los quales dichos bienes hazemos, è instituímos Mayorazgo en el dicho D. Alonso de Cardenas nuestro hijo, para que sean suyos, y pueda gozar, y llevar los frutos, è rentas de ellos por todos

dos los dias de su vida , y despues de los dias de su vida vengán, y tornen al hijo mayor del dicho Don Alonso de Cardenas , nacido, y procreado de legitimo matrimonio; y si no tuviere hijo legitimo , venga à la hija mayor, nacida, y procreada de legitimo matrimonio; y si no tuviere hijos, ni hijas legitimos de legitimo matrimonio nacidos, y procreados, en tal caso mando, que las dichas casas principales, y casas que no se metieren dentro en ellas, de las que estàn compradas, y la dicha Dehesa, y Heredad de Torre del Aguila, venga, y torne à Don Pedro de Cardenas (2 2) nuestro hijo mayor Mayorazgo, y en su defecto à su hijo mayor legitimo de legitimo matrimonio, ò à la persona, que tuviere mi Mayorazgo principal: los quales dichos bienes anden, y estèn siempre juntos con el dicho mi Mayorazgo principal, so las condiciones del Mayorazgo.

1 3 1. Y asimismo mandamos, que los dichos 95 H. mrs. de Juro del Almendralejo, y las tierras que compramos del dicho Diego Sanchez Riquel, y las que compramos de los Hermanos de Sr. S. Andrés, vengán, y tornen, y las aya, y herede D. Gomez de Cardenas nuestro hijo segundo (2 5), y anden, y estèn siempre juntos, para siempre jamás, con los bienes, que al dicho D. Gomez de Cardenas dexamos en Mayorazgo; è por fin, y muerte del dicho D. Gomez de Cardenas, vengán, y tornen à su hijo mayor legitimo, nacido, y procreado de legitimo matrimonio; y por su fin, y muerte, vengán, y tornen à la persona en quien estuvieren los bienes del dicho Mayorazgo, que tenemos fecho al dicho Don Gomez de Cardenas.

1 3 2. Item, Yo el dicho Don Alonso de Cardenas, Conde de la Puebla, digo: Que dexo, y mando à Don Pedro de Cardenas (2 2) mi hijo mayor Mayorazgo toda la hazienda, que yo tengo en los Lugares de Xergal, Baccres, Feber, Belesique, fuera de Mayorazgo, con el cargo, y condicion, que el dicho Don Pedro de Cardenas mi hijo mayor, è su hijo mayor, ò la perso-

na à quien mi Mayorazgo principal viniere, sean obligados à dar, y dèn en cada vn año à Don Garcilopez de Cardenas (27) mi hijo quarto, cien ducados, que son 27500. mrs. por todos los dias de su vida en cada vn año. Haze otras declaraciones, y mandas, è instituye por sus herederos à sus hijos, para que lo fuesen por iguales partes.

133. Y por vn Testimonio, que se halla à continuacion de este Testamento, dado por Bartholomè Sotelo, Escriuano del Numero de la Villa, y Corte de Madrid, en 7. de Mayo de 691. certifica, que ante èl en 3. de dicho mes, y año, y en virtud de Facultad Real, su fecha 2. de Abril de dicho año, por Don Lorenzo de Cardenas, Ulloa, y Zuñiga (103) Conde de la Puebla, Marquès de Auñòn, como Dueño, y Possedor legitimo del Mayorazgo de este nombre, y del referido de Torre del Aguila de la vna parte, y de la otra Don Martin de Contreras, y Guillamas, como Possedor del Mayorazgo, que fundò Luis de Guillamas, y Cessionario de Doña Bernarda Inès de Chaves su sobrina, y ambos herederos de Doña Theresa de Guillamas su Madre, se otorgò Escritura; por la qual deide el dicho dia 2. de Abril, en que se ganò la dicha Facultad, para siempre perpetuamente, vnieron, subrogaron, è incorporaron el dicho Conde de la Puebla en el dicho Mayorazgo de Torre del Aguila, para èl, y sus Successores 9. qs. 3684708. mrs. de principal, que montaban dos censos, y creditos, que dicho Don Martin de Contreras tenia contra el dicho Mayorazgo de Auñòn; el vno de dichos censos, que tocaba al dicho su Mayorazgo; y el otro, que era libre proprio suyo: y juntamente incorporò, y subrogò en la misma forma otros 8. qs. 9704365. mrs. que se estaban debiendo de sus reditos corridos hasta fin de 690. que vnas, y otras partidas porque el dicho Don Martin era Acreedor al referido Mayorazgo de Auñòn, montaron 18. quentos; 3394071. mrs. y ademàs de lo referido, los reditos

Dicha Pieza;
fol. 3.

correspondientes de dichos dos censos à el año de la fecha del Testimonio, que es de 691. y el Don Martin de Contreras subrogò, è incorporò en dicho su Mayorazgo, y en pago, y satisfaccion de dichos sus creditos la referida Dehesa de Torre del Aguila, que era perteneciente al Mayorazgo de este nombre, de que era actual Posseedor el dicho Conde, que estimada à razon de 400. el millar, importaba su valor principal 8. queros, 3460. mrs. y su renta en dicho tiempo 60150. reales al año.

Dicha Pieza,
fol. 3. B.

134. Y à su continuacion ay vna nota con media firma, que dize *Rodriguez*, del tenor siguiente: Aviendo se formado concurso al Marquesado de Auñòn, fue vno de los Acreedores, que se graduaron, el Conde de la Puebla del Maestre, como Posseedor de el Mayorazgo intitulado de Torre del Aguila, por cuya Dehesa, segun el Testimonio antecedente, se subrogò en su lugar los dos censos de Don Martin de Guillamas, y en la sentençia de graduaciõ pronunciada por el Consejo, se diò el primero lugar, y grado à dicho Mayorazgo de Torre del Aguila, por representacion de los enunciados dos censos, y para hazer se pago de dicho credito, se vendieron las Alcavalas, y Tercias de la dicha Villa de Auñòn, y las Casas, que dizen de los Salvages, que son en la Villa, y Corte de Madrid, las que se remataron en 11. de Abril de 693. en precio de 1600. Rs. en el mismo D. Lorenzo de Cardenas, Conde de la Puebla, y Villa-Alonso, que avia hecho la subrogacion, y que formò el Concurso de Auñòn, como Posseedor de aquel Mayorazgo: cuya venta se aprobò por el Consejo en 16. de Junio de dicho año de 693. que es el titulo por donde pertenecen las Alcavalas, Tercias, y Casas à el Mayorazgo, que antes se dezia de Torre del Aguila, incorporado al de la Puebla; y para que aya memoria de ello, y conste, se pone à continuacion de la Fundacion, y subrogacion esta Nota.

135. *Y el contenido de ella parece se afianza de una possession dada à Don Alonso Manrique (104) marido que fue de la Condesa de Montenuovo, y en su cabeza en 10. de Enero del año passado de 710. en dicha Villa de Madrid de las expressadas Casas de los Salvages, en la Plazuela de la Porteria del Convento de Santa Clara, diziendo ser pertenecientes al Estado de la Puebla del Maestre, con ocasion de averla tomado de todos los bienes pertenecientes à el dicho Mayorazgo de la Puebla, y demàs, que vacaron por muerte de Doña Lorenza de Cardenas (92), como se referirà por extenso en adelante.*

Pie.4. fol. 32.

FVNDACION DEL MAYORAZGO de la Villa de Lobòn, hecha por Doña Elvira de Figueroa.

136. **Y** Ultimamente en 15. de Oëtubre de el año de 544. la dicha Doña Elvira de Figueroa (8) ya viuda del referido D. Alõso de Cardenas, en virtud de Facultad del Sr. Emperador Carlos V. y Doña Juana su Madre, librada en Madrid à primero de Marzo de 543. otorgò Escritura por ante el dicho Pedro Paez, fundando Mayorazgo de la Villa de Lobòn, donde residia, y otros bienes, à favor de Don Gomez de Cardenas su hijo (25), diziendo: *Que aunque las rentas, y patrimonios de los hombres sean grandes, si se parten, y dividen entre los hijos, vienen presto à disminuciõ, y su memoria perece, yq̄ por esto los Cavalleros acostubrarõ hazer Mayorazgos de sus patrimonios, para q̄ vnidos, y vinculados viniessẽ à vna persona, y fuessẽ cõservados, y perpetuos en sus linages; y porque ademàs de la Casa, y Mayorazgo principal del dicho Don Alonso de Cardenas, Conde de la Puebla su marido, que huvo, y en que succediò de sus antecessores, el qual ella, y dicho Conde juntamente acrecentaron de otros bienes, que se incorporaron con el con Facultad de sus Magestades,*

Piez. M. fol. 34. B.

des, y en èl avia sucedido Don Pedro de Cardenas su hijo mayor, y avian de succeder sus hijos, y descendientes, por la orden contenida en la Escritura de dicho Mayorazgo; y demàs de èl hizieron de otros bienes otros dos Mayorazgos en Don Gomez de Cardenas, y Don Alonso de Cardenas (25. y 26.) sus hijos segundo, y tercero, con Facultad Real, por la orden contenida en las Escrituras de la Fundacion de ellos, tenia, y possèia otros muchos bienes, y hacienda, fuera de los dichos Mayorazgos, y de algunos de ellos queria hazer, y constituir Mayorazgo en el dicho Don Gomez de Cardenas (25) su hijo segundo, y sus descendientes, para lo qual tenia la dicha Licencia, y Facultad, que es la que se sigue.

FACVLTA D REAL:

Fol. 35. B.

¶ 37. **D**on Carlos Emperador de Romanos, y Doña Juana su madre, por la Gracia de Dios, &c. Por quanto por parte de vos Doña Elvira de Figueroa, muger que fuisteis de Don Alonso de Cardenas, Conde de la Puebla, nos ha sido fecha relacion, que de los bienes muebles, raizes, &c. que teneis, ò tuviereis, quereis hazer, è instituir vno, ò dos Mayorazgos en Don Gomez de Cardenas vuestro hijo, ò en otro qualquiera de vuestros hijos, è hijas legitimos, fuera del de la Casa de la Puebla, que tiene Don Pedro de Cardenas, vuestro hijo primogenito, pidiendonos por merced os diessemos licencia, para hazer el dicho Mayorazgo, ò Mayorazgos, con las clausulas, y condiciones, que quisiereis, è por bien tuviereis, ò como la nuestra merced fuesse: è acatando los buenos servicios, que nos aveis fecho, y esperamos, que los dichos vuestros hijos nos haràn, tuvimoslo por bien, y por la presente de nuestro proprio motu, cierta ciencia, è poderio Real absoluto, damos licencia, y facultad à vos dicha Doña Elvira de Figueroa, para que de los bienes

muc-

muebles, raizes, Juros, rentas, y Heredamientos, que al presente teneis, ò tuvieredes de aquí adelante, podais hazer, è instituir vno, ò dos Mayorazgos en D. Gomez de Cardenas vuestro hijo, ò en qualquiera de los otros vuestros hijos, ò hijas, que quisieredes, è por bien tuvieredes, fuera del Mayorazgo de la Casa de la Puebla, que como dicho es tiene el dicho Don Pedro de Cardenas vuestro hijo, en vuestra vida, ò al tiempo de vuestro fallecimiento, por vuestro Testamento, è postrimera voluntad, ò por via de donacion entre vivos, ò por causa de muerte, ò por otra manda, è institucion, que quisieredes, ò por otra qualquiera vuestra disposicion, y dexar, y traspassar los dichos vuestros bienes, por via de titulo de Mayorazgo, ò Mayorazgos, en el dicho D. Gomez de Cardenas vuestro hijo, ò en otros qualquiera de los dichos vuestros hijos, ò hijas legitimos, y sus descendientes, segun, y como por la disposicion de vuestro Testamento, y mandas ordenaredes, y dispusieredes, con los vinculos, y firmezas, reglas, modos, constituciones, restituciones, estatutos, vedamientos, sumisiones, y otras cosas, que vos quisieredes poner, y pusieredes en el dicho Mayorazgo, ò Mayorazgos, y segun por vos fuere mandado, ordenado, y establecido, de qualquier manera, vigor, y efecto, y misterio que sea, ò ser pueda, para que de aquí adelante los dichos bienes, de que así hizieredes el dicho Mayorazgo, ò Mayorazgos, sean avidos por bienes de Mayorazgo o inalienables, è indivisibles, y para que por causa alguna que sea, ò ser pueda, no se puedan vender, ni donar, trocar, cambiar, ni enagenar, por el dicho Don Gomez de Cardenas vuestro hijo, ni por los otros vuestros hijos, ò hijas legitimos, en quien así hizieredes el dicho Mayorazgo, ni por otra persona, ni personas, que succediesen en ellos, por virtud de esta nuestra Carta de Licencia, que para ello os damos agora, y de aquí adelante, en tiempo alguno, para siempre jamás.

138. Por manera, que el dicho Don Gomez

de Cardenas vuestro hijo, ò los otros vuestros hijos, ò hijas, en quien ansí instituyeredes dicho Mayorazgo, ò Mayorazgos, siempre los ayan, y tengan por bienes de Mayorazgo inalienables, è indivisibles, fugetos à restitucion, segun, y de la manera, que por vos fueren fechos, mandados, ordenados, establecidos, y dexados en el dicho Mayorazgo, ò Mayorazgos, con las mismas clausulas, firmezas, sumisiones, y condiciones en los dichos Mayorazgos por vos fechos contenidas, y que vos quisieredes poner, y pusieredes à los dichos bienes, al tiempo que por virtud de esta nuestra Carta los metieredes, y vincularedes, ò despues, en qualquier tiempo que quisieredes, è por bien tuvieredes, y para que vos la dicha Doña Elvira de Figueroa, en vuestra vida, ò al tiempo de vuestro fin, y muerte, cada, y quando que quisieredes, è por bien tuvieredes, podais quitar, acrecentar, corregir, revocar, y enmendar el dicho Mayorazgo, ò Mayorazgos, que ansí hizieredes, y los vinculos, y condiciones con que los hizieredes, en todo, ò en parte de ello, y deshazellos, y tornarlos à hazer, è instituir de nuevo, cada, y quando que quisieredes, y por bien tuvieredes, vna, y muchas vezes, y cada cosa, y parte de ello, à vuestra libre voluntad: Ca Nos de nuestra cierta ciencia, y proprio motu, y poderio Real absoluto, de que en esta parte queremos vsar, y vsamos, como dicho es, lo aprobamos, y avemos por firme, rato, grato, estable, y valedero, para agora, y para siempre jamàs, è desde agora avemos por puestas en esta nuestra Carta el dicho Mayorazgo, ò Mayorazgos, que ansí hizieredes, y ordenaredes, como si de palabra à palabra aqui fuesen insertos, è incorporados, y los confirmamos, y aprobamos, y avemos por firme, y valedero para aora, y para siempre jamàs, segun, y como, y con las condiciones, vinculos, y firmezas, clausulas, posturas, derogaciones, sumisiones, penas, y restituciones, que en el dicho Mayorazgo, ò Mayorazgos por vos fechos, declarados, y otorgados fueren,

y sean puestas, y contenidas; y suplimos todos, y qualesquiera defectos, obstaculos, è impedimentos, è otras qualesquiera cosas, ansi de fecho, como de derecho, de substancia, y de solemnidad, que para validacion, y corroboracion de esta nuestra Carta, y de lo que por virtud de ella hizieredes, y otorgaredes, y de cada cosa, y parte de ello fuere fecho, è se requiere, y es necesario, è cumplidero, è provechoso de se suplir; con tanto, que seais obligada à dexar à los otros vuestros hijos, è hijas legitimos, que agora teneis, ò tuvieredes de aqui adelante, en quien no succediere el dicho Mayorazgo, alimientos, aunque no sean en tanta cantidad, quanto les podria pertenecer de su legitima.

139. E otrofi es nuestra merced, que caso que el dicho Don Gomez de Cardenas vuestro hijo, ò los otros vuestros hijos, è hijas en quien afsi hizieredes, è instituyeredes el dicho Mayorazgo, è Mayorazgos, y otras qualesquiera personas, que succedieren en ellos cometierẽ qualquier, ò qualesquier crímenes, ò delitos, porque deban perder sus bienes, ò qualquier parte de ellos, quier por Sentencia, ò disposicion de Derecho, ò por otra qualquier causa, que los dichos bienes de que ansi hizieredes el dicho Mayorazgo, ò Mayorazgos, conforme à lo susodicho, no puedan ser perdidos, ni se pierdan, antes en tal caso vengan por esse mismo fecho à aquel que por vuestra disposicion venian, y pertenecian, si el dicho delincente muriera sin cometer el dicho delito, è la hora antes que lo cometiera, excepto si la tal persona, ò personas cometieren delito de Heregia, ò crimen *lese Maestatis*, ò *perduelionis*, ò el pecado abominable *contra naturam*, que en qualquiera de los dichos casos querèmos, y mandamos, que los aya perdido, y pierda, bien ansi como si no fueran bienes de Mayorazgo.

140. Otrofi, con tanto, de que los dichos bienes, de que ansi hizieredes el dicho Mayorazgo, ò Mayorazgos, sean vuestros propios, que nuestra intencion,

cion, y voluntad nõ es de perjudicar à Nos, ni à nuestra Corona Real, ni à otro Tercero alguno; lo qual todo querèmos, y mandamos, y es nuestra merced, y voluntad, que ansí se haga, y cumpla, no embargante la Ley que dize, que el que tuviere hijos, ò hijas legitimos, solamente pueda mandar por su anima el quinto de sus bienes, y mejorar à vno de sus hijos, ò hijas, ò nietos en el tercio de sus bienes; y las otras Leyes, que dicen, que el Padre, ni la Madre no puedan privar à sus hijos de la legitima parte, que les pertenece de sus bienes, ni les poner condicion, ni gravamen alguno, salvo si los desheredare, por las causas en Derecho permissas: Y atsimismo sin embargo de otras qualesquier Leyes, Fueros, è Derechos, Pragmaticas Sanciones de estos nuestros Reynos, y Señorios, generales, y especiales, fechas en Cortes, y fuera de ellas, que en contrario de lo susodicho sean; aunque de ellas, y de cada vna de ellas debiessè ser fecha expressa, y especial mencion: Cà Nos por la presente del dicho nuestro proprio motu, cierta ciencia, y poderio Real absoluto, aviendo aqui por insertas, è incorporadas las dichas Leyes, è cada vna de ellas, dispensamos con ellas, y con cada vna de ellas, y las abrogamos, y derogamos, casamos, y anulamos, è damos por ningunas, e de ningun valor, ni efecto, en quanto esto toca, y atañe, è atañer pueda en qualquier manera, quedando en su fuerza, y vigor para en lo demás adelante; con tanto, que como dicho es, seais obligada de dexar à los otros vuestros hijos, è hijas legitimos, que agora tencis, ò huvieredes de aqui adelante, alimentos, aunque no sean en tanta cantidad, quanta les podria venir de sus legitimas, como dicho es: Y por esta nuestra Carta encargamos al Illmo. Principe, &c.

*Profigue la
Fundacion.*

Dir. P. fol. 41.

CLAUS. 1.

141. Y continuando la Fundacion dize: Por ende queriendo vsar, y vsando de la dicha Facultad, è Licencia de su Magestad, y de las facultades concedidas por Derecho, y Leyes de estos Reynos, por aquella
me-

mejor via, que puedo, è debo, de mi propria libre, y espontanea voluntad, sin premio, fuerza, ni miedo, ni otro inducimiento alguno, otorgo, y conozco, que hago, y constituyo, y de nuevo ordeno, y establezco vn Mayorazgo perpetuo, irrevocable, indivisible, è no partible, para aora, è para siempre jamàs, en el dicho Don Gomez de Cardenas (25) mi hijo segundo, y en sus descendientes, de la Villa de Lobòn. (Y otros bienes que expressa.)

142. Y este dicho Mayorazgo, è bienes susodichos, quiero, è mando, que los aya, y succeda en èl el dicho Don Gomez de Cardenas mi hijo, por via de Mayorazgo, y donacion entre vivos, pura, è irrevocable, para èl, y sus hijos, y descendientes; y quiero, y otorgo, que esta dicha donacion, è Mayorazgo, y toda otra disposicion, que aqui es, ò fuere contenida, no la pueda revocar, ni revoque à vos el dicho Don Gomez de Cardenas, è à vuestros successores, è descendientes, ni otra persona alguna, por contrato entre vivos, ni por vltima voluntad, ni en otra manera alguna, no la pueda mudar, alterar, ni revocar en todo, ni en parte, è renuncie qualquier derecho, que me pertenezca, para que pueda mudar, alterar, y revocar este dicho Mayorazgo, è qualquier cosa en esta Escritura ordenado, dispuesto, è contenido, que no me pueda ayudar de la dicha Facultad, ni de otra ley, è derecho alguno, para poder remover, ò revocar este dicho Mayorazgo, ni lo aqui dispuesto, y ordenado, en todo, ni en parte, entre vivos, ni por vltima voluntad, è por la presente doy licencia, è facultad al dicho Don Gomez de Cardenas mi hijo, y à los dichos sus herederos, y successores, para que despues de mis dias, sin licencia, ni mandamiento de Juez, ò con èl, por su propria autoridad, pueda entrar, y tomar, y continuar en la possession real, y actual de los dichos bienes de suso contenidos, è de cada cosa de ellos, y gozar, y goze enteramente de los frutos, è rentas de ellos, è de la Jurif-

CLAUS. 21

dicción, y Señorío de la dicha Villa de Lobón.

CLAUS. 3.

143. Y la orden que dispongo, è mando, è ordeno, que se tenga, y guarde en la successión de este dicho Mayorazgo, y para que passe de vna persona en otra, es de la forma, y manera siguiente: Conviene à saber, que el dicho Don Gomez de Cardenas (25), despues del fallecimiento de mi la dicha Condesa, aya, è tenga por todos los dias de su vida la dicha Villa de Lobón, con todos sus derechos, è rentas, è Jurisdicciõ, è anexos, con todo lo que le pertenece, è puede pertenecer en qualquier manera, y todos los dichos bienes de suso declarados por Mayorazgo, è con titulo de Mayorazgo, segun dicho es.

CLAUS. 4.

144. Y despues de los dias de su vida aya, y herede el dicho Mayorazgo, y bienes susodichos, y succeda en ellos D. Alonso Antonio de Cardenas (47) mi nieto, su hijo varon, y de la Señora Doña Francisca de Toledo su muger (24), y sus descendientes del dicho Don Alonso Antonio, varones, è hembras legitimos, è de legitimo matrimonio nacidos, precediendo siempre el mayor al menor, quando son en igual grado, y el varon à la hembra.

CLAUS. 5.

145. Y en desfallecimiento del dicho D. Alonso Antonio su hijo mayor varon, è de sus descendientes varones, y hembras legitimos, è de legitimo matrimonio nacidos, quiero, y mando, que aya, y herede el dicho Mayorazgo, y bienes susodichos su hijo varon segundo legitimo, è de legitimo matrimonio nacido, è sus descendientes varones, y hembras de aquel, de legitimo matrimonio nacidos, de la manera que està dicho en el dicho D. Alonso Antonio su hijo mayor.

CLAUS. 6.

146. Y en desfallecimiento del dicho su hijo segundo, y de sus hijos, y descendientes varones, y hembras, como dicho es, legitimos, è de legitimo matrimonio nacidos; quiero, è mando, que aya, y herede este dicho Mayorazgo, è bienes susodichos el hijo varon tercero del dicho Don Gomez de Cardenas, legitimo,

mo, è de legitimo matrimonio nacido, è sus descendientes varones, è hembras, como dicho es legitimos, è de legitimo matrimonio nacidos, segun, y como està dicho en el dicho Don Alonso Antonio, y sus descendientes, y anſi ſucceſſivamente quiero, y mando, que ſe haga, y guar de por la via, y orden ſuſodicha en todos los otros hijos varones legitimos, è de legitimo matrimonio nacidos del dicho Don Gomez de Cardenas, è de ſus descendientes de ellos varones, y hembras legitimos, è de legitimo matrimonio nacidos, segun como està dicho en el dicho Don Alonso Antonio, y en los dichos ſus descendientes.

147. Y en deſfallecimiento del dicho D. Alonso Antonio, è de ſus descendientes varones, y hembras legitimos, è de legitimo matrimonio nacidos, è de todos los otros ſus hijos del dicho Don Gomez de Cardenas, varones legitimos, è de legitimo matrimonio nacidos, è de ſus descendientes de ellos varones, y hembras legitimos, è de legitimo matrimonio nacidos, como dicho es; quiero, y mando, y ordeno, que aya, y herede eſte dicho Mayorazgo, y bienes en èl contenidos, y ſucceda en ellos la hija mayor legitima, y de legitimo matrimonio nacida del dicho Don Gomez de Cardenas, è ſus descendientes de ella varones, y hembras legitimos, è de legitimo matrimonio nacidos, segun, y como està dicho en el dicho Don Alonso Antonio, hijo mayor del dicho Don Gomez de Cardenas, è ſus descendientes de ella varones, y hembras legitimos, è de legitimo matrimonio nacidos, segun, y como està dicho.

CLAUS. 7.

148. Y en deſfallecimiento de la dicha ſu hija mayor, y de los dichos ſus descendientes varones, y hembras legitimos, è de legitimo matrimonio nacidos; quiero, y mando, que aya, y ſucceda en eſte dicho Mayorazgos, y bienes ſuſodichos la hija ſegunda legitima, è de legitimo matrimonio nacida del dicho Don Gomez de Cardenas, è ſus descendientes de ella varones, y

CLAUS. 8.

hem-

hembras legitimos, è de legitimo matrimonio nacidos, segun, y como està dicho en el dicho Don Alonso Antonio, y sus descendientes, y en los otros hijos del dicho D. Gomez de Cardenas, è sus descendientes.

149. Y en desfallecimiento de la dicha su hija
CLAUS. 2. segunda de el dicho Don Gomez de Cardenas, y sus descendientes varones, è hembras legitimos, è de legitimo matrimonio nacidos; quiero, y mando, que aya, y herede este dicho Mayorazgo, y bienes en el contenidos, la hija tercera legitima, è de legitimo matrimonio nacida de el dicho Don Gomez de Cardenas, y los dichos sus descendientes de ella varones, y hembras legitimos, y de legitimo matrimonio nacidos, segun, y como està dicho: y que anfi succesivamente se haga, y guarde en todas las otras hijas legitimas, è de legitimo matrimonio nacidas de el dicho Don Gomez de Cardenas; pero en tal forma, y manera, que siempre preceda, è sea preferido en la dicha succesion el hermano varon à la hermana hembra, y el nieto varon à la nieta hembra; y que el tal nieto, ò nieta preceda, y sea preferido à su Tio, ò Tia, hermano, ò hermana de su Padre, è Madre, aunq̄ el tal Padre, ò Madre en su vida no huviessen auido, ni possido este dicho Mayorazgo: y q̄ esto mismo se guarde en todos los otros sus descendientes del dicho Don Gomez de Cardenas legitimos, è de legitimo matrimonio nacidos, que aviendo hijos, y descendientes varones, y hembras del dicho su hijo mayor, legitimos, è de legitimo matrimonio nacidos, no venga, ni passe el dicho Mayorazgo al hijo segundo, ni à los dichos sus descendientes, aunque estuviessen en grado mas propinquo, y cercano, aunque fuesen mayores de dias.

CLAUS. 10. 150. Y en desfallecimiento de los dichos varones del dicho Don Gomez de Cardenas mi hijo, y de sus descendientes varones legitimos, quando por desfallecimiento de ellos viniere este dicho Mayorazgo à sus hijas por el orden de suso contenida; en tal caso quie-

quiere, è mando, que la hija à quien viniere este dicho Mayorazgo por la orden susodicha, sea obligada à casar con el hijo mayor de D. Alonso de Cardenas (26) mi hijo tercero, con dispensacion de nuestro muy Santo Padre, que es, ò fuere à la fazon, la qual dispensacion sea ella obligada à impetrar, y facar à su costa: y si el dicho hijo mayor del dicho Don Alonso de Cardenas mi hijo tercero, no pudiere casar con ella, que sea obligada à casar con la dicha dispensacion, con el otro hijo segundo del dicho Don Alonso de Cardenas; y si èl no fuere para ello, ò no pudiere casar con ella, que case con el hijo tercero, ò quarto: y así sucesivamente con los hijos del dicho D. Alonso de Cardenas mi hijo.

151. Y en desfallecimiento, y defecto de ellos, que sea obligada à casar, y case con la dicha dispensacion, con el hijo mayor de Don Garci Lopez de Cardenas (27) mi hijo quarto: y si aquel no pudiere casar con ella, que sea con el segundo, ò tercero: y así sucesivamente con los hijos del dicho Don Garci Lopez de Cardenas, viniendo del mayor al menor.

CLAUS. II.

152. Y en defecto de ellos, con los hijos de D. Lorenzo de Cardenas (32) mi hijo, por la misma orden, precediendo el mayor al menor, como dicho es, en los hijos del dicho Don Alonso de Cardenas: y si la hija mayor del dicho Don Gomez no casare con la dicha dispensacion, con el hijo primero del dicho Don Alonso de Cardenas, ò con el segundo, ò tercero, si con el segundo, ò primero no pudiere, ò con el quarto, si el tercero no pudiere casar con ella, y así sucesivamente con los otros hijos del dicho Don Alonso de Cardenas mi hijo; y no aviendo hijos del dicho Don Alonso de Cardenas, con los hijos del dicho Don Garci Lopez de Cardenas, segun, è de la forma susodicha, precediendo, como dicho es, el hijo mayor al menor: y en defecto de ellos, con los hijos del dicho Don Lorenzo de Cardenas (32), que en tal caso la hija segunda del dicho Don Gomez de Cardenas, succeda en el dicho Ma-

CLAUS. I21

yorazgo, casandose con la dicha dispensacion, con el hijo primero del dicho D. Alonso de Cardenas; quando con aquel no pudiere, con el segundo, ò tercero, ò quarto, y assi successivamente como dicho es.

153. Y en defecto de los hijos de el dicho Don
CLASU. 13. Alonso de Cardenas, con hijos del dicho D. Garci Lopez de Cardenas; y quando no los oviere del dicho D. Garci Lopez, con hijos del dicho Don Lorenzo de Cardenas; y si la hija segunda de el dicho Don Gomez de Cardenas ansimismo no casare, ò no pudiere casar, que succeda en el la tercera, ò quarta hija del dicho D. Gomez de Cardenas, y ansí successivamente con el vinculo, y condicion susodicha: y si ninguna de las hijas de el dicho Don Gomez de Cardenas, no casare con el hijo del dicho Don Alonso de Cardenas, y no los aviendo, con el dicho Don Garci Lopez de Cardenas, ò del dicho Don Lorenzo de Cardenas, que en tal caso passe este dicho Mayorazgo à aquel hijo primero, segundo, tercero, ò quarto del dicho Don Alonso de Cardenas, que por la orden susodicha avia de casar con ella.

154. Y no aviendo hijos el dicho D. Alonso
CLAUS. 14. de Cardenas (26), que passe al hijo del dicho D. Garci Lopez (27), que con ella avia de casar, precediendo la dicha dispensacion, ò en su defecto passe al hijo del dicho Don Lorenzo de Cardenas (32), guardando la orden de la primogenitura, por titulo de Mayorazgo, como si las hijas del dicho Don Gomez de Cardenas no fueran llamadas *in rerum natura*, por quanto no las llamo, ni quiero, que succedan en el de otra manera, y que esto se guarde en todos aquellos, que son, ò fueren llamados à este Mayorazgo, quando por defecto de varones viniere à las hembras; que la hija à quien viniere este Mayorazgo sea obligada à casar, y case con el pariente mas propinquo, que oviere de aver este dicho Mayorazgo, en defecto de los hijos, è hijas del que à la fazon este Mayorazgo tuviere, y possyere; y si con otro se casare, que aya este dicho Mayorazgo la hija se-
gun-

gunda, ò tercera, que con èl casare; y si alguna de ellas no casare, ni pudieren casar con el tal pariente, que el dicho pariente mas cercano, que con ella oviere de casar, y lo pudiera hazer, precediendo la dicha dispensacion, succeda en este dicho Mayorazgo con los mismos vinculos, y condiciones en èl contenidas, porque mi voluntad es, que este dicho Mayorazgo lo ayan de aver las hijas con este vinculo, è condicion, quando por defecto de varones les vin iere à ellas, y no de otra manera.

155. Y que el que casare con la tal hija del dicho Don Gomez de Cardenas oviere de succeder en el dicho Mayorazgo, ò despues del dicho Don Gomez de Cardenas, con hija de otro qualquier, la qual oviere de succeder en el dicho Mayorazgo, que el que ansí casare con ella, è por razon del tal casamiento succediere en el dicho Mayorazgo, tenga el Apellido, y Armas de Cardenas, so pena de perder el dicho Mayorazgo, y que passe al siguiente en grado; las quales dichas hijas sean obligadas à casarse en aviendo edad de 15. años, so pena de perderlo, è q̄ passe al siguiente en grado, y de esta misma edad se casen las otras hijas de los que po sseyeren este dicho Mayorazgo, quando por defecto de varones oviere de venir à ellas.

CLAUS. 15.

156. Y en desfallecimiento de los hijos, è hijas del dicho Don Gomez de Cardenas (25), è de sus descendientes, mando, que venga, y aya, y succeda en este dicho Mayorazgo Don Alonso de Cardenas (26) mi hijo tercero, è sus descendientes, como arriba vò ordenado, y declarado en los hijos, è hijas de el dicho Don Gomez de Cardenas.

CLAUS. 16.

157. Y en desfallecimiento de el dicho Don Alonso de Cardenas mi hijo, y de los dichos sus descendientes, y hébras legitimos, è de legitimo matrimonio nacidos, como dicho es, quiero, y mando, que aya, y succeda este dicho Mayorazgo, è bienes susodichos el dicho Don Garci Lopez de Cardenas (27) mi hijo, y

CLAUS. 17.

sus

sus descendientes varones, y hembras legitimos, è de legitimo matrimonio nacidos, como dicho es, y està dicho, y declarado en el dicho Don Gomez de Cardenas mi segundo hijo.

CLAUS. 18.

158. Y en desfallecimiento del dicho D. Garci Lopez mi hijo, è de los dichos sus descendientes varones, y hembras, como dicho es; quiero, è mando, que aya, y succeda este dicho Mayorazgo, y bienes susodichos, Don Lorenzo de Cardenas (32) mi hijo, y sus descendientes varones, y hēbras legitimos, è de legitimo matrimonio nacidos, y en los dichos sus descendientes, segun, è por la forma, è reglas, que està dicho en el dicho Don Gomez de Cardenas, y en los otros sus descendientes.

CLAUS. 19.

159. Y en desfallecimiento del dicho D. Lorenzo de Cardenas, y sus descendientes varones, y hembras nacidos, como dicho es, de legitimo matrimonio; quiero, y mando, y es mi voluntad, que aya, y herede, y succeda este dicho Mayorazgo, y bienes susodichos Don Pedro de Cardenas (22) Conde de la Puebla, mi hijo mayor, è sus hijos, è hijas, è sus descendientes, è sea todo vn Mayorazgo para siempre jamàs, con el Mayorazgo principal del dicho Conde de la Puebla, con las condiciones, y clausulas contenidas en este dicho Mayorazgo.

CLAUS. 20.

160. Y en defecto de dicho Don Pedro de Cardenas (22), è de sus hijos, è hijas, è descendientes, succeda en el Doña Juana de Cardenas (28) mi hija mayor, è sus descendientes de ella varones; y hembras legitimos, è de legitimo matrimonio nacidos, como dicho es, y segun està dicho en la persona del dicho Don Gomez de Cardenas, y de los dichos sus descendientes.

CLAUS. 21.

161. Y en desfallecimiento de la dicha Doña Juana de Cardenas, è de los dichos sus hijos, è hijas, è sus descendientes varones, y hembras de legitimo matrimonio nacidos, como dicho es; quiero, y mando, que herede este dicho Mayorazgo la persona, que heredare el

el Mayorazgo principal, que el dicho Don Pedro de Cardenas, Conde de la Puebla, mi hijo mayor, tiene, è vaya, è succeda junto con èl en vn cuerpo, ò fo vna condicion para siempre jamàs; y que la tal persona guarde lo que aqui en este Mayorazgo và dispuesto, è ordenado, por mi ordenanza, è disposicion, de el que adelante se haze mencion: y quiero, y mando, que en la succession del dicho Mayorazgo se guarde la orden, y forma declarada en el dicho D. Gomez de Cardenas mi hijo segundo, y en los otros sus descendientes, è que siempre preceda el hermano varon à la hermana hembra, aunque el tal varon sea menor de dias; y que el nieto, ò nieta del tal, que tuviere, ò succediere en dicho Mayorazgo, hijo, ò hija del dicho su hijo mayor, que oviere fallecido en vida de su Padre, ò despues, sin aver, è poseer el dicho Mayorazgo, que preceda al Tio, ò Tia, varones, y hembras, hermano, ò hermanas de su Padre, que aya el nieto, ò nieta, viznieto, y viznieta, ò otro qualquiera descendiente, el dicho Mayorazgo, y no el hijo segundo, ni tercero, ni otro alguno, como dicho es: Por manera, que aviendo persona, descendiente varon, ò hembra legitimo, è de legitimo matrimonio nacido, como dicho es, nacidos de aquella persona, que si fuessè viva heredaria, ò pudiera heredar el dicho Mayorazgo, siempre el tal descendiente sea preferido, y prefiera, y herede, y no los otros hijos, è hijas segundos, è terceros de la persona, que tuviere el dicho Mayorazgos, y à los descendientes de ellos.

162. Y ordeno, y mando, que en caso que por defecto de hijos varones, y descendientes varones legitimos del dicho Don Gomez de Cardenas, aya de venir, è venga este dicho Mayorazgo en la hija mayor del dicho Don Gomez de Cardenas, y en las otras hijas, la qual ha de casar con el hijo mayor del dicho D. Alonso de Cardenas (26), mi hijo tercero, segun arriba està dispuesto, y ordenado por mi; de manera, que el Ma-

CLAUS. 227

yorazgo o del dicho Don Gomez se aya de ayuntar con el May orazgo del dicho Don Alonso de Cardenas mi hijo: en tal caso mando, que sean vnidos, è vinculados ambos los dichos Mayorazgos, y que sean ambos vn cuerpo, è vna misma cosa, è que dende alli adelante no se puedan dividir, ni partir, sino que sea todo vn Mayorazgo, y succeda en ambos Mayorazgos el hijo mayor de las tales personas, en quien por el dicho matrimonio se ayuntaren los dichos dos Mayorazgos, y sus descendientes varones, y en defecto dellos el hijo segundo, y tercero, y quarto, y ansi successivamente en sus descendientes.

CLAUS. 23. 163. Y en defecto de hijos, y descendientes varones, que venga à la hija mayor, y à sus descendientes varones, y hembras.

CLAUS. 24. 164. Y en defecto de ellos à la hija segunda, è tercera, è quarta, y ansi successivamente en sus descendientes; y en defecto de los dichos hijos, è hijas, è descendientes, venga en las otras personas arriba declaradas, que llamo al dicho Mayorazgo, por la via, y orden susodicha: los quales sean obligados à tener los dichos dos Mayorazgos vnidos, y vinculados, y fecho todo vn cuerpo, è vn Mayorazgo, para que ansi ande para siempre jamàs vnido.

CLAUS. 25. 165. Y si acaecière, que dos personas, ò mas nacieren de vn parto, que fueren todos varones, ò todas hembras, quiero, y mando, que preceda, y sea preferido el que primero naciere, y si no se pudiere probar, è probare qual nació primero, que en tal caso aya el dicho Mayorazgo, el que de ellos eligiere, y nombrare la persona, que al tiempo, que lo tal acaecière, tuviere el dicho Mayorazgo, y ansi fecha la dicha eleccion, no pueda variar, ni revocar la tal eleccion, è nombramiento; è si no quisiere nombrar, ni elegir, ò no pudiere, en tal caso echen fuertes entre si las tales dichas personas, que no se supiere qual nació primero, en presencia del que tuviere el dicho Mayorazgo, si à la fazon fuere vi-

vo, y de Escrivano, y testigos; y si no fuere vivo, ò no quisiere, ò no pudiere estar presente, echen las dichas fuertes en presencia de Juez, y à quien cupiere la fuerte, aya, y tenga este dicho Mayorazgo, así como si fuera nacido, y salido primero al mundo, è si alguno de ellos no quisiere echar las dichas fuertes, siendo requerido ante el Juez por el otro, en tal caso el que así se escusare, sea excluso del dicho Mayorazgo, bien así como si fuera nacido, è salido à la postre al mundo, y que el otro que queria echar las dichas fuertes, sea Señor, è quede con el dicho Mayorazgo.

166. Y otrofi ordeno, y mando, que si acaeci- CLAUS. 26.
 ere que aya dos parientes, ò mas del linage de aquella persona, en quien viniere, y estuviere el dicho Mayorazgo, segun està dicho en mi disposicion, y aquellos sean iguales en grado, è parentesco de aquel que postri-
 meramente tuviere el dicho Mayorazgo; y si no se supiere qual de ellos es el mas propinquo, y cercano en grado para aver este dicho Mayorazgo, y succeder en el, quiero, è mando, que en tal caso aya, y succeda este dicho Mayorazgo el mayor de dias, y si no se supiere, è probare qual es el mayor de dias, que sea preferido, è aya este dicho Mayorazgo el que fuere nombrado, y elegido por la persona, que à la fazon tuviere este dicho Mayorazgo; y despues de nombrado, y elègido, no pueda variar, ni revocar la tal eleccion, y nombramiento: y si el que tuviere el dicho Mayorazgo no quisiere nombrar, ni elegir, ò no pudiere, que en tal caso se guarde, y cumpla lo que està dicho, y dispuesto de futo, quando dos, ò mas nacieren de vn parto, y no se supiere qual avia nacido primero, que este dicho caso se determine de la manera misma, que alli està dispuesto.

167. E otrofi ordeno, y mando, que si alguna CLAUS. 27.
 persona, ò personas de las contenidas en esta mi disposicion, à quien viniere, ò huviere de venir este dicho Mayorazgo, que si antes de avido este dicho Mayorazgo, ò despues fuere Clerigo de Orden Sacto, ò Frayle, ò

Mon-

Monge de qualquier Religion, que no sea Orden Militar, ni pueda casar legitimamente, y fuere Professo en la tal Religion; ò estuviere en Avito de Religioso por mas tiempo de vn año, que por el mismo fecho la tal persona sea auido como si no fuera nacido, è como si fuesse fallecido desta presente vida, y que en tal caso passe este dicho Mayorazgo, è bienes en él contenidos à aquella persona en quien passaria, y deberia passar si el tal Clerigo, ò Religioso, ò Religiosa fuesse fallecido; pero si la tal persona, antes de ser Clerigo de Orden Sacro, ò antes de fecha Profesion en la tal Religion, oviesse contraido matrimonio, ò tuviere hijos varones, y hembras legitimos, è de legitimo matrimonio nacidos, que en tal caso sus hijos, è descendientes del tal Clerigo, ò Frayle, ò Monge, ayan, y hereden el dicho Mayorazgo, segun la forma, y orden susodicha.

CLAUS. 28.

168. Otrósi ordeno, è mando, è dispongo, que si el dicho mi hijo, ò otra qualquier persona en quien este Mayorazgo viniere en qualquier tiempo (lo que Dios no quiera) hiziere, ò cometiere, por fecho, è dicho, è consentimiento, qualquier, ò qualesquier delitos, ò crímenes, de qualquier natura, è gravedad, è calidad que sea, ò ser pueda, aunque sean gravísimos, è atrocísimos, por el qual, ò por los quales debian perder, è ser confiscados el dicho Mayorazgo, è bienes susodichos, è parte de ellos, y el usufructo de ellos, que en tal caso, cada, è quando lo tal acaeciere (lo que Dios no quiera) no ayan perdido, ni pueda ser perdido, ni se pierda por ello el dicho Mayorazgo, è bienes susodichos, ni los frutos, è rentas de ellos, ni cosa alguna, ni parte de ellos, ni puedan ser aplicados, ni confiscados, ni se apliquen, ni confiscuen los bienes susodichos, ni los frutos, è rentas de ellos, ni cosa alguna, ni parte de ellos para la Camara, è Fisco Eclesiastico, ni Seglar, ni para otra persona, ni personas algunas, ni para Iglesia, ni Convento, ni Universidad, ni Redempcion de Cautivos, ni para otros Colegios, ni persona alguna de qual-

qualquier estado, ò condicion, ò preheminencia que sean, cuy os fueren los Lugares donde estuvieren los dichos bienes, ni parte de ellos, ni para otro alguno, ni puedan ser entrados, ni ocupados, ni embargados en todo, ni en parte; mas q̄ en tal caso por esse mismo fecho, è dicho, ayan sido, è sean, è se entienda ser devueltos la dicha Villa de Lobòn, con todo lo que le pertenece, è todos los dichos bienes, y el vsufructo de ellos, y aya sido tornado, è se torne el dicho Mayorazgo enteramente, è sin diminucion alguna à la persona, que despues de el que ansi perdiere el dicho Mayorazgo avia de suceder en èl, y à los otros, que son, ò seràn llamados à este dicho Mayorazgo, è bienes en èl contenidos, segun el tenor, è forma, è orden, que de suso se contiene, bieransi, è tan cumplidamente, como si el tal delinquentenunca fuera, ni huviera sido *in rerum natura*, ni en el mundo, è como si huviera sido muerto de muerte natural antes de aver delinquido, y antes que hiziera, è cometiera, ni perpetrara, ni aconsejara, ni mandara, ni consintiera, ni pensara cometer el tal delito, ò delitos, que yo desde agora para antes del tiempo, que el tal delito, ò delitos se cometieren, trataren, ò pensaren de se cometer, privo, y remuevo del dicho Mayorazgo, y de la propiedad, y posesion de èl al tal delinquentey ò delinquentes, y lo hago incapaz de èl, y doy, y cedo este dicho Mayorazgo à la persona, ò personas en quien sucesivamente debe venir, segun la forma, è orden susodicha.

169. Otro si ordeno, quiero, è mando, que si algun caso naciere, ò ocurriere, que expressamente no este declarado, ni proveido para disposicion de los casos susodichos, especificados en la disposicion, regla, y forma de este Mayorazgo susodicho, que lo tal se juzgue, è se determine por los casos arriba dichos, y especificados en la disposicion, y no se pueda dezir, ni alegar, que por no ser expressado, ni declarado el tal caso, que ansi ocurriere, se debe juzgar por Derecho Comun,

CLAUS. 291

Fuero, y Costumbre: Cà yo quierō, y es mi voluntad, que esta mi disposicion sea avida por Ley, y Derecho Comun, y Fuero, y Costumbre aprobados; de manera, que no solamente por ella se juzgue lo que està expresado, è declarado, mas aun otro qualquier caso, que acaeciere ser juzgado, è determinado por razon, è semejanza de ello.

CLAUS. 30.

170. Otrofi ordeno, y mando, y dispongo, que el tal caso, ò casos, que acaecieren; que por algun delito, ò delitos, que oviere fecho, y cometido la persona; que tuviere el dicho Mayorazgo, aya, y deba venir al siguiente en grado, segun esta mi disposicion; que esto se entienda, y aya lugar aviendo sido primeramente juzgado, y declarado por los Reyes mismos, ò por los Señores Reyes sus Successores, ò por Juez competente, que para ello tenga poder, è facultad, la tal persona aver cometido el tal delito, ò delitos, y la tal sentencia, y declaracion ser passada en cosa juzgada, y que antes de esto el dicho siguiente en grado no pueda aver, ni aya el dicho Mayorazgo.

CLAUS. 31.

171. Y ansimismo quiero, y mando, que si acaeciere ser dada la tal sentencia, y fecha la tal declaracion, y por virtud de ella fuere aplicado este dicho Mayorazgo al siguiente en grado, y despues acaeciere, que la tal persona, que ansi fuere privado del dicho Mayorazgo, fuere perdonado, è restituido por el Rey, ò por quien para ello tuviere poder, que por aquella misma restitucion, y perdòn, se entienda ser, y sea restituido, è tornado à el dicho Mayorazgo, aunque expressamente no fuesse restituido para ello.

CLAUS. 32.

172. Otrofi ordeno, è mando, que el dicho Don Gomez de Cardenas, y los otros successores en el dicho Mayorazgo, segun la orden de el, luego que huviere este dicho Mayorazgo, se aya de llamar. è llame de Cardenas, y traiga las Armas de Cardenas en la mano derecha, en lo mas alto del Escudo; è si no se llamare del apellido de Cardenas, è no traxere las dichas armas, como

di-

dicho es, que por el mismo fecho la tal persona aya perdido, è pierda el dicho Mayorazgo, è paffe al siguiente en grado, segun la forma, è orden susodicha: lo qual todo, è cada cosa, è parte de ello, quiero, y mando, que valga, è sea firme para agora, è para siempre jamàs, è que no pueda ser mudado, ni alterado, ni revocado en todo, ni en parte, y para lo todo anfi tener, cumplir, guardar, y mantener, y aver por firme, obligo mi persona, y bienes avidos, y por aver: Y concluye con las demàs clausulas ordinarias en semejantes Escrituras.

FVNDACION DE DOÑA Francisca de Toledo (24).

173. **E**Ntre los instrumentos, que se han presentado en la Instancia de Revista por el Duque de Medinaceli, para prueba de su filiacion, es el Testamento cerrado, que Doña Francisca de Toledo (24) muger de Don Gomez de Cardenas (25), otorgò en 27. de Julio de 1578. ante Juan Romàn, Escrivano (cuya apertura no se halla en el Testimonio donde està dicho Testamento, aunque es copia de èl) por el qual mejorò en el tercio, y quinto de sus bienes à D. Gomez de Figueroa su hijo (48), y del dicho Don Gomez de Cardenas, en la forma siguiente.

*Pie. Q. fol. 173
B.*

174. Yal dicho Don Gomez de Figueroa mi hijo, y de Don Gomez de Cardenas mi Señor, hago mejora del tercio, y quinto de todos mis bienes, anfi de los quatro quentos 393 y 262. mrs. que traxe de dote, como de todo lo que me cupiere de lo multiplicado, durante mi matrimonio, y de Don Gomez de Cardenas mi Señor, los quales le mando los aya, y tome en la parte de mis bienes, que èl mas quisiere señalar, y como mas vtil, y provechoso le sea; lo qual le mando, por la via que mejor de derecho aya lugar, con tanto, que no goze de la mejora de dicho tercio, y quinto, que le mando, ni de la legitima, que de mis bienes le

Fol. 24. B.

le cupiere, en todos los días de la vida de Don Gomez mi Señor, y su Padre: el qual dicho tercio, y quinto de los dichos mis bienes, así de los que traxe en dote, como de los que me cupieren de lo multiplicado, en el tiempo de nuestro matrimonio, y derechos, y acciones que me puedan pertenecer, le dexo, doy, y hago mejora al dicho Don Gomez de Figueroa mi hijo, y de Don Gomez de Cardenas mi Señor, en la manera, y forma, que de derecho aya lugar, los quales quiero, y le dexo vinculados, y por via de Vinculo, para que no pueda venderlos, ni enagenarlos, sino que siempre estén en pie, enteros, y así los herede su hijo varon, con la misma carga; y no teniendo hijo varon, los aya, y herede su hija mayor, siempre siendo preferido el varon à la muger, con tal que sean legitimos, avidos de legitimo matrimonio; y no teniendo hijos legitimos, y avidos de legitimo matrimonio el dicho Don Gomez de Figueroa mi hijo, aya, y herede los dichos bienes del dicho tercio, y quinto, con el mismo vinculo, y carga Don Alonso Antonio de Cardenas (47) su hermano; y mi hijo, y su hijo el mayor, y no aviendo hijo, su hija la mayor, con tal que sean legitimos, y avidos de legitimo matrimonio, y con la dicha carga de no lo poder vender, ni enagenar, ni empeñar: y faltando esto, mando, y es mi voluntad, que aya, y herede el dicho tercio, y quinto, y Vinculo de él, el Mayorazgo, y legitimo heredero de esta Villa, y Casa de Lobòn, con la misma carga de Vinculo, y Mayorazgo.

175. Y si el dicho Don Gomez de Figueroa mi hijo, ò alguno de los llamados à este tercio, y quinto, cometiere algun crimen (lo qual Dios no permita) ò delito, por los quales se suelen perder los Vinculos, y Mayorazgos, es mi voluntad, y mando, que antes que cometan el tal delito, ò crimen, en el tiempo que el Derecho dispone, antes de cometerlo passe el tal Vinculo en el heredero à quien le conviene por este mi Testamento heredarlo, y así lo aya, y herede, y no se pierda por

su crimen, y delito, y esto sea ansi en los hijos, y herederos, y en el dicho Don Gomez de Figueroa mi hijo, como en qualquiera de todos los que huvieren de aver, y tuvieren derecho, y accion à esta mejora, y Vinculo.

Fol. 24.

176. *Se advierte, que la dicha Doña Francisca de Toledo fue casada de primer matrimonio con el Comendador Francisco Zapata (23), del qual tuvo à Doña Maria, Don Fernando, y Doña Isabel de Toledo (46), y del segundo con el dicho Don Gomez de Cardenas (25), à los referidos Don Alonso Antonio (47), Don Gomez de Cardenas (48), y à Doña Elvira de Figueroa (49), de quien descende el Duque de Medinaceli, y que aunque por muerte de los dichos Don Alonso Antonio, y Don Gomez de Cardenas, y sus hijos, y descendientes, hizo agregacion de la dicha mejora vinculada, como se ha referido, al sucesor en el Mayorazgo de la Villa, y Casa de Lobon; no se ha pedido, ni deducido cosa alguna sobre ella en este pleyto por el expresado Duque de Medinaceli, ni tampoco en la Peticion; en que en esta Instancia de Revista la Condesa de Montenuovo ha pretendido, que sobre las Agregaciones hechas al Mayorazgo principal de la Puebla, por D. Alonso de Cardenas, y Doña Elvira de Figueroa su muger, se haga especial pronunciamiento, ha comprendido la Agregacion de esta mejora, ni de ella se ha hablado en esta, ni en las demàs Instancias de este Juizio; pero por averse pedido por parte de dicho Duque se pudiesse en este lugar, se ha colocado en el, aunque tampoco consta quien sea su Possedor, ni si lo fue el Conde de Villa-Alonso (103) ultimo Possedor de los que se han disputado en este Juizio.*

ORDEN QUE SE HA OBSERVADO EN LA SUCCESSION DE ESTOS Mayorazgos.

177. **D** El contexto de los Autos, è instrumentos, que se presentaron, è hizieron en el Juizio de Tenuta, que diò principio à este pleyto, resulta:

Piez. 10. y 12.

Que por lo respectivo al Mayorazgo de la Puebla, fundado por Don Pedro Portocarrero, y Doña Juana de Cardenas (3. y 4.), recayò en Don Alonso de Cardenas (7), como primero llamado à èl, y por su muerte se definiò su succession en Don Pedro de Cardenas su hijo (22), y assimismo la de los Agregados por Don Alonso de Cardenas, y Doña Elvira de Figueroa (7. y 8.) al dicho Mayorazgo de la Puebla, por cuya muerte recayeron en Don Alonso de Cardenas (45) que tuvo cinco hijos, que fueron Don Antonio de Cardenas (64), Don Alonso de Cardenas (65), Doña Brianda de Cardenas, que casò con Don Gastòn Roiz de Corella, Conde de Concer raina (66), Doña Maria, y Doña Isabèl de Mendoza (67). El referido D. Alonso de Cardenas (65) succediò en este dicho Mayorazgo de la Puebla, y sus Agregados, por muerte de Don Alonso su Padre, por aver faltado Don Antonio su hermano (64) sin succession, y fue el quarto Possedor.

*Pie. 12. fol. 2.
B.*

178. Y por su fallecimiento sin succession, se fucitò pleyto de Tenuta, entre Don Luis de Toro, y Cardenas (50), D. Alonso Antonio de Cardenas (47) quien muriò durante el litigio, el Convento de Santa Clara de la Villa de Zafra, por cabeza de Doña Maria de Mendoza Religiosa de èl (67), Doña Brianda de Cardenas Condesa de Concentaina (66), que tambien falleciò durante el Juizio, el dicho Don Gastòn Roiz de Corrella, su marido, como Padre, y legitimo Administrador de su hija Doña Guiomar de Cardenas (83), y en èl se declarò à favor de Don Luis de Cardenas, y Toro (50), por la Sentencia que se pronunciò en dicho Juizio.

Piez. 2.

179. Por muerte del Don Luis de Cardenas, y Toro se siguiò otro Juizio de Tenuta, sobre la succession de este mismo Mayorazgo, y Agregados, entre D. Alonso de Cardenas (69) su hijo, Doña Elvira de Figueroa, y Cardenas, muger de Don Urbàn de Peralta (51), Don Luis de Cardenas, y Peralta su hijo (70),

y Don Lorenzo de Cardenas (73), y en èl la Sentencia fue declarar la fucefsion à favor de Don Alonfo de Cardenas (69).

180. Y por muerte de dicho Don Alonfo de Cardenas fin hijos, ni defcendientes, fe introduxo otro pleyto, y Juizio de Tenuta, entre Doña Ana Maria Luyfa de Cardenas, Marquesa de Alcalà (84), Doña Elvira de Cardenas, y Figueroa, muger del dicho Don Urban de Peralta (51), Don Luis de Cardenas, y Peralta (70), Doña Juana Maria de Cardenas su hermana (71), Doña Elvira de Cardenas (87), hija del dicho Don Luis, y Don Lorenzo de Cardenas (73), y por la Sentencia que en èl fe pronunciò, fe declaró averfe deferido la fucefsion en el dicho Don Lorenzo, y por su muerte recayò en D. Diego de Cardenas (89), que fue el octavo Possedor.

181. Por fallecimiento de este parece averfe deferido la fucefsion à Don Joseph de Cardenas (102) su hijo, y que despues recayò en Doña Francisca su hija (114), por cuya muerte fin defcendientes hizo transito à D. Lorenzo de Cardenas, Conde de Villa-Alonfo, que fue el ultimo Possedor (103): lo qual fe infiere, tuera de no averfe negado por las Partes, de cierta Sentencia de Tenuta, que se referirà, pronunciada el año de 690. en pleyto que se siguiò sobre los Mayorazgos de la Dehesa de Torre del Fresno, y Villa de Lobòn, que fundaron, el primero, Don Alonfo de Cardenas, y Doña Elvira de Figueroa su muger (7. y 8.), y el otro la dicha Doña Elvira de Figueroa, como va expressado.

182. En quanto à estos dos Mayorazgos de la Dehesa de Torre del Fresno, y Villa de Lobòn, consta, que por muerte de los dichos Fundadores recayeron en D. Gomez de Cardenas (25), primer llamado à ellos, y por su muerte los possedyò Don Alonfo Antonio de Cardenas (47) su hijo, y aviendo muerto este fin defcendientes, se intr oduxo pleyto de Tenuta por Don Alonfo de Cardenas (26), en el qual tambien litiga-

ron

Piez. 10.

Rollo de Tenuta.
1a. Fol. 42.

ron Doña Antonia Portocarrero, Marquesa de Alcalá (68), Don Luis de Cardenas y Toro (50), su hijo D. Alonso (69), Doña Elvira de Figueroa, y Cardenas (51), muger de Don Urbán de Peralta, y después de ellos los sucesores en sus derechos, por aver durado desde el año de 605. en que se principió, hasta el de 690. en que se dió la Sentencia, y segun ella fueron declarados por Posseedores legales de dichos dos Mayorazgos de Lobón, y Torre del Fresno, las mismas personas, que obtuvieron el de la Puebla, y Agregados, en la forma que se expresará quando se haga relacion de la Sentencia dada en dicho Juizio.

Piez. 10. fol.
192 y 196. B.

183. Y en quanto al Mayorazgo fundado por Don Alonso de Cardenas (7), por el Testamento con que falleció, y que para su sucesion llamó à D. Alonso de Cardenas su hijo (26), que murió sin sucesion; como se ha referido: Consta, que en el pleyto de Tenuta, que se siguió en el Consejo entre la dicha Doña Ana Maria Luyfa de Cardenas, Marquesa de Alcalá (84), Doña Elvira de Cardenas, y Figueroa, y los demás Consortes, que se especificó antecedentemente, se trató, y disputó de él entre los Colitigantes, y al parecer en la Sentencia que en él se dió, se comprehendió como Agregado entre los demás, que lo eran, y que llegó à succeder en él Don Lorenzo de Cardenas Conde de Villa-Alonso (103), vltimo Posseedor de todos; mediante à que como se refirió al num. 133. el dicho D. Lorenzo lo commutó con Don Martin de Contreras, y Guillamas en el año de 691. Y respecto de resultar el relato de esta progresion, de las Executorias, è instrumentos, que se tuvieron presentes en el Juizio de Tenuta de este pleyto, se haze relacion de ellos en la forma siguiente.

59.

EXECUTORIA LIBRADA

à favor de D. Luis de Cardenas y
Toro (50).

184. **E**N 15. de Octubre del año de 603. D. Alonso Antonio de Cardenas (47), Posseedor de los Mayorazgos de Lobòn, y Torre del Fresno, diò Peticion en el Consejo, refiriendo la Fundacion del que instituyeron Don Pedro Portocarrero, y Doña Juana de Cardenas su muger (3. y 4.) de la Villa de la Puebla, y de los otros Lugares, Castillos, y Heredamientos, con lo demàs, que en ella se expresa, en quanto al modo de succeder, y que respecto de aver muerto D. Alfonso de Cardenas, ultimo Conde de la Puebla (65), en quien se avia acabado la linea de Don Pedro de Cardenas (22) primer o llamado, y Posseedor; porque aunque avia dexado por su hermana à Doña Brianda de Cardenas, Condesa de Concentayna (66) no estava llamada à esta succession, por hallarse casada en agena familia, y era avida por voluntad de el Fundador, por muerta, y no nacida, se le avia deferido la succession como hijo mayor legitima de Don Gomez de Cardenas (25), y transferidosele la possession civil, y natural de dicho Mayorazgo de la Puebla, y acrecentamiento de el, conforme à las Leyes de estos Reynos, pidió se le amparasse en ella, mandand ole dàr la corporal actual, con los frutos desde la vacante.

185. Y aviendose dado traslado à la dicha Condesa de Concentayna, selibrò para ello Emplazamiento, que se notificò à Don Gaston Roiz de Corella su marido: al mismo tiempo Don Luis de Toro y Cardenas (50) puso igual demanda de Tenuta à dicho Mayorazgo, y sus Agregados, pretendiendo se declarasse à su favor, como hijo mayor legitimo de Don Garcia Lopez de Cardenas (27) quarto hijo de Don Alonso de Cardenas (7) respecto de la incapacidad con que se

Pic. 1. 2. fol. 27

Fol. 3. B.

hallaba la Condesa Doña Brianda, por aver casado con varon de distinta familia, y por tanto averla considerado los Fundadores, como sino fuesse *in rerum natura*: que por este motivo no se podia casar con el dicho Don Luis, que era libre, y soltero, y con quien debia, y podia aver casado, sin que huviesse quedado otro algun descendiente de Don Gomez de Cardenas, ni de Don Alonso, segundo, y tercero hijos del dicho Don Alonso de Cardenas: Que no podia competirle el referido Don Alonso Antonio de Cardenas (47) Señor de Lobòn, que pretendia la sucesion de dichos Mayorazgos, como hijo de Don Gomez, por estar actualmente casado con Doña Ana de Toledo su legitima muger: y expusò otras muchas cosas en esta razon, concluyendo afirmandose en dicha su pretension.

186. Despues en 14. de Enero de 604. Don Gastòn Roiz de Corella, y Doña Brianda de Cardenas su muger (66), Condes de Concentayna, comparecieron en el Consejo, alegaron dilatadamente, respondiendo à las demandas puestas por los dichos D. Alonso Antonio de Cardenas, y Don Luis de Toro y Cardenas; y pidieron, que sin embargo de lo deducido por estos, se les amparasse en la posesion civil, y natural, que se les avia transferido, y en la actual corporal, que aprehendieron de todos los bienes de dicho Mayorazgo, y sus anexos; porque la Condesa Doña Brianda, era hermana de Don Alonso de Cardenas ultimo Posseedor, y ambos hijos de Don Alonso de Cardenas, y Doña Maria Corella de Mendoza (45), y se hallaba con expreso llamamiento, el qual mediante avia aprehendido, y tomado, quieta, y pacificamente la posesion, con autoridad judicial: Que no avia Clausula alguna en la Fundacion, que lo pudiesse impedir; pues aunque se dezia, que los Fundadores pusieron à las hembras el gravamen de que se casassen con las personas expresadas en su disposicion, se entendia respecto de las hijas de los Fundadores mismos,

que

que al tiempo de la possession se hallassen por casar sin comprehender en manera alguna à las que antes lo estaban, que en este sentido se debian recibir qualesquier palabras por rigorosas, que fuesen, sin poderse adaptar al caso presente en que la Condesa se hallaba casada con el Conde Don Gastòn de Corella, al tiempo de la muerte de dicho Don Alonso de Cardenas su hermano: Que este avia sido de poca edad, y buena salud, de manera, que verosimilmente se reconocia avia de casarse, y tener succession, y no se podia presumir entonces, que la Condesa avia de suceder en este Mayorazgo, por lo que no se debia entender con ella el gravamen, mayormente quando los Fundadores hizieron llamamiento de hija casada con persona, que no era de su descendencia: Que en esto avian declarado, no aver sido su animo imponerlo à la que se hallasse casada al tiempo, que se le desiriese la succession.

187. Que con superior razon procedia dicha Condesa Doña Brianda, por averla casado su madre muchos dias antes, que muriese el Conde D. Alonso su hermano: Y que las personas de la calidad, y edad suya no podian contravenir à la voluntad de sus Padres: Que muchos años antes, que huviesse contraido matrimonio, ni tuviesse edad para ello, estaba ya casado el dicho Don Alonso Antonio de Cardenas; en cuya atencion, caso negado, que la Condesa se hallasse comprehendida en el citado gravamen, y estuviera libre para contraer matrimonio, no lo podia executar con él: Que Don Luis de Toro y Cardenas (50) no tenia llamamiento, ni la Condesa, quando estuviera por casar, se hallaba obligada à contraer matrimonio con él, por no ser el pariente mas cercano, que pudiera suceder segun la Fundacion, como porque ella era de edad de 15. años, y no mas, y el dicho D. Luis de Toro y Cardenas, excedia de 54. por cuya disparidad no debia obligarle el precepto, demàs de no aver tenido noticia de él, ni de las Clausulas, en que se dezia
aver-

averse impuesto; y concluyó afirmándose en su pretension, de que se dió traslado.

Fol. 68.

188. Pendiente el Juizio murió la dicha Condesa Doña Brianda, con cuyo motivo el dicho D. Luis de Cardenas y Toro pidió se notificasse al Conde de Concentaina, como Padre, y legitimo Administrador de Doña Guiomar (83) su hija, y de la dicha Condesa defunta, diese Poder à Procurador, con quien se substanciase el Juizio. Mandóse, y con efecto el referido Don Gastón de Corella, como tal Padre, y legitimo Administrador de la expresada su hija, se mostró parte en 20. de Septiembre de dicho año de 604. reproduciendo lo alegado por la dicha su muger, y contradiciendo lo pretendido por las otras, y alegando que dicha Doña Guiomar era llamada à este Mayorazgo, segun la disposicion de los Fundadores, y se le avia transferido la posesion civil, y natural, y tenia aprehendida la corporal, y así concluyó se le mantuviesse en ella, y en caso necesario se declarasse à su favor la Tenuta de dicho Mayorazgo, y sus Agregados.

Fol. 72.

189. Substanciado el Juizio, aviendose recibido à prueba, con el termino de los 80. dias, y presentandose ciertas justificaciones por parte de dicha Doña Guiomar, y por la de dicho Don Luis de Cardenas, y Toro, concluso legitimamente, se pronunciò Sentencia en 30. de Julio de 611. por la qual se declaró, que el remedio de la Ley de Toro intentado por dicho Don Luis de Cardenas (50) huvo, y avia lugar, y que en su consecuencia se le diese la Tenuta, y posesion de las Villas, y Lugares, y demàs bienes contenidos en la Escritura de Fundacion del Mayorazgo instituido por los dichos Don Pedro Portocarrero, y Doña Juana de Cardenas su muger (3. y 4.), y de los que avian acrecentado Don Alonso de Cardenas, y Doña Elvira de Figueroa (7. y 8.), con los frutos, y rentas procedidos desde el dia de la muerte de Don Alonso de Cardenas ultimo Possedor (65), y en quanto à la Propie-

priedad se remitiò el conocimiento à esta Chancilleria, para que llamadas, y oydas las Partes, les administrasen justicia.

190. Despues de averse pronunciado esta Sentencia, por el Curador *ad litem* de la dicha Doña Guiomar, se diò Peticion, refiriendo aver llegado à su noticia el pleyto de Tenuta relacionado, y averse determinado à favor de Don Luis de Cardenas, y Toro, adjudicandole la possessiõ del Estado de la Puebla, y sus acrecentados, que dicha su Menor obtenia, y que en la cabeza de la Sentencia se avia incluido, y se avia mandado despachar Executoria: Que esto no se debia hazer, porque la dicha Menor tenia por su persona llamamiento expreso, como descendiente legitima del primer llamado (7), cuyos hijos, y descendientes varones, y hembras, desde el primero al vltimo, avian sido substituidos sucesivamente, por orden de primogenitura: Que en este numero se comprehendia la dicha Menor, y estaba en la linea por donde avia discurrido el Mayorazgo: Que no contraviniendo à las Clausulas, y condiciones de la Fundacion, no avia motivo para excluir-la del lugar que por si misma ocupaba; en cuya virtud le pertenecia manifestamente la prelación à los demàs opositores: Que la Sentencia pronunciada contra su Madre no hazia cosa juzgada, porque el no aver casado con quien el Fundador previno, avia sido causa de inhabilitarse, y perder la accion, que podia tener à dicho Mayorazgo, y se avia arraygado todo el derecho de succeder en la Menor, como nieta legitima del Conde Don Alonso (45), tercero Possedor: Que no obstante la culpa, y contravencion de su Madre, hija del mismo Don Alonso, la Menor no succedia por dependencia de ella, sino por su propria substitucion, que fue general para los descendientes varones, y hembras del primer llamado, y para cada vno de por si: Que la contravencion de dicha Doña Brianda su Madre no passaba del grado que ocupaba, ni inhabilitò al siguiente

Fol. 73.

de la misma linea, porque no fue culpa real, sino personal, que no se extendia à los successores: Que en esta atencion, aviendo muerto Don Alonso (65) sin descendientes, no se transfirió la posesion en dicha Doña Brianda, sino en la expresada Doña Guiomar su hija, que no tenia defecto, ni impedimento alguno, y era habil, y capaz de obedecer las condiciones puestas por los Fundadores.

191. Que segun lo antecedente, el dicho pleyto de Tenuta no debió començar, ni seguirse con dicha Doña Brianda, sino con la expresada Menor, y aviendose executado, no se pudo llamar Juizio en forma, por no averse seguido con persona legitima, ni con verdadero presupuesto: Que no obstaba el dezir, que por muerte de la dicha Condesa Doña Brianda, se avia notificado el estado de la causa à Don Gaston de Corella, Padre de dicha Menor, porque no hubo estado, que notificar, ni proseguir, respecto de no aver tenido fundamento desde su principio el pleyto, como hecho sin parte legitima, y con quien no debia, ni podia començarse, como lo fue la dicha Doña Brianda, quien no solamente no hazia grado, ni era successora, sino q̄ el derecho, y las Clausulas la tenian por muerta, como si lo estuviese al tiempo, que se principiò: Que por estas razones no debió proseguirse la Instancia con dicha Doña Guiomar, sino aversele puesto nueva demanda, y no que se continuasse el Juizio, que avia espirado: Que la notificacion hecha à dicho Don Gaston Roiz de Corella, no se executò con parte legitima, porque aunque era su Padre, avia de proseguir el derecho de la Condesa su muger, y se oponia al de dicha Menor, que pretendia justamente: Que desde que su madre contravino casandose con persona estraña de la familia, ella era por sí la vnica Successora, en quien el Mayorazgo se avia deferido: Que mediante estas consideraciones, y otras, que representò, no avia duda, que litigaba el Padre con la hija, y era forzoso no averle fiado la defen-

fen fa ; antes bien dadole Curador *ad litem*, que la hizieffe juridicamente, y lo contrario inducia nulidad.

192. Que además de esto concurría el hallarse menor de 25. años en aquel tiempo el dicho Conde de Concentayna fu Padre, ausente de la Corte, y de estos Reynos, por residir en el de Valencia, motivo para no aver hecho las debidas diligencias, en defensa de la dicha Menor su hija, como se reconocia del Proceso; por cuyas causales, y otras q̄ alegò, concluyò pidiendo se declarasse, que el intento del Consejo en la determinacion, no avia sido, que la Tenuta quedasse totalmente acabada, y uecida con la dicha Menor, si solo con la Condesa su madre, por cuya causa se debía suspender la expediciõ de la Executoria, y que no vsasse de ella el dicho Don Luis: Y que si algo pretendieffe lo debía de mandar à dicha Menor, como verdadera Sucesora, y Posseedora, desde la muerte de Don Alonso fu Tio (65) sin que en el interin se permitieffe novedad, ni se le despojasse hasta averla oydo, y vencido legitimamente: Que en caso necesario se le amparasse en la posesion, que mediantela Ley le estaba transferida, y à mayor abundamiento, para que tuviesse lugar esta declaracion, pedia restitucion *in integrum*, con juramento contra todo lo hecho, y proveido en su perjuizio.

193. Y aviendose dado traslado al Don Luis de Cardenas, y Toro, concluyò: y vistos los Autos en 27. de Oçtubre de 611. mandò el Consejo, que al dicho Don Luis de Cardenas, y Toro se le despachasse Executoria de la Sentencia de Tenuta, dada à su favor, sin embargo de la contradiccion hecha por el Curador de dicha Doña Guiomar: De cuyo Auto suplicò este en 29. del proprio mes, alegò dilatadamente, asì los motivos relacionados, que dixo causaban nulidad al dicho Juizio de Tenuta, como otros que conducian à la menor edad de su Parte, y averla dexado indefensa, sin aver hecho diligencia alguna: de que se diò trasla-

do

Fol.78.

Fol. 79. B.

do à dicho Don Luis, quien bolvió à concluir: Y vistos los Autos, por vno proveido en 22. de Noviembre del mismo año se confirmó el antecedente, con que se entendiese sin perjuizio del derecho, que dicha Doña Guiomar pretendia tener, y sobre lo por ella dicho, y alegado, con lo que respondiese, ò no dicho D. Luis, dentro de tercero dia se recibia à prueba el pleyto, con termino de veinte, con que primero, y ante todas cosas el Don Luis diese fianza lega, llana, y abonada de estar à derecho, y pagar juzgado, y sentenciado.

Fol. 86:

194. Suplicò el Don Luis, pretendiendo se reformasse dicho Auto, en quanto à los additamentos, y limitaciones de èl, y se le mandasse despachar la Executoria llanamente; à cuyo fin representò, q̄ las excepciones de dicha Doña Guiomar, no eran admisibles en aquel Juizio, ni tenia otro recurso, que el de la propiedad, reservado en la Sentencia de Tenuta. La Menor replicò, que este Pedimento se debía repeler de los Autos, por averse intentado en èl suplicacion de providencia dada en Revista: y substanciado el Juizio sobre este p̄to, y hallàdose el Proceso en el Relator para su vista,

Fol. 81:

195. Parece que en 10. de Febrero de 612. el dicho D. Luis de Cardenas y Toro, y Doña Maria Corella, y Mendoza (45), como Tutora, y Curadora de dicha Doña Guiomar su nieta, otorgaron Escritura de Transfaccion, y convenio, sobre las pretensiones deducidas por ambas partes, que se aprobò por la Camara, por Cedula expedida en 19. de Mayo del mismo año, en la qual declararõ pertenecer à dicha Doña Guiomar la Villa de Magaña, y los demàs bienes del Mayorazgo fundado por Doña Isàbel Pimentel, muger de Don Pedro de Cardenas (22), que se hallaba incorporado al de la Puebla, por no tener derecho à ellos dicho Don Luis, respecto de no descender de la referida Doña Isàbel Pimentel, y por el que dicha Menor pretendia tener al Estado, y Condado de la Puebla, sobre que era el pleyto, se obligò dicho Don Luis por s̄, y sus successores à

Fol. 87:

car-

cargar, è imponer sobre los bienes de su dotacion 2 y ducados de renta al año, que avia de dar, y pagar à dicha Doña Guiomar, y sus herederos, con calidad, que durante la vida del Don Luis, solo avia de perceber 113 00. y por su muerte, y desde alli en adelante la porcion integra: y en esta forma la expresada Doña Maria Corella, como tal Tutora, y Curadora de dicha Doña Guiomar su nieta, se desistió, y apartò de lo pretendido en dicho litigio, consintiendo se despachasse la Executoria mandada, sin fianza, ni qualidad alguna, y que en su virtud el Don Luis de Toro tomasse la posesion llanamente, renunciando qualesquier derechos, que pudieran pertenecerle, así en dicho Juizio de Tenuta, como en el de la Propriedad: y con copia de esta Escritura de Transaccion, de la facultad en que se aprobò, y Testimonio de aver cumplido el D. Luis de Cardenas, y Toro con lo pactado en ella; pidiò el Don Luis en el Consejo, se le librasse la dicha Executoria, sin preceder obligacion, ni fianza alguna, se consintió por parte de dicha Menor, y en vista de todo en 22. de Agosto de dicho año se mandò despachar la dicha Executoria à favor del expresado Don Luis, en la forma por èl pedida, que con efecto se expidiò. Y aunque tambien litigò en dicho pleyto el Convento de Santa Clara de la Villa de Zafra, por cabeza de Doña Maria de Mendoza, Religiosa en èl (67), respecto aver sido distintos los derechos que deduxo, sin pretender directamente la Tenuta, no se relacionan los alegatos que hizo.

Fol. 82. B.

Fol. 109. B.

PLEYTO DE TENUTA SEGUIDO EN EL CONSEJO POR MUERTE DE D. LUIS DE CARDENAS Y TORO (50).

196. **A** Viendo muerto el dicho Don Luis de Cardenas, se suscitò otro pleyto de Tenuta entre Don Alonso de Cardenas su hijo (69), Don Lo-

Piez. 2.

Pie. 2. fol. 14.

renzo de Cardenas, y Balda (73), Doña Elvira de Cardenas, y Figueroa, muger de Don Urban de Peralta (51), y Don Luis de Cardenas, y Peralta (70), hijo de los dichos Don Urban, y Doña Elvira, sobre el dicho Mayorazgo, y Estado de la Puebla, fundado por Don Pedro Portocarrero, y Doña Juana de Cardenas su muger, y lo à él acrecentado, y agregado por D. Alonso de Cardenas, y la fuya Doña Elvira de Figueroa: en dicho pleyto se relacionò el anteriormente seguido, que consta de la Executoria antecedente, y principiò en 12. de Septiembre de dicho año de 612. por demãda que puso el referido Don Lorenzo de Cardenas, diciendo, que por aver muerto el dicho Don Luis de Cardenas, y Toro (50) sin hijos, avia llegado el caso de su llamamiento, y se le avia transferido la posesion civil, y natural de dicho Estado; porque aunque el expresado Don Alonso de Cardenas (69) dezia ser hijo del dicho Don Luis, no era con la calidad, que se requeria por la Fundacion, por ser hijo natural, avido en Doña Maria Gonzalez la Rica, que avia legitimado casandose con ella al tiempo de su muerte.

Fol. 15. y 16.

197. Asimismo pusieron sus demandas el D. Alonso de Cardenas (69), Don Luis de Cardenas, y Peralta (70), y la dicha Doña Elvira, muger de Don Urban de Peralta (51), y alegaron de su justicia, oponiendo, como se ha referido, al Don Alonso no ser de legitimo matrimonio nacido, como se requeria por la Fundacion, sino legitimado por subseiguiente matrimonio, y à la Doña Elvira aver contravenido, casando con el dicho Don Urban, persona estraña: y aviendo seguido el Juizio, recibiendo à prueba, y haziendose probanzas por las Partes, se pronunciò Sentencia de Tenuta, declarandola à favor de dicho Don Alonso de Cardenas. *Y la relacion de estos numeros consta de un Memorial de Relator impresso, que se halla en los Autos, y al parecer fue por el que se hizo relacion en el Consejo de dicho pleyto, y tambien consta del contexto de la Executoria*
de

de otro, que posteriormente se siguió en el Consejo, y se referir à inmediatamente, y con especialidad de un Pedimento que se halla al fol. 4. B. de ella.

P. 10. fol. 4. B.

EXECVTORIA LIBRADA A favor de Don Lorenzo de Cardenas, y Balda (73).

P. 10. fol. 2. B.

198. EN 22. de Junio de 615. se principiò otro pleyto de Tenuta, en que D. Pedro Giròn Portocarrero (68), como Padre, y legitimo Administrador de Doña Ana Maria Luyfa Portocarrero (84) diò Peticion en el Consejo, refiriendo la Fundacion del Mayorazgo de las Villas de la Puebla del Maestre, Gergal, y Bacaes, y otras, hecha por Don Pedro Portocarrero, y Doña Juana de Cardenas (3. y 4.), que possedyò Don Alonso de Cardenas (7), y lo avia acrecentado, y aumentado, agregando, y juntando otros bienes à el, sus Clausulas, y llamamientos, y forma de succeder hasta Doña Brianda de Cardenas (66), que por aver casado con el Conde de Concentayna, contra lo dispuesto por los Fundadores, se avia deferido la Tenuta à Don Luis de Cardenas, y Toro, en el Juizio referido desde el num. 184. que en su virtud, y de la transaccion con Doña Guiomar de Cardenas, hija de la dicha Doña Brianda, avia entrado en la possession, y por su muerte se avia deferido à Don Alonso de Cardenas su hijo (69), el qual avia fallecido avia ocho dias, y por su muerte estava vacante el dicho Mayorazgo, y su succesion se avia deferido en dicha Doña Ana Maria Luyfa, como reviznieta de Don Alonso de Cardenas primer llamado (7), expressando, que dicha Doña Ana Maria Luyfa, era nieta de Doña Elvira de Figueroa, muger que fue de D. Pedro Lopez Portocarrero, Marques de Alcalà (49), y proponiendo los demàs grados de su filiacion, segun estàn expressados en el Arbol; fin que

que huviesse otro alguno de la linea de los Fundadores, que pudiesse hazerle oposicion; porque aunque Doña Elvira de Figueroa, muger de Don Urbàn de Peralta (51), Don Luis de Cardenas su hijo (70), y D. Lorenzo de Cardenas (73) pretendian tener derecho, no debia estimarse, por descender de lineas posteriores, sin que tuviessem entrada hasta averse extinguido la de dicha Doña Ana Maria Luyfa: y concluyò pidiendo, q̄ el Consejo deci rrasse, aversele transferido la posesion de dicho Mayorazgo, y sus acrecentados, y siendo necesario se le mandasse dar la actal corporal con los frutos desde la muerte del vltimo Possedor.

Fol. 4. B.

199. Mandòse dar traslado à los interessados, y saliò al pleyto la dicha Doña Elvira de Cardenas, muger del referido Don Urbàn de Peralta, y haziendo la misma expresion, en quanto à la Fundacion de la Puebla, sus llamamientos, Agregaciones hechas por los dichos Don Alonso de Cardenas, y Doña Elvira de Figueroa su muger, y forma de succeder hasta Doña Brianda de Cardenas (66), refiriendo su linea, y ascendientes en la forma que se figura en el Arbol, y hallarse vacante la posesion por muerte de Don Alonso de Cardenas (69), diò Peticion, pretendiendo se le avia deferido como hermana de Don Luis de Cardenas, y Toro, en cuyo favor se expidiò la Executoria, que queda sentada desde el num. 184. ambos hijos de D. Garcia Lopez de Cardenas (27), y que en la susodicha concurrían las calidades, y prerrogativas de primogenitura, linea, grado, y proximidad, y debia ser preferida à los demàs, que se llamaban interessados, porque desde la muerte de Don Alonso de Cardenas (65), quarto Possedor de dicho Mayorazgo, avia sido requerida Doña Antonia Portocarrero, Marquesa de Alcalà (68) Madre de Doña Ana Maria Luyfa (84), que litigaba, por dicho Don Luis de Cardenas, y Toro (50), para que se casasse con èl, y no avia querido.

200. Que dicha su hija Doña Ana Maria Luyfa,

fa.

fa, avia nacido despues de averse deferido la successiõ al mismo D. Luis, y à D. Alonso su hijo, vltimo Possedor: Que no podia bolver atràs la successiõ à las lineas exclusivas, y mucho menos à quien avia nacido despues de aver entrado en la de dicha Doña Elvira de Cardenas, en la que debia continuar hasta su extincion: Y concludyò pidiendo, que desestimando el Consejo la pretension introducida por parte de Doña Ana Maria Luyfa, declarasse averse transferido la possession de dicho Estado, y Condado de la Puebla del Maestre, y de los Mayorazgos, que avian fundado, y acrecentado los dichos Don Pedro Portocarrero, y Doña Juana de Cardenas su muger, y Don Alonso de Cardenas su hijo, y Doña Elvira de Figueroa su muger, primeros Condes de la Puebla, Lobõn, y Torre del Aguila, y sus anexos, y acrecentados en la dicha Doña Elvira, con sus frutos desde la vacante: De que asimismo se mandò dar traslado à los Colitigantes.

201. En cuya vista replicò Don Pedro Girõn Portocarrero, Marquès de Alcalà (68), que sin embargo se debia hazer como tenia pedido; porque en lo que tocaba à la successiõ del Condado de la Puebla, se avia de considerar, que entre los descendientes de el primero llamado, la primera linea ocupò Don Pedro de Cardenas (22), y se avia derivado la successiõ por sus descendientes, hasta Doña Brianda (66), y Doña Guiomar su hija (83): Que por contravencion de dicha Doña Brianda, pretendiò la possession Don Luis de Toro y Cardenas (50) quien aviendo tenido Sentencia à su favor, se transigió con Doña Guiomar, y lo poseyò, y su hijo Don Alonso, hasta su fallecimiento: Que en Doña Guiomar se avia acabado la linea de dicho Don Pedro, y transferido la successiõ en la de D. Gomez de Cardenas (25) de quien descendia la Doña Ana Maria Luyfa, sin que huviesse quedado otro de ella: Que era caso distinto aver sucedido Don Luis de Cardenas y Toro, y su hijo Don Alonso, por la tran-

Fol. 6. B.

faccion hecha con la Doña Guiomar, ò por contravencion de su madre, ò aver sucedido por muerte de los primeros llamados, por quanto la succession por contravencion no era perpetua, sino temporal, y habiendo vacante se bolvia à succeder segun los llamamientos; mayormente estando la Doña Ana Maria Luyfa, libre para poderse casar con qualquiera de la familia, q̄ tuviesse derecho à intentar el dicho casamiento: Que no obstaba dezir, que la Marquesa Doña Antonia Portocarrero avia sido requerida por Don Luis de Cardenas y Toro, para que casasse con el, y no avia querido, y por ello avia quedado legitimamente excluida; pues caso que esto fuesse cierto, no por esso quedaba excluida su hija, que derivaba su derecho por su proprio llamamiento: de que asimismo se diò traslado.

Fol. 7. B.

202. Usando de el Don Lorenzo de Cardenas (73), y respondiendo à estas demandas, negando la relacion hecha en ellas, contestandolas en lo que eran dignas de contestacion, diò Peticion en 30. de Julio de el mismo año, refiriendo el pleyto, y Juizio de Tenuta relacionado desde dicho num. 184. y averse disputado en el todo lo que conducia a la exclusion de la Doña Brianda de Cardenas, por averse casado con varon de estraña familia, y à la de Doña Guiomar su hija, por no ser agnada, y declaradose en favor de Don Luis de Cardenas y Toro (50): Que aviendose litigado entre legitimos contradíctores, y determinadose contra las hembras, les obstaba la excepcion de cosa juzgada; por lo qual, y ser el Don Lorenzo varon agnado, viznieto de Don Alonso de Cardenas, y Doña Elvira de Figueroa su muger, primeros Condes de la Puebla (7. y 8.) en la forma que està figurado en el Arbol, por lo respectivo à su linea, y el inmediato despues de D. Alonso de Cardenas, vltimo Possedor (69), era el verdadero, y legitimo successor de este Mayorazgo: Que Doña Ana Maria Luyfa no podia intentar la Tenuta,
por

por no tener llamamiento las hembras, sino es concurriendo en ellas dos circunstancias: la vna, el ser agnadas: y la otra, casar con varon agnado mas propinquo à la sucesion, segun la expresa voluntad de los Fundadores: Que no siendo agnadas, y no casandose, ò no pudiendo casarse con varones agnados inmediatos, estaban expresa mente excluidas, y sus descendientes: Que esta exclusion expresa le obstaba à Doña Ana Maria Luyfa, porq̄ Doña Elvira de Figueroa su Abuela (49) avia casado con Don Pedro Lopez Portocarrero, de cuyo matrimonio avian procreado à la Marquesa de Alcalà Doña Antonia Portocarrero, madre de la dicha Doña Ana Maria Luyfa, por cuya causa se hallaba esta sin llamamiento, respecto de no averlo tenido la Doña Elvira de Figueroa, por aver casado con persona diferente de las que dispusieron los Fundadores, y en consecuencia de esto, tampoco avia sido llamada à la sucesion la Marquesa Doña Antonia Portocarrero, por no ser hija del varon agnado, con quien precisamente se avia de casar Doña Elvira su Madre, para tener llamamiento, y que se huviesse transferido à la hija: Y que por consiguiente se hallaba sin el, Doña Ana Maria Luyfa, como hija de Don Pedro Giròn varon extraño, y de la referida Doña Antonia Portocarrero, y nieta de dicha Doña Elvira de Figueroa, que no eran llamados por la contravencion, y por tanto estaba excluida la dicha Doña Ana Maria Luyfa de la sucesion, como hija, y nieta de Madre, y Abuela, que no avian tenido llamamiento, y de Padre de diferente familia, y Abuelo, que no era de los varones agnados con quien se debiera casar la dicha Doña Elvira de Figueroa, conforme à la disposicion de los dichos Mayorazgos.

Fol. 10.

203. Que Doña Elvira de Figueroa, muger de Don Urbàn de Peralta (51) estaba igualmente excluida, y como si no huviera nacido, por aver casado con varon de agena familia: Que lo deducido por esta

im-

implicaba contradiccion en pretender por vna parte, que Don Luis de Cardenas y Toro, avia sido legitimo successor, en competencia de Doña Brianda de Cardenas, por aver casado con varon estraño, y ser Doña Guiomar hija de este matrimonio, por cuyo motivo avia passado la succession à la linea del dicho Don Luis de Cardenas; y por otra pretender incluirse en ella estando casada, contra lo dispuesto por los Fundadores, y decidido en la Executoria, y contra lo mismo de que se valia para fundamento de su intencion: y concluyò pidiendo se denegasse à los Colitigantes sus respectivas pretensiones, dando por libre de ellas al Don Lorenzo, è imponiendoles perpetuo silencio, y en caso necesario se le amparasse en la possession civil, y natural, que le estava transferida, y en la actual, que tenia de dichos Mayorazgos; y para justificacion de lo alegado presentò la Executoria expedida en favor de Don Luis de Cardenas y Toro, de que queda hecha relacion: y en su vista se mandò dar traslado de vno, y otro à los Colitigantes.

Fol. 183.

204. En este estado Don Luis de Cardenas y Peralta (70) hijo de Doña Elvira de Cardenas, fallò à este pleyto, diciendo: Que aunque la succession legitima de estos Mayorazgos, y de lo à ellos acrecentado, pertenecia à Doña Elvira su Madre, por los fundamentos, que avia representado; en caso, que no huviesse lugar à darle la Tenuta, se le debia deferir à el, declarando, que por ministerio de la Ley, se avia transferido la possession en el Don Luis, por ser el varon mas propinquo de los Condes Don Luis de Cardenas y Toro (50), y Don Alonso de Cardenas su hijo, vltimos Possedores, y que se debia continuar en el, sin hazer transito à otra linea. Alegando, que no obstaba dezirse, que estando excluida Doña Elvira su madre, por aver casado en familia estraña, sucedia lo mismo à sus descendientes, porque aquella no avia contravenido, segun los fundamentos alegados por su

su parte, y quando assi fuesse, por el mismo hecho se avia transferido la posesion en su hijo, como varon mas cercano de la linea donde se hallaba el Mayorazgo: Que no avia menester la representacion de dicha su Madre, si el derecho que por si le pertenecia, mayormente siendo las prohibiciones, y penas de los casamientos personales, y limitadas à cierto genero de mugeres, sin que pudiesen comprehender à los varones, que tenian sucesion radicada por si mismos.

205. Que tampoco obstaba dezir, que el precepto fue para conservar la agnacion, y que casandose las mugeres en agena familia, no podian sus descendientes ser llamados, por faltarles la qualidad de agnados, respecto de que estos Mayorazgos, y acrecentamientos, no eran de agnacion natural, y verdadera, assi por averlos fundado varones, y hembras, como por estar llamados hembras, y varones en todos los grados, y lineas, sin distincion alguna, como Mayorazgo regular, y por aver llamado al mismo tiempo hembras casadas en familia estraña, y à sus descendientes, sin expresion de qualidad de agnacion, ni linea masculina. Alegò otras muchas razones, à fin de persuadir no hubo contravencion en Doña Elvira su Madre: Que Doña Ana Maria Luyfa (84) no tenia llamamiento, por los fundamentos que avia deducido Don Lorenzo de Cardenas (73), que repitiò nuevamente, como tambien por pretender la sucesion por la persona de su Madre, que requerida por Don Luis de Cardenas, y Toro, avia contravenido à las Clausulas de estos Mayorazgos: Que dicho Don Lorenzo era de la linea remota, y sin derecho à la sucesion: por lo que concluyò afirmandose en lo que tenia pedido.

206. Bolviò à alegar Doña Elvira de Cardenas (51), representando, que no le obstaba la excepcion de cosa juzgada opuesta por dicho Don Lorenzo, por aver sido entre personas distintas, y diversas las circunstancias q̄ concurrieron: Que la Condesa Doña Brian-

Fol. 187. B.

da era hija del Posseedor de este Mayorazgo, y hermana del Succesor; y por configuiente la hembra inmediata, à quien tocaba cumplir la condicion del casamiento, por aver entonces pariente varon habil, que lo era el referido Don Luis de Cardenas, y Toro (50), que sin embargo avia contraido matrimonio con el Conde de Conzentayna: Que esto cessaba respecto de Doña Elvira, porque quando casò con Don Urbàn de Peralta (51), no era la inmediata Succesora, ni hija del Posseedor, y le preferian entonces Don Alonso de Cardenas (45), tercero Conde de la Puebla, que tenia por hijos à D. Antonio de Cardenas primogenito (64), à Don Alonso de Cardenas (65), à Doña Isabel, y Doña Maria (67), y à la referida Doña Brianda (66), y tambien vivian Don Garcia, y Don Antonio de Cardenas, hermanos del dicho Don Alonso, tercero Conde de la Puebla (45): Que tambien le precedia Don Gomez de Cardenas (25), Don Alonso Antonio de Cardenas (47), Don Gomez de Cardenas (48), y Doña Elvira de Figueroa (49), todos tres hijos del dicho Don Gomez (25): Que tambien vivia D. Alonso de Cardenas (26), nieto tercero de los Fundadores, y dicho Don Luis de Cardenas, y Toro (50), hermano de dicha Doña Elvira, de los quales avia avido otros descendientes, que la precedian, aunque despues avian faltado por muertes, y contravenciones.

207. Que quando casò dicha Doña Elvira con Don Urbàn de Peralta, no tuvo obligacion de executar lo con Don Lorenzo de Cardenas (73), que litigaba, ni con Don Alonso de Cardenas Balda su Padre (53), porque este estava casado entonces, y el D. Lorenzo no tenia edad, y vno, y otro no eran inmediatos, por precederles las quatro lineas, que se han expresado, y todos los descendientes de ellas, por lo que sus personas no eran considerables, ni la obligacion de casar hablaba con ellos: Que el aver, ò no contravencion, se avia de regular segun el tiempo del matrimonio,

nio, y el en que los Fundadores le avian mandado celebrar, y no el de la vacante, pues ni dicha Doña Elvira avia contravenido entonces, ni tenia obligacion de cumplir actualmente; ni quando huviera contravenido; pudiera pretender el Don Lorenzo la succession: Que con la Sentencia que se avia dado à favor del dicho Conde Don Luis de Cardenas, y Toro, venia la que se diò à instancia de la Condesa Doña Guiomar (83), hija de Doña Brianda, declarando, que la Executoria se despachasse sin perjuizio del derecho de aquella, y que fuese oyda de nuevo, recibiendo la causa à prueba, por no aver sido la Doña Guiomar inmediata Successora, y por lo mismo no comprehendida en los preceptos, y gravámenes, que se oponian à su Madre; cuya modificacion venia à ser fundamento claro en favor de la Doña Elvira, y contra el D. Lorenzo. Alegò otras muchas razones, en orden à la exclusion de la linea de dicha Doña Ana Maria Luyfa de Cardenas (84), que vienen à ser en suma las mismas, que le opuso Don Lorenzo de Cardenas (73).

Fol. 193:

208. Al mismo tiempo salió al pleyto dicho Don Urbàn de Peralta (51), como Padre, y legitimo Administrador de Doña Juana Maria de Cardenas (71), pretendiendo, que aunque el derecho de Doña Elvira su Madre era manifesto contra los demás Coligantes; pero porque se le oponia el averse casado fuera del linage de los Fundadores, quando esta oposicion tuviesse lugar, debia declararse à favor de su hija la Tenuta del Estado, y Mayorazgos que se litigaban, respecto de hallarse habil para contraer matrimonio con quien disponian las Clausulas, y lo ofrecia desde luego para el tiempo conveniente: Que en caso de aver contravenido su Madre, no podia perjudicarle; porque cada vno de los descendientes de Don Garci Lopez de Cardenas (27) tenia por su persona llamamiento, sin dependencia del grado anterior, y quitandolo de enmedio por qualquiera causa, no se inhabilitaban sus

descendientes, antes si se les avia camino à su introduccion, queriendo satisfacer las condiciones de los llamamientos: Que la pena de la inobediencia no podia ser extensiva, ni exceder los terminos de la persona, à quien se impuso, ni passar à nuevos grados de la linea derecha à donde avia entrado el Mayorazgo: Que estos mismos fundamentos movieron al Consejo, para que la Executoria anteriormente relacionada se entendiese sin perjuizio del derecho de la Condesa Doña Guiomar (83), que avia sido reconocer su justicia, porque de otra suerte no hubiera dado lugar à que se profiguiesse nuevamente el Juizio.

Fol. 199.

209. Tambien saliò al pleyto Doña Elvira de Cardenas, y Peralta (87), hija de Don Luis de Cardenas, y Peralta (70), pretendiendo, que en caso de no deberse deferir la Tenuta de estos Mayorazgos à Doña Elvira su Abuela (51), ni al dicho Don Luis su Padre, se avia de declarar à su favor, por las mismas razones de habilidad, y capacidad para poder cumplir con el tenor de las Clausulas, y casarse con varon de la familia, segun lo dispuesto por los Fundadores, y asì lo ofreciò en su nombre el dicho Don Luis de Cardenas, y Peralta su Padre. Mandòse dar traslado à las Partes, y bolvieron à alegar, insistièdo cada vna en lo por si deducido, y pretendido; y substanciado el Juizio, concluso, se vieron los Autos, y por vno de 2. de Diziembre de dicho año de 615. se declarò no aver lugar al sequestro, que por algunas partes se avia pedido, con tal, que Don Lorenzo de Cardenas (73), à quien se avia dado la posesion por la Justicia Ordinaria, otorgasse fianza, y que dentro de los 80. dias de la Ley justificassen las Partes lo que les conviniesse.

Fol. 203.

Fol. 203.B.

210. Dentro de dicho termino hizieron sus probanzas, y presentaron varios instrumentos, en cuyo tiempo por Doña Elvira de Cardenas, muger de D. Urbàn de Peralta (51), se diò Peticion, sin perjuizio del estado del pleyto, refiriendo, que de las probanzas

he-

hechas resultaba hallarse remotísima sucesora, al tiempo que avia casado con dicho Don Urbán, y mucho mas quando llegó à la edad de 15. años, establecida por los Fundadores, para que contraxessen matrimonio las hijas sucesoras de los Poseedores, con lo qual quedaba asentada su justicia, sin que pudiesse obstarle lo probado en contrario; pues siendo la esperanza de la sucesion tan remota, y precediendola mas de 20. personas, como estaba justificado, avia sido invencible la ignorancia, que tuvo del Mayorazgo, sus Clausulas, gravámenes, y obligacion de casar, ni avia visto la Escritura de Fundacion; por lo que concluyó pidiendo se le mādasse restituir *ex capite iusta ignorantia*, ò por el mejor remedio, que huviesse lugar en Derecho, contra qualesquier contravenciones, que se pretendiesse aver intervenido, y para todo aquello, que concedida la restitucion pudiesse evitar daño, y causar provecho, escusar defecto de implemento, y pena, en caso que la huviesse avido.

211. Se mandò dar traslado à los Coopositorres, y respondiendò à el D. Lorenzo de Cardenas (73), alegò, no era del caso lo ponderado por dicha Doña Elvira, por oponerse à lo prevenido por la Fundacion: Que aun que dezia, que al tiempo que cumplió los 15. años no avia varon inmediato con quien contraer matrimonio, lo cierto era, que Don Alonso de Cardenas, Padre del Don Lorenzo, era soltero entonces, y capaz de poderlo celebrar con dicha Doña Elvira, y lo fue mas de dos años, y medio despues, como resultaba justificado de el Proceso; además, que si al tiempo de la vacante, por muerte del Conde D. Alfonso, ultimo Poseedor (69), no se huviesse hallado con defecto de calidad, por estar casada con Don Urbán de Peralta, pudiera aver contraido matrimonio con el D. Lorenzo, que estaba libre, y desembarazado para ello: Que no avia motivo para concederle la restitucion pedida, ni por ella podia adquirir la qualidad de llamada

Fol. 204. B.

à este Mayorazgo: Que las mismas causas, y otras mucho mayores avia alegado Doña Brianda de Cardenas (66), en el pleyto, que avia seguido con Don Luis de Cardenas y Toro (50), y sin embargo se determinò contra ella la Tenuta, por lo que le obstaba la excepcion de cosa juzgada.

Fol. 206. B.

212. Por parte de dicha Doña Ana Maria Luyfa (84) se replicò, que la restitucion pedida por la Doña Elvira de Cardenas (51), no era de conceder, por el ningun fundamento, que tenia para intentarla, y que quando por derecho tuviese lugar, solo debia ser en favor de Doña Antonia Portocarrero su Madre (68) por las razones de ignorancia de la Fundacion, y sus Clausulas, cuyo beneficio se debia deferir igualmente à dicha Doña Ana Maria Luyfa. Cuya pretension se contradixo por el Don Lorenzo de Cardenas, oponiendole las excepciones expuestas contra Doña Elvira (51), como la de aver casado dicha Doña Antonia Portocarrero con Don Phelipe de Aragón y Guzmàn, y despues de declarado por nulo este matrimonio, aver passado al segundo con D. Pedro Giròn Portocarrero.

Fol. 207. B.

213. Y concluso el Juizio legitimamente visto los Autos, se pronunciò Sentencia el 1.º de Febrero de 618. declarando la Tenuta a favor del dicho Don Lorenzo de Cardenas su hijo (73), de dicho Mayorazgo de la Puebla, y los Agregados por D. Alonso de Cardenas, y Doña Elvira de Figueroa, y se le despachò ejecutoria en forma.

PLEYTO DE TENUTA SEGUIDO SOBRE LOS MAYORAZGOS DE TORRE DEL FRESNO, Y LOBÒN.

214. EN el año de 605. se principiò pleyto sobre la Tenuta de los Mayorazgos de la Dehesa de Torre del Fresno, y Villa de Lobòn, que se continuò

entre Don Juan Francisco de la Cerda Duque de Medinaceli (99), como successor en el derecho de la Duquesa Doña Ana Maria Luyfa (84) su Madre, y de Doña Antonia Portocarrero su Abuela (68), y Don Lorenzo de Cardenas, y Ulloa Conde de Villa-Alonso (103), D. Alonso de Cardenas, y Peralta Marqués de San Estevan (85), y otros, el qual se fue substanciando hasta el año de 690. muriendo vnos, y continuandolo sus Successores, hasta que en 13. de Septiembre de el dicho año de 690. se determinò definitivamente por Sentencia pronunciada por los Señores del Consejo, que es la siguiente.

SENTENCIA.

215. **E**N el Pleyto de Tenuta, que se sigue entre Don Juan Francisco de Medinaceli (99), y Balthasar de Avila su Procurador, como Successor en el derecho de la Duquesa Doña Ana Maria Luyfa Portocarrero y Cardenas su Madre (84), y en el de la Marquesa de Alcalá, y Doña Antonia Portocarrero y Cardenas su Abuela (68) de la una parte; y de la otra D. Lorenzo de Cardenas, Ulloa, y Zuñiga, Conde de la Puebla del Maestre, de Nieva, y Villa-Alonso (103), y Pedro Galvez su Procurador; como Successor del derecho, y instancia de los Condes Don Diego (89), y D. Lorenzo (73) su Padre, y Abuelo, y successores en los derechos del Conde Don Alonso de Toro, y Cardenas (69), y de el Conde Don Luis de Toro, y Cardenas (50); y Don Alonso de Cardenas y Peralta (85) Marqués de San Estevan, y Vizconde de Ambite, y Estevan de Buergo Santos su Procurador, como Successor en el derecho, y instancia de Don Luis de Cardenas y Peralta su Padre (70), y en el de Doña Elvira de Figueroa y Cardenas (51), y en el de los Condes de la Puebla D. Luis (50), y Don Alonso de Toro y Cardenas (69): Sobre la Tenuta, y possession del Mayorazgo, que fundaron Don Alonso de Cardenas Conde de la Puebla del Maestre, y la

Titulo de Tenuta.
14.
Fol. 42.

Condesa Doña Elvira de Figueroa su muger (7. y 8) de la
Dehesa de Torre del Fresno, y otros bienes, por Escritura
que otorgaron en 9. de Abril del año de 1539. y del Mayo-
razgo de la Villa de Lobón, y otros bienes, que fundó la di-
cha Condesa Doña Elvira de Figueroa (8) siendo viuda de
dicho Conde, por Escritura que otorgó en 15. de Octubre del
año de 1554. que vacaron por fin, y muerte de Don Alonso
Antonio de Cardenas su ultimo Posseedor (47): Falla-
mos, que el remedio de la Ley de Toro, Partida, y sus decla-
ratorias, intentado por parte del dicho Don Luis de Toro y
Cardenas (50) huvo, y ha lugar con los frutos de dichos
Mayorazgos desde la muerte del dicho Don Alonso Anto-
nio de Cardenas, hasta la muerte del dicho D. Luis de Toro;
y que por su muerte huvo lugar el dicho remedio intentado
por Don Alonso de Toro y Cardenas su hijo (69) con frutos
desde la muerte del dicho Don Luis de Toro su Padre, hasta
que murió el dicho Don Alonso de Toro y Cardenas; y que
por muerte del susodicho huvo lugar el remedio intentado
por el Conde Don Lorenzo de Cardenas (73) con frutos
desde la muerte del dicho Don Alonso de Toro (69); y que
por muerte del dicho Conde Don Lorenzo huvo lugar el di-
cho remedio intentado por el Conde Don Diego de Cardenas
(89) con frutos desde la muerte del dicho Conde Don Lo-
renzo su Padre; y que por muerte del dicho Conde D. Diego,
huvo lugar el remedio intentado por el Conde Don Joseph
de Cardenas (102) con frutos desde la muerte de el dicho
Conde Don Diego su Padre; y que por muerte del dicho
Conde Don Joseph, huvo lugar, y tocò dicho remedio à la
Condesa de la Puebla Doña Francisca de Cardenas (114)
con frutos de dichos Mayorazgos desde la muerte del dicho
Conde D. Joseph su Padre; y que por muerte de la dicha Con-
desa Doña Francisca de Cardenas, huvo, y ha lugar el reme-
dio de la Ley de Toro, Partida, y sus declaratorias intentado
por el dicho Conde de la Puebla del Maestre Don Loren-
zo de Cardenas (103); y en su consecuencia mandamos,
que al susodicho se le de la Tenuta, real, y actual possession
de los bienes de los dichos Mayorazgos de Lobón, y Torre
del

del Fr esno, con sus frutos, y rentas, que han rentado, podido rentar, y rentaren desde la muerte de la dicha Condesa Doña Francisca de Cardenas hasta su real entrega, y restitucion: y en quanto à la Propriedad lo remitimos à la Chancilleria à donde toca, para que en ella las Partes pidan, y sigan su justicia como les conuenga. Y por esta nuestra Sentencia de Tenuta assi lo pronunciamos, y mandamos.

POSSESSIONES DADAS DES:
pues de la muerte del Conde de Villa-
Alonso Don Lorenzo de Car-
denas (103).

216. **P**Or muerte del Conde Don Lorenzo de Cardenas, que sucediò en 6. de Junio de 1706. Doña Cathalina de Cardenas, Colòn, y Portugal, Duquesa de San Germàn (90) pareciò ante la Justicia de Madrid en el dia 8. del proprio mes, y año, refiriendo la muerte de el vltimo Posseedor de todos los dichos Mayorazgos, y aversele transferido su possession civil, y natural, por hallarse hija legitima de Don Diego de Cardenas, y Doña Ana Francisca Colòn, y Portugal (74), nieta de Don Alonso de Cardenas (53); que dicho Don Alonso fue Visabuelo del Don Lorenzo de Cardenas vltimo Posseedor, y por consiguiente se hallaba prima hermana de Don Diego de Cardenas (89) y pidiò, que en vista de los instrumentos, que presentaba, y de informacion de testigos, que ofrecia, se declarasse aversele transferido la possession de todos ellos, mandandole dar la Real actual con frutos desde el dia de la vacante, despachando Requisitorias para aprehenderla en las Villas, y Lugares de la situacion de sus bienes. Y en vista de los instrumentos, è informacion, se le mandò dar la dicha possession, y se le despacharon para ello varias Requisitorias.

Roll. de Tenut;
Fol. 158.

Piez. 4. fol. 1.
y siguientes.

P. 4. fol. 3. B.

217.

Aviendo muerto la dicha Doña Cathalina de Cardenas, Duquesa de San German, en 4. de Enero de 707. Doña Lorenza su hermana (92) pidió ante dicha Justicia de Madrid (con testimonio de su muerte, y Clausula de su Testamento, en que la declaró por Successora de todos los Mayorazgos, que poseía, por no tener descendientes) se le diese la posesion de todos ellos. Y en el mismo dia 4. se le mandò dar, para que los gozasse en la misma forma, que sus Antecesores, y en su execucion se librò Requisitoria, dirigida à las Justicias de la Ciudad de Llerena, y demàs partes, donde se hallassen los bienes. En cuya virtud en 8. de

Fol. 8.

Fol. 12. à 17.

dicho mes de Enero la aprehendiò de las Casas principales, sitas en dicha Ciudad, y despues de la Villa de la Puebla del Maestre, su Jurisdiccion, y demàs bienes.

218.

Roll. 2. fol. 3.

En 10. de Enero de 710. murió la dicha Doña Lorenza de Cardenas, por cuyo fallecimiento, y con testimonio de vna Clausula de su Testamento, en que declaró aver sucedido en estos Mayorazgos por muerte de Doña Cathalina su hermana, y deberse deferir su posesion à Doña Mariana de Cardenas (104), Condesa de Montnuevo su hija, muger de Don Alonso Fernandez Manrique Conde de Montnuevo, parecieron estos ante el Theniente de Corregidor de Madrid, refiriendo las sucesiones antecedentes, y su filiacion, y pidiendo se les diese la posesion real, y actual de dichos Mayorazgos de la Puebla del Maestre, Lobòn, y demàs Agregados. Y se les mandò dar en dicho dia sin perjuizio de Tercero; y en su virtud la tomaron en dicha Villa de Madrid de las Casas, que llaman los Salvages, en la Plazuela del Convento de Santa Clara, pertenecientes al Mayorazgo de la Puebla, y se libraron Requisitorias para tomarla de los demàs bienes, y Jurisdicciones, sitos en las Provincias de Guipuzcoa, Estremadura, y Andalucia. Y despues se les mandò amparar en ella; cuyas posesiones dadas fue pendiente ya el Juizio de Tenura, que diò principio à este pleyto.

Fol. 20. y 21.

Fol. 23.

DEMANDAS, Y ALEGATOS

del Juizio de Tenuta.

219. **E**N 26. de Octubre de 706. Don Alonso de Cardenas Marquès de S. Estevan, Vizconde de Ambite (85), diò Peticion en el Consejo, refiriendo las Fundaciones de la Dehesa de Torre del Fresno, y Villa de Lobòn, con sus llamamientos, y que aviendo discurrido la suceccion desde Don Gomez de Cardenas, primer llamado (25), hasta Don Lorenzo de Cardenas Conde de Villa-Alonso, vltimo Posseedor (103), se hallaba con llamamiento à ellos, y con las calidades prevenidas para obtenerlos, por ser viznieto de Don Garcì Lopez de Cardenas (27) hijo quarto de los Fundadores, expusò los mismos grados de filiación figurados en el Arbol, y concluyò pidiendo se declarasse, aversele transferido la posescion civil, y natural de dichos Mayorazgos, sus Agregados, vnidos, è incorporados, por ministerio de la Ley de Toro, Partida, y sus declaratorias, y que se le mandasse dar la real actual con los frutos desde la muerte del vltimo Posseedor, sobre que puso demanda de Tenuta con protesta de proponer mas en forma la accion, que le compitiesse, corregir, y enmendar este Pedimento como le fuesse favorable. Y el Consejo mandò despachar emplazamiento à los interessados, y para la remision de los Autos originales hechos sobre las posesiones, que se huviesse tomado de estos Mayorazgos.

220. Y en 29. de Noviembre del mismo año de 706. Don Antonio de Cardenas, Badillo, y Machuca, Regidor Perpetuo de la Villa de Arevalo (118) diò Peticion en el Consejo, refiriendo hallarse vacantes por muerte de dicho Conde de Villa-Alonso los Mayorazgos de la Puebla del Maestre, Torre del Fresno, de el Aguila, Perales, y otros Agregados, que fundaron Don Pedro Portocarrero, y Doña Juana de Cardenas su muger,

Roll. de Tenut.

Fol. 1. y 13.

Demanda de el Marquès de S. Estevan, Vizconde de Ambite.

Fol. 16. B.

Demanda de D. Antonio de Cardenas Badillo.

Fol. 6.

ger, y los que instituyeron Don Alonso de Cardenas, y Doña Elvira de Figueroa, que vnos, y otros le pertenecian como quinto nieto, y descendiente legitimo de Don Garcí Lopez de Cardenas (15) hijo de los dichos Don Pedro Portocarrero, y Doña Juana de Cardenas, mediante los grados de su filiacion, y ascendencia, que refirió en la misma forma, que están puestos en el Arbol; y concluyó pidiendo, se declarasse aversele transferido la posesion civil, y natural de todos los dichos Mayoraзgos desde el dia de la muerte de dicho Don Lorenzo de Cardenas (103), ò por otra qualquiera vacante de hecho, ò de derecho, sobre que puso la misma demanda de Tenuta en forma, y formò articulo, sobre que se le encargasse la administracion: y se mandò dar traslado à los interessados, librando nuevo emplazamiento con remision de Autos originales de las posesiones, que se huviesse tomado.

Fol. 11.
Demanda de
la Duquesa de
S. German.

221. Y en virtud de él, Doña Cathalina de Cardenas Duquesa de San German (90) compareció en el Consejo en 20. de Diciembre de dicho año de 706. y refiriendo la Fundacion de vnos, y otros Mayoraзgos, y hallarse su legitima Successora, como revizneta de Don Alonso de Cardenas, y Doña Elvira de Figueroa (7. y 8) Fundadores de los de Lobòn, y Torre del Fresno, y primero llamado al de la Puebla del Maestre, que instituyeron los dichos Don Pedro Portocarrero, y Doña Juana de Cardenas, con sus agregados, pidió se declarasse, aversele transferido la posesion civil, y natural desde la muerte de dicho Don Lorenzo de Cardenas, y que se le mandasse dar la Real corporal con el goze de sus frutos, sobre que puso igual demanda de Tenuta, mediante no poderle hazer oposicion Don Alonso de Cardenas, Marqués de San Estevan, por no descender de la linea del primer llamado, ni tampoco Don Antonio de Cardenas Badillo; porque pretendiendo descender de Don Garcí Lopez de Cardenas (15), no podia tener entrada hasta averse extinguido la linea de dicho

Don

Don Alonso de Cardenas (7), y pidió afsimismo fele encargasse la administracion.

222. Aviendo muerto la dicha Duquesa de S. Germàn, se pidió por Don Alonso de Cardenas, Marqués de San Estevan, que respecto de aver succedido en sus derechos Doña Lorenza de Cardenas su hermana (92), y aver adquirido la possession de estos Mayorazgos en virtud de Auto de la Justicia, que se ha referido, se le diese traslado de los de este pleyto: y por Decreto del Consejo de 12. de Noviembre de 708. se le mandò hazer notorio el estado de los Autos.

223. Y en su virtud en 18. de Enero de 709. se mostrò Parte dicha Doña Lorenza de Cardenas; y en 9. de Febrero en vista de ellos, y haziendose cargo de lo deducido por el Marqués de San Estevan, y refiriendo la Fundacion de dichos Mayorazgos, y aver puesto el referido demanda sobre los de Lobòn, y Torre del Fresno, pidió, que desestimando su pretension, y amparandole en la possession, que se le avia dado de ellos desde Enero de 707. por el fallecimiento de la Duquesa de S. Germàn su hermana, se declarasse en caso necessario, aversele transferido la civil, y natural por ministerio de la Ley, con la de sus Agregados, y subrogados, con el goze de sus frutos, y rentas desde el dia de la muerte de dicha su hermana; y alegò dilatadamente lo que resulta de las Fundaciones, y sus llamamientos, y hallarse incluida en el de Don Lorenzo de Figueroa y Cardenas su Visabuelo (32), hijo de Don Alonso de Cardenas, y Doña Elvira de Figueroa, Fundadores de dichos Mayorazgos, por los grades de filiacion colocados en el Arbol, que expuso distintamente: Que por la misma razon se hallaba en possession pacifica del que instituyeron del Estado de la Puebla del Maestre, y otros bienes Don Pedro Portocarrero, y Doña Juana de Cardenas su muger, por lo que tambien le tocaba la succession de los antecedentes, mediante à aver llegado el caso de su vnion, y agregacion en la linea de dicho

Fol. 29.

*Demanda de
Doña Lorenza
de Cardenas.*

Fol. 35.

Don Lorenzo de Figueroa (32), sin poder hazer transito de ella hasta averse extinguido.

224. Que aunque el dicho Vizconde de Ambite fuesse viznieto de Don Garci Lopez de Cardenas (27) hijo quarto de los Fundadores, se hallaba excluido de la sucesion, por obstarle la Executoria de Tenuta de el año de 690. que sobre los Mayorazgos de Lobòn, y Torre del Fresno litigò con el Conde de Villa Alonfo, quien obtuvo como tercero nieto de Don Lorenzo de Figueroa; en cuyo Juizio tambien litigò D. Luis de Cardenas y Peralta (70), Padre de dicho Vizconde, y Doña Elvira de Figueroa y Cardenas su Abuela (51), que fue excluida, por averse casado con Don Urban de Peralta, persona estraña de la familia, contra lo dispuesto por la Fundacion, cuya excepcion de cosa juzgada le oponia en fuerza de dilatoria, ò peremptoria, ò como mas huviesse lugar. Que vna vez excluida la linea de dicha Doña Elvira (51) su hijo, y nieto, no podia este reintegrarse en tiempo alguno, por averlos considerado la Executoria por no nacidos, y mas aviendo descendientes de Don Lorenzo de Figueroa (32), en cuya linea entrò, y se radicò la sucesion, que debia continuarse, hasta averse extinguido; y concluyò contradiciendo la administracion pedida por el Vizconde, mediante la posesion de dicha Doña Lorenza, y la notoriedad de su derecho, por cuya razon no debia ser despojada.

Fol. 68.

225. Aviendo estendido el Vizconde de Ambite su demanda al Mayorazgo de la Puebla, se respondió por dicha Doña Lorenza de Cardenas, alegando, que aviendo casado Doña Elvira de Figueroa, Abuela del Vizconde, fuera de la familia, y estando excluidas, como si no huvieran nacido, las que casassen con estraños, comprehendia à toda la descendencia la exclusiõ, y assi se hallaba executoriado, por aver passado la sucesion desde Don Garci Lopez de Cardenas, Padre de dicha Doña Elvira, hijo quarto de los dichos D. Alonfo de

de Cardenas, y Doña Elvira de Figueroa à su hijo quinto Don Lorenzo Suarez de Figueroa (32), de quien descendia la Doña Lorenza de Cardenas, y el vltimo Possedor, sin poderse reintegrar la succession en aquella linea, y lo mismo se hallaba executoriado en los de Torre del Fresno, y Lobòn. Mandòse dar traslado à los Colitigantes, y usando de el bolvieron algunos à alegar, y otros concluyeron.

226. Y en este estado Don Alonso Pacheco Portocarrero, Marquès de la Torre de las Sirgadas (119), ocurriò al Consejo en 13. de Diziembre de 709. y diò Peticion, refiriendo la Fundacion del Mayorazgo de la Puebla, y su genealogia, en la forma que se halla figurada en el Arbol, hasta Don Pedro Portocarrero, y Doña Juana de Cardenas sus Fundadores; y que aunque Don Alonso Pacheco (16) de quien descendia, era vltimo llamado, avia llegado el caso de suceder su linea: y concluyò pidiendo, se declarasse aversele transferido la possession civil, y natural de dicho Estado, y Mayorazgo de la Puebla, sus bienes vnidos, y agregados, con el goze de sus frutos desde el dia de la vacante, sobre lo qual puso su demanda de Tenuta en la conformidad, que los antecedentes, de que asimismo se mandò dar traslado.

227. Por aver muerto el dicho Don Alonso de Cardenas Marquès de San Estevan en 3. de Marzo de 710. y mediante aver declarado en su Testamento, que por fallecimiento de Don Luis de Peralta y Cardenas, y Doña Isàbel de Guzmàn sus Padres (70) avia sucedido en el Vizcondado de Ambire, y q̄ despues de sus dias recaia en el Marquès de Legarda su sobrino (100), por este se ocurriò al Consejo, y en 9. de Mayo del proprio año pidiò traslado de los Autos, y se le mandò dar, y tomado, diò peticion reproduciendo lo alegado, y deducido por su Tio, y expressando su filiacion, como se halla en el Arbol. Alegò, que mediante ella, y lo que resultaba de las Fundaciones, en quanto à los
lla-

*Demanda de
D. Alonso Pacheco Marquès
de las Sirgadas.
Fol. 69.*

*Rollo de Tenuta.
Fol. 91.*

*Demanda del
Marquès de Legarda.*

Hamamientos, no se podia dudar su prelación à los demàs Colitigantes. Que no podia obstarle la Executoria del Consejo en el pleyto, que se litigò entre Doña Elvira de Cardenas (51), Don Luis de Cardenas su hijo, y Don Lorenzo de Cardenas (73); pues aunque à este se diò la Tenuta, excluyendo à dicha Doña Elvira, y Don Luis su hijo, pudo aver el motivo de hallarse casada contraviniendo à lo prevenido por la Fundacion. Que por esta causa no puede perjudicar al Marquès de Legarda, asì por no aver litigado en aquel Juizio, como porque las Executorias, que se dàn por contravencion, no se pueden considerar reales, ni lineales, sino personales, y limitadas à la que contravino. Representò otros varios fundamentos, y concluyò pidiendo, que sin embargo de las demandas propuestas por los interesados, se sirvièsse el Consejo declarar aversele transferido la posesion civil, y natural del dicho Estado, y Mayorazgo de la Puebla, y de las Agregaciones hechas por Don Alonso de Cardenas, y su muger, y que se le encargasse la administracion.

*Demanda del
Conde del Montijo.*

Fol. 97.

228. En 28. de Junio del mismo año Don Christoval Portocarrero, Conde del Montijo, Marquès de Algava (110), pretendiò, que sin embargo de las dichas demandas, y deducido por las Partes, declarasse el Consejo aversele transferido la posesion civil, y natural de los Mayorazgos del Condado de la Puebla, Lobòn, y sus Agregados, y que se le mandasse dar la real, actual, con sus frutos, y rentas desde la muerte del ultimo Poseedor, sobre que puso igual demanda de Tenuta: Alegò, refiriendo las Fundaciones de vnos, y otros Mayorazgos, la forma, y modo de sus llamamientos, con la distincion prevenida en sus Clausulas, como tambien, que por lo respectivo al de la Puebla quisieron los Fundadores, en defecto de descendientes varones, llegando el caso de deferirse à las hijas, que la que succediesse, fuesse obligada à casar con el hijo segundo de Don Juan Portocarrero, hijo mayor de los

Fun-

Fundadores (6), obteniendo para ello Dispensa de su Santidad, que no casando, ò no pudiendo casar con ella, lo hiziesse con el tercero, quarto, ò quinto, y en su defecto con los demàs, que por menor se expressaron en dichas Clausulas: Que esta observancia quisieron fuesse tan precisa, que en caso de no casar las hembras en la forma prevenida, mandaron passasse este Mayorazgo al hijo segundo, ò successor, que por la orden expressada avia de casar con ella, como si las tales hembras no fuesen llamadas, ni estuviesse *in rerum natura*; de fuerte, que no casando, ò no pudiendo casar con el varon Agnado mas propinquo, quedaron excluidas, y este verdadero successor del Mayorazgo: Que no puede aver duda, que en las Fundaciones, que hizieron los dichos Don Alonso de Cardenas, y Doña Elvira de Figueroa, incluyeron los mismos gravamenes, y obligacion de casar las hembras con el varon Agnado mas propinquo de la Familia, y que en defecto de hijos, y descendientes de Don Gomez (25), D. Alonso (26), Don Garcia (27), y Don Lorenzo (32), succediesse en este Mayorazgo Don Pedro de Cardenas (22) su hijo mayor, y sus descendientes, para que fuesse todo vn Mayorazgo con el Condado de la Puebla para siempre jamàs.

229. Que en esta atencion avia discurrido la successión de todos hasta Don Lorenzo de Cardenas ultimo Posseedor, por cuya muerte se hallaban vacantes: Que no aviendo hijos, ni descendientes de los quatro llamados, que se han referido, ni otro varon Agnado en quien se aya podido transierir legalmente la posesion, ha llegado el caso de deferirse al Conde de el Montijo, como quinto nieto legitimo de dicho Don Juan Pacheco Portocarrero (6), por ser constante, que actualmente, segun las Reglas de los llamamientos, deberia succeder en estos Mayorazgos la Condesa de Montenuovo (104), que por hallarse impedida de casar con el varon Agnado inmediato, qual lo era el

Conde del Montijo, mediante los grados de filiacion propuestos en el Arbol, por aver contraido matrimonio con Don Alonso Fernandez Manrique, Conde de Montenuovo, quedò excluida, y no llamada, y como si no fuera *in rerum natura*, y por lo mismo, segun la voluntad expresada de los Fundadores, se desirieron al Conde, como varon agnado inmediato, que avia de casar con ella. Que esta exclusion por defecto de implemento del gravamen de casar con varon agnado, se ha tenido siempre por tan real, como lo acreditaban las repetidas Executorias litigadas en varios tiempos con las hembras, que por defecto de varones han pretendido succeder, de que hizo distinta relacion.

230. Que no podia competirle en la Tenuta de estos Mayorazgos D. Juan Joseph de Peralta (100), por ser su derecho el mismo que tuvo Don Luis de Cardenas su Abuelo (70). Que aviendo sido este expresamente vencido por Don Lorenzo de Cardenas (73), septimo Possedor, sin embargo de hallarse el dicho Don Luis nieto de Don Garcia (27), quarto hijo de los Fundadores, y su linea anterior à la del dicho Don Lorenzo, por la incapacidad, y exclusion de Doña Elvira de Figueroa, y Cardenas (51), por aver casado con Don Urban de Peralta, no se podia negar, que por la misma razon se hallaba excluido, y ser ninguno su derecho, por lo decidido en dichos Juizios de Tenuta. Que lo mismo sucedia en quanto à Don Antonio de Cardenas, asi por ser incierta su filiacion, como por ser su llamamiento posterior; siendo tambien absolutamente despreciable el derecho pretendido por Don Alonso Pacheco, Marquès de la Torre de las Sirgadas; porque aunque fuesse descendiente de Don Alonso Pacheco, Señor de las Sirgadas (16), hijo, y llamado en quarto lugar por Don Pedro Portocarrero, y Doña Juana de Cardenas, de ningun modo avia llegado el caso de su llamamiento, por ser el primero el del Conde del Montijo, y de su quinto Abuelo Don Juan Pacheco.

checo Portocarrero. Pidió igualmente se le encargasse la administracion, y que se hiziesse saber à la Condesa de Montenuovo Doña Mariana de Cardenas, por aver muerto su Madre.

231. Y aviendo comparecido, y tomado los Autos en 23. de Marzo de 1711. pretendió, que sin embargo de quanto en contrario se alegaba, se avia de declarar aversele transferido la posesion civil, y natural del citado Mayorazgo de la Puebla del Maestre, y sus Agregados, desde la muerte de Doña Lorenza de Cardenas su Madre, y vltima Posseedora, ò por aquella que mas huviesse lugar, ò como subrogada en la instancia, y derechos de la dicha su Madre, por la demanda de Tenuta, que tenia puesta en la vacante, que se causò por muerte del Conde de Villa-Alonso, vltimo Posseedor, que fue del citado Mayorazgo, y sus Agregados, en el año pasado de 706. y mandar se le diese la actual, con todos sus frutos, desde el fallecimiento del vltimo Posseedor, sobre lo que puso demanda de Tenuta en forma, reproduciendo lo dicho, y alegado por la referida Doña Lorenza su Madre, con todo lo demàs que le pudiesse ser favorable.

232. Alegò se hallaba verdadera, y legitima Successora, y en quien vnicamente la ley avia obrado, y obraba sus efectos, sin que pudiesse aver duda, respecto de ser quarta nieta de Don Alonso de Cardenas, y Doña Elvira de Figueroa, primeros Condes de la Puebla, y dicho Don Alonso hijo segundo de los Fundadores, y primero llamado à esta succession, refiriendo los grados de su filiacion, y ascendencia como estàn en el Arbol. Que mediante estas circunstancias se declaró la Tenuta de este Mayorazgo, y sus Agregados à favor de Don Lorenzo de Cardenas (73), que fue su septimo Posseedor, hermano legitimo de Don Diego de Cardenas (74), Abuelo de la Condesa, ambos hijos de Don Alonso de Cardenas Balda: Que en fuerza de la Executoria, que se librò, lo gozò, y possedyò el referido D.

Lo.

*Demanda de
la Condesa de
Montenuovo.*

Fol. 112.

Lorenzo: Quedesde este fue discurrendo la successiõ, en la forma que se ha propuesto, hasta Don Lorenzo de Cardenas, Conde de Villa-Alonso, que por aver muerto sin successiõ, recayò en la Duquesa de S. Germàn, y despues hizo transito à la Madre de dicha Condesa, que fue la vltima Posseedora, y por cuya muerte se causò la verdadera vacante; y llegando el caso de su llamamiento, se le continuò la misma possessiõ, conforme la naturaleza de la Fundacion, y disposiciõ de la Ley: Que mediante aver sido regular, segun lo literal de los llamamientos de varones, y hembras, y lo mismo las Agregaciones hechas por Don Alonso de Cardenas, y su muger, conformandose en todo con la ley fundamental de los Mayorazgos de España, se hallaba la Condesa asistida de las reglas mas precisas de successiõ, por estår en la linea efectiva de possessiõ, como hija de la referida Doña Lorenza, Condesa de Montenuovo, y en la contentiva, respectiue à la Duquesa de San Germàn su Tia, y al referido Conde de Villa-Alonso, y mas proxima, è inmediata al vltimo Posseedor, como quiera que se considerasse la vacante.

233. Que en caso de estimarse pendiente la instancia del pleyto de Tenuta, introducida en el año passado de 706. con el motivo de la muerte del Conde de Villa-Alonso, se hallaba como su successora, y heredera, con el mismo derecho: y representacion; además, de que siendo hija de la vltima Posseedora, debia obtener en este Juizio, por averse continuado en ella la possessiõ civil, y aprehendidola quieta, y pacificamente. Refiere todo lo que resulta de las Clausulas de vnas, y otras Fundaciones, y aver sido estas regulares, repitiendo varios fundamentos, sobre no poderle obstar el precepto, que pusieron los Fundadores à la hembra, de casar llegado el caso de la successiõ, con varon de la familia; porque este precepto, por lo que en si comprehende, se contempla por nulo, y como

si no se huviera pueſto, y queda pura la diſpoſicion: Que por lo que influye el contrato del matrimonio, ſe haze mas impoſible, menos honeſto en la cenſura del Derecho, menos ſeguro en la conciencia, y menos libre à la voluntad, que ſe requiere en el, atendidas las diſpoſiciones Canonicas, y Conciliares.

234. Que las palabras de las Fundaciones de los Mayorazgos, ſe deben interpretar, de ſuerte, que el acto ſea valido, y mas proprio de la naturaleza de aquel à quien ſe aplica, y mas conforme à Derecho, y à la regularidad de los Mayorazgos, aunque ſea impropiandolas, ò teniendolas por ocioſas, ò menos premeditadas, ſegun la mente, y fin que tuvieron los Fundadores, para ſu inſtitucion; que fue conſervar ſu memoria, como lo expreſſan en el Proemio, y al proprio efecto puſieron el precepto de Armas, y Apellido; en cuyos terminos caſandose la hembra Suceſſora con perſona igualmente digna, y tomando el Apellido, y Armas de los Fundadores, ſe conſigue el miſmo fin, y ſe ſatisface enteramente à ſu voluntad, aunque el varon ſea de eſtraña familia, por ſer capàz la hembra de llevar las Armas, conſervar la memoria, y executar lo tambien aſi el varon, que caſaſſe con ella. Que ſiendo la Condeſa Agnada, como deſcendiente de varon, tienen lugar con ſuperior razon los fundamentos propueſtos, y aviendose caſado en tiempo habil, con perſona igual à ſu calidad, no ſe puede eſtimar comprehendida en el precepto, y mucho menos aver contravenido à el; ſobre cuyo aſſumpto propuſo varios fundamentos, à fin de perſuadir, que no obſtante aver caſado con varon eſtraño, ſe hallaba incluida en el llamamiento de Don Lorenzo de Figueroa (32), y por ſu representacion, y la de ſu madre, y demàs aſcendientes la legitima Suceſſora.

235. Repitiò, que vnicamente previnieron los Fundadores en el referido precepto (que ſe debe tener por prudencial conſejo) el acto voluntario de la hem-

bra Sucesora, de casarse aviendo persona digna de la familia con varon extraño, en menosprecio de aquella disposicion; pero no comprehendieron, ni quisieron à la que se hallaba justamente impedida, y casada al tiempo de la vacante del Mayorazgo: Que este gravamen no sepuede, ni debe entender con las hembras, que antes de la Clausula en que se impuso, tenian especial llamamiento, puro, y sin calidad, como se halla en la Fundacion, y mas aviendose puesto en Clausula posterior, y separada. Que la Condesa se casò con beneplacito de sus Padres, el año de 695. en tiempo, que no avia persona de los llamados con quien contraer matrimonio legitimamente, ni tampoco lo avia al tiempo de la vacante, como quiera que se confidere, y no solo esto, sino que mediaban desde el Conde de Villa-Alonso muchas personas, que entonces tenian derecho mas inmediato à la sucesion de dicho Mayorazgo, y sus Agregados, como eran Doña Mariana Mauricia de Cardenas (115), Doña Maria Luyfa de Cardenas (116), hijas del referido Conde de Villa-Alonso, y Doña Maria Carlota su nieta (123), la Duquesa de S. Germàn (90), Doña Francisca de Cardenas (91), y la madre de la dicha Condesa, y otras, que se manifestaban de los Autos; por lo que no teniendo esperanza proxima de la sucesion, no se hallaba obligada al precepto, aunque huviesse en aquel tiempo varon idoneo de la familia.

236. Que para que el gravamen impuesto quando pudiera entenderse por tal, causasse contravencion, era menester, que el pariente mas cercano la huviesse requerido, y solicitado en forma en casamiento, lo que no sucediò, y faltando este requisito substancial, cesò el principio, y motivo de poder pretender contravencion, y mas aviendo ignorado el contenido de las Clausulas de la Fundacion: que aunque por los Fundadores se dixò, que en caso de no cumplir con el precepto, no se entendiesen llamadas las hembras,

bras; como fino estuviessen *in rerum natura*; esto se debia entender respectiue solo à las hijas de Don Alonso de Cardenas (7), y à las del actual Posseedor, en caso de no aver contraido matrimonio viviendo su Padre, y siendo de edad de 15. años, y hallandose en aptitud de tomar estado, porque lo contrario fuera oponerse à lo que dexaban dispuesto, y dispusieron posteriormente en el llamamiento de Doña Inès Portocarrero su hija (9) casada en aquel tiempo con Don Fernando Enriquez, y que quedasse sin efecto alguno.

237. Que las Executorias, que se han referido, no podian perjudicar à la Condesa, ni producir efecto de cosa juzgada contra ella, por no aver liigado en ellas, y porque dichas Executorias son aquellos instrumentos, que se despachan solo para execucion de las Sentencias, sacados en relacion de los Autos, y solo contienen en resumen la demanda, contestacion, y lo demàs ordinario del Juizio; pero no las Probanzas, instrumentos, y demàs perteneciente à la decission de la causa. Que esto se manifiesta, atendiendo à que las Sentencias de Tenuta, solo contienen la declaracion de la posesion, y para oponerlas como excepcion de cosa juzgada, es necessario se pruebe el concurso de las tres idenidades; que no puede constar fino por los Autos del Proceso, è instrumentos, y Probanzas en el presentadas, lo que no se puede justificar por dichas Executorias. Que no obsta dezir, que en el libelo, y contestacion, que estàn insertas en ellas, se especifican las condiciones de las personas, en que se fundaron las demandas: lo vno, porque las relaciones de ellas se niegan reciprocamente por las Partes: lo otro, porque las Sentencias, especialmente las que se dàn en los Tribunales Superiores, no se ciñen à el libelo, sino à la verdad, que resulta de Autos.

238. Que no solo dichas Executorias no se oponen, ni obstan à la Condesa, sino que antes bien son dadas à su favor, y le obstan à las otras Partes. Lo primero,

mero ; porque la despachada à favor de Don Luis de Toro (50) sobre el Estado de la Puebla, por la vacante de Don Alonso de Cardenas, consta de ella, que de los que litigaron fue Doña Brianda de Cardenas su hermana, que estaba casada con el Conde de Concentayna, y en la linea actual de possession, y se refiere en la misma relacion de la Carta Executoria, que murió el dicho Don Alonso su hermano de muy corta edad, y sin casarse, de que manifiestamente se infiere, que la dicha Doña Brianda era la inmediata Successora; el otro Litigante fue el dicho Don Luis de Toro, que se fundò en ser el pariente mas cercano, habil, y capaz para casarse, y que por aver contravenido la dicha Doña Brianda, avia llegado el caso de su substitucion: otro Litigante fue Don Alonso Antonio de Cardenas, que se refiere estaba casado con Doña Antonia de Toledo, y este no pedía, ni podia pedir la Tenuta, por el llamamiento en caso de contravencion, respecto de estar casado, sino por su llamamiento principal, que lo tenia antes, que Don Luis de Toro, fundandose en que las hembras, no podian succeder, sino es casandose, y que este Mayorazgo era de qualidad, y que por muerte del dicho Don Alonso, avia faltado la linea del actual Possedor, y se seguia la suya, que tenia llamamiento en segundo lugar. Que la Sentencia de Tenuta fue à favor del Don Luis de Toro, y no del dicho Don Alonso Antonio de Cardenas; y por consiguiente de los vestigios, que puede dar la relacion contenida en dicha Executoria, se reconoce, que la Sentencia desprecio los motivos, de que este Mayorazgo era de qualidad, y de agnacion, y que las hembras no estaban llamadas, sino es casandose, porque si los apreciara, huviera dado la Tenuta à la linea siguiente, que era D. Alonso Antonio, y en averla dado à Don Luis de Toro; se manifiesta, que lo que se apreció fue la contravencion.

239. Que la otra Carta Executoria sobre la Tenuta del mismo Estado de la Puebla, por la vacante

de Don Alonso de Cardenas, hijo del dicho Don Luis de Toro, se litigò entre Don Pedro Giròn, como Padre de Doña Ana Maria Luyfa de Cardenas, y Doña Elvira de Cardenas, muger de Don Urbàn de Peralta, D. Luis de Cardenas su hijo, y Don Lorenzo de Cardenas y Balda, donde alegaron vnos, que la contravencion ca usada por dicha Doña Brianda, no era real, sino personal, y que el dicho Mayorazgo era Regular: otros, como la dicha Doña Elvira, y su hijo, que por aver la dicha Doña Brianda contravenido al precepto, pasò el Mayorazgo al Don Luis de Toro, y que ella no avia contravenido: y Don Lorenzo de Cardenas y Balda alegò diferentes motivos, vnos para succeder por su llamamiento general, manifestando ser el dicho Mayorazgo de Agnacion, otros para succeder en virtud de la contravencion; alegando, que Doña Elvira de Cardenas pudo casarse con D. Alonso de Cardenas y Balda (53) Padre del Don Lorenzo, ò con este.

240. Que tampoco puede obstar la Sentencia de Tenuta dada sobre los Estados de Torre del Fresno, y Lobòn, à favor del Conde de Villa-Alonjo; porque este pleyto tuvo principio en el año de 1605. por la vacante de Don Alonso Antonio de Cardenas (47) hijo de Don Gomez primer Possedor, en el qual comenzaron à litigar Don Alonso de Cardenas (26), y Don Luis de Toro y Cardenas (50) con Doña Antonia Portocarrero (68) hija de Doña Elvira, y nieta del dicho Don Gomez; y en el mismo pleyto consta, que la dicha Doña Elvira murió muchos años antes, que el Don Gomez su Padre, y por consiguiente no solo la dicha Doña Antonia Portocarrero estava en la línea del actual Possedor, sino que era inmediata Sucessora: Y tambien consta, que casò con D. Phelipe de Guzmàn, y que aviendose disuelto este Matrimonio, bolvió à contravenir casandose con Don Pedro Giròn: y aviendolo salido despues Doña Ana Maria Luyfa de Cardenas su hija (84) contravino tambien casandose con Don

Fol. 233. B.

Antonio Juan de la Cerda: y por Don Luis de Toro y Cardenas se pretendió la Tenuta por el llamamiento, y substitucion hecha en caso de contravenir la hembra inmediata, alegando ser el pariente mas propinquo, y habil para aver podido contraer matrimonio con la dicha Doña Antonia. Que por muerte de dicho D. Luis de Toro pretendió la Tenuta Don Alonso su hijo, y por la de este, D. Lorenzo de Cardenas y Balda (73), y despues de su fallecimiento todos sus descendientes, hasta el Conde de Villa-Alonso; alegandose por Don Lorenzo de Cardenas y Balda, aver contravenido Doña Elvira de Figueroa, hermana de dicho Don Luis.

241. Que del tenor de la Sentencia, que se dió en el año de 690. se reconoce, que los motivos, que se apreciaron, fueron los de la contravencion, por aver concurrido para ella todas las circunstancias prevenidas en el precepto, y en Don Luis de Toro todas las que eran menester, para que llegasse el caso de la substitucion hecha por estas causas. Que esto se manifiesta atendiendo, que la Tenuta no se declaró en esta Sentencia à favor de Don Alonso de Cardenas (26), que litigaba, no obstante que era de mejor linea, porque pretendia solo por su llamamiento principal, y no lo podia hazer por el de la contravencion, fundandose en que este Mayorazgo era de agnacion, y qualidad precisa en las hembras para suceder; cuyas circunstancias quedaron desestimadas por la Sentencia; como tambien en aver declarado la Tenuta por muerte de Don Alonso, hijo de Don Luis de Toro, à favor de D. Lorenzo de Cardenas y Balda, quedò la contravención de Doña Elvira de Figueroa estimada como tal, y en aver declarado la dicha Sentencia la Tenuta à favor de Doña Francisca de Cardenas (114), quedaron estimados estos Mayorazgos por regulares, y que solo el contravenir las hembras inmediatas, con las circunstancias prevenidas en las Clausulas, las puede privar de esta sucesion.

Que

242. Que en atencion à todo lo referido, no solo no le podian obstar lasdichas Executorias à la dicha Condesa, sino que acreditaban de justa su preten- sion: Que aunque cessara todo lo expreffado, las Sen- tencias de Tenuta solo pueden producir excepcion de cosa juzgada, quando son dadas sobre la validacion del Mayorazgo, qualidad de sus bienes, y facultad del Fundador, porque entonces se consideran como Sen- tencias dadas realmente al mismo Mayorazgo; no emperò quando estàn dadas sobre el cumplimiento de un precepto, y contravencion à èl, como en el caso pre- sente, porque estas cosas reciben mutacion por su mis- ma naturaleza, assi en el mismo hecho, como respecto de la condicion de las personas, y de las causas, y mo- tivos deducidos: Que con esto concurre, el que las Sentencias, y principalmente de los Tribunales Supe- riores, se presume, que son dadas segun la disposicion de Derecho, y para que assi se presuman, es preciso cõ- siderar, que estàn dadas en conformidad de lo dispuesto por los Fundadores en sus Clausulas.

243. En 10. de Septiembre de 1711. el Du- que de Medinaceli, Marquès de Priego (121) se mos- trò Parte en el pleyto, y respondiendò à las demandas de los interesados, pidió, que sin embargo de sus pre- tensiones, declarasse el Consejo aversele transferido la possession de los Mayorazgos de la Puebla del Maestre, Torre del Fresno, Lobon, y sus Agregados, desde la muerte del dicho Don Lorenzo de Cardenas su ultimo Possedor, mandandole dar la Tenuta de todos ellos con sus frutos, y rentas: Alegando, que los demás ope- radores no le podian hazer competencia, y con superior razon en lo respectivo al fundado por el Don Alonso de Cardenas, y Doña Elvira de Figueroa de la Dehesa de la Torre del Fresno, y en quanto al que la referida Doña Elvira dispuso de la Villa de Lobòn, cuyo primer llamamiento avia sido en Don Gomez de Cardenas su hijo, y sus descendientes varones: Que aunque tambien

fe

Rollo de Tenuta. Fol. 135.

Demanda del Duque de Me- dinaceli.

se incluyeron las hembras, fue condicionalmente, y en caso de contraer matrimonio con varones agnados de la familia de los Fundadores, excluyendolas absolutamente de la sucesion, en el caso de no casarse, ni poderse casar con ellas: Que en esta inteligencia hallandose el Duque sexto nieto de los Fundadores, y descendiente legitimo del dicho Don Gomez de Cardenas, segun los grados de su ascendencia, que estan en el Arbol, que expuso distintamente, no se le podia disputar su derecho para suceder en esta vacante, consideradas las Clausulas de las Fundaciones; porque siendo como es descendiente varon de la linea primogenita, se hallaba con esta prerrogativa para preferir à todos los demàs Litigantes.

244. Que no pudiendose verificar en ellos la propiedad del llamamiento prevenido en las Fundaciones, y hallandose con igual impedimento para suceder, y las hembras sin capacidad de poderse casar con varones agnados descendientes de los Fundadores, era preciso regular en este caso la prelación para suceder, por la prerrogativa de la linea primera, que reside en el Duque, pues lo contrario fuera hazer de mejor calidad las inferiores, de donde descienden los Colitigantes: Que de esto resultaba lo desestimable de la pretension de la Condesa de Montenuovo, por hallarse convencida con las Executorias dadas sobre la sucesion de estos Mayorazgos: Que todos los demàs Opositores no tenian derecho alguno, especialmente por lo respectivo à los Mayorazgos de Lobòn, y Torre del Fresno: Y que el querer se interpretar, que la condicion, y gravamen de casarse las hembras era modal, y no absoluto, sino limitado à las sucesoras inmediatas, es contrario à lo literal de la Fundacion, y à lo determinado en las dichas Executorias, en que aviendo propuesto la linea del Duque formalissimamente estas defensas, explicando la inteligencia de las Clausulas, quedò decidido por las Sentencias, que el gravamen era absoluto,

Fol. 246.

y condicional en todas las hembras, y que en qualquiera forma, que se contemplasse contravencion de casarse en agena Familia, quedaban privadas de la sucesion. Que no eran del caso las interpretaciones, que se querian dar por la Condesa de Montenuovo à dichas Executorias, por ser opuestas à la misma resolucion de ellas, y no podia aver duda en que concurrían las identidades del derecho, porque bastaba para que obstassen à la Condesa, que la causa sea la misma, y las personas interpretativamente las que litigaron en aquellos Juizios, mediante la representacion. Que era incierto dezir, quedò calificado, que la contravencion de las hembras fue real, porque las Sentencias, ni lo comprehendieron, ni pudieron comprehendere por ser pena, que no se extiende mas, que à los Autores de la culpa.

245. Que pretender la Condesa separar la qualidad, que tuvo Don Lorenzo de Cardenas vltimo Possedor, para aver vencido al Duque de Medinaceli, y valerse de la representacion de aquel, olvidando la qualidad, que le constituyò Possedor, era intentar imposibles, y querer disposiciones repugnantes, como el persuadir, que ha de obstar al Duque la contravencion, como real, y lineal, y à la Condesa, no avian de embarazar las personales, que ella, su madre, y otras avian executado, aviendo debido obedecer por sí el precepto, como indispensable. Que esto era mas preciso, considerando el tenor de las Executorias, pues en ellas sin embargo de aver justificado Doña Elvira de Figueroa (49), que tenia dos hermanos varones al tiempo, que se casò, se estimò la contravencion, y se le privò de el Mayorazgo, por lo que era indisputable, ò que el gravamen està puesto à todas las hembras, ò que no se debe dar diferencia en que sean mediatas, ò inmediatas, ò mas remotas. Que el dezir era necesaria la voluntad de estas, para incurrir en la pena de privacion, era violencia conocida, porque el mismo hecho de no casarse con pariente de la Familia, y dexar de obedecer el pre-

cepto la constituye positiva. Que si fuera cierta, y a daptable con la Fundacion, era necessario, que el varon requiriese à la hembra Succesora, lo que no se previene en sus Clausulas, ni se ha observado en el curso de la sucesion, y es contrario à las Executorias. Que aunque lo aya executado alguno, no impone obligacion à los demàs, ni preserva à la hembra, à quien se impuso el gravamen, que lo debiò saber para cumplirlo, y no haziendolo, quedò sujeta à la pena de privacion, sin necesitarse otra cosa, que el hecho mismo de la contravencion.

Fol. 124.

246. El Marqués de la Torre de las Sirgadas, alegò obstar à la Condesa de Montenuovo, expressemente las Executorias, mediante que en los Juizios en que se dieron fueron vencidas las hembras de la linea, sin embargo, que algunas estaban casadas al tiempo de la vacante, y no solo perjudican à la dicha Condesa, sino à todos los Colitigantes; pues aunque son varones, y de familias tan calificadas, como vienen de hembras, que no casaron con Agnados de la linea de los Fundadores, quedaron todos vencidos en aquellas determinaciones. Que aunque no concurrieron las mismas personas, que oy litigan, obstaran à todos, à vnos por descendientes de los que litigaron, y à los demàs, porque solo se atiende à la razon, y raiz, porque se expidieron, que fue no estàr casadas las hembras con Agnados de la familia. Que la Duquesa de San Germàn nació en 8. de Marzo de 1638. y enviudò en 30. de Enero de 679. que al tiempo de la vacante, que fue en el de 706. tenia 68. años, y por esto se hallaba incapaz de propagarse en ella la agnacion, que meditaron los Fundadores. Que lo mismo avia sucedido à su hermana la Condesa de Montenuovo (92), que vna, y otra no cumplieron con la calidad de su llamamiento: Que tampoco la observò la Condesa, antes bien se opuso directamente à la Fundacion, sin que para ello aya disculpa, como no la puede aver en la intencion

cion de succeder, contra la voluntad de los Fundadores, por lo que totalmente quedaron excluidas: Que para esto no es necesario aya, ò no culpa en las hembras de la familia, porque basta hallarse sin la calidad que las haze capaces para succeder.

EDADES DE LOS LITIGANTES

al tiempo de la vacante, por muerte del
Conde de Villa-Alonso.

247. **R** Especto de averse alegado, y alegarse repetidas veces en las Instancias de Vista, y Revista, por la Condesa de Montenuovo, y los demás Colitigantes, sobre si avia, ò no varon habil con quien pudiesse aver contraido su matrimonio, al tiempo que lo executò con D. Alonso Manrique, Duque del Arco, ò en el que se causò la vacante por muerte del Conde de Villa-Alonso; parece conveniente apuntar un resumen de lo que resulta de Autos, en orden à los nacimientos, casamientos, y viudedades de los Colitigantes.

248. El Conde del Montijo Don Christoval Portocarrero (110) fue bautizado en 19. de Marzo de 1692. y no consta quando casò. Don Domingo Portocarrero su hermano (111) se bautizò en 4. de Octubre de 1693. tampoco consta quando casò. D. Nicolàs Fernandez de Cordova, Duque de Medinaceli (121) fue bautizado en 24. de Junio de 1682. casò en 30. de Septiembre de 1703. Don Juan Joseph de Peralta, Marquès de Legarda (100) se bautizò en 12. de Junio de 1687. y no consta aver casado. D. Manuel Gaspar Pacheco, Duque de Uzeda (122) fue bautizado en 11. de Abril de 1676. y casò en 13. de Junio de 1697. Doña Mariana de Cardenas, Condesa de Montenuovo, consta aver sido bautizada en 25. de Mayo de 1682. y aver casado con el dicho D. Alonso Manrique en 31. de Julio de 1695. Don Alfonso Pacheco

*Verase los num. 110
32. de la Real C. de Indias
ordenada por el Sr. D. Juan
n.º 11.º el Conde del
Arco y el Sr. D. Juan
de Portocarrero su hermano.*

checo, Marqués de las Sirgadas (119), resulta fue bautizado en 20. de Octubre de 1668. y aver casado con Doña Isábel de Vega en 12. de Abril de 1692. y que aviendo enviudado de ella en 17. de Julio de 1702. no bolvió à contraer segundo matrimonio. *No se ponen las edades del Duque de Medinaceli, ni del Marqués de las Sirgadas actuales, ni del Padre del Duque de Uzeda, que oy vive, por ser tan cortas al tiempo de la vacante, que no eran capaces de contraer matrimonio.*

249. *Aunque aqui correspondia relacionar los instrumentos presentados por las Partes, para justificacion de sus filiaciones alegadas, y figuradas en el Arbol; no obstante no se executó hasta llegar à la Instancia de Revista, por las razones que se expressaron en los num. 12. y 13. y así se passa à referir la Sentencia dada en dicho Juizio de Tenuta, que fue pronunciada en 18. de Septiembre de 1721.*

*Sentencia de
Tenuta.
R. de Tenuta.
Fol. 339.*

250. Declarando, que el remedio de las Leyes de Toro, Partida, y sus declaratorias, intentado por la dicha Doña Mariana de Cardenas, Condesa de Montenuovo, huvo, y avia lugar, y averfele transferido la posesion civil, y natural de los bienes de los Mayorazgos de la Puebla del Maestre, fundado por Don Pedro Portocarrero, y Doña Juana de Cardenas su muger, del que fundaron Don Alonso de Cardenas, y Doña Elvira de Figuerça su muger de la Dehesa de la Torre del Fresno, del fundado por la dicha Doña Elvira de la Villa de Lobòn, y de los demàs à ellos vnidos, y agregados, y en qualquiera manera incorporados, que vacaron por muerte de Don Lorenzo de Cardenas, Conde de Villa-Alonso, su ultimo Possedor, y mandandole dar la real, y actual de los bienes de dichos Mayorazgos, con los frutos, y rentas desde la muerte de dicho Conde de Villa-Alonso, remitiendolo à esta Chancilleria en quanto à la Propriedad.

JUICIO DE PROPIEDAD,

Instancia de Vista.

251. **U**Sando de la reserva el dicho Don Alonso Pacheco, Marqués de las Sirgadas, puso demanda en el Juicio de Propiedad en 14. de Junio de 725. en la que hizo relacion de las Fundaciones, sus llamamientos, pleyto de Tenuta seguido en el Consejo, y su determinacion, y reproduciendo todos los Autos, dixo: Que de ellos se justificaba tocarle, y pertenecerle la sucesion de los dichos Mayorazgos de la Puebla, Torre del Fresno, y Lobòn, con todos sus Agregados, vnidos, è incorporados à ellos, y que vacaron por muerte de D. Lorenzo de Cardenas, Conde de Villa-Alonso, y deberse los restituir la Condesa de Montenuovo; pues aunque à esta se quiera considerar de la linea contentiva del vltimo Possedor, avia llegado el caso prevenido por los dichos Fundadores, de que solo avia de suceder la hembra casandose con el varon, que en su defecto huviera de suceder, segun la orden de los llamamientos, y no haziendolo, ò no pudiendo, que sucediesse el tal varon; y no pudiendo cumplir la Condesa la dicha condicion, llegó el caso del llamamiento del dicho Marqués de las Sirgadas, que es el que debia suceder, por aver fallecido el vltimo Possedor sin sucesion alguna, como quinto nieto de Don Alonso Pacheco (16), y và refiriendo su filiacion como està en el Arbol.

252. Que la condicion que à las hembras se puso debia tener cumplido efecto para poder suceder, por no ser imposible, torpe, inhonesta, ni impeditiva de la libertad del matrimonio, por ser honesta, y admisible la condicion de las nupcias, no solo en cierto genero de personas, sino es entre consanguineos, con la prevencion de la Dispensa, como en este caso sucede, porque solo fue prevenir, que en el caso de no casar, no se entendiesen privadas de la sucesion, sino que

*Roll. 1. fol. 31
Demanda de
Propiedad de
D. Alonso Pa-
checo Marqués
de las Sirgadas.*

se considerassen como si no fuesen nacidas, no poniendose por condicion penal, sino por calidad, y capacidad para obtener la successión; pues así se explicaron los Fundadores en la Clausula, en que previnieron al varon, que así casasse, de usar del Apellido, y Armas, so pena de perder el Mayorazgo; de manera, que hizieron distincion de condicion, y de penas, concibiendolas en varios discursos, pues en las hembras solo previnieron lo huviesse, y heredassen con tal condicion; y así como pudieron excluir perpetuamēte las hembras, por buscar el varon, les pudieron poner la referida condicion, y no miraron à otro fin, que à conservar los Mayorazgos en los varones de las lineas, que avian llamado, y lo explicaron en la Clausula, en que previnieron, que el tal varon usasse del Apellido, y Armas, que fuera bien extraño (si el concepto así no fuera) imponerle pena como à successor, no siendolo, dexando à la hembra en su plena libertad para habilitarse, en el caso de querer succeder, ò quedarle separada, como si no huviera nacido, para que el varon que se hallasse al tiempo de la vacante mas proximo, segun el orden de los llamamientos, pudiesse succeder.

253. Sin que pudiera escusar del cumplimiento de la condicion, el que la hembra estuviesse casada al tiempo de la vacante, y que con la justa ignorancia del tal precepto, lo huviesse executado, como de no hallarse inmediata successora en dicha ocasion à los Mayorazgos, y con la esperanza de serlo, por tener este derecho los hijos del ultimo Possedor, que existian; porque esto solo pudiera conducir al fin de excluir el menosprecio de la condicion, lo que no conducia al caso presente, por ser question de voluntad, y ayiendolo sido la de los Fundadores, que no llegasse el caso de succeder la hembra, no verificandose la condicion del matrimonio, que ordenaron, no solo quando por culpa de la gravada acaeciesse, sino quando sin ella, porque por algun accidente no lo pudiesse hazer,

comprendiendo el caso de voluntad, è impotencia, era configuiente à la voluntad de los Fundadores, que aun quando no huviesse dolo, ni fraude en no contraer el matrimonio, siempre que no se efectuassee, se faltaba à la condicion, como porque para que se tenga como cumplida la condicion de casar, no basta, que por el gravado no estuviessse el implemento, pues aunque estuviessse llano à cumplir la condicion, siempre que no se impida el cumplimiento con aquel con quien se avia de casar, no se entiende aver existido la condicion, pues el tenerse por cumplida, no es tanto por no aver culpa en la muger, que debe casar, quanto por averia en el varon con quien lo ha de hazer; y aunque se considerasse en la Condesa, no solo defecto de culpa, sino aptitud para casar con quien lo debió hazer, siempre que no se efectuò por hecho, ò culpa de este, no se puede dezir, que existió la condicion, ni es del caso, que aun quando el defecto de la condicion, no es culpable en el gravado, se tenga por impleta, y purifique la condicion, como en el caso de ser accidental, ò caso fortuito, en que no se pueda atribuir dolo, ni fraude al gravado, porque esto la mayor extension, que tiene, es el caso de ser el precepto *in vim modi*, que este faltando por caso fortuito, no quita el valor à la disposicion; pero el precepto de casar, que se puso en la Fundacion, no constituye modo, sino condicion, por aver prevenido, que en el caso de no cumplirse se entendiesse las hembras como si no huviesse nacido; y aunque en el caso del modo, siempre que por falta del que así lo debe cumplir, llega el caso de faltar, se resuelve la disposicion, si se considera en favor de Tercero, pues falta la causa final de la condicion, y especialmente en el caso presente, que no quisieron los Fundadores en otra forma succediesse las hembras.

254. Que tampoco podia ser de reparo, que el impedimento, que le causò el no implemento de la condicion, fue causado por hecho de sus Padres, en la

ocasion de no aver la esperanza de succeder, y que por
fer afsi no se entiende aver faltado à la condicion, y
tenerse por cumplida; porque mal pudo estar prompta
à casarse con el varon, que previene la Fundacion, al
tiempo que contraxo el impedimento para hazerlo,
quando se confieffa, que entonces no tuvo presente el
precepto, y el caso de la ignorancia se excluye con lo
mismo, que se alega, pues no puede fer con ella com-
patible considerarse causa inmediata, impositiva, la
que quando mas le vino à ser accidental, la que no es
bastante para que por cumplida se tenga la condicion;
y de esto resulta, que si quando casò con varon estraño,
no era obligada à casar con el, quando fuese de la fa-
milia, entonces no contravino à la condicion, ni se le
pudo poner impedimento inmediato por los Padres;
y solo se infiere, que en la ocasion, que se hallò im-
mediata, empezò à obligarle la condicion, à cuyo tiempo
por estar casada en familia estraña, no la pudo cum-
plir, y se considerò como no nacida: y aunque no
cessara, y se pudiera dezir, no avia impedimento en la
Condesa de Montenuovo, para cumplir la condicion,
ò que se le impedia, ò se le considerasse otro qualquier
obice en el caso presente, no le aprovechaba, porque es-
te ficto cumplimiento no tiene lugar, quando la men-
te del que gravò fue, que verdaderamente se cumplies-
se, como se reconoce de la repeticion, que ay en las
Clausulas, y personas, que para este fin se van buscando
en defecto de las otras, no dexando arbitrio para suc-
ceder en otra forma; porque quisieron expressamente
huviesfen de cumplirla, para ser successoras en especifi-
ca forma; y no pudiendo la dicha Condesa cumplirla,
se halla resistida de la voluntad, y sin llamamiento, y
como si nacida no fuese.

255. Que esto està corroborado por las Exe-
cutorias del Consejo en los mismos terminos, vna à
favor de D. Luis de Cardenas (50) en el año de 611.
excluyendo à la Condesa Doña Brianda de Cardenas

(66), y otra à favor de D. Lorenzo de Cardenas (73), excluyendo à Doña Elvira de Figueroa (51), porque se hallaba casada al tiempo de succeder con D. Urban de Peralta, y en este litigio ayian quedado tambien excluidas otras hembras, que salieron à él, y entre ellas Doña Ana Maria Luyfa de Cardenas (84) muger de D. Antonio Juan de la Cerda, Duque de Medinaceli; y la misma exclusion se declarò en la Sentencia del año de 690. à todas las hembras, que estaban casadas: y de esto mismo resulta, que nunca puede pretender derecho à la succession el Duque de Medinaceli, por aver quedado la Doña Ana Maria Luyfa su segunda Abuela, y Doña Antonia Portocarrero (68) su Madre excluidas, por estar casadas con personas de otras familias, de las quales, y no de los Fundadores para el caso, de esta succession se consideran; respecto de aver prevenido las Fundaciones, que en caso de no casar, ò no poder, se entendiesen como no nacidas; y como sin ser dicho Duque segundo, y tercero nieto de Doña Ana Maria, y de Doña Antonia, no puede tener la calidad de descendiente de Don Gomez de Cardenas (25), la exclusion de las vnas excluyò al Duque, pues dexa de ser tal descendiente por defecto de la contravencion de las referidas.

256. Sin que sea de reparo lo que se puede dezir, de que la contravencion de los Padres no puede perjudicar à los hijos, porque esto se entiende en las personales, de no traer Armas, ò semejantes; pero no en las reales, que inhabilitan el todo de su descendencia, y en el caso de estas Fundaciones no fue personal la exclusion, sino real; porque expressamente se previene, que la hembra casada con persona estraña, no solo se tuviesse por no llamada, y como si no huviesse sido *in rerum natura*, sino que al mismo tiempo se dà llamamiento à las demàs personas, y lineas en quienes concurren las calidades, que apetecen, dexando excluidos los hijos, y descendientes de aquellos, que no tuvieren

la calidad; y por los mismos fundamentos, queda excluido el Marqués de Legarda, como descendiente de Doña Elvira de Figueroa y Cardenas (5.1), que tambien contravino, y se le excluyó.

257. Y estando oy vnidos los dos Mayorazgos, que fundaron Don Alonso de Cardenas, y su muger con el de la Puebla, en fuerza de la vnion, que previnieron los Fundadores, ni à vno, ni à otro tienen derecho de suceder, porque no se consideran descendientes dicho Duque; de Don Gomez de Cardenas (25), y el Marqués de Legarda de Don Garci Lopez de Cardenas (27), para el caso de esta sucesion, por discurrirse las hembras sus ascendientes, como si no huviesesen sido *in rerum natura*, y solo el Marqués de las Sirgadas es el indubitado successor, por aver llegado el caso de su substitucion; ni tampoco en su competencia podian tener derecho el Conde del Montijo, ni Don Domingo Portocarrero su hermano; porque aunque fuesen descendientes de Don Juan Portocarrero (6), el llamamiento de estos es para despues del Marqués, y los suyos; y aunque se quisiesen valer de dezir, q̄ en el caso de contravencion, tenia llamamiento anterior el hijo segundo de dicho Don Juan Portocarrero, pues se previno en la Clausula 13. que no pudiendo, ò no queriendo casar la hembra, que avia de suceder, sucediesse el varon, que con ella avia de casar: esto fue solo limitado para aquellas hijas de Don Alonso de Cardenas (7), con el hijo segundo de dicho Don Juan, y no extensivo à las demás hembras; pues respecto de estas previno en la Clausula 14. otra regla; y fue, avia de suceder el varon; que segun el orden de llamamientos debiera suceder, saltando varones, y hembras del ultimo Posseedor, y hallandose de presente en estos terminos, y teniendo el Marqués preferencia en el orden de sucesion, como descendiente de D. Alonso Pacheco (16), à los que lo son del dicho Don Juan, nunca le podian hazer oposicion el Conde del Montijo, ni su hermano,

ni pretender succeder el Don Antonio Badillo, Regidor de Arevalo; porque aunque dize ser descendiente de Don Garci Lopez (15) hijo de los Fundadores, no tiene justificacion alguna, ni la pueden producir sus instrumentos; y por ser así, toca, y pertenece al Marqués la sucesion de dichos Mayorazgos, con todos sus Agregados, vnidos, è incorporados, que vacaron por muerte de Don Lorenzo de Cardenas, Conde de Villa-Alonso: Y concluyò se le declarasse por legitimo Successor de dichos Mayorazgos, con todos sus Agregados, vnidos, è incorporados, condenando à la Doña Mariana, Condesa de Montenuovo, à su restitucion, con sus frutos, y rentas, que huviessen rentado desde la muerte de dicho Conde de Villa-Alonso, haciendo sobre ello todas las declaraciones, y condenaciones, que conuiniesen; para lo qual si otro Pedimento, ò Demanda fuera necesaria la hazia. Y aviendo muerto el dicho Don Alonso Pacheco, salì su hijo Don Luis Pacheco, Marqués actual de las Sirgadas, diò Pedimento afirmandose en la dicha Demanda, y en todo lo alegado por su Padre en 22. de Junio de 731.

258. Se huvo por caso de Corte, y se despachò Emplazamiento, que se hizo saber à los interesados, y en su virtud ocurrieron, y en primer lugar Don Juan Joseph de Peralta, Marqués de Legarda, en 5. de Julio de 726. salì pretendiendo se declarasse tocarle, y pertenecerle la sucesion de todos los dichos Mayorazgos, y sus Agregados, denegando al Marqués de las Sirgadas su pretension, y se condenasse à la Condesa de Montenuovo à que le bolviessse, y restituyessse todos los bienes, de que se componen dichos Mayorazgos, y sus Agregados, con sus frutos, y rentas desde la muerte de dicho Don Lorenzo de Cardenas su vltimo Possessor; alegando, que atendidas las Fundaciones, y sus llamamientos, à èl era à quien tocaba la sucesion de todos los dichos Mayorazgos, por ser en quien solamente concurrían en esta vacante las qualidades, y requisitos

pre-

Roll. 2. fol. 44.

Roll. 1. fol. 94.

*Demanda del
Marqués de
Legarda.*

prevenidos por los Fundadores para succeder en ellos. Que esto se convencia de no poder dudarse de estar llamado à la succesion de dichos Mayorazgos, y aver llegado el caso de su substitution; por ser cierto, que D. Pedro de Cardenas (22), hijo mayor de Don Alonso, primer llamado à la succesion del de la Puebla, avia faltado, y su linea, y descendencia, y no aver en la de Don Gomez (25), primer llamado à la succesion de los Mayorazgos de la Torre del Fresno, y Villa de Lobòn, persona alguna capaz de succeder en ellos, y aver muerto sin succesion Don Alonso de Cardenas, tercero hijo de los Fundadores de Torre del Fresno, y Lobòn (26), por lo que avia llegado el caso del llamamiento hecho à Don Garcì Lopez de Cardenas (27), y à sus hijos, y descendientes, de quien dicho Don Juan Joseph de Peralta es tercero nieto; y siendo la linea, lo que principalmente se atiende en la succesion de los Mayorazgos, y hallandose de mejor linea, que el Marqués de las Sirgadas, y que la Condesa de Montenuovo, como anteriormente llamada à la succesion, ni vno, ni otro podian hazerle competencia: y por lo respectivo à dicha Condesa, era evidente ser de mejor linea; porque aunque la referida fuese tercera nieta de Don Lorenzo de Figueroa y Cardenas (32), y este hijo de Don Alonso de Cardenas, y Doña Elvira de Figueroa, primeros Condes de la Puebla, y Fundadores de los otros dos Mayorazgos de la Torre del Fresno, y Lobòn; siendo tambien cierto, que dicho Don Lorenzo de Figueroa fue menor en edad, que el Don Garcì Lopez de Cardenas, el llamamiento de dicho Don Lorenzo, y sus descendientes, es posterior al de D. Garcì Lopez, y los suyos.

259. Que à esto no podia obstar el decirse por la dicha Condesa, ser de la linea del vltimo Possedor de dichos Mayorazgos; porque demàs de no ser su hija, ni descendiente, sino solo de la linea contentiva, por descendientes ambos del Don Lorenzo de Figueroa, le obsta

obsta tambien à dicha Condesa, para no poder succeder, la contravencion à lo dispuesto por los Fundadores, por averse casado en estraña familia, y no poder las hembras succeder sino es casandose con las personas descendientes de dichos Fundadores, que ellos señalaron. Que no le podia aprovechar el recurso de dezir, que al tiempo que contraxo matrimonio no se hallaba inmediata successora, y si precedida de otras varias personas, y que por tanto no le obligaba el precepto, ni por configuiente el hallarse casada al tiempo de la vacante con varon estraño, podia ser motivo de privarla de la succession; porque no pudiendo de otro modo succeder las hembras, sino es casandose con el varon de la familia asignado por los Fundadores, quienes no las llamaron de otra suerte à la succession, y siendo indisputable la facultad en ellos para averlo asi dispuesto, era sin duda no poder succeder la dicha Condesa.

260. Que tampoco podia perjudicarle à dicho Don Juan Joseph de Peralta, el que assimismo se dixesse por la referida, que aunque sea descendiente del Don Garcí Lopez, y del Don Alonso de Cardenas, es mediante la persona de Doña Elvira de Figueroa su Vifabuela (51), y que esta casò tambien con persona de estraña familia, y no de las señaladas por los Fundadores, y que por configuiente quedò privada de la succession, como tambien sus descendientes; porque aundado caso, que por aver la Doña Elvira casado con varon estraño, huviesse incurrido en privacion de succeder en dichos Mayorazgos, esto no podia perjudicar al Marqués de Legarda, porque quando mas, dicha privacion sería personal, y no lineal real, ni por configuiente transcendental à sus descendientes, porque no succeden, ni el dicho Marqués pretende succeder, por derecho que la dicha Doña Elvira le transmitiesse, sino por el suyo proprio, y llamamiento expreso de los Fundadores, repetido en diferentes Clausulas de sus Fundaciones.

261. Que el que dicho Marquès tenga llamamiento independiente del de la dicha Doña Elvira, se manifiesta; de estàr llamados à la sucesion de dichos Mayorazgos D. Alonfo de Cardenas (7) su quarto Abuelo, y sus hijos, y descendientes varones, y hembras, como tambien Don Garci Lopez (27) su tercero Abuelo, y los suyos, y estàr comprehendido en vno, y otro llamamiento el dicho Marquès. Que el que la exclusion de la hembra, por la contravencion al precepto sea personal, es claro, atendiendo à dichas Fundaciones, y sus Clausulas, pues estando como estàn llamados primero todos los descendientes varones, y hembras, quando despues por la contravencion al precepto de casarse con las personas señaladas, se privò à las hembras de la sucesion por los Fundadores, no tocaron en el llamamiento dado à sus hijos, ni los excluyeron; prueba evidente de que los dexaron con el que antes tenian, y que quedò permanente en los hijos, y descendientes de las hembras, que no cumplieron con el precepto. Que la verdad de ser personal la exclusion de las hembras inobedientes, se acredita mas de estàr prevenido en la Fundacion, que no casandose la hembra con la persona señalada por los Fundadores, perdiessse el Mayorazgo, y passasse al siguiente en grado, que no se puede dudar ser su hijo, y estàr llamados por otra Clausula los hijos, y descendientes de Doña Inès Portocarrero (9), hija de los Fundadores del Mayorazgo de la Puebla, la qual consta de la misma Fundacion estava casada con persona de estraña familia: Con lo que concurrìa, que aunque por los Fundadores se excluyeron los Frayles, y Clerigos, llamaron à sus hijos, si antes de Profesar, ù Ordenarse de Orden Sacro los tuviessen de legitimo matrimonio; por lo qual, aun quando huviera alguna duda, de ser personal la exclusion de las hembras, casando en estraña familia, debiera interpretarse por las Clausulas referidas, por estàr prevenido, q̄ en las en que huviesse alguna, se interpretasen

fer por otras que estuviessen claras, y por lo dispuesto en semejante caso.

262. Que tampoco podia hazerle competencia el Marquès de las Sirgadas, porque además de no aver probado ser descendiente de Don Alonso Pacheco (16), hijo de los dichos Don Pedro Portocarrero, y Doña Juana de Cardenas, no pudiera succeder en esta vacante, porque el llamamiento que dieron los expresados Fundadores al Don Alonso Pacheco, fue posterior no solo à el hecho à Don Alonso de Cardenas (7), quarto Abuelo del Marquès de Legarda, y à sus hijos, y descendientes, sino tambien à el de otras lineas llamadas despues de dicho Don Alonso de Cardenas; y no debiendose hazer transito de vna linea, en primer lugar llamada, à otra posterior, hasta estar evacuada aquella, era sin duda no aver llegado todavia el caso del llamamiento de dicho Don Alonso Pacheco, y sus descendientes, y por consiguiente, aun quando el Marquès de las Sirgadas huviera justificado ser descendiente de dicho Don Alonso Pacheco, como que todavia no ha llegado el caso de su substitution, no podia hazer competencia al dicho Marquès de Legarda en esta vacante. Que no le podian obstar las Executorias, por aver sido en Juizios de distinta calidad, y naturaleza, que el de este pleyto, y por no aver litigado en aquellos de donde dimanaron, y no poder, ni aun como exemplares, tenerse en consideracion, porque por ellos no se deben determinar los pleytos, por la dificultad del concurso del mismo hecho, y circunstancias; sino por las Reglas de Derecho, y voluntad de los Fundadores, la que tenia el Marquès de Legarda à su favor, para deber succeder en estos Mayorazgos.

263. Saliò tambien al pleyto el Conde de el Montijo, relacionando las Fundaciones de los tres Mayorazgos de la Puebla, Torre del Fresno, y Lobòn, la derivacion de todos hasta el Conde de Villa-Alonso, las Executorias de Tenuta, y el ultimo Juizio en que se

R.1. fol. 161.
*Demanda del
 Conde del Montijo.*

de-

declarò esta à favor de la Condesa de Montenuuevo, y diciendo, que à el tocaba, y pertenecia la propiedad de dichos Mayorazgos, principal, y Agregados, con sus frutos, por averse extinguido todos los descendientes varones Agnados de Don Alonso de Cardenas, y Doña Elvira de Figueroa su muger (7. y 8.), por ser quinto nieto de Don Juan Portocarrero (6), y sexto de Don Pedro Portocarrero, y Doña Juana de Cardenas (3. y 4), expresiando su filiacion como està en el Arbol, y así estava representando al hijo segundo del dicho D. Juan Portocarrero, en cuyo favor declararon los dichos Don Pedro Portocarrero, y Doña Juana de Cardenas la sucesion del Mayorazgo principal, en el caso que por defecto de varon viniessè à suceder hembra, y esta no casasse, ni pudiesse casar con el tal hijo segundo, tercero, y así sucesivamente con los demás hijos del dicho Don Juan Portocarrero; y lo mismo sucedia por lo tocante à los Mayorazgos de Don Alonso de Cardenas, y Doña Elvira de Figueroa, por la regla de la union, y agregacion, que de ellos hizieron al citado Mayorazgo principal en las Clausulas 22. y 21. de sus respectivas Fundaciones; pues aunque en defecto de dichos descendientes varones Agnados de el Don Alonso de Cardenas, y Doña Elvira de Figueroa, tenian llamamiento las hembras, no era simple, llano, y absoluto, sino qualificado, por lo qual no basta llamamiento, si al mismo tiempo no se hizieren ver las qualidades con que fue hecho; como tampoco es bastante el llamamiento, y calidades, si no ha llegado su caso.

264. De donde nacia la clara, y notoria exclusion de la Condesa de Montenuuevo; porque aunque demuestre, que se halla en la linea contentiva del ultimo Possedor, y su parienta mas cercana, y que como descendiente de los Fundadores tiene llamamiento: todo esto no podrá aprovecharle, por tener resistencia en la voluntad de los Fundadores, por la que preceptivamente decretaron, que las hijas que viniessen

à succeder, tuviessen obligacion à casarse con el hijo segundo, y demás successivamente del Don Juan Portocarrero, por quanto no las llamaban, ni querian succediesen de otra manera, considerandolas sin la qualidad de la vnion del matrimonio, ò aptitud à contraerle, como si no fuesen *in rerum natura*: y siendo constante, que la dicha Condesa no se casò, ni tiene aptitud para casarse con el varon Agnado descendiente del D. Juan Portocarrero, que lo es el Conde del Montijo, y se hallaba al tiempo, que se causò la vacante, de la edad competente de 14. años para celebrar Matrimonio, se conuencía, que la dicha Condesa, se impuso la exclusion de esta successión, y que por defecto de la referida qualidad con que està concebido su llamamiento, se debia contemplar, como si no fuesse *in rerum natura*, y como si no huviessse tenido tal llamamiento. Sin que pudiesse favorecerle excepcion alguna de las que expuso en el Juizio de Tenuta; porque el precepto de casar la Successora con el varon Agnado, està concebido en fuerza de condicion. Y aunque pudiesse considerarse establecido por via de modo, debia cumplirse, y en su defecto tiene lugar la privacion; porque semejante modo, se resuelve en condicion, y el dicho precepto es obligatorio, como justo, licito, y honesto, pues à los Fundadores es permitido, que el varon, ò hembra successores en sus bienes, casen con persona cierta, ò incierta de cierta familia, lo qual procede con mayor razon en la hembra, que aya de succeder, y la misma facultad tienen para mandar se casen con consanguineos, previniendo el que preceda Dispensacion de su Santidad, segun se halla repetido en las citadas Clausulas. De forma, que no observandolo la persona à quien se impone, se haze incapaz de la successión, y se desiere al siguiente en grado.

265. Por lo qual, y ser el Conde el hijo segundo con quien la dicha Condesa debia casarse, se traspasò à el el dicho Mayorazgo, por la voluntad expref-

fa de los Fundadores, que así lo quisieron, y pudieron establecer; contra cuya voluntad, que avia resistido la dicha Condesa, no es estimable la prerrogativa de linea; porque à quien falta la voluntad del Fundador, no puede formarla, ni constituir grado, por lo que tampoco es apreciable el mas propinquo parentesco con el último Possedor: y finalmente le obstaba la exclusion perpetua, que impusieron los Fundadores: Que tampoco podia servirle el querer persuadir, fue limitada la condicion à las hijas del primer grado; porque indefinidamente se halla decretado en la Clausula 14. que se guardasse en todos aquellos, que son, ò fueren llamados, que como vniversal comprehende à todos los descendientes de el Don Alonso; y lo persuade así la misma naturaleza perpetua de el Mayorazgo, y averse ordenado por via de regla en Clausula separada: Ni el dezir, que solo se impuso à las que fuesen inmediatas sucesoras, porque lo contrario está dispuesto en la Clausula 17. donde indistintamente dixeron: *Y de esta misma edad se casen las otras hijas de los que possyeren este Mayorazgo.* Y el aver mandado se casassen de 15. años cumplidos, no fue dispensarles la privacion casandose en la referida edad con varon extraño. Y el no aver sido requerida la dicha Condesa, no es circunstancia, que la releva de dicha privacion, porque no se impuso esta obligacion à los varones Agnados con quienes avian de casar las hembras, ni à estas las preservaron de la pena de privacion por el defecto de requerimiento, ni dispensaron la dicha pena, quando por voluntad de los Padres contraxessen matrimonio, contraviniedo à la condicion, aunque fuesse con persona muy digna; porque esto solo prueba, que no desestimò el precepto, mas no que los Fundadores le permitiesen la inclusion, faltandole la qualidad precisa con que quisieron su llamamiento.

266. Todo lo qual se haze mas lugar atendiendo, à que el llamamiento de las hijas no es determi-

minado à ellas solas, fino juntamente à los varones agnados, con quienes han de casar, porque los Fundadores quisieron socorrer, y proveer à vno, y otro: verificandose de la qualidad de este llamamiento el concepto de agnacion que tuvieron, y quisieron conservar, el qual no està resistido de la inclusion de las hembras, porque sin la contraccion del matrimonio con el varon agnado no la tienen, ni tampoco siendo cognadas, como lo es la dicha Condesa, à quien no podia favorecer el defecto de noticia, que alega de dicho precepto, porque debió tenerla, para solicitar la qualidad, que pudiera hazer eficaz su llamamiento: A que se llega, que esta, y las demás excepciones se hallan desestimadas en las quatro Sentencias de Tenuta especificadas, y de ellas miimas resulta probada, y estimada la exclusion del Duque de Medinaceli, y Marquès de Legarda: porque por las contravenciones de Doña Antonia Portocarrero, que casò con Don Pedro Giròn (68), y de Doña Ana Maria Luyfa, con Don Antonio Juan de la Cerda (84), quedaron como si no fuesen nacidas, y consiguientemente sin aptitud para poder constituir linea, que el dicho Duque pueda representar; succediendo lo proprio al Marquès de Legarda, por la contravencion de Doña Elvira de Figueroa su segunda Abuela, que ocasionò la exclusion real lineal, que se considerò contra Don Luis de Cardenas y Peralta (70), y Doña Juana Maria de Cardenas (71) sus hijos, Don Alonso, Don Luis, y Doña Elvira de Cardenas sus nietos; à mas de que los dichos Duque, y Marquès de Legarda no son varones agnados, sino cognados, los que no son succesibles, por lo que no podian disputar al dicho Conde la succession.

267. Como tampoco el Marquès de las Siregas, por no aver llegado el caso de su substitution, y no poder juridicamente negarse, que todas las hijas del primero, segundo, y demás grados del dicho D. Alonso de Cardenas (7), pueden succeder en este Mayorazgo,
en

en el caso, tiempo, y cumplimiento del precepto de los Fundadores; ni tampoco, que el matrimonio lo ayan de celebrar con el hijo segundo, nieto, ò viznieto varon agnado del Don Juan Portocarrero (6), respecto de que en el llamamiento de hijos contenido en Fundacion de Mayorazgo hecha por ascendientes, se incluyen, y comprehenden los nietos, y demàs descendientes: de donde se convence, que mientras huviere hijas, nietas, ò viznietas del Don Alonso de Cardenas, han de casar, para que puedan suceder en el dicho Mayorazgo, con el hijo, nieto, ò viznieto del Don Juan Portocarrero, y solo podrá tener lugar la substitution del Marquès, como descendiente del D. Alonso Pacheco (16), quando aya probado en la forma regular la filiacion, y aya llegado su caso, aviendose derivado el Mayorazgo à otras lineas; pero no existiendo como existe la descendencia del referido D. Alonso, y Doña Elvira de Figueroa en la Condesa de Montenuovo, por cuya contravencion ha tenido efecto la inclusion del dicho Conde; y lo mismo sucedia al Don Antonio de Cardenas Badillo, por no aver probado ser descendiente del dicho Don Garcí Lopez (15): y concluyò, que sin embargo de la demanda del Marquès de las Sirgadas, se declarasse tocarle, y pertenecerle los dichos Mayorazgos, sus Agregados, vnidos, è incorporados, condenando à dicha Condesa à su restitution, con los frutos, y rentas desde la muerte del vltimo Possedor.

268. Por parte de la dicha Condesa de Montenuovo se formaron varios articulos, sobre no tener obligacion à contestar, que se fueron resolviendo; y vltimamente en 20. de Junio de 731. se proveyò Auto, mandando respondiesse dentro de 8. dias, y passados, y no aviendolo hecho, se huviesse por contestada la demanda, sin embargo de suplicacion, en lo que dicho Auto fuesse suplicable. Y con efecto en el dia 30. de dicho mes de Junio la contestò: y haciendo relacion de ella, y de las puestas por el Marquès de Legarda, y

R.2. fol. 38.B.

*Contestacion
de la Condesa de
Montenuovo.*

Fol. 49.

Con-

Conde del Montijo, dixo: Que se le avia de negar à cada vno su pretension, declarando à mayor abundamiento, que los dichos Mayorazgos de la Puebla, Torre del Fresno, y Lobòn con todo lo à ellos agregado, è incorporado, le tocaban, y pertenecian, determinando en todo à su favor; y alegò, que el motivo con que todos los dichos Litigantes la demandaban, y reconocian, era por dezir, que aunque dicha Condesa fuese, como no dudaban, descendiente legitima de los Fundadores de dichos Mayorazgos, que lo eran de el de la Puebla Don Pedro Portocarrero, y Doña Juana de Cardenas su muger; y de el de la Torre del Fresno Don Alonso de Cardenas, y Doña Elvira de Figueroa; y del de la Villa de Lobòn esta vltima, y de la linea contentiva del vltimo Possedor, no podia obtenerlos, à causa de que todos los dichos Fundadores conformes previnieron, que la hembra que huviesse de succeder en dichos Mayorazgos, huviesse de casar precissamente cõ el varon siguiente en grado de la familia de los mismos Fundadores, y demàs personas por estos expressadas, y que la dicha Condesa contravino à tan justo, y honesto precepto; cuyo fundamento era en este caso absolutamente desestimable, y no podia dar causa, ni motivo para quitar la dicha successión, por resistirlo varias razones, que hazian despreciable el intento de las otras Partes. Que así se acreditaba de las mismas Fundaciones, y Clausulas de que se valian, de las quales resultaba, que el precepto, que impusieron de casar à la hembra successora, no fue absoluto para todas las hembras de la Familia, sino à las que se hallaban immediatas, ciertas, è invariables successoras à dichos Mayorazgos, ò porque sus Padres, que los poseian, no tenian hijos varones, ò porque de los otros parientes proximos en quienes estaban, eran fixas, è immediatas successoras, y en estado de poder cõtraer matrimonio: cuya circunstancia no concurriò en la dicha Condesa, por lo que no le perjudicaba la que las otras Partes llamaban contravencion al tal precepto.

269. Y que este se debiese entender impuesto à aquella hembra, que fuesse Successora inmediata, è invariable, se acreditaba de la Clausula 10. del Mayorazgo de la Puebla, y tambien de la 10. del de la Villa de Lobòn, pues en todas ellas conformemente, y con unas mismas voces se previene, *que quando por defecto de varon viniere estos Mayorazgos à las hijas, que en tal caso la hija à quien viniere, sea obligada à casar con el varon siguiente, que alli expressa.* De cuyas literales palabras resulta, que no à toda hembra, ni à toda descendencia se impuso el tal precepto, fino solo à aquella hija, ò hembra, que reconociendo no tener varon, que la antecediessè en la succession, viniessè à suceder en dichos Mayorazgos por muerte del Padre, Tio, ò Pariente, que los gozaba, lo qual no se podia aplicar à la Condesa, à causa de constar de los Autos, que nació en el año de 682. en cuyo tiempo estaba poseyendo dichos Mayorazgos Don Lorenzo de Cardenas ultimo Posseedor (103), el qual tenia dos hijas, que lo eran Doña Mariana de Cardenas (115), y Doña Maria Luisa, que casò con Don Manuel Perez Ossorio (116). y así el dicho ultimo Posseedor, como las dichas sus hijas, estaban en aptitud de poder tener varones, que sucediessen.

270. Tambien vivia la Duquesa de San Germàn (90) su Tia, con la misma probabilidad; y despues la dicha Doña Maria Luisa tuvo de su matrimonio à Doña Maria Carlota (123), de que resultaba, que al tiempo que nació la Condesa, no era fixa, è inmediata Successora, ni pudo creer le llegassè el caso de su succession à este Mayorazgo; y por consiguiente, no fue de aquellas hembras à quienes los Fundadores impusieron el referido precepto de casar con varon de su familia. Que tampoco obligò à la Condesa el dicho precepto al tiempo, que contraxo su matrimonio con el Duque del Arco, à causa de que en aquel tiempo tampoco era inmediata, è invariable Successora de el

ultimo Possedor; pues consta, que contraxo su matrimonio en el año pasado de 695. y que entonces vivia dicho Conde de Villa-Alonso, pues murió en 6. de Junio de 706. y en el mismo año murió tambien Doña Maria Carlota su nieta, y afsimismo vivia en aquel tiempo la Duquesa de San Germán, pues resulta aver muerto en 4. de Enero de 707. de que se haze ver, que ni al tiempo del matrimonio de la Condesa, ni al de su casamiento, fue fixa, è invariable Successora, y así nunca la comprehendió el precepto puesto por dichos Fundadores.

271. Que este mismo concepto, y mente de ellos se confirmaba mas de la Clausula 14. de la Fundacion de dicho Don Pedro Portocarrero; pues aviendo dicho en las anteriores, que la hembra que huviesse de succeder, huviesse de casar con el varon de su familia, en esta dezia, que esto proceda con todas las hembras; pero en ella misma lo limita, diziendo: *Quando por defecto de varones huviere de venir à las hembras, que la hija à quien viniere este Mayorazgo sea obligada à casar, y case con el pariente mas propinquo.* De cuyas palabras se induce, que el dicho precepto, y gravamen no lo puso absoluto, sino limitado; esto es, quando huviesse defecto de varones, y fue, no para todas las hembras, sino solo para aquella hija, que conocia defecto de varones, que la antecediessen en la successión: Con que no aviendo sido la Condesa, ni al tiempo de su nacimiento, ni de su casamiento inmediata Successora, por tener ante sí otras muchas hembras con aptitud de poder tener muchos varones, nunca pudo comprehenderle tal precepto.

272. Y que no solo no la comprehendió por dicha razon, sino tambien por otra, y es, que los Fundadores no solo imponen el tal precepto à la hembra inmediata successora, sino es que determinan tambien tiempo fixo, y cierto, en que le ha de obligar, y obliga el precepto, y este es quando la hembra tenga 15. años de

de edad, y se hallare, ò que es actual Poseedora, ò proxima à serlo: lo que se verifica de la Clausula 22. del Mayorazgo fundado por Don Pedro Portocarreo, y Doña Juana de Cardenas, pues en ella dicen expresa, y literalmente: *Las quales dichas hijas sean obligadas à casar, en aviendo la dicha edad de los dichos. 15. años, so pena de perderlo, è que passe al siguiente en grado, è de esta misma edad se casen las otras hijas de los que possyeren este dicho Mayorazgo, quando por defecto de varones huviere de venir à ellas.* De que se infiere, que el tal precepto, y gravamen no obliga à toda hembra, sino solo à aquellas en quienes concurren las dos calidades; la vna de ser inmediata successora; y la otra la de hallarse en la edad de 15. años, ò à lo menos en el tiempo, y edad, en que no estava casada, quando le llegaba el caso de su succession: Y nada de esto se verifica en la Condesa; no lo primero, como ya queda dicho, y alegado; ni lo segundo, porque al tiempo que llegó el caso de succeder, estava ya casada muchos años avia, y con mucha mas edad de los 15. años, y así no la obligò el dicho precepto, ni por vno, ni por otro medio.

273. Y que esto mismo procede en el otro Mayorazgo fundado por D. Alonso de Cardenas, y Doña Elvira de Figueroa su muger, y en el que fundò la dicha Doña Elvira por sí sola; pues en el q̄ fundarò los dichos marido, y muger, en la Clausula 14. previenen lo mismo, diciendo: *Las quales hembras sean obligadas à casar en aviendo edad de 15. años.* Y lo mismo se previene en el que la dicha Doña Elvira fundò por sí sola; además, que aunque no lo dixeran, debia entenderse en ellos lo mismo que en el primero, por estar prevenido, que en llegando à juntarse dichos tres Mayorazgos, no se puedan bolver à dividir, y que se ayan de juzgar, y juzguen agregados al Mayorazgo principal, como se justifica del fundado por dicho Don Alonso, y Doña Elvira, en las Clausulas 19. y 24. y en la 22. del fundado por la dicha Doña Elvira; y así con facilidad se de-

dexa vèr, que el dicho precepto no obligò à la Condesa, así por no ser inmediata, como porque al tiempo que se le defirió la sucesion, ni se hallaba en la edad de 15 años, ni sin casar, antes si estaba ya casada en tiempo habil, y quando el dicho precepto, ni le obligò, ni obligaba: Y que este concepto, de que el dicho precepto no obligue, ni hable con la hembra que estaba casada, se manifiesta del mismo hecho, que los Fundadores executaron; pues sin embargo de que tenían por su hija à Doña Inès Portocarrero (9), ya casada, la llamaron à la sucesion de estos Mayorazgos: de que se arguye, y manifiesta, que el dicho precepto no se impuso à las que estaban ya casadas, si solo à las que estaban con las dichas dos calidades; la vna de ser fixas, è immediatas sucesoras; y la otra de hallarse en la edad de los 15 años, ò sin casar.

274. Y por otro tercer medio se excluía la pretension de las otras Partes, y es, porque el dicho precepto no solo habla con la hembra, en quien concurrirán las dos calidades arriba dichas, sino que tambien se entiende quando ay varon cierto, y conocido, el qual sería Successor al Mayorazgo, si la hembra no huviesse nacido: y considerado el tiempo en que casò la Condesa, no solo no la obligaba el precepto, por las dos razones referidas, si tambien porque no sabia, ni era posible naturalmente saber, qual varon era el que seguia en grado à dicha Condesa, y avia de suceder, y por Derecho es cierto, que el gravamen impuesto con esta razon de dudar, tal que naturalmente no se pueda saber, ni resolver, no obliga.

275. Y el que la mente de dichos Fundadores fuesse imponer el precepto à la hembra Successora, quando avia varon cierto, y conocido, que debia suceder en el Mayorazgo despues de ella, se manifiesta de las Clausulas de la Fundacion de el Mayorazgo de la Puebla, especialm ente la 10. y siguientes hasta la 15. pues quando imponen el precepto dicen: *Sea*

obligada à casar con el hijo segundo de Don Juan Portocarrero (6), y si con aquel no casare, con el hijo tercero. Y de este modo profigue señalando siempre persona cierta con quien aya de casar: y en la Clausula 14. quando ya no podian nombrar por su nombre, y apellido al varon con quien avia de casar, dicen: *Sea obligada à casar, è case con el pariente mas próximo.* Y esto mismo se dispone con iguales voces en los otros dos Mayorazgos, de donde resulta vna verdadera prueba, de que el precepto lo imponen à la hembra, quando aya varon fixo, y conocido, que sea Successor en el Mayorazgo, si la hembra no huviera nacido, y esto no pudo concurrir en la Condesa, porque al tiempo de su nacimiento, y edad de poder casarse, no se sabia, ni era capaz de saberse qual era el varon, que avia de succeder, si la Condesa no huviesse nacido.

276. Lo vno, porque en aquel tiempo podia tener hijo varon D. Lorenzo de Cardenas vltimo Possedor, podia tenerlo Doña Maria Luysa su hija (116), y tambien Doña Maria Carlota su nieta (123), y lo mismo podia succeder à la Duquesa de S. German (90), y qualquiera de todos estos varones serian immediatos Successores; y si los avian de tener, ò no, no era posible el saberlo: de que se figue, que si para este caso quisiessen dezir las otras Partes, que el precepto obligò à la Condesa, fuera querer precisarla à vn imposible; y por Derecho es cierto, que la condicion, modo, ò gravamen imposible, totalmente se repele, y no obliga. Y lo otro, porque si quisiessen las otras Partes dezir, que alguno de los Litigantes en este pleyto era entonces inmediato Successor; esto se desvanee tambien atendiendo, à que todos quantos han salido à este pleyto, así en esta Corte, como en la de Madrid, cada vno de por sí ha dicho, y ha alegado ser el inmediato Successor al vltimo Possedor, y sobre ello cada vno disputa, y ha disputado, y està litigando de calidad, que hasta aora no se puede dezir, qual de los

varones es immediato Successor, y no sabiendose oy, mal podia la Condesa en su corta edad saberlo entonces; ni resolver los puntos de Derecho, en que cada vno funda serlo.

277. Y este concepto, è impossibilidad se funda mas: Porque si se quiere dezir, que el immediato Successor despues de la Condesa, era en aquel tiempo Don Alonso Pacheco (119), quien puso la demanda en el Consejo, y en esta Corte, con este no pudo cumplir la Condesa el tal precepto; pues consta de los Autos, que el susodicho se casò con Doña Isabel de Vega dia 12. de Abril de 692. en cuyo tiempo la Condesa aun no tenia cumplidos diez años de edad; con que quando llegó à tener los 12. en que podia casar, ò los 15. que previene la Fundacion, ya no le era dable contraer con él, como que avia años que estaba casado. Y si se quisiere dezir, que el immediato Successor era entonces Don Alonso de Cardenas (85), como descendiente varon del primer llamado à estos Mayorazgos; consta tambien del pleyto, que assi quando nació la Condesa, como al tiempo de su edad nubible, estaba casado con Doña Maria Ignacia Ladron de Guevara; pues consta del pleyto, que esta como su muger en Diciembre de 688. pidió ante la Justicia traslado del Testamento del Padre de su Marido (assi consta de la Pieza*8. fol. 1.); con que con ninguno de los dos pudo naturalmente casar la Condesa, y assi para con estos fue imposible tal precepto, y como tal nunca le obligò.

278. Y si quisieren dezir, que pudo aver casado con alguno de los actuales Litigantes, como lo es Don Luis Pacheco, actual Marqués de las Sirgadas, el Marqués de Legarda, ò el Conde del Montijo; con estos tampoco la obligò el precepto. Lo vno, porque al tiempo de la edad nubible alguno de ellos no estaba nacido, y el que lo estaba, no era habil para casar con la Condesa por falta de edad, y nunca se pudo considerar, que la referida fuesse obligada à aguardar à que estu-

estuviessen en edad habil, y pendiéte de vn futuro evento. Lo otro, porque como está dicho, aun no se sabe qual sea, el que si la Condesa no huviera nacido debiera succeder; de que resulta, que como el dicho precepto se impusiese por los Fundadores à la hembra, para en el caso en que era cierto, sabido, y conocido el varon, que se seguia en grado, no pudiendolo saber la Condesa, ni siendo capáz de saberlo, ni hasta aora se sabe; se infiere bien, que no solo por los dichos dos fundamentos, sino es tambien por este, no la obligò el tal precepto, como que para la referida fue esta condicion en su cumplimiento imposible, y no estuvo por ella el que se cumpliesse.

279. Y el quarto fundamento, que excluye la pretension de las otras Partes, consiste, en que aunque sea cierto, que la condicion, ò precepto, que se impone à las hembras successoras, de aver de casar con el pariente siguiente en grado, sea licita, y obligue; esto no se entiende con tanta generalidad, como las otras Partes ponderan, pues la dicha condicion se debe entender, que procede en aquellos terminos racionales, con que los prudentes suelen vivir, y en el modo, y forma con que todos proceden, y obran; porque el que así se entiendan los preceptos, es tambien disposicion de Ley, y nunca se entiende, que el Testador quiso alterar el orden natural; y si se entendiera la dicha condicion con la generalidad, y precision, que las otras Partes quieren, fuera intentar, que el precepto, que en sí es naturalmente justo, se bolviesse injusto, y fuera querer dar à entender, que el Testador con dicho precepto quiso alterar el orden natural, y prudente, que corre entre las gentes: y no pudiendose dezir esto, es preciso confessar, que no se entiende con la generalidad, y precision que las otras Partes quieren.

280. Y que el precepto entendido, como lo proponen, fuesse injusto, y contra el orden de las gentes, se verifica, atendiendo, à que el orden natural es, que

que los hombres pidan ; y soliciten à las mugeres para contraer con ellas matrimonio ; pero al contrario, no son ellas las que deben andar buscando, y solicitando à los hombres para dicho efecto, porque el hazerlo así repugna à su honestidad, y solo sería culpable en la muger, quando el varon siguiente en grado à ella la pidiese, y ella se negasse ; porque entonces se diria, que contravenia al precepto, como que manifestaba acto de voluntad, y en el caso presente no se halla, que alguno de los varones actuales, ni otro ninguno de los que entonces hubo, y se han llamado, y quieren llamar inmediatos, despues de la Condesa, la huviesse pedido, ni solicitado en casamiento, ni que en ella huviesse avido acto de voluntad, ni negacion al cumplimiento del precepto, y así no se puede dezir, que se escusò, ni contravino, pues fueron los referidos los que debieron solicitarla, y esta, que es culpa, y causa fuya, no se le puede atribuir à la Condesa.

281. Que como queda dicho siempre ha estado en pleyto, y duda qual es el varon, que se sigue en grado, y orden à la sucesion, despues de la Condesa ; y tampoco era orden natural, ni honesto, el que se hiziesse convocacion en tan dilatada familia, para que se declarasse, quien era el siguiente en grado despues de la referida para casar con ella, y que en el interin estuviesse sin tomar estado ; porque todo esto repugna al orden natural, y prudencial con que obran las gentes, y así se infiere, que el dicho precepto no se debe entender con la generalidad que las otras Partes quieren, sino es reducido à terminos prudenciales : esto es, que obliga à la hembra, que se halla fixa, è inmediata Sucesora, y en el tiempo que el Testador previno, quando el varon, que se le sigue en la sucesion, es tambien fixo, y conocido, y quando este quiere, pide, ò solicita, que en tales casos si ella se escusare, entonces se podrá dezir, que contravino, y no aviendo nada de esto en este caso, se haze ver, que la Condesa no incurrió en

la pena de privacion, que el Fundador les impone. Que esto se esfuerza mas de las Clausulas de las Fundaciones, pues en las que van citadas, conducentes al asunto, dicen los Fundadores, que la hembra Succesora costee la Dispensa, para casar con el pariente que le sigue; con que en esto quiso alterar el orden regular, pero no dixo, que ella fuese la que pidiese, y solicitase al varon, y por el mismo hecho de ver, que dixo aquello, y no esto, se infiere, que en aquello quiso alterar el orden regular, pero en lo otro lo dexò en el modo que se acostumbra: esto es, que los varones soliciten en casamiento à la hembra.

282. Que aun quando todo lo referido faltara (que se niega) todavia la Condesa es Succesora en el Mayorazgo, y no puede considerarse aver incurrido en la pérdida de èl: Siendo la razon, porque se casò en tiempo de su menor edad, y no pendió de su arbitrio el executar su matrimonio, y si lo executò por voluntad de sus Padres, y no se le puede atribuir à culpa el que no huviesse casado con varon de la referida familia; por ser cierto en Derecho, que el perder el Mayorazgo por contravencion al gravamen, es pena, como consta de la Clausula 22. del Mayorazgo de la Puebla, donde dize: *So pena de perderlo, è que pafse al siguiente en grado.* Y de la 14. de el Mayorazgo de Torre del Fresno, y así en otras muchas, y pena no se dà donde no ay culpa: Con que no aviendo avido esto en la Condesa, no se puede dezir, que incurrió en la pena, y privacion, que los Fundadores impusieron. Que tambien era preciso para constituir la merecedora de tal pena, el que se le huviesse intimado el precepto, y le constasse; y si constandole en dicha forma, huviera contravenido à èl con cierta ciencia, entonces se podria proceder à la pena, y privacion del Mayorazgo, que por las otras Partes se intenta: De todo lo qual resulta, que no aviendo, ni concurriendo en la Condesa ninguna de todas las calidades, que aqui van referidas,

no tienen las otras Partes accion para despoſeerla de el referido Mayorazgo.

283. Que à lo dicho no obsta la Executoria, que se alega por las otras Partes, expedida en el pleyto, que se principiò en el año passado de 603. por D. Alfonso Antonio de Cardenas (47), el que prosiguiò D. Luis de Cardenas Toro (50) con Doña Brianda de Cardenas Condesa de Concentayna (66), la qual perdiò la Tenuta, y fue excluida de la sucesion de este Mayorazgo, por aver casado con Don Gaston Roiz de Corzella Conde de Concentayna; porque aquel caso, y exemplar, no puede traerse à este, por ser muy dissimiles las circunstancias; pues en aquel se hallaba, que D. Alfonso de Cardenas su hermano (65) era el quarto Posseedor del dicho Mayorazgo, y ella era su inmediata Successora, y el susodicho no tenia hijos, ni estaba casado; ni jamás se casò, y ella estaba en edad, y lo estuvo de poder cumplir el precepto, y no lo hizo: con que es visto la diferencia notable de aquel caso à este, en que la Condesa al tiempo de su nacimiento, ni al de su casamiento, era inmediata, pues tenia muchas personas antes de si, como queda alegado. Y tambien ay otra diversidad, y es, que al tiempo de su casamiento, ni aun hasta aora, se ha sabido, ni sabe, qual fue el inmediato Successor, como queda alegado, y en aquel caso se sabia fixamente que lo era, ò avia de ser el dicho D. Luis de Cardenas y Toro; pues aunque tenia ante si al dicho Don Alfonso Antonio de Cardenas, este ni tenia hijos, ni los tuvo, y todas estas circunstancias hazen, que no se puedan traer por exemplar à este caso, y así se devanece la dicha Executoria.

284. Que menos obsta la Executoria, y Sentencia de Tenuta, que se diò en Abril del año passado de 618. en favor de Don Lorenzo de Cardenas Balda (73), y en exclusion de Doña Elvira de Figueroa y Cardenas (51) hermana del que ganó la Tenuta antecedente, sobre el Mayorazgo de la Puebla; porque la di-

dicha Sentencia no puede obrar efecto alguno en este pleyto, à causa de que fue Sentencia de Tenuta, y esta nunca causa perjuizio, cosa juzgada, ni argumento en el Juizio de Propriedad. Y tampoco obsta la Executoria de Tenuta expedida en Septiembre del año passado de 690. sobre la succesion de los Mayorazgos de Torre del Fresno, y Lobòn, cuya Tenuta se principiò en 605. y en la Sentencia se vèn declarando las personas en quienes se ha transferido la possession de dichos Mayorazgos desde la muerte de dicho Don Alonso Antonio de Cardenas (47) hasta el Conde de Villa-Alonso su vltimo Possedor, y en dicha Sentencia se juzgò, no averse transferido la possession de dichos Mayorazgos à Doña Antonia Portocarrero, Marquesa de Alcalà (68), ni à Doña Elvira de Figueroa, y Cardenas (51), muger de Don Urbàn de Peralta; à la dicha Doña Elvira por lo que ya queda dicho, y alegado, y à la Doña Antonia Portocarrero, de quien proviene el Duque de Medinaceli, por ser mas notoria su contravencion; pues aviendo muerto Don Alonso de Cardenas quarto Possedor (65), y aviendo casado la dicha Doña Antonia con Don Phelipe de Guzmàn, puso pleyto, y demanda de nulidad de dicho matrimonio ante el Provisor de Sevilla, y aviendose declarado por nulo en Diziembre de 602. y principiandose despues pleyto sobre las vacantes de dichos Mayorazgos, por muerte del Don Alonso, constandole yà à la dicha Doña Antonia las Clausulas de dichos Mayorazgos, y el pleyto, que sobre la succesion avia pendiente, contraxo matrimonio con Don Pedro Giròn, y asì fue la contravencion de dicha Marquesa Doña Antonia Portocarrero, mas notoria, y dolosa, contra la mente de los Fundadores, pues se hallaba inmediata à la succesion: le constaba del pleyto, y de la Clausula, que la obligaba à casar con varon de la familia, y era ya de edad competente para saber la persona con quien debia casar; de que se haze ver, que ninguna de las tres

Executorias perjudica à la Condesa, por la diversidad de los tres casos de ellos à este.

285. Y de ser cierto todo lo referido, resulta ser legitima Successora de dichos Mayorazgos; porque siendo regla cierta de Derecho, que muerto el vltimo Possedor, debe succeder el pariente mas cercano de la linea en que vna vez entraron; y no dudandose, que fue en la que constituyò Don Lorenzo de Figueroa, y Cardenas (73), es preciso, que segun dicha regla sea la Condesa legitima Successora, como parienta mas cercana de dicho vltimo Possedor. Y à lo dicho no obstan las Tercerias puestas en esta Corte por las otras Partes: no la de el Marquès de las Sirgadas, por obstarle varios defectos: el primero, no aver probado su filiacion: el segundo, porque aunque dicho Marquès fuesse descendiente del primer Fundador, como lo afirma, todavia no podia succeder, à causa de ser la Cõdesa descendiente del hijo segundo, en quien se fundò el Mayorazgo de la Puebla, y el ascèdiète de quie dicho Marquès dezia provenir, es el hijo quinto; y es cierto por Derecho, que hasta que la linea de aquel en quien se constituyò el Mayorazgo, estè totalmente acabada, no puede passar la possession al tercero, quarto, ni quinto genito, ni à sus descendientes, por lo que no fue capaz Don Alonso Pacheco (16) à quien llama el Marquès su sexto Abuelo, de transferirle mas derecho, que el que tenia.

286. Lo tercero, que excluye al dicho Marquès de las Sirgadas, es, el que los dichos Don Alonso de Cardenas, en quien se fundò el Mayorazgo de la Puebla, y Doña Elvira de Figueroa su muger, fundaron despues juntos el Mayorazgo de la Torre del Fresno, y posteriormente la dicha Doña Elvira por si sola el de Lobòn, y vno, y otro lo ordenaron, è hizieron para sus hijos, y descendientes, dandoles por su orden llama miento, y no llamaron à sus transversales, hasta que todos sus hijos, y descendientes se extinguies-

fen; y siendo la Condesa descendiente legitima de dichos Fundadores, y el Marqués de las Sirgadas transfversal, era estraña su pretension en quererla excluir. Lo quarto, porque aun es mas estraña la pretension de dicho Marqués por lo tocante al Mayorazgo de Lobòn, por averlo fundado por sì sola la dicha Doña Elvira, siendo ya viuda, para sus hijos, y descendientes, con quien no tiene el referido parentesco alguno, y así no podia excluir à sus hijos, y descendientes.

287. Que tambien era despreciable la pretension del Marqués de Legarda; porque aunque fuesse descendiente de dicho Don Alonso de Cardenas (7), en quien se fundò el Mayorazgo de la Puebla, y de Doña Elvira de Figueroa su muger, y sea tambien de linea anterior à la Condesa, no podia succeder por dos efficacissimas razones. La vna, porque descendiendo de Doña Elvira de Figueroa y Cardenas, muger que fue de Don Urbàn de Peralta (51), esta quedò excluida por la Executoria del año de 618. y esta exclusiõ fue real, y lineal, la qual extinguiò totalmente el derecho de sus hijos, y descendientes, è incapacitò al dicho Marqués de Legarda de poder succeder. Y el que dicha exclusion fuesse real, se manifestaba de la misma Executoria; pues aviendosele opuesto por los Colitigantes à la dicha Doña Elvira la incapacidad de succeder, por la contravencion al precepto de los Fundadores, saliò al pleyto Don Luis de Cardenas su hijo (70), alegando, que en caso que su Madre huviesse contravenido, debia èl succeder, por ser el pariente mas cercano que se seguia, y porque la contravencion de su Madre era personal, y no podia perjudicarle: Y tambien saliò al pleyto Doña Elvira de Cardenas y Peralta (87), nieta de la dicha Doña Elvira, alegando lo mismo; y sin embargo perdieron la Abuela, hijo, y nieta: de que se manifiesta, que la exclusion por la contravencion à el precepto fue real, y lineal, y que así se juzgò.

288. Y que este mismo intento se comprobaba

ba de la primera Tenuta , que se litigò por muerte de Don Alonso de Cardenas (65), quarto Posseedor de estos Mayorazgos; pues aviendo pretendido su succession Doña Brianda de Cardenas su hermana, muger de Don Gastòn Roiz de Corella , y juzgado se contra ella , saliò al pleyto Doña Guiomar de Cardenas su hija , alegando , que la contravencion de su Madre no le podia perjudicar , y que asì le pertenecia la succession à ella , y sin embargo perdiò : y lo mismo sucediò en la tercera Tenuta con Doña Antonia Portocarrero, Marquesa de Alcalà (68), que aviendo salido al pleyto Doña Ana Maria Luyfa de Cardenas su hija , y los demás sus descendientes , hasta el Duque de Medinaceli , perdieron tambien por la Sentencia , que se pronunciò en 13. de Septiembre de 690. de que resulta , que en todos casos , y tiempos se ha juzgado , y sentenciado , que excluìda la Madre de la succession del Mayorazgo , por la contravencion al precepto de los Fundadores , esta exclusion ha sido real , y lineal ; y asì se convence , que aunque el Marquès de Legarda fuesse descendiente de Don Garci Lopez de Cardenas (27), como sea tambien cierto , que desciende de la dicha Doña Elvira de Figueroa , muger de Don Urban de Peralta , la qual , su hijo , y nieta quedaron excluìdas , lo es tambien por la misma causa averlo quedado el dicho Marquès de Legarda su segundo nieto , porque no le pudieron dar sus Padres derecho que no tuvieron , ò en caso de averlo tenido lo perdieron.

289. Y el segundo fundamento , que excluì la pretension del referido es , porque mediante dicha exclusion real , passò la succession de estos Mayorazgos à la linea de Don Lorenzo de Figueroa y Cardenas (32), quinto hijo de los Fundadores de los Mayorazgos de Torre del Fresno , y Lobòn , y aviendo entrado en los descendientes del susodicho , no podia passar à otra linea , hasta que todos se ayan extinguido , y siendolo de ella la Condesa , no podia excluirla dicho Marquès,

quès, mayormente no pudiendo tener regreſſo à la fu-
ya, por quedar ya por dichas razones poſtergada, por
ſer cierto, que la ſucceſſion debe correr à la linea, y gra-
do ſiguiente, y no bolver hazia atrás: de donde reſulta
eficaz prueba del ningun derecho de dicho Marquès
de Legarda.

290. Que aſimifmo carecia totalmente de
derecho la pretencion deducida por el Conde del Mon-
tijo. Lo primero, porque dicho Mayorazgo era in-
compatible en ſu Caſa, y familia, por conſtar, que te-
niendo los Fundadores del Mayorazgo de la Puebla
por ſu hijo primogenito à Don Juan Portocarrero, no
quifieron hazer Fundacion en èl, y la hizieron en el ſe-
gundogenito, que lo fue Don Alonſo, cuyos hijos, y
deſcendientes llamaron; y por Derecho es cierto, que
por el miſmo hecho de hazer los Fundadores ſu Mayo-
razgo en el ſegundogenito, eſtando el primogenito
proveido, ſe manieſta, que lo hizieron incompatible
en ſu linea, y que ſe excluyeron de ella todos los ſucceſ-
ſores de dicho primogenito.

291. Que eſto ſe haze vèr mas claramente de
las Clauſulas de dicho Mayorazgo, y en eſpecial de la
diez, en que previnieron, que ſi llegaffe el caſo de re-
caer en las hijas de dicho Don Alonſo, que en tal ca-
ſo fueſſe obligada à caſar con el hijo ſegundo de el
dicho Don Juan Portocarrero, hijo mayor de dichos
Fundadores: en cuya Clauſula es de reparar, que no
mandaron ſe caſaſſe con el hijo primogenito de dicho
Don Juan, ſino con el ſegundogenito, lo qual fue
no por otra razon, ſino porque no quifieron, que ſu
hijo D. Juan, ni ſu primogenito ſuccedieſſen en dicho
Mayorazgo de la Puebla, por conſiderarlos ya ſuficièr-
mente proveidos, y aſi ſe dexa vèr, q̄ dicho Mayorazgo
es notoriamente incompatible en la Caſa de dicho Con-
de del Montijo, y que ſolo para aquel caſo eſpecifico ſe
llamò al hijo ſegúdo de dicho D. Juan, para que caſaſſe
con la hija de dicho D. Alonſo; y aſi en quanto al Ma-

yorazgo de la Puebla, carecia de fundamento su intencion : y por la misma razon dada en exclusion del Marquès de Legarda, de que el Mayorazgo, y su succession no buelven hazia atràs, sino prosiguen adelante à las lineas, y grados siguientes; y siendo la Condesa de Montenuovo del grado siguiente al vltimo Possedor, era à quien legitimamente tocaba.

292. Que por lo que miraba à los Mayorazgos de Torre del Fresno, y Lobòn, era igualmente conocida su exclusion, por algunas de las razones alegadas contra el Marquès de las Sirgadas: que son, el que se atiende al Mayorazgo, que fundò Don Alonso de Cardenas, este lo hizo para sus hijos, y descendientes, y el Conde del Montijo, ni los suyos no lo eran de dicho Fundador, sino transverfales, y era cosa bien estraña querer ser preferidos à los hijos, y descendientes legitimos del Fundador: y aun lo era mas en querer succeder en el fundado por Doña Elvira de Figueroa, no teniendo el Conde del Montijo, ni los suyos sangre, ni parentesco alguno con ella.

293. Aviendo se recibido à prueba, passado se el termino sin hazer Probanzas, y pedido se publicaciõ, saliò el Duque de Medinaceli al Pleyto, pretendiendo se le declarasse por legitimo Successor de dichos Estados, y Mayorazgos de la Puebla, Torre del Fresno, y Lobòn, y tocarle, y pertenecerle con todo io à ellos agregado, vnido, è incorporado, y con las dignidades, preeminencias, Villas, Lugares, y Jurisdicciones comprehendidas en ellos, y se condenasse à la dicha Condesa de Montenuovo, à que todo se lo restituyesse con los frutos, y rentas, que avian rentado, y podido rentar desde que entrò à poseerlos, hasta la real, y efectiva restitucion, sin embargo de las demandas, y oposiciones hechas por los Marqueses de la Torre de las Sirgadas, de Legarda, y Conde del Montijo, denegandoles sus pretensiones, imponiendoles perpetuo silencio en ellas, reproduciendo lo a legado en el Juizio de Tenuta. Y que

*Roll. 2. fol. 91.
Demanda del
Duque de Me-
dinaceli.*

en fuerza de el precepto puesto por los Fundadores, aviendo vacado el Mayorazgo de la Puebla por muerte de Don Alonso de Cardenas (65), translineò dicho Mayorazgo à Don Luis de Cardenas y Toro (50), con exclusion de Doña Brianda de Cardenas (66), por aver casado fuera de la familia, y por el proprio motivo aviendo vacado los Mayorazgos de la Torre del Fresno, y Lobòn por muerte de Don Alonso de Cardenas nieto de los Fundadores (47), translinearon al dicho Don Luis de Cardenas y Toro, con exclusion de Doña Antonia Portocarrero Marquesa de Alcalà (68), tercera Abuela de dicho Duque, hija de Doña Elvira de Figueroa (49), q̄ lo fue de D. Gomez de Cardenas (25) primer llamado, y hermana del ultimo Possedor; y por muerte de el dicho Don Luis de Cardenas y Toro, y de su hijo Don Alonso de Cardenas, translinearon todos los dichos Mayorazgos à Don Lorenzo de Cardenas (73), nieto de Don Lorenzo de Cardenas (32), quinto hijo de los dichos Don Alonso de Cardenas, y Doña Elvira de Figueroa, y hermano del Don Gomez, con exclusion de Doña Elvira de Figueroa y Cardenas (51), muger de D. Urban de Peralta, y hermana del dicho Don Luis de Cardenas y Toro, y continuò la successiõ en la linea de el dicho Don Lorenzo de Cardenas, hasta la muerte del Conde de Villa-Alonso ultimo Possedor

294. Que siendo esto asì, era claro, que à dicho Duque de Medinaceli tocaba la successiõ de dichos Mayorazgos, sin poderle hazer competencia alguno de los demàs Litigantes. Lo qual se manifestaba de no aver quedado en la linea efectiva, ni contentiva del dicho Conde de Villa-Alonso persona alguna capaz de succeder, y ser precisso por la perpetuidad de los Mayorazgos buscar la successiõ en las demàs lineas llamadas, de las que no avia alguna, que pudiesse preferir à la del Duque. Que esto se convencia, de que solo en ella se conserva la de el dicho Don Gomez, primer

llamado à los Mayorazgo de la Torre del Fresno, y Lobòn, por no aver otros descendientes de el susodicho, y averse extinguido la primogenita de Don Alonso de Cardenas (7), primer llamado al Mayorazgo de la Puebla, y asì oy era primogenita la del Duque; y de que aunque por lo respectivo al Mayorazgo de la Puebla tuviesse llamamiento Don Alonso Pacheco (16), de quien pretendia descender el Marquès de las Sirgadas, y los de la linea de Don Juan Portocarrero (6), primogenito de los Fundadores, de quien descendia el Conde del Montijo, para los casamientos de las hembras; el Marquès de las Sirgadas no avia justificado su filiacion entroncando con el dicho Don Alonso Pacheco; y el Conde del Montijo tenia oy exclusion formal, asì por la incompatibilidad de dichos Mayorazgos, con el principal que poseìa dicho Conde, alegada por la Condesa, como porque tambien era Possedòr de los Estados, y Mayorazgos de Barcarrota, y Villanueva del Fresno, que obtuvo en esta Corte, y ocupaba como tal la linea primogenita de D. Juan Portocarrero, la qual no solo no tenia llamamiento por la Fundacion, sino exclusion formal, y asì lo confesò dicho Conde en el Juizio de Tenuta, pues para incluirse en la sucesion, alegò, que no era su linea la primogenita, y sì lo era la de Barcarrota: con que ocupando oy esta, era clara su exclusion.

295. Que por lo que mira à los Mayorazgos de Lobòn, y Torre del Fresno, era mas clara, y asì mismo la del Marquès de las Sirgadas, aunque tuviera justificada su filiacion, porque estos Mayorazgos se fundaron para los descendientes de sus Fundadores, en virtud de Reales Facultades, que solo para ellos se concedieron; ni tampoco pudiera aver sido de otra forma, por averse fundado de las legítimas de los hijos, que se recompensan con el llamamiento que se les dà à todos, y con la esperanza de suceder, y los dichos Marquès de las Sirgadas, y Conde del Montijo, no descendian
de

de los citados Fundadores Don Alonso de Cardenas, y Doña Elvira de Figueroa; y lo que es mas, no tenian parentesco con dicha Doña Elvira, y fin él, en tiempo alguno podian succeder, no teniendo, como no tenian llamamiento expreso; y así solo podria tener lugar la disputa en la successión de dichos dos Mayorazgos, entre el Duque de Medinaceli, la Condesa de Montenuovo, y el Marqués de Legarda, que eran los descendientes de los Fundadores de dichos dos Mayorazgos: y entre ellos era evidente la preferencia del Duque, por ser de mejor linea, qual lo es la del primer llamado, y la primogenita de dichos Fundadores, respecto à que la del Marqués de Legarda era la de Don Garcilopez de Cardenas (27), quarto hijo de dichos Fundadores, y la de la Condesa la de Don Lorenzo de Figueroa y Cardenas (32), que fue el hijo quinto varon que tuvieron.

296. Que à esto no obstaba dezir, que la linea del Duque quedò postergada, y exclufa, por la contravencion de Doña Elvira de Figueroa (49) su quarta Abuela, y de Doña Antonia Portocarrero, Marquesa de Alcalà su hija, y Doña Ana Maria de Cardenas su nieta, que casaron en otras distintas familias; porque demàs de que la dicha exclusion no pudo ser real lineal, se hallaba el mismo defecto en las otras Partes, y sus lineas, por la contravencion de Doña Elvira de Figueroa y Cardenas (51), Visabueta del Marqués de Legarda, por lo que esta no succediò, y passò la successión à la contentiva de la Condesa de Montenuovo, y por la de Doña Lorenza de Cardenas su Madre, que casò con Don Luis Enriquez, Conde de Montenuovo, y por la de la misma Condesa, que tambien casò en otra diversa familia, y así mal podia oponer el Duque por objeccion la misma con que se hallaba; y en esta igualdad era preciso bolviessè la successión à la linea de el Duque, donde primero saliò, por la prerrogativa de ella, y porque cessò el motivo de la exclusion.

297. Contra lo que no obsta dezirse por la Condesa, ser de la linea contentiva del ultimo Posseedor, Conde de Villa-Alonso, como nieta de D. Diego de Cardenas (74), hermano de Don Lorenzo de Cardenas (73), Abuelo de el susodicho, à quien passò la sucescion, por la contravencion que hubo en las lineas anteriores, y que hasta estar extincta esta, no podia passar la sucescion à otra, y asì debia ser preferida; por quanto esta regla solo podia tener lugar en los Mayorazgos Regulares, pero no en los de qualidad, porque en estos solo se atiende à la prevenida por los Fundadores, cuya voluntad es la ley, y asì cessaba en el caso presente, no pudiendo dudarse, que estos Mayorazgos son de qualidad; pues aunque à su sucescion estàn llamados varones, y hembras, el llamamiento de estas no es simple, y absoluto, sî condicional, y qualificado; pues solo son llamadas las que casassen con pariente de los Fundadores; de que se seguia, que no avièdo cumplido la Condesa de Montenuuevo con la dicha condicion, y faltandole la expresa qualidad, no tenia llamamiento, antes sî expresa exclusion por no averla cumplido, y lo mismo le sucediò à su Madre; pues los Fundadores no llamaban à las hembras, que no cumplieren con la dicha condicion, y las contemplaban como si no fueran vivas, ò no huviesse nacido, lo qual no era compatible con la sucescion, que pretendia la dicha Condesa, por ser imposible el que sucediera, si no huviesse nacido, ò estuvièsse muerta.

298. Que menos obstaba dezir, que el precepto de que casassen las hembras en la familia de los Fundadores, no fue absoluto para todas, sino solo para las que se hallassen inmediatas, ciertas, è invariables Successoras à dichos Mayorazgos, y que esta circunstancia no concurriò en dicha Condesa; porque quando se casò, avia hijas, y descendientes de el Conde de Villa-Alonso ultimo Posseedor, y que asì no se podia considerar aver contravenido; porque esto, y quanto

en su apoyo se considera, lo desvanecian la Clausula 14. del Mayorazgo de la Puebla, y las de los otros Mayorazgos, que se conformaban con ella, en que por via de Regla se estableció dicho precepto en todas las hembras; y el que esto mismo sucedió à Doña Elvira de Figueroa (49) quarta Abuela del Duque, y à la Doña Antonia Portocarrero su hija, pues le precedian otros en la inmediacion: y lo mismo sucedió tambien à Doña Elvira de Figueroa y Cardenas (51) Visabuela del Marqués de Legarda, y esto no obstante, pasó la sucesion à la linea del dicho ultimo Possedor, lo que no pudiera ser si no obligasse el precepto à todas; y así, ò el precepto se impuso à todas, y obligò à la Condesa, ò no pudo passar la sucesion à la linea del ultimo Possedor, y se debia contemplar en alguna de las lineas anteriores, y ni en vno, ni en otro caso podia suceder dicha Condesa; porque si se hallasse comprehendida en el precepto, virtualmente confessaba su exclusion, y si la sucesion no pasó al ultimo Possedor, ya no podia ser de la linea contentiva de el verdadero, que es todo el fundamento de su intencion, y la misma regla, de que se queria valer, le estaba obstando en favor de la linea en quien debió permanecer la sucesion.

299. Que tampoco obtaba el dezir dicha Condesa, que el referido precepto no comprehendió à las hembras ya casadas, y sí solo à las solteras, que eran las que podian cumplir con el, y no à las que ya lo estaban, porque las Clausulas de las Fundaciones acreditan lo contrario; pues dizen, *que si no pudiere, ò no quisere casar la hembra, passe la sucesion en la forma que previenen*: Con que comprehendieron tambien el caso de imposibilidad, y fue visto, que solo llamaron à las que cumpliesen, ò pudiesen cumplir con la condició, y gravamen. Sin que à esto se oponga el dezir, que los Fundadores del Mayorazgo de la Puebla llamaron à la sucesion à Doña Inès Portocarrero su hija (9) no obstan-

tante estar casada con varon de otra familia : Lo vno; porq̄ esto fue especial en la dicha Doña Inès, y muy precioso, por averla casado sus Padres antes de la Fundació de dicho Mayorazgo, y no poderle comprehender el precepto posterior, à lo menos justamente, cuya circunstancia no milita en los otros Mayorazgos; y finalmente porque lo mismo sucedió con las hembras de las lineas anteriores, à quienes excluyó.

300. Que tampoco obstaba dezir dicha Condesa, que el citado precepto solo se entendia quando ay varon cierto, y conocido, que huviesse de ser Succesor del Mayorazgo, si la hembra no huviera nacido; y que al tiempo que se casò, no era posible naturalmente saber qual varon se seguia, por las successiones que podia aver, y otras razones, que dilatadamente ponderaba; porque esto mismo sucedió à las hembras de la linea del dicho Duque de Medinaceli, y à las de las demás anteriores à la de la Condesa, y sin embargo no se tuvo en consideracion en los Juizios de Tenuta, y mediante ello pasó la succession à la linea contentiva de dicha Condesa, quien aora queria impugnar la misma qualidad, que la constituyó Posseedora, sin hazerle cargo de la clara, y manifesta implicacion, y repugnancia que esto tiene.

301. Que lo mismo sucedia en quanto à dezirse, que el casamiento de dicha Condesa no pendió de su arbitrio, sino de sus Padres, por lo que no se le podia imputar à culpa; porque demás de ser esto regular en los matrimonios, lo mismo sucedió en la linea del Duque, y de las demás antecedentes, y sin embargo no tuvo lugar en ellas la succession, por averse considerado no ser necessario el que tuviesse culpa, sino que no tuviesse la qualidad con que fueron llamadas: Que menos obstaba el dezir, que las Executorias de Tenuta no causan perjuizio, cosa juzgada, ni argumento para el Juizio de Propriedad; porque el fundamento de esta regla le está obstando à la Condesa, que no tenia otro
algu-

alguno, que el que podia sacar de dichas Executorias; pues mediante ellas llegó la sucesion à la linea de el Conde de Villa-Alonso, vltimo Possedor, que es la contentiva de dicha Condesa, y mediante la vltima estaba poseyendo estos Mayorazgos.

302. Que tampoco obstaba dezir las otras Partes, que la linea del Duque de Medinaceli se debía reputar extincta, y acabada, por la contravencion de su Visabuella, tercera, y quarta Abuela, por ser el precepto de casarse, y la exclusion de la que contraviniese real lineal, que comprehendia à todos los descendientes, y que assi mal podia suceder: Lo primero, porque en lo literal, y expreso de las Fundaciones no constaba, que dicho precepto, y la exclusion por defecto de su cumplimiento fuese real lineal, y en duda no se podia presumir, y antes se debía tener por personal, y limitada à la misma que contravino; porque no puede dudarse, que la exclusion fue en pena de no cumplir el precepto de los Fundadores, y esta en lo regular no trasciende de aquel, que comete la culpa; porque siendo como es odiosa, no se debe ex tender à otra persona, y mucho menos en el caso presente en que el Duque sucedia por su proprio derecho, y no por el de dichos sus ascendientes, y por su llamamiento, pues le tienen todos los varones, y hembras descendientes de los primeros llamados.

303. Y aunque se contemplasse dicha exclusion real lineal, esta misma se hallaba en el Marqués de Legarda, y en la Condesa, y en esta mucho mas poderosa, y eficaz, por aver contravenido por si misma, y obstarle asimismo la de su Madre, y se vendria à llegar precissamente al caso, de no aver descendiente alguno de los Fundadores de los dos Mayorazgos de Torre del Fresno, y Lobòn, que segun los llamados à ellos, y qualidad con que se hizieron, pudiesse suceder, y à el de que por el mismo hecho, y por la perpetuidad de los Mayorazgos, para su conservacion se huviesse

de esta r à los llamamientos de la Ley, como en caso no prevenido por los Fundadores: en cuyos terminos era preciso, que bolviessè la sucesion à la linea del Duque, como la mejor, y mas predilecta, respecto de la del Marquès de Legarda, en atencion à no aver en la linea de el vltimo Posseedor otra persona, que la dicha Condesa, que no era capàz de poder succeder.

304. Que à esto no obstaba el quererse dezir, que en los Mayorazgos de qualidad, quando del todo falta esta, y por su defecto se haze el Mayorazgo de sucesion regular, se debe esta continuar en la linea del vltimo Posseedor; porque esto si sucede asì, es en los Mayorazgos de Agnacion, asì porque la hembra, que queda en la linea de el vltimo Posseedor, se reputa por Agnada, como porque se entiende, y presume llamada por los Fundadores; pero no es asì en el caso presente, porque en èl tenia expressa exclusion la dicha Condesa, y no era compatible con ella el tacito, y presunto llamamiento, y mucho menos quando de lo contrario fuera querer facar vtilidad de la propria contravencion, la misma, que no queria cumplir la voluntad del Fundador, por lo qual, conforme à ella, se debia tener por extingta de el todo la linea del citado vltimo Posseedor, y por consiguiente se hazia indispensable el que bolviessè la sucesion à la del Duque, en la que quedò suspensa por la contravencion.

305. Que me nos obstaba el que se dixesse por el Conde del Montijo, y Marquès de las Sirgadas, que siendo el precepto real lineal, se debian tener por extingtas todas estas tres lineas, y que por consiguiente llegò el caso de sus llamamientos à todos sus Mayorazgos; porque en quanto al de la Puebla, les obstaba lo que queda alegado, de no justificar el Marquès su filiacion, y ocupar el Conde del Montijo la linea primogenita de Barcarrota, que no tenia llamamiento, y si formal exclusion por la incompatibilidad con el Mayorazgo principal; y en quanto à los de Lobòn, y

Torre del Fresno, su llamamiento no podia tener lugar hasta averse distinguido todos los descendientes de los Fundadores, assi porque era en defecto de ellos, como porque eran de familia estraña, respecto de el de Lobon.

R. 2. fol. 138. 306. Aviendo se dado traslado de la Peticion antecedente de el Duque de Medinaceli, concluyò el Conde de el Montijo: y aviendo se formado otros articulos por parte de la Condesa de Montenuovo, por la Sala en 3. de Octubre de 738. se declarò no aver lugar à lo pedido por parte de dicha Condesa, y estar el pleyto legitimamente substanciado, y concluso, y se mandò poner en poder del Relator para su vista en definitiva, y en lo que fuesse suplicable, se despachò sin embargo de suplicacion.

R. 2. fol. 139. 307. Y despues en el dia 6. de Febrero de 739. se diò otro Pedimento por la referida Condesa, diciendo: Que la Sala se avia de servir de determinar à su favor como estava pedido por el Duque su Marido defunto; porque aviendo se por la Sala mandado entregarle el pleyto, para que los nuevos Abogados, que avia elegido, se instruyessen en su defensa, avian reconocido no estar alegada, ni hecha constar juridicamente vna tan poderosa excepcion, como el hallarse la dicha Condesa habil, y capàz para poder cumplir la condicion, ò precepto de los Fundadores de dichos Mayorazgos, sobre aver de casar la hembra Successora con el varon à quien en su defecto se debiera deferir la succession. Y aviendo sido vno de los principales fundamentos, con que todos los Colitigantes avian pretendido excluir à la dicha Condesa, el oponerle la incapacidad, que tenia para poder cumplir la voluntad de los Fundadores, ya se estimasse como precepto, ò ya como condicion, por averse hallado en tiempo del seguimiento del pleyto, y contestacion de la demanda, casada con el referido Duque del Arco, que era de estraña familia; oy, que mediante aver enviudado la dicha Condesa, avia
cessa-

cessado este inconveniente, y se hallaba en posibilidad de cumplir la condicion, ò precepto, quedaba desarmado este grave fundamento, con que hasta aora se le avia arguido, y que esto procedia con mayor razon, à vista de que en caso negado, que no fueran poderosos los fundamentos alegados por la Condesa en su contestacion, y todavia se quisiera contemplar obligada al precepto de casarse con el inmediato de la familia, à mayor abundamiento la Condesa nunca reusaria el cumplir con el precepto, ò condicion de las Fundaciones, siempre que con arreglo à ellas se le designasse por por la Sala (pues no era justo, ni seguro deferirlo à menos alto juicio) la persona habil à quien en defecto de la Condesa se deberia deferir la sucesion, para que por este medio pudiesse evitar la objeccion de contraven-tora.

308. Y que no se podia replicar à lo alegado, que la qualidad superveniente, como lo es la de la habilidad, y capacidad, en que nuevamente avia quedado la Condesa, no era la que podia habilitarla para la sucesion, no aviendola tenido al tiempo de deferirse esta; porque este escrupulo se evaquaba por muchos medios: El primero, porque aun està en controvèrsia, si avia llegado, ò no el caso de deferirse la sucesion à la Condesa: El segundo, porque toda la duda principal se avia sufrido sobre indagar, si la susodicha mediante su matrimonio, avia contravenido, ò no al precepto de los Fundadores, y si se avia imposibilitado de poderlo cumplir, y no era negable, que sobre que pendiente pleyto sobre contravencion à expreso precepto, ò condicion positiva de la Fundacion sobreviene la habilidad, y capacidad de cumplirle, se estima para los efectos de Derecho, como si desde el principio huviera intervenido, mayormente no aviendo cosa juzgada en contrario.

309. Y que la razon de lo alegado era, porque la condicion, ò precepto positivo, que no està ceñido,

ni circunscripto à determinado tiempo, en qualquiera en que aya capacidad, se puede cumplir, mayormente no aviendose adquirido derecho invariable à otro Tercero: con que siendo constante, que el precepto, ò condicion de la Fundacion en los terminos presentes, no estaba circunscripto à determinado tiempo, en qualquiera como fuese antes de aver cosa juzgada, se podia validamente cumplir. Que tampoco obstaría dezir, que no se debía oy admitir esta excepcion, ni otra alguna, así porque el pleyto se hallaba concluso, y por el mismo hecho renunciada tacitamente toda alegacion de nuevas excepciones, como porque estando tambien mandado por la Sala, que no se admitiessa mas peticion, se hazia inadmisibile à lo menos en dicha Instancia de Vista quanto por esta se alegaba: Porque à esto se satisfacia con ser cierto, que la conclusion, que inducia la renuncia de nuevas excepciones, era la que la Parte voluntariamente hazia, mas no la que provenia puramente del officio del Juez, por motivos, que en aquellas circunstancias se estimaron justos: con que no aviendo conclusion hecha voluntariamente por la Condesa, no pudo estorvarle dicha conclusion la alegacion de vna excepcion tan relevante.

310. Y que siendo de Derecho, que aun despues de concluso el pleyto, se puedan presentar nuevos instrumentos, con cuya produccion se alegan tacitamente las excepciones, que de ellos resultan, no se encontraba motivo porque no se huviesen de poder alegar expressamente en las mismas circunstancias las nuevas excepciones, que ni se alegaron, ni pudieron alegar en el progreso del pleyto, mayormente quando no era necessario el recibirlo nuevamente à prueba. Que tampoco podia obstar el dezir, que la Condesa, ya despues de viuda, salió continuando el pleyto, y no alegò la sobredicha excepcion; porque lo que vnica-mente controvirtió fue, si se debía, ò no hazer la publicacion de Probanzas, y si estaba, ò no legitimamente sub-

substanciado el pleyto con el Marquès de Legarda, y mientras esto no estaba decidido, tenia tiempo para aver hecho este alegato; y aviendose impedido con la vltima resolucion de aver por concluso el pleyto, era preciso el alegar la excepcion, como mejor de Derecho huviesse lugar, para no quedar dicha Condesa desnuda de esta defenfa.

311. Y por vn otrofi pidió, que respecto à no constar judicialmente aver enviudado, se le despachasse Provision para la faca de la partida de muerte del Duque del Arco su Marido, con citacion de las Partes. Y aviendoseles mandado dar traslado por dos dias, algunas de ellas concluyeron: y tambien dixeron, que en atencion à constar à todas aver muerto el dicho Duque del Arco, y hallarse viuda la dicha Condesa, y à mayor abundamiento lo confessaban: pidieron se denegasse dicha pretension, y que no se le admitiessa mas Peticion. Y por Auto de 13. de Febrero de dicho año se mandò poner dichas Peticiones en el pleyto, para que se tuviessen presentes à la vista, y se llevasse estando en estado.

312. Y aviendose visto, se pronunciò Sentencia de Vista en 16. de Febrero de 742. declarando al Marquès de las Sirgadas por legitimo Succesor del Mayorazgo, que fundaron del Estado de la Puebla, y otros bienes los dichos Don Pedro Portocarrero, y Doña Juana de Cardenas su muger, y condenando à la Condesa de Montenuovo à la restitucion de los bienes, de q se compone el dicho Mayorazgo, con los frutos, y rentas, que avian rentado, y podido rentar desde la contestacion de la demanda, y absolviendo, y dando por libre à la dicha Condesa de lo pedido, y demandado contra ella por lo tocante à los Mayorazgos, que de la Villa de Lobòn, y Dehesa de la Torre del Fresno fundaron los dichos Don Alonso de Cardenas, y Doña Elvira de Figueroa su muger, imponiendo perpetuo silencio al dicho Marquès de las Sirgadas, y demàs Con-

Sentencia de Vista.

R. 3. f. 189. B.
Señores de la Vista.

Su Señoria Illma. el Señor Don Arias de Campomanes.

Y Señores

D. Joseph Ruiz de Castro.

D. Juan Antonio de la Hinojosa.

D. Phelipe Garcia Valdès.

Don Joseph Cisneros.

D. Pasqual Mercader.

D. Francisco Escolano.

D. Mathias Chofrecon.

D. Simon de Baños.

D. Francisco Salazar.

D. Sancho Inclán.

D. Francisco Manresa.

Don Nicolàs Antonio

Gurrero.

D. Christoval Zebegina.

D. Juan de Lerin.

fortes, para que en tiempo alguno pidieffen, ni demandassen cosa alguna en razon de ello sin cotas.

INSTANCIA DE REVISTA.

R. 3. fol. 196.
*Suplicacion del
Marquès de las
Sirgadas.*

313. **D**E esta Sentencia suplicò el Marquès de las Sirgadas, y haziendolo en forma en 5. de Mayo de dicho año de 42. dixo: Que en quanto por ella se declarò tocarle, y pertenecerle el dicho Mayorazgo de la Puebla, y se condenò à la Condesa de Montenuovo à la restitucion de el con sus frutos, y rentas, desde el dia de la contestacion de la demanda, se debe confirmar como justa, reformandola en quanto no se hizo la misma declaracion de los Mayorazgos de la Dehesa de Torre del Fresno, y Villa de Lobòn, y otros bienes: Alega, que dicha Sentencia fue justa en quanto à la declaracion hecha à su favor de dicho Mayorazgo de la Puebla, porque debiendose observar para la sucesion el orden gradual de los llamamientos hechos por los Fundadores, segun ellos, en la vacante causada por muerte del Conde de Villa-Alonso llegò el caso de su llamamiento. Que esto se persuade de que la sucesion de dicho Mayorazgo no es de orden regular, en que la Condesa de Montenuovo se pudiera incluir, como de la linea del ultimo Possedor, y descendiente de los Fundadores, y formar linea sucesible; sino es que se apeteciò qualidad, y condicion expresa, por lo que no pudo formar linea de sucesion en dicha vacante, y solo el dicho Marquès la formò como varon Agnado, descendiente de los Fundadores, y comprendido en el llamamiento qualificado que apetecieron.

*Alega contra
la Condesa de
Montenuovo.*

314. Que esto se verifica de que las hembras descendientes de dichos Fundadores no fueron llamadas *simpliciter* por el orden regular, sino con la condicion expresa de poder casar con el varon inmediato, que avia de suceder si la tal no naciera, ò no huviera

nacido, ni considerado como viva al tiempo de la vacante, y como dicha Condesa, en la que se causò por muerte de dicho Conde de Villa-Alonso, no se hallasse capaz de contraer matrimonio con varon sucesible, que lo era Don Alonso Pacheco, Padre de dicho Marqués, pues estava casada con el Duque del Arco, no pudo succeder, ni considerarse nacida, ni llamada para dicho efecto, y fue preciso passasse la sucesion à dicho su Padre, como vnico varon llamado, no solo para la sucesion, sino para que la hembra cumpliesse la condicion, baxo la qual fue llamada. Que aunque se quiera discurrir, y dudar, sobre si la tal condicion fue licita, y honesta, ò al contrario inhonesta, y torpe, se halla desvanecido de no tener prohibicion alguna, ni oponerse à la libertad del matrimonio, pues solo fue querer favorecer à la hembra, por el medio de la condicion, y conservar a l mismo tiempo la Agnacion que apetecieron, sin darles en otra forma llamamiento; porque assi como las pudieron excluir, en virtud de la Facultad Real, las pudieron gravar con la dicha condicion, y mas quando esta es admitida por Derecho, por no considerarse en ella especie de prohibicion alguna, y por no averla cumplido, como no fue llamada, no formò linea sucesible.

315. Que tampoco es de atencion quanto se ha ponderado, sobre si la tal condicion fue penal, ò modal, si estubo, ò no de su parte el implemento, y si la ignorò, ò considerò no llegaria el caso de succeder, por causa de los que la antecedian; porque todo ello se desvanece con la misma Fundacion, donde con palabras naturales està prevenido ser propria condicion, y que para succeder la hembra, se necesita de la aptitud del matrimonio con el varon inmediato, y que en otra forma no se considera llamada: en cuyo caso cesan todas las escusas, y razones, que se han ponderado, por ser question de voluntad, terminada al fin de conservar la Agnacion. Que es menos de atender lo que

se propone, en orden à que la condicion solo se terminò, y tuvo efecto, respecto de las hijas del primer grado, y no de las demàs, y que siendo la Condesa de estas, no le comprendiò la condicion, ni debiò cumplirla; porque esto se halla desvanecido de la misma Fundacion, en que se previene, que lo mismo se observasse en todos los casos, en que la hembra por defecto de varon huviesse de succeder, explicandolo con palabra general, comprehensiva de todas. Que no solo por esta regla le falta llamamiento à dicha Condesa para poder succeder, sino es por otra expressa de la Fundacion, que es el que no todas las hembras tienen llamamiento, sino solo aquellas que fuesen Agnadas, hijas del ultimo varon Agnado, como asì expressamente se previene en la Fundacion, *que la hembra à quien por defecto de varon viniere este Mayorazgo*: Conque es preciso entender de la *Agnada*, pues de esta solo habla, de manera, que no basta ser hembra descendiente del Fundador, sino que ha de ser hembra hija del ultimo varon Agnado, ò porque lo sea de otro de la misma especie; y como la dicha Condesa no sea hija de varon Agnado de los contemplados en la Fundacion, sino de extraño, como lo fue Don Luis Enriquez, no se entiende llamada, ni aun en el caso que estuviera capàz en tiempo de la vacante de cumplir el precepto de casar con el varon inmediato pudiera succeder, por defecto de llamamiento.

316. Todo lo qual se confirma, de que la causa de aver venido este Mayorazgo à la linea del ultimo Possedor, no fue otra, que el no aver cumplido las hembras de las lineas anteriormente llamadas el precepto, y condicion de casar con el varon agnado inmediatamente llamado: con que si à las referidas lineas les embarazò la continuacion en la succession el no implemento de la condicion, no es capàz le pueda favorecer à la Condesa el mismo impedimento, ni ser de mejor condicion su llamamiento, que el de las otras,
por

por lo que justamente se le condenò por la dicha Sentencia à la restitucion del referido Mayorazgo.

317. Que aunque à el han pretendido derecho el Duque de Medinaceli, y el Marquès de Legarda, les està obstando el impedimento, que se causò en las hembras sus ascendientes, por aver quedado excluidas, y sus lineas, y que no tuvieron llamamiento, por aver faltado al precepto de casar con el varon inmediato, y que por dicha causa se determinò en los litigios, que se figuieron, y de que se despacharon Executorias à favor del varon, quedando la línea sin derecho de inclusion; y siendo à lo menos postergada, no ay forma de reintegrarse, aviendo como ay persona en quien se continúe, que lo es el Marquès exprestamente llamado, en quien no concurre impedimento alguno, que se lo embarace.

318. Que Don Antonio de Cardenas Badillo no es capáz de hazerle oposicion, por faltarle el principal requisito para succeder, que es la prueba de la filiacion, que ha propuesto. Que el Conde del Montijo tampoco puede pretēder la succesion en oposicion del Marquès; porque siendo Regla cierta en Derecho, que la succesion se adquiere conforme al orden de los llamamientos, siendo anterior el suyo al de dicho Conde, es preciffo averle de preferir; sin que obste el dezir, que fue primero invitado para el efecto del cumplimiento de el precepto en las hembras, y el varon con quien la Condesa lo debió cumplir, y que en su defecto debe ser el Successor: Porque à esto se responde, que no es el varon, que se contemplò para el implemento de la condicion de las hembras, que pudiesen succeder, porque solo se estimò al hijo segundo, tercero, ò quarto del D. Juan Portocarrero, hijo primogenito de los Fundadores; y siendo el Conde del Montijo oy el primogenito, y aviendo succedido en este derecho, no es el contemplado para dicho fin; ni aunque fuera el hijo segundo, tercero, ò quarto, y representara el derecho de qualquie-

Contra el Duque de Medina celi, y el Marquès de Legarda.

Contra D. Antonio de Cardenas.

Contra el Conde del Montijo.

ra de ellos, pudiera dezir, que fue el varon con quien la Condesa debió cumplir el precepto; porque el señalamiento, que se hizo en los hijos segundos, terceros, ò quartos para el casamiento, fue solo para las hijas del primer grado, y à estas limitado; y para las demás generalmente comprehendidas en la sucesion, y que lo pudieffen ser, solo se contemplaron, è invitaron los varones immediatos successores por la regla, y orden de los llamamientos de las sucesiones de Mayorazgos, y como no ha llegado el caso de este llamamiento hecho à la linea de Don Juan Portocarrero, no es el varon señalado para el casamiento, ni para la sucesion. Que con esto concurre, el que de presente no se trata, ni puede tratar mas, que del derecho de sucesion, y orden de llamamientos, porque dicha Condesa no se estima llamada, pues al tiempo de la vacante estaba casada, y como en el orden de sucesion se halle preferido dicho Marqués de las Sirgadas al dicho Conde, no ay capacidad de que solicite la inclusion.

Funda su derecho en los Mayorazgos de Lobón, y Torre del Fresno.

319. Que es de reformar la dicha Sentencia, en quanto absuelve à la Condesa de la restitution de los bienes del Mayorazgo de Don Alonso de Cardenas, y el de Doña Elvira de Figueroa, considerando la Successora de ellos; porque no es dudable, que en estos Mayorazgos concurre en el llamamiento de las hembras el mismo precepto de casar con el inmediato Successor, que se previno en el de la Puebla: en tanto grado, que la hembra, que así no lo cumpliesse, no fue llamada, ni forma linea successible, y se tiene como no nacida, y se llamó al varon, que avia de suceder en defecto de la tal hembra, y como la Condesa no cumplió este precepto, no se entiende llamada, y si pasó la sucesion à dicho Marqués de las Sirgadas, porque por falta de los que así se llamaron varones, y hembras descendientes de los Fundadores, se previno se succedieffe en este Mayorazgo por el que lo fuere del de la Puebla, quedando vnido, è incorporado en él; y siendo dicho

Mar-

Marqués el indubitado Succesor del Mayorazgo de la Puebla, lo debe ser de los referidos, que fundaron el D. Alonso, y la Doña Elvira, pues han faltado, y fenecido los llamamientos de los hijos varones, y hembras, y sus descendientes, que fueron puestos en condicion; y el que así ayan faltado es constante, pues aunque existen naturalmente, no civilmente, que es lo que se necesita para la naturaleza de la sucesion de los Mayorazgos; respecto à que solo permanecen aquellos, que se hallan con exclusion formal, y sin llamamiento, por no aver cumplido el precepto de la Fundacion, por lo que llegó el caso de la vnion tan apetecida.

3 20. Que no puede ser de atencion el dezir, que no se discurrir puedan preferirse los transversales del Fundador, y estraños, à los propios descendientes, ni que esto se pensasse; porque esto tiene la respuesta en la misma Fundacion, que no los quisieron Succesores, fino es casando las hembras con el varon inmediato, para el fin que apetecieron de conservar la Agnacion de su familia, y así como no tuvieron defecto de potestad para excluirlas absolutamente, no la tuvieron para prevenir el precepto, y que faltando à él, no fuesen llamadas las hembras, ni pudiesen suceder los descendientes de ellas. Que aunque se duda de la potestad de dichos Fundadores, para dar la preferencia à transversal, ò estraño, por medio de dicha condicion: Se responde, que si las Fundaciones huvieran sido con solo la facultad del Derecho Comun, es cierto no pudiera poner la dicha exclusion, ni prelación, y que se redujera à los terminos de lo prevenido por la Ley, mas aviendo sido hechas en virtud de Reales Facultades, no tuvieron impedimento para poner dicha condicion, y por ella dar preferencia à transversal, ò estraño, porque es el efecto, que causa la facultad, quitar el impedimento de la fugecion à la Ley, y disponer de los bienes, como si se dispusiera entre estraños, y con las mismas reglas; y si es cierto, que en este caso no huviera duda, ni

dif-

disputa en la potestad para dicha condicion; tampoco la ay en la que assi previnieron dichos Fundadores; porque la Facultad fue en forma ampla, y bastante para dicho efecto, y no limitada, solo para gravar legitimas, como en ellas se halla prevenido, y en este caso no ay obligacion à sugetarse à lo dispositivo de la Ley.

321. Que tampoco puede ser de atencion el que se diga, que los varones que se señalaron para el cumplimiento de el precepto, fueron solo los descendientes de los hijos de los Fundadores, no de los transversales, aunque los tenian presentes; y que aviendo faltado los tales varones, con quienes las hembras tenian obligacion de casar, se acabò, y feneciò la condicion, y quedò el Mayorazgo regular en la Condesa, y que por esta regla es la Successora: porque esto se defvanece de las mismas Fundaciones, donde tienen el llamamiento tanto los varones descendientes, como los transversales, y que tienen derecho à succeder en el Mayorazgo de la Puebla, y donde previnieron la unió; y aunque los que son descendientes de los Fundadores, tienen la preferencia tanto para cumplir el precepto, como para succeder, en defecto de estos lo tienen los que se hallan con llamamiento al Mayorazgo de la Puebla; y por ser assi, al varon que se llama en defecto de no cumplir la hembra el precepto, es à aquel que succediera, si la tal hembra no naciera, y si la Condesa no huviera nacido, no ay disputa, que succediera en estos Mayorazgos el dicho Marquès de las Sirgadas, como Successor de el de la Puebla, y assi no solo la condicion se terminò limitadamente, como se quiere persuadir para cumplirla con los varones descendientes de dichos Fundadores, sino es tambien con los varones successores de el Mayorazgo de la Puebla; y por no aver cumplido, no siendo llamada en otro caso la Condesa, llegò el de succeder dicho Marquès, y verificarse la union, que se apeteciò por los Fundadores; por lo qual se debe reformar en este particular la Sentencia de Vista.

Avien-

322. Aviendo se despachado emplazamiento para aquellos en cuya rebeldia se substanciò la Instancia de Vista, Don Domingo Portocarrero, Marquès de Mancera, vno de ellos, en virtud de èl saliò al pleyto en 18. de Agosto de 742. pidiendo que dicha Sentencia se reforme, supla, y enmiende en todo, y por todo, declarandole por legitimo Succesor de los dichos Mayorazgos de la Puebla, Torre del Fresno, y Lobòn, y se condene à la Condesa de Montenuuevo à la restitucion de sus bienes, con los frutos, y rentas desde la muerte del vltimo Possedor, sin embargo de lo alegado por el Marquès de la Torre de las Sirgadas; porque supuesta la Fundacion de dicho Mayorazgo de la Puebla, que hizieron los dichos Don Pedro Portocarrero, y Doña Juana de Cardenas, en virtud de Real Facultad, por donacion pura, è irrevocable, en cabeza de su hijo Don Alonso de Cardenas, aunque sea cierto, que la dicha Condesa de Montenuuevo sea descendiente de Don Lorenzo de Figueroa y Cardenas (32), hijo del dicho D. Alonso, primer Conde de la Puebla, y Doña Elvira de Figueroa su legitima muger, no concurriendo en ella la qualidad que apeticieron los dichos Fundadores, que fue el que casasse con hijo segundo, tercero, y así successivamente de Don Juan Portocarrero su hijo primogenito, y en su defecto con hijo de Don Garci Lopez, y en su defecto de Don Alonso Pacheco su hijo menor; es visto aver llegado el caso prevenido por los mismos Fundadores de que huviesse de succeder el hijo segundo del dicho Don Juan: con que siendo el D. Domingo, como hermano de Don Christoval Portocarrero, Conde actual del Montijo, quien es el primogenito, como hijos ambos de Don Christoval Portocarrero, y Guzmàn, y Doña Maria Regalado Funes, y Villarpando (98) su legitima muger, por consiguiente ha llegado el caso de succeder en dicho Mayorazgo, por muerte de dicho vltimo Possedor, mediante à que à este tiempo la dicha Condesa ya avia casado con per-

*Suplicacion de
Don Domingo
Portocarrero,
Marquès de
Mancera.
R. 3. fol. 218.*

*Aleg. fundand:
do su derecho.*

Contra la Con-
desa, Duque de
Medinaceli, y
Marquès de
Legarda.

sona estraña, por lo que no podia cumplir la condiciõ,
con la que purificada fue llamada, y no en otra forma,
3 23. Que à lo referido no puede obstar quan-
to se ha dicho por la expressada Condesa, el Duque de
Medinaceli, y el Marquès de Legarda, en el supueſto
de ser todos descendientes de los dichos Don Alonso, y
Doña Elvira, primero llamado, de que el que casassen
las hembras fue precepto, ò modo que necesitaba de
arbitrio, y voluntad propria para su cumplimiento, y
que por lo mismo no teniendolo la dicha Condesa al
tiempo de la vacante, no se le pudo privar, cuyo con-
cepto coadiuban el dicho Duque, y Marquès, dizen-
do, que aunque así no fuese la privacion, solo debe
entenderse personal, y no real lineal, pues la transgre-
sion de los ascendientes, no puede perjudicar à los des-
cendientes, por su llamamiento expreso, sin necessitar
de la representacion para succeder; porque todo esto se
desvanece con las Executorias despachadas en los Jui-
zios antiguos de Tenuta, y tambien con que no fue
precepto, ò modo, sino condicion expressa, previniendo,
que en defecto de su implemento succediese el hijo
segundo, tercero, y así successivamente del Don Juan:
con que por el mismo hecho de verificarse aver casado
con persona estraña, no es llamada por el Fundador, ni
la hembra, ni su linea no pueden continuar, porque
cesò el llamamiento, y como otra linea radicò dere-
cho, no puede retroceder à la misma, que faltò à la
condicion, ni à cuyos descendientes llamaron los Fun-
dadores, por no confiarlos *in rerum natura*: con que
la privacion, respecto à que no cumplió la condicion,
ni tuvo la qualidad, fue real lineal.

3 24. Que menos obsta el dezir ser descendien-
tes del primer llamado, y que por lo mismo tienen pre-
lacion al Don Domingo, porque en quien no tuviera
cuidada fuera en el descendiente varon de dicho primer
llamado, ò descendiente de hembra, que huviesse cum-
plido la condicion; pero como no solo faltò à ella la

Con-

Condesa, sino tambien Doña Elvira de Figuerá y Cardenas (51), segunda Abuela del referido Marqués de Legarda, y Doña Ana Maria Luyfa de Cardenas (84), segunda Abuela del Duque de Medinaceli, y otras de su linea, por lo mismo llegó el caso prevenido por los Fundadores, de que sucediese el hijo segundo del D. Juan Portocarrero su hijo primogenito, cuya qualidad se halla afsimismo en el Conde actual del Montijo, hermano del Don Domingo; por lo que tampoco ha llegado el caso de su llamamiento. Que lo mismo sucede à Don Antonio de Cardenas, pues además de no aver justificado la filiacion, que propuso de grado en grado, como se requiere, aunque la justificasse, no puede hazerle competencia, por la misma razon de no aver llegado el caso de su substitucion, y llamamiento.

Contra Don Antonio de Cardenas.

325. Que igualmente no obsta la pretension del Marqués de las Sirgadas; porque conforme à los llamamientos, que hizieron los Fundadores, no ha llegado el caso de la substitucion hecha à Don Alonso Pacheco su menor hijo (16); de quien dize ser descendiente; pues aunque afsi lo justificasse con los instrumentos precisos, que excluyessen la pluralidad de ascendientes, y demás defectos, que se le han opuesto; concurre, que por dicho llamamiento no puede pretender la sucesion, pues en primer lugar fue llamado Don Alonso de Cardenas primer Conde de la Puebla, sus hijos, y descendientes, varones, y hembras, y en defecto de todos D. Garci Lopez, y los suyos, y en defecto de estos el Don Alonso, que dize su ascendiente, y los suyos; con que aviendo los del primer llamado, como lo son dicha Condesa de Montenuovo, Duque de Medinaceli, y Marqués de Legarda, por el orden gradual de dichos llamamientos, no puede pretender derecho, por no aver llegado el caso, y por lo mismo recurre al proprio fundamento del Don Domingo, que es el no aver descendiente varon de varon de el primer llamado, si varon, cuya ascendiente contravino, y la

Contra el Marqués de las Sirgadas.

dicha Condesa, que tambien faltò; y en este caso està primeramente llamado el hijo segundo del Don Juan Portocarrero tercero, y demàs hijos de èl successivamente; y en defecto de todos, en la misma forma los de Don Garci Lopez: y en defecto de estos los del Don Alonso: con que tampoco por este llamamiento ha llegado el caso de succeder la linea vltimamente llamada, estando como està el D. Domingo con la qualidad de segundogenito descendiente de el primer llamado, en caso de contravencion, ò falta de qualidad en las hembras descendientes de dicho D. Alonso (7).

326. Que menos obsta el dezir, que este llamamiento fue circunscripto, y limitado para el casamiento de las hijas de el Don Alonso primer llamado, y no de las otras descendientes de èl; porque demàs que repugna à la misma denominacion de hijas, en que se comprehenden todas las descendientes de el mismo sexo; concurre, que en la Clausula 14. despues de hecha la disposicion referida, y que no se entendiesen llamadas, y como si no fuesen *in rerum natura*, las que no casassen en la forma prevenida; prosigue: *E que esto se guarde en todos aquellos, que son, ò fueren llamados à este Mayorazgo, quando por defecto de varones huviere de venir à las hembras; cuya vniversal comprehendiò no solo à las hijas, y descendientes del Don Alonso (7) del mismo sexo, si tambien de los demàs llamados.*

327. Que tampoco obsta el que se diga, continuaron los Fundadores en la misma Clausula, y siguiente, previniendo el caso de otra hija descendiente, *que avia de ser obligada à casar con el pariente mas propinquo, que huviere de aver el dicho Mayorazgo en defecto de los hijos, è hijas del que à la sazón lo tuviere, ò poseyere, y que si con otro casasse, huviere el dicho Mayorazgo la hija segunda, ò tercera, que con èl casasse.* Y en la siguiente, que es la quince: *Que si alguna de ellas, ò todas ellas no casaren, ni pudieren casar con el tal pariente, que el dicho pariente mas cercano, que con ella huviere de casar, y lo pudiere*

diere hazer, precediendo la dicha dispensacion, succediesse en dicho Mayorazgo con los mismos vinculos, y condiciones en el contenidas, por ser su voluntad, que dicho Mayorazgo to ayán de heredar las hijas con este vinculo, è condicion, quando por defecto de varones les viniessè à ellas, è no de otra manera. Queriendo inferir de esta expresion, que fue disposicion para las otras descendientes del referido Don Alonso, que no fuesen sus primeras hijas, siendo así, que para estas, y para todos sus descendientes, así varones, como hembras, dexaba ya dispuesto en las Cláusulas anteriores, lo que se avia de observar; y por lo mismo se manifiesta, que esta disposicion miró à las hijas, y descendientes de los demás llamados, para quienes no avian dado regla en razon de succeder, y qualidad, que apetecian en las hembras descendientes de ellos, y por lo mismo en las hijas del Don Alonso, previnieron los Fundadores, que casando con hijo segundo, tercero, ò quarto, y así sucesivamente succediesse la hembra; y en defecto de los referido, con hijo del D. Garci Lopez (15) en la misma formá, y en defecto de estos en Don Alonso hijo menor (16), por lo que la Regla general, que dieron para los demás llamados, y sus descendientes, no comprehende la especial providencia, que dieron para los hijos, è hijas, y descendientes del dicho D. Alonso (7), y por lo mismo aviendo todavia descendientes de esta linea, no ha llegado el caso de la substitucion hecha al Don Alonso (16), por el orden referido, ni por la contravencion, ò falta de qualidad en los descendientes de el Don Alonso primer llamado, pues en este caso es primeramente llamado el hijo segundo, tercero, ò quarto del Don Juan Portocarrero, de quien el D. Domingo descende, y à quien le assiste la dicha qualidad de segundogenito, por lo que no puede hazer transito al substituido en posterior lugar, como lo son el Don Garci Lopez, y el Don Alonso, hijos menores de los Fundadores.

328. Que este concepto se afianza de la explicacion, con que continuaron su disposicion en dicha Clausula, y en las tres siguientes; pues en ella dicen: *Que el que casare con la tal hija de el dicho Don Alonso de Cardenas (7), que huviesse de succeder en el dicho Mayorazgo, ò con hija de otro qualquier*; con que es preciso entender, que baxo de la denominacion de hija, comprehendiò todas las del mismo sexo descendientes del Don Alonso, y los de los llamados, con dezir: *Con hija de otro qualquier*. Lo que en la Clausula 17. corroboraron; pues hablando de la edad, que se avian de casar, dicen: *Y de esta misma edad se casen las otras hijas de los que possyeren este dicho Mayorazgo*; baxo cuya palabra *hijas*, no ay duda comprehendiò à todas las hembras descendientes llamadas. Y en la 18. en que dån llamamiento à Don Garcí Lopez, dicen: *En desfallecimie nto de los fijos, è fijas del dicho Don Alonso de Cardenas*. Baxo cuya denominacion no se puede dudar comprehendieron todas las hembras descendientes del Don Alonso; con que aviendo prevenido, que en el caso de contravencion, ò falta de qualidad de estas, succediesse el hijo segundo, y demás successivamente de el Don Juan (6), es evidente ser el Don Domingo el legitimo Sucesor.

329. Que esto se comprueba, de que los dichos Fundadores, aunque llamaron à la succession à sus hijos, è hijas, sin embargo no quisieron se succediesse en el regularmente; pues aunque fue precediendo el mayor al menor, y el varon à la hembra, sin embargo en el caso de succeder la hembra lo hizieron irregular, y de qualidad, porque dispusieron fuera casandose con el hijo segundo, tercero, quarto, y asì successivamente del Don Juan Portocarrero, y en su defecto del Don Garcia Lopez, y en el de estos de Don Alonso su hijo menor: con que dada la hypotesi, que huviesse quedado solo vna nieta de el Don Alonso primer llamado, al tiempo de la muerte de este, que huviesse de succeder,

teniendose, y considerandose esta por hija, no ay duda debia casar con el hijo segundo, tercero, y assi sucesivamente del Don Juan, y en su defecto del Don Garci Lopez, y demàs, y no con el pariente, que por otra disposicion avia de succeder, pues esta solo mirò à las hembras descendientes de los llamados despues del D. Alonso (7), y sus descendientes varones, y hembras, y mas quando no se puede dar razon diversa, porque solo comprehendiesen en dicha disposicion las primeras hijas de dicho Don Alonso, y no las demàs descendientes, contra la extensiva significacion de dicha palabra, y naturaleza, y disposicion, en que se usò, que es perpetua por ser de Mayorazgo.

330. Que lo referido se corrobora, de que dichos Fundadores en el mismo dia, que fundaron el Mayorazgo de la Puebla, hizieron otras dos Fundaciones: la vna, en cabeza del dicho Don Garci Lopez (15); y la otra, de Don Alonso Pacheco (16) sus dos hijos, llamandolos por primeros Posseedores, y en su defecto à sus hijos, y descendientes, con la preferencia de mayor à menor, y de varon à hembra, sin otra qualidad alguna, quedando regular en todo caso; y à falta de qualquiera de los dos, y sus descendientes varones, y hembras, llamò al otro, y los suyos, dexandolos por este medio beneficiados: Y como por dichas Fundaciones no daban cosa alguna al dicho Don Juan su hijo primogenito, y Successor de sus Mayorazgos, dieron la preferencia al segundogenito de esta Casa, para en el caso de que succediese hembra en el Mayorazgo de la Puebla; pues casandose con el, le beneficiaban igualmente, que à las demàs descendientes, y por lo mismo en los dos Mayorazgos referidos, no fueron condicion alguna, sino reciproca substitution entre los dos, y sus descendientes, de lo que resulta aver sido la mente de dichos Fundadores proveer en caso de contravencion à la linea de el Don Juan, en el hijo segundogenito, y à falta de este, de los demàs

suc-

1511
fuccefsivamente. Que lo mismo succede en quan-
to à los Mayorazgos de Torre del Fresno, y Villa de
Lobòn, fundados por los dichos Don Alonso, y Doña
Elvira, puzs ayiendolo prevenido, que siempre que se
juntassen con el de la Puebla, quedassen vnidos para
siempre, y baxo de los mismos llamamientos, y con-
dicioncs, con Real Facultad, que para ello tuvieron, es
configuiente ser de ellos afsimismo el Don Domingo
legitimo successor, y deberse hazer la misma conde-
nacion.

*Suplicacion de
la Condesa de
Montenuovo.
R. 3. fol. 232.*

331. Suplicò tambien de la Sentencia la Con-
desa de Montenuovo en 11. de Septiembre de 742.
pidiendo se reforme en quanto por ella no se le absol-
viò de las demandas contrarias, en orden al Mayorazgo
de la Puebla, que se declaró pertenecer al Marquès
de las Sirgadas, confirmandola como justa, en quanto
se le absolviò de las referidas demandas, por lo respec-
tivo à los Mayorazgos de Torre del Fresno, y Lobòn,
y que se haga especial pronunciamiento, è igual abso-
lucion en quanto à las Agregaciones hechas por Don
Alonso de Cardenas, y Doña Elvira de Figueroa (7. y
8.) al dicho Mayorazgo de la Puebla (refiere solamèn-
te cinco, pero en el Alegato de bien probado especifica
todas las siete, que se han relacionado en este Memo-
rial) sobre las quales no se avia hecho especial pro-
nunciamiento tacito, ni expreso en la dicha Senten-
cia de Vista, y en todo caso, y acontecimiento se de-
ben declarar pertenecientes à dicha Condesa.

Roll. 4. f. 497.

*Pretende fun-
dar, que el ver-
dadero Funda-
dor del Mayo-
razgo de la
Puebla fue D.
Alonso de Car-
denas (7).*

332. Alega, que en quanto al Mayorazgo de
la Puebla no es dudable se debe declarar tocarle, y per-
tenecerle, así por los fundamentos antes de aora ex-
puestos, como porque no pudiendo aver sido otro el
principal fundamento para absolverla de dichas de-
mandas, en quanto à los Mayorazgos de Torre de el
Fresno, y Lobòn, sin embargo de ser de la misma na-
turaieza, que el de la Puebla, y contener las mismas
Cláusulas, condiciones, penas, y substituciones, mas
que

que el considerarla vnica descendiente, entre los capaces de succeder, de los dichos Don Alonso de Cardenas, y Doña Elvira de Figueroa, Fundadores de dichos dos Mayorazgo: Sucediendo lo mismo en quanto al de la Villa de la Puebla, no obstante sonar fundado por Don Pedro Portocarrero, y Doña Juana de Cardenas, Padres de dicho Don Alonso, es consiguiente, que por la misma razon se aya de declarar pertenecerle tambien el dicho Mayorazgo de la Puebla.

333. Que esto se evidencia de ser cierto, que el Mayorazgo fundado por los Padres de bienes de el hijo, ò de los à que tiene invariable derecho, como por razon de su legitima, ò otro semejante, se entiende Fundacion del hijo, y no del Padre, quando en vida de este, y en tiempo en que aun no era Dueño de ellos, no consintió, ni aprobò la Fundacion: Con que siendo los bienes con que se fundò dicho Mayorazgo, propios del Don Alonso de Cardenas (7) à quien los dieron sus Padres en pago de lo que le eran deudores por razon de las herencias, y otras disposiciones de el Maestre de Santiago Don Alonso de Cardenas, y Doña Leonor de Luna (1), Padres de dicha Doña Juana, mandando expressamente, que con ellos se contentasse en pago de dichos derechos, sin perjuizio de sus legitimas, que avia de aver igualmente con los demás sus hermanos; es constante, que en los mencionados ningun gravamen le pudieron imponer, sin su expresso consentimiento, que en manera alguna consta prestasse viviendo sus Padres, si solo el tacito, que resultò de aver tomado possession de ellos como vinculados, ya despues de fallecidos dichos sus Padres; por lo que se le debe estimar como verdadero Fundador de dicho Mayorazgo.

334. Que esto se acredita con mas certeza, de ser constante, que à dicho D. Alonso de Cardenas eran deudores sus Padres al tiempo de la Fundacion de creditissimas cantidades, que excedian en mucho al valor

de la Villa de la Puebla, con todas sus pertenencias, y à los demás bienes de la Fundacion; por ser hecho constante, que el Maestre de Santiago Don Alonso de Cardenas (1), Abuelo de dicho Don Alonso, le confirió hallandose en la edad pupilar la Encomienda de Merida, la que se quedó administrando, y disfrutando por no poderlo hazer en su tierna edad el dicho Don Alonso, y en esta administracion, y percepcion de frutos se mantuvo hasta el dia primero de Julio de 1493. en que murió, dexando ordenado en el Testamento, que otorgò en 30. de Junio de el mismo año, que à dicho Don Alonso su nieto, se pagassen, y restituyessen todos los frutos, que avia percebido de dicha su Encomienda de Merida, que fueron muy valiosos, y en la obligacion de este pago, y restitucion, succedió la dicha Doña Juana de Cardenas, como vnica hija, y heredera de el referido Maestre de Santiago.

335. Que aviendo continuado despues de su muerte en la percepcion de los mismos frutos de dicha Encomienda los referidos Don Pedro Portocarrero, y su muger, à lo menos hasta que llegó à su mayor edad el Don Alonso su hijo, le debieron restituir su importe, por ser procedidos de bienes, en que el Padre no pudo adquirir el usufructo, y es certissimo, que el importe de lo percebido por razon de dichos frutos de la Encomienda por el Don Pedro Portocarrero, y Doña Juana de Cardenas, junto con lo que esta debia restituir à dicho su hijo, como vnica heredera del Maestre D. Alonso de Cardenas, excedia en mucho al valor de dicha Villa, y sus pertenencias. Que esto se evidencia, de que todo el costo, que tuvo à dicho Maestre Don Alonso de Cardenas, y Doña Leonor de Luna la compra de dicha Villa con sus anexidades, jurisdiccion, y demás pertenencias, fueron 368029. Rs. y 14. mrs. à cuya cantidad, aunque se agregue la Fortaleza, y Heredad de Castellanos, y los Lugares de Xergal, Bacaes, Feber,

ber, y Belesique, comprehendidos en dicha Fundacion, aun no iguala à lo que el dicho Maestre, Doña Juana su hija, y Don Pedro Portocarrero su marido, percibieron, y debieron restituir de los frutos de la Encomienda de Merida, pertenecientes à dicho Don Alonso de Cardenas su hijo, y nieto. Que esto se haze manifesto computando el tiempo, que pasó desde que el dicho Don Alonso se proveyò de la expresada Encomienda, hasta que entrò por sí en el goze de sus frutos, que como quiera que se regulen, excederàn de 24. ducados en cada año, y se haria ver el tiempo, que el dicho Maestre, su hija, y yerno disfrutaron la mencionada Encomienda, y los valores que pudo tener.

336. Que siendo cierto en Derecho, que en lo que se da al legitimo Acreedor como paga de su credito, no se le puede poner gravamen, y condicion, y si se impone alguno, no es valido, ni puede subsistir mientras no aya formal consentimiento del mismo Acreedor, que en este caso se estima por verdadero gravante, ò Fundador del Vinculo, ò disposicion, à que se sugentan los bienes, que se le dan en pago del credito; es configuiente, que aviendo expresamēte confessado dichos Don Pedro Portocarrero, y su muger, que los bienes de que hizieron la Fundacion de el Mayorazgo de la Puebla, se los daban à su hijo Don Alonso en pago de lo que le pudieran deber por sí, ò como heredero de el Maestre de Santiago, y Doña Leonor de Luna, es visto, que el gravamen de Vinculo, que le impusieron, no pudo tener subsistencia, como puesto por Don Pedro Portocarrero, y Doña Juana de Cardenas, sino como consentido por el Don Alonso su hijo, à quien en rigor de Derecho se debe estimar legitimo Fundador de dicho Mayorazgo de la Puebla, y por tanto sin qualidad, ni gravamen, que pueda extralinearle de sus propios descendientes (entre los que es la vnica, por aora capaz, la dicha Condesa) à los transversales, como respecto de dicho Don Alonso le son los Condes de el

Montijo, y Marqués de Mancera, y las Sirgadas.

337. Que esta verdad se comprueba mas à vista de que el dicho Don Alonso de Cardenas no tuvo especial Facultad Real para consentir, ni aprobar la Fundacion de la Puebla hecha de bienes, que se le dieron por sus Padres en pago de sus innegables creditos, sin la qual solo pudo consentir el gravamen en terminos, que nunca quedasse su propria posteridad, y descendencia pospuesta, ni excluida por los transversales; pues esto seria oponerse sin facultad à la disposicion de Derecho, que prohibe la exclusion de los descendientes por los transversales.

338. Que aun no se puede dezir, que dichos Don Pedro Portocarrero, y Doña Juana de Cardenas hizieron dicha Fundacion de la Puebla en virtud de la Facultad Real, que obtuvieron, de las legitimas del D. Alonso de Cardenas, y que por tanto pudieron ponerle los gravámenes que quisieron, aunque mediante ellos debiesse passar la succession à los otros hijos descendientes del mismo D. Pedro, aunque fuesen transversales, respecto del Don Alonso, y los suyos; porque à esto se satisface: Lo primero, con que la Facultad, que impetraron los dichos Don Pedro Portocarrero, y su muger, fue para fundar de sus propios bienes, mas no de el que era caudal de su hijo Don Alonso: con que aviendole dado en pago de sus legitimos creditos los bienes de la Fundacion, no les quedò por lo que toca à ellos en que pudiesse tener efecto la dicha Real Facultad.

339. Lo segundo, porque dicho Don Alonso de Cardenas ningunas legitimas consta percibiesse de sus Padres, pues aunque en la misma Fundacion se dize, que los bienes de que assi fundaron, y le dieron en pago de sus derechos, se entendiesse sin perjuizio de la legitima, que de los bienes de dichos sus Padres debia aver por su muerte, igual con los demàs sus hermanos; todavia es constante, que en el Testamento que dicho

Don

Don Pedro Portocarrero otorgò en 16. de Abril de 499. no intituyò por su heredero al dicho D. Alonso de Cardenas, mandando, que se contentasse con el dicho Mayorazgo, de que parece avia hecho otra anterior Fundacion, que se innobò, y alterò por la del año de 1514. y no constando, que dicho Don Pedro huviesse revocado este Testamento por otro posterior, en que instituyesse heredero al dicho Don Alonso su hijo, parece innegable no percibiò, ni pudo percibir cantidad alguna, como herencia, y legitima paterna, en que pudiese subsistir la Fundacion en virtud de la Real Facultad.

340. *El Testamento que en este Alegato se cita con fecha de 16. de Abril de 499. no se halla en los Autos, y aunque tambien dize, que no se encuentra otro, por el que pudiesse revocarse el referido, no es assi, porque el dicho D. Pedro Portocarrero otorgò su Testamento cerrado en la Villa de Villanueva del Fresno en 16. de Mayo de 518. ante Juan de Mata, Escrivano Publico, y del Numero de ella, que se abrió en la Villa de Xerez, cerca de Badajoz, en 27. de Julio de 1519. à pedimento de sus hijos, por aver fallecido el dia 20. de dicho mes de Julio, en el qual haze relacion de aver hecho ciertos Mayorazgos, junto con la Doña Juana su muger, à favor de sus quatro hijos (6.7.15.16.) en el mes de Diciembre de 1514. (que parece ser uno de ellos este de la Puebla) y manda, que los bienes de estos dichos Mayorazgos los lleven los dichos sus hijos precipuos, al tiempo que huvieren de heredar, y que no les sean contados en sus legitimas, ni menos otros qualesquiera bienes, que de èl ayán recibido: è instituye à dichos sus hijos por herederos, como tambien à las demás sus hijas.*

Pie. 11. fol. 71
hasta 26.

341. Continúa alegando: Que aunque dicha Doña Juana de Cardenas (3) por su Testamento, que otorgò en primero de Febrero de 520. mejorò en el tercio de sus bienes à dicho Don Alonso de Cardenas, y despues por otra Escritura de 10. de Enero de 523. ratificò dicha mejora irrevocablemente, para que el

DonAlonso la huvieffe en los bienes que eligiera: Tambien previene, que esta mejora la aya por via de Mayorazgo para si, y sus descendientes; por lo que si existe esta, que es en realidad otra Fundacion hecha en virtud de la facultad de la ley, toca, y pertenece igualmente à la Condesa de Montenuovo, como descendiente de dicho Don Alonso de Cardenas, à cuyo favor, y de sus hijos, y descendientes se hizo: y sino existe, por no aver quedado bienes para ella, despues de deducidos del caudal de dicha Doña Juana, y de Don Pedro Portocarrero su marido, todos los que expressamente vincularon para sus hijos, y demàs disposiciones que hizieron; es manifesto, que ni de los caudales paternos, ni de los maternos percibiò, ni heredò cosa alguna el dicho Don Alonso de Cardenas, y que solo llegò à poseer lo que se le diò en pago de sus justos, y legitimos creditos, y en que solo de su consentimiento prestado sin Facultad Real pudo subsistir el gravamen.

342. *Las dos Escrituras, que se citan en este Alegato, à que se atribuyen las fechas de 520. y 523. no se han presentado, ni se encuentran en los Autos, y lo que pudo acaso servir de fundamento para dicho Alegato, es la relacion que hazen Don Alonso de Cardenas, y Doña Elvira de Figueroa en la Agregacion de la Dehesa de Perales, que està al num. 51.*

Funda su derecho al Mayorazgo de la Puebla.

343. Que aun quando no obstante estos argumentos, se debiera todavia estimar por verdadero Fundador del Mayorazgo de la Puebla à Don Pedro Portocarrero, y Doña Juana de Cardenas, y no al Don Alonso su hijo; todavia se le debe en justicia absolver en quanto à el de las demandas que se le han puesto; porque estando llamados à la sucesion de dicho Mayorazgo en las Clausulas 4. 5. y 6. hasta la 9. inclusive, no solo los varones descendientes legitimos de dicho Don Alonso de Cardenas, sino es tambien las hembras, con puro, y absoluto llamamiento, despues desde la Clausula 10. se les impuso el gravamen de

aver

aver de casar con el hijo segundo de Don Juan Portocarrero, y así sucesivamente con los demás que fueron nombrando hasta la Clausula 13. y últimamente en la 14. excluyeron à estas hijas, en el caso de no casar con arreglo à lo prevenido en las antecedentes: De cuya serie, y disposicion resulta con evidencia, que las hembras descendientes de dicho Don Alonso tienen vn llamamiento puro, y por tanto adquirido desde su nacimiento, vn derecho à la sucesion, aunque resolvable, baxo de vna condicion negativa.

344. Que los efectos, que resultan de esta clausula de disposiciones, son notorios en Derecho, pues no estorvan al gravado la adquisicion de el Mayorazgo, siempre que llegare el caso de deferirsele la sucesion, y solo le estorvare la retencion, quando sabidor del gravamen, y capaz por sí de cumplirlo, lo rehuse, ò se ponga en terminos de hazer imposible su cumplimiento; con que no resultando de los Autos, que la Condesa supiese el gravamen; ni que aun sabiendolo, pudiesse por sí cumplirlo, ni menos aver hecho todavia imposible su cumplimiento, no se ha verificado la condicion negativa, baxo de que puede ser excluida de la condicion.

345. Que esto se haze evidente discurrendo por partes: Porque aunque es cierto, que supuesta la hypotesis de ser la Fundacion de Don Pedro Portocarrero, pudo este en virtud de la Real Facultad aver excluido aun à los puramente llamados, siempre que sabiendo, ò ignorando la condicion, ò debiendola saber, no cumpliesen con ella; mientras así no lo expresò no es presumible, que quiso imponer vna exclusion penal al ignorante del precepto, si solo al que sabiendolo, y pudiendolo cumplir lo despreciasse. Que esto se corrobora mas teniendo presente, que el precepto de casar las hembras en la forma prevenida, no puede tener efecto de condicion casual, ni mixta; sino puramente de potestativa, y la que segun disposicion de

De-

Derecho no obliga al gravado mientras la ignora: Con que no haziendose constar, que la Condesa supo el precepto, y condicion, como nunca se podrá probar, no se puede dezir, que contravino al precepto, ni se verificò la condicion negativa, baxo de que pudiera ser excluida.

346. Que aun sabida la condicion, y precepto, es conforme à Derecho, que no siempre su transgresion purifica la condicion negativa baxo de que se concibiò la exclusion; por ser constante, que siempre que el precepto, gravamen, ò condicion, fue desde su principio imposible, ò *ex post facto*, y en determinadas circunstancias se hizo tal, no queda el gravado obligado al implemento, ni el no seguirse este, purifica la condicion negativa: Con que siendo cierto, que aunque el precepto, y gravamen, que se impuso à las hembras, huviesse sido desde su principio justo (que es muy disputable à vista del modo con que se concibiò) se hizo *ex post facto*, y en las circunstancias, que ocurrieron al tiempo de la muerte del ultimo indubitado Possedor, imposible, è injusto, y no puede entenderse la Condesa obligada à su implemento, ni por no averlo cumplido, quedar sujeta à la pena de exclusion. Que lo alegado se haze patente en quanto à lo imposible de ser cierto, que al tiempo de la vacante legal no avia persona de las puestas en condicion para las nupcias, que las pudiesse contraer con la Condesa; pues como està patente de los Autos, algunos de los Colitigantes, y que pretenden derecho à la sucesion, estaban impossibilitados de casarse, por estarlo actualmente, y otros por su cortissima edad: Con que no siendo el matrimonio acto, que con la voluntad, y potestad de vno solo puede tener efecto, se hizo imposible el precepto en las sobredichas circunstancias, por no aver persona habil.

347. Que esto se esfuerza mas, à vista de no aver sido el que impusieron los Fundadores simple pre-

precepto de casar en determinada familia, ò con determinada classe de personas, sino es con el pariente mas propinquo, que huviere de aver el Mayorazgo en defecto de los hijos, ò hijas del que entonces possyere el Mayorazgo; y casando con otro qualquiera, excluye à la hembra à quien viniessse la succesion: Con que ignorandose al tiempo de la muerte del Conde de Villa-Alonso ultimo, è indubitado Possedor, que falleció sin succesion, quien fuesse este pariente varon mas propinquo, que en defecto de sus hijos debia suceder, vino à ponerse el precepto en terminos de casar à esta hembra con vn varon vago, y no conocido, en cuyas circunstancias nadie avrà que afirme, que es precepto posible. Que aunque se replique, que este Successor inmediato es cierto en la mente de la Ley, por lo que nunca ay la incertidumbre, que vò alegada: se satisface, que la certeza de la Ley es la mas obscura, y la mas ignorada, que quanto es posible ignorarse; pues no diziendola la misma Ley, es preciso, que se explique por boca de los Juezes declarando sentencialmente; y como este caso no avia sucedido al tiempo de la vacante, ni aun todavia llegado, ni puede llegar hasta la ultima determinacion de este pleyto; siempre es constante, y cierto, que al tiempo de la vacante era absolutamente incierto, quien podia ser el Successor inmediato con quien se huviesse de contraer el matrimonio, que impusieron por gravamen los Fundadores.

348. Que lo injusto se evidencia de ser cosa monstruosa, y contra toda razon christiana, y politica, que vna muger de las altas obligaciones de las descendientes legitimas de los Fundadores, y de su caracter, estado, y edad, en que se les manda casar, y en que necessariamente ignoran hasta los derechos que les asisten, aya de andar buscando sugeto con quien casar, quando solo les es decente el hazerlo por consejo, y direccion de sus Padres, ò Tutores, y seria cosa intolerable, que porque estos no hizieron las diligencias de ca-

farlas conforme à la Fundacion, ò porque ignoraban sus circunstancias, ò por mirar muy remota la succession, lo huviessen de pagar con vna pena tan dura, como la exclusion, las hembras que en virtud de vn llamamiento puro, aunque resoluble *sub conditione*, tenian adquirido derecho à la succession; quando es cierto en el Derecho, que el que à qualquiera compete en virtud de contrato, ò de otra disposicion, no se le puede quitar sin su hecho proprio. Que consiendiendo la certeza de este sugeto, con quien se manda casar à la hembra Successora, no en algun hecho patente, y claro, sino es en vn punto dudosissimo de Derecho, nunca pudieron sin evidente temeridad, y riesgo de errar, tanto la Condesa, como sus Tutores, averle elegido Esposo de la familia, en las circunstancias que ocurrieron; pues ni lo avia capaz, como vado dicho, ni aunque lo huviessen se podia saber, sin vna previa sentencia definitiva passada en autoridad de cosa juzgada, si era, ò no el que despues de la Condesa tenia la primera causa en la succession.

349. Que no puede hazer exemplar contra lo alegado alguna de las Executorias de Tenuta, con que se haze argumento de contrario, queriendo parificar los casos en que se obtuvieron con el presente; pues aun que fue exclusiva Doña Brianda de Cardenas (66), que casò con el Conde de Concentayna, no pudo aver otro fundamento para su exclusion, que el que teniendo inmediato derecho à la succession, en defecto de Don Alonso de Cardenas su hermano, que carecia de ella, casò de hecho contra el tenor de la Fundaciõ; y sin embargo no se estimò en tan poco su derecho en el Cõsejo, que la Executoria, q̄ se mandò despachar en favor de D. Luis de Cardenas y Toro (50), no fuesse sin perjuizio del derecho de Doña Guiomar de Cardenas (83), hija de la Doña Brianda, la que acaso lo huviera poseido, y obtenido, à no aver intervenido la Transaccion posterior, con que se separò del pleyto, renunciando el derecho,

cho, que se le avia reservado por el Consejo. Que tampoco pueden hazer exemplar las dos Executorias contra Doña Elvira de Figueroa (49) ascendiente del Duque de Medinaceli, (*esta Doña Elvira no litigò en ninguna de ellas*) y Doña Elvira de Figueroa y Cardenas (51), ascendiente del Marqués de Legarda; porque en el tiempo, que vna, y otra pudieron succeder, avia varon cierto, y determinado, y de los llamados, y nominados para el matrimonio con quien poderlo contraer, y estando advertidas del precepto, y capaces de cumplirlo, y aun siendo requeridas para ello lo rehusaron. (*No constaba fuesen requeridas las susodichas, y solo lo que ay en la Executoria, que se cita, es, averse alegado, que fue requerida por Don Luis de Cardenas y Toro (50) Doña Antonia Portocarrero, Marquesa de Alcalá (68)*): Con que siendo aquellos casos tan disimiles del presente, pues ni en el avia derecho inmediato à la successión en la Condesa, ni se prueba ciencia de el precepto, requerimiento de interessado alguno, ni menos avia sugeto habil con quien poder contraer, es manifesto, que ni aun como exemplar se pueden alegar en este pleyto las sobredichas Executorias.

350. Que quando todo lo referido faltasse, todavia deberia declararse la successión del Mayorazgo de la Puebla à favor de la dicha Condesa por otros eficaces fundamentos, como son, que siendo tan controvertible, y dudoso, si la hembra *alias* legitima Successora, debe ser excluida, quando por consejo, y direccion de sus Padres, casò fuera del orden prevenido en la Fundacion, los mismos Fundadores dieron regla para el modo con que se avia de evacuar esta duda, diziendo se juzgasse, y determinasse por los casos en la Fundacion especificados, como lo dispusieron en la Clausula 30. Con que aviendo en la 21. dado expreso, y literal llamamiento à Doña Inès Portocarrero (9), casada entonces de direccion de los mismos Fundadores en agena familia, es visto quisieron, que este exemplar se

figuieſſe en las demás hembras, en quienes acaecieſſe igual caſo: y con mayor razon à viſta de que dicha Doña Inès, ſin embargo de eſtar caſada en agena familia, no la llamaron ſubſidiariamente, conſiderandola la vltima de ſus hijas, ſino es en ſu proprio lugar, y grado deſpues de los varones, y con prelacion à Doña Beatriz, Doña Francisca, y Doña Juana Portocarrero, tambien ſus hijas, y en quienes podrian lograr el deſeo, como que no eſtaban caſadas, de que caſaſſen ſegun el orden de la Fundacion, ſi lo huvieran apetecido en todo caſo, y tiempo, y ſin exclusion del caſo en que la Suceſſora tan remota, al tiempo que contraxo matrimonio, lo huviera hecho de conſejo, y direccion de ſus Padres.

351. Que la miſma orden de llamamientos deſde la Clauſula 21. eſtà manifeſtando, que en el caſo de no aver varones de los apetecidos para las nupcias, ò de eſtar eſtos impedidos, ò incapaces, que es lo miſmo, podiã las hembras llamadas caſar con quien quiſieſſen, porque el llamamiento de las referidas Doña Inès, Doña Beatriz, Doña Francisca, y Doña Juana Portocarrero, eſtà concebido en defecto de todos los deſcendientes varones, y hembras de los hijos varones de los miſmos Fundadores: en cuyo tiempo es cierto, que ya no avia varones de los apetecidos, con quienes poder cumplir el precepto; y ſin embargo ſe diò literal llamamiento à eſtas hembras, que conſiguientemente quedaron en libertad de caſar con quien quiſieſſen: Luego eſta miſma ſe ha de confeſſar en aquellas hembras, que al tiempo de ſu caſamiento, ò de la ſucceſſion, no tenían varon de los apetecidos con quien poder contraer matrimonio, ò era tan incierto, y dudoso, qual fueſſe, que ſolo eſtando declarado por Sentencia, ſe podia ſaber.

352. Que otro fundamento, y mas eficáz reſulta de la capacidad, que ha provenido à dicha Condeſa para cumplir el precepto pendiente de eſte Juizio; por

por no ser dudable, que hallandose antes de la Sentencia habil para contraer matrimonio conforme previene la Fundacion, caso que aya fugeto en quien concurra la qualidad de inmediato Successor despues de ella, segun la voluntad de los Fundadores, debe aprovecharle esta qualidad para no poder ser excluida de la sucesion. Que aunque se diga, que este derecho es superveniente, y no debe tenerse en consideracion, y que solo podria apreciarse teniendo lo al tiempo de la delacion de la sucesion, nada de todo esto puede debilitar el prealegado fundamento. Lo qual se haze evidente à vista de ser cierto en derecho, que el vnico motivo, porque no aprovecha el derecho superveniente, es solo por no perjudicar à el que en el intermedio tiempo se adquiriò como tercero, y como quiera que en el caso presente no ay fugeto à quien se le aya adquirido derecho à esta sucesion, mediante la incapacidad, que todos los Colitigantes tienen para suceder; de ài es, q̄ faltando el motivo, que podia evaquar esta capacidad, y derecho, que ha sobrevenido à la Condesa, necessariamente le ha de aprovechar, como si desde el tiempo de la delacion lo tuviera.

353. Que el que à ninguno de los Colitigantes se pueda aver adquirido derecho prelativo à la sucesion, se evidencia de la especial exclusion de cada vno, q̄ ya es patente de los Autos, pues mientras es litigioso, si para con dicha Condesa en las circunstancias, que han ocurrido, debe, ò no correr el precepto, y si ha contravenido à el, à ninguno otro se puede dezir adquirido derecho perfecto, è irrevocable, mayormente quando el muy estimable de la possession, no solo la civil natural, que se transfiere, segun la voluntad del Fundador, en el que ha de suceder, sino tambien la real, que en su consecuencia se le diò, en virtud de la Sentencia de Tenuta, solo reside en dicha Condesa.

354. Que el que se deba entender asì, aun dexando à parte si se adquiriò derecho, ò no à otro Ter-

cero de inferior línea, ò grado, se convence de las Claufulas de la Fundacion; porque no tiene duda, que por la 29. se priva del Mayorazgo al Posseedor, que cometiè delito digno de privacion, y lo aplican al siguiente; y no obstante, que por la declaracion judicial del tal del ito se transfere la possefion del Mayorazgo en el siguiente en grado, todavia en la 31. se dispone, que si à este excluido por delincente le sobreviene la capacidad de ser restituído por el Principe, aunque no sea expreffamente, para readquirir el Mayorazgo, sea reintegrado en su possefion, sin embargo de el derecho ya adquirido al siguiente en grado à quien se aplicò: Con que aunque la Condesa, en quien no se dudà la prioridad de línea, debiesse aver sido excluida de la fucefion, por no averse arreglado al precepto de contraer matrimonio, como previene la Fundacion; luego que *ex post facto* le provino la capacidad de poderlo obedecer, debería configuientemente ser reintegrada en la possefion del Mayorazgo, y con mayor razon quando à nadie se despoja de ella, por ser sola la Condesa en quien legitimamente se halla.

En quanto à los Mayorazgos de Torre del Fresno, y Lobòn

355. Que en quanto à los dos Mayorazgos de Torre del Fresno, y Lobòn, es tan absolutamente depreciable la pretension de las contrarias, como justa la Sentencia, que de ella la absolviò; porque el vnico fundamento con que el Marquès de las Sirgadas, y otros de los Litigantes pretenden la fucefion de dichos Mayorazgos, es por dezir son agregados al de la Puebla, y que han de seguir el mismo orden de fucefion, respecto de que siendo la dicha Condesa la vnica descendiente entre los capaces oy de succeder de D. Alonso de Cardenas, y Doña Elvira de Figueroa, que fueron sus Fundadores, no puede sin embargo de qualesquiera Claufulas ser excluida por el Conde del Montijo, ni por los Marqueses de Mancera, y las Sirgadas, que son todos transversales, respecto de dichos Fundadores, ni por el Duque de Medinaceli, que aunque descendiente,

pro-

proviene de linea legitimamente postergada. Que este argumento milita con mayor razon en quanto al Mayorazgo de Lobòn, fundado por dicha Doña Elvira, estando ya viuda; pues no siendo negable, que la sucesion se desiere por derecho de sangre, no teniendo alguna de dicha Doña Elvira los referidos Conde, y Marqueses, ni pudiendo por aora suceder el Duque de Medinaceli, por los motivos expuestos, necessariamente se ha deferido à la Condesa la sucesion, como unica descendiente sucesible de la dicha Fundadora.

356. Que por lo que mira à las mencionadas Agregaciones, es tambien constante deberse declarar pertenecerle, absolviendola expresa, y formalmente de qualquiera demanda, que directa, ò indirectamente se le aya puesto sobre ellas: Lo primero, porque por lo tocante à la expresa declaracion, y absolucion, que lleva pedida, se haze indispensable, à vista de que la demanda, que en esta Corte se puso por el Marqués de las Sirgadas, y las que pusieron los demàs Colitigantes, solo se terminaron à los Mayorazgos de la Puebla, Torre del Fresno, y Lobòn, refiriendo las fechas de sus Fundaciones, y por el tanto la Sentencia de Vista solo declaró en quanto à ellas, condenando à dicha Condesa à la restitucion del primero, y absolviendola en quanto à los dos vltimos, sin hazer mencion alguna directa, ò indirecta de las dichas Agregaciones: Lo segundo, porque aunque estas se tiene por cierto vacaron tambien por muerte del Conde de Villa-Alonso, se ignora absolutamente, como ni por que personas se poseyeron en el tiempo que el Mayorazgo de la Puebla estuvo en la linea de Don Pedro de Cardenas (22), hijo primogenito de los dichos D. Alonso de Cardenas, y Doña Elvira de Figueroa, y los de Torre del Fresno, y Lobòn en la de Don Gomez de Cardenas (25), hijo segundogenito de los mismos: y no es justo, que con el motivo de sonar Agregaciones hechas al Mayorazgo de la Puebla, se ofrezca segundo pleyto sobre su pertenencia, y sucesion.

Por

Por lo respectivo à las Agregaciones.

357. Por la expresion que se haze en este Alegato, se ha de advertir, que como consta de este Memorial, en la Demanda de Propriedad del Marquès de las Sirgadas, y en las de los demàs Colitigantes, se contienen no solo las dichas tres Fundaciones de la Puebla, Torre del Fresno, y Lobòn, sit tambien todo lo à ellas agregado, unido, è incorporado, y en la contestacion de la Condesa se pretendiò la absolucion en la misma forma, y en el Juizio de Tenuta tambien se demandò lo mismo, y la Sentencia de èl explicò averse tranferido la posesion de dichos Mayorazgos principales à dicha Condesa, y todos los à ellos unidos, agregados, è incorporados, bien que en la Sentencia de Vista solo se haze expresion de los Mayorazgos de la Puebla, Torre del Fresno, y Lobòn: y en quanto al orden, que ha avido de suceder en dichas Agregaciones, y las personas que las han possèido, queda tocado desde el num. 177.

358. Continua alegando: Que el que pertenecan vnicamente à dicha Condesa las dichas Agregaciones, se evidencia, de que fin embargo de dezirse por dicho Don Alonso de Cardenas, y Doña Elvira de Figueroa en todas ellas, que hazen la agregacion al Mayorazgo de la Puebla, que possèia el dicho Don Alonso, y avia fundado Don Pedro Portocarrero, y Doña Juana de Cardenas sus Padres, no tiene duda, que las hizieron de sus propios bienes, y con la expresion, y presupuesto de que en el dicho Mayorazgo de la Puebla avia de suceder Don Pedro Portocarrero su hijo (22), y demàs sus descendientes; con que siempre que por qualquiera acontecimiento se extraviassè à transverfales de dicho Don Alonso el Mayorazgo de la Puebla, no lo debieron seguir estas Agregaciones, sino continuar en la descendencia del referido Don Alonso. Que esto mismo se acredita de la naturaleza de dichas Agregaciones, que fue *agudè* principal, y en ninguna manera vnitiva, porque se deben govarnar baxo de sus propios, y peculiares llamamientos, en mucha parte incompatibles con los del Mayorazgo de la Puebla, y en las

las Agregaciones de esta classe solo ay vnion accidental,
pero nunca perpetua.

359. Que esto se esfuerza mas à vista de que todas las sobredichas Agregaciones se hizieron en virtud de vna Real Facultad dada en la Coruña en el dia 17. de Mayo del año de 1520. en la que solo se concede facultad à dichos Don Alonso, y Doña Elvira, para hazer Mayorazgo en qualquiera de sus hijos, ò hijas, y en los descendientes de ellos, mas no para excluir en caso, ni con motivo alguno à sus propios descendientes, por los transverales, ò estraños: con que mientras aya descendientes capaces, como lo es la Condesa, nunca puede tener lugar transveral alguno, como lo son las otras Partes. Que esto procede mas limitadamente en quanto à la Agregacion de la Dehesa de Perales, con todas sus pertenencias; porque aunque para ella usaron de la misma Real Facultad, (*es equivocacion, porque fue distinta, como se registra à los num. 52. y 58.*) lo cierto es, que la dicha Dehesa la subrogaron en lugar de la mejora vinculada de tercio, que dicha Doña Juana de Cardenas hizo à Don Alonso de Cardenas su hijo, por el Testamento, y Escritura, que quedan citados; y aviendo dicha mejora sido expressa, y nominadamente en favor del Don Alonso de Cardenas, sus hijos, y descendientes, ninguno q̄ no lo sea puede pretender derecho, à competencia de la Condesa, à quien por estos motivos, y para no dar ocasion à nuevos litigios se debe expressamente absoluer, ò declarar que le tocan, y pertenecen en propiedad todas las sobredichas Agregaciones.

360. Que con lo alegado concurre, el ningun derecho, que en quanto al Mayorazgo de la Puebla tienen los demás Coopositores; pues en quanto al Marqués de la Torre de las Sirgadas padece su filiacion varios defectos (que se expressaràn quando se toque la filiacion); que en quanto al Conde del Montijo, y Marqués de Mancera, es tambien clara su exclusion, sin

*Alega contra el
Marqués de las
Sirgadas.*

*Contra el Conde del Montijo,
y su hermano.*

embargo de quantos fundamentos se han expuesto: Lo primero, porque ningunos militan en quanto à los Mayorazgos de Torre del Fresno, y Lobòn: Lo segundo, porque lo mismo sucede en quanto al de la Puebla, porque pretendiendo succeder como descendientes de Don Juan Portocarrero, hijo mayor de los Fundadores, solo tienen llamamiento en defecto de todos los descendientes varones, y hembras de todos los otros hijos de los mismos, cuyo caso no hallado, por aver todavia los muchos descendientes, que constan del pleyto: Lo tercero, porque aunque dicho Marquès de Mancera se introduce por otro medio diciendo: que à las hijas de D. Alonso de Cardenas (7), à quien viniesse la succession, se les mandò casar con el hijo segundo de dicho Don Juan Portocarrero, y no casando con este, ni con alguno de los demàs puestos en condicion, viniesse el Mayorazgo al hijo segundo de dicho Don Juan, à quien dize representa como segundogenito de la Casa del Conde del Montijo: toda esta es vna argumentacion muy voluntaria, pues el hijo segundo de dicho Don Juan Portocarrero, de quien hablaron los Fundadores, se debiò entender solo el del primer grado, y no de alguno de los vteriores de los descendientes, como se infiere sin violencia de lo dispuesto por las demàs Clausulas, y con especialidad en la catorce.

361. Que esto se evidencia mas, de que aunque se quiera fundar el Marquès de Mancera en dezir, que baxo del nombre de hijos se entienden en materia de Mayorazgos no solo los de el primer grado, sino es todos los demàs descendientes: Se responde lo primero, que el casar con el hijo, ò con otro, que no lo sea del primero grado, la hembra à quien viniere el Mayorazgo, no mira à la succession de el, que debe ser perpetua: Lo segundo, que entonces se impropria, y estiende la voz *hijos* à los vteriores descendientes, quando de no executarse afsi, se figurara la extincion de el

Mayorazgo, que de su naturaleza es perpetuo; pero quando no se interessa esta perpetuidad, se ha de entender en su propio, y riguroso significado: con que no siendo, ni quedando menos perpetuo este Mayorazgo, porque se ciñe à la voz *hijo* del primer grado de el Don Juan Portocarrero, pues se le dieron tantos substitutos para el casamiento, y tantas providencias para la perpetuidad de la sucesion, solo debe entenderse la disposicion de los Fundadores para el hijo segundo de el primero grado de dicho Don Juan Portocarrero, cuya qualidad no concurre, ni puede en el referido Marqués de Mancera.

362. Que por lo que mira al Duque de Medinaceli, y Marqués de Legarda, aunque tambien son descendientes de dichos Don Alonso de Cardenas, y Doña Elvira de Figueroa, ambos provienen de lineas postergadas, por los justos motivos, que constan de las Executorias de Tenuta, que se hallan en el pleyto.

Contra el Duque de Medina celi, y Marqués de Legarda.

363. Que igualmente se debe reformar dicha Sentencia de Vista, en quanto por ella se condenò à la Condesa à la restitucion de los frutos de dicho Mayorazgo de la Puebla desde la contestacion de la demanda; pues caso negado, que pudiesse aver justo motivo para condenarla à la restitucion de dicho Estado, nunca se deberia hazer de los frutos percebidos hasta la Sentencia, que hiziesse cosa juzgada, sino es de los que proviniesen despues de ella. Que esto se comprueba de no ser dudable, que al que justamente posee, no se le debe condenar à la restitucion de frutos, ni menos que posee justamente, el que posee con autoridad judicial: con que poseyendo dicha Condesa el expressado Mayorazgo en virtud de tanta autoridad, como la de el Consejo, y su Executoria de Tenuta, la qual subsiste, y furte su pleno efecto mientras no ay otra tal Executoria en contrario en este Juizio de Propriedad; es configuiente, que no se le debe condenar à restitucion alguna de frutos.

En quanto à la restitucion de frutos del Mayorazgo de la Puebla.

Que

364. Que esto es más patente à vista, de que dicha condenacion seria frustrar en parte la Executoria de Tenuta, que le mandò dar la possession con los frutos, y que la dilacion que ha avido en la substanciacion de este pleyto, ha pròvenido en mucha parte de el Decreto de su Magestad, que impetrò el Conde de el Montijo para la suspension de sus pleytos durante su Embaxada à Inglaterra: lo qual no debe ceder en daño de la Condesa, mandandola restituir lo que justamente ha percebido. Y que la no condenacion à restituir frutos desde la contestacion, quando desde ella hasta la Sentencia definitiva ha pasado muy largo tiempo, està executoriada en el Real Consejo, y Sala de Mil y quinientas pocos años ha, como à su tiempo se hará constar. (Lo qual no ha executado.)

365. *Respecto de averse dicho por la Condesa en el principio de este Pedimento, que el verdadero Fundador del Mayorazgo de la Puebla fue Don Alonso de Cardenas (7), y no Don Pedro Portocarrero, y Doña Juana de Cardenas sus Padres, aunque suena hecho por estos, y para fundarlo ha presentado varios instrumentos, parece conducente referir aqui lo que resulta de ellos.*

Piez. A.

Fol. 17.

366. El primero es el Testamento otorgado por Don Alonso de Cardenas, Maestre de Santiago (1) en la Villa de Llerena à 30. de Junio de 1493. por ante Juan Collado, Escrivano Publico, su Sectetario, y Contador, en que declarò, que à Don Alonso su nieto (7) le avia dado la Encomienda de Merida, y por su tierna edad avia tenido la administracion de ella, y llevado los frutos, y rentas, y distribuìdolos, mandò, que se viesen sus Libros, y de sus Contadores, y todo lo que pareciesse que avia rentado, quitando las Tenencias, y otros gastos justos, que para la reparar, y acrecentar avia hecho, con todo lo demàs se le acudiesse, y le fuesse muy bien pagado, porque era deuda muy notoria, y conocida, è instituyò por su vniversal heredera à Doña Juana de Cardenas (3) su hija legitima, y de Doña Leonor de Luna su nuager.

367. Y con este instrumento dize, que aviendo percebido los frutos de dicha Encomienda el expresado Maestre, Abuelo del dicho Don Alonso de Cardenas, y quedado este en la potestad de Don Pedro Portocarrero, y Doña Juana de Cardenas sus Padres, continuaron estos en el goze de los frutos de dicha Encomienda; y aunque en el año de 1514. le dieron en pago de ellos, y de los demás derechos, que tenia contra dichos sus Padres, los bienes de que le fundaron el Mayorazgo de la Puebla, sin embargo por condicion expresse, que pasieron en la misma Fundacion, se quedaron en el goze, y administracion de todos los expresados bienes, hasta el año de 1528. en que por muerte de Doña Juana de Cardenas los entrò à poseer el Don Alonso su hijo; y resultando aver sido 36. años los que entre dicho Maestre, Doña Juana de Cardenas su hija, y Don Pedro Portocarrero su Marido, desfrutaron la dicha Encomienda, y los bienes, que le dieron en pago, y computado el importe de dichos frutos, libras de todas cargas, por 6724618. mrs. à el año, que es lo que valia en el de 620. (que es el mas antiguo que se han podido descubrir sus valores) viene à importar todo lo que por dicha razon eran deudores à el Don Alonso de Cardenas los mencionados sus Padres por sì, y como herederos del dicho Maestre de Santiago su Abuelo 7124186. Rs. vellon, para cuyo pago solo le dieron los bienes de el Mayorazgo, que no llegaron ni aun à la mitad de lo que le eran deudores: siendo cierto, que todo el importe de la Villa de la Puebla fueron 364029. Rs. y 14. mrs. los mismos, que tuvo de costa à el Maestre de Santiago.

368. Y para justificacion de este Alegato, ha presentado vna Certificacion dada à su pedimento, por Decreto de el Real Consejo de Ordenes, por Don Joseph Antonio Zarate, y Quevedo, Contador de su Magestad, y Administrador General de las Medias Anatas, y vacantes de Encomiendas de la Orden de Santia-

Pieça B.

go, en que certificā, que la Encomienda de Casas-Buenas de Merida de la referida Orden, estuvo arrendada desde 15. de Julio de 620. hasta 14. de otro tal mes del siguiente de 621. en 929 y 824. mrs. inclusas cargas, y prometido, y exclusiva la dezima, que importò 257 y mrs. quedando liquidos para los tesoros de la Orden 672 y 618. mrs. *Pero no consta de este Testimonio, que no aya papeles mas antiguos de los valores de dicha Encomienda, y así pidió el Marqués de las Sirgadas se anotasse.*

Piezas CC.

369. Y afsimismo seis Escrituras de venta, que fueron otorgadas en los años de 1459. y 1471. por las cuales diferentes interesados vendieron al Maestre de Santiago (1) las partes, que tenian en dicha Villa de la Puebla, sus Terminos, Jurisdiccion, &c. en varias cantidades, de fuerte, que todas componen la de 36 y 22. Rs. y 12. mrs. que es lo que vnicamente tuvo de costa à dicho Maestre la dicha Villa de la Puebla.

Piezas D.

370. Y para justificacion de aver muerto Doña Juana de Cardenas en el año de 1528. (que es parte del expressado Alegato) presenta vn Testimonio, dado por Hypolito Francisco Xericò, Escrivano, y Receptor del Numero, y Reales Consejos, dado en Madrid à 9. de Noviembre de 742. en que dize dà fee, que por vn inventario de los bienes muebles, que se executò por muerte de la referida, que se hallaron existentes en las Casas de su habitacion, à pedimento de Don Juan Portocarrero, D. Alonso de Cardenas, y D. Alonso Pacheco sus hijos (6. 7. y 16), su fecha en la Villa de Llerena en 24. de Septiembre de 528. ante Gonzalo Feronda, Escrivano en ella, consta, que por el fallecimiento de dicha Doña Juana se executò el citado inventario de sus bienes à pedimento de dichos sus hijos.

371. *Respecto de no constar precissamente por el Testimonio antecedente el dia, ni el año en que murió la dicha Doña Juana de Cardenas, por parte del Marqués de las Sirgadas se pidió en este lugar, que para que constasse, que*

que su muerte fue mucho antes del dicho año de 528. se hiziese presente lo que consta de la Agregacion de la Dehesa de Perales hecha por Don Alonso de Cardenas, y Doña Elvira de Figueroa en 2. de Noviembre de 1523. que se halla al num. 51. de este Memorial, que es aver los referidos subrogado la dicha Dehesa en lugar del tercio de mejora hecho por la dicha Doña Juana (3) en su Testamento al dicho Don Alonso de Cardenas su hijo, por via de Mayorazgo, lo qual no se huviera executado, à no aver ya muerto al tiempo de dicha subrogacion la expressada Doña Juana.

372. Y tambien pidió, que para el mismo assumpto de hazer ver, que la muerte de la dicha Doña Juana fue mucho anterior al referido año de 528. se hiziese presente lo que resulta en este particular de cierto Testimonio, dado à su pedimento, y con citacion de los interessados, por Don Joseph Gabriel Milan, Escrivano de Camara de esta Corte, que se expressarà en otro lugar; por el que consta, que en 28. de Abril de 525. Doña Beatriz Portocarrero (10) puso demanda en esta Corte à Don Alonso de Cardenas (7), y à los demás sus hermanos, sobre que se le entregasse la parte legitima, que le tocò, y perteneciò de los bienes de Don Pedro Portocarrero, y Doña Juana de Cardenas sus Padres, por averse apoderado de todos sus bienes los dichos sus hermanos, con lo que infiere, que aviendo sido la dicha demanda en el año de 525. se debe suponer, que los dichos D. Pedro Portocarrero, y Doña Juana de Cardenas avia tiempo, que eran defuntos.

Roll. 4. f. 542.

373. Y asimismo pidió dicho Marquès se adviriese, è hiziese presente no aver documento alguno en los Autos por donde se pueda inferir, ni sacar, que despues de la Fundacion del Mayorazgo de la Puebla, huviesesen estado los dichos Don Pedro Portocarrero, y Doña Juana de Cardenas desfrutando la dicha Encomienda de Merida perteneciente à Don Alonso su hijo: y es cierto no se halla en ellos instrumento por donde tal conste; lo qual se manifiesta, de que la misma Condesa de Montenuovo en el Alegato de
bien

bien probado reformò la cuenta de los 36. años, diziendo: Que el computo mas verisimil, y prudencial deberia ser, y entenderse hasta el año de 1514. en que se fundò el dicho Mayorazgo de la Puebla. Y para hazerse juicio si gozaron los frutos de dicha Encomienda, ò no hasta el dia de la Fundacion; tampoco ay instrumento, ni documento de donde se saque, è infiera, sino solo el contexto de la Clausula 3. de ella, que està al num. 22. de este Memorial.

Roll. 3. f. 318.

374. Dize mas: que aunque à dicha cantidad se añadan los 4. quentos 388 100. mrs. que à los dichos Don Pedro Portocarrero, y Doña Juana de Cardenas les tuvieron de costa las Villas de Belesique, Feber, y Villacelumbre inclufas en dicho Mayorazgo de la Puebla, que hazen reales de vellon 129861. y 26. mrs. y se añadan otros dos quentos, y 5008. mrs. que importan 738529. Rs. y 14. mrs. que al Maestre de Santiago tuvo de costa el Heredamiento de Castellano, incluso tambien en dicho Mayorazgo, y todo compone à vna summa 2388620. Rs. y 20. mrs. todavia falta vna crecidissima cantidad para igualar à la de que eran deudores al D. Alonso de Cardenas dichos sus Padres.

Piezas D.D.

375. Y para prueba de las dos cantidades referidas en este Alegato, que costaron las dichas Villas de Belesique, Feber, y Villacelumbre, con el Heredamiento de Castellanos, presentò dos Testimonios de las Escrituras de su venta, por donde consta ser ciertas dichas partidas.

Fol. 318.B.

376. Alega, que aunque tambien al dicho D. Alonso en pago incluyeron en el dicho Mayorazgo las Villas de Baccres, y Gergal, con su Jurisdiccion, y pertenencias, y que à estas no se le puede dar à punto fixo el valor que en aquel tiempo tenian, por aver sido mercedes de su Magestad, con todo esso se puede prudencialmente computar el de ambas Villas por 728. Rs. al respecto de 368. cada vna, que es lo mismo que tuvo de costa la de la Puebla, Capital del Estado, y por

tan-

tanto la de más valor: Que este precio sea no solo prudencial, sino aun excesivo al que en aquel tiempo podían tener, por hallarse en la mayor parte ocupadas de Moriscos, que se revelaron; se convence, de que lo más útil de ellas eran los Diezmos, los cuales fueron de tan corta consideración, que solo se estimaron por 80j. mrs. al año; lo que se infiere, de que aviendo por aquel tiempo seguido pleyto en esta Corte el Reverendo Obispo de Almería, sobre la pertenencia de la tercera parte de Diezmos de todo el Estado de Baares, y declarado-se à su favor, se computò dicha tercera parte de Diezmos en 40j. mrs. de que resulta, que las otras dos tercias partes importaron los 80j. mrs. que vãn referidos.

377. Y para prueba de ello presentò vn Testimonio del expressado pleyto, que se siguiò por la dicha Iglesia contra el Conde de la Puebla D. Alonso de Cardenas (7), en que consta por Sentencia de Revista de 1527. la misma condenacion, que el Alegato refiere.

378. Alega mas: Que ni aun estos 80j. mrs. se hicieron estimar vtils, mediante à pertenecer à los Dueños de dicho Estado, con el cargo, y gravamen de edificar, y ornamentar Iglesias, donde no las avia; y es constante, q̄ en solo la edificacion de dos Iglesias consumió el Conde de la Puebla mas de 80j. Rs.

379. Y para su justificacion ha presentado lo primero vn Testimonio en relacion de Escritura otorgada en 4. de Julio de 636. por ante Pedro Andrés de Céspedes, en la que se expresa, que con el motivo de hallarse mucha parte de la Iglesia de la Villa de Gergal destechada, descubierta, y amenazando ruina, y averse mandado por el Reverendo Obispo de Almería reedificarla, se hizieron Autos, y posturas, y se remató en Bartholomè de Ortega la dicha obra, en cantidad de 400. ducados, por lo tocante à manufactura, pues se le avian de poner todos los materiales en la Plaza de dicha Villa.

380.

Lo segundo: Otro Testimonio de otra

R 3

Ef.

*Piez. E.**Fol. 319.**P. M. fol. 60.**R. 3. fol. 332. y
P. N. f. 60. B.*

Escritura otorgada en 24. de Octubre de 681. por Geronymo de Gamez, Maestro Mayor de obras de la Ciudad de Baza, y Consortes, en quienes se avia rematado la Fabrica de la nueva Iglesia de la dicha Villa de Gergal en 1558 100. Rs. que eran del cargo del Conde de la Puebla, Dueño de dicha Villa, como resultaba de Autos relacionados en dicho Testimonio: y asimismo el aumento de dicha Iglesia para hazerla mas capaz, tassado en 1687 65. Rs. que eran del cargo de dicha Villa, y por esta Escritura cedieron, y traspassaron la referida obra en Francisco Alonso, Maestro de Albañil, y Manuel Colacios, Maestro de Carpintero, los que la aceptaron, hypotecando à la seguridad la octava parte del dinero, en 24. de Octubre de 681.

R.3. fol. 331.
Pie. M. desde
el fol. 61.

381. Y asimismo resulta de otros Testimonios presentados por dicha Condesa, que en la Iglesia de Bacares por los años de 688. y 89. se hizieron diferentes reparos de Albañileria, Cerrageria, y Carpinteria, que todos à vna summa parece aver importado 188 580. Rs. y que en 683. 715. y 721. se gastaron 348 713. Rs. en varias obras, y reparos hechos en la Iglesia de Belesique.

Fol. 319. B.

382. Y continua alegando la Condesa: Que siendo como và dicho el valor, que en muy larga computacion se puede considerar de dichas Villas, el que và referido, se haze mas verosimil, à vista de que siendo quatro las de dicho Estado, que son Bacares, Gergal, Belesique, y Feber, è importando los Diezmos de todas los dichos 808. mrs. apensionados con dichas cargas de edificacion, y ornamentacion de Iglesias, tan solo vienen à corresponder los 408. à las dos primeras de Bacares, y Gergal; de que se infiere el poco valor que podian tener, y que para el legitimo, que se les debió considerar, no deben hazer numero las Herrerias de Bacares, que oy son de estimacion, por no constar las huviesse al tiempo de la merced, y si el que se levantaron, y pusieron corrientes à solicitud del Dueño del Estado en el año de 627.

383. Y para la justificacion presentò Testimonio de Escritura otorgada en 16. de Octubre de 626. por la qual Anton Beltràn, y Ana Hernandez fu muger, vezinos de dicha Villa de Bacares, dixeron: Que por quanto Don Martin Icuña, Governador de aquel Estado, y Don Alvaro Bezerra, Administrador General de èl, avian puesto en arrendamiento la fabrica de las Herrerias, que el Conde de la Puebla tenia en aquella Villa, y el Otorgante tenia hecha postura en ellas de que las levantaria, y pondria todos los hierros, maderas, fuelles, y martillos, y fabricaria la casa, y fitio de las dichas Herrerias, y las dexaria corrientes; de manera, que al fin de 9. años, que correrian desde entonces, dexaria las dichas fabricas, y Herrerias levantadas, y con todos los aderezos de hierros, arboles, y rueda, y todos los demàs pel trechos; de forma, que el dia que se cumpliesse el arrendamiento de los dichos 9. años, avia de poder labrarfe hierro, y la Casa labrada, y engiesta, fabricada, y cubierta, à ello se obligaron con todas las Clausulas, y firmezas necessarias, y al pago de ciertas cantidades por razon del arrendamiento.

384. Dize tambien la Condesa: Que tampoco deben entrar, ni computarse las posesiones de Huertas, Mesones, tierras, y otros bienes, que despues compraron los Condes de la Puebla de diferentes Christianos, y Moros que las poseian: Y que importando todas las rentas de Diezmos, y hervages de dichas dos Villas (exclufo ya lo correspondiente à Herreria, Mesones, y Huertas, que posteriormente se compraron, y edificaron) tan solamente 3879. Rs. y pocos mrs. corresponden à su capital à 5. por 100. ó 18580. Rs. que es mucho menos que el valor que se les considerò à las referidas dos Villas de Gergal, y Bacares.

385. Y para su justificacion presentò vn Testimonio, del que consta, que en el año de 638. por el Administrador, y Governador de dicho Estado de Bacares se dieron las quantas de los Diezmos, minucias,

Piez. F.

Fol. 319. B.

Piez. G.

novenos, yervas, y todo lo demás perteneciente à dicho Estado. por las quales se hizo cargo à Gil Bocanegra, Governador de él, de los Diezmos de grano, azeite, minucias, y novenos, hervages, rentas de hazien- das, Herrerias, y demás, y se dieron en data diferentes partidas de salarios, contribuciones, y gastos: y dize el Testimonio: Que el tenor de las partidas de cargo de mrs. (à excepcion de Diezmos) son::: Y và poniendo las del cargo, y tambien de la data, y de todo ello resulta la cantidad de 38. y tantos Rs. que expressa el Alegato con corta diferencia, por valor de las rentas de dicho año.

386. *Es de advertir, que los bienes de que se compuso el Mayorazgo de la Puebla están referidos en la Fundacion al num. 20. de este Memorial, por donde se dexa ver, que no à todos los que se contienen en dicho numero ha dado valor la Condesa, para la formacion del computo, que se ha expressado en el Alegato antecedente, cuya advertencia pidió el Marqués de las Sirgadas se hiziesse.*

R. 3. fol. 381.
Sobre los Titu-
los de Conde de
la Puebla, y
Marqués de
Bacares.

387. Por otro Pedimento de 2. de Diziembre de 744. la Condesa pidió se proveyesse como tenia pedido en las Peticiones antecedentes, ampliandolas no solo à los Agregados, sobre que avia intentado especial pronunciamiento, sino tambien à los Titulos de Conde de la Puebla, y Marqués de Bacares, con todos los demás bienes de qualquiera especie de raizes, comprados, aumentados, y adquiridos en las Villas de Gergal, Bacares, Taal, y Belifique, por los dichos D. Alonso de Cardenas, y Doña Elvira de Figueroa, ò por los demás sus Successores en dicho Estado de la Puebla: Alega, q̄ aun en el caso, q̄ dicho Mayorazgo se deba legalmente considerar fundado por D. Pedro Portocarrero, y Doña Juana de Cardenas su muger, todavia se deberià declarar todas las dichas Agregaciones, y aumētos pertenecer à dicha Condesa, por los mismos fundamentos porque fue absuelta de las demandas de los Colitigantes, en quanto à los Mayorazgos de Torre del Fresno, y Lobón;

bòn ; pues no parece puede darse otra razon , que por averlos considerado Fundaciones de Don Alonso de Cardenas , y Doña Elvira de Figueroa , de quienes la Condesa es la vnica descendiente por aora sucesible , y el Conde del Montijo , Marqués de Mancera , y Marqués de las Sirgadas , aun quando se estime justificada su filiacion , sòn solo transuersales , respecto de los dichos Don Alonso de Cardenas , y su muger ; con que sucediendo lo mismo en quanto à todos los sobredichos Agregados , y aumentos , es coniguiente , que en quanto a ellos deba igualmente ser absuelta , ò declarar , à mayor abundamiento , pertenecerle legitimamente.

388. Que esto procede con mayor razon , à vista de que aunque se debiesse estimar dicho Estado de la Puebla Fundacion de Don Pedro Portocarrero , esto podria recaer solo en los bienes , que fueron suyos propios , mas no en los que posteriormente adquirieron su hijo , y demás Successores , por no aver Clausula en la Fundacion , que los obligue à hazer tales agregaciones , ni aumentos. Que de este principio nace , que el Titulo de Conde de la Puebla , de que fue primer Adquirente , y Possedor dicho Don Alonso de Cardenas su sexto Abuelo , no pudo ser comprehendido en la vinculacion de Don Pedro Portocarrero , ni el Titulo de Marqués de Batares , ni tampoco todos los bienes , Mesones , Casas , Tierras , Huertas , y demás comprado en los Terminos de dichas Villas , asi à Moriscos , como à Christianos viejos , ni las Herrerias de Batares , por ser todos estos bienes posteriormente adquiridos por el dicho Don Alonso de Cardenas , y los Possedores de el Estado , que no se incluyeron , ni pudieron en la Fundacion de Don Pedro Portocarrero , y Doña Juana de Cardenas.

389. Que por otro motivo se debe declarar pertenecerle los dichos titulos , bienes , y rentas , por no aver Escritura de Agregacion de ellos al Mayorazgo de

la Puebla, y las Agregaciones expreſſadas, ſobre que tiene pedido eſpecial pronunciamien. o, ſe terminan à diſtintos bienes de los que expreſſa en eſta Peticioñ, y aun en aquellas milita la razon antes de aora ponderada, de averſe hecho con el reſpecto à que huvieſſe de ſuceder en ellas Don Pedro de Cardenas (22), y ſus deſcendientes; pues à aver penſado los dichos D. Alonſo de Cardenas, y Doña Elvira de Figueroa, que los bienes que ellos adquirieron, y agregaron, avian de extrabiarſe à eſtraños, en perjuizio de ſus propios deſcendientes, nunca harian tal Fundacion con el titulo, y nombre de Agregacion: Con que ſi aun en las Agregaciones poſitivamente hechas al Estado de la Puebla, aunque no vnitivas, ſino es *aquè* principales, ſe deben declarar pertenecer à dicha Condeſa; con mayor razon ſe deberà hazer ſobre los dichos Titulos, Herrerias, Caſas, Meſones, Huertas, y demàs, que aun ſiendo vinculadas, no ſe hallan Agregaciones al referido Estado de la Puebla.

390. *De los Titulos de Conde de la Puebla, y Marqueſado de Bacares, y los demàs bienes de Huertas, Meſones, &c. que expreſſa el Pedimento, no ay coſa alguna en el pleyto, mas que la relacion, que en el ſe haze à la reſerva de hallarſe algunas enunciativas, de que los Poſſeedores del Mayorazgo de la Puebla ſe han llamado Condes, y aver ſido los primeros Don Alonſo de Cardenas, y Doña Elvira de Figueroa (7. y 8).*

Roll. 3. f. 254.
Suplicacion del
Conde del Mō-
tijo.

391. En 20. de Oçtubre de 742. ſuplicò el Conde del Montijo de la Sentencia de Viſta, pidiendo ſu reſormacion, y ſe provea como en la Inſtancia de Viſta tenia pedido: alegando, que de todos los Coliti- gantes del pleyto, à quien toca la ſucceſſion en la pre- ſente vacante, aſi de el Mayorazgo de la Puebla, co- mo de los de Torre de el Freſno, y Lobòn, y los de- màs vnidos, agregados, è incorporados à ellos, es à dicho Conde. Porque lo claro, è indubitado de ſu derecho à la ſucceſſion de el dicho Mayorazgo de la
Pue-

Alega fundan-
do ſu derecho al
Mayorazgo de
la Puebla.

Puebla, tiene por fundamento la voluntad de sus Fundadores, ley que se debe observar inviolablemente: y se comprueba, de que en primero lugar llamaron à la sucesion à el referido Don Alonso de Cardenas su hijo segundo, à sus hijos, y descendientes varones, y hembras; en segundo lugar à Don Garci Lopez (15), à sus hijos, y descendientes de vno, y otro sexo (y và refiriendo los demàs llamamientos); pero fue especial disposicion, y providencia de dichos Fundadores, que así las hijas del Don Alonso, como las demàs hembras llamadas à la sucesion de este Mayorazgo, cada vna en su caso, y tiempo, quando por falta de los hijos varones huviesse de succeder las hembras, fuesse obligada à casar con varon Agnado descendiente de dicho Fundador, observando en ella el grado, y orden, que previno; pués en primer lugar dispuso, y mandò, que dicha hembra huviesse de casar con el hijo segundo, tercero, ò quarto, y así sucesivamente con alguno de los hijos de Don Juan Portocarrero su hijo primogenito, y en segundo con el hijo primogenito segundo, tercero, ò quarto, y así sucesivamente con alguno de los hijos de Don Garci Lopez (15), &c. cuyos matrimonios se huviesse de celebrar precediendo Dispensacion de su Santidad, que dicha hembra avia de ser obligada à impetrar; y no cumpliendo con este gravamen, y condicion, ordenaron, que no succediesse, en el mismo modo que si no fuesse llamada, ni existiesse, porque no querian succediesse, sino es casando con el dicho varon Agnado, y quando esto sucediera, passasse el Mayorazgo à aquel varon Agnado descendiente del Fundador, con quien la hembra debia aver casado, designando en primer lugar al hijo segundo, tercero, ò otro de los del referido Don Juan Portocarrero, ascendiente de dicho Conde del Montijo, y su quinto Abuelo, y despues al hijo mayor, ò otro del dicho Don Garci Lopez, &c.

392. Que atendida como se debe la serie, y

or-

orden de los llamamientos, para la sucesion de este Mayorazgo, es sin duda ser de rigorosa Agnacion, asi por estar siempre llamados varones de varones, como porque quando se dà llamamiento à la hembra, que es solo en desfallecimiento de los varones, es tambien con el gravamen de aver de casar con varon Agnado, y que no està llamada qualquiera hembra, sino es solo la Agnada, con el dicho gravamen de aver de casar con varon Agnado, y gravando à este à aver de vsar, y llevar las Armas, y Apellido; por lo que es visto ser tambien llamada, pues se le impone la pena de privacion, que supone el llamamiento; à que se llega estar excluidos de la sucesion de este Mayorazgo los Clerigos, Frayles, y Monjas, y aver sido Agnados todos quantos en el han sucedido: Con que concurre hallarse estimado por Mayorazgo de Agnacion en las repetidas determinaciones, y decisiones, que ha avido en los pleytos, que se han seguido sobre su sucesion, como sucedió en la vacante causada por muerte de D. Alonso de Cardenas (65), en que litigaron Doña Brianda de Cardenas (66), y Doña Guiomar (83) su hija, y aviendo litigado tambien D. Luis de Cardenas y Toro (50), obtuvo este, sin embargo de ser la susodicha de mejor linea, y estar en grado mas proximo al vltimo Posseedor, y lo mismo ha sucedido en los otros pleytos, que ha avido sobre dicha sucesion.

393. Que fundada la naturaleza, y qualidad de dicho Mayorazgo, y establecido el orden gradual para su sucesion, y aviendo esta discurrido hasta Don Lorenzo de Cardenas, Conde de Villa-Alonso, por cuya muerte se causò la presente vacante, y aviendo faltado en el los varones Agnados, descendientes del dicho Don Alonso de Cardenas (7), y no aviendo hembra Agnada descendiente de el, que al tiempo de dicha vacante se hallasse casada con el varon Agnado, que los Fundadores le asignaron, ni en aptitud de contraer con el matrimonio; lo que se evidencia, de que

aunque la Condesa de Montenuovo es descendiente de el referido Don Alonso de Cardenas, se hallaba entonces casada con el Duque del Arco de estraña familia, y por consiguiente sin la qualidad apetecida en las hembras, para que huviesen de succeder, y con imposibilidad de adquirirla por el mismo hecho de su cõtravencion; desde entonces se desirio al Conde del Montijo la succession de dicho Mayorazgo, como varon Agnado descendiente del hijo segundo de dicho Don Juan Portocarrero primogenito de los Fundadores, y designado en primero lugar à la hembra descendiente de dicho Don Alonso de Cardenas, para que con èl casasse, y con quien la Condesa debiera aver casado para poder succeder, pues para este caso se halla el Conde del Montijo con literal llamamiento, respecto à ser constante en dicha Fundacion, que en el caso que la hembra descendiente de dicho Don Alonso de Cardenas avia de succeder en el Mayorazgo casando con el hijo segundo, tercero, ò quarto del dicho Don Juan Portocarrero, no lo haziendo, ò no pudiendo, se estableciò, que el Mayorazgo passasse al hijo segundo, tercero, ò quarto de dicho Don Juan, con quien la referida hembra avia de casar.

394. Que lo referido se haze mas patente, atendiendo à que Don Pedro Portocarrero (18) hijo primogenito del referido Don Juan, muriò sin succession, por lo que la primogenitura passò à Don Alonso de Cardenas (19) su hijo segundo, en cuya descendencia se conserva la linea de primogenitura, y Don Juan Portocarrero (20) tercero hijo de el dicho Don Juan fue Sacerdote, por lo que Don Christoval Portocarrero (21) ascendiente de el Conde del Montijo, y quarto hijo del referido Don Juan Portocarrero (6), segun el orden de nacer, se hizo segundogenito para el orden de succeder, y esta linea de segunda genitura se conserva en dicho Conde del Montijo.

395. Que fundado el derecho de este à la suc-

*Por lo respecti-
vo à los de Tor-
re del Fresno, y
Lobòn.*

cesion del Mayorazgo de la Puebla, lo està tambien à el de la Dehesa de la Torre del Fresno, fundado por los dichos Don Alonso de Cardenas, y su muger, y à el que fundò esta despues de viuda de la Villa de Lobòn; por ser notorio, que estos dos Mayorazgos se hallan instituidos con las mismas Clausulas, gravamenes, y condiciones, que el de la Puebla. A que se llega, que segun la voluntad, y disposicion de los dichos Fundadores de estos dos Mayorazgos, despues de extinguidos los llamados à su sucesion, se hallan vnidos, è incorporados à el principal de la Puebla, y lo està desde que en vno, y otros succediò Don Luis de Cardenas y Toro (50), y desde entonces està vnidos, y en este modo ha ido discurriendo la sucesion de ellos hasta el expreßado D. Lorenzo de Cardenas ultimo Posseedor de todos; y por configuiente, conforme à la voluntad de dichos Fundadores, y à la disposicion de Derecho, aquel à quien toca, y pertenece la sucesion de el Mayorazgo principal de la Puebla, toca, y pertenece la de los de Torre del Fresno, y Lobòn sus Agregados, y siendo dicho Conde del Montijo à quien pertenece la sucesion de dicho Mayorazgo principal, à el mismo por configuiente toca la de dichos Agregados.

*Contra la Con-
desa de Mon-
tenuevo.*

396. Que la exclusion de la Condesa de Montenuovo, è incapacidad para suceder en estos Mayorazgos se manifiesta: lo vno, de que siendo, como son de Agnacion, dicha Condesa no es Agnada; y lo otro, porque al tiempo de la vacante no estava casada con varon Agnado, ni en aptitud de casar con el, y por configuiente 1. halla sin llamamiento, pues las hembras no està llamadas, sino es baxo de la condicion de aver de casar con varon Agnado. Que no puede obstar el que de contrario se diga, que el gravamen de aver de casar la hembra con varon Agnado, fue puesto solo à las primeras hembras, hijas de dichos Fundadores, y que por configuiente no comprehendiò à la Condesa: Porque el dicho gravamen està impuesto no solo à

las hembras del primero grado; si tambien à todas, como consta literalmente de las Clausulas de dichas Fundaciones, y para que se entendiera repetido bastara, que el fin que tuvieron los Fundadores en la imposición de este gravamen à las hembras, fue el conservar su Agnacion, y el mismo es, y se dà en las hembras de el primer grado, que de los posteriores, pues este no puede conseguirse de otro modo, que casando las dichas hembras con Agnados, pues casando con extraño, ò con pariente Cognado, no son, ni pueden ser Agnados sus hijos.

397. Que tampoco puede obstar el que asimismo se diga por la Condesa, que en las primeras Clausulas, desde la quarta hasta la nona inclusivè, están llamados no solo los descendientes varones de dicho Don Alonso de Cardenas, sino tambien las hembras, con puro, y absoluto llamamiento, y que despues desde la Clausula 10. se les impuso el gravamen de aver de casar con el hijo segundo de Don Juan Portocarrero, y con los demás, que se hallan nombrados hasta la 13. y ultimamente en la 14. excluyen à estas hijas en el caso de no contraer matrimonio con arreglo à lo prevenido en las antecedentes; de que passa à inferir, que las hembras descendientes de dicho Don Alonso, desde su nacimiento tienen adquirido derecho à la sucesion, aunque resoluble, baxo de vna condicion negativa, lo que supone en el gravado capacidad para la adquisicion del Mayorazgo, siempre que llegue el caso de deferirsele la sucesion, y que solo le obstarà para la retencion, quando sabidor del gravamen, y capaz por si de cumplirlo, se pusiese en terminos de hazer imposible su cumplimiento, que su adimplemento no obligo al gravado mientras lo ignora, y que no se ha probado, que la Condesa sabia el dicho precepto, ni podrá probarse, ni por consiguiente tampoco se puede dezir contravino à el, por averse casado con el Duque del Arco, ni que con ello diò motivo à la exclusion.

Pues

398. Pues es cierto, y no puede dudarse, atendi-
das todas las Clausulas de la Fundacion, que aunque
los Fundadores en la 4. y siguientes hasta la 9. no ex-
pressaron el gravamen, y condicion, de que las hem-
bras huviesfen precissamente para succeder de casar con
el varon agnado, que les señalaron; esto lo hizieron
con toda expresion, y claridad en las dichas Clausulas
10. y siguientes posteriores, que como declaracion de
las antecedentes, y parte de ellas, importa lo mismo,
que si en las primeras se huviesse expressado el referido
gravamen, y es precisso averlo de entender assi, pues de
otro modo quedaba frustrado el fin de conservar su Ag-
nacion, que fue el que tuvo el Fundador en la imposi-
cion de esta condicion, y gravamen; y estando clara,
y manifesta su voluntad, assi en la expressada Clausula
14. de que dicho Mayorazgo, quando por defecto de
varones huviesse de venir à las hembras, lo huviesfen de
aver con este vinculo, y condicion, y no de otra mane-
ra, *por quanto no las llamaban, ni querian que succediesfen
en el, del mismo modo, que si no fueran llamadas, ni existi-
erian in rerum natura*, lo que es literal de la Clausula
13. como porque para este caso està substituido el va-
ron con quien la dicha hembra avia de casar; es igual-
mente claro, y sin duda, que la dicha Condesa, ni otra
alguna de las hembras en ningun tiempo puede consi-
derarse con llamamiento puro, pues quando están lla-
madas, es con el referido gravamen, y condicion, y
por consiguiente para que pueda tener efecto el llama-
miento, es precisso se aya de purificar la de casar con el
varon assignado, y el defecto de ella no resuelve, ni res-
cinde el llamamiento, y el efecto que produce es, que
no se entiendan llamadas, y de este antecedente se in-
fiere la precissa consecuencia de no ser necessario para
exclusion de la hembra requerimiento à ella, ni puede
escusarle la ignorancia del gravamen, porque estando
como està este puesto por via de condicion, y no lla-
mada la hembra, que con el dicho gravamen no cum-
plie-

pliere; solo su adimplemento puede incluirla en la sucesion, sin que aya, ni pueda considerarse escusa, ni excepcion alguna, que pueda relevarla.

399. Que menos puede aprovechar à dicha Condesa, el que recurra à dezir, que al tiempo de la vacante de dichos Mayorazgos no avia persona de las propuestas para el casamiento, que con ella lo pudiesse contraer; porque ninguno de los Litigantes se hallaba en aptitud, vnos por estar entonces actualmente casados, y otros por no tener edad suficiente: Pues en este alegato se procede con manifiesta equivocacion de hecho, por ser constante de los Autos, y de la Fè del Bautismo del Conde, que nació el dia 12. de Marzo de 1692. y siendo igualmente constante de ellos, que la vacante se causò en 6. de Junio de 706. se evidencia; que à este tiempo tenia el Conde aun mas de 14. años, edad legitima para poder contraer matrimonio.

400. Que menos puede aprovecharle el dezir; que aunque al tiempo de la vacante se hallaba impedida à cumplir el precepto, por estar casada entonces, de presente se halla con aptitud para cumplirlo, por aver muerto el Duque su marido, mayormente aviendo acaecido esto antes de la Sentencia, y debe aprovecharle para no ser excluida de la sucesion; porque este argumento se desvanece con las razones legales siguientes: La primera, porque la qualidad, y capacidad para succeder en los Mayorazgos, se ha de dar precisamente al tiempo de deferirse la sucesion, q̄ es el de la muerte del Successor; sin que pueda aprovechar la superveniente, ni causar perjuizio al Tercero à quien se adquiriò derecho irrevocable, como en este caso sucediò con el Conde, que siendo el que solamente de los Litigantes se hallaba con la qualidad de Agnado, con la edad competente, soltero, y capaz de contraer matrimonio, por la contravencion de dicha Condesa, obrò su efecto la voluntad de los Fundadores, en quanto dispusieron, que el Mayorazgo, por la contravencion

de la hembra, que casando con el varon Agnado, que le assignaron para ello avia de succeder, passasse à aquel varon, que con ella avia de casar.

401. La segunda, porque al dicho precepto de casar con el varon Agnado, no puede satisfacer la persona à quien se le impuso con las segundas nupcias: Y la tercera, porque aviendo nacido dicha Condesa en el año de 682. estaba en edad de 60. años cumplidos, y por lo crecido de ella, aunque contraxera segundo matrimonio, no se pudiera conseguir el fin de la propagacion, y que huviesse hijos Agnados, que fue el del Fundador en la imposicion de dicho gravamen. Que à los demàs argumentos propuestos por la Condesa en su Peticion de suplicacion, està abundantemente satisfecho, assi con las razones alegadas à este fin por dicho Conde, como por los demàs Colitigantes en la Instancia de Vista, y las alegadas en esta por el Marquès de las Sirgadas, y Don Domingo Portocarrero, Marquès de Mancera.

Sobre que los verdaderos Fundadores de el Mayorazgo de la Puebla fueron Don Pedro Portocarrero, y Doña Juana de Cardenas, y no Don Alonso su hijo.

402. Que tampoco puede obstar à dicho Conde, ni aprovechar à la Condesa el fundamento que ha alegado en esta Instancia, en su Peticion de suplicaciõ; porque reduciendose à querer persuadir, que la Villa de la Puebla del Maestre, y demàs bienes de los referidos Don Pedro Portocarrero, y Doña Juana de Cardenas su muger, de que fundaron dicho Mayorazgo à favor de Don Alonso de Cardenas su hijo segundo en el año de 1514. eran bienes propios del expressado D. Alonso de Cardenas, y que este se debe reputar, y tener por Fundador de el, y que la subsistencia de esta Fundaciõ dependiò del consentimiento posterior del susodicho, quien no tuvo, ni ganò Real Facultad, para que dicho Mayorazgo, existiendo sus descendientes, translineasse, y passasse à sus parientes transversales, y que tampoco la tuvieron para ello los dichos sus Padres, que materialmente hizieron la dicha Fundacion, porque la que obtuvieron, y de que usaron para hazerla, fue para que
pu-

puadiesen fundar Mayorazgo de sus bienes propios, pero no de los agenos, y que eran del dicho Don Alonso de Cardenas su hijo segundo: pues dicho argumento se elide, atendiendo à ser fundado en vn hecho incierto, y que para proponerlo se procede con conocida equivocacion, pues no ay duda, ni puede averla, en que la dicha Villa de la Puebla, y demàs bienes, de que los expresados Don Pedro Portocarrero, y Doña Juana de Cardenas fundaron el dicho Mayorazgo, eran suyos propios, adquiridos con justos, y legitimos titulos, y por consiguiente lo fundaron de bienes propios, y no agenos, y en virtud de la Real Facultad de que usaron, pudieron ponerles à los llamados todos los gravámenes, y condiciones, que les pusieron, y postergar, y excluir las hembras sus descendientes, que no cumplieren con ellas.

403. Que el aver sido los dichos Don Pedro Portocarrero, y Doña Juana de Cardenas Dueños de dicha Villa de la Puebla, y demàs bienes de que fundaron el dicho Mayorazgo, y verdaderos Fundadores de el, y no el dicho Don Alonso de Cardenas, se convence, así de lo que vò alegado, como de que aunque se concediera sin perjuizio de la verdad, que el dicho Don Alonso fuesse Acreedor contra dichos sus Padres, por el importe de rentas, y frutos de la Encomienda de Merida, perteneciente al referido Don Alonso; à mas de ignorarse el importe de ellas, no por esso podia juzgarse, ni tenerse por dueño de dichos bienes, ni de otros algunos de los que poseian los dichos sus Padres; porque aunque era Acreedor contra ellos, siendo de cantidad, y no de dominio, lo que solo podia considerarse en dicho Don Alonso, seria accion para liquidar su credito, y pedir su pago, lo que en modo alguno puede constituirlo dueño de los referidos bienes.

404. Que sentado como cierto, que los de que se dotò, y fundò dicho Mayorazgo de la Puebla eran propios de los referidos Don Pedro Portocarrero, y Ju-

muger, y estos los verdaderos Fundadores en cabeza de el dicho Don Alonso, siendo como es esto lo principal, que hizieron, y ordenaron, aunque despues dixeron, que dicho Mayorazgo, y bienes los huviesse, y se contentasse con ellos, por qualquiera deuda, que le debiesse, ò pudiesse deber por razon de los frutos, que huviesse llevado pertenecientes al Don Alonso, ò por otra qualquier causa, que contra dichos Fundadores tuviesse por sí, ò como herederos del Máestre de Santiago, à mas de que este additamento no muda, ni puede el contrato de donacion entre vivos, con que se hizo la Fundacion, que es de mera liberalidad incompatible con todo lo que es paga, y aunque huviera algo de esto seria en corta cantidad, que aun por aora se ignora el quanto, y lo principal la donacion, segun el crecido valor de los bienes de que se fundò el referido Mayorazgo, que no puede regularse por el que costaron; ni tenian al tiempo de la adquisicion, que fue muchos años antes, y sí por el que tenian en el referido de 1514. en que se hizo la Fundacion; aun quando el credito, y su importe, que se niega, se pudiera tener por igual al valor de dichos bienes, y en pago de dicho credito, siendo esto como fue posterior, con posterioridad de orden, y aun de tiempo à la Fundacion de dicho Mayorazgo, por ir esta ya hecha quando pusieron el referido additamento, que dicho Mayorazgo, y bienes de su dotacion los huviesse admitido el Don Alonso con los gravámenes, qualidades, y condiciones con que se los dieron en pago del credito que tuviesse, lo que pudo hazer sin necessitar de Real Facultad; y aun mas, pues pudo remitir, y perdonar à dichos sus Padres el credito, que contra ellos tuviesse, como es visto lo hizo en caso de tenerlo, por el mismo hecho de no aver pedido su pago, ni reclamado la Fundacion, ni sus condiciones, y gravámenes, antes sí consentidos, y sucedido en dichos bienes, como vinculados, nunca por ello se pudiera tener, ni reputar al D. Alonso por Fundador.

Que

405. Que por ser lo que và alegado cierto, en el largo tiempo de mas 200. años que han passado, siempre se han tenido, y juzgado los dichos D. Pedro Portocarrero, y Doña Juana de Cardenas, y aun de presente se tienen por Fundadores de él, como en realidad lo son, ni hasta aora se ha propuesto tal argumento, por averse conocido su ninguna eficacia: Que de todo lo hasta aqui dicho se manifiesta la carencia de de recho en la dicha Condesa, no solo para suceder en el Mayorazgo de la Puebla, si tambien para la sucesion de los otros dos de la Dehesa de la Torre del Fresno, y Villa de Lobòn, pues para vnos, y otros se halla sin llamamiento: sin que pueda aprovecharle ser descendiente de Don Alonso de Cardenas, y Doña Elvira de Figueroa, Fundadores de estos dos vltimos, y el Conde del Montijo solo respecto de ellos su pariente universal; porque dichos Don Alonso, y Doña Elvira excluyeron tambien à sus descendientes hembras, que en el caso que huviesse de suceder por defecto de varones, no casassen con el varon Agnado, que para ello les asignaron, y solo les dieron llamamiento baxo de la condicion de que huviesse de casar con él; y asimismo ordenaron la vnion, è incorporacion de dichos dos Mayorazgos con el principal de la Puebla, y que vna vez vnidos en adelante, no se pudiesse dividir, sino que fuesse todo vn Mayorazgo, y en todos succediesse vna sola persona; y no pudiendose dudar, que dichos Fundadores pudieron hazerlo en virtud de las Reales Facultades, que tenian, y de que para ello vsaron, no se puede tampoco dudar, que dicha Condesa de Montenuovo no puede suceder en la presente vacante en el Mayorazgo de la Puebla, ni en los de la Torre del Fresno, y Lobòn, y que de todos es el Conde legitimo successor.

406. Que tampoco pueden hazerle competencia el Duque de Medinaceli, y Marqués de Legarda; porque siendo dichos Mayorazgos de Agnacion, y los

*Contra el Duq̃
de Medinaceli,
y el Marqués de
Legarda.*

referidos Duque, y Marquès no teniendo esta qualidad, aunque sean descendientes del dicho Don Alonso de Cardenas, no pueden succeder, porque dicha descendencia en el Duque, con la interposicion de quatro hembras, y la del dicho Marquès de Legarda, con la de Doña Elvira de Figueroa su Visabuela, la qual, ni las ascendientes de dicho Duque de Medinaceli, casaron con varon Agnado, si con estraños de su familia, por lo que son Cognados, y como tales no pueden succeder en Mayorazgos de Agnacion: Que no puede aprovechar à dichos Duque de Medinaceli, y Marquès de Legarda, el que recurran à dezir, que la contravencion de sus ascendientes, en no aver casado con Agnado de la familia, no les puede perjudicar, ni transcender de las personas, que contravinieron; porque à mas de que su exclusion no proviene de las personas de dichas sus ascendientes, ni por ella, si por el defecto, que tienen de la qualidad de agnados apetecida por dichos Fundadores, la dicha contravencion es, y debe juzgarse no por solamente personal, si por real lineal, respecto de radicarse en la generacion, y por configuiente ser transcendental à todos los descendientes de el que contravino: Que à los demàs argumentos, que por parte de dichos Duque de Medinaceli, y Marquès de Legarda, se proponen para su inclusion, queda satisfecho con lo que và alegado para exclusion de la Condesa de Montenuovo, y con lo dicho por los Marqueses de la Torre de las Sirgadas, y de Mancera.

Contra el Marquès de las Sirgadas.

407. Que tampoco puede hazerle competencia el dicho Marquès de las Sirgadas, porque aun quando se pudiera contemplar varon Agnado descendiente del dicho Don Pedro Portocarrero Fundador: siendo cierto, que el que pretende succeder en algun Mayorazgo, entre otras cosas, debe probar no solo el estar llamado, sino tambien aver llegado el caso de su llamamiento, esto no lo ha hecho, ni puede hazerlo d

cho Marqués : Lo que se manifiesta , de que el caso de este pleyto es el de la contravencion de la hembra , que avia de succeder casando con el varon Agnado , que los Fundadores le asignaron , y por ello hallarse excluida de la sucesion , y llamado à ella el varon con quien dicha hembra debia aver contraido matrimonio , y el varon , que para este caso està señalado por los Fundadores , lo es en primer lugar el hijo segundo de Don Juan Portocarrero , y sucesivamente el tercero , y demás hijos , y à falta de ellos en segundo lugar los hijos de Don Garci Lopez , y sucesivamente en tercero los de Don Alonso Pacheco ; y siendo cierto , que hasta que falten los en primer lugar llamados , no pueden venir à la sucesion , los que tienen posterior llamamiento , hallandose dicho Conde del Montijo descendiente del hijo segundo de el referido Don Juan Portocarrero , y representandolo como està fundado , es sin duda , que los descendientes de dicho Don Alonso Pacheco , no pueden venir à la sucesion , y por consiguiente , que aunque el dicho Marqués de las Sirgadas huviera justificado ser tal descendiente del dicho Don Alonso , no pudiera succeder en esta vacante , por no aver llegado todavia el caso de su substitution.

408. Que aunque es cierto , que dichos Fundadores hizieron dos classes de substitutions : la primera , para en caso de que alguna hembra de las descendientes de Don Alonso de Cardenas (7) contraviniere al gravamen de casar con varon agnado : y la segunda , para el caso en que se extinguiessen las lineas hasta entonces llamadas , y para el primer caso està señalado en primer lugar el hijo segundo , y siguientes de Don Juan Portocarrero , y para el segundo , substituyeron en primer lugar à Don Garci Lopez , y à sus hijos , y en segundo al Don Alonso Pacheco , y los suyos , y en tercero al Don Juan Portocarrero , y à sus hijos , y que si estuvieramos en este caso , y el Marqués de las Sirgadas huviera justificado su Filiacion , debiera
pre-

preferir al Conde del Montijo, como descendiente agnado del dicho Don Alonso Pacheco; es igualmente cierto hallarnos, no en este segundo caso, sino en el primero de la contravencion de la hembra, en lo que los mas de los Colitigantes convienen, y aun el dicho Marquès de las Sirgadas lo tiene confessado: Que ser el caso de este pleyto el de la contravencion se comprueba: lo vno, de que para que llegue el caso de la segunda substitution, es preciso, que se extingan todos los descendientes del Don Alonso de Cardenas, y las lineas, que constituyeron, y es constante, que muchas de ellas existen; y lo otro, que à las personas, que existen de ellas, se les trata de excluir por la contravencion de dicho precepto, y por consiguiente es claro hallarnos en el caso de la substitution hecha al hijo segundo, y demàs del Don Juan Portocarrero, y no aver llegado todavia el de la substitution hecha à los hijos del referido Don Alonso Pacheco.

409. Que no puede obstar, que por dicho Marquès de las Sirgadas se diga, que el Conde del Montijo no es el varon señalado para el cumplimiento de la condicion de las hembras, que pudiesen suceder; pues fundandose para ello en que solo se llamó al hijo segundo, y siguientes del dicho Don Juan Portocarrero, y que el Conde del Montijo no lo es, si el Primogenito; este argumento se excluye, por ser constante de los Autos, que el dicho Don Juan Portocarrero tuvo quatro hijos, de quienes el Primogenito fue Don Pedro Portocarrero, el segundo Don Alonso de Cardenas, el tercero otro Don Juan Portocarrero, y el quarto Don Christoval, quarto Abuelo de dicho Conde, y por el mismo hecho estimado para el casamiento con la hembra, como tal descendiente, que es del hijo quarto del expressado Don Juan Portocarrero; y aunque tambien es cierto, que el Don Pedro Portocarrero, Primogenito del Don Juan, murió sin sucesion, y la primogenitura pasó al Don Alonso de Cardenas,

denas, cuya línea se conserva en el Marqués de Cortes, y el Don Juan Portocarrero fue Clerigo, y la segunda genitura pasó al Don Christoval, esta se representa por dicho Conde, y es quien la conserva.

Que tampoco puede obstar el que se oponga por dicho Marqués de las Sirgadas, que el llamamiento que se hizo à los hijos segundos, y siguientes para el casamiento, fue solo para las hijas del primer grado, y para las demás generalmente comprehendidas en la sucesión, solo se invitaron los varones inmediatos sucesores, segun el orden de los llamamientos, y que no aviendo llegado el caso de este llamamiento hecho à la línea del Don Juan Portocarrero, no es dicho Conde el varon señalado para el casamiento, ni para la sucesión; porque este argumento se funda en hecho incierto, y concebido con equivocacion, pues el señalamiento que se hizo à los hijos segundos, terceros, y quartos para el casamiento, no fue solo para las hijas del primer grado, si tambien para las nietas, viznietas, y demás hembras de los posteriores grados, como se evidencia de que el señalamiento fue para todas las hembras llamadas, como es literal en la Clausula 10. por la qual se dispuso: *Que en desfallecimiento de los hijos varones del dicho Don Alonso de Cardenas, y de sus descendientes varones legitimos, quando por defecto de ellos viniere dicho Mayorazgo à sus hijas, segun dicho es, que en tal caso la hija à quien viniere sea obligada à casar con el hijo segundo, tercero, ò quarto de Don Juan Portocarrero, y assi successivamente con alguno de los hijos del dicho Don Juan.* Y las hembras llamadas en la Clausula 4. y siguientes, fueron no solo las hijas del primer grado del dicho Don Alonso, si tambien sus nietas, y demás descendientes: Luego la assignacion en los hijos segundos, terceros, y quartos, fue no solo para las hijas del primer grado, si tambien para las nietas, y demás descendientes del dicho Don Alonso; lo que tambien es conforme à la disposicion de Derecho, assi porque

en la palabra *hija* (mayormente en materia de sucesion de Mayorazgo) se comprehenden las nietas, y demás descendientes, como porque en la palabra *descendientes hembras* se comprehenden en qualquiera materia, todas las descendientes de qualquier grado, como tambien, porque quando en la Clausula 1.º declarando las antecedentes, se dispone: *Que las hijas del Don Alonso, y aquella à quien por desfallecimiento de los hijos varones, y demás descendientes varones del susodicho viviese el Mayorazgo, sea obligada à casar con el hijo segundo, tercero, ò quarto del dicho Don Juan Portocarrero*: es en defecto no solo de todos los hijos varones del dicho Don Alonso, si tambien de todos los hijos, y demás descendientes varones de ellos, à cuyo tiempo no podian ya vivir las hijas del primer grado del susodicho, ni alguna de ellas, por lo que para que no sea frustranea la dicha disposicion, es preciso entender la palabra *hijas*, no solo de las del primer grado, si tambien de las de los posteriores.

411. E igual equivocacion se padece en afirmar, que para las nietas, y demás hembras del D. Alonso, solo se invitaron los varones inmediatos sucesores, por el orden de los llamamientos; cuya equivocacion se evidencia, de que à toda hembra llamada à la sucesion està puesto el gravamen de aver de casar con el hijo segundo, tercero, ò quarto del dicho Don Juan Portocarrero, y estando llamadas no solo las hijas, si tambien las nietas, y demás descendientes del Don Alonso, se infiere legitimamente, que para el casamiento no solo de las hijas de el susodicho, si tambien para las nietas, y demás descendientes hembras està asignado, para que con el casen el hijo segundo, tercero, ò quarto del dicho Don Juan Portocarrero, y à estos es preciso entender por los varones inmediatos sucesores, que el argumento propone; pues à entenderlos como se quiere por el Marqués de las Sirgadas, se seguiria manifesta implicacion, y perplexidad en las Clausulas de dicha Fundacion. Que

412. Que tampoco puede obstar el que asimismo se diga por dicho Marqués, que de presente no se trata, ni puede tratar mas que del derecho de sucesion, y orden de llamamientos; porque dicha Condesa no se estima llamada, pues al tiempo de la vacante estaba casada, y que como en el orden de la sucesion se halla preferido dicho Marqués al Conde, no ay en este capacidad para la inclusion; porque à mas de que en este argumento se opone dicho Marqués à lo que antes tiene confessado, es claro, que el caso de este pleyto es el de la contravencion, y así està entendido, y es preciso entenderlo, por no aver faltado todavia los descendientes del dicho Don Alonso de Cardenas, pues existen la dicha Condesa, y otros de los Colitigantes, y en este caso no solo es clara la inclusion de el Conde, sino tambien la exclusion de dicho Marqués, por ser su llamamiento posterior.

413. Que tampoco puede hazerle competencia el Marqués de Mancera su hermano segundo; pues en concurso con dicho Conde, debe ser este preferido por hermano mayor; pues aunque dichos Fundadores propusieron para el casamiento al hijo segundo, tercero, ò quarto de Don Juan Portocarrero, omitiendo al primogenito, no dispusieron, que de el hijo segundo, tercero, ò quarto, ò siguientes despues de ellos, huviese de casar la dicha hembra con el hijo segundo, tercero, ò quarto de estos, con exclusion del primogenito, antes si lo contrario; pues es constante, que prefirieron el mayor al menor. Ni tampoco puede obstar, que de presente se halle dicho Conde del Montijo Possedor del Mayorazgo de Moguer, y Barcarrota, porque lo obtuvo por varon Agnado, y muchos años despues de la vacante de dichos Mayorazgos de la Puebla, Torre del Fresno, y Lobòn; y conforme à Derecho, la capacidad, ò qualidad de las personas para succeder en los Mayorazgos, solo se considera al tiempo, en que se quiere la sucesion, y como entonces no poseia dicho Con-

*Contra el Mar-
qués de Man-
cera.*

Conde el expresado Mayorazgo, y estado de Moguer, no puede perjudicarse su posterior obtencion.

Roll. 3. f. 273.

Suplicacion de D. Luis Antonio Fernandez de Cordova Duque de Medinaceli.

Alega fundando su derecho.

414. El Duque de Medinaceli Don Luis Fernandez de Cordova, por aver muerto Don Nicolas (121) su Padre, suplicò tambien de dicha Sentencia en 28. de Noviembre de 742. pidiendo su reformation, y que se determine à su favor; y alega hallarse ocupando la linea primogenita de la successiõ en todos los Mayorazgos que se litigan, y los que les son unidos, agregados, è incorporados; pues en quanto al de la Puebla del Maestre se encuëtra, que por aver faltado los descendientes todos de D. Pedro de Cardenas (22), hijo mayor de Don Alonso de Cardenas, y Doña Elvira de Figueroa su muger, ocupò la primogenitura, segun la Fundacion, Don Gomez de Cardenas (25), septimo Abuelo de dicho Duque actual, hijo segundo de los referidos.

415. Que en quanto à los de la Torre de el Fresno, y Lobõn se advierten fundados en cabeza del mismo Don Gomez de Cardenas, con que siendo cierto, que en la successiõ de los Mayorazgos, lo primero que se mira es la linea, se evidencia no poderle hacer competencia ninguno de los Colitigantes, porque las lineas de cada vno se supone descendiente por lo respectivo al Mayorazgo de la Puebla, tienen posterior llamamiento, segun las Clausulas 18. 19. y 20. de su Fundacion, en que solo en defecto de los hijos, è hijas de Don Alonso (7), y sus descendientes legitimos varones, y hembras, estàn llamados los de Don Garcì Lopez (15), Don Alonso Pacheco (16), y Don Juan Portocarrero (6), de quienes se nominan descendientes Don Antonio de Cardenas, y Badillo, el Marquès de la Torre de las Sirgadas, el Conde del Montijo, y su hermano el Marquès de Mancera, y entre los descendientes del mencionado Don Alonso de Cardenas, como desde la Clausula 4. hasta la 9. inclusive se advierte, tienen preferencia los de dicho D. Go-

mez (25) à los de Don Garcí Lopez (27), y Don Lorenzo de Figueroa (32), de quienes dizen son descendientes el Marquès de Legarda, y Condesa de Montenuovo; y por lo que haze à los Mayorazgos de Torre del Fresno, y Lobòn, los dichos Don Garcí Lopez, D. Alonso Pacheco, y Don Juan Portocarrero, y sus descendientes, no tienen llamamiento, y los referidos D. Garcí Lopez de Cardenas, y Don Lorenzo de Cardenas, y los suyos lo tienen posterior à los del referido D. Gomez de Cardenas.

416. Que para desvanecer este fundamento, el vnico principal assumpto de todos los Colitigantes ha sido, y es persuadir, que por la contravencion de Doña Ana Maria Luyfa de Cardenas, Doña Antonia Portocarrero, y Doña Elvira de Figueroa, tercera, quarta, y quinta Abuela de dicho Duque, casandose con personas de distintas familias de la de los Fundadores, contra lo ordenado por estos, dicho Duque, y su linea se hallan excludidos; pues el gravamen que pusieron à las hembras de aver de casar con qualquiera de los que especificamente nombraron, precedida Dispensa de su Santidad, y en su defecto con el pariente mas propinquo de dichos Fundadores, excluyendolas en caso de no poder, ò no querer casar con el, como si no fuesen llamadas, ni existiesen naturalmente, lo figuran real lineal, y así el Don Antonio de Cardenas Badillo pretende la successión diziendo: que por no aver cumplido las hembras, así de la linea de dicho Duque, como aquellas de quien descenden el Marquès de Legarda, y Condesa de Montenuovo con dicha condicion, ha llegado el caso de el llamamiento de Don Garcí Lopez (15), à quien supone su Autor: el Marquès de la Torre de las Sirgadas, manifestando no tener dicho Don Antonio de Cardenas Badillo justificada su filiacion, por la misma razon pretende se declare à su favor, como descendiente que dize ser de varon en varon de D. Alonso Pacheco (16), substituido con su posteridad

en el Mayorazgo de la Puebla, en defecto de los descendientes hábiles para suceder de los dichos Don Alonso de Cardenas, y Don Garci Lopez, diziendo ser esta sucesion de rigorosa Agnacion, y fundado en la Agregacion, que apeticieron dicho Don Alonso de Cardenas en la Claufula 2 2. de su Fundacion, y Doña Elvira su muger en la 2 1. y 2 2. de la fuya, uize tiene llamamiento tambien à los Mayorazgos de Torre del Fresno, y Lobòn, por tenerlo literal al principal de la Puebla.

417. El Conde del Montijo, y su hermano el Marquès de Mancera, baxo vn mismo concepto de Agnacion rigorosa, è incorporacion, deducen su derecho, en que aviendo sido la voluntad de Don Pedro Portocarrero, y Doña Juana de Cardenas desde la Claufula 10. hasta la 15. inclusivè, que en caso de que por desfallecimiento de descendientes varones legitimos del citado Don Alonso de Cardenas, huviesse de recaer el Mayorazgo de la Puebla en sus hijas, ò en otra hembra, esta huviesse de casar con el hijo segundo, tercero, quarto, y asì successivamente de Don Juan Portocarrero, y en su defecto con el mayor, ò siguientes por su orden del mencionado Don Garci Lopez, y à falta de estos, con los de Don Alonso Pacheco, y no teniendolos, ò no siendo capaces, con el pariente mas cercano de dichos Don Pedro Portocarrero, y su muger, y que no casando, ò no pudiendo casar con èl, succediesse el tal pariente; y asì que por el fallecimiento sin descendientes de D. Alonso de Cardenas (65), quarto poseedor, debiò recaer en Doña Brianda de Cardenas su hermana, y por aver esta contravenido à dicho precepto, casandose con el Conde de Concentayna, se radicò la sucesion en la linea de dicho Conde, y su hermano, q̄ se deriva de D. Christoval Portocarrero Ossorio (21) quarto hijo varon de dicho D. Juan Portocarrero; añadiendo el Marquès de Mancera, que ocupado el Conde actual del Montijo su hermano la linea primogenita de

fu

fu Casa, à dicho Marquès, como segundo de ella, toca la successión de los Mayorazgos que se litigan; pues no al primogenito, y si al segundo, tercero, ò quarto de los hijos de dicho Don Juan Portocarrero, llamaron los Fundadores à la successión del de la Puebla, no casando, ò no pudiendo casar con el qualquiera de las hijas del primer llamado, à distinción de lo que ordenaron en los hijos de los expresados Don Garci Lopez, y Don Alonso Pacheco, à cuyos primogenitos en dicho caso dieron llamamiento.

418. El Marquès de Legarda solicita tenerlo por muerte del ultimo Possedor, por dezir se halla en la linea contentiva de Don Luis de Cardenas y Toro, y de Don Alonso de Cardenas su hijo, Possedores que fueron de dichos Mayorazgos, en fuerza de las Sentencias antiguas de Tenuta, por ser descendientes de el dicho Don Garci Lopez de Cardenas, quarto hijo varon de los referidos Don Alonso de Cardenas, y Doña Elvira su muger. Y la Condesa de Montenuovo solicita se le absuelva, por hallarse en la linea contentiva de el ultimo Possedor, y no obstarle el aver casado fuera de la Familia de los Fundadores; porque el precepto (dize) habla solo con la hembra fixa, è invariable Successora de dichos Mayorazgos, y que solo obliga aviendo pariente conocido en quien faltando ella avia de recaer la successión, y que al tiempo que contraxo su matrimonio, no era cierta, è invariable Successora, ni se sabia qual fuesse el pariente, que si ella faltasse debria succeder.

419. Que sin embargo de dichas pretensiones no se desvanece el notorio, y buen derecho, que ha deducido el Duque à la successión de ellos; pues suponer, para excluirle, real lineal la referida condicion, es contra Derecho, à la mente explicada por dichos Fundadores, y opuesto à la razon: Lo primero, de que conforme à Derecho, la condicion, ò gravamen puesto à determinado grado, ò classe de personas, no se entien-

de

de repetido en la substitucion, ni se extiende à otro grado, ò à diverso numero de personas; mayormente quando, aunque la disposicion sea perpetua, no se requiere para su permanencia la dicha extension, y quando es penal, y no identica la razon, pues como odiosa no se extiende de caso à caso, ni de persona à persona: con que siendo constante de las Fundaciones de dichos Mayorazgos, que el precepto de casarse con los varones, que señalan, ò con el pariente mas cercano, en defecto de ellos, por lo tocante al de la Puebla, se impuso à las hijas de Don Alonso de Cardenas primero llamado; y por lo que mira à los de Torre del Fresno, y Lobòn, à las hijas de Don Gomez de Cardenas, y en vno, y otro en defecto de ellas à las hembras, à quienes huviesen de venir por falta de varones, y siendo penal, porque no casando en dicha forma, sea por voluntad, ò por incapacidad, no quieren que succedan, y las reputaron como si no fuesen; no puede, ni debe extenderse al Duque, ni à los demàs descendientes varones de las tales hembras, ni la contravencion de su tercera, quarta, y quinta Abuela, puede excluirle de la succession, pretendiendola por su proprio derecho, y especifico llamamiento.

420. Lo segundo: que estando llamados en el primer Mayorazgo todos los hijos, y hijas de D. Pedro Portocarrero, y Doña Juana de Cardenas, y en el segundo, y tercero todos los hijos, è hijas de D. Alonso de Cardenas, y Doña Elvira de Figueroa, y sus descendientes varones, y hembras, aunque de estas se excluye à la que no cumpliera con la dicha condicion; no embargo à sus descendientes varones, y hembras, y asì la pena solo se termina à la contraventora, y no à su descendencia, como lo acreditan las palabras con que explicaron su mente los Fundadores diziendo: *Como si no fuesen llamadas, ni fuesen in rerum natura, por quanto no las llamamos, ni queremos succedan en otra manera.* De fuerte, que todos los varones descendientes de los

hijos, è hijas de los Fundadores, se hallan con literal llamamiento, y no ay palabra que los excluya, antes si bien se repara de la Clausula 21. del Mayorazgo de la Puebla, se infiere lo contrario; pues en ella estàn llamados los descendientes varones, y hembras de Doña Inès Portocarrero, sin embargo de estar à la fazon casada con persona estraña, del mismo modo, que los descendientes de dicho Don Alonso de Cardenas, que siendo varon no puede incurrir en dicha contravencion.

421. Lo tercero: de que evidenciandose del contexto de dichas Fundaciones, que la causa final de imponer à las hēbras el precepto, fue el que recayessen en pariete, y no se extraviassen de la familia, y assi mejor se conservasse el Apellido, Armas, y lustre de ella, sin apeteer el que el tal pariente fuesse descendiente varon de varon, ni excluir al que lo fuesse de hembra contraveniente, ò no, no es de presumir, antes si repugna à toda politica razon, el que siendo el Duque varon descendiente de la linea primogenita, y en quien se puede conseguir el fin, quisiesen dichos Fundadores excluirle por hecho, ni culpa, que no cometió.

422. Que no destruyen este concepto las resoluciones de los Juizios de Tenuta de 614. 618. y 690. en que aviendo litigado Don Luis de Cardenas y Peralta (72) parece, que por aver contravenido Doña Elvira de Figueroa su madre, se mandò dar la possession en el año de 614. à D. Alonso de Cardenas y Toron (69) y en los años de 18. y 90. à D. Lorenzo de Cardenas (73) Abuelo del Conde de Villa-Alonso, y hermano de D. Diego de Cardenas, Abuelo de la Condesa de Montenuovo: Ni lo resiste la determinacion, que à favor de esta se diò en 721. en que fueron Partes, D. Nicolás Fernandez de Cordova, Padre de dicho Duque, el Marquès de S. Estevan Vizconde de Ambite, hijo del referido D. Luis, y el Marquès de Legarda su nieto; pues por lo que haze à la Executoria del año de 14. teniendo como tenia D. Luis de Cardenas y Toro por su hijo à D.

Alonso de Cardenas, de que la posesion se declarasse à favor de este, y se excluyesse al dicho D. Luis de Cardenas y Peralta, no pudo ser la razon el que su madre (51) huviessse casado con persona estraña, sino el que dicho Don Luis de Cardenas y Toro, era hijo mayor varon de Don Garcilopez de Cardenas (27), y no litigaba descendiente varon alguno de anterior linea, que hiziera competencia al citado Don Alonso, y aun quando huviera sido la razon la contravencion de dicha Doña Elvira, ni la referida Executoria pudiera servir de argumento en el presente Juizio, ni las demás, que quedan citadas, esforzar el derecho, que pretenden las contrarias; porque aunque para lo que se litigò en los Juizios, de que dimanaron, merezcan la atencion de cosa juzgada, para el presente no pueden servir de regla, porque fuera impertinente, y ociosa la remision del conocimiento en quanto à la Propriedad.

423. Que justificado el que el Duque es descendiente varon legitimo de linea predilecta, y que como tal no solo no està excluido, sino es terminantemente llamado à la succession de dichos Mayorazgos, y sus Agregados, no puede ninguno de los que han litigado, y litigan hazerle oposicion; pues à mas de lo que se ha alegado por el Padre del Duque, assi por lo respectivo à todos los Mayorazgos en comun, como en quanto à cada vno en particular, por lo que haze al de la Puebla, concurre lo que nuevamente se alega por la Condesa de Montenuovo, sobre que los bienes de que se dotò, se dieron à Don Alonso de Cardenas en pago de lo que sus Padres por si, y como herederos del Maestre de Santiago, le debian de los frutos, y rentas, procedidas de la Encomienda de Merida, pertenecientes al dicho Don Alonso, ò por otra qualquier causa, ò razon le pudiesen pertenecer contra los susodichos, sin perjuizio de sus legitimas, y herencia, que despues de los dias de dichos Don Pedro Portocarrero, y su muger, huviera de aver igualmente con los otros sus her-

Alega sobre que el vocado de ro Fundador de el Mayorazgo de la Puebla fue el D. Alonso de Cardenas.

manos, que es lo mismo, que persuade la Clausula 3. de la Fundacion : Y por consiguiente, que el Fundador de dicho Mayorazgo de la Puebla, en realidad debe juzgarse el dicho Don Alonso, de cuyo caudal se fundò, y no los dichos sus Padres, à quienes la Facultad, que se concediò, fue para fundarlo de bienes, y caudal propio, y tal en derecho no se considera el que por el deudor se dà en pago al Acreedor; porque propios bienes, y caudal no se entiende, sino es el que queda al deudor satisfechos sus Acreedores, y así no obstante, quanto alega contra esto el Conde del Montijo, si vn deudor fundasse Mayorazgo de los bienes de que hazia, avia hecho, ò podia hazer pago à su Acreedor, la subsistencia, ò insubsistencia de èl, sin duda penderia de la voluntad del Acreedor, y por consiguiente èl, y no el deudor seria el verdadero Fundador.

424. Que en estos terminos los dichos Don Pedro Portocarrero, y Doña Juana de Cardenas su muger, se excedieron de los de la Facultad Real, y no aviendola obtenido el Don Alonso su hijo para fundarlo, no pudo consentirlo à favor de los transversales, como lo son el Marquès de las Sirgadas, el Conde del Montijo, y su hermano, perjudicando al Duque, y demás sus descendientes, contra lo dispuesto por Derecho, y así por este fundamento, en quanto al Mayorazgo de la Puebla, tienen los referidos Marquès, Conde, y su hermano evidente exclusion, y para pretender los de Torre del Fresno, y Lobòn, no les puede aprovechar la incorporacion alegada. Que la qualidad de rigorosa Agnacion, en que principalmente insiste el Conde, es opuesta al orden, y forma de los llamamientos de dichos Mayorazgos, porque indistintamète fueron llamados à la successiõn de ellos todos los varones, y hembras de los dichos Don Pedro Portocarrero, y su muger, y del Don Alonso de Cardenas, y la fuya, con la preferencia regular; y aunque excluyeron à las hembras, que no casassen segun previnieron, no empero à

los

Contra el Conde del Montijo, y su hermano, y el Marquès de las Sirgadas.

los varones descendientes de ellas, ni à las hembras, que no contravinieffen, y assi puede verificarse vna continuada succession de varones de hembras, ò de hembras casando con pariente, lo que es contrario à la rigoro-
sa Agnacion.

425. Que lo que se dize por cada vno de los referidos Marqués, Conde, y su hermano, en quanto à que como descendientes de hijos de Don Juan Portocarrero, y Don Alonso Pacheco, son los varones en quien ha debido, y debe recaer la succession, por la contravencion de la Condesa de Montenuovo, su Madre, y demàs hembras ya especificadas; es opuesto tambien à lo literal de la Fundacion de la Puebla; porque la obligacion de casar las hijas de dicho Don Alonso de Cardenas, con el hijo segundo, tercero, ò quarto de el expressado Don Juan Portocarrero, y en su defecto con los hijos de Don Garcilopez, y à falta de ellos con los de Don Alonso Pacheco, fue personal, y limitada à las tales hijas, è hijos, y no debe extenderse à sus descendientes: Lo vno, porque no casando las hijas del referido Don Alonso de Cardenas por su orden, con el hijo tercero de dicho Don Juan, no pudiendo casar con el segundo, ò con el quarto, no pudiendo casar con el tercero, no se les dexò libertad para que pudiesen casar con qualquiera de los descendientes de ellos, antes si les precisaron à que huviesse de contraer matrimonio con el hijo mayor, y demàs successivamente de el expressado Don Garcilopez; y no pudiendo, ò no queriendo estos, no se les permitiò, que lo contraxessen con sus descendientes, sino es por el mismo orden con los hijos del mencionado Don Alonso Pacheco: Lo otro, porque quando genericamente llamaron à las hembras, solo les mandaron, que huviesse de casar con el pariente mas propinquo, no siendo creïble ignorassen podia ocurrir caso en que huviesse alguno otro mas cercano; que los descendientes de los hijos segundo, tercero, y quarto de dicho Don Juan, y de los
del

del referido Don Garci Lopez, y Don Alonso Pacheco: y lo otro, que separadamente hizieron especifico llamamiento de los referidos, y de todos sus descendientes legitimos, varones, y hembras: prueba evidente, de que no los juzgaron comprehendidos baxo de llamamiento de hijos, y assi es despreciable todo lo que se alega por el Conde del Montijo, y su hermano, por lo respectivo à su succession.

426. Que solo la inspeccion del Arbol acreditada, que las lineas del Marqués de Legarda, y Condesa de Montenuovo son inferiores à la del Duque de Medinaceli, sin que les aproveche dezir, que la de este aunque anterior, se halla quando no excluida, à lo menos postergada; pues este concepto en los Mayorazgos de qualidad, como los presentes, por lo respectivo à las hembras, es extraño: porque en ellos es regla constante, que la linea de possession no sirve à los que se miran en ella, si en alguno de los que comprehende no se encuentra la qualidad apetecida; y assi translinean hasta hallarla, comenzando desde la primogenita hasta la mas inferior; y no registrandose en dicha Condesa la qualidad apetecida, de nada le sirve, que se contemple en la linea contentiva mas proxima del ultimo Possedor, porque la succession ha de buscar el centro saltando de vnas en otras, principiando desde la primogenita, hasta hallar persona à quien no obste la contravencion, y esta sin duda es el Duque de Medinaceli.

427. Que tampoco le favorece à la Condesa quanto expone, sobre que al tiempo que casò, no tenia esperanza proxima de suceder, ni podia naturalmente saberse el pariente en quien avia de recaer la succession si ella faltasse; pues à este Alegato està dada la mas concluyente satisfaccion, assi por el Duque, como por otros Colitigantes, además de que por repetidas Clausulas de dichas Fundaciones, no solo se halla excluida la hembra en quien recayesse la succession en defecto de varones, quando pudiendo

Contra el Marqués de Legarda, y Condesa de Montenuovo.

no quiso casarse con pariente, sino es quando aunq̄ quisiera casarse con él, no pudiera, como sucedió à dicha Condesa al tiempo de la vacante, por estar entonces casada con el Duque del Arco extraño de la familia.

428. El Marquès de Legarda en 5. de Febrero de 743. suplicò de dicha Sentencia, pidiendo su reformation, y que se determine à su favor: y alega, que atendida la calidad del presente Juizio, y la materia de su controversia, se encuentra ser el vnico, y mas apreciable el derecho q̄ le assiste, en competencia de los demás Colitigantes: Que el fin principal de los Fundadores fue favorecer en sus tiempos, y casos en el modo posible à todos sus descendientes varones, y hembras; y por lo respectivo à el Mayorazgo de la Puebla, registrado el contexto de sus Clausulas, y el orden de suceder hasta Don Alonso de Cardenas (69), se advierte, que la succession de él, fue regular, apeteciendo la posible conservacion de la varonia, solo con el modo, y circunstancias, que igualmente se declara, para en quanto à las hembras, y para en los casos en que estas huviesen de venir à suceder efectivamente: y asimismo, que aviendo faltado la descendencia masculina de D. Pedro de Cardenas, hijo mayor de Don Alonso de Cardenas, primero llamado, en cuya linea se avia radicado la succession de este Mayorazgo, y aviendo igualmente faltado la descendencia masculina de Don Gomez de Cardenas (25), sin que huviesse entonces hembra alguna de estas dos lineas, que pudiesse suceder, entrò precissamente la succession en la linea de D. Garci Lopez, tercero Abuelo de dicho Marquès de Legarda, en cuya atencion se deferiò, como correspondia la primera Tenuta, suscitada por la vacante de este Mayorazgo en el año de 611. en favor de Don Luis de Cardenas y Toro, hijo del referido Don Garci Lopez, y despues en Don Alonso, hijo de aquel, y sexto Possedor, que fue de dicho Mayorazgo; con que hallandose dicho Marquès de Legarda, tercero nieto legitimo del

mis-

mismo Don Garcí Lopez, y vnico de la linea efectiva, y contentiva donde con derecho se radicò la successión, no se puede dudar, que le compete en el caso presente la del dicho Mayorazgo.

429. Que no obsta la Executoria de Tenuta del año de 618. en que se declaró la de este Mayorazgo en favor de Don Lorenzo de Cardenas (73) como descendiente de Don Lorenzo de Figueroa (32), omitiendo, y perjudicando notoriamente la linea anterior de Don Garcí Lopez (27), y de Don Luis de Cardenas su nieto (70), pasando à colocarlas en la posterior de el referido Don Lorenzo; porque en el caso, y circunstancias propuestas, parece no puede aver terminos precisos para privar à la linea contentiva, y descendientes varones de Don Garcí Lopez de la successión; ni la declaración de dicha Tenuta puede producir para el presente Juizio el menor efecto, que pueda favorecer à los Coligantes, ni perjudicar el invariable derecho de dicho Marqués de Legarda, y su linea preferente.

430. Que lo mismo debe estimarse por lo respectivo à los Mayorazgos de Torre del Fresno, y Lobón, por contener en lo substancial las mismas Clausulas, forma de llamamientos, y gravámenes, y la declaración de Tenuta, que por la vacante causada por muerte de Don Alonso Antonio de Cardenas (47), se hizo en el año de 690. en favor tambien del citado D. Lorenzo de Cardenas (73), y su linea, no obsta; pues siendo hecho constante, que muerto el referido Don Alonso sin successión, se hallò ser la vnica inmediatamente llamada la de Don Garcí Lopez (27), sus hijos, y descendientes, sin duda correspondia su goze, y posesión en aquella vacante al mismo Don Luis de Cardenas y Toro, à quien antes se avia deferido, y declarado la Tenuta del Mayorazgo de la Puebla, y por cuya razon, aun despues de su muerte, y de la de Don Alonso su hijo, se le declaró el respectivo anterior goze, que le avia tocado en la mencionada Sentencia de Tenuta,

avien-

aviendo concurrido para esta declaracion las mismas razones, que influyeron en la primera; por todo lo qual es preciso conocer, que en igual forma debió confer- varse la sucesion en la linea, y descendencia del mis- mo Don Garcí Lopez, y por consecuencia en el Abuelo, y causantes de el Marqués de Legarda, subsistiendo los reparos alegados en quanto al transito de estos Ma- yorazgos à la persona, y linea del Don Lorenzo por la Tenuta, pudiendo entenderse aver sido aquella decla- racion la que huviesse promovido la de la Tenuta de estos Mayorazgos del año de 690. por lo que tambien debe militar para con ella quanto sobre lo anteceden- te se ha alegado.

431. Que menos puede obstar quanto se ha esforzado por algunos de los Colitigantes, contra el notorio derecho del dicho Marqués de Legarda, supo- niendolo escluso, y à su linea, y que quedó esta priva- da de la sucesion, por aver faltado al precepto de casar con Agnado Doña Elvira de Figueroa su Visabue- la; porque semejante argumento se halla disuelto con lo que tienen alegado otros Colitigantes, y especial- mente el Duque de Medinaceli, y la Condesa de Mon- tenevvo: à que se añade, que la dicha Doña Elvira no contravino al precepto impuesto por los Fundadores, ni por el matrimonio que contraxo en el tiempo, y cir- cunstancias que lo celebrò, pudo prestar impedimento, ò causar contravencion, que obstasse à la sucesion de sus hijos, ni menos los pudo privar de los llamamien- tos, que por sí mismos tenían: Porque quanto à lo pri- mero no es dudable, que quando casò la referida, ya se hallaba la sucesion de el Mayorazgo de la Puebla en la linea de Don Pedro de Cardenas (22) hijo primo- genito de Don Alonso de Cardenas (7), de quien era quarto hermano Don Garcí Lopez (27) Padre de la Doña Elvira, y con sucesion sus dos hermanos, dicho Don Pedro, y Don Gomez de Cardenas (25); y lo mismo respectivamente succedia en los Mayorazgos de

de la Torre del Fresno, y Lobòn, cuya successiõ se hallaba en la del Don Gomez primer llamado, de quien tambien era tercer hermano, y llamado tercero el dicho Don Garcì Lopez, Padre de la Doña Elvira, por lo que no solo no la comprendiò en semejante caso, y circunstancias el precepto de casar con pariente próximo, si que antes bien reflexado el contexto de las Clausulas de vnos, y otros Mayorazgos, y con especialidad de la Clausula 4. y de otras consonantes à ella, en el mismo punto, que tuvo hijos de aquel matrimonio, se hallaron estos comprendidos, y les comunicò derecho el llamamiento indistinto, y generico, que expressamente les dieron en dichas Clausulas, llamandolos sin distincion alguna, de que sus Madres huviesse casado en esta, ò en otra forma, y solo con la calidad, de que fuesse hijos legitimos de los descendientes varones, ò hembras de sus primeros llamados; evidenciandose por lo mismo, y aun para exclusion de este reparo, que no pudiendose negar este llamamiento, ni la regla tan regular, de que todo hijo descendiente, ò successor llamado à los Mayorazgos, tiene por si proprio el correspondiente derecho, y llamamiento para obtener en su tiempo, y caso, aun en el negado, que se dixesse, y supiese alguna falta, y contravencion al precepto, q̄ nunca la hubo en la Doña Elvira, no por esso se pudo privar del separado llamamiento conferido à sus hijos, ni del derecho respectivo à la successiõ en propiedad, que correspondiò à Don Luis de Cardenas (70), y perteneció igualmente à dicho Marquès de Legarda.

432. Y en quanto à lo segundo es no menos manifesto por lo literal de las Clausulas comprehensivas del referido precepto, y por el animo de los Fundadores, que la voluntad de estos, solo fue de imponer à las hembras dicho gravamen, en el preciso caso, de que de hecho se les huviesse ya deferido la successiõ de los Mayorazgos, sin que hablasse, ni pudiesse entenderse con las hembras, en quienes no se verificasse

el concreto de sus precisos extremos; lo que no aviendo verificado respecto de la Doña Elvira, antes de contraer, quando contraxo su matrimonio, ni quando en él tuvo por su hijo legitimo à dicho D. Luis de Cardenas, comprehendido, segun vâ expuesto, en los llamamientos, que à semejantes hijos dieron los Fundadores, se evidencia por vno, y otro, que aquella no contravino, ni pudo faltar al referido precepto, ni que por el matrimonio, que con Don Urbân de Peralta contraxo en tiempo, y circunstancias no prohibidas por los Fundadores, pudo prestar impedimento, ò causar contravencion, que obstasse à la sucesion de sus hijos, ni menos impedir los efectos de su derecho, y propios llamamientos; porque de querer afirmar qualquier particular contrario à lo expuesto, es necesario oponerse al literal contexto de las Clausulas, y al fin de la Fundacion, y precepto, y aun à la permission, ò subsistencia de el mismo; assegurando, que no solo se puso para las hijas, à quienes de hecho viniesse, ò se huviesse de deferir la sucesion, sino indistintamente para todas las hijas, nietas, y demàs hembras descendientes de qualesquiera llamados, proximas, ò remotas, y que todas igualmente por la misma regla estaban obligadas à casarse con los parientes mas proximos; cuyo concepto, si bien se comprehende, se hallarà embolver la mayor impossibilidad, nada de lo qual pudieron querer los Fundadores, para que subsistiesse su disposicion.

433. Que lo referido se evidencia, de que aviendo se radicado la sucesion de estos Mayorazgos por falta de descendientes de Don Pedro, y Don Gomez de Cardenas (22. y 25) en la linea de el mencionado Don Garcí Lopez (27), y en su hijo, y nieto D. Luis, y Don Alonso, ha debido, y debe conservarse, y continuarse la sucesion en propiedad en los varones, que hubo, y ay de la misma linea efectiva de Don Garcí Lopez, procreados, y nacidos en tiempo habil, y que se ha-

hallaron serlo igualmente, y tener llamamientos expressos al tiempo de las vacantes: todo lo qual así como se verificò respectivamente en Don Luis de Cardenas (70), Abuelo del Marquès de Legarda, debe en la propia conformidad estimarse en este, y en el presente Juizio, como en el primer caso, en que se trata de la succession en propiedad de los referidos Mayorazgos, sin que à ello obsten las precedentes declaraciones de las Tenutas, así por las razones, y diferencias ya insinuadas, como por las demàs, que son notorias.

434. Que tampoco podrá decirse, que aunque positivamente no huviesse contravenido la Doña Elvira al referido precepto, le bastò para su exclusion hallarse impedida, como casada con persona estraña, quando pudo llegar à deferirsele la succession: porque además de ser este reparo despreciable, se satisface con que nunca pudo transcender de su persona, y mas quando se hallaba con hijo varon capaz, y nacido en tiempo habil; fuera de que debe advertirse, que no solo no pudo aquel llamado impedimento obrar, y menos para la exclusion de los hijos de la Doña Elvira, y para conferir la succession al D. Lorenzo de Cardenas (73) à quien sin embargo se declaró tocar por las Tenutas; sino es que hallandose casado entonces, y por esta razon con mayor exclusion, ò impedimento, que el con que se trataba de excluir à la Doña Elvira, y su descendencia, se puede decir con verdad, que careciò enteramente de llamamiento, respecto de que si se le quiso reputar como el pariente mas proximo, con quien pudiera casar la Doña Elvira, para que por ello se entendiesse llamado en su defecto, siendo el llamamiento, que al tal pariente, y en tal caso se le dà, solo quando se halla tambien èl mismo libre, y apto para poder casar con la hembra successora, y no en otra forma, no lo estando el referido Don Lorenzo, fue visto carecer enteramente de llamamiento, y derecho para
ob-

obtener, y en semejantes circunstancias siempre era mas legal, y justo conservar la sucesion en la linea en donde avia entrado, y à quien se avia deferido, aunque huviesse algun reparo menos atendible, que no aver transcendido, y dado entrada à vna linea posterior, la qual, y la persona, que de ella obtuvo, carecia enteramente de derecho.

*Contra el Du-
que de Medi-
naceli.*

435. Que tampoco puede variar el eficaz derecho, que le assiste, y à su linea, quanto se alega por la Condesa de Montenuovo, ni por el Duque de Medinaceli; porque en quanto à este, y su linea se reconoce la total diversidad de circunstancias, que concurrieron, para que nunca pudiesen tener entrada en la sucesion de estos Mayorazgos: Lo vno, porque hallandose constituida la linea con la interposicion de tantas hembras, sin aver tenido alguna hijos varones al tiempo de las vacantes, y que todas casaron sin arreglo al precepto, no solamente les obsta, y especialmente à Doña Antonia Portocarrero (68), y à su hija Doña Ana Maria Luyfa, que fueron las con quienes pudo tener alguna proporcion el prevenido caso; sino es que à la verdad, y aun con mas especialidad se verificò en ellas, y por sus hechos el caso de la contravencion prevenida, mediante que la Doña Antonia la reiterò quando despues de averse declarado por nulo el primer matrimonio con Don Phelipe de Guzmàn, passò à casar con Don Pedro Portocarrero, debiendo averlo executado, si queria succeder, con Don Luis de Cardenas y Toro (50), en cuyo favor se declararon despues por lo mismo las primeras Tenutas, y quien aun ademàs la interpelò, ò requiriò para ello, por cuya sola confideracion fue visto igualmente, aver quedado excluida, así la Doña Antonia, como toda su linea; nada de lo qual concurriò, ni se verificò en la expresada Doña Elvira de Figueroa, antes bien todas las distintas circunstancias, que van insinuadas; y tambien, porque los propios defectos para la exclusion, y privacion de su de-

derecho los aclarò, y repitiò contra si, y sus descendientes. Doña Ana Maria Luyfa, hija de la antecedente; porque aviendo quedado en poder de Don Pedro Portocarrero su Padre, muerta ya la dicha Doña Antonia su madre, y quando la sucesion de los Mayorazgos avia passado à Don Luis de Cardenas y Toro, solo pudiera dezirse, a ver tenido algun derecho casando con él, ò con Don Alonso de Cardenas su hijo, indubitados sucesores de ellos; y no aviendo cumplido tampoco la Doña Ana Maria Luyfa, antes si passado à casarse con Don Antonio Juan de la Cerda, todo ello contrario à lo dispuesto por los Fundadores, y diverso igualmente à lo acaecido à la Doña Elvira de Figueroa, no solo se ve por vno, y otro, que la dicha Doña Antonia, y Doña Ana Maria Luyfa, y los suyos quedaron enteramente excluidos, sino que nunca son, ni pueden ser aplicables para ellas, y sus descendientes las particulares razones, que hazen, y quedan expuestas en favor de la Doña Elvira, y los suyos.

436. Que por lo respectivo à la Condesa de Montenuovo, es conocida la diferencia, que se advierte entre las circunstancias de la referida, y sus causantes, y las de dicha Doña Elvira, y sus descendientes: porque quanto à lo primero, corren todos sus fundamentos sobre el falso supuesto, de que aya entrado, ò pudiesse entrar el derecho de sucesion en propiedad de los Mayorazgos en su linea, ni en la contentiva, y efectiva de D. Lorenzo de Figueroa y Cardenas (32), quando à la verdad, y aun para el que pudo considerarse en las Tenutas, con respecto à las que constituyò por si Don Lorenzo de Cardenas (73) se hallaba tambien la Condesa fuera de su linea, y descendencia, y sin formal derecho para obtener por si en ellas; y en quanto à lo segundo, se descubre desde luego el mas visible defecto de dudarse, como, ò por donde se atribuye el derecho de sucesion, que pretende, aviendo casado su madre Doña Lorenza de Cardenas (92) con Don

Contra la Condesa de Montenuovo.

Luis Enriquez Conde de Montenuedo, y la misma Condesa con Don Alonso Manrique Duque del Arco, vna, y otra despues de estar puesta en controversia la succession de los Mayorazgos, y el punto de los preceptos, que por lo mismo no los pudieron ignorar. *Esta proposicion si se entiende de la controversia de este pleyto, es equivocada, porque se principio en el año de 706. y la Condesa de Montenuedo caso en el año de 695. y su Madre mucho antes.*

437. Por cuyos hechos, si hablaron los dichos preceptos con las referidas, quedaron precisamente privadas, y si se dixere que no hablaron, será porque nunca han sido, ni podido considerarse como successoras, ni de la linea en que pudiesse tener derecho efectivo à la succession; y si no obstante vno, y otro se quisiere todavia persuadir la pertenencia del mismo derecho, si lo por el hecho particular, y accidental de que entrò la succession, aunque por medio de la Tenuta, en la linea de Don Lorenzo de Figueroa, y de que no les ha podido perjudicar sus matrimonios à las dichas Condesa de Montenuedo, y su Madre, es preciso confessar vna de dos cosas, ò tal vez ambas: la vna, que en estas circunstancias, como obligadas, y fugeras al precepto, debieron vna, y otra respectivamente aver casado con el Marqués de Legarda, con su Padre, ò con su Abuelo, por aver sido los parientes mas propinquos, y sin duda reconocidos de los Fundadores, y aver estado en aptitud para ello. *El Marqués de Legarda consta aver nacido en el año de 687. pero de su Padre, y Abuelo no consta quando nacieron.*

438. Y la otra, que por fundamento se propone, de que no pudo, ni debió salir el derecho, ni la succession de la linea contentiva del D. Garci Lopez (27) llamado con preferencia, porque entrò por lo mismo, y con mas seguro derecho en Don Luis de Cardenas y Toro su hijo, hermano entero de la dicha Doña Elvira, sin perjudicar à esta, ni à su linea, y descendientes su

mattimonio, y mucho menos quando ademàs se distinguen tambien en todos sus hechos, y circunstancias los de la dicha Condesa, y su Madre, y el de la dicha Doña Elvira de Figueroa, sobre el requisito de carecer aquellas de hijos, y descendientes varones, y averlos tenido esta al tiempo de las vacantes, y subsistir de ella el dicho Marquès de Legarda por vnico, se encuentran las demàs consideraciones, que vãn alegadas, que deben atenderse para la declaracion, y pertenencia de el derecho de sucesion en propiedad de los Mayorazgos, en donde solo se debe inspeccionar el primitivo de los Litigantes, y el que corresponde à la original justicia que les asiste.

439. Que para corroboracion de lo expuesto, es digno de reflexion el particular derecho, que asiste à dicho Marquès, y favoreciò siempre à su linea, y causantes varones, especialmente desde los tiempos, y casos en que por las formales, y rigorosas vacantes de los Mayorazgos pudo dezirse, ò pretenderse, que entrasse la sucesion en alguna de las hembras de las anteriores lineas; porque supuesto el verdadero sentido de el precepto, que para suceder efectivamente les obligaba à casar con el pariente mas propinquo, que entonces se hallasse, y à quien por falta de hijos, ò hijas del actual antecedente Possedor, y en fuerza de los llamamientos generales, y absolutos de las primeras Clausulas, debia venir la sucesion por su regular orden: no pudiendo negarse, por ser hecho constante, que en los mismos respectivos tiempos, y casos se hallaron en aptitud, y con las qualidades prevenidas, y apetecidas por los Fundadores Don Luis de Cardenas, y Don Alonso, y Don Luis de Cardenas (70. 85. y 86.), Padre, Tio, y Abuelo de dicho Marquès, como de linea la mas proxima por su immediacion à los Fundadores, y predilecta por sus llamamientos, con quienes, ò con alguno de ellos pudo, y debiò casar la tal hembra, à quièn en la propuesta forma se huvièsse deferido la sucesion;

no aviendolo executado, se evidencia, que por lo mismo no solo quedò privada, y su linea de succeder, y competir con la de dicho Marquès, fino es que en los referidos, y en especialmente el Don Luis su Abuelo, como pariente el mas propinquo, que entonces se hallaba de los Fundadores, se verificò el mas especial llamamiento dado à los tales parientes, para el caso, que con ellos no casasse la hembra à quien se impuso el precepto, aviendose por esta razon radicado la succession, y principal derecho de obtener en el referido D. Luis, y en sus hijos, y por todos en dicho Marquès su nieto.

440. Que hallandose plenamente convencido el derecho de dicho Marquès, y el ninguno con que se hallan los demàs Opositores, bastando las consideraciones alegadas para exclusion del Duque de Medinaceli, y Condesa de Montenuovo, se advierten por eficaces para la del Conde del Montijo, y Marquès de Mancera, que por la misma filiacion que proponen, manifiestan la carencia de su derecho, y llamamiento para poder en su virtud oponerse, y querer obtener en el presente caso, quando los que protesta dados à D. Juan Portocarrero su causante, y à sus hijos fueron tan personales, que no solo se extinguieron con sus personas, si q̄ ni aun huvo terminos habiles, en que pudiesen producir efecto, y los que se quiera dezir, q̄ puedan competir à su linea, y descendientes, son en todo tan posteriores, y remotos, que estàn muy lexos aun de poderse oy considerar; y mucho menos, quando se halla ser solo la disputa entre los descendientes de los primeramente llamados, sus lineas contentivas, y efectivas, hasta cuyo entero fenecimiento, ò extincion de sus individuos, y descendientes, es odiosa toda inspeccion, ò disputa de vltteriores llamamientos.

Contra el Conde del Montijo, y su hermano.

Contra D. Antonio de Cardenas, y el Marquès de las Sirgadas.

441. Que la misma resistencia padecen las pretensiones de Don Antonio de Cardenas Badillo, y el Marquès de las Sirgadas, por carecer vno, y otro de la prueba de sus filiaciones, por cuyo tan poderoso vicio,

ni aun se les puede considerar rigorosamente por Partes en este pleyto; pues por lo respectivo al dicho D. Antonio, se halla sobradamente demostrada la falta de prueba de su filiacion. Y por lo respectivo al Marquès de las Sirgadas, es estraña su pretension, sin embargo de la declaracion prevenida en la Sentencia de Vista, por lo perteneciente à el Mayorazgo de la Puebla, à vista del notorio derecho de dicho Marquès de Legarda, por lo que es de reformar; porque reconocido lo literal de las Clausulas de vnas, y otras Fundaciones, su consonancia, y vniformidad, con que respectivamente quisieron se guardasse en la sucesion, y por el orden dado en sus llamamientos, nunca ha podido, ni puede tener lugar, ni dezirse aver llegado el caso de la separacion de vnos, y otros Mayorazgos, ni que el de la Puebla pudiesse entrar en la linea de Don Alonso Pacheco (16) hijo menor de los Fundadores; por lo que, caso negado huviessse justificado el referido Marquès de las Sirgadas, ser su sexto nieto, nunca le pudiera tocar, ni pertenecer su goze, y mucho menos quando conforme à la voluntad de los Fundadores, debe deferirse la sucesion de todos ellos, sin separacion, y dentro de las lineas, y descendientes en que ha estado, y debido estar radicada, sin poder hazer transito à la posterior, y remota del referido Don Alonso, ni à sus descendientes, aun quando apareciesse alguno indubitado, obstando à dicho Marquès para obtener en el de la Puebla, las mismas consideraciones, que se estimaron para la subsistencia de la sucesion de los otros Mayorazgos en favor de la Condesa de Montenuovo, su linea, y ascendencia, como que provienen de el primer llamado à el primer Mayorazgo, que militando todas con superioridad de razon, y con demonstracion de el mas claro preferente derecho, siempre, y en todo caso exclusivo del figurado por dicho Marquès de las Sirgadas, y assi en el de Legarda corresponde por lo mismo debersele declarar la pertenencia, y sucesion en pro-

priedad de todos los dichos Mayorazgos, y sus Agregados, y redarguyò de falsos civilmente los instrumentos presentados por dicho Marquès de las Sirgadas, por dezir averse sacado sin su citacion.

442. Aviendo se concluido, y visto en la Instancia de Revista, se hizo Recurso, como se refirió al principio, por la Condesa de Montenuovo, y Marquès de Legarda al Consejo por via de Agravio: y aviendo se visto, se mandò reponer el pleyto al ser, y estado que tenia en 14. de Septiembre de 742. en que se recibió à prueba, y que nuevamente se recibiese con el termino de 80. dias. Y aviendo se le dado su cumplimiento, aunque por las Partes no se han hecho probanzas de testigos, se han presentado algunos instrumentos, y comprobado otros, que conducen para las filiaciones alegadas, y propuestas por ellas, y así parece conveniente en este lugar hazer relacion de las dichas filiaciones.

FILIACION DEL CONDE DEL Montijo Don Christoval Portocarrero (110).

Grado 1.

443. **P**ara probar que el dicho Conde del Montijo es hijo legitimo de Don Christoval Portocarrero y Guzmán, y de Doña Maria Regalado Funes y Villalpando (98), ha presentado vna Certificacion dada por Don Juan del Barco y Oliva, Escrivano de Camara del Consejo, con insercion de varios instrumentos, que se avian presentado en el pleyto de Tenueta, sobre los Estados, y Mayorazgos de Moguer, Barcarota, y Villanueva del Fresno, que se siguiò en su Oficio, entre el referido Conde del Montijo, el Marquès de Cortes de Graena, y otros: En cuya Certificacion se halla inserta vna Partida de Bautismo, de que consta, q̄ en 19. de Marzo de 1692. fue Bautizado en la Iglesia Parroquial de San Pedro de la Villa del Montijo Don Christ-

P1. f. 1209. B

Christoval Gregorio, hijo legitimo de Don Christoval Portocarrero Luna y Guzmán, Conde de la misma Villa, y de Fuenti-Dueña, Marqués de la Algava, y de Doña Maria Regalados Villalpando y Aragón, Marquesa de Offera, y Castañeda, su legitima muger (98).

444. En dicha Certificacion se comprehende tambien otra dada por Don Bernardo Solis, Escrivano de Camara mas antiguo que fue del Consejo, y de ella consta, que en 19. de Noviembre de 1704. de pedimento de la dicha Marquesa de Offera Doña Maria Regalados, como Madre, y Tutora legitima de dicho D. Christoval Portocarrero su hijo, y del dicho Conde D. Christoval Portocarrero Luna y Guzmán su marido, se aprobò el nombramiento hecho en Alonso Caniego, Procurador de los Reales Consejos, de Curador ad litem del expressado D. Christoval Portocarrero (110) por Decreto del Consejo del citado dia, para el juicio de particion, que se avia de hazer entre este, y los demás sus hermanos, entre ellos Don Domingo Portocarrero (111), de los bienes que avian quedado por fin, y muerte del Conde Don Christoval su Padre, y se le discernió el cargo.

445. Para justificar que el Conde D. Christoval Portocarrero y Guzmán (98), fue hijo legitimo de Don Christoval Portocarrero, Marqués de Valde-Rabano, y de Doña Inès de Guzmán, Marquesa de Algava (82), se vale el Conde del Montijo del Testamento, que otorgò dicho Don Christoval Portocarrero Marqués de Valde-Rabano, Marido de dicha Doña Inès de Guzmán, Marquesa de Algava, que està inserto en dicha Certificacion, que lo otorgò en Madrid en 17. de Julio de 1641. ante Benito de Castro, Escrivano de su Magestad, y por el consta dexò por sus hijos legitimos, y de dicha su muger al referido Conde Don Christoval Portocarrero y Guzmán (98), y à Don Pedro Portocarrero y Luna (que no està en el Arbol) que se hallaban muy niños, y los instituyò por sus universales herederos.

Pi. 1. f. 1374.

Grado 2.

Fol. 1061. y siguientes.

Grado 3.

446. Y para comprobar, que Don Christoval Portocarrero (82), Marquès de Valde-Rabano, fue hijo legitimo de Don Christoval Portocarrero, y de Doña Ana de Luna Enriquez (63), se vale del Testamento relacionado en el grado antecedente, por el qual el dicho Marquès Don Christoval Portocarrero (82) nombrò por Tutor de los dichos Don Christoval (98), y Don Pedro sus hijos, al expreso D. Christoval Portocarrero, Conde del Montijo, y Fuenti-Dueñas su Padre (63), como Abuelo legitimo de los dichos Menores: en èl declarò tambien el dicho Testador, que era hijo legitimo de dicho Conde Don Christoval, y de Doña Ana de Luna Enriquez su muger (63).

Fol. 1063. B.

Fol. 1050. baf-
ta 1060.

447. Tambien se vale de vna Escritura, que el mismo Conde del Montijo Don Christoval Portocarrero (63) otorgò en Madrid en primero de Junio de 1640. por ante Benito de Castro Escrivano, en que dixo hallarse de partida para Cantabria, y otras partes, para servir à su Magestad, y que por si Dios fuere servido muriese en la Guerra, daba poder en toda forma à la Condesa Doña Ana de Luna Enriquez su muger, para que otorgasse su Testamento, y vltima voluntad, segun la tenia comunicado: y entre otras disposiciones instituyò por su heredero entre otros à dicho D. Christoval Portocarrero y Luna, Marquès de Valde-Rabano su hijo legitimo (82), y de la referida Condesa su muger.

Grado 4.

448. Para justificar, que Don Christoval Portocarrero, Conde del Montijo (63), fue hijo legitimo de Don Christoval Ossorio Portocarrero, Conde del Montijo, y de Doña Antonia de Luna su muger (44) se halla en dicha Certificacion el Testamento, que en 7. de Diziembre del año de 1615. otorgò *in scriptis* el referido Don Christoval Ossorio Portocarrero (44), en la Villa del Montijo, por ante Jorge Gonzalez, Escrivano del Numero de ella, que se abrió, y publicò, precedidas las solemnidades ordinarias: y en vna de sus

Fol. 1022. kaf-
ta 1042.

Clau-

Clausulas, declarò aver estado casado con dicha Doña Antonia de Luna su muger, que de este matrimonio avia tenido por su hijo legitimo entre otros al referido Conde Don Christoval Portocarrero (63), y los instituyò por sus vniversales herederos; y respecto de aveile hecho en dicho Testamento varias prevenciones, aceptò este todo lo que se le ordenaba por el dicho D. Christoval Ossorio Portocarrero su Padre.

449. Y para hazer ver, que el dicho D. Christoval Ossorio Portocarrero, Conde del Montijo (44) fue hijo legitimo de Don Christoval Portocarrero Ossorio, Señor del Montijo, y de Doña Maria Manuel de Villena su muger (21) se vale del Testamento, que otorgò el dicho Don Christoval Portocarrero Ossorio (21) Comendador de la Orden de Santiago, en 10. de Enero de 1571. en la Villa de la Crespa, por ante Juan Perez Galeas Escrivano, que por aver sido cerrado se abrió solemnemente, en él hizo varias declaraciones, vna de ellas hallarse casado legitimamente con la referida Doña Maria Manuel de Villena, y que de este matrimonio avian tenido por sus hijos legitimos à Don Juan Portocarrero primogenito (41), que heredaba su Casa, y Mayorazgo, à Don Pedro Portocarrero (42), à Don Alonso Portocarrero (43), y al dicho Don Christoval Ossorio Portocarrero (44), à todos los quales instituyò por sus herederos.

450. En este Testamento, y en virtud de Facultad Real, librada en 6. de Mayo de 1566. el dicho Don Christoval Portocarrero Ossorio, fundò Mayorazgo de ciertos bienes, en favor de dicho Don Christoval Ossorio Portocarrero su hijo (44), repitiendo varias vezes serlo legitimo, y natural, y el menor de los varones, segun el orden, que se ha expressado. Por otra Clausula mandò se dixessen ciertas Missas por el Alma de Don Pedro Portocarrero, Marquès de Valde-Rabano su hermano (18), y haze vn legado à Don Juan Portocarrero (20) tambien su hermano.

Grado 5.

Fol. 93^o. B. à
1003.

Grado 6.

451. Para justificar, que Don Christoval Portocarrero Ossorio (21) fue hijo legitimo de Don Juan Portocarrero Pacheco, primer Marqués de Villanueva, y de Doña Maria Ossorio su muger (6), se vale el Conde del Montijo del Testamento relacionado en el grado antecedente, por donde consta, que dicho Don Christoval Portocarrero Ossorio (21) mandò se dixessen por las Animas de su madre, y del Marqués Don Juan Portocarrero su Padre (6) 1000. Missas.

Fol. 934. B.

*Fol. 360. y fol.
361.*

452. Tambien se vale del Testamento, que otorgò el expressado Don Juan Portocarrero, Marqués de Villanueva del Fresno, Señor de Moguer, de Villanueva, y Barcarrota, y del Palacio, en la misma Villa de Villanueva de el Fresno, en 1. de Noviembre de 1544. por ante Juan de Varaona, Escrivano de su Magestad, que se abrió, y publicò por mandado de la Justicia Ordinaria, y ante el proprio Escrivano en 20. de dicho mes, y año: Consta por él, aver hecho varias declaraciones, siendo vna de ellas aver sido casado legitimamente con la referida Doña Maria de Ossorio, y que de este matrimonio avian tenido por sus hijos legitimos à dicho Don Christoval Portocarrero Ossorio (21), que era el menor; que Don Pedro Portocarrero (18) era su hijo primogenito, successor en el Mayorazgo, que poseía, que avia heredado de Don Pedro Portocarrero su Padre (4), que es el de las Villas de Villanueva, y Moguer, y acrecentò à él la de Barcarrota, y otros bienes, para que igualmente succediesse en ellos el dicho Don Pedro, su hijo primogenito, y sus descendientes, como comprehendidos, y agregados al Mayorazgo principal.

Fol. 385.

Fol. 398. B.

453. Declarò asimismo por su segundo hijo, à Don Alonso de Cardenas (19), y tercero à Don Juan Portocarrero (20), y à dicho Don Christoval Ossorio (21) por su quarto hijo, y de la dicha Doña Maria Ossorio su muger; cuya expresion hizo para que se pudiesse saber la orden, que avian de observar en la

he-

herencia, y sucesiones: Se mandò enterrar en el Monasterio de Santa Clara de su Villa de Moguer, donde estaba el cuerpo de dicha su muger Doña Maria Offorio, y que se hiziesen dos bultos, de la propia forma, que estaban hechos los de Don Pedro, y Doña Juana sus Padres (3. y 4.), è instituyò por sus herederos à dichos sus hijos, con la orden que se ha referido.

454. Entre los papeles presentados por el Marquès de las Sirgadas, para prueba de su filiacion, se halla vna copia del Testamento con que parece falleciò Don Pedro Portocarrero (4), sacada en virtud de Provision del Consejo, con citacion de los Litigantes, y autorizada por Antonio Patiño en 22. de Julio de 1716. por donde consta averse otorgado en 16. de Mayo de 1513. por ante Juan de la Mata, Escrivano Publico de la Villa de Villanueva del Fresno, donde residia el Testador, que por aver sido cerrado, se abrió de orden de la Justicia Ordinaria, y ante Ruy Gonzalez Escrivano, en la Villa de Xerez, cerca de Badajòz, en 27. de Julio de 1519. en èl haze varias declaraciones, en quanto à los Mayorazgos, que juntamente con Doña Juana de Cardenas su muger avia fundado en favor de sus hijos, cuyos nombres, que se hallan en el Arbol, expresa con distincion, confessando ser el Primogenito, y Successor de su Casa, y Estado el referido Don Juan Portocarrero (6), y à todos los instituyò por herederos. *Lo que ay en quanto à este Testamento se expressarà en la relacion de la filiacion del Marquès de las Sirgadas, quando correspondda.*

455. En el pleyto, que se siguiò por Don Antonio Barradas Portocarrero, Marquès de Cortes de Graena, con Don Pedro Portocarrero, Marquès de Villanueva del Fresno, y Barcarrota en esta Chancilleria, en el año de 1690. sobre pretender el dicho Marquès de Cortes, que el referido Don Pedro Portocarrero le diese 48. ducados de alimentos en cada vn año, como immediato Successor en dichas Casas de Villanueva del

Fol. 362. B. y
363.

Grado 7.
P. 11. fol. 24.
y 26.

Grado 8.
P. 1. fol. 103:

del Fresno, Barcarrota, y Moguer; y sobre que se le declarasse portal, despues de dicho Marquès Don Pedro Portocarrero (que se halla copia de algunas diligencias, y Autos de dicho pleyto en la expresada Certificacion): consta aver salido à el Don Christoval Portocarrero y Guzmàn, Conde del Montijo, Marquès de la Algava (98), pretendiendo se le diese esta summa por razon de alimentos, por ser el inmediato Successor, y no el expressado Marquès de Cortes, como este suponía, denegandole lo que intentaba; alegò para ello ser hijo legitimo, y natural de Don Christoval Portocarrero, Marquès de Valde-Rabano, y de Doña Inès de Guzmàn, Marquesa de la Algava su muger (82), expressando los demàs grados, que se hallan en el Arbol, hasta llegar al Maestre Don Juan Pacheco, y Doña Maria Portocarrero su muger (2), que dixo ser sus sextos Abuelos.

Fol. 1114.

456. Y de la pretension de dicho Conde Don Christoval Portocarrero (98), y la del Marquès de Cortes de Graena, se diò traslado al dicho Marquès de Villanueva del Fresno, y Barcarrota, por quien se formò articulo, sobre no tener obligacion à responder, ni contestar, respecto de ser el principal interessado, que debia intentarla el Marquès de Villena, Duque de Escalona, sobre cuyo assumpto se substanciò el Juizio, y visto en la Sala en 23. de Junio del año de 1690. se mandò, que las Partes del Marquès de Barcarrota, y Conde del Montijo respondiesen derechamente à las demandas, y pedido por vnas partes contra las otras: Y por el Marquès de Villanueva del Fresno, y Barcarrota se formò otro, de no tener obligacion à responder à dicha demanda; y aviendose declarado no aver lugar por aora à que respondiesse à ella, se suplicò, y substanciado, y concluso, quedò visto en 5. de Diciembre de 1691. sin dar determinacion sobre ello.

Fol. 1118.

Fol. 1123.

457. *Se debe advertir, que en la demanda, que en el Juizio de Tenuta de este pleyto puso à estos Mayoraz-*

gos el Conde actual del Montijo, refiriendo su filiacion; dió por sus terceros Abuelos à Don Pedro Portocarrero, y Doña Antonia de Luna (44), y despues reconocido el error, pidió al Consejo se sirviessse de mandar, que en la casa correspondiente de dicho su tercero Abuelo, se expressasse este con el nombre de Don Christoval Portocarrero, y sobre esto se mandò, que el Relator D. Joseph Gutierrez del Mazo, que era ante quien se seguia el pleyto de Tenuta de los Mayorazgos de Moquer, y Barcarrota, informasse sobre esta razon, lo que constaba de dicho pleyto; y aviendo informado, que el nombre de dicho tercero Abuelo del Conde era el de Don Christoval Portocarrero, se mandò poner en la casa del Arbol correspondiente el tal nombre de Don Christoval Portocarrero Ossorio, y assi se executò, sin contradiccion de los Colirigantes, por ser arreglado à lo que resulta de los instrumentos que se han referido.

FILIACION DE D. DOMINGO Portocarrero, Marquès de Man- cera (111).

458. **E**L dicho Don Domingo Portocarrero re-
produce la filiacion del Conde del Montijo su hermano, y para justificar ser hijo de D. Christoval Portocarrero, y Guzmàn, y de Doña Maria Regalados Funes, y Villalpando, ha presentado su Partida de Bautismo, por donde consta, que en la Parroquial de Santiago de la Villa de Madrid à 4. de Octubre de 1693. fue bautizado Don Domingo Maria del Rosario, &c. hijo legitimo de Don Christoval Portocarrero, Guzmàn, Luna, Enriquez, y Acuña, y Doña Maria Regalados, Villalpando, Monroy, Enriquez, Condes de el Montijo, Marqueses de Algava, y Ossera (98) aviendo nacido en 27. de Septiembre de dicho año.

459. Asimismo ha presentado el Testamento otorgado por dicho Don Christoval Portocarrero y

Grado unico

P. S. fol. 211

*Dicha Pieza;
Fol. 213.*

Guzmàn (98) en la Villa de Madrid à 19. de Febrero de 1702. por ante Agustín Lopez Cabezas, que por ser cerrado se abrió ante el mismo en 31. de Octubre de 1704. en el qual se halla la institucion de vniversales herederos à sus hijos, que nombra, y entre ellos à Don Christoval Portocarrero, Marqués de Valde-Rabano (110) y Don Domingo Portocarrero (111), cuyos instrumentos se hallan comprobados por el Receptor, y no se les niega por los Colitigantes, como ni al Conde del Montijo su hermano sus Filiaciones.

FILIACION DEL DVQUE DE Medinaceli, Don Luis Fernandez de Cordova (127).

Grado 1.

460. **P**ara justificar el D. Luis Fernandez de Cordova, Duque de Medinaceli, ser hijo de Don Nicolàs Fernandez de Cordova, y Doña Geronyma Espinola de la Zerda (121), ha presentado la Partida de su Bautismo, de que resulta aver sido bautizado Luis Antonio Eustachio Nicolàs, hijo de los dichos Don Nicolàs Fernandez de Cordova, y Doña Geronyma Espinola de la Zerda, su legitima muger, en la Parroquial de San Luis de la Villa de Madrid à 24. de Septiembre de 1704.

R.3.f.282.B.

R.3. fol. 282.

461. Y la Fè de Matrimonio de los dichos D. Nicolàs Fernandez de Cordova, y Doña Geronyma de Espinola de la Zerda, en 30. de Septiembre de 1703. aviendoseles dispensado el parentesco de segundo grado de consanguinidad.

Grado 2.

462. Y para comprobacion de ser dicho Don Nicolàs Fernandez de Cordova (121) hijo legitimo de Don Luis Mauricio Fernandez de Cordova, Marqués de Priego, Duque de Feria, y de Doña Feliche de la Zerda su muger (112) ha presentado vna Partida de Bautismo, de la qual consta, que en 24. de Junio de

Rollo de Tenuta. Fol. 187.

1682. fue bautizado Nicolàs Mauricio, Luis, &c. hijo legitimo de Don Luis Mauricio Fernandez de Cordova, y de Doña Feliche de la Zerda su muger, en la Parroquial de San Martin de la Villa de Madrid.

463. Por vna Escritura de Capitulaciones Matrimoniales, que se otorgò en Madrid en 16. de Mayo del año pasado de 1675. por ante Andrés Castañazor Escribano, entre Doña Cathalina Antonia Folch y Aragón (99) Duquesa de Medinaceli, por sí, y en nombre de Don Juan Francisco de la Zerda, Duque de Segorve, y de Medinaceli su marido, y en virtud de su poder especial, como Padres, y legitimos Administradores de la persona de dicha Doña Feliche de la Zerda de la vna parte; y Don Francisco Fernandez de Cordova, Duque de Sessa, y Baena, en nombre de Don Luis Mauricio Fernandez de Cordova, Marqués de Priego, Duque de Feria, de la otra; y en virtud de sus poderes especiales trataron, y ajustaron el casamiento, que se avia de celebrar por los dichos Don Luis Mauricio, y Doña Feliche de la Zerda (112) haziendo varias expresiones en quanto à las summas de mrs. de que se constituia la dote, y en orden à la sucesion de los Estados, que à cada contrayentele estava radicada por muerte de sus Padres.

464. En el pleyto antiguo, que se litigò sobre los Mayorazgos de Lobòn, y Torre del Fresno, de cuya Sentencia se hizo expresion en el num. 215. fue vno de los Litigantes Don Juan Francisco de la Zerda, Duque de Medinaceli (99), y en la cabeza de dicha Sentencia se expresa ser hijo de Doña Ana Maria Luyfa Portocarrero y Cardenas (84) y nieto de Doña Antonia Portocarrero, Marquesa de Alcalà (68), y en la Executoria de Tenuta, librada à favor de Don Lorenzo de Cardenas Balda (73), que se ha relacionado desde el num. 198. se halla aver litigado en aquel pleyto la dicha Doña Antonia Portocarrero, Marquesa de Alcalà, que se dixo ser hija legitima, y natural de Don

Fol. 187.B.

Sobre los demás Grados.

Vease la advertencia con que principia la Addicion, en q se dize no litigò la Marquesa de Alcalà.

Pedro Lopez Portocarrero, y Doña Elvira de Figueroa (34. y 49.), y que la Doña Ana Maria Luyfa (84) fue hija legitima de Don Pedro Giròn Portocarrero, y de la dicha Doña Antonia Portocarrero, Marquesa de Alcalà (68), alegando, como consta de dicha Executoria, que todas tres Doña Ana Maria Luyfa, Doña Antonia Portocarrero, Marquesa de Alcalà, y Doña Elvira de Figueroa, tercera, quarta, y quinta Abuela del Duque, avian contravenido, por aver casado las dos primeras con varones de estraña familia, y la Doña Elvira, aunque con pariente, no el Agnado inmediato: de que resulta se halla concluyentemente (ademàs de no negarse por las Partes) justificada de las Executorias antiguas la filiacion del Duque, hasta los Fundadores de los Mayorazgos de Torre del Fresno, y Lobòn (7. y 8.), por no dudarse de ellas, que la Doña Elvira (49) fue hija legitima de Don Gomez de Cardenas, y Doña Francisca de Toledo (24. y 25.), y nieta de dichos Fundadores.

465. Y que la dicha Doña Elvira fuese hija de los dichos Don Gomez de Cardenas, y Doña Francisca de Toledo, se comprueba mas con el Testamento de la dicha Doña Francisca de Toledo, presentado por el Duque de Medinaceli en esta Instancia, que se relacionò en el num. 173. y para lo que haze à dicha filiacion solo se refiere en este lugar, que declarò por su hija, y de dicho Don Gomez su segundo marido à la dicha Doña Elvira (49), à quien, y à los otros sus hermanos, hijos del mismo matrimonio (47. y 48.), y à los del primero, con el Comendador Francisco Zapata (46), instituyò por sus yniversales herederos.

466. Y no aviendose hasta aora tocado en el pleyto, quien aya sido Don Pedro Portocarrero, marido de Doña Elvira de Figueroa (34. y 49.) el Duque de Medinaceli en su Pedimento de 10. de Junio de 748. ha alegado averse padecido error, y equivocaciòn en los Juizios de Tenuta seguidos por muerte de Don Alonso de Cardenas, quarto Conde de la Puebla (65),

Y

P. Q. fol. 17. B.

Fol. 24.

R. 4. fol. 478.

y por la de Don Alonso de Cardenas, hijo de D. Luis de Cardenas y Toro (69), por dezir averse supuesto en ellos llanamente por las Partes, y tambien en el presente Juizio, que dicha Doña Elvira de Figueroa avia contravenido, casandose con varon de estraña familia; siendo assi, que avia casado con el dicho Don Pedro Lopez Portocarrero su Tio, primo hermano de dicho Don Gomez su Padre (25), hijo mayor que fue de D. Garcí Lopez (15), hermano de Don Alonso de Cardenas (7), ambos hijos de Don Pedro Portocarrero, y Doña Juana de Cardenas (3. y 4.), y para hazerlo ver ha presentado diferentes instrumentos.

467. Pero antes de relacionarlos se debe advertir, que en el primero de los dos Juizios antiguos de Tenuta, que cita el Duque en este alegato, que se siguió por muerte del dicho Don Alonso, quarto Conde de la Puebla (65), no litigó la dicha Doña Elvira de Figueroa (49), ni ninguna persona de su linea; y en el otro Juizio que se disputó por el dicho Don Alonso de Cardenas, sexto Conde de la Puebla (69), aunq̄ fue parte Doña Antonia Portocarrero, Marquesa de Alcalá (68), hija de la dicha Doña Elvira, y se alegó sobre la contravencion de una, y otra al precepto de los Fundadores: respecto de la dicha Doña Antonia, se alegó aver casado con persona estraña; pero en quanto à la Doña Elvira, solo se dixo aver casado con varon, que no era el Agnado inmediato. Cuya advertencia se ha hecho à pedimento de la Condesa de Montenuovo, y del Marqués de las Sirgadas.

468. El primero de dichos instrumentos nuevamente presentados por el Duque, es vna Escritura de Fundacion otorgada ante Gregorio Muñiz, y Antonio Gonzalez, Escrivanos, por Don Pedro Portocarrero, y Doña Juana de Cardenas (3. y 4.) en la Villa de Villanueva del Fresno, en 19. de Diziembre de 1514. (el mismo en que hizieron la Fundacion del Mayorazgo de la Puebla) por la qual fundaron Mayorazgo por donacion inter vivos, y por via de mejora de tercio, y

Vease la advertencia con que principia la Addicion, en q̄ se dize no litigó la Marquesa de Alcalá.

quinto, con Facultad Real, à favor de Don Garcí Lopez, Comendador de la Puebla de Sancho Perez. (15) fu hijo, y sus descendientes, en la forma regular, de la Villa de Chuzena, la mitad de la Heredad de Purchena, y otros bienes, gravandolos con que tuviesen el sobrenombre, Armas, y Apellido de los Pachecos, so pena de perder el dicho Mayorazgo, y que por el mismo hecho de no observarlo passasse al siguiente en grado. Cuya Fundacion aceptò el dicho Don Garcí Lopez.

D. Pie. fol. 66.

469. Otro instrumento es vna Escritura otorgada en la Villa de Alange en 14. de Noviembre de 1522. ante Andrés Ramirez, Escrivano de ella, por el dicho Don Garcí Lopez, y Doña Ana Zerbatoñ su muger (15), en virtud de Facultad Real obtenida en 1520. por la qual agregaron al Mayorazgo antecedente la Villa de Antellana, la de Alcalá de Juanadorta, y otros bienes, à cuya successión llamaron à Don Pedro Portocarrero su hijo (34), sus hijos, y descendientes, y en su defecto à su hija Doña Juana Pacheco (36), y los suyos, en la forma regular.

Pieza P.

470. Y otra Escritura otorgada en la Ciudad de Sevilla, ante Pedro de Almonacir, Escrivano de ella, en 26. de Junio de 1578. por el dicho D. Pedro Lopez Portocarrero (34), Marqués de Alcalá, con Facultad Real dada en 9. de Junio de dicho año, por la qual subrogò en el Mayorazgo que poseia, y se ha referido en los instrumentos antecedentes, en lugar de vnas casas fitas en la Ciudad de Ezija, propias de él, otras principales, que tenia libres, junto à dicha Ciudad de Sevilla, en el Heredamiento que llamaban la Florida.

P. Q. fol. 89.

471. Otra Escritura de agregacion otorgada en Sevilla en 14. de Octubre de 1597. por ante Simon de Pineda, Escrivano del Numero de ella, por el dicho D. Pedro Lopez Portocarrero (34), en la qual se inferran la Fundacion de D. Pedro Portocarrero, y Doña Juana de Carmonas sus Abuelos (3. y 4.) y la Agregacion de Don Garcí Lopez su Padre (15), que van

relacionadas: Refiere aver sucedido en el dicho Mayorazgo, y su Agregado, y aver el, y Doña Leonor de la Vega su primera muger defunta (que no està en el Arbol) en virtud de Facultad Real, incorporado por Escritura otorgada en 27. de Enero de 1577. vnas casas principales en la Ciudad de Sevilla, en lugar de otros bienes vinculados en Xerez de la Frontera: haze tambien relacion de la subrogacion antecedente de las casas en el Heredamiento de la Florida, y passa despues en virtud de Facultad Real, librada en 17. de Julio de 1584. à hazer nueva agregacion al dicho Mayorazgo del Cortijo de Alpizar, y otros varios bienes, llamando à su sucesion à Doña Antonia Portocarrero (54) su hija, y sus hijos, y descendientes, con las Cláusulas del Mayorazgo principal, que se obligaron à cumplir así el dicho Don Pedro Otorgante, como la dicha su hija Doña Antonia Portocarrero.

472. Otra Escritura otorgada por el dicho D. Pedro Lopez Portocarrero, en dicha Ciudad de Sevilla en 14. de Octubre del mismo año de 1597. por ante dicho Simon de Pineda, en que haze relacion de averse capitulado en el dia 20. de Junio del mismo el casamiento de Don Phelipe de Aragón y Guzmán, hijo del Duque de Medinasidonia, con la dicha Doña Antonia Portocarrero (54), hija mayor legitima del expresado Dor Pedro Lopez Portocarrero, y de Doña Elvira de Figueroa su segunda muger, cuyo matrimonio avia tenido efecto, y para cumplir con la condicion de las Capitulaciones, que fue aver de aumentar à su Mayorazgo hasta 200. ducados de renta, por esta Escritura lo practica, haziendo agregacion de diferentes bienes, que expresa.

*Dicha Pieza,
Fol. 108. B.*

473. Otra Escritura otorgada en Sevilla en 27. de Julio de 1599. ante Diego de la Barrera Farsan, Escrivano de ella, por dicho Don Pedro Lopez Portocarrero de Poder para testar à Doña Francisca Enriquez Faxardo su tercera muger (que no està en el

P.L. fol. 1. B.

Arbol), y mejora en el tercio, y quinto de sus bienes à la dicha Doña Antonia Portocarrero su hija mayor, vinculandolos, y agregandolos al Mayorazgo principal que posseia, señalando los bienes de que se avia de componer la dicha mejora contenidos en cierto memorial: en virtud de cuyo poder la dicha Doña Francisca Enriquez otorgò el Testamento en 14. de Noviembre de dicho año de 1599. en dicha Ciudad de Sevilla, ante Francisco de los Rios, Escrivano de ella, haziendo la dicha mejora, è instituyendo por heredera à la dicha Doña Antonia Portocarrero, hija mayor legitima del mencionado Don Pedro Lopez Portocarrero, y Doña Elvira de Figueroa su segunda muger (34), y à otras hijas menores.

P. Q. f. 9. y 19

474. Asimismo ha presentado el Duque de Medinaceli otros instrumentos para la misma justificacion, como son ciertas Ordenanzas hechas por el dicho Don Pedro Lopez Portocarrero, para sus Villas de Alcalá, y Chucena, en el año de 1578. y otras en el de 1591. las quales aprobò la expressada su hija Doña Antonia Portocarrero, y mandò guardarse, y cumplirse en dichos Pueblos en 26. de Octubre de 1600. como Posseedora de los Mayorazgos, que posseýò dicho su Padre: Y en primero de Julio de 612. Don Pedro Giròn Portocarrero, segundo marido de la Doña Antonia Portocarrero (54) (por averse anulado el primero matrimonio con D. Phelipe de Guzmàn) mandò guardar, y cumplir las dichas Ordenanzas, como Posseedor, por cabeza de su muger, de dichos Mayorazgos.

Fol. 28.

Fol. 29.

475. Hase dicho como la dicha Doña Antonia Portocarrero estuvo casada de primer matrimonio con Don Phelipe de Aragón y Guzmàn, y para hazer ver, que este se declarò por nulo, y que bolvió à contraer segundo matrimonio con Don Pedro Giròn Portocarrero, ha presentado el Duque las Letras Executoriales, que se expidieron à pedimento de dicha Doña

*P. Q. f. 157.
B.*

An-

Antonia Portocarrero en Roma, en 9. de Octubre de 1609. en que se refiere averse principiado el pleyto sobre nulidad de Matrimonio, ante el Ordinario Eclesiastico de Sevilla, en el año de 1598. por causa de frialdad, è impotencia en el dicho D. Phelipe, averse dado Sentencia à favor de la Doña Antonia, declarandolo por nulo, y q̄ se apelò ante el Nuncio de estos Reynos, y antes que se substanciara en segunda Instancia, fue abocado el conocimiento à Roma, en donde se confirmò la Sentencia de dicho Juez Ordinario, y fueron expedidas las referidas Letras.

476. Y en 5. de Febrero de 1610. se obtuvo Bula de su Santidad, para contraer matrimonio los dichos Doña Antonia Portocarrero, y Don Pedro Giròn (54), en cuya virtud por el Provisor de Sevilla à quien se cometiò, se dispensò en el parentesco, que tenian de tercero, y quarto grado de consanguinidad por vna parte, y quarto por otra, y se les diò licencia para contraerlo.

Fol. 185. B:

477. Asimismo consta, que la dicha Doña Antonia Portocarrero en 9. de Agosto de 599. por muerte de Don Pedro Lopez Portocarrero su Padre (34) pidió la possession de el Mayorazgo de su Casa, que se ha referido, y sus Agregados, la que se le mandò dar, y diò de los bienes comprehendidos en ellos: E igual possession consta averse dado à Don Nicolàs Fernandez de Cordova, Duque de Medinaceli (121) en el año de 1711.

P. Q. fol. 30. j.
123.

Pieza O:

FILIACION DE DON JUAN

Joseph de Peralta, Marquès de

Legarda (100):

478. EL Marquès de Legarda para prueba de su Filiacion, presentò vna Certificacion dada por Don Alonso Tramarría, Cura de las Parroquiales

R. de Tenuta,
Fol. 78.

de la Villa de Balmasfeda, Señorío de Vizcaya, en que consta, que en 12. de Junio de 1687. fue bautizado Juan Joseph, hijo legitimo de los Marqueses de Legarda, Don Luis de Peralta y Cardenas, y Doña Bernarda Salcedo (86).

*Dicho Rollo,
Fol. 79.*

479. Presentò tambien vn Testimonio de Agustín de Bustamante, Escrivano de el Numero, y Ayuntamiento de la Ciudad de Llerena, con fecha de 5. de Marzo de 1710. por donde consta, que en el Testamento con cuya disposicion murió Don Alonso de Cardenas, Marqués de San Estevan, Vizconde de Ambite (85) declaró entre otras cosas, que era hijo legitimo, y natural de Don Luis de Cardenas y Peralta, y de Doña Isabel de Guzmán (70), que por su muerte sucedió en sus Estados, y Mayorazgos, y que por fallecimiento de este Testador recaian en el dicho Marqués de Legarda su sobrino (100) como inmediato Sucesor.

Fol. 81. 290.

480. Y para mas justificar ser hijo de los dichos Don Luis de Cardenas, y Peralta, y Doña Bernarda Salcedo (86) hizo presentacion de dos Testimonios de Manuel Saenz Hidalgo, Escrivano del Numero, y Ayuntamiento de dicha Villa de Balmasfeda, con infercion de vnas Informaciones, que hizo ante la Justicia Ordinaria de ella, à fin de ser declarado por habil, y capaz para el gobierno, y administracion de sus Mayorazgos, y bienes libres, que poseia, sin concurrencia de su Tutor, respecto de hallarse con edad suficiente, las cuales se executaron, la vna por Mayo de 706. y la otra por Marzo de 710. ambas por ante dicho Escrivano, y en ellas justificò con varios testigos la qualidad de hijo legitimo, y natural de los dichos Don Luis de Cardenas, y Peralta, y Doña Bernarda Salcedo su muger, Marqueses de Legarda.

P. R. fol. 3. B.

481. Se vale tambien de la Fee de Matrimonio de los dichos Don Luis de Cardenas, y Peralta, y Doña Bernarda Salcedo, que contraxeron en dicha

Vi-

Villa de Balmaseda à 28. de Marzo de 1679. Y de la Escritura de Capitulaciones Matrimoniales, otorgada para el Matrimonio de los dichos Don Luis, y Doña Bernarda, en la dicha Villa de Balmaseda en 31 de Julio de 1678. años, ante Thomàs de Cueto Escrivano, en que se expresa ser hijo el dicho Don Luis de Peralta, y Cardenas, de otro Don Luis de Cardenas y Peralta, y de Doña Isabèl de Guzmàn (70).

Fol. 2.

482. Y del Testamento otorgado por el dicho Don Luis de Cardenas y Peralta (86) en dicha Villa de Balmaseda en 26. dias de Octubre de 1697. por ante Francisco de Fica Hurtado, en que consta aver nombrado por heredero à dicho su hijo, y de la expresada Doña Bernarda Salcedo su muger: Y asimismo de la Curaduria de dicho Don Juan Joseph de Peralta, Marquès de Legarda, que fue discernida à Doña Maria Coterillo su Abuela Materna, en 13. de Enero de 698. por la justicia de dicha Villa de Balmaseda, à pedido de la referida, por averla nombrado Tutora, y Curadora de dicho su nieto en su Testamento, el expresado Don Luis de Cardenas y Peralta su Padre.

Fol. 18. B.

483. Don Luis de Cardenas y Peralta (70) otorgò su Testamento, que se abrió, y publicó en 17. de Julio del año de 1668. en la Villa de Madrid, por ante Francisco Antonio Catalàn, Escrivano de Provincia, y consta averse otorgado en 12. de Julio de el mismo año, por ante Andrés Castañazor, Escrivano de el Numero de dicha Villa de Madrid, y aver declarado por su hijo legitimo, y successor en sus Mayorazgos, y de Doña Isabèl de Guzmàn su quinta muger, à Don Alonso de Cardenas (85), y à Don Luis de Cardenas y Peralta (86): y que del matrimonio, que avia contraído con Doña Maria de Peralta su prima, y primera muger, tuvo por su hija legitima à Doña Elvira de Cardenas (87) à los quales, y à otros hijos, que nombra, instituyò por sus vniversales herederos.

Piez. 8. fol. 13

484. En el Testamento cerrado, otorgado por

Piez. 9.

por Don Urbàn de Peralta, Cavallero del Orden de Alcantara, vezino que fue de dicha Villa de Madrid (51) en 9. de Diziembre de 644. por ante Antonio Nuñez, Escrivano de su Magestad, que se abrió por Decreto del Theniente de Corregidor de dicha Villa, en 8. de Enero del año siguiente, declaró por su hijo legitimo, y de Doña Elvira de Figueroa su muger, à Don Luis de Cardenas y Peralta (70), y à Doña Juana Maria de Cardenas (71).

Piez. 29.

485. Consta de Certificacion dada por Don Juan de la Torre, Escrivano de Camara del Real Consejo de Ordenes, dada en 23. de Diziembre de 743. que por su Magestad se expidió Cedula en Aranjuez à 8. de Mayo de 1656. en que hizo merced de Avito de Cavallero del Orden de Alcantara, à Don Luis de Cardenas, y Peralta (86), que se presentó en dicho Real Consejo, y con ella su Genealogia, en que diò por Padres à Don Luis de Peralta y Cardenas, Cavallero de el Orden de Santiago, y à Doña Isabel de Guzmàn y Ocampo (70), y por Abuelos Paternos à Don Urbàn de Peralta, Cavallero de el Orden de Alcantara, y à Doña Elvira de Figueroa y Cardenas (51) hermana de Don Luis de Cardenas, Conde de la Puebla del Maestre (50), y aviendose nombrado Informantes, que hizieron las pruebas, llevadas al dicho Real Consejo, y vistas, por Decreto de 2. de Diziembre de 660. se aprobaron, y se mandò despachar, y despachò el Titulo de Cavallero de dicha Orden de Alcantara, al referido Don Luis de Cardenas y Peralta.

Piez. 30.

486. Otra igual Certificacion se halla dada en 6. de Enero de 744. por Don Pablo Barela y Bermudez, Escrivano de dicho Real Consejo de las Ordenes, en que se dice averse hecho merced de Avito por su Magestad en 10. de Julio de 624. de Cavallero de el Orden de Santiago, à Don Luis de Peralta y Cardenas (70), y en la Genealogia, que diò para las pruebas, pu-

fo por sus Padres à Don Urbàn de Peralta, y à Doña Elvira de Cardenas, y Figueroa (51), y por Abuelos maternos à Don Garci Lopez de Cardenas, y à Doña Beatriz de Toro y Ulloa (27) y aviendose hecho, se vieron, y aprobaron por el Consejo, y se le mandò despachar el Titulo de Avito de Cavallero de dicha Orden de Santiago.

487. Asimismo consta aver litigado la dicha Doña Elvira de Figueroa y Cardenas (51), Visabuela de dicho Marqués de Legarda, y su hijo Don Luis de Cardenas y Peralta (70), en los pleytos de Tenuta, que se figuieron por muerte de D. Luis de Cardenas y Toro, quinto Còde de la Puebla (50), y por el fallecimiento de Don Alonso de Cardenas su sexto Conde (69), sobre dicho Mayorazgo, y en el que se siguiò sobre la Tenuta de los de Torre del Fresno, y Lobòn; cuya Sentencia se pronunciò en el año de 690. de que se hizo relacion desde el num. 196. y en dichos pleytos se alegò por los referidos la filiacion, que se halla figurada en el Arbol, que no se negò, ni se niega por las Partes de este pleyto.

FILIACION DE DOÑA MARIA: na de Cardenas Colòn Toledo y Portu- gal, Condesa de Montenuovo, Duque- sa Viuda del Arco (104).

488. **A** Demàs de la justificacion que hizo la Duquesa de San Germàn Doña Cathalina de Cardenas (90), para obtener la posesion de estos Mayorazgos, y despues Doña Lorenza de Cardenas su hermana (92), al tiempo que la aprehendiò por su fallecimiento, de que se hizo expresion desde el num. 216. se ha presentado por la Condesa de Montenuovo vna Certificacion de Don Joseph Manzanares, Cura Thiente de la Parroquial de San Justo, y Pastor de la Vi-

*Rollo de Tenuta.
Fol. 108.*

lla, y Corte de Madrid, por donde consta, que en 25. de Mayo de 1682. fue bautizada Mariana Inès Maria de los Angeles, &c. hija de Don Luis Enriquez, Cavallero del Orden de Santiago, y de Doña Lorenza de Cardenas y Portugal su muger (92).

Rollo de Tenuta. Fol. 110.

489. Tambien ha presentado el Testamento, que otorgò dicha Doña Lorenza de Cardenas en 8. de Enero de 1710. en la Villa de Madrid, por ante Luis Manuel de Quiñones, que se ha referido en el n. 218. donde declarò por su hija legitima, y del expressado D. Luis Enriquez, Conde de Montenuovo, su difunto marido, à dicha Doña Mariana de Cardenas.

Rollo de Tenuta. Fol. 109.

490. Para justificar la Condesa de Montenuovo, que Doña Lorenza de Cardenas (92) fue hija de Don Diego de Cardenas, y de Doña Ana Francisca Colòn y Portugal (74), se vale de otra Certificacion del dicho Theniente de Cura de la Parroquial de San Justo, y Pastor, en que consta, que en 15. de Septiembre del año de 1645. se bautizò en ella Laurencia Maria Thomasa, hija de Don Diego de Cardenas, del Consejo de Guerra, y de Doña Ana Francisca Colòn y Portugal (74).

*P.6. fol. 9. y
P.7. fol. 31.*

491. Y del Testamento otorgado por dicho Don Diego de Cardenas, Cavallero que era del Orden de Santiago, Capitan General de Cantabria, de los Consejos de Guerra, e Indias, en 6. de Febrero de 1654. por ante Francisco Suarez, Escrivano del Numero de dicha Villa de Madrid, en que instituyò por sus herederas, entre otras, à la referida Duquesa de San Germàn Doña Cathalina (90), Doña Francisca (91), y à Doña Lorenza de Cardenas (92) sus hijas legitimas, y de Doña Ana Francisca Colòn y Portugal su muger.

Pie.7. fol. 44.

492. Asimismo ha presentado el Testamento, que la dicha Doña Ana, y en su nombre el Duque de San Germàn su yerno, marido de su hija Doña Cathalina (90) otorgò en virtud de su Poder en Madrid à 26. de Diciembre del año de 1677. por ante Juan de

de Landin Escrivano, en que declaró por sus hijas à las mismas Doña Cathalina, Doña Francisca, y Doña Lorenza de Cardenas.

493. Para justificar, que dicho Don Diego de Cardenas (74) fue hermano de Don Lorenzo de Cardenas (73), septimo Possedor del Mayorazgo de la Puebla, ambos hijos de Don Alonso de Cardenas y Balda, y de Doña Maria de Zarate y Recalde (53), se vale la Condesa del Testamento, con cuya disposicion parece murió el referido Don Alonso de Cardenas y Balda, que lo otorgò en dicha Villa de Madrid en 12. de Febrero de 1610. por ante Santiago Fernandez Escrivano: declaró en èl por sus hijos legitimos, y de la expresada Doña Maria de Zarate y Recalde su muger, entre otros, à los dichos Don Lorenzo de Cardenas, y Don Diego de Cardenas, y los instituyò por sus universales herederos.

Piez. 6. fol. 2.

494. Y del Testamento que otorgò, y con que murió la dicha Doña Maria de Zarate y Recalde, muger del referido Don Alonso de Cardenas y Balda, en la Ciudad de Sevilla à 4. de Abril de 1588. por ante Francisco Alvadàn, Escrivano del Numero de ella, que se presentò original por la Duquesa de S. Germàn (90), y de èl consta aver dexado por sus hijos legitimos, y herederos entre otros à los dichos Don Lorenzo de Cardenas y Balda, y Don Diego de Cardenas.

Piez. 7. fol. 23.

495. Y para hazer ver, que el dicho D. Alonso de Cardenas y Balda (53) fue hijo legitimo de Don Lorenzo de Figueroa y Cardenas, y de Doña Lorenza de Balda y Gamboa su muger (32), y nieto de Don Alonso de Cardenas, y Doña Elvira de Figueroa (7. y 8.) primeros Condes de la Puebla, y Fundadores de los Mayorazgos de Torre del Fresno, y Lobòn, se vale la Condesa de vn Testimonio dado por Francisco Hernandez de Castellanos, Escrivano del Numero de la Ciudad de Llerena, su fecha en ella en 7. de Noviembre del año de 1567. por donde consta, que ante la

Piez. 7. fol. 6.

Justicia Ordinaria, y por su presencia se siguiò juicio de particion, y division de los bienes, que quedaron por muerte de Doña Elvira de Figueroa, muger que avia sido del dicho Conde de la Puebla D. Alonso de Cardenas, Fundadores de dichos Mayorazgos de Torre del Fresno, y Lobòn, entre Don Gomez de Cardenas (25), y demàs sus hijos, y herederos, que estàn en el Arbol, concurriendo el dicho D. Alonso de Cardenas y Balda, como nieto de la difunta, hijo legitimo, y natural de Don Lorenzo de Figueroa y Cardenas, y de Doña Lorenza de Balda y Gamboa su muger (32), y esta como tal Madre, Tutora, y Curadora del dicho Don Alonso su hijo, y el por aver muerto Don Alonso su Padre, consta aceptaron la dicha herencia con beneficio de Inventario.

Piez. 7. fol. 4.

*Pie. 3. fol. 21.
hasta 36.*

496. Por vna informacion, y probanza, que hizo Don Lorenzo de Cardenas y Balda (73), en el pleyto de Tenuta, que se siguiò por lo respectivo à el Mayorazgo de la Puebla en el año de 1612. por la vacante que se causò por muerte de Don Luis de Cardenas Toro, referido al num. 196. que està inserta en vna Certificacion dada por Don Juan del Barco y Oliva, con citacion de los Litigantes de este pleyto, y en virtud de Auto del Consejo: consta aver justificado el dicho Don Lorenzo con siete testigos de suficientes edades la misma filiacion que està en el Arbol, hasta Don Alonso de Cardenas, y Doña Elvira de Figueroa (7. y 8.) primeros Condes de la Puebla.

497. Igualmente se halla comprobada dicha filiacion con lo alegado, y justificado en el Juizio de Tenuta, que se siguiò en el año de 618. por muerte de Don Alonso de Cardenas (69), que se declaró à favor del referido Don Lorenzo (73), y se le librò Executoria, que se expresó desde el num. 198.

498. Tambien consta, y es notorio, que el Don Alonso de Cardenas (7) primero llamado, y poseedor del Mayorazgo de la Puebla, fue hijo legitimo,

y natural de Don Pedro Portocarrero, y Doña Juana de Cardenas sus Fundadores.

499. Don Lorenzo de Cardenas y Balda (73) hermano de Don Diego de Cardenas (74), Abuelo de la dicha Condesa de Montenuuevo, tuvo por su hijo legitimo, y de Doña Juana Padilla su muger al Marqués de Bacares Don Diego de Cardenas, oétavo Posseedor del Mayorazgo de la Puebla (89), segun consta de el Testamento que otorgò en Madrid à 28. de Septiembre de 1637. por ante Juan de Ahumada Ecrivano.

Piez. 3. fol. 2.

500. El dicho Conde de Villa-Alonso, vltimo Posseedor, tuvo por sus hijas legitimas, y de Doña Francisca Saavedra Ladron de Guevara su muger, à Doña Mariana Mauricia de Cardenas (115), que fue bautizada en 17. de Oétubre de 1672. en la Parroquial del Salvador de la Villa de la Mota, y à Doña Maria Luysa de Cardenas (116), que fue bautizada en 16. de Julio de 1674. en la misma Parroquia.

Rollo de Tentata. Fol. 156.

Fol. 154

501. Por otra Certificacion dada por el Lic. Francisco Almirante, Cura de la Parroquial de S. Marcelo de la Ciudad de Leon, consta aver muerto Doña Maria Carlota Ossorio y Cardenas (123), hija de D. Manuel Perez Ossorio, Sr. de Villa-Cid, y de Doña Maria Luysa de Cardenas (116), en 22. de Enero de 1706.

Fol. 155

502. De otra Certificacion consta, que la dicha Condesa de Montenuuevo contraxo su matrimonio con Don Alonso Fernandez Manrique, Duque del Arco, en 31. de Julio de 1695. en Madrid, y de otras dos dadas por Don Pedro Calleja, Cura de la Parroquial de San Ginès, y de San Luis su Anexo, en dicha Villa, consta, que la Duquesa de San Germàn (90) murió en 5. de Enero de 1707. y que Doña Francisca de Cardenas su hermana (91) se enterrò en el Convento de S. Phe-lipe el Real en 17. de Diziembre de 1697.

P. 18. fol. 95 y 96.

503. Y con estos vltimos instrumentos pretende la Condesa de Montenuuevo, que quando contraxo su matrimonio avia muchas personas que la antecedian para la suc-

cesion de estos Mayorazgos, y por consiguiente, que no era la inmediata successora, que segun el precepto de los Fundadores avia de contraer con el inmediato varon, que en sis defecto huviesse de suceder, y assi que en ningun modo contravino à el casando con el Duque del Arco.

FILIACION DE D. ANTONIO de Cardenas y Badillo, Regidor Perpetuo de la Villa de Arevalo (118).

Grado 1.

P. 20. f. 134.

504. **P**ara justificar dicho Don Antonio ser hijo legitimo de Don Luis de Cardenas, y de Doña Maria Dominguez de la Cruz (106), presentò vn Testimonio dado por Antonio de la Guerra, Escrivano del Numero, y Ayuntamiento de la Villa de Coca, en virtud de Provision de la Chancilleria de Valladolid, en 16. de Octubre del año de 704. expedida à su infancia, para presentarlo en el pleyto, que seguia con distintos interessados en aquel Tribunal, sobre la posesion de cierto Vinculo, y otras cosas, en el qual se halla inferta vna Partida de Bautismo, sacada de los Libros de la Parroquial de San Juan Bautista del Lugar de Santi-Iuste de Coca, que le fueron exhibidos por el Cura proprio, por donde consta, que en 10. de Agosto del año de 671. fue bautizado solemnemente Antonio, hijo legitimo de Don Luis de Cardenas, natural de la Villa de Arevalo, y de Doña Maria Dominguez, que lo era de dicho Lugar (106), vezinos ambos de èl.

Fol. 150.

505. Tambien presentò el Testamento de dicho Don Luis de Cardenas y Badillo (106), que se compulsò en virtud de la Provision de la Chancilleria de Valladolid, que se ha referido citadas las Partes que litigaban en aquel Juizio, que fuena otorgado en el proprio Lugar de Santi-Iuste de Coca, en 22. de Octubre del año de 1679. en presencia de seis testigos, y del

del Escrivano de Fechos, por no averlo Numerario, ni Real, que fue aprobado, y reducido à instrumento público por Auto de la Justicia Ordinaria del mismo Lugar, en 24. del mismo mes, y año, por ante Gaspar Sans Cadimo, Escrivano Publico de Coca, precedida informacion, y otras diligencias judiciales, por el consta, que el Testador hizo varias declaraciones, y vna de ellas fue, que tenia por su hijo legitimo, y de Doña Maria Dominguez su muger, entre otros, à dicho D. Antonio de Cardenas Badillo y Machuca, y à todos los instituyó por sus vniuersales herederos.

506. Ha presentado vna Escritura de Capitulaciones Matrimoniales, que parece precedieron al q̄ contraxo con Doña Angela de Monfalvo, otorgada en la Villa de Arevalo en 2. de Febrero del año de 692. por ante Manuel Martin, Escrivano del Numero de ella, donde relaciona el referido Don Antonio de Cardenas, que es hijo legitimo, y natural de los dichos D. Luis de Cardenas, y Doña Maria Dominguez su muger.

507. Para comprobar, que Don Luis de Cardenas fue hijo de Don Antonio de Cardenas, y de Doña Gregoria Ceron (94), se vale el Don Antonio de vna Certificacion dada por el Lic. Don Francisco Cordòn Elorrigui, Cura proprio que se nombra del Lugar de Langa, con fecha de 15. de Septiembre del citado año de 704. sin citacion de las Partes, en ella refiere aver sido bautizado en su Parroquial en 3. de Septiembre del año de 1640. Luis, hijo de Don Antonio de Cardenas, y de Doña Gregoria (no expresa el Apellido) vezinos del proprio Lugar: Como tambien de vn Testamento original otorgado por Don Antonio de Cardenas, Regidor de Arevalo, en primero de Noviembre de 1661. por ante Diego Rodriguez Coronel, Escrivano del Numero de aquella Villa, por donde consta, entre otras cosas, aver declarado por su hijo legitimo, y de Doña Gregoria Zeron su muger (94), entre otros, à dicho Don Luis de Cardenas.

Fol. 154.

Grado 2.
Fol. 123.

Fol. 112.

Asi-

Fol. 124.

508. Asimismo se vale de vna Informacion hecha ante la Justicia de la Villa de Arevalo, por Diciembre del año passado de 662. de pedimento de el mismo Don Luis de Cardenas, que parece fue *ad perpetuam*, de que se ha presentado copia autorizada por el referido Diego Rodriguez Coronel, Escrivano, legalizada de otros tres. Y de otra informacion hecha del mismo pedimento, y antela propria Justicia de Arevalo, por Mayo de 678. y por presencia de Gabriel de Maravèr, Escrivano del Numero, y Ayuntamiento, que se executò con el motivo de cierta ausencia, y à fin de tomar la possession del Mayorazgo, que avia vacado por muerte de Don Antonio su Padre; y en la primera depusieron quatro testigos, y otros tantos en la segunda, todos de suficientes edades, que afirmaron de vista, y conocimiento, que dicho Don Luis de Cardenas era hijo de los referidos Don Antonio de Cardenas, y de Doña Gregoria Ceròn su muger (94).

Fol. 130.

Grado 3.

509. Para justificar, que Don Antonio de Cardenas (94), fue hijo legitimo de Don Juan de Cardenas, y de Doña Francisca Baca de Andrade (76) se vale del Testamento de Don Antonio de Cardenas su Abuelo (94), que se ha referido en el num. 507. en cuya cabeza confesò como era hijo legitimo de Juan de Cardenas, y de Doña Francisca Baca su muger (76), y de las dos Informaciones, que se han relacionado en el grado antecedente; cuyos testigos de vna, y otra depusieron de conocimiento, trato, y comunicacion con los dichos Juan de Cardenas, y Doña Francisca Baca y Andrade su muger, ser hijo de estos el dicho Don Antonio de Cardenas (94).

Fol. 112.

Fol. 108. al
110.

510. Valese igualmente de vn Testimonio dado por Pedro de Parraga, Escrivano del Numero de la Ciudad de Valladolid, con fecha de 23. de Abril de el año passado de 614. en que se halla inserto vn mandamiento librado por Don Juan Vijil de Quiñones, Obispo que fue de ella, y otras diligencias, que precedie-

dieron al Desposorio, que se celebrò en virtud de poder especial del referido Don Antonio de Cardenas, con Doña Gregoria Zeròn, en el se relaciona, que en el mismo dia 23. de Abril à las 6. de la tarde, en presencia del dicho Escrivano, el Maestro Ximez, Cura proprio de la Parroquial de el Salvador, desposò à dicha Doña Gregoria Zeròn, con Thomàs Davila, en nombre, y con el Poder del referido Don Antonio de Cardenas, confessandole hijo legitimo, y natural de los expressados Juan de Cardenas Badillo, y Doña Francisca Baca de Andrade (76) vezinos de Arevalo; cuya partida se puso, y escribió en los Libros de la Parroquial, y se diò licencia à los contrayentes, para que pudiesen recibir las bendiciones de la Iglesia, en qualquiera de las de aquel Obispo, ò fuera de èl, segun resulta de vna Certificacion, dada por el Bachiller Serna, en 8. de Mayo del proprio año, que se ha presentado original con el Testimonio antecedente: Y con efecto se velaron en 11. de dicho mes de Mayo.

511. Tambien se vale de otra Informacion, que por Mayo de el año de 657. hizo ante la Justicia de Arevalo, y por presencia del referido Diego Rodriguez Coronel Escrivano, el mismo Don Antonio de Cardenas y Badillo, à fin de justificar la calidad de ser hijo legitimo de los dichos Juan de Cardenas, y Doña Francisca Baca (76), y successor en el Vinculo, q̄ avia fundado el Oydor Juan Badillo su Tio, Governador, que avia sido en Cartagena de las Indias; y de otra Informacion, que por Noviembre del año de 625. ante la misma Justicia, y por presencia de Nicolás de San Pablo Escrivano, hizo dicho Don Antonio de Cardenas, con el motivo de tener necesidad de presentarla ante su Magestad, y Señores de sus Consejos de Estado, y Guerra, y ante Diego de Zepeda Avendaño, à cuyo cargo estaban los Archivos de Simancas, que ambos parece le fueron admitidas, y en la primera examinados quatro testigos de edades competentes, y en esta

Fol. 1117

Fol. 1111.B:

Fol. 115. al
122;

F. 90. al 104:

ultima 11. todos vezinos de Arevalo , de edades desde 54. à 58. años, de que se han presentado copias , la vna autorizada del mismo Escrivano , ante quien passò , y la otra por Marcos Fernandez Conejero , que lo es del Numero, facada de pedimento del Don Antonio de Cardenas Litigante , y en virtud de Auto de dicha Justicia de 1. de Marzo de 706. en vna, y otra contectaron todos los testigos de vista, y conocimiento , que el dicho Don Antonio fue tal hijo legitimo de Juan de Cardenas, y de Doña Francisca Baca de Andrade su muger (76) : Y asimismo de otra Informacion hecha à instancia del mismo Don Antonio de Cardenas, ante la propria Justicia , y Antonio de Santillana , Escrivano de el Numero, y Ayuntamiento de dicha Villa de Arevalo, por Junio de 1634. en que fueron examinados quatro testigos de 54. à 64. años , que depusieron de conocimiento, resulta la misma justificacion.

Fol. 85.

*Grado 4.
Fol. 90.*

512. Para comprobar, que dicho Juan de Cardenas, fue hijo legitimo de Luis de Cardenas, y de Doña Maria Machuca (55) se vale de la Informacion, que hizo su hijo Don Antonio , por Noviembre de dicho año de 525. que se ha referido en el num. antecedente ; cuyos testigos depusieron, que el expressado Juan de Cardenas, fue hijo legitimo de los dichos Luis de Cardenas, y Doña Maria Machuca, à quienes conocieron, trataron, y comunicaron. Y de la Escritura de Capitulaciones Matrimoniales, que precedió al q̄ contraxerò los menciónados Juan de Cardenas, y Doña Francisca Baca de Andrade, que se otorgò en la Ciudad de Toledo, entre los dichos Luis de Cardenas, y Doña Maria Machuca su muger, de la vna parte, y Doña Maria de Andrade, viuda, muger que avia sido de Alonso Baca, difunto, de la otra, en 26. de Marzo del año de 1577. ante Pedro Ortiz de Galdo, Escrivano , de que se sacò copia, en virtud de Compulsorio de la Justicia Ordinaria de dicha Ciudad, autorizada por Juan Fernandez de la Huerta, successor en el Oficio del anteceden-

Fol. 13. al 26.

dente, en 25. de Febrero de 1715. (sin citacion). Y del Testamento con cuya disposicion muriò dicho Luis de Cardenas, que se abriò en Arevalo en 13. de Noviembre de 592. y fue otorgado en 24. de Septiembre del antecedente, todo por ante Joachin de Vargas Escrivano, que se ha presentado original, de donde resulta la misma filiacion.

Fol. 27.

513. Tambien se halla esta comprobada con la particion judicial, que se hizo de los bienes que quedaron por muerte de dicho Luis de Cardenas, ante la Justicia Ordinaria de la dicha Villa de Arevalo, y por presencia de Joachin de Vargas, Escrivano, en 30. de Marzo de 593. entre sus hijos, y herederos, que vno de ellos fue dicho Juan de Cardenas (76).

Fol. 51. à 72

514. Quatro testigos de 38. à 70. años de vista, y conocimiento, en vna informacion que hizo el dicho Juan de Cardenas ante la Justicia de Arevalo, y dicho Joachin de Vargas, Escrivano, por Abril de 1593. contestaron, que el referido fue hijo de Luis de Cardenas, y Maria Machuca su muger (55), para efecto de tomar la posesion del Vinculo fundado por el Lic. Juan Badillo su Tio, Oydor que fue de la Real Audiencia de Santo Domingo, de que se ha presentado copia autorizada del proprio Escrivano Joachin de Vargas.

Fol. 195:

515. Valese de otra informacion, que ante dicha Justicia de Arevalo, y por presencia de Juan Zurita, Escrivano, hizo el mismo Juan de Cardenas (76) por Abril de 1597. precediendo citacion del Procurador del Comun, y del Procurador General de la Villa, muros adentro, en que fueron examinados cinco testigos de 50. à 70. años, de que se ha presentado copia autorizada por dicho Escrivano: todos contestaron por conocimiento, que el referido Juan de Cardenas era hijo de Luis de Cardenas, y Doña Maria Machuca (55).

Fol. 73. y sig.

516. Para comprobar, que dicho Luis de Car-

Grado 5.
Fol. 192. B.

Cardenas fue hijo legitimo de Hernan Gomez de Cardenas, y Doña Isabel Badillo (35), se vale el Don Antonio de Cardenas de la Escritura de dote, y casamiento, otorgada por el Capitan Alonso Perez Machuca, en la Villa de Arevalo à 7. de Diciembre del año de 1543. por ante Francisco Badillo, Escrivano, para el que contraxeron los referidos Luis de Cardenas, y Doña Maria Machuca (55), donde se haze relacion, que dicho Luis de Cardenas era hijo legitimo, y natural de los expressados Hernan Gomez de Cardenas, y Doña Isabel Badillo su muger.

Fol. 90.

517. Tambien se vale de la informacion que hizo Don Antonio de Cardenas (94) por Noviembre del año de 1625. de que se hizo relacion en el n. 512. en que los testigos deponen aver oydo dezir, y visto por Escrituras, que el dicho Luis de Cardenas (55) fue hijo de los referidos Hernan Gomez de Cardenas, y Doña Isabel Badillo su muger (35).

Grado 6.

518. Para prueba de ser el dicho Hernan Gomez de Cardenas hijo legitimo de D. Garci Lopez (15), hijo que fue de los Fundadores, no se halla justificación alguna en los instrumentos, que se han presentado por el Don Antonio de Cardenas, si solo vna informacion que hizo ante la Justicia de Arevalo por Julio del año de 709. con el motivo de hallarse pendiente el Juizio de Tenuta de este pleyto, y dezir necesitaba de ella, para presentarla en prueba de su derecho à la sucesion de estos Mayorazgos, la qual le fue admitida por Auto de 27. de dicho mes de Julio, y por ante Marcos Fernandez Conejero, Escrivano.

Fol. 164. a

172.

519. Fueron examinados sin citacion al tenor del Pedimento, que se diò à este fin, el Lic. Don Juan Muñoz, Presbytero, Vicario del Clero, de 55. años, Don Pedro Martinez Montalvo, Regidor de dicha Villa de 68. Bernabè Toledano de 70. Lope Madera de 63. Juan Ximenez Sedeño de 59. y Juan de Urbay de 55. todos vezinos de dicha Villa, que contestaron la

mis-

misma filiacion que se ha propuesto desde D. Antonio de Cardenas Litigante, hasta Hernan Gomez de Cardenas, y Doña Habel Badillo (35), assi de conocimiento por lo que alcanzaron en su tiempo, como por oydas à sus mayores, y mas ancianos en lo antiguo.

520. Depusieron tambien aver oydo dezir à sus Padres, y otras personas muy ancianas, que dezian averle oydo à sus mayores, y ser publico, y notorio en dicha Villa de Arevalo, que el referido Hernan Gomez de Cardenas, quarto Abuelo del Don Antonio, fue hijo legitimo de Garci Lopez de Cardenas (15), vno de los hijos que quedaron por muerte de los Fundadores del Mayorazgo de la Puebla.

521. Contestaron igualmente, vnos por noticias ciertas, y otros de oydas, q̄ en aquella Villa, assi en sus Archivos, como en los Oficios de Escrivanos ay mucha falta de Libros, papeles, y registros; que lo mismo sucede en quanto à los Libros de Bautismos, y Velaciones de la Parroquial, por averse llevado muchos à los Tribunales de la Inquisicion, y Consejo de Ordenes, para diferentes pruebas: Que en la Casa de Ayuntamiento, y su Archivo sucediò vn incendio donde perecieron varios instrumentos pertenecientes à los Cavalleros Regidores, y Nobles de dicha Villa: Que los Protocolos antiguos, que han quedado en los Oficios de el Numero de ella, dan principio desde el año de 1550. y los Libros de las Iglesias son mas modernos; por cuya razon no es dable se pueda hallar el Testamento del dicho Hernan Gomez de Cardenas (35), que fue mas antiguo, ni otros instrumentos, que sean de igual antiguedad.

522. Y para justificacion de este incendio, y defecto de papeles, se presentò por Don Antonio de Cardenas copia autorizada de vna informacion, que se hizo à instancia del Cabildo, y Ayuntamiento de la referida Villa de Arevalo, ante el Corregidor de ella, por presencia de Marcos Fernandez Conejero, Escriva-

F.175.2186

no, que se principiò en 15. de Octubre, y se feneciò en 18. del mismo del año de 1707. y fueron examinados Francisco Gonzalez, Escrivano Numerario, y otros 5. testigos vezinos de ella de suficientes edades, que depusieron por oydas à sus mayores, y mas ancianos, y por otras noticias, aver visto varios instrumentos por donde constaba, que en el Archivo de la referida Villa de Arevalo, se hallaban todos los papeles de Privilegio, Mercedes, y otros Titulos, que le pertenecian, y q̄ por el año de 1500. con poca diferencia se quemaron con el incendio, que hubo en la casa de Ayuntamiento, de que en aquel tiempo se hizo Informacion; que alguno de estos testigos refiere averla visto antiguamente, y expresarse en ella, aver percido todos los titulos de pertenencia de las alhajas de Proprios, que tenia la Villa, y gozaba actualmente; por cuya razon no los podia presentar en ciertos litigios, que se le avian ofrecido, como tambien por no aver instrumentos antiguos en los Oficios de Escrivanos del Numero, por no llegar los de mas antiguedad al año de 1550. desde cuyo tiempo arriba no se halla papel, ni Protocolo alguno: asi por averse consumido 7. Oficios de Escrivanos Numerarios, perdiendose los mas instrumentos de ellos, por no averles puesto el cobro, que se debia al tiempo, que se consumieron, como por averse llevado otros muchos al Tribunal de la Inquisicion, y al Consejo de Ordenes para diferentes pruebas, sin averse buuelto à los Oficios de donde se sacaron; todo lo qual dixerõ ser publico, y notorio. Esta Informacion fue aprobada por dicha Justicia, por Auto del citado dia 18. de Octubre de 707. y de ella se mandò dar copia autorizada à la Villa para los efectos, que huviesse lugar, y en virtud de Decreto de la misma Justicia, y à instancia del referido D. Antonio de Cardenas, se sacò el traslado autorizado de ella por dicho Marcos Fernandez Conejero, en 6. de Noviembre de el proprio año, que se presentò en este pleyto. Y no resulta de los Autos otra prueba en quanto à esta Filiacion.

523. Y para justificacion del parentesco, que el D. Antonio de Cardenas, dize tenia con el Conde de Villa-Alonso, vltimo Possedor de estos Mayorazgos, diò peticion ante Don Alvaro de Villegas, Alcalde de la Chancilleria de Valladolid, ofreciendo Informacion de averlo tratado, y comunicado por tal el referido Conde; y le fue admitida para los efectos, que huviesse lugar, por Auto de 12. de Octubre de el año de 706. que se hizo con efecto en dicha Ciudad de Valladolid, desde el dia 15. ante Isidro Calderon, Escribano de Provincia. Y aviendo sido examinada Doña Frãncisca Portocarrero, viuda del Conde de Villa-Alonso, dixo: Que de muchos años à aquella parte, conocia por principal Cavallero à Don Antonio de Cardenas: que avria como cosa de 12. años poco mas, ò menos, que la que depone en compañia de su marido estuvieron, y posaron en la casa del referido Don Antonio de Cardenas en la Villa de Arevalo: q̄ así en esta ocasion, como en otras, le dixo dicho su marido, que el Don Antonio era de los legitimos Cardenas de su Casa, y que así se lo avia insinuado el Conde de la Puebla su Padre, y se remite à las Filiaciones, que tuviesse.

524. Tambien se examinaron Fray Juan de Cañas, el Maestro Fray Juan de Baca, Religiosos de el Orden de San Benito de Valladolid, Don Antonio Davila Zeròn, y Don Diego Diaz de la Huerta, vezinos de la misma Ciudad; y lo que depusieron se reduce à que el Conde de Villa-Alonso, vltimo Possedor de estos Mayorazgos, tratò de pariente à Don Antonio de Cardenas, y averle oydo en algunas ocasiones, como dezia era de los Cardenas, legitimos de varon.

525. En virtud de Requisitoria del mismo D. Alvaro de Villegas, fueron examinados el Lic. Don Simon Estevan Presbytero, Capellan de las Iglesias de Santa Maria de Castellanos, y San Martin de la Villa de la Mota, Capellan, y Mayordomo, quedixo aver sido
del

R. de Tenuta
Fol. 48.

Dicho Rolla;
Fol. 49.

Fol. 54.

del Conde de Villa-Alonso defunto, y en la Villa de Arevalo, Francisco Nuñez, Pedro Martin, Manuela Esteyan de Montes, muger de Manuel Azevedo Porras, y Juan Garcia, vezinos de ella: todos depusieron aver oydo muchas vezes al referido Conde de Villa-Alonso, que el Don Antonio era su pariente, y de su casa por varonia. Vno de estos testigos adelanta, que avia 18. años con poca diferencia, que passando desde la Corte à la Villa de Arevalo, en compañía de otras personas con cargas de ropa, para el expressado Conde de Villa-Alonso, que este les alcanzò en el camino, cerca de ella, y les hizo detener, y tomar vn refresco: que al mismo tiempo, respecto de aver hablado de la familia de Don Antonio de Cardenas, les dixo: supiesen por si se moria sin succession, que el Don Antonio de Cardenas heredaba algunos de sus Mayorazgos, y en especial el de la Puebla. Otro testigo dize: que passando el Conde desde la Mota à la Corte, salió à enseñarle el camino hasta la Puente de la Yrvienza, y Herteros: Que en el discurso del tiempo, que tardaron en llegar, le hizo subir al estrivo del Coche: Que en presencia de la Condesa su muger, le preguntò si conocia à Don Antonio de Cardenas, y aviendole respondido, que si, le dixo, que muriendo sin succession no tenia otro pariente mas cercano; y que en esta ocasion, que avia 12. años se aposentò en Arevalo, en casa del Don Antonio, y lo conociò por tal su pariente. Los mas de ellos convienen en aver oydo publicamente, que si moria sin succession el Conde de Villa-Alonso, recaian sus Mayorazgos en el Don Antonio de Cardenas.

Fol. 57. B.

Fol. 58.

P. 20. f. 189.

526. Por parte de dicho Don Antonio se han presentado 3. cartas missivas, la primera escrita por el Duque de Naxera à el D. Antonio de Cardenas Badillo, desde Valladolid en 6. de Octubre de 1634. en que le haze varias expresiones de cariño, y amistad, y le dà quenta de aver passado à la Chancilleria de aquella Ciudad al seguimiento de vn pleyto con su Ciudad de Na-

Naxera, que hasta la buelta à Madrid avia omitido ver à dicho D. Antonio; y en vn capitulo le dize lo siguiēte: *Con toda seguridad estoy de que tendrà V. md. à bien todo lo que yo hiziere con Don Juan su hijo, assi por las obligaciones que le tengo à el, y à V. md. como por averle depositado en mi casa: no le he mandado poner espada, por ser su condition vn poquillo borrascosa; pero ya las barbas le salen, de manera, que obliga à no dilatar el ponerse la, para que pido à V. md. licencia, y le asseguro de traerle tan ajustado, que puede hazerle à Don Juan esta merced.*

527. En otro Capitulo, en que le previene necessita de vna muger para el lado de la Duquesa, de edad hasta 50. años, le dize estas palabras: *Preguntando à Don Juan su hijo de V. md. que Señoras viudas ay en essa Villa deudas de V. md. y de Toribio de Cardenas, porque yo quisiera tuviera algo de la sangre de Cardenas, me dize, ay ciertas Señoras en Arevalo, y en Olmedo; vea V. md. si de estas Señoras, como de las demás que huviere en essa Villa; ay alguna à proposito, y remítamela, que con toda estimacion de su persona será recibida en mi casa, y servida.*

528. La segunda es escrita en Madrid à 3. de Diziembre de 1652. al Don Antonio de Cardenas Badillo, con vna firma, que dize: *El Duque de Naxera: que parece era hijo del antecedente, porque contiene estas palabras: Conforme al sentimiento, que V. md. muestra de la muerte de mi Padre (que estè en el Cielo) es la estimacion con que le correspondo, conociendo quan acreditado debe estar para conmigo, por la obligacion de esta casa; tan particular en la atencion, que tuvo mi Padre à reconocerla, yo lo harè siempre en quanto se ofreciere, como lo debo à la confianza de V. md. y à mi deseo de servirle.*

529. La tercera Carta es tambien escrita à D. Antonio de Cardenas y Badillo, desde Madrid, en 7. de Septiembre de 1637. con vna firma que dize: *Don Jayme Manuel: en la que le manifiesta muchas expresiones de cariño, y del que fu Padre avia tenido al Don Antonio, y à Toribio de Cardenas su Tio; y en ella ay*

Fol. 188.

Fol. 190.

vn capitulo que dize afsi: *Aviseme V.m.d. los que tenemos de nuestra parentela en esse Lugar, porque con todos quiero correspondencia, y es cierto me hallaràn en sus ocasiones: estos favores que me pide V.m.d.* (le responde sobre empeño, que parece le avia hecho) *no haziendole fuerza la razon, que he dicho, los tendrà seguros, siempre que mandare.* No contienen las Cartas otra cosa, que pueda conducir à este litigio, y no se hallan reconocidas.

*Alegato de D.
Antonio de Cardenas
Badillo.
Rollo de Tenu-
ta. Fol. 287.*

530. No aviendose puesto el Alegato, que hizo el Don Antonio de Cardenas en el Juizio de Tenu-
ta, parece vendrà bien en este lugar, vista ya su filia-
cion. Dixo: Que se avia de proveer à su favor como
tenia pedido en su demanda, por hallarse en la linea de
Don Garcí Lopez de Cardenas (15), hijo legitimo de
los Fundadores, sin que le pudiesse obstar la pretension
del Marquès de Legarda, por estàr excluido de la suc-
cesion de estos Mayorazgos: Lo vno, porque aunque
se halla descendiente de Don Alonso de Cardenas (7),
es de la linea postergada: Lo otro, por obstarle lo de-
terminado en favor de D. Lorenzo de Cardenas (73),
Abuelo del ultimo Possedor, y por tener contra si la
voluntad expressa de los Fundadores; pues en tanto tu-
viera llamamiento, en quanto Doña Elvira de Figue-
roa y Cardenas no huviera casado con Don Urbàn de
Peralta (51), y si con varon Agnado de las lineas lla-
madas; porq̃ solo en este caso tuviera llamamiento, y por
no averlo hecho quedò excluida, y como si no huviera
nacido, y lo mismo el Marquès que de ella descende.

531. Que tampoco puede obstarle la Condesa de
Montenuevo, por padecer el defecto de dicho Marquès
de Legarda, mediante à aver contravenido à la volun-
tad de los Fundadores, demàs de estàr excluida, por ser
la sucesion de estos Mayorazgos de Agnacion rigo-
rosa, y hallarse el Don Antonio varon Agnado descen-
diente de Don Garcí Lopez segundo llamado. Que no
se puede dudar ser de Agnacion, à vista de la exclusion
tan repetida de las hembras, y llamamiento continua-
do

do de varon en varon, y por configuiente se hallan excluidas aquellas, y aunque se hallen llamadas, es con llamamiento causal, y auxiliativo, para que puedan hallar varon de su calidad con quien poder casar, mas no se dirige à la sucesion, porque esta quisieron los Fundadores se radicasse en el varon Agnado con quien casasse, por cuyo motivo, siempre que han litigado con varon Agnado, han sido vencidas, lo que acredita ser de Agnacion rigorosa; en cuyo supuesto se debe considerar à la Condesa excluida por hembra, y por estimarse como si no hubiera nacido, por su contravencion, y la de su Madre.

532. Que tampoco le podia embarazar su claro derecho, el deducido por el Duque de Medinaceli; pues quanto al Mayorazgo de la Puebla, tiene contra si la contravencion de Doña Ana Maria Luysa de Cardenas (84), demàs de obstarle lo alegado por el Marquès de las Sirgadas: Que lo mismo sucedia en quanto al Estado de Lobòn, Torre del Fresno, y demàs Agregados; pues como quiera que se halle descendiente de Don Gomez de Cardenas (25), en quien fundaron estos Mayorazgos Don Alonso de Cardenas, y Doña Elvira de Figueroa, està notoriamente excluido, y como si no tuviera llamamiento; pues estas Agregaciones se hizieron con las mismas calidades de la Fundacion de la Puebla, imponiendo à las hijas, y descendientes de dicho D. Gomez el gravamẽ de casar con varones Agnados de las lineas llamadas, y no executandolo, se tuviesen por no nacidas; con q̄ se halla excluido el Duque, y como no nacido por dicha contravencion.

533. Que es despreciable la pretension del Marquès de las Sirgadas, à vista de la del D. Antonio; pues en tanto podria pretender la sucesion, en quanto la linea de Don Garci Lopez de Cardenas fu sexto Abuelo, de quien descende de varon en varon, estuviera evacuada, pues hasta entonces no tiene llamamiento D. Alonso Pacheco (16), de quien supone descender dicho

cho Marquès, caso que fuese cierta la filiacion que ha propuesto : Que es mucho mas despreciable la de el Conde del Montijo, pues se hallan sin llamamiento, hasta tanto, que estèn evacuadas las lineas de D. Garcí Lopez, y Don Alonso Pacheco; en tanto grado, que aunque las hembras contravengan al gravamen impuesto, no tiene llamamiento, por ser el asignado en la Fundacion, en defecto de descendientes de las lineas llamadas : Que descendiendo el Don Antonio del dicho Don Garcí Lopez de Cardenas, tercero hijo legitimo de Don Pedro Portocarrero, y Doña Juana de Cardenas Fundadores, y llamado à la succession en defecto de los descendientes varones de Don Alonso de Cardenas, primer llamado, y aver llegado el caso de la falta de ellos, es el successor legitimo en esta vacante, por ser quinto nieto de Don Garcí Lopez de Cardenas, llamado en tercer lugar, y quarto de Hernan Gomez (35) su hijo legitimo : y fue exponiendo los grados de su filiacion, y los instrumentos para su justificacion presentados, con la informacion del incendio de la Casa de Ayuntamiento de dicha Villa de Arevalo, y por èl, y averse llevado à los Tribunales del Consejo de Ordenes, è Inquisicion los papeles, y Protocolos de los Escrivanos para diferentes pruebas, no avia podido encontrarse el Testamento de dicho Hernan Gomez de Cardenas su quarto Abuelo.

FILIACION DE DON LVIS Pacheco Portocarrero Vega y Cardenas, Marquès actual de la Torre de las Sirgadas (125).

*Rollo de Tenuta.
Fol. 125.*

534. **P**Ara justificar Don Luis Pacheco Portocarrero, Marquès actual de las Sirgadas, ser hijo de Don Alonso Pacheco Portocarrero, y de Doña Isabel de Vega y Silva (119), presentò vna Partida de

Bau-

Bautifmo dada por Garcia Sanchez Melena, Cura de la Parroquial de San Bartholomè de la Ciudad de Xerez de los Cavalleros, legalizada de Pedro Fernandez Arteaga, Escrivano del Numero de ella, por donde consta, que en 22. de Febrero del año de 1696. fue bautizado Luis Francisco Manuel, hijo de D. Alonso Pacheco Portocarrero, y de Doña Isàbel Maria de Vega y Sylva su muger.

535. Y vna Escritura otorgada por el referido Don Alonso Pacheco, Marquès de las Sirgadas, en 21. de Junio de 1710. por ante el mismo Pedro Fernandez Arteaga, por la qual, confessando por su hijo legitimo, y natural, y de la referida Doña Isàbel de Vega su muger, al dicho Don Luis Pacheco Portocarrero, y ser successor en su Casa, y Mayorazgos, le concediò licencia, respecto de hallarse mayor de 14. años, para que otorgase poder à Procurador de los Consejos, que en su nombre se opusiese al Juizio de Tenuta; y con efecto usando de ella lo diò, y otorgò à Don Eugenio Moreno, que lo substituyò en Don Joseph Alvarràn, quien en nombre de dicho Don Luis Pacheco se opuso en dicho Juizio en 14. de Abril de 711. intentando la pretension que se refiriò en su lugar, y reproduciendo lo alegado, y justificado por su Padre.

*Dicho Rollo:
Fol. 126.*

PARA JUSTIFICAR; QUE DON ALONSO Pacheco Portocarrero, Marquès de las Sirgadas (119), fue hijo legitimo de Don Luis Pacheco Portocarrero, y de Doña Theresa de Vega y Cardenas su muger (107).

536. SE vale de la Partida de Bautifmo, que se halla inserta en Testimonio de Diego Alvaro Saiz, Escrivano de su Magestad, Publico, y del Juzgado de Xerez de los Cavalleros, que lo diò en virtud de Provision del Consejo de 3. de Julio de 1714. y con citacion de las Partes; por donde consta, que en 20. de Oc-

*Rollo de Tenu-
ta. Fol. 216.*

tubre de 1668. fue bautizado en la Parroquial de San Miguel de aquella Ciudad Alonso Dyonisio (119), hijo de Don Luis Pacheco Portocarrero, y de Doña Therefa de Vega y Cardenas (107).

537. Y de otra Partida de Desposorios, inserta en el mismo Testimonio, que califica, que en 17. de Abril de 1692. fue desposado el referido Don Alonso Pacheco Portocarrero, hijo de Don Luis Pacheco Portocarrero, y de Doña Therefa de Vega su muger (107) Marqueses de la Torre de las Sirgadas, con Doña Isabèl Maria de Vega y Sylva, hija de Diego de Vega y Cardenas, y de Doña Francisca Enriquez de Sylva, aviendo precedido dispensacion de su Santidad, de los impedimentos de segundo, y tercero grado de consanguinidad, con que se hallaban en diversas lineas.

538. Tambien se vale del Testamento original, que otorgò el referido Don Luis Pacheco Portocarrero, Cavallero del Orden de Santiago, Marquès de la Torre de las Sirgadas (107) en la Ciudad de Xerèz de los Cavalleros à 19. de Octubre de 1701. por ante Pedro Fernandez Arteaga Escrivano, en que declarò, que su Magestad le avia hecho merced de Titulo de Castilla, de Marquès de la Torre de las Sirgadas, para si, y los demàs en quien recayesse su Casa, y Mayorazgos, à que era inmediato Successor, como su hijo mayor varon Don Alonso Pacheco Portocarrero (119), que lo avia tenido, y procreado por tal entre otros, constante el Matrimonio, que contraxo con Doña Therefa de Vega y Cardenas su muger, y lo instituyò por su vniversal heredero, con los demàs sus hijos en todos sus bienes, derechos, y acciones.

539. Y del Codicilo, que otorgò despues en 31. de Diciembre del año de 704. por ante el propio Escrivano, donde haziendo mencion de el Testamento antecedente, incluye ciertas declaraciones, y prevençiones, y repite, que el Don Alonso Pacheco es su hijo mayor. *De la certeza de estos grados no se ha dudado, ni*

contra los instrumentos de su justificacion se ha dicho cosa alguna.

PARA COMPROBAR, QUE DON LUIS PACHeco Portocarrero (107) fue hijo legitimo de D. Alonso Pacheco Portocarrero, y de Doña Isabel Fernandez de Ocampo Moriano (95).

540. **S**E ha presentado vna Certificacion dada por Don Juan del Barco y Oliva Escrivano de Camara del Consejo, con citacion de los Colitigantes, y del Señor Fiscal, que litigaba por el derecho de el Marqués de Legarda, y en virtud de Decreto del Consejo de 18. de Abril de 714. en que se hallan insertos varios instrumentos, que se avian presentado en el Juizio de Tenuta, que se siguiò en su Oficio, sobre el Estado de Barcarrota, entre el Marqués antecessor de las Sierradas, el Conde del Montijo, y otros: y de vna Partida de Bautismo inserta en ella consta, que en 14. de Noviembre de 1635. fue bautizado en la Iglesia Parroquial de Santa Maria la Mayor de la Ciudad de Xerez Luis Francisco, hijo de Don Alonso Pacheco Portocarrero, y de Doña Isabel de Ocampo Moriano (95), y concluye la Certificacion que dà el Cura de dicha Partida, diziendo, que la daba à pedimento de Don Alonso Pacheco Portocarrero, hijo de Don Luis Pacheco, contenido en ella, y su fecha es 31. de Mayo de 1703.

Piez. 14. fol.
239.B.

541. Se vale asimismo de vnos Autos, y diligencias hechas ante la Justicia de la misma Ciudad, en orden à la possession que se diò à dicho Don Luis Pacheco Portocarrero (107), y à su Tutora en su nombre de los bienes que poseía Don Alonso Pacheco Portocarrero su Padre (95), que se compulsaron en virtud de Provision del Consejo, pre cedida la misma citacion, de los originales que pàran en el Archivo de dicha Ciudad. Lo que resulta de ellos es: que en 23. de

P. 11. f. 133.

Sep-

Septiembre del año de 1651. Doña Isabèl Fernandez Moriano de Ocampo diò Peticion ante el Corregidor de ella, y Diego Nuñez Escrivano, refiriendo como era notorio, que en la entrada, que pocos dias antes avia hecho en el Reyno de Portugal la Cavalleria de su Magestad, se hallò el expreffado Don Alonso Pacheco Portocarrero su marido, como Capitan de vna Compañia, y quedò muerto, dexando por sus hijos legitimos, y naturales, y de dicha Doña Isabèl al referido D. Luis Pacheco Portocarrero (107), y à Doña Juana Pacheco (que no està en el Arbol), y pidiò, que como à tal su Madre, y Tutora legitima, segun Derecho, se le discerniesse el cargo, precediendo fianza que ofrecia. Y aviendose mandado aceptasse, jurasse, y afianzasse, lo executò, y se le discerniò el cargo de tal Tutora, y Curadora de dichos sus hijos en 25. del mismo mes, y año. Cuyos tres vltimos actos se executaron ante Francisco Vazquez, Escrivano.

Fol. 136.B. y 542. Despues en 18. de Mayo de 1652. diò Peticion ante el Alcalde Mayor de dicha Ciudad de Xerez Juan Martin Berrio, en nombre, y en virtud de poder de la referida Doña Isabèl de Ocampo Moriano, Madre, Tutora, y Curadora de Don Luis Pacheco, y por presençia de Diego Nuñez, Escrivano, refiriendo la Fundacion del Mayorazgo de las Sirgadas, que avia poseido Don Alonso su Padre, y otras cosas (que no conducen à este grado, y se diràn despues), y pidiò, que en vista de las Fundaciones, y de vna memoria que presentaba de los bienes, de que se componia dicho Mayorazgo, y avida informacion de su filiacion, se le mandasse dar la possession judicial.

F. 138. al 141. 543. Por Auto del proprio dia se admitiò la informacion, y fueron examinados Juan de Bolaños Maravèr, de edad de mas de 80. años, Diego Bezerril, Presbytero, de la misma, Diego Hernandez Torvisco, Presbytero, de 81. y Basquianes Borrego de la propria edad, todos vezinos de Xerez, que contestaron de vista, y

y cono cimiento, que dicho Don Luis era hijo legitimo, y natural de Doña Isabèl de Ocampo, y Moriano, y de Don Alonso Pacheco Portocarrero su marido (95), que este avia poseido el Mayorazgo, y bienes de que se pretendia la posesion, y quedò vacante, por aver muerto en la entrada, que hizo con su Compañia en el Reyno de Portugal. Adelantaron por el mismo conocimiento, y oydas la filiacion de otros ascendientes, que se referirà en el grado, que à cada vno toca.

544. El Alcalde Mayor en vista de la Fundacion, Agregaciones, memoria de bienes, e informacion antecedente, por Auto de 22. de Mayo del mismo año de 652. le mandò dar la posesion de todos los bienes comprehendidos en ella, que se librasen Requisitorias para la aprehension de los que estuviessen fuera del distrito de aquella Ciudad.

545. Para mas prueba de que el dicho Don Alonso Pacheco, marido de Doña Isabèl de Ocampo Moriano (95) murió en el año de 651. en la entrada, que hizieron las Tropas de su Magestad en el Reyno de Portugal, demàs de lo que resulta de la Informacion antecedente, se ha valido para comprobarlo el Marqués de las Sirgadas, de vn Testimonio dado por Antonio Patiño, Escrivano del Numero de dicha Ciudad de Xerez, que lo formò del Libro de los Entierros de la Parroquial de Santa Maria la Mayor de ella, que le fue exhibido por el Cura, en virtud de la dicha Ptovision. Y de vna Partida consta: *Que Don Alonso Pacheco, que mataron los Portugueses, se enterrò en 16. dias del mes de Septiembre de 1651.::: Està enterrado en su Entierro.* Cuya partida se halla al fol. 23.

546. *Tdize el Testimonio, que dicha partida, ni otra alguna, hasta la ultima de la buelta del fol. 49. no està firmada. Y despues hasta el fol. 54. al fin de cada llana firma las partidas Diego Antonio Gutierrez, Cura que parece aver sido de dicha Iglesia, por quien, y por sus successores se continuan firmando las dichas partidas en el expressado*

Libro. Y la fecha de la dicha partida de Entierro es de el mismo dia . y año , que la que tiene la inscripcion sepulcr al de dicho Don Alonso Pacheco , que se referirà en el grado siguiente.

P. 17. fol. 89.

547. Igualmente se vale el Marquès, para mas comprobacion de la filiacion de este grado, del Testamento que otorgò la referida Doña Isabèl Fernandez de Ocampo y Moriano, viuda de Don Alonso Pacheco (95), su fecha en Valencia del Ventoso, en 21. de Marzo de 1656. por ante Leon de Aguilar, Escrivano, de que se ha presentado copia autorizada por Pedro de Lima Zamorano, Escrivano del Numero, y Ayuntamiento de la misma Villa: Declarò en èl, que avia estado casada legitimamente cõ dicho D. Alonso Pacheco Portocarrero, y repite distintas vezes, que constante este matrimonio avian tenido por sus hijos legitimos à los referidos Don Luis Pacheco Portocarrero (107), Successor en la Casa, y Mayorazgos de su Padre, y à Doña Juana Portocarrero (que no està en el Arbol) referidos en el discernimiento de la Tutela ya expressada, y à la dicha Doña Juana la mejorò en el tercio, y remanente del quinto de sus bienes, y ambos los instituyò por sus vniversales herederos; y tambien mandò, que el dicho Don Luis su hijo la llevassè à enterrar à la Ciudad de Xerèz de los Cavalleros, al Entierro donde estava enterrado el dicho Don Alonso Portocarrero su marido, en la Parroquial de Santa Maria.

P. 11. f. 174.

548. Valese tambien de vna Certificacion dada por Don Manuel Antonio Bustamente, Oficial Mayor de la Escrivania de Camara de Ordenes, por lo tocante à la de Santiago, en virtud de Decreto de dicho Tribunal de 19. de Oèctubre de 1716. con citacion de los Colitigantes: por ella consta, entre otras cosas, que el Señor Rey Don Phelipe IV. en 26. de Septiembre del año de 1657. hizo merced de Avito de Cavallero de la misma Orden al referido Don Luis Portocarrero Pacheco (107), que para obtenerlo presentò su

Ge-

Genealogia, declarando en ella ser natural, y vezino de dicha Ciudad de Xerez de los Cavalleros, hijo de los dichos Don Alonso Pacheco Portocarrero, y Doña Isabel de Ocampo Moriano (95), que se despacharon Informantes, que hizieron las pruebas, y vistas se aprobaron, y se le mandò librar Titulo de Cavallero de el referido Orden de Santiago, llanamente, y sin dispensacion alguna.

549. Asimismo se vale de vna Informacion, que hizo dicho Don Luis Pacheco Portocarrero ante la Justicia Ordinaria de dicha Ciudad de Xerez, y por presençia de Pedro Fernandez de Arteaga, Escrivano, por Abril de 704. à fin de justificar, que Doña Magdalena de Mendoza su Abuela (79), fue hija de Francisco de Mendoza, y successora en sus Mayorazgos, de que se ha presentado copia sacada de su original, que para en el Archivo de aquella Ciudad, en virtud de Provision del Consejo de 22. de Mayo de 716. precedida citacion.

*P. 111. f. 143.
Esta informacion se dizse no averse hallado en el Archivo de Xerez de los Cavalleros.*

550. En esta Informacion fueron examinados al tenor del Pedimento para ella dado Don Francisco de Silva y Vargas, Señor de la Villa de la Higuera de Vargas, de edad de mas de 84. años: Don Juan de Silva y Figueroa, Presbytero, Cura proprio de la Parroquia del Valle de Matamoros, Cavallero Professo del Orden de Santiago, de mas de 72. años: Don Pedro Maravèr Ponce de Leon de 74. Don Garcia de Porras y Silva, Cavallero Professo de la misma Orden, mayor de 74. años, y otros cinco testigos de 54. à 71. vezinos todos de dicha Ciudad, los quales contestaron de vista, y conocimiento, entre otras cosas, que el dicho Don Luis Pacheco Portocarrero, Marquès de las Sirgadas (107) era hijo legitimo, y natural de los dichos Don Alonso Pacheco Portocarrero, y Doña Isabel de Ocampo Moriano (95).

Fol. 143. B.

Fol. 144. B.

Fol. 145. B.

Fol. 151. B.

551. Ultimamente se vale de vna Certificacion, que de pedimento de la Condesa de Montenuovo,

Piez. 18.

y en virtud de Decreto del Consejo de 18. de Julio de 715. con citacion de los que litigan, diò el expressado Don Juan del Barco y Oliva en 12. de Septiembre del proprio año, con insercion de vna Informacion, que por parte de Don Alonso Pacheco, Marquès de las Sargas (119) se avia presentado en el referido pleyto de Tenuta, sobre el Estado, y Mayorazgo de Barcarrota.

Fol. 4.

552. Por ella consta, que en 6. de Agosto del año de 687. el expressado Don Luis Pacheco Portocarrero (107) diò Peticion ante Don Diego Alfonso de Zarate, Alcalde Mayor de dicha Ciudad de Xerèz, y por presencia de Diego Sanchez Morcillo, Escrivano de dicha Ciudad, diziendo convenia à su derecho probar su filiacion, y ascendencia hasta Don Pedro Portocarrero, y Doña Juana de Cardenas su muger (3. y 4.), Señores de Villanueva, y Moguer; porque faltando sin sucesion Don Pedro Fernandez Portocarrero, Marquès de Villanueva (no està en el Arbol) venia à ser, y era en quien recaia esta Casa, Estado, y Mayorazgo, y sus Agregados, como descendiente legitimo de varon en varon de Don Alonso Pacheco (16), su quarto Abuelo, hermano que fue de Don Juan Portocarrero (6), primer Marquès de Villanueva, cuya linea, y descendencia se acababa en el dicho Marquès Don Pedro Fernandez Portocarrero, muriendo sin sucesion legitima; y para mayor evidencia de los parentescos referidos, y derecho que tenia à suceder en dicho Estado, Casa, y Mayorazgo, le convenia probar, que avièdo vacado en dicha Ciudad de Xerèz, por muerte de Doña Elvira de Cardenas Portocarrero (108) el Mayorazgo que fundò Doña Francisca Portocarrero (11) hermana que fue de los dichos Don Alonso, y D. Juan (16. y 6.), lo avia litigado con Don Alonso Fernandez Portocarrero (que no està en el Arbol) Marquès que entonces era de Villanueva, y se le diò la possession en que entonces estava en 21. y 22. de Septiembre de

683. por aver llamado la dicha Doña Francisca Porto carrero (11) para la sucesion de dicho Mayorazgo à D. Pedro Portocarrero (37) General de la Goleta, su sobrino, tercero Abuelo de dicho Don Luis, primero que à los descendientes de dicho Don Juan Portocarrero su hermano (6), de quien descendia el dicho D. Alonso Fernandez Portocarrero, el qual se trataba con dicho Don Luis de primo, y en la misma conformidad sus Padres, y Abuelos siempre se trataron con los del Don Luis de parientes, segun el grado en que se hallaban publica, y notoriamente. Y pidió le fuese admitida dicha Informacion, y hecha, se le entregasse original, con ciertos Testimonios, para presentarla donde le conviniere.

553 En virtud de Auto del día citado, fueron examinados el Capitan Don Alonso Rodriguez Tino-co, de edad de 80. años, Don Garcia de Porres y Sylva, Cavallero del Orden de Santiago de 50. años, D. Diego Gonzalez de Toro, Abogado de los Reales Consejos, y del Fisco de la Inquisicion de Llerena, Regidor Perpetuo de Xerez, de edad de 46. años, Don Diego Quixada y Velasco, Regidor Perpetuo asimismo de dicha Ciudad, de la misma edad. Francisco Vazquez de Aguilar, Escrivano de Cabildo de 56. años, y otros 15. testigos de 54. à 76. años, todos vezinos de ella, quienes entre otras cosas, que se referiran donde toca, contestaron de vista, y conocimiento, que el referido Don Luis Pacheco Portocarrero, era hijo legitimo, y natural de los dichos Don Alonso Pacheco Portocarrero, y de Doña Isabel de Ocampo Moriano su muger (95), y que el dicho Don Luis Pacheco (107) Don Alonso Pacheco su Padre (95), y Don Luis Portocarrero su Abuelo (79) se trataban de primos con mucha familiaridad con Don Alonso Portocarrero, Marqués de Villanueva, Don Martin Portocarrero su hermano, y despues con Don Francisco, Don Alonso, y Don Pedro Portocarrero, Marqueses de dicho Estado:

Fol. 8.

Fol. 11.

Fol. 14.

Fol. 18.

Fol. 20.

Fol. 23. à 56.

F. 80. B. y 81. B. cuya Informacion por la Justicia se le mandò entregar original, y assi la presentò en dicho pleyto sobre el Estado de Barcarrota.

Fol. 59. à 64. 554. De vn Testimonio, que se puso à continuacion de esta Informacion consta, que en 4. de Agosto de 673. ante el Alcalde mayor de dicha Ciudad de Xerèz, diò Peticion el referido Don Luis Pacheco Portocarrero, Marquès de las Sirgadas (107) refiriendo como Doña Francisca Portocarrero defunta (11) muger que avia sido de D. Juan de Sotomayor, Señor de Alconchèl, avia instituido Vinculo, y Mayorazgo de todos sus bienes raizes, y muebles (que con distincion se referirà en el grado, que corresponde): Que avia hecho ciertos llamamientos, y discurrido la succession por su muerte en distintas personas, hasta Doña Elvira de Cardenas Portocarrero (108) muger de Don Juan de Sylva y Figueroa, vezina de aquella Ciudad: Que faltando esta sin descendientes legitimos, hazia transito à la linea de el Don Luis (en la forma, que tambien se referirà) por lo qual se hallaba inmediato Successor, y para q̄ se le declarasse por tal; y mediante à hallarse muy ancianos los que tenian noticia de los grados de parentesco, para dicha succession, y que si faltassen no se podria averiguar, pidiò se le recibiesse informacion, citada la dicha Doña Elvira, actual Posseedora, de su Filiacion, y ascendencia, y demàs contenido en este Pedimento, y fecha se declarasse por tal legitimo, è inmediato Successor de dicho Mayorazgo, y sus Agregados.

Fol. 64. B. 555. Por Auto de dicho dia se mandò la diesse, y cõ efecto citada la Doña Elvira, se examinaron D. Lorenzo Suarez de Sanabria, el Lic. Don Juan de Chaves, Don Enrique Quixada, Juan Maravèr Montoya Presbytero, Hernando de Vega y Busto, Juan Mexia Reales, Don Alonso Rodriguez Tinoco, Francisco Rodriguez Hurtado, Escrivano de el Cabildo, Francisco Sanchez Morcillo, Procurador del Numero, y Francis-

co Vazquez de Aguilar, Escrivano de su Magestad, todos vezinos de la dicha Ciudad de Xerèz, que vnanimos contestaron entre otras cosas, que el dicho Don Luis Pacheco, Marquès de las Sirgadas, era hijo legitimo de los expresados Don Alonso Pacheco Portocarrero, y Doña Isàbel de Ocampo Moriano (95), y aunque en este Testimonio se haze relacion distinta de la Fundacion del citado Mayorazgo, y del litigio, que hubo despues de la muerte de la dicha Doña Elvira vltima Possedora, en que se declarò à favor de dicho Don Luis Pacheco Portocarrero, no se refiere en este grado por averse de expressar difussamente en los demàs. *En quanto à este grado, y los instrumentos de su justificacion, no se ha dicho cosa alguna, ni en el Juizio de Tenuta, ni en la Instancia de Vista, hasta que en esta de Revista se ha comenzado à dudar con el motivo, que se vâ à referir.*

Fol. 67.

556. El Marquès de Legarda en el termino de prueba, por vn otrofi de vn Pedimento de Justicia, que diò en 19. de Noviembre de 744. pidiò se le despachasse Provision, para que con citacion de las contrarias, el Receptor à quien estaban cometidas las Probanzas, comprobasse, y sacasse asì los instrumentos tocantes à la calificacion de su Filiacion, como todos los demàs, que necesitara, y señalara conducentes al mismo fin, y para mayor calificacion en lo principal de su derecho, y lo en su razon alegado; para lo qual se exhibiesse por los Escrivanos Archivistas, ù otras personas de la Villa, y Corte de Madrid, Ciudad de Xerèz, y de las demàs partes donde se hallassen. Y se le mandò despachar.

R. 3.f. 388. B

557. Y aviendo hecho las diligencias, que se pidieron por dicho Marquès, y la Condesa de Montenuovo en la referida Villa de Madrid, de saca de instrumentos, y comprobaciones, pidiò el Marquès de Legarda passasse à la Ciudad de Xerèz de los Cavalleros, donde estaba pronto à señalar por su Apoderado los

P. N. fol. 23°

inf.

instrumentos que le conviniesse; y aviendose mandado, fueron à dicha Ciudad el Receptor, Don Alberto Antonio Soler, Abogado, y Apoderado del Marqués de Legarda, y Don Christoval Garcia Salmeron, que lo era de la Condesa, y Francisco Melendez Viejo, inteligente en letra antigua, y estando en ella, el dicho Don Alberto diò quatro Pedimentos en distintos dias, diciendo convenia al derecho de su Parte se le diese Testimonio, con insercion à la letra de diversos instrumentos, que en el Memorial impresso de este pleyto, en el Juizio de Tenuta, se referia paraban en el Archivo de aquella Ciudad, de donde se avian sacado los Testimonios, que en prueba de su filiacion avia presentado el Marqués de las Sirgadas, expressando en cada vno de los dichos quatro Pedimētos, algunos de los dichos instrumentos, y los Escrivanos entre cuyos papeles se avia de buscar, por aver passado ante ellos.

P.N. fol. 32.

558. Y aviendolo mandado el Receptor, passò à dicho Archivo, con asistencia de los dichos Apoderados, è inteligente de letras, y de Joseph Lopez Mōtesinos, y Francisco Mendez Torbisco, Escrivanos de Cabildo de dicha Ciudad, à las 8. de la mañana de el dia 17. del mes de Marzo del año de 745. y enterados los dichos Escrivanos de lo que se pedia por el primer Pedimento, dixeron: Que mediante à hallarse todos los dichos papeles muy barajados, rebueltos, y sin orden, era necesario para poder con toda formalidad buscar, y exhibir los referidos instrumentos, coordinar, y poner con metodo, y forma todos los mencionados papeles; y para hazerlo assi, en presencia del Receptor, y de los Apoderados, dichos Escrivanos fueron baxando de los estantes todos los dichos papeles, que se encontraron rebueltos, descosidos, y sin orden, por lo que se fueron reconociendo cada pieza de Autos, y cada instrumento, y de cada cosa se fue haziendo separacion, poniendo junto todo lo que correspondia à cada Escrivano, en lo que se gastò hasta las 12. del dia del
fi-

figuiente 18. (y así lo certificò el Receptor) y dixeron los Escrivanos, no aver encontrado, ni hallarse en los papeles de los respectivos Escrivanos, los instrumentos comprehendidos en el Pedimento primero, è iguales diligencias se hizieron para buscar los instrumentos, que en los otros tres pedimentos se especificaron, resultando de ellas no averse encontrado ninguno de los instrumentos señalados, à excepcion de vn nombramiento de Capellan, que se expressará à su tiempo, como tambien se hará con los demás instrumentos que no se hallaron, luego que llegue el caso de referirlos, y el lugar de donde los sacò dicho Marqués de las Sirgadas, quando los presentò en este pleyto, y la solemnidad con que lo hizo.

Fol. 48:

559. Finalizadas dichas diligencias en 21. de dicho mes de Marzo, el Don Alberto Antonio Soler diò Peticion ante el Receptor, diciendo: Que mediante à que acafo en la vista, y reconocimiento practicado, no se avria aplicado la diligencia necesaria, y à que, ò ya en los mismos Protocolos de los Escrivanos, que se avian registrado, ò ya en los demás que existian en el Archivo, podia acaecer aver algunos de los dichos instrumentos, que se hallassen trasapelados, sin embargo de la separacion formada por los Escrivanos de Cabildo, antes de dar principio à las diligencias; pidió, mandasse el Receptor, que con la orden, y estilo expuesto en sus quatro referidos Pedimentos, se bolvies- sen à reconocer, y rever, no solo los Protocolos, y demás papeles de los Escrivanos, que en particular se avia visto, y reconocido, sino tambien mandasse, que generalmente cada vno de por sí, pieza por pieza, Protocolo por Protocolo, y hoja por hoja se vies- sen, registrasen, y reconocies- sen todos los que huvies- sen en dicho Archivo, con la misma solemnidad, con que se avia practicado el primer registro, y se pusies- se Testimonio, con insercion de los que se encontras- sen, y de los que no se hallas- sen, el de faltar por los dichos dos Escrivanos de Cabildo.

Fol. 51.

560. Y aviendose mandado por el Receptor, como se pedia, se pasó à dicho Archivo, con asistencia de las mismas personas, se bolvió à reconocer, gastando para ello quasi tres dias: Y certificaron los dichos dos Escrivanos, que entre todos los papeles que avia, y existian actualmente en dicho Archivo, que avian ido mirando pieza por pieza de Autos, Protocolo por Protocolo, instrumento por instrumento, y foja por foja, no estaban, ni se hallaban ninguno de los instrumentos pedidos en los citados Pedimentos de el dicho Apoderado, à excepcion de la Escritura de nombramiento de Capellan, que se ha referido.

Fol. 28.

561. Sentadas estas diligencias, así en general, digo: Que de entre los instrumentos, q̄ se han expresado para la justificacion de este grado, el dicho Apoderado de el Marqués de Legarda, en su primera de dichas Periciones pidió, que la Informacion dada en el año de 652. por Juan Martin Berrio, en nombre de Doña Isabel de Ocampo Moriano (95) como Curadora de su hijo Don Luis Pacheco, por ante Diego Nuñez, que queda referida en el num. 543. y la otra Informacion, que hizo el dicho D. Luis Pacheco (107) ante la Justicia de dicha Ciudad, y por presencia de Pedro Fernandez Arteaga, en el año de 704. que se halla desde el num. 549. se exhibiesfen, y pusiesse Testimonio con insercion de ellas à la letra. Y los dichos Escrivanos dixeron, no aver encontrado, ni hallarse entre los papeles, que pertenecian à dicho Diego Nuñez, los Autos hechos à pedimento de Juan Martin Berrio, en nombre de la dicha Doña Isabel de Ocampo, Madre, y Tutora del expresado Don Luis Pacheco, sobre que se le diesse la posesion del Mayorazgo de la Torre de las Sirgadas: Y tambien dixeron no hallarse entre los que pertenecian à Pedro Fernandez Arteaga Escrivano, los Autos de la Informacion hecha à pedimento de dicho Don Luis Pacheco.

R. 3. f. 43 o. B.

562. Por el Marqués de Legarda se alegò, y ob-

objecciona contra el Marqués de las Sirgadas, faltar, y no averse hallado las dichas dos Informaciones, de que resulta la incertidumbre, y suposicion de su Filiacion: Lo mismo se alega por el Duque de Medinaceli.

563. El Marqués de las Sirgadas responde, no resultar de dicha diligencia nada en oposicion de este grado; porque aviendose presentado las referidas Informaciones, y comprobado con citacion en tiempo, y en virtud de Provision de el Consejo, quedó el instrumento con la fuerza de tal, sin que despues se pueda hazer oposicion, ni redargucion de falso, pues si esto se admitiera, en ningun tiempo estuviera satisfecha la sospecha, que antes de la comprobacion resulta por averse redarguido de falso. Y que de menos atencion es la ponderacion, que se haze, sobre dicha acci-
 da novedad, porque el descuydo, omision, ò malicia, que despues ha sobrevenido, no altera la fee del instrumento, ni el derecho al dicho Marqués adquirido, pues no es responsable, por la obligacion del Escrivano, que debió custodiar el instrumento; y que con lo antedicho concurre, que demás de los dichos dos instrumentos, tiene el Marqués otros seis, para la prueba de este grado, contra los que no ay reparo, ni defecto alguno, que altere su fee, y que son aun para prueba superior de aquella, que fuera bastante para la justificacion de él.

PARA JUSTIFICAR, QUE DON ALONSO Pacheco Portocarrero (95), fue hijo legitimo de D. Luis Pacheco Portocarrero, y de Doña Magdalena de Mendoza (79), y Successor en su Casa, y Mayorazgo.

564. HA presentado vna Partida de Bautismo inserta en Certificacion del Doct. Don Geronymo Francisco Crebasco, Abogado de los Reales Consejos, Cura proprio de la Iglesia Parroquial de Sta. Ma-

Alegado en quanto à estos instrumentos.

R.4. f. 483. B.

R.4. fol. 549.

Satisfacion de el Marqués de las Sirgadas, sobre la falta de dichos instrumentos.

P. 14 f. 236.

B. y 17.

Fol. 88.

Maria de Xerèz, por donde consta; que en 17. de Diciembre del año de 612. fue bautizado Alonso Antonio, hijo de Don Luis Pacheco, y Doña Magdalena de Mendoza su muger (79): Esta Certificacion, aunque se facò sin citacion, con ella, en virtud de Decreto del Consejo, se compulsò la misma Partida de Bautismo del pleyto de Tenuta, sobre el Mayorazgo de Barcarrota donde se hallaba presentada.

Pie. 14. fol. 223. B.
565. Y assimismo vna Escritura, que en 23. de Febrero de 621. otorgaron Francisco Hernandez Melena, y otros Consortes, por ante Manuel Fernandez, Escrivano del Numero de la Ciudad de Xerèz, por donde consta, que estos Otorgantes tomaron en renta, y arrendamiento de Doña Magdalena Hurtado de Mendoza, viuda de Don Luis Portocarrero (79), como Madre, Tutora, y Curadora de la persona, y bienes de Don Alonso Pacheco Portocarrero (95) su hijo, y de dicho su marido, las Dehesas de Buardo, Changuilla, y Campo-Cevadilla, que eran del Mayorazgo, que dicho Don Alonso poseia en el Termino de dicha Ciudad de Xerèz, por cierto precio de mrs. y otras cosas, y dicha Doña Magdalena de Mendoza, repitiendo ser tal Madre, Tutora, y Curadora de Don Alonso su hijo, y de D. Luis Portocarrero su marido, aceptò esta Escritura, y obligò à la eviccion, y saneamiento del arriendo los bienes, y rentas de su hijo, y dà fec el Escrivano del conocimiento de los Otorgantes.

P. 14. fol. 221
Este nombramiento se dize no averse hallado en dicho Archivo de Xerèz.
566. Tambien se vale de vn nombramiento de Capellan, que hizo Doña Mariana de Cespedes, viuda de Don Alonso Pacheco (57), como Tutora, y Curadora de Don Alonso Portocarrero su nieto (95), à quien pertenecia nombrar Capellan de la Capellania que fundò Don Pedro Portocarrero, del Avito de Santiago, Comendador de las Casas de Cordova (77), cuyo nombramiento hizo en el Lic. Alonso de Lara, Presbytero, en la Ciudad de Xerèz à 30. de Diciembre de 1624. ante Bartholomè Vazquez Moreno, Escrivano

vano de dicha Ciudad. Cuyo instrumento original, autorizado del mismo Bartholomé Vazquez Moreno, se presentó por Don Alonso Pacheco, Marqués de las Sirgadas (139) en el pleyto que siguió sobre el Estado de Barcarrota, y de que dió Certificación Don Juan del Barco y Oliva.

567. Igualmente se vale de vna Escritura de nombramiento de Capellan, que otorgó Don Alonso Pacheco Portocarrero (95) con asistencia de Thomàs Gomez de la Torre su Tutor, y Cufador, y como Patrono de la Capellania, que dotó, y fundó el dicho Don Pedro Portocarrero (77) de cuya Fundacion se hará despues relacion distinta. Por ella consta, que en Xerez de los Cavalleros en 13. de Diziembre de 1626. por ante Francisco Mendez Rubiales, Escrivano de el Numero, el dicho Don Alonso Pacheco, hijo de Don Luis Portocarrero, nombró por Capellan de la citada Capellania à Alonso de Lara Presbytero. *Este instrumento fue el que se halló por el Receptor, en las diligencias, que hizo en el Archivo de la Ciudad de Xerez, y de él puso Copia.*

568. De otra Escritura celebrada en el mismo assumpto en la Villa de Madrid à 6. de Julio de 618. por ante Manuel de Vega, Escrivano de su Numero, resulta, que el mismo Don Alonso Pacheco Portocarrero, confessando ser hijo legitimo de Don Luis Portocarrero, y de Doña Magdalena de Mendoza (79), como Patrono de la dicha Capellania fundada por su Tio Don Pedro Portocarrero (77), nombró, para que la sirviesse, al Lic. Bartholomé Mexia, Cura proprio de la Parroquial de Santa Maria de Xerez.

569. Estos dos ultimos nombramientos se compulsaron en virtud de Provision del Consejo, librada à pedido del Marqués de las Sirgadas, en 6. de Octubre de 718. con citacion de las Partes, de un pleyto donde se hallaban presentados, seguido por los Capellanes de la que fundó el referido Don Pedro Portocarrero, Comendador de las Casas de Cordova, contra Don Christoval Offorio Porto-

P.13.f.11.B.

Fol. 13.
Este nombramiento se dice también no aver se hallado en el Archivo de Xerez.

Fol. 5.B.

carriero, Conde del Montijo, por el año de 644. sobre cobranza de reditos de un censo, que pagaba à dicha Capellania, que con otros quadernos de Autos, de que se hará relacion distinta en el grado que corresponde, se sacaron de el Archivo de la Ciudad de Xeréz, con asistencia de los Diputados Llaveros, y con la misma se vieron, y reconocieron, y estar mal tratados en parte, y se sacò la copia de dichos dos nombramientos.

P. 11. fol. 75.

570. Valese tambien de la Certificacion dada por Don Manuel Antonio de Bustamante, Oficial Mayor de la Escrivania de Camara de Ordenes, de que se ha hecho expresion en el grado antecedente, por donde consta, que en las pruebas que se hizieron para el Avito de Santiago, que obtuvo Don Luis Pacheco Portocarrero (107), se justificò, que D. Alonso Portocarrero Pacheco su Padre, fue hijo legitimo de los referidos Don Luis Pacheco Portocarrero, y Doña Magdalena de Mendoza (79).

P. 11. f. 143.

571. Y de la Informacion que hizo el mismo Don Luis Pacheco Portocarrero, ante la Justicia de Xeréz, y por presençia de Pèdro Fernandez Arteaga, Escrivano, por Abril de 704. para el efecto que se refirió en el grado antecedente desde el num. 549. consta, que todos los testigos contestaron de vista, y conocimiento, entre otras cosas, que dicho Don Alonso Portocarrero (95) era hijo legitimo, y natural de los expresados Don Luis Pacheco Portocarrero, y Doña Magdalena de Mendoza su muger (79).

P. 11. f. 137.
y siguientes.

572. De los Autos hechos sobre el discernimiento de la Tutela, y Curaduria de Don Luis Pacheco Portocarrero (107), y de Doña Juana Pacheco su hermana (que no està en el Arbol) en Doña Isabel de Ocampo Moriano su Madre; y de la Informacion que esta diò para aprehender la posesion del Mayorazgo, y bienes, de que se hizo relacion desde el n. 538. se justifica con los mismos de vista, y conocimiento, que dicho Don Alonso Pacheco Portocarrero era hijo de los
mis-

mismos Don Luis Portocarrero, y Doña Magdalena de Mendoza (79).

573. De la Certificacion dada por Don Juan del Barco y Oliva, presentada por la Condesa de Montenuévo, y de la Informacion en ella inserta, que se executò à instancia de Don Luis Pacheco Portocarrero (107), en el año de 687. que se refirió desde el numer. 551. consta, que todos los testigos depusieron de conocimiento, vista, y comunicacion, que dicho Don Alonso Pacheco (95) era hijo legitimo, y natural de Don Luis Pacheco Portocarrero, y Doña Magdalena de Mendoza su muger (79).

574. Y del Testimonio puesto à continuacion de la dicha Informacion, del litigio seguido el año de 673. por el mismo Don Luis Pacheco Portocarrero, Marqués de las Sirgadas (107), sobre la sucesion inmediata al Mayorazgo fundado por Doña Francisca Portocarrero, muger de Juan de Sotomayor, Señor de Alconchel (11), de que se hizo expresion en el num. 554. consta averse justificado cumplidamente, que el dicho Don Alonso Pacheco Portocarrero era hijo legitimo de los dichos Don Luis Pacheco Portocarrero, y Doña Magdalena de Mendoza su muger (79).

575. Tambien se vale de vn Testimonio dado por Antonio Patiño, en virtud de Provision del Conjo, sobre cuyo contexto se hizieron varias diligencias, que se referirán despues, y se executaron con asistencia del Doct. Don Geronymo Francisco Crebasco, Cura proprio de la Iglesia Parroquial de Santa Maria de Xerez, y la de Blás Gonzalez Escobar, Presbytero, y Colector de ella, y otros, por presençia de Juan Delgado de Arias, Escrivano, donde se hallan insertas diferentes inscripciones sepulcrales, que se han de comprehender en cada vno de los grados de esta filiacion, y vna de ellas, que corresponde à este, dize así.

P. 18. fol. 8. y siguientes.

Fol. 59. à 64

P. 19. fol. 17. B. y 18.

AQUI YAZE EL CAPITAN DE CAVALLOS DON ALONSO PACHECO PORTOCARRERO, HIJO DE LOS SEÑORES DON LUIS PACHECO PORTOCARRERO, Y DE DOÑA MAGDALENA HURTADO DE MENDOZA, CASÒ CON DOÑA ISABEL MORIANO, MURIÒ SOBRE LA CASA FUERTE EN PORTUGAL, Y SE ENTERRÒ EN 16, DE SEPTIEMBRE DE 651. AÑOS.

Fol. r. y sig.

576. Ya queda notado en el num. 546. que la fecha de esta inscripcion concuerda con la Fè de Entierro del mismo Don Alonso, que en ella se contiene. Y el motivo que huvo para las diligencias sobre la saca de dicha inscripcion, y de las demàs, que se comprehenden en los grados siguientes, fue, que aviendose despachado Provision al Marquès de las Sirgadas en 28. de Enero de 718. dirigida à qualquier Escrivano, para que diese Testimonio de ser dicho Marquès Patrono de las Memorias, Patronato, ò Capellania, que fundò el dicho Don Pedro Portocarrero, Comendador de las Casas de Cordova (77), se compulsassen, y diese Testimonio à la letra de las inscripciones, y epitafios, que estaban en la Capilla de esta familia, en dicha Parroquial de Santa Maria de Xerez; y executadose assi, con asistencia del dicho Doct. Don Geronymo Francisco Crebasco, Cura proprio de ella, con insercion de dichas inscripciones, ò epitafios, como tambien de la qualidad de Patrono en dicho Marquès, de la Capellania que fundò en la Iglesia del Valle de Matamoros Doña Francisca Portocarrero (11); y presentadose todo en el Consejo en 12. de Septiembre del mismo año, por parte del Duque del Arco, como marido de la Condesa de Montenuovo (aviendo alegado dilatadamente, que estas inscripciones eran recientes, y puestas nuevamente de proposito, y averse omitido la compulsas de una, que calificaba ser distinta la Filiacion propuesta por el Marquès de las Sirgadas) se presentò para este efecto en 2.

Fol. 9.

R. de Tenuta,
Fol. 306.

P. 19. fol. 11.

de Junio de 718. una Certificacion dada por Don Martin Fernandez Cavañas, Comissario del Santo Oficio, que admi-

ministraba los Sacramentos de dicha Parroquial de Santa Maria de Xerez, por nombramiento del Vicario Juez Ordinario de ella, y su Partido, con fecha de 23. de Junio de 716.

577. En ella refirió entre otras cosas, que por Auto de visita se mandò por el Provisor de Badajòz, que respectò de no aver Libros donde se tomassè razon de los que se enterraban en aquella Iglesia, ni de los demás del Obispado, se formassè desde entonces, para que se pudiesse averiguar el cumplimiento de sus Testamentos, y disposiciones: Que en execucion de este mandato parecia averse formado vn Libro de folio entero, forrado en pergamino, con 184. hojas, donde se han escrito los que en aquella Iglesia se avian enterrado desde el año de 638. hasta el dia 30. de Enero de 692.

578. Que hasta el tiempo presente se executaba lo mismo: Que para averiguacion de las partidas de los difuntos, que se avian enterrado en ella en lo antiguo, antes de la formacion del Libro, passò à registrar (sin dezir con què orden) las Capillas, Entierros, rotulos de paredes, y losas, que en dicha Iglesia se hallaban. Que aviendo entrado en la de la familia de los Portocarreros, que està debaxo del Presbyterio, con concavo de Bobeda, donde se hallaba Altar apercebido, para dezir Missa, registrò vna Vrna, que està en la pared de la misma Bobeda, que es la primera en orden, y corresponde al lado del Evangelio. Que en lo exterior de la pared se halla vn Epitafio, que indica deposito de los huesos de la persona de Don Pedro Portocarrero, Cavallero del Orden de Santiago, cuyas letras se escribieron el año de 1592. Que en el plan del suelo de dicha Bobeda avia vna losa, sobre vna de las Sepulturas, que comprehendia su amplitud, donde se depositaban los cuerpos de esta familia, hasta que se trasladaban à las Vrnas.

579. Que asimismo avia reconocido que en

Fol. 12.

la referida Iglesia, en la nave de enmedio, cerca de la Capilla de los Azevedos, avia vna losa de piedra blanca, que cogia vna Sepultura terriza, sin rotulo, y tenia encima (ademàs de dos Escudos de Armas) el de los Portocarreros: Y concluye, que para que conste donde convenga, y sea notorio à los Señores que la vieran, declaraba aver hecho la averiguacion, registro, y diligencias antecedentes en dicha Iglesia, con asistencia de tres testigos, para su mayor validacion, y autoridad, que lo fueron, Diego Leal, Presbytero, Francisco Leal, y Francisco Vazquez, vezinos de Xerèz, de quienes se halla firmada: La legalizaron dos Notarios, el vno Presbytero, que afirman ser la firma de Don Martin Fernandez Cavañas, que diò dicha Certificacion, y siempre se le avia dado entera fee, y credito, en juicio, y fuera de el, y tambien certificaron el conocimiento de las de los testigos.

Fol. 13. y 14.

580. Por averse redarguido de falsa por el Marquès de las Sirgadas, y alegado largamente sobre ello, se librò Provision à su instancia en 3. de Agosto de dicho año, dirigida al Alcalde Mayor de Xerèz, para que en vista de la dicha Certificacion, y del Testimonio dado à instancia de dicho Marquès, de que se ha hecho relacion en el num. 575. que vno, y otro le fue remitido, hiziesse reconocimiento de la Capilla, sus inscripciones, y Epitafios, los cotejasse con dichos instrumentos, precediendo primero vista ocular, como tambien de la losa, que se dezia estava pu esta en la Sepultura terriza, poniendo por fee, y diligencia todo lo q̄ resultasse.

P. 19. fol. 16.

581. En su cumplimiento el Alcalde Mayor mandò proceder al reconocimiento, y demàs que se le ordenaba, y nombrò por su Escrivano à Juan Delgado Arias; con cuya asistencia, y la del referido Don Geronymo Francisco Crevasco, Cura de dicha Parroquial, y del expreffado Blas Gonzalez, Presbytero, Colector de ella, y concurriendo asimismo D. Joseph Canfeco, y Francisco Matheo Moreno, Presbyteros, y de otras per-

personas, que dixerón ser notorio pertenecerle al Marqués de las Sirgadas el Panteon, para el Entierro de su Casa, y familia, se registrò, y reconociò hallarse en el Presbyterio, baxo del suelo, y gradas del Altar Mayor, con dos portadas de piedra fina, guarnecidas de diversas colores, con sus puertas de madera plateadas, que en la pared superior de cada vna, al frente de dicha Iglesia, avia vn Escudo de Armas: Que aviendo baxado por vna escalera de dos por donde se entra à dicho Panteon, se hallò estàr en forma de Capilla, con vn Altar levantado en medio à la testa de la pared, en correspondencia del Altar Mayor de aquella Parroquial: Que en la circunferencia de las paredes, por vn lado, y otro, avia diferentes nichos, y de ellos ocupados cinco con sus Vrnas de madera, dadas de verniz, y con vnos Epitafios de letras claras, è inteligibles.

582. Que reconocidas bien, vistas, y leídas por el Alcalde Mayor, con dicha asistencia, se avia conocido, que la Certificacion dada por Don Martin Fernandez Cavañas, relacionada en el num. 577. no estaba arreglada, ni convenia con alguno de dichos Epitafios, en quanto al año de 592. que en ella se refiere; y para que constasse mas claramente, mandò se copiasse à la letra todos los que se hallaban en el Panteon, por su orden, y segun la antigüedad, que sus numeros dem ostraban. Con efecto se executò asì, empezando por el Epitafio, que comprehende los Fundadores de estos Mayorazgos, hasta Don Alonso Pacheco, marido de Doña Mariana de Cespedes (57) (que se copiarà à la letra en el grado que le corresponde), y se prosiguiò con los demàs, que se hallan en el referido Panteon, y Capilla (que tambien se expressaràn en los otros grados donde tocaren): y no difieren en cosa alguna de los que se comprehenden en el Testimonio dado por Antonio Patiño, que tambien se cotejó en esta diligencia.

583. Fenecida, se registrò, y reconociò toda la
Igle-

Iglesia, y se hallò, que la Sepultura, que Don Martin Fernandez Cavañas dize en su Certificacion, *està en la nave de enmedio, cerca de la Capilla de los Azevedos, con una losa de piedra blanca, sin rotulo, que la ocupaba toda, y tenia encima, demàs de dos Escudos de Armas, el de los Portocarreros*, se halla en la nave colateral, al lado de la Epistola, cerca de la entrada de la referida Capilla de los Azevedos, y que la losa no ocupa, ni vna tercera parte de ella, ni tiene los tres Escudos de Armas, sino vno solo, con tres quarteles, y el superior, ni los demàs se asimilan à los Escudos de Armas de los Portocarreros, comprehendidos en el Panteon. E informaron el Cura, y demàs Eclesiasticos, que concurrieron à esta diligencia, que la referida Sepultura era de la familia de los Camaras de aquella Ciudad.

Fol. 20.

584. Fenecidas estas diligencias, el Marqués de las Sirgadas diò Peticion ante el Alcalde Mayor, y el dicho Escrivano, en 30. de Agosto de dicho año, diciendo: Que para mayor convencimiento de la Certificacion dada por Don Martin Cavañas, convenia à su derecho, que dos Maestros de la Ciudad de Sevilla, que se hallaban en Xerèz à dorar, y estofar el Retablo de la Iglesia Parroquial de San Bartholomè, passassen à reconocer, y ver los Epitafios, y declarassen su estado: Que hecho, à mayor abundamiento se recibiesse informacion sobre su antigüedad: Y que respecto de estarse procediendo en la Vicaria de dicha Ciudad contra dicho Don Martin Cavañas, y Confortes criminalmente, por sus excessos de falsedades, y para su comprobacion se avia hecho reconocimiento en la misma Iglesia, se librasse Requisitoria, dirigida à aquel Juzgado, para que se mandasse dar copia autentica de estas diligencias, y todo se remitiesse con lo principal al Consejo.

Fol. 22.

585. Mandò el Alcalde Mayor se diese la informacion, y executasse lo demàs que se pedia. Fueron examinados el referido Doctor Don Geronimo Fran -

Francisco Crevasco de 52 años, Don Juan Moreno Peñas, Presbytero, de 70. Juan Cordero Morejón, Presbytero, de 75, estos dos últimos depusieron, que de 60 años à aquella parte, con poca diferencia, se acordaban a ver visto repetidas vezes la Capilla donde se entierran los de la familia de dicho Marqués de las Sirgadas (de que se ha hecho expresión): Que en todo este tiempo infinitas vezes avian leído los Epitafios, que están en los nichos, y urnas de ella, que jamás avian conocido la menor alteracion en sus inscripciones, y siempre las avian visto, y leído en la misma forma, que se hallaban actualmente: Que la Sepultura terriza, de que se ha tratado, era publico pertenecer à la familia de los Xerezes de la Camara, con quien nunca pudo aver tenido conexion la del Marqués de las Sirgadas, por ser muy diferente.

Fol. 23. B.

586. El primero dixo: avia diez años con poca diferencia, que entrò à servir el Curato: que entonces le dixeron muchas personas, naturales, y originarias de aquella Ciudad, que el Entierro, y Capilla de que se trata era del referido Marqués de las Sirgadas: Que deseando saber quando se avia fabricado el Panteon, y colocado sus urnas, no hubo persona que se acordasse de su origen, y principio, por dezir todos de conformidad era antiquísimo, sin que conociesen, ni tuviesen noticia de averse renovado: Que en el tiempo de su Curato tampoco lo avian sido, ni lo avia oydo dezir.

Fol. 22.

587. Los Maestros reconocieron la Capilla, por mandato del Alcalde Mayor, y declararon, que la imprimacion, y color con que estaban escritas las letras de los Epitafios, era muy antigua, por distintas razones que dieron, mediante aver hecho varias pruebas para certificarse en este dictamen.

F. 24. B y 25.

588. En virtud del Exorto, que se librò, à que diò cumplimiento Don Juan Pizarro Siliceo, Vicario perpetuo, y Juez Eclesiastico de aquella Ciudad, se diò

Fol. 27. y sig.

copia por el Notario Mayor de su Audiencia, de las diligencias executadas sobre reconocimiento de dicho Panteon, y Capilla, en la causa criminal en que procedia contra D. Martin Fernandez Cavañas, Diego Leal, Presbyteros, y demás comprehendidos en dicha Certificación, insertando en ella à la letra los Epitafios, y cotejados con los que constan del Testimonio de Antonio Patiño, se hallaron conformes: y despues en el reconocimiento que hizo el Alcalde Mayor, se halla, que concuerdan, sin diversidad alguna, y tambien en quanto à lo que se ha referido de la Sepultura terriza.

Fol. 32.

589. Al mismo tiempo el Duque del Arco dió Peticion en el Consejo, pretendiendo, se librasse Despacho, para que se cotejasse la Certificacion de Don Martin Cavañas, que avia presentado, y para la execucion de otras diligencias, en orden à comprobar, que las inscripciones se avian renovado despues que se dió dicha Certificacion. En su vista se mandò librar Provision, que se despachò en 12. del proprio mes de Agosto, dirigida al citado Alcalde Mayor de Xerez, en la forma que se pedia; y en su cumplimiento, y precedidas las citaciones de las Partes, y licencia del Vicario para el examen de los Eclesiasticos comprehendidos en la Certificacion, y de otros, que fueron examinados, se recibieron varias deposiciones por ante Francisco Pablo de Salas, Escrivano, como se figuen.

Fol. 38.

590. El dicho Don Martin Fernandez Cavañas reconociò por suya propria la firma de la Certificacion, y declaró: Que la nota, y letra de su contexto fue de Luis de Ortega, que ya era difunto, vno de los Notarios que la legalizaron: Que tenia por sin duda avia concurrido à la misma nota Pedro Navarro Campal, Presbytero, Notario, que tambien la legalizó: Que para darla fue antes hablado por el Vicario de aquella Ciudad, de cuya orden avia ido con dichos dos Notarios à la Iglesia, y juntos, entraron por la puerta del lado del Evangelio, con vna luz, y leyeron el primer

mer Epitafio en frente de la escalera, que empieza: *D. Pedro Portocarrero, Cavallero del Avito de Santiago*, que lo sacò à la letra en vna minuta el referido Luis Manuel de Ortega, que lo llevò en sí: Que executada esta diligencia, se fuèro dicho Notario, y Pedro Navarro Campal, encargados en disponer dicha Certificacion: Que para firmarla el declarante, fue llamado por el Vicario à las casas de su morada, donde lo executò sin leerla, por dezirle Luis Manuel de Ortega estaba sacada à la letra, segun la minuta: Que aunque se hallaba tambien firmada de Francisco Leal, y Diego Leal, Presbyteros, no estuvieron presentes al reconocimiento: y aviendo pasado à ver en el discurso de esta declaracion los Epitafios, è inscripciones, para reconocer si se avian renovado, declarò asimismo dicho Don Martin Fernandez Cavañas, que al tiempo que diò la Certificacion estaban en la propria forma, que los viò el dia que hizo esta deposicion, sin novedad, ni diferencia alguna, y que asì los avia conocido de muchos años à aquella parte.

591. Diego, y Francisco Leal reconocieron sus firmas, y asseguraron no acordarse aver concurrido à la diligencia, que se refiere en la Certificacion, ni tener noticia de lo demàs. Y no se examinaron Pedro Navarro Campal, Lorenzo Vazquez, y Luis Manuel de Ortega: este por aver muerto, y los dos antecedentes por hallarse ausentes, mediante el procedimiento criminal, que contra ellos estaba executando el Juez Eclesiastico, por aver constado asì de vna informacion, que se hizo de oficio en este assumpto.

592. El Alcalde Mayor, en cumplimiento de lo prevenido en la Provision del Consejo, examinò à Don Francisco Sirgado de Ayala, Presbytero, de edad de 39. años, à Pedro Gonzalez Zamorano de 43. à Alonso Fernandez Hidalgo de 44. à Don Alonso Sannabria de 60. y à Martin Cordero de 66. vezinos de aquella Ciudad, que a firmaron, que en ningun tiempo

Fol. 37. y 39.

F.40. B. à 42.

F.43. B. y 44.

avian

avian visto, sabido, ni oydo, que los dichos Epitafios, è inscripciones se huviessen renovado, añadido, ni enmendado, que siempre los avian visto en la conformidad, que actualmente estaban, sin la menor novedad, dando por causal aver asistido con frecuencia, desde que tenían uso de razon, en dicha Iglesia de Santa Maria. Cuyos Autos, que originalmente se hizieron, se entregaron al Duque del Arco cerrados, y sellados, y los presentò en este pleyto.

593. *Acerca de la justificacion de este grado tampoco se ha dudado, ni en el Juizio de Tenuta, ni en la Instancia de Vista hasta que aora aviendo se pedido por el Marquès de Legarda, que el Receptor diese Testimonio del nombramiento hecho por Doña Mariana de Cespedes, como Tutora, y Curadora de Don Alonso Portocarrero su nieto, de Capellan al Lic: Alonso de Lara, que se ha referido en el num. 566. y fue otorgado ante Bartholomè Vazquez Moreno, exhibiendose, y sacandose dicho nombramiento del Archivo de la expressada Ciudad de Xerez: Executada la diligencia por los Escrivanos, y personas que se han referido, dixeron los dichos Escrivanos no aver encontrado, ni hallado el instrumento de nombramiento de Capellan expressado ante dicho Escrivano, ni Protocolo alguno de el del año de 624. y solo se encontró otro referido en el num. 567. que tambien pidió la parte del Marquès de Legarda se exhibiese, y se sacò copia de el por el Receptor.*

Alegado sobre este nombramiento
R. 3. f. 430. B.
R. 4. f. 484. B.

594. Por el Marquès de Legarda se alega: Que à ser cierto dicho nombramiento, se huviera hallado como se encontró el otro, que queda referido. Y por el Duque de Medinaceli: Que nada se justifica con los nombramientos de Capellanes, que se figuran hechos por Doña Mariana de Cespedes, viuda de Don Alonso Pacheco, como Tutora, y Curadora del Don Alonso su nieto (95), en 30. de Octubre de 624. y por el mismo Don Alonso en los años de 626. y 628. mediante à que suponiendose facados los Testimonios de los expressados nombramientos del referido Archivo,
solo

so lo se encuentra vno absolutamente inutil para la idea de el Marquès de las Sirgadas, por ser hecho por el Don Alonso, sin que se ayan encontrado los demás, como ni tampoco los Autos seguidos por los Capellanes de la Capellania, que se dize fundada por Don Pedro Portocarrero, Comendador de las Casas de Cordova (77), contra el Conde de el Montijo, por el año pasado de 644. sobre la cobranza de reditos de vn censo, los que afsimismo se suponian en dicho Archivo, y no se han encontrado en él.

595. Por el Marquès de las Sirgadas se responde: Que lo que se opone de contrario, en orden à dudar, que el dicho Don Alonso Pacheco Portocarrero fuesse hijo de Don Luis Pacheco, y Doña Magdalena de Mendoza (79), es totalmente despreciable, porque de los nueve instrumentos, que ay en justificacion de este grado (sin otras enunciativas que lo persuaden) solo se duda de el nombramiento de Capellan hecho por Doña Mariana de Zéspedes, viuda de Don Alonso Pacheco (57), como Tutora del dicho Don Alonso su nièto, en el Lic. Alonso de Lara, el año de 624. valiendose de que el Receptor no lo encontró en los registros de Bartholomè Vazquez Moreno, Escrivano ante quien pasó; siendo asì, que consta, que este instrumento quando se presentó no se facò de dicho registro, sino de vn pleyto donde estaba presentado, seguido por los Capellanes de la que fundò dicho Don Pedro Portocarrero, contra el Conde del Montijo, y en este pleyto no se buscò el instrumento, ni el Marquès de Legarda lo pidió, y si el registro se ha perdido, lo puede aver ocasionado el destrozo, y quema que se hizo por las Armas Portuguesas en el Archivo de dicha Ciudad en el año de 1706.

596. En estos Alegatos se padece equivocacion: en el del Duque de Medinaceli, en dezir aver nombramientos de Doña Maria de Cespedes, de Capellanes de dicha Capellania, porque solo huvo vno hecho por la referida,

*Respuesta del
Marquès de las
Sirgadas.*

R. 4. fol. 550

que està relacionado en el num. 566. y tambien en dezir, que los Autos en que se presentaron dichos nombramientos, que siguieron los Capellanes de dicha Capellania de D. Pedro Portocarrero, contra el Conde del Montijo, no se hallaron en el Archivo, porque no consta se buscasen: y asimismo el del Marquès de las Sirgadas la padece, en expressar, que el nombramiento que no se hallò, estava presentado en dicho pleyto, porque no es assi, pues solo los que consta aver-se presentado en el, fueron, el que se hallò, y de que diò copia el Receptor, otorgado ante Francisco Men dez, Ruviales, y otro que no se buscò, y fue otorgado ante Manuel de Vega, Escrivano en Madrid, y ambos se hallan referidos en los numeros 567. y 568.

PARA COMPROBAR, QUE DON LUIS Pacheco Portocarrero (79) fue hermano de Don Alonso Pacheco Portocarrero (78), hijos ambos de Don Alonso Pacheco, y Doña Mariana de Cespedes su segunda muger (57), y que de primeras nupcias estuvo casado con Doña Angela de Arellano (56), y aver tenido por su hijo primogenito à Don Pedro Portocarrero (77), que murió sin sucesion.

P. 14. f. 192. 597. **S**E vale el Marquès de las Sirgadas, en primer lugar, del Testamento que otorgò, y cuya disposicion parece aver muerto el referido Don Alonso Pacheco Portocarrero, vezino de la Villa de Valencia del Ventoso, en la Ciudad de Xerèz, en 25. de Diziembre del año de 1596. por ante Juan Juarez, Escrivano Publico, Theniente en el Oficio de Pedro de Ayala, que por aver sido cerrado se abrió, y publicó con la solemnidad acostumbrada en 17. de Enero de 1597. de pedimento de Doña Mariana de Cespedes su segunda muger (que es original, y està inserto en la Certificacion de Don Juan del Barco y Oliva de 18. de Abril de 1714.) en el entrè otras cosas declaró aver estado caído de primeras nupcias con la referida Doña

Angela de Arellano: que de este matrimonio avian procreado por su hijo legitimo à Don Pedro Portocarrero (77), que avia de succeder en su Casa, y Mayorazgo, y à Doña Therefa de Arellano (que no està en el Arbol): que de segundo matrimonio estava casado con Doña Mariana de Céspedes: que conitante el, avian tenido por sus hijos legitimos à Don Alonso Pacheco (78), y à Don Luis Pacheco Portocarrero (79) y à todos los instituyó por sus vniverfales herederos.

598. Declarò por otra Clausula, que quando tratò de casar con Doña Mariana de Céspedes su segunda muger, la mandò en Arras 24. ducados de oro, por Escritura que avia otorgado à su favor, cuya summa ordenò se le pagasse, demàs de la mitad de los bienes, que avia de aver, segun la costumbre de aquella Ciudad, y su Baylio. Esta Escritura se halla en los Autos de este pleyto presentada con otros instrumentos por el Marqués de las Sirgadas: de ella resulta, que en la Villa de Valencia del Ventoso à 23. de Diziembre de 1577. por ante Juan de Venegas, Escrivano, el referido Don Alonso Pacheco, hallandose proximo à contraer matrimonio con Doña Mariana de Céspedes (57) la hizo donacion *propter nuptias*, mediante la persona, meritos, y grandeza de la referida, y por honra de su virginidad, de dichos 24. ducados de oro, que la señalò por mas aumento de dote; y se obligò à pagarfe los, y à sus herederos en su nombre, luego que el matrimonio se disolviesse por muerte, ò divorcio.

599. Por la Certificaciõ de Don Manuel Antonio Bustamante, Oficial Mayor de la Escrivania de Ordenes, por lo tocante à la de Santiago (que se ha referido en los grados antecedentes) consta, que en 24. de Marzo de 1591. su Magestad hizo merced de Avito de Cavallero de la misma Orden à D. Pedro Portocarrero (77), y que en la Genealogia que presentò para sus pruebas, declarò era hijo legitimo de D. Alonso Pacheco, y Doña Angela de Arellano (56. y 57.),
que

Fol. 184.

P. 11. fol. 98.

Piez. 11. fol.
175. B.

que se justificò plenamente, y con efecto se le diò Título de tal Cavallero llanamente, y sin dispensacion alguna en 22. de Junio del proprio año.

P. 11. fol. 95.

600. Valese tambien de vn Testimonio dado por Antonio Patiño, Escrivano del Numero de Xerèz, en virtud de la Provision del Consejo referida, y precedida citacion de los Colitigantes, en que se hallan insertas tres hojas de vna Informacion, que segun se infiere de su contexto hizo Don Pedro Portocarrero ante la Justicia de aquella Ciudad, y por presencia de Miguel Lopez, Escrivano, à fin de aprehender la possession del Mayorazgo, que de las Dehesas de las Veranas, Boardo, Chanquilla, Campo-Cevadilla, Sirgadas, Cinco-Fuentes, y otras, que fundaron Don Pedro Portocarrero, y Doña Juana de Cardenas su muger (3. y 4.) sin que conste del año que se executò. Estas tres hojas, segun testifica el Escrivano, se hallaron entre los papeles archivados de los Escrivanos, que avian fallecido en aquella Ciudad, buscando otras conducentes al derecho del Marquès de las Sirgadas, y se reconociò estaban algo rotas, y arrugadas, como que avian sido pisadas. Lo que contienen es, el final de vna deposicion de vn testigo, y los dichos integros de otros dos, que se nombran Garci Perez Maravèr, y Gonzalo Mendez Campanon, el vno de 80. años, y el otro de 70. que contestaron entre otras cosas de vista, y conocimiento, que Don Alonso Pacheco, y Doña Angela de Arellano (56. y 57.) estuvieron casados, y que de este matrimonio tuvieron por tal su hijo legitimo, Succesor en su Casa, y Mayorazgo al dicho Don Pedro Portocarrero (77).

P. 17. fol. 58.

601. Valese asimismo de vna Escritura de Transaccion, y concordia, otorgada entre Don Pedro Portocarrero (77) de la vna parte, y Doña Mariana de Cespedes, viuda de Don Alonso Pacheco (57), por sí, y como Madre, Tutora, y Administradora legitima de D. Alonso Pacheco (78), y de D. Luis Portocarrero Pa-

Pacheco (79) sus hijos, de la otra, su fecha en Xeréz à 23. de Julio de 1597. por ante Pedro de Ayala, Escriuano, por la qual haziendo relacion del pleyto, y causa, que en el Consejo de Ordenes avia introducido dicha Doña Mariana de Cespedes contra el referido Don Pedro Portocarrero: y el que este seguia ante la Justicia de Xeréz, sobre pago, y satisfaccion de los bienes de sus legitimas Paterna, y Materna, se transigieron, y concordaron, en que desde luego se avia de cessar en ellos, mediante el ajuste, y convenio, que tenian hecho, y otras cosas que refrieron, y dicha Doña Mariana de Cespedes, como tal Madre, y Tutora de sus hijos, cedió, y traspasò al referido Don Pedro Portocarrero vna casa en la Villa de Valencia del Ventoso, con el cargo de los censos que avia de reconocer en toda forma. Se presentò esta Escritura original por el Marquès de las Sirgadas en 14. de Abril de 711. autorizada por el mismo Escriuano ante quien se otorgò, entre otros instrumentos, y papeles originales, que se referiran.

602. Entre ellos fue vna Escritura de obligacion, y consignacion de alimentos, que otorgò Don Pedro Portocarrero (77) del Orden de Santiago, Gentilhombre de la Boca de su Magestad, en el mismo dia 23. de Julio de 1597. por ante el proprio Escriuano; por la qual haziendo relacion de la transaccion, y concordia, y confessando en ella nuevamente, que los dichos Don Alonso Pacheco (78), y Don Luis Portocarrero Pacheco (79), eran tales sus hermanos, y hijos legitimos de Don Alonso Pacheco su Padre, y de Doña Mariana de Cespedes (57), se obligò à que por todos los dias de su vida, y las de dichos sus hermanos, les daria, y pagaria 300. ducados de oro de alimentos en cada vn año, situados sobre los bienes, y rentas de su Mayorazgo, y les diò poder, y à su Curador en su nombre, para que los pudieffen repetir, y cobrar de sus Arrendadores, y darles carta de pago de lo que percibieffen en virtud de este instrumento, sin otro recado.

P.14. f. 196.

P. 17. fol. 69.

603. Otra Escritura otorgada por el mismo Don Pedro Portocarrero, ante el mismo Escrivano, y en el propio dia; en que confessando tambien ser los dichos Don Alonso, y Don Luis, sus hermanos, hijos de la dicha Doña Mariana de Cespedes, y Don Alonso Pacheco su Padre (57), y refiriendo la expressada Escritura de concordia, se obliga à dar annualmente à la Doña Mariana de Cespedes 100. ducados por razon de alimentos.

P. 17. fol. 68.

604. Otro fue vn Poder, que suena otorgado por la dicha Doña Mariana de Cespedes, viuda de Don Alonso Pacheco (57), en favor de Don Pedro Portocarrero, Comendador de las Casas de Cordova, Gentilhombre de la Camara de su Magestad (58), y de Fernando Ballesteros, que lo diò à ambos, y à cada vno *in solidum* especialmente, para que en nombre de la Otorgante pudieffen parecer en el Consejo de Ordenes, y donde conuiniesse, y desistiera, y apartarla de la querrela, que tenia dada contra Don Pedro Portocarrero (77), hijo del dicho Don Alonso Pacheco su marido, y de Doña Angela de Arellano su primera muger (56. y 57). *Este Poder se otorgò en el mismo dia 23. de Julio de 1597. en que lo fueron las Escrituras de transaccion, y assignacion de alimentos, que quedan referidas, y por ante el proprio Escrivano Pedro de Ayala. T dicha Escritura de Poder, y la ultima de consignacion de alimentos, à favor de Doña Mariana de Cespedes, son los registros, que de dichos contratos se otorgaron.*

P. 14. f. 211.

605. Igualmente se vale de vna Escritura original, que otorgaron Bartholomè Martinez Santiago, y el Bachiller Francisco Hermosa su hermano, hijos, y herederos del Lic. Santiago, vezinos de la Ciudad de Xerez de los Cavalleros, en ella à 8. de Febrero de 1599. por ante Andres Perez Saavedra, Escrivano, que se halla comprehendida en la Certificacion del dicho Don Juan del Barco y Oliva: Por ella consta, que los Otorgantes vendieron por juro de heredad, para siem-

pre

pre jamás à Don Alonso Pacheco (78), y à Don Luis Portocarrero (79) hermanos, hijos, y herederos de D. Alonso Pacheco difunto, y de Doña Mariana de Céspedes su muger (57), y à esta como à tal su Madre, Tutora, y Curadora en su nombre, vnas casas en el Barrio de Santa Maria, con ciertos linderos, y en cierto precio.

PARA JUSTIFICAR COMO DON LUIS Pacheco Portocarrero (79) quedó hijo unico de los referidos Don Alonso Pacheco Portocarrero, y Doña Mariana de Céspedes su segunda muger (57), y como tal sucedió en su Casa, y Mayorazgos, con la ocasion de aver fallecido sin descendientes Don Pedro Portocarrero su hermano, Cavallero del Orden de Santiago (78), hijo del primer matrimonio con Doña Angela de Arellano (56).

606. **S**E vale el Marqués de las Sirgadas del Testimonio de Antonio Patiño, Escrivano Publico de Xerèz, dado en virtud de Provision del Consejo, y con las circunstancias referidas desde el n. 575. en el qual ay inserta vna inscripcion sepulcral, que se halla en vna de las tumbas, que están en la circunferencia de las paredes de la Capilla à vn lado, y à otro del Altar, quedize así. Pie. 19. fol. 7. y 17.

AQUI YAZE DON PEDRO PORTOCARRERO, HIJO DE DON ALONSO PACHECO PORTOCARRERO, Y DE DOÑA ANGELA DE ARELLANO, CAVALLERO DEL ORDEN DE SANTIAGO, CASÒ CON DOÑA FRANCISCA DE VARGAS, HIJA DE DON ALONSO DE VARGAS, CAPITAN GENERAL EN LA FACCIÓN DE ARAGON, NO TUVO SUCCESION, Y MURIÒ A 19. DE OCTUBRE DE 1602.

Pie. 16. fol. 3.
à 36.

607. Y de vna Informacion original hecha de pedimento de Doña Mariana de Cespedes, viuda de D. Alonso Pacheco (57), por mandado del Corregidor de Xerez, y presencia de Juan Juarez, Escrivano, por Mayo del año de 1615. en que depusieron 24. testigos vezinos de aquella Ciudad, de suficientes edades, que entre otras cosas, que se referiran en su lugar, contestaron: Que dicha Doña Mariana de Cespedes estuvo casada legitimamente con el referido Don Alonso Pacheco en segundas nupcias: Que de este matrimonio avian tenido por tales sus hijos legitimos, y naturales à dicho Don Alonso Pacheco (78), que se hallaba actualmente Religioso Professo del Orden de San Francisco, en la Provincia de Santiago, que era el primogenito, y à Don Luis Pacheco Portocarrero (79), que por la Profesion de su hermano era vnico, y legitimo Successor en su Casa, y Mayorazgo de su Padre.

608. *Esta Informacion se hizo mediante el Auto que precedió del Corregidor, y por arie vn Escrivano de su Audiencia, à quien dio comission para el examen de los testigos, previniendo, que fecha, se le diese à la parte de Doña Mariana de Cespedes vn traslado autorizado, en manera que haga fee, à que desde luego interpuso su autoridad, y judicial decreto; y sin embargo de esta prevencion se halla original, y en esta forma se presentó por el Marqués de las Sirgadas.*

P. 18. f. 8. y 56

609. Valese tambien este de la Informacion, que por Agosto de 1687. hizo ante la Justicia de Xerez el Marqués Don Luis Pacheco Portocarrero (107) q̄ està inserta en la Certificacion dada à pedimento de la Condesa de Mōtenuevo, por D. Juan del Barco y Oliva, del pleyto sobre la sucefsion del Estado de Barcarrota, dōde se presentó original, y queda referida en el n. 552. cuyos testigos depusieron, los mas de ellos de vista, y conocimiento, y otros por oydas à sus Padres, y mas ancianos, que Don Luis Pacheco Portocarrero avia sido hijo legitimo de D. Alonso Pacheco, y Doña Mariana de

de Cespedes (57) su muger. Lo mismo resulta de el Testimonio que se puso à continuacion de esta Informacion, q̄ por menor queda relacionado en el n. 554.

Fol. 67.

610. En la Informacion que queda citada al num. 543. que se hizo à pedimento de Doña Isabel de Ocampo Moriano, Madre de D. Luis Pacheco (107), para en nombre de este tomar la posesion del Mayorazgo de las Sirgadas el año de 1652. para que diò Pedimento ante el Alcalde Mayor de Xerèz, en que expusò la Fundacion de dicho Mayorazgo, y refiriendo el modo en que se avia sucedido en el, desde el Fundador hasta dicho Don Luis, cuya Genealogia refiriò como està en el Arbol; y presentando vna memoria de los bienes de que se componia dicho Mayorazgo, pidiò se le recibiesse Informacion, y se le diesse la posesion de el: Mandòsele dar la Informacion, que diò con los 4. testigos que quedan referidos, y que sus edades eran de 80. à 81. años; y por aver depuesto todos en substancia de vna misma manera, para el conocimiento de sus deposiciones se pondrà à la letra vna, que dize asì.

Pi. 11. f. 137.

611. *Dixo: Que se remite à las Fundaciones de los Mayorazgos, y demàs papeles, que la Peticion refiere, por donde parecerà la verdad, y el testigo viò, que todos los bienes contenidos, y expressados en el Memorial presentado, que està rubricado del Lic. Matamoros, Abogado, los avia gozado, y poseido Don Alonso Pacheco Portocarrero (95), hijo de Don Luis Pacheco Portocarrero, y de Doña Magdalena de Mendoza sus Padres (79), y Doña Isabel Fernandez Moriano su muger, que entonces vivia, y asì lo viò ser, y passar, sin aver cosa en contrario; y el dicho Don Luis Pacheco Portocarrero, Padre del dicho D. Alonso Pacheco Portocarrero, fue hijo legitimo, y natural de D. Alonso Portocarrero (57), y el dicho Don Alonso lo fue de Don Pedro Portocarrero, Capitan General, que fue de la Goleta (37), à algunos de los quales avia conocido el testigo de vista, trato, y comunicacion, que con ellos tuvo, y à los demàs, aunque no los conociò, los oyò dezir à sus Padres, y*

Fol. 140.

281
personas ancianas, que los conocieron, y que tuvieron, y gozaron los bienes del Mayorazgo, que fundò Don Pedro Portocarrero (4), Señor de las Villas de Moguer, y Villanueva del Fresno, y los que à él se agregaron; y despues por fin, y muerte de todos passaron en dicho Don Alonso Pacheco Portocarrero (95), el qual sabe es muerto, y passado de esta presente vida, que murió en servicio de su Magestad, en una entrada en el Reyno de Portugal con la Cavalleria de este Real Exercito, el qual dexò por su hijo legitimo, y de la dicha Doña Isabel Moriano, à D. Luis Pacheco (107), que vive en Salamanca; y por no aver quedado, como no quedò otro ningun hijo varon, le toca, y pertenece la sucesion, y posesion de los bienes del dicho Mayorazgo, que poseia el dicho su Padre.

P. 111. f. 102.

Esta Cedula, y diligencias se dize no aver parecido en dicho Archivo de Xerez.

612. Ultimamente se vale de vna Cedula de diligencias, que se expidiò en 23. de Junio de 1613. à instancia de Don Luis Pacheco Portocarrero (79), como poseedor actual que era del Mayorazgo de las Dehesas de las Sirgadas, Chanquilla, Campo-Cevadilla, Buardo, y otras, que fundaron Don Pedro Portocarrero, y Doña Juana de Cardenas (3. y 4.), à fin de poder vender ciertas tierras de su dotacion, que estaban fuera de la Jurisdiccion de Xerez, y subrogar su valor en alhaja de mas conveniencia al Mayorazgo.

Fol. 104.

613. Y de la Informacion, diligencias, y demàs Autos executados en su virtud, para poder obtener la licencia, que pretendia, que se hizieron con citacion del Curador *ad litem*, que se nombrò à Don Alonso Pacheco su hijo (95), que se hallaba en la edad de la infancia, como inmediato successor: Lo que resultò (ademàs de lo que conduxo à la Fundacion del Mayorazgo, alhajas de que se componia, y la utilidad de la pretenida venta) con cinco testigos, que lo depusieron de villa, conocimiento, y noticias distintas, fue: Que dicho Don Luis Pacheco Portocarrero era Poseedor actual de este Mayorazgo, y que desde la muerte de los Fundadores lo avian obtenido sus ascendientes, avien-
dose

de se deferido la successión de vnos à otros hasta èl. Esta Informacion se hizo ante Juan Suarez, Escrivano de Xerez, en ella en 15. de Julio de 1613.

614. De esta Cedula, Informacion, y diligencias se sacò copia por dicho Antonio. Patiño, à pedimento del Marqués antecessor de las Sirgadas, en 17. de Julio de 1616. de los papeles originales, que hallò entre los del Archivo de Xerez, descosidos, y diminutos, en ocasion que buscaba otros instrumentos, en virtud de la citada Provision del Consejo de 22. de Mayo de dicho año. Pero aunque dichos papeles originales se dizse estàr diminutos, no lo està la Informacion, ni Cedula, que quedan sentadas, solo si la disminucion consiste, en que aviendo se mandado en vista de la Informacion por el juez à quien fue cometida dicha Cedula, se pudiesse traslado autorizado de cierta Clausula de la Fundacion del Mayorazgo, tan solamente se halla la cabeza de la dicha Fundacion.

Fol. 132.

615. Por Testimonio del mismo Escrivano, y en virtud de Provision del Consejo de 28. de Enero de 1718. consta se reconociò la Capilla, que en la Iglesia Parroquial de Santa Maria la Mayor de Xerez tiene la familia del Marqués de las Sirgadas, que despues se comprobò con la asistencia, y en la forma que se ha referido en los grados antecedentes, y en particular desde el num. 575. y en èl se halla inferta otra inscripcion sepulcral, que es la siguiente.

Pie. 19. fol. 8.

AQUI YAZE DON LUIS PORTOCARRERO,
HIJO DE DON ALONSO PACHECO, Y DE
DOÑA MARIANA DE CESPEDES, CASÒ EN
PORTUGAL CON DOÑA MAGDALENA
HURTADO DE MENDOZA, TUVIERON
LOS SUCCESSORES, QUE OY POSSEEN ES-
SA CASA, MURIÒ A 13. DE JUNIO DE 1617.

616. Y en la misma forma se vale de vna Escritura, que presentò original, otorgada en la Villa de

P. 17. fol. 82.

Va-

Valencia del Ventoso, en 16. de Mayo de 1607. por
ante Juan Gallego, Escrivano del Numero de ella, por
donde consta, que dicha Doña Mariana de Cespedes,
viuda, muger que fue de Don Alonso Pacheco, como
Madre, Tutora, y Curadora legitima de Don Luis
Pacheco Portocarrero su hijo, y de dicho su marido
(79), y en virtud del discernimiento, que judicialmē-
te se le avia hecho del cargo de tal Tutora, diò en ren-
ta, y censo, por los dias de la vida del dicho su hijo à
Fernando Alonso Livero, vn Prado en aquel Termino,
con los linderos, y en la cantidad de mrs. de renta, que
por menor se refiere en este instrumento.

R. de Tenuta,
Fol. 314.B.

617. De la justificacion de los grados hasta aquí
referidos no se ha dudado, como queda dicho, hasta esta Inf-
tancia de Revista, y enquanto à este, solo se encuentra, que
en la de Tenuta se alego por la Condesa de Montenuervo la
siguiente: Que del Testamento de Don Alonso Pacheco
(57) consta, que de su primer matrimonio con Doña An-
gela de Arellano (56) tuvo por hijos à Don Pedro Porto-
carrero (77), y à Doña Theresa de Arellano (que no està
en el Arbol), y en el segundo con Doña Mariana de Cespe-
des à Don Alonso Pacheco (78), y à Don Luis Portocar-
rero (79), nombrando al Don Alonso primero, por ser ma-
yor: Y teniendo dicho Don Luis tantas lineas delante para
poder suceder en el Mayorazgo de las Sirgadas, no consta,
como debiera, que el Don Luis Pacheco Portocarrero, casa-
do con Doña Magdalena de Mendoza (79), sea el mismo
Don Luis, hijo menor del dicho Don Alonso (57), y solo se
vale el Marqués de las Sirgadas, para verificarlo, de las
enunciatiuas de vn nombramiento de Capellan, y del arrien-
do de una Dehesa.

618. Por razon de este Alegato se pidió por el
Marqués de las Sirgadas, se hiziesse presente, que no solo
se vale de los instrumentos, que en él se refieren, sino tam-
bien de todos los demás que se hallan desde el num. 597. con
los quales dize se justifica sobradamente, que Don Luis Pa-
checo Portocarrero es el mismo Don Luis (79), que fue hijo
de

de Don Alonso Pacheco, y Doña Mariana de Cespedes (57), que por muerte de Don Pedro Portocarrero (77) sin sucesion, y por la entrada en Religion de Don Alonso Pacheco (78), quedo unico successor del Mayorazgo de las Sirgadas.

619. Y en esta Instancia de Revista, por las diligencias executadas por el Receptor, à instancia de el Marquès de Legarda, resulta, que aviendose buscado la Informacion, que se cita en el num. 600. dada por presencia de Miguel Lopez, Escrivano, dixeron los Escrivanos no aver hallado, ni encontrado otros algunos instrumentos, ni papeles pertenecientes à dicho Miguel Lopez, mas que vna piezezuela de Autos de ocho hojas, en que no se hallaba dicha Informacion. Y con el motivo de referirse, que Antonio Patiño avia dado Testimonio de ella, en virtud de Provision del Consejo, reconocieron los papeles de este, y dixeron, no aver hallado dicha Informacion: Y aviendo tambien buscado la Informacion referida al num. 613. que se expresa averse dado à pedimento de Don Luis Pacheco Portocarrero, dixeron dichos Escrivanos no podian exhibirla, por no dezirse en què año se hizo, ni ante què Escrivano. (Y es cierto, que en el numero del Memorial impresso en el Juizio de Tenuta, à quien el Marquès de Legarda se referia para pedir estas diligencias, no se contiene).

620. El Marquès de Legarda sobre dichas dos Informaciones dize: Que de no averse hallado en dicho Archivo, se infiere aver sido supuestas. Quasi lo mismo expresa el Duque de Medinaceli. Y por el Marquès de las Sirgadas se responde, que el no averse encontrado la Cedula de diligencias, è Informacion hecha à pedimento de Don Luis Pacheco Portocarrero (79), fue por lo que consta de la misma diligencia del Receptor, de no averse buscado, por no constar de su fecha, ni del Escrivano ante quien se executò; por lo que nada resulta, que pueda variar la fee de dichas diligencias,

P. N. fol. 38.

Roll. 3. f. 431.

Alegado sobre la falta de estos instrumentos.

R. 4. fol. 551.

Respuesta del Marquès de las Sirgadas.

781
é informacion; además de que este grado tiene para su justificacion otros once instrumentos, que cada vno de por sí lo prueba, por lo formal, y juridico de ellos.

182.10.11.8
PARA JUSTIFICAR, QUE DON ALONSO Pacheco (57) fue hermano legitimo de Don Pedro Portocarrero (58), de Don Juan Portocarrero (59), y de Don Rodrigo Pacheco (60), todos quatro hijos entre otras de D.

Pedro Portocarrero, General que fue de la Goleta, y de Doña Juana Pacheco su muger. (36. y 37.)

621. **S**E vale el Marqués de las Sirgadas de vna Es-

critura, q̄ otorgò Doña Juana Pacheco (36), en la Ciudad de Xerez à 25. de Marzo de 1571. por ante Ruy Gonzalez Escrivano, nominandose muger legitima de D. Pedro Portocarrero (37), ausente à la fazon en el Reyno de Napoles en servicio de su Magestad, y en virtud del poder que le diò, hallandose en la Ciudad de Sevilla; en 26. de Enero del año de 1559. por ante Matheo Almonacid, Escrivano del Numero de ella, que està inferto en dicha Escritura, confessando en èl repetidas vezes el dicho Don Pedro Portocarrero por su muger legitima à dicha Doña Juana Pacheco, y se lo diò para recibir, y cobrar qualesquier frutos, rentas, y efectos de su hacienda, locarla, y arrendarla; y vender la parte que le pareciessè, y con otras muchas amplitudes, para que en su virtud pudieffe disponer à su voluntad en quanto à la administracion del caudal del Otorgante, como mas bien visto le fuesse, y con libre, franca, y general administracion: Pero sin expresar facultad de aceptar, y renunciar herencias.

622. Por dicha Escritura consta, que dicha Doña Juana Pacheco por sí, y en nombre de dicho D. Pedro su marido, diò en arrendamiento à Juan, y à Bartholomè Perez Ronquillo hermanos, vezinos de la dicha Ciudad, las Heredades de Buardo, Chanquilla, y Cam-

P. 14. fol. 74.
y 75.

Esta Escritura se dice no aver se encontrado en dicho Archivo.

Fol. 101. B.

Campo-Cevadilla, Termino de ella, que eran del marido de la Otorgante, y fuyas, por tiempo de quatro años, que avian de principiar à correr desde el dia de San Miguel de Septiembre del año de la fecha en adelante, y por precio en cada vno de 2.109. mrs. en dinero de contado, 100. gallinas, y otras cosas, à que se obligaron en forma los dichos Juan, y Bartholomé Ronquillo. Esta Escritura original fue sacada de el Registro en 6. dias del mes de Noviembre de 1576. con este motivo: En el mismo dia compareció ante el Corregidor de dicha Ciudad de Xerez Don Alonso Pacheco (57), diziendo, que en poder de Lorenzo Collado, Escrivano, estaba la mencionada Escritura de arrendamiento, otorgada por la Doña Juana su Madre defunta, à Juan, y Bartholomé Ronquillo, y tenia necesidad de vn traslado de ella en publica forma; y pidió, que avida informacion de que el dicho Ruy González, ante quien fue otorgada, era muerto, y que la letra, y firma de ella era del dicho Escrivano, y que à sus instrumentos se daba entera fee, y credito, pidió, que el dicho Lorenzo Collado se la diese en publica forma, y manera, que hiziesse fee. El Corregidor mandò dar la Informacion: de ella resultò justificado con dos testigos, que el dicho Escrivano Ruy Gonzalez avia muerto, que avia sido fiel, y legal, y que à sus instrumentos, y firmas se avia dado plena fee: Y aviendoseles manifestado la que se halla en dicha Escritura, dixeron, ser la misma de que vsaba el Ruy Gonzalez: En vista de lo qual mandò el Corregidor, que el dicho Lorenzo Collado, respecto de parar entre sus papeles los Registros, q̄ fueron del Ruy González, diese à la parte de dicho D. Alonso Pacheco copia de la mencionada Escritura, y es la misma que se halla presentada por Don Alonso Pacheco, Marqués de las Sirgadas (119), en el pleyto de Tenuta, que siguiò con el Conde del Montijo, y otros, sobre el Estado de Barcarrota, y està in-

ferta en la Certificacion dada por Don Juan del Barco y Oliua, que se ha referido.

P. 111. fol. 64.

624. Tambien se vale del Testamento con que parece murió Doña Francisca Portocarrero, viuda de Don Juan de Sotomayor, Señor de Alconchel (11), su fecha en el Valle de Matamoros à 21. de Enero de 1561. y en el están compulsadas antes de la subscripcion, y firma del Escriuano, de quien fueua autorizado, otras dos que dizen: *Doña Francisca Portocarrero. Fray Geronymo de Jariza.* Y luego se sigue la subscripcion siguiente.

P. 111. f. 73. B.

625. Eyo el dicho Juan Perez de las Galeas, Escriuano de su Magestad Real, y Escriuano del Juzgado de la dicha Ciudad de Xerez, à todo lo que dicho es, que en mi presencia passò, fuy presente, y de pedimento de Diego Hernandez Torvisco, Clerigo, este Testamento escribi, e fiz e escribir, e vò escrito en 26. hojas de papel, con esta en que vò signo, e por baxo mi rubrica con las enmiendas, e por ende fiz e aqui este mio signo à tal. En testimonio de verdad. Juan Perez, Escriuano.

Fol. 65.

626. En la cabeza, haziendo protestacion de la Fè, dize: Que en ella ha vivido, y ofrece permanecer, hasta el verdadero articulo de la muerte, representandola ante el Trono de la Santissima Trinidad, en la manera siguiente: Despues de estas palabras pone à la letra el Credo, y *Pater noster* en latin; y prosigue diciendo: Que si Dios permitiere llegare su fallecimiento aceleradamente, sin poder dezir los Articulos de la Fè, ni hazer lo que era obligada como Christiana, desde luego los confessaba, y creia, en la manera en que quedaba dicho, en que se afirmaba: Mandò se dixessen diferentes Missas por Don Rodrigo su hermano (14), por Doña Maria su hermana, por Don Alonso Pacheco (16), por Garcia Lopez (15), y por Don Pedro Portocarrero, Marquès de Villanueva (18), y dexa otras Missas para otras personas.

627. Este Testamento (como se dirà despues)
pa-

parece fue *in scriptis*, que se otorgò en 23. del proprio mes, y año, en la forma que se practica; el pie, y Clausula de Albaceas es del tenor siguiente: *Dexo por mis Albaceas al Sr. Don Pedro Portocarrero, y à la Señora Doña Juana Pacheco (36. y 37.), y al Lic. Gomez, Rodriguez, y al P. Fray Geronymo de Jariza, à los quales doy todo mi poder cumplido, para que sin otro juez puedan vender de mis bienes lo que fuere menester para cumplir este Testamento, è ultima voluntad, è por este revoco todos los otros Testamentos, que yo en algun tiempo he hecho, y este digo, que sea valido, è firme, è para siempre valedero: Fue fecho este Testamento en el Valle de Matamoros, Termino de la Ciudad de Xerez, dia de Santa Inès 21. de Enero de 1561. Doña Francisca Portocarrero. Fr. Geronymo Jariza.* Despues de estas firmas continua vna memoria con otras mandas, y declaraciones, y finaliza con las palabras siguientes: *E digo, que si alguna duda huviere en mi Testamento, ò en esta memoria, quiero se determine sin pleyto, ni rebueltas, y esten à lo que Fr. Geronymo de Jariza dixere, porque sabe mi voluntad.* Despues de las quales se hallan las dos firmas, con la subscripció del Escrivano, en la forma q̄ se pusieron en el n. 624. y fig.

628. En el cuerpo de este Instrumento se comprehenden varias mandas, y legados, vna de ellas fue de 100. mrs. de renta al año, la mejor, y mas segura que tuviesse, para siempre jamàs, para proveer las cinco Lamparas de la luz cerca de Alconchel, y San Gabriel de Alconchel, y de Santa Margarita, y otras que refiere, previniendo, que si en algun tiempo se redimiere esta renta, se comprassen otros 100. mrs. y lo que sobrasse de ellos, despues de proveer las Lamparas, mandò se diese à su Capellan, para el reparo que fuera necesario en la Casa, y despues de sus dias al que le sucediesse.

629. Por otra Clausula fundò vna Memoria de dos Missas diarias, que las dixessen dos Capellanes, que nombrò, vna por su Alma, y otra por la de Don

Fol. 72.

Fol. 66. B.

Fol. 66.

Fol. 70. B.

Juan de Sotomayor su marido, assignandoles de renta 200. mrs. del Juro, que tenia en Xerez, y que muertos los dichos Capellanes, pudiesen nombrar otros sus herederos; y por otra dexò à Doña Francisca (61) hija de D. Pedro Portocarrero, las casas de su habitacion, y otras alhajas raizes, con tal, que si Doña Juana, ò Don Pedro (36. y 37.) quisiessen vivir en ellas lo pudiesen hazer; asimismo le mandò el quarto, que cupo à esta Testadora, de los bienes de Don Rodrigo su hermano (14), y si la Doña Francisca muriesse sin hijos, lo heredasse su hermano D. Rodrigo (60); è si el, viniessen à Don Pedro su hermano (58), y si el muriesse sin hijos à Don Juan (59), y despues de el, al Mayorazgo, por ser su voluntad la huviesse à manera de Vinculo. Y por otra Clausula mandò, que Don Pedro Portocarrero, y Doña Juana Pacheco (36. 37.) se fuesse à enterrar à su sepultura de San Gabriel de Alconchel, ellos, y sus succeßores, y la Clausula de herederos es en la forma siguiente.

Fol. 71. B.

630. *Dexo por mis universales herederos al Señor Don Pedro Portocarrero, y à la Señora Doña Juana Pacheco su muger (36. y 37.) de todo el restante de mis bienes muebles, y raizes, porque siempre los quise como à hijos, è les desseo siempre aprovechar, è dexo selo por via de Mayorazgo, para que despues de sus dias de entrambos los aya su hijo Don Rodrigo Pacheco (60), è si este muriere sin hijos, ayalo su hermano Don Pedro Portocarrero (58), è si este tambien muriere sin hijos, ayalos el Mayorazgo, è de alli adelante ande siempre incorporado en el Mayorazgo, è los hijos, que huvieren de heredar sean de legitimo matrimonio, è paguen los herederos los 1500. de tributo, que soy obligada al Señor Duque de Alcalá.*

Fol. 72.

631. *Y en otra Clausula posterior dize: Testo, que dexo al Señor Don Pedro, no se lo dexo por la Escritura, que Don Pedro mi Señor (es su Padre (4)) me hizo firmar mucho contra mi voluntad, que en llegando à Alconchel reclamè de ella, porque era menor de edad; è de el*

juramento, que hizo me absolvieron, como parecerà en las Escrituras, que en mis cofres estaràn, y el parecer, que mi hermano traxo de Salamanca: Sino como tengo dicho se lo dexo por el mucho amor, que desde que nacio le tengo. Y aunque haze otras declaraciones en orden à sus hermanos no corresponden à este grado.

632. Se incluyò à la letra este Testamento, en vn Testimonio, que diò Antonio Patiño, Escrivano del Numero de Xerèz, en virtud de la Provision del Consejo de 22. de Mayo de 716. certificando se hallaba inserto en vna Escritura de vn pleyto, que se avia seguido en el Consejo de Ordenes, que se librò, inclusas las Sentencias de Vista, y Revista, en favor de dicha Doña Juana Pacheco, muger de Don Pedro Portocarrero (36. y 37.) su fecha en Madrid en 8. de Septiembre de 1562. refrendada de Diego Perez de Diaquez, Escrivano, de Camara, y que la presentò ante el Alcalde Mayor de Xerèz, y por presencia de Diego Rubiales Escrivano en 23. del mismo mes, y año, y su Procurador en su nombre, y en virtud de su Poder, à fin de que se le dièse la possession de todos los bienes, que avian quedado por muerte de la referida Doña Francisca Portocarrero (11), y como su heredera vniversal, en compañía de dicho D. Pedro Portocarrero su marido.

633. El litigio, que precediò à la expedicion de la dicha Executoria, se siguiò entre dicha Doña Juana Pacheco, muger de Don Pedro Portocarrero, con Doña Juana Portocarrero (q̄ no està en el Arbol) por pretender esta la possession de ciertos bienes, de los que quedaron por muerte de la Testadora, con el motivo de averse los legado en la memoria, que hizo à continuacion de el Testamento. Que con efecto en cumplimiento de las Sentencias de Vista, y Revista, insertas en dicha Executoria, el Alcalde Mayor mandò dar, y diò à la parte de Doña Juana Pacheco, muger de dicho Don Pedro Portocarrero, la possession de todos los dichos bienes.

Fol. 74.

634. Afimismo certifica, que aunque en la referida Executoria no consta de la apertura del Testamento de dicha Doña Francisca Portocarrero, ni de su otorgamiento, se hallaba en los Autos del pleyto, que siguiò Don Luis Pacheco Portocarrero (107), sobre la inmediata possession del Vinculo, y Mayorazgo, que fundò la dicha Doña Francisca, que poseia Doña Elvira Pacheco, muger de Don Juan de Silva y Figueroa (108), à que se opusieron el Marquès de Villanueva, y Barcarrota, y el Conde de el Montijo, en el qual avia vn traslado de el referido Testamento, que diò fee concordaba con el que se ha relacionado, y resultar de el averse abierto precedidas las solemnidades necessarias, à instancia de Diego Hernandez, Cura de la Iglesia Parroquial del Valle de Matamoros. Que el otorgamiento en la forma ordinaria fue en 23. de Enero de 1561. por ante Garcia Alvarez, Escrivano Publico, que se abrió, y publicò en la forma expressada en 29. de Agosto del mismo año: Que este pleyto lo exhibiò el Escrivano de Cabildo de Xerez, por hallarse en su Archivo: Que del mismo se sacò la Executoria, y quaderno de Autos hechos à su continuacion, en virtud de la Provision del Consejo, de donde formò el Testimonio, que se ha relacionado.

Pi.14.f.192.

635. Tambien se vale del Testamento, que otorgò Don Alonso Pacheco (57), de que se hizo difusa relacion en los num. 597. y 598. en el declarò repetidas vezes, tenia por sus hermanos legitimos à Don Pedro (58), D. Juan Portocarrero (59), y D. Rodrigo Pacheco (60), à quienes, y à la referida Doña Mariana de Céspedes su muger nombrò por sus Albaceas, y Testamentarios, con el poder, y facultad, que por derecho se requiere, para el cumplimiento de su disposicion.

Fol.190.

Fol.177.B.

636. Por vna Clausula mandò se dixessen por las Animas de Don Pedro Portocarrero, y Doña Juana sus Padres (36. y 37.) 100. Missas, 50. por cada vno.

Por

Por otra declaró, que Doña Francisca Portocarrero su Tia, defunta (11), dexò en su Testamento 10y. mrs. de renta al año, para el gasto de azeyte de las Lamparas de los Conventos de Alconchel, y mandò, que respecto à aver cobrado, y redimido el principal de esta renta, se reintegrasse de los bienes que tenia, y possèia, y para ello hizo consignacion de diferentes censos: Y porque estaba en duda, si se avia cumplido con la dicha Obra Pia, mandò à los referidos Conventos 20y. mrs. para comprar lo mas menesteroso.

Fol. 178.

637. Y de vna Escritura, que en la Ciudad de Xerèz en 16. de Febrero de 1575. por ante Juan Baraona, Escrivano, otorgaron Don Alonso, y D. Rodrigo Pacheco hermanos (57. y 60.), hijos de Don Pedro Portocarrero, y de Doña Juana Pacheco su muger (36. y 37.) por la qual hizieron donacion à Don Pedro Portocarrero su hermano, Gentilhombre de la Boca de su Magestad (58), de 600. ducados de vellon en cada vn año, los 400. que avia de darle el dicho D. Alonso, y los 200. restantes el Don Rodrigo, por los dias de la vida de vnos, y otros, esto por via de alimentos, y para que se pudiesse mantener en la Corte con la decencia, que requeria su emplèo de tal Gentilhombre de Boca; con calidad, que muriendo dicho D. Pedro avia de quedar disuelta dicha donacion, y con otras condiciones, que no conducen, y por esso no se refieren.

Fol. 125.

638. Despues en 12. de Septiembre del año siguiente de 1576. el referido Don Pedro Portocarrero (58), hijo legitimo que dixo ser de Don Pedro Portocarrero, y Doña Juana Pacheco (36. y 37.) ocurriò ante el Theniente de Corregidor de Madrid, è hizo demostracion del contrato, y donacion antecedente, la aceptò, insinuò, y pidió se huviesse por insinuada, y que se le diessè por Testimonio. El Theniente lo mandò asì, con interposicion de su autoridad, y judicial decreto, en la forma que huviesse lugar por derecho.

Fol. 123.

Tambien se halla incluso este instrumento en la Certificacion de Don Juan del Barco y Oliva de 18. de Abril de 1714.

Piez. 14.

639. Asimismo se vale del Testamento, que parece aver otorgado Don Pedro Portocarrero, General de la Goleta (37), incluso asimismo en la Certificacion antecedente, sacada del pleyto de Barcarrota, donde se presentó por el Marqués antecessor de las Sirgadas, y se pone à la letra, mediante lo deducido por las Partes sobre su narrativa.

TESTAMENTO DE D. PEDRO Portocarrero, General de la Go- leta (37).

Fol. 58.
Este Testamen-
to no se hallò en
el Archivo de
Xerez.

640. **I**N Dei nomine, Amen. Sepan quantos esta Carta vieren, como yo Don Pedro Portocarrero, Alcayde, y Capitan General en esta Fuerza de la Goleta, por su Magestad, natural que soy de la Ciudad de Xerez, cerca de Badajoz, en los Reynos de España, estando bueno, y sano de mi cuerpo, y en mi buen juizio, y entendimiento, qual Dios nuestro Señor fue servido de me dar, conociendo la general flaqueza de los hombres, y quan cierto sea aver todos de morir, por estar así ordenado, è por lo que la experiencia nos muestra: Teniendo entendido, que esto ha de succeder por mi, y temiendome de la muerte temporal, y natural que espero: Confiando, como confio, que quando Dios nuestro Señor fuere servido de llevarme de esta vida, por su infinita bondad, y misericordia perdonarà mis pecados, y darà vida eterna à mi Alma, en que le pueda gozar en su eternidad: Creyendo, como firmemente creo, todo aquello que tiene, cree, y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia de Roma, y manda creer, y confessar, en cuya fee vivo, y protejto vivir, y morir como bueno, y fiel, catholico, y verdadero Christiano: Otorgo, y conozco, por esta presente Carta, que hago, y ordeno este mi Testamento, postrera, y ultima vo-
lun-

luntad; cerrado, que el Derecho llama *in scriptis*, à honor, y honra de Dios nuestro Señor, y de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo, y Espíritu Santo, tres Personas distintas, y un solo Dios verdadero, y de la Gloriosísima Virgen Santa Maria su bendita Madre, à quien tomo por Abogada, y Señora, y del Bienaventurado Apostol Santiago, Patron, Espejo, y Luz de la Cavalleria de España, cuyo Avito, y Orden he professado, en la manera siguiente.

641. Y porque este mi Testamento, y postrera voluntad embio al Marqués de Grotula, Thesorero General de Napoles, que lo tenga, dexo aqui un Codicilo, para que se trate de mi Entierro. Y assi no tengo que dezir en este punto, sino es remitirme à el, sino que quiero, que si Dios fuere seruido de que yo muera en esta Fuerza, ò en qualquier lugar fuera de España, no me lleven à ella, sino fuere no haziendo ninguna costa, ni gasto con mi cuerpo; pero si de esta manera Don Alonso Pacheco mi hijo (57) me quisiere llevar, sea à Moguer, y me den la Sepultura, que dieron à mi Señora muger Doña Juana Pacheco (36), y si las Monjas no quisieren, que mi cuerpo sea puesto en su Sepultura, por estar dentro del Coro, me entierren cerca de la Sepultura de mis Padres, mas baxo de ellos, y saquen el cuerpo de Doña Juana de donde està, y lo pongan con el mio.

642. Primeramente mando, y es mi voluntad, que por el Anima de Doña Juana digan 200. Missas, las 100. de las cinco Llagas, y las otras 100. por las personas à quien Doña Juana tuviere obligacion. Item mando, que se digan 100. Missas à honra de las cinco Llagas, por las Animas de mis Padres. Item mando se digan otras 100. por las Animas de sus Padres de Doña Juana, assimismo à honor de las cinco Llagas. Item mando, se digan otras 100. à la misma devocion por el Anima de mi Señora Doña Francisca Portocarrero mi Tia (11). Item mando, se digan otras 100. al mismo honor, por el Anima del Señor D. Rodrigo Pacheco mi Tio (14). Item mando otras 200. al mismo honor, por las Animas de Don Pedro mi Señor, y de mi Señora Doña Juana mis Abuelos (3. y 4.). Item mando,

que

que digan otras 100. Missas por mi Anima, y las que yo soy à mi cargo, à honor de la Santissima Persona de nuestro Señor Jesu Christo.

643. Y porque yo quedé por Testamentario, y Albacea de mi Señora Doña Francisca Portocarrero, y del Señor Don Rodrigo Pacheco: Suplico à mis Albaceas, que manden rever, y vean los cumplimientos de los dichos Testamentos; y si ay alguna cosa por cumplir, que aya quedado por mi descuydo, y negligencia, lo cumplan. Tambien suplico à mis Albaceas, y Testamentarios, que vean el Testamento de Doña Juana, y lo que falta por cumplir se cumpla ante todas cosas, y los Testamentos arriba dichos.

644. Item mando, que se vean las deudas de Doña Juana en España, y mias, que se deban pagar, y seamos de conciencia obligados à ellas, y se paguen: En Italia no se que deba ninguna; pero si la huviere se pagará de mis bienes. En poder del Tthesorero de Napoles, Marquès de Grotula, tengo cierta cantidad de dineros, los quales declararà dicho Marquès quantos sean. Los con que yo aqui me hallò, ò me hallare, si Dios fuere servido que aqui falleciessè; van en una memoria firmada de mi nombre, y en poder de quien estàn; y otra de la misma manera se hallarà en mi Codicilo. Entrambas memorias son semejantes, y la una de ellas va dentro de este mi Testamento.

645. Verse ha el dote, è arras de Doña Juana Pacheco mi muger, è se sacarà à una parte, para que la ayan mis hijos Don Alonso Pacheco (57), Don Pedro Portocarrero (58), Don Juan Portocarrero (59), Don Rodrigo Pacheco (60) mis hijos legitimos, y de Doña Juana Pacheco mi muger, porque mis hijas Doña Beatriz, y Doña Francisca (61) estàn casadas, y han recibido sus dotes; y si algo faltare de ellos, se le podrán pagar, como deudas mias, è de Doña Juana su Madre; è Doña Ana, è Doña Inès, assimismo mis hijas (no estàn en el Arbol) tambien han recebido en Santa Clara sus dotes de Monjas, è si algo faltare, se le pague al dicho Monasterio, en cumplimiento de los dichos dotes.

Vea-

646. *Vease quanta parte comprè de las Dehesas de Campo-Cevada, è Buardo, è Chanquilla al Marquès Don Alonso Portocarrero, antes que heredasse, è à mi Señora Doña Francisca mi hermana, su muger; porque yo ha tantos años que sali de España, que no se me acuerda puntualmente quanto sea: las quales dichas partes son bienes libres, entendiendose, que de ellos han de ser 108. mrs. de renta Mayorazgo, por otros tantos, que yo saqué de él, y lo vendi, que se llama el Quarteçillo de Chanquilla, el qual vendi al Marquès D. Juan Portocarrero en 3408. mrs.*

647. *Despues de cumplido, è pagado este mi Testamento, y las mandas en él contenidas, dexo el tercio de lo que sobrare de dichos mis bienes à Don Pedro Portocarrero mi hijo legitimo (58), y el quinto à Don Juan Portocarrero mi hijo legitimo (59), è lo demàs partan todos quatro mis hijos.*

648. *Nombro por mis Testamentarios, y Albaceas al Señor Marquès de Santacruz, è Marquès de Grotula, que està en Napoles, para que cobren los bienes que quedaren en la Goleta, ò donde quiera que yo los tuviere; que juntamente con los que està en poder del dicho Marquès de Grotula, los embien à mis Albaceas, y Testamentarios à España; y para poder cobrar los dichos bienes los Señores Marquès de Santacruz, y Marquès de Grotula, les doy mi poder cumplido, tan bastante, como yo lo he, y tengo, è como de derecho puede valer, è yo lo puedo dar para dicho efecto.*

649. *Ordeno por mis Albaceas, y Testamentarios en España, à cuyas manos mis bienes han de ir, à mi Señora la Marquesa de Villanueva del Fresno, y al Duque de Alcalà, y al Marquès de Alcalà mi Cuñado, para que estos Señores cumplan este mi Testamento, conforme à la obligacion que tienen de tan cercano parentesco, y por la caridad que se debe à verme morir fuera de mi naturaleza, y por el amor, que me tienen, y el grandissimo, que à los dichos Señores siempre yo he tenido, para lo qual les doy todo mi poder cumplido, tan bastante, è valedero como yo lo tengo, y puedo*



tener, y para que se extren en mis bienes, sin autoridad de Justicia; y en lo mejor par ado de mi haz ienda.

650. Item, suplico à estos Señores sobredichos, lo que tocare del tercio à Don Pedro Portocarrero mi hijo, y à Don Juan del quinto, lo tomen en su poder, y se lo compren de furo, y renuncio, y anulo otro qualquier Testamento, ò Testamentos, Codicilio, ò Codicilios, que antes de este aya hecho, que quiero que no valgan, salvo este, que al presente hago, y ordeno, que quiero que valga por mi Testamento, y si no por mi Codicilio valga, y última, y postrimera voluntad, que es fecho de mi propia mano, y letra, en esta Fuerza de la Goleta, à 20. dias del mes de Junio de 1574. años. Y por ser afsi verdad lo firmè de mi nombre. Don Pedro Portocarro. Y prosigue la subscripcion en latin, en la forma siguiente.

P.14. fol.67.

651. *Hac prasens copia à suo originali Testamentum clauso, sub die veinte y tres Iunis mil quinientos y setenta y quatro, infra scriptis à Goleta, & aperio, sub die veinte y cinco Iunis mil quinientos y setenta y cinco, in signatura Iudicis, publicum ego testimonium annulo retro scripto per presentem scriptorem, & appositum signaculo meo, in iudicatione simplici scriptura. Didacus de Vargas Miles:::: Anjet aix cartam rebus recolens consilium, & in hoc Regno Civil exercens officij Magistratis prasentis, & regens magnam nostram inscriptionem uniuersa signis pretenstonem inspecturis an partibus pra futuris ad quos presentes presentauerint ac fuerint presentate qualitate suponens non his. Thomas Angelus. Secreto, quibus suis fidem fecit sua propria mana, & signo signata fuerant, & de publica regia auctoritate Notaria idoneis fidelis, & legalis, & ad eum tamquam publicum Notarium fides fui daruita, & din publicis, & consimilibus scripturis, ab omnibus aruita fuit, & adhibens plena, & induvia fides in iuditio, & extra, in cuius rei testimonio has presentes testimoniales in scriptis fieri Iudicium prasens, & deplomati magnuli Notari in signatura publica approbatas, & corroboratas dicto signo. Die veinte y cinco Octobris mil quinientos y setenta y cinco. Nicolaus Co-*

Copularii Va'entre renglones. Y morit, ni, de Napules, dos. *Enmendado.* Manera; vala. *Testado.* Dedi, no vala.

652. *Eyo Juan Baraona, Escriuano por su Magestad, y Publico, del Juzgado, y Ayuntamiento de esta Ciudad de Xeròz, este Testamento saque del original, que queda en mi poder, è su processo va cierto, è verdadero, y lo que va en latin fue sacado por un Grammatico, y Latino, y en fee de ello fizse este mio signo, que es à tal. En Testimonio de verdad. Juan Baraona, Escriuano.* Y el Escriuano de Camara del Consejo, que diò la Certificacion, con intercion de dicho Testamento, concluye: *Que los lugares de la subscripcion, q' estàn notados con puntos, es por no auerse podido comprehender lo escrito en ellos, por estar carcomidos, y ser de lengua latina.*

653. Respecto de hallarse presentado este Testamento por el Marquès de las Sirgadas, en pleyto que contra él sigue el Duque de Medinaceli, en la Sala que preside el Señor Don Phelipe Garcia Valdès, y por ante Don Joseph de Morales, sobre la propiedad del Mayorazgo de las Sirgadas, que dicho Marquès posee, donde este, para justificacion de su filiacion, presentò Testimonio, que comprehendia, así el citado Testamento, como otros instrumentos, dado por D. Joseph Gabriel Milàn, de otro pleyto antiguo, que en su Oficio passò: con su noticia la Condesa de Montenuovo, pidió se le diese Testimonio por el dicho Don Joseph de Morales, con intercion de él, y citacion de las Partes; y aviendose mandado dar, y sacado, lo presentò en esta Instancia de Revista, por Pedimento de 15. de Noviembre de 748. alegando hazerlo, para que se vea que la subscripcion, ò legalizacion de dicho Testamento, es absolutaméte contraria, ò diversa de la subscripcion del presentado por dicho Marquès en el presente pleyto, con nombre del mismo Testamento, que se quiere atribuir à dicho General de la Goleta: Y la subscripcion latina, que se halla en el Testamento incluso

en

R. 4. fol. 584.

en el Testimonio de dicho D. Joseph de Morales (por-
que el cuerpo de èl està conforme con el antecedente)
copiada por Don Joseph Gomez, Cathedratico de Rec-
torica en la Vniverfidad de esta Ciudad, de mandato
de la Sala, y pedimento del Marquès de las Sirgadas, al
tiempo que dicho Testimonio se sacò del pleyto anti-
guo, que para en el dicho Oficio de Don Joseph Milan,
para obiar los errores, que podian cometerse por este,
por no ser inteligente en el Idioma Latino, traducida
assimismo en el Castellano por dicho Cathedratico, es
en la forma siguiente.

R.4. fol. 582.

654. *Extracta est prasens copia à suo originali
Testamento clauso, sub die vigesimo tertio Iunij millesimo
quingentesimo septuagesimo quarto, in Fortalitio
Agoleta, & aperto, sub die vigesimo quinto Ianuarij mil-
lesimo quingentesimo septuagesimo quinto, in cuius aper-
tura interfui ego Thomas Angelus Ferreta Neapoli, & in
fidem me subscripsi, signumque meum apposui nomine sem-
per solito Didacus de Vargas Miles, Hispanus existens
Castelanus Sancti Cathaldi Regnis Colateralis Consiliarius,
& in hoc Regno Sicilia exercens Officium Magistri Iusti-
tia, & Regens Magnam Aulam Vicaria pateat uniuersis,
& singulis prasentium seriem inspecturis, tan prasentibus,
quan futuris ad quos prasentes peruenerint, & asuerint
prasentata qualiter supra scriptus Notarius Thomas An-
gelus Ferreta, qui supra fidem fecit sua propria manu, &
signo signatam fuit, erat, & est publicus Regni, authorita-
te Notarius idoneus, fidelis, legalis, & ad eum tamquam
publicum Notarium, habitus fuit, & habetur, & rebus,
suisque publicis, & consimilibus scripturis ab omnibus adhi-
bita fuit, & adhibetur plena, & indurua fides, in Iudicio,
& extra in cuius rei testimonio, has presentes nostras testi-
moniales litteras fieri iussimus cum impressione sigili Iusti-
tia dicti Magistrerij munitas, & roboratas. Datis Neapoli
die vigesimo octauo Octubris millesimo quingentesimo
septuagesimo quinto. Nicolaus Copula, à secretis Magna
Iustitia Magistri. Pro signo.*

655. Asimismo se vale el Marqués de las Sirenas de vn Testimonio dado por Antonio Patiño, Escriuano Publico, y del Juzgado de Xeréz, en virtud de la Provision del Consejo de 22. del Mayo de 716. de vn quaderno de Autos, que paraban en el Archivo, y al parecer estaban maltratados, y defectuosos, y ser vn pleyto, que tuvo principio por el año de 1600. por ante Juan Suarez, Escriuano de dicha Ciudad de Xeréz, entre Don Pedro Portocarrero (77), Cavallero de el Orden de Santiago, Gentilhombre de la Boca de su Magestad, y Antonio de Salinas, vezino de aquella Ciudad, sobre nulidad de venta de vnas partes de las Dehesas de Chanquilla, y Buardo, fitas en su Termino, con el motivo de ser vinculadas, y que en este pleyto se avia presentado, entre otros instrumentos, copia de vna Real Executoria de otro que huyo entre Don Alonso Pacheco (57), Padre del Don Pedro, y Hernan Sanchez de Lerma, sobre averse jaestado dicho D. Alonso, que las referidas partes de Dehesas eran vinculadas, y la venta que de ellas hizieron este, y sus tres hermanos, avia sido nula.

656. En cuya atención certifica, que en esta Executoria, que se librò por esta Chancilleria, à instancia de Ana de Herrera, viuda de dicho Hernan Sanchez de Lerma, en 18. de Abril del año passado de 601. y la Sentencia de Vista en ella inferta fue pronunciada en 31. de Mayo de 596. que se confirmò por la de Revista: se hallaba compulsada vna Escritura de transaccion, y compromiso, que otorgaron en 8. de Noviembre de 1577. ante Geronymo Beceril, Escriuano, el referido Don Alonso Pacheco, Don Pedro Portocarrero (58), Don Juan Portocarrero (59), y Don Rodrigo Pacheco (60), como hijos, y herederos de Don Pedro Portocarrero, y de Doña Juana Pacheco su muger (36. y 37.), en que dixeron: Que mediante se trataba, y esperaba aver pleyto entre ellos, sobre la division, y particion de los bienes, que quedaron por

Esta transaccion no se encontró en el Archivo de Xeréz.

muerte de dichos sus Padres, para obiarlo, y conservar el parentesco fraternal, y que cada vno llevase la parte que le tocaba por razon de sus legitimas, estaban resueltos à comprometerse por bien, de paz, y concordia en Don Juan de Silva, Cavallero del Orden de Santiago, vezino de aquella Ciudad, y con efecto se comprometieron en el, nombrandole por Juez arbitro para dicha particion, y le dieron poder cumplido para que quitando à vnas partes, y dando à las otras, como tuviesse por mas conveniente, pronunciasse Auto, ò Sentencia definitiva en este assumpto, en el termino que le asignaron, con calidad de poderlo prorrogar, y se obligaron à estar, y passar por su determinacion, baxo de ciertas penas.

657. Que en su execucion, y aviendose aceptado por dicho Don Juan de Silva, diò principio à la particion, relacionando, que para hazerla de dichos bienes entre los referidos quatro hermanos, y para adjudicarles sus legitimas, y mejoras de tercio, y quinto hechas à Don Pedro, y Don Juan Portocarrero, pagar las deudas hereditarias, mandas pias, y otras, avia consultado primero este negocio con el Lic. Farfan, quien avia visto las Escrituras, Testamentos, y Fundacion de Mayorazgos, Testamento de dichos Don Pedro Portocarrero, General que fue de la Goleta, y su muger, y otros muchos instrumentos tocante à la calidad de la particion: Que asimismo avia executado otras diligencias sobre la tassacion de los bienes partibles, que fueron apreciados por personas expertas: Que queriendo vsar del pleno poder, y jurisdiccion concedido por las partes, por obiar costas, gastos, y dificultades, que se podian ofrecer, con otros daños, y discordias mal vistas entre hermanos tan ilutres, de seguir el juicio ante el Juez Ordinario, se avia informado de personas de toda representacion, y edad, que tenian cierta ciencia de todos los dichos bienes, con lo demàs que se pudo conjeturar con instrumentos antiguos,

ventas, particiones, y otras Escrituras conducentes al caso; y segun lo que tenia reconocido, passaba à hazer la particion con las declaraciones que se expressaràn.

658. Que considerò, y declaró por bienes de Mayorazgo del dicho Don Alonso Pacheco (57), las Dehesas, tierras, y demàs bienes mencionados en la Fundacion hecha por Don Pedro Portocarrero, y Doña Juana de Cardenas sus Visabuelos, que no se dividian, ni partian, por tocar à dicho Don Alonso, como hijo mayor varon, y successor en ellos; y que mediante no averse declarado pertenecer à este Mayorazgo la Dehesa de Serranillos el pequeño, sin embargo de averse fundado de consentimiento de Don Alonso Pacheco (16), Abuelo de dicho Don Alonso Pacheco, y sus hermanos, y en su lugar se avia subrogado la Dehesa de Payo, y 134500.mrs. en la de Buardo, por contrato hecho entre el referido Don Alonso Pacheco (16), y Don Pedro Portocarrero su hermano, electo Arzobispo de Granada (13), quedaba declarado ser bienes de Mayorazgo, como tambien vn quartillo de la Dehesa de Chanca, que el dicho Don Pedro Portocarrero (37), Padre del Don Alonso, y sus hermanos, vendiò à Don Juan Portocarrero (6), Marqués de Villanueva su Tio: Que asimismo quedaba por del Mayorazgo la renta de Campo-Cevadilla, excepto la parte que tenia en ella Doña Maria Enriquez de Ribera, Marquesa de Villanueva, que se hallaba dividida.

659. Que tambien declaró no ser llamadas à esta particion Doña Beatriz Portocarrero, muger de Garcia Golfín, Doña Francisca Portocarrero (61), Doña Ana, ni Doña Inès (que no està en el Arbol), Monjas Professas en el Monasterio de Moguer, por hallarse dotadas competentemente, y renunciadas sus legitimas: Que despues de esta narrativa pasó dicho D. Juan de Silva à hazer relacion, y copia de los bienes partibles que quedaron por muerte de los dichos Don Pedro Portocarrero, General de la Goleta, y Doña Ju-

Fol.78.

Fol.78. B.

Juana Pacheco su legitima muger, diziendo se partian entre los mencionados Don Alonso Pacheco, Don Pedro, Don Juan Portocarrero, y Don Rodrigo Pacheco sus hijos, en 20. de Diciembre de 1577.

660. Que para ello se formò cuerpo de bienes, incluyendo en el, entre otros, vnas casas, que fueron de Don Rodrigo su Tio (14), y estaban en aquella Ciudad, à la Calle de Burgos, otras varias tierras, y casas, y cierta cantidad de mrs. por diferentes arrendamientos, que corrieron de cuenta de dicho Don Pedro Portocarrero su Padre, desde San Miguel de 74. hasta 28. de Octubre, que parece falleciò, con mas 400. ducados de à 10. Rs. que avia recebido dicho Don Juan Portocarrero (59), con mas otros 200. ducados recibidos en el Reyno de Napoles, otros 59. ducados de à 10. Rs. que se dezia aver alli, como tambien otros 900. Rs. que importò la limosna de las Missas, que se dixeron por dicho Don Pedro Portocarrero, General de la Goleta, y se pagaron en Napoles: de fuerte, que el valor de todos los bienes avia sumado siete quentos 6209914. mrs. de que se baxaron algunas mandas, y deudas contraidas por Doña Juana Pacheco, muger del dicho General, y otras partidas, y quedaron liquidos quatro quentos 7429. mrs. de que se adjudicò à cada parte lo que le tocò, teniendo presentes las mejoras de tercio, y quinto hechas por el dicho General de la Goleta à los mencionados Don Pedro, y Don Juan Portocarrero sus hijos.

661. Que en dicha particion se avia relacionado, que por quanto dicho Don Pedro Portocarrero, General de la Goleta, mandaba por su Testamento se cumpliesse el de Doña Juana Pacheco su muger, se fassse su importe del por mayor de dichos bienes, y para ello se dieran à las partes libramientos, è instrumentos, sobre lo que se estava debiendo en Napoles: Que fecha, y concludida dicha particion, se mandò notificar à las partes interessadas, para si la consentian, ò tenian que

que decir contra ella (aviendo pronunciado la Sentencia en 11. de Diciembre de 1577.) la consintieron, y firmaron de sus nombres ante Geronymo Becerril, Escrivano. *Cuyo compromisso, y particion que acaba de referirse, no es à la letra por concuerda, sino Testimonio en relacion que dicho Escrivano haze de ello.*

662. *En el pleyto, y Juizio de Tenuta que se siguiò en el Consejo, y por el Oficio de Don Juan del Barco, sobre el Estado de Barcarrota, entre el Conde del Montijo, el Marqués antecessor de las Sirgadas, y otros, se presentó por este la Escritura de compromisso, su aceptacion, cabeza, y pie de la Sentencia pronunciada por dicho Don Juan de Silva y Figueroa, Juez Compromissario, y algunas Clausulas de la particion, inserto todo en Testimonio dado por Geronymo Becerril, Escrivano, con fecha de 21. de Febrero de 1578. de pedimento de los herederos de Don Pedro Portocarrero, y de Doña Juana Pacheco (36. y 37.) y de otros interessados, por aver comprado bienes libres: cuyos instrumentos en la forma que están en el Testimonio del referido Escrivano Geronymo Becerril, se comprehenden en la Certificacion del dicho Don Juan del Barco, y su contexto no difiere de la relacion hecha por Antonio Patiño, en el Testimonio que se ha expressado en los numeros antecedentes, si solo se adelanta en algunas circunstancias, que parece constan de los demás Autos de particion, y Clausulas, que no se insertaron en el Testimonio de Geronymo Becerril, por averlo dado este de lo que señalaron las partes, sin aver incluido todos los Autos, y diligencias que precedieron à la particion.*

663. *Tambien certifica Antonio Patiño en su Testimonio, que en la Executoria (de que se ha hecho expresion) se hallaba inserta vna Escritura otorgada por Don Pedro Portocarrero, electo entonces Obispo de Ciudad-Rodrigo (13), en que confesò aver vendido à Don Alonso Pacheco su hermano (16) 78500. mrs. de renta al año, en el tercio de la Dehesa de Buardo el grande, sacados de ellos 38500. mrs. que con otros 68500. de renta en la Dehesa de Payo, hazian*

Pi. 14. f. 138.
B. à 146. B.

Fol. 165

P. 11. f. 79. B.

108. al año; en trueque, y cambio de la parte de la Dehesa de Serranillos el pequeño; que esta Escritura se avia otorgado ante Alonso Mendez, Escrivano; de que despues se hará mencion, porque solo se toca aqui mediante à averse citado en la dicha particion.

P. 17. fol. 39.
à 57.

664. Igualmente se vale el Márquès de las Sirgadas, para justificacion de este grado, de vn Testimonio dado por Benito Sanchez Morcillo, Escrivano Publico, y del Numero de Xcrèz, por Septiembre de 1579. con insercion de ciertos poderes, y vnas diligencias en su virtud practicadas, por donde consta, que D. Alonso Pacheco (57), y sus tres hermanos, dieron poder, el primero en la Villa de Valencia del Ventoso, en 14. de Janio de dicho año, por ante Marcos Vazquez, Escrivano, y los demàs hermanos en la Ciudad de Xerèz, en 19. de Junio, y 27. de Julio del mismo, por ante el dicho Benito Sanchez Morcillo, en favor de Rodrigo Sirgado, vezino de la propria Ciudad, especialmente, para que pudiesse vender en publica Almoneda, ó fuera de ella, y por el precio de mrs. que le pareciesse, vnas casas, que les fueron adjudicadas por partes, en la particion que se hizo de los bienes, que quedaron por muerte de Don Pedro Portocarrero, y Doña Juana Pacheco sus Padres, y para que pudiesse otorgar qualesquiera Escrituras de venta, con las solemnidades necessarias, obligandoles à su eviccion, y seguridad.

Fol. 52.

665. Asimismo resulta, que en virtud de dichos poderes el Rodrigo Sirgado sacò al pregòn, y Almoneda las referidas casas, desde el 27. del citado mes de Julio, y año de 579. por ante el mismo Benito Sanchez Morcillo, y sin autoridad de Juez, y anduvieron en ella diferentes dias, y se hizo postura à dichas casas por Don Alonso de Vargas, vezino de aquella Ciudad, en precio de 24200. ducados de vellon, que despues le fueron rematadas en 4. de Agosto del proprio año, y aceptò el remate, y se obligò al pago, otorgandosele Escritura de venta en forma.

666. Y en 27. de Enero de 581. por ante Juan Fernandez Salguero, Escrivano Publico, y del Numero de Xerez, los dichos Don Pedro, y Don Juan Portocarrero (58. y 59.), y Don Rodrigo Pacheco (60) hermanos, por si, y en virtud de poder de Don Alonso Pacheco tambien su hermano (57), otorgado en la Villa de Valencia del Ventoso en 24. del proprio mes, y año, por ante Marcos Vazquez Escrivano, y como hijos, y herederos, que confessaron ser de los expressados Don Pedro Portocarrero, y Doña Juana Pacheco su muger, cuya herencia tenian aceptada, y en caso necessario aceptaban de nuevo, y relacionando, que por fin, y muerte de dichos sus Padres avian quedado entre otros bienes las casas de su morada en aquella Ciudad, frontero de la Iglesia de San Bartholomé, que se avian dividido entre los Otorgantes, como tales sus herederos legitimos; pues aunque avian quedado otras hijas, que eran Doña Beatriz Portocarrero, muger de Garcia Golsin, Doña Francisca muger de Don Alonso Portocarrero, y Doña Inès, y Doña Ana, Religiosas en el Monasterio de Santa Clara de la Villa de Moguer, por aver recebido las legitimas, que les podian pertenecer de dichos sus Padres, no avian entrado en la particion de sus bienes, como constaria de los Autos, que se hizieron en este assunto por ante Geronymo Becerrii, Escrivano Publico, por Diziembre de 577. y relacionando tambien los Autos, y diligencias hechas por Rodrigo Sirgado, en virtud de sus poderes, la postura, y remate de dichas casas, aprobando, y ratificando todo lo obrado por dicho Poderista, otorgaron venta judicial en forma al referido Don Alonso de Vargas de las casas, y por el dicho precio de mrs. con las clausulas, y circunstancias ordinarias: cuya Escritura original, autorizada del mismo Juan Fernandez Salguero, Escrivano, se ha presentado por el Marqués de las Sirgadas, con el Testimonio referido en los dos numeros antecedentes.

P.17. fol. 27.
à 38.

Piez. 11. fol.
175. B.

667. De la Certificacion de Don Manuel Antonio de Bustamante, de las pruebas que se hizieron para el Avito de Cavallero del Orden de Santiago, en el año de 591. à Don Pedro Portocarrero (77), hijo de Don Alonso Pacheco, y Doña Angela de Arellano, consta averse justificado plenamente, que el dicho D. Alonso Pacheco fu Padre era hijo legitimo de D. Pedro Portocarrero, y Doña Juana Pacheco (35. y 37.).

P. 11. f. 81. B.
82. y 83. y B.

668. El referido Escrivano Antonio Patiño, en Testimonio distinto, que diò en 3. de Julio de 716. en virtud de la misma Provision del Consejo, certifica. Que en el pleyto, que se siguiò entre Don Alonso Pacheco (57); y Hernan Sanchez de Lerma, en que se librò la Executoria de esta Chancilleria, se hallaba inserta vna Provision del mismo Tribunal, en que se mandò hazer cierta Informacion por el tenor del Interrogatorio presentado por parte del dicho Don Alonso, con citacion de los que litigaban: Que con efecto se practicò, y fueron examinados el Lic. Juan Garcia Farfán, Abogado, de 60. años, Garci Perez Maravèr de la misma edad, Hernan Perez de mas de 50. el Bachiller Antonio Salinas de mas de 48. Juan Gomez Maravèr de mas de 50. Francisco de Silva, Regidor Perpetuo de Xerez, de la propria edad, y Diego Perez de Mences Maravèr, de mas de 40. años, todos vezinos de la misma Ciudad; cuya probanza tuvo principio en 2. de Noviembre de 1591. y passò ante Christoval Vazquez, Escrivano de ella.

Esta justificacion se dice falsa en el expresidentado Archivo.

669. Y entre otras cosas contenidas en las nueve preguntas, de que al parecer se compuso el Interrogatorio, las mas de ellas conducentes à la calidad de ser vinculadas Las Dehesas de Buardo, Chanquilla, y Campo-Cevadilla, certifica el dicho Escrivano, que contestaron aver conocido al dicho Don Alonso Pacheco (57), y à sus tres hermanos Don Pedro, y Don Juan Portocarrero, y Don Rodrigo Pacheco, que eran hijos legitimos de Don Pedro Portocarrero, y Doña Juana

Juana Pacheco defuntos (36. y 37.), à quienes tambien avian conocido de vista, trato, y comunicacion. Que el primero de ellos, que es el Lic. Juan Garcia Farsan, assegurò aver visto, y tenido en sus manos la Escritura de los bienes, que quedaron de los dichos D. Pedro Portocarrero, y Doña Juana su muger, al tiempo que Don Juan de Silva avia hecho la particion entre los quatro hermanos: Que à ella concurrió, y se hallò presente, y viò las mejoras hechas à Don Pedro, y Don Juan Portocarrero: Que despues viò que se aprobò por la Justicia, y que los demás testigos refieren el mismo hecho de la particion, y mejoras, vnos por aver visto los Autos, y Testamentos, y otros por noticias ciertas de averse executado, dando varias razones en quanto à dichas Dhefas, y averse comprado para dicho D. Pedro Portocarrero (57) por el Marqués Don Juan Portocarrero (6), como su Tutor, y Curador, y que para comprarlas se avia sacado vna porcion de renta de el Mayorazgo, que poseia el dicho Don Pedro Portocarrero.

670. Certifica en la propria forma el dicho Escrivano, que en el referido pleyto seguido por Don Pedro Portocarrero, Cavallero del Orden de Santiago (77), con Antonio Salinas, donde estava presentada la Executoria de esta Chancilleria (que se ha relacionado), y se seguia, sobre que se declarassen por bienes de Mayorazgo las dichas Dhefas de Buardo, Chancuilla, y otros bienes, que avian quedado por muerte de Don Alonso su Padre, se presentò Interrogatorio en 8. de Noviembre de 1600. el qual, y las deposiciones de los testigos examinados à su tenor, inserta à la letra, y la primera pregunta dize asì.

671. *Lo primero, si conocen à las partes, y tienen noticia de este pleyto; y si saben, que el dicho Don Pedro Portocarrero (77), que pide la posesion de estos bienes de Mayorazgo, es hijo legitimo de Don Alonso Pacheco, y de Doña Angela de Arellano sus Padres, defuntos, y nieto de*

Fol. 84.

Don Pedro Portocarrero, General que fue de la Goleta, y de Doña Juana Pacheco su muger.

Fol. 85. hasta
90. B.

672. Parece fueron presentados por testigos Alonso Garcia Hidalgo de mas de 50. años, Lorenzo de Soto Bernardo de 60. Pedro Ximenez de la misma edad, Juan Fernandez Carrasco de 66. Francisco Sanchez de Lagar de mas de 80. Francisco de Avila de los mismos, Diego Macias de mas de 65. Rodrigo Alvarez Reales de mas de 60. y Francisco Gonzalez Phelipe de mas de 80. años, todos vezinos de dicha Ciudad de Xerez, y contestaron de vista, y conocimiento lo que se articula en la pregunta.

Fol. 84. B.

673. En la quarta consta averse articulado, que Doña Juana Pacheco, muger de Don Pedro Portocarrero, por ausencia de su marido, que estuvo sirviendo à su Magestad por Capitan General de la Goleta, y en otras partes, mas de 40. años, gozò de las referidas partes de la Dehesa de Buardo, y Chanquilla por bienes de Mayorazgo, y los arrendaba, y disfrutaba, sin que en ello huviesse auido cosa en contrario; y lo contestaron todos los testigos de vista, y conocimiento publico, y notorio, dando otras razones sobre este assumpto.

Fol. 91.

674. Igualmente certifica, que en el dicho pleyto se hizieron probanzas por parte del referido Antonio Salinas, que hecha publicacion, y substanciado el juizio, el Lic. Santarèn, Alcalde Mayor de dicha Ciudad de Xerez, por Auto que proveyò en 14. de Mayo de 1601. se acompañò para la determinacion con el Lic. Diego de Miranda, Abogado en esta Chancilleria, que aviendo aceptado diò Auto definitivo en 28. del propio mes, que tambien compulsò à la letra en este Testimonio.

Fol. 93.

675. El tal Juez Acompañado en vista de el Proceso mandò, se diese à dicho Don Pedro Portocarrero la possession de todos los bienes comprendidos en las Escrituras de Fundacion, y acrecentamiento de

Ma-

Mayorazgo, que hizieron Don Pedro Portocarrero, y Doña Juana de Cardenas sus terceros Abuelos Paternos (3. y 4.), excepto de la porcion que posseda dicho Antonio Salinas de las Dehesas de Buardo, y Chanquilla, en la parte, y cantidad que en la division, y particion que se hizo de los bienes de Don Pedro Portocarrero, General que fue de la Goleta, y Doña Juana Pacheco su muger se declarò, y quedaron por tales bienes libres, dividiendose entre sus hijos, y herederos, quienes vendieron la referida parte, y cantidad que les cupo, y entre ellos fue partida, y dividida, à Hernan Sanchez de Lerma, como parecia por diversas Escrituras en el Proceso presentadas, porque de esta parte, y cantidad no se debia dar la posesion, reservando su derecho al referido Don Pedro Portocarrero, y demàs successores en el Mayorazgo, para que sobre la propiedad pudiese seguir su derecho.

676. El dicho Lic. Santarèn, Alcalde Mayor, se conformò con este Auto, que pronunciò en 6. de Junio de dicho año, que se notificò à las Partes, y no dize el Escrivano en su Testimonio si lo apelaron, ò consintieron, solo certifica al final, que todo lo relacionado, è inserto en el consta de dicho pleyto, que se hallaba diminuto, mal concertado, y desquaternado, y se discurreia aver sido motivado del saqueo que los enemigos Portugueses hizieron en el Archivo donde paraban.

Fol. 94.

677. Asimismo se vale el Marquès de las Sirgadas, para comprobacion de este grado, de otro Testimonio, que en virtud de la misma Provision diò el referido Antonio Patiño, con insercion de las tres hojas algo rotas, y arrugadas, que se hallaron en el referido Archivo de Xerèz, de que se hizo relacion en el numer. 600. y por las dos deposiciones inclusas en ellas de Garci Perez Maravèr, y Gonzalo Mendez Campanon, resulta aver contestado de vista, y conocimiento, que el dicho D. Alonso Pacheco (57) fue hijo de D. Pedro Portocarrero, General de la Goleta.

P. 11. fol. 95.

[Fol. 133.]

678. Y de los Autos, diligencias, è informaciones hechas por parte de Doña Isabèl de Ocampo Moriano, viuda de Don Alonso Pacheco Portocarrero (95), à fin de que se le nombrasse por Tutora, y Curadora de sus hijos, y se le diese la possession del Mayorazgo de esta familia à Don Luis Pacheco Portocarrero (107), que era el primogenito, de que tambien se ha hecho expresion desde el num. 541. hasta 544. en cuya Informacion contestaron todos los testigos, por oydas à personas ancianas, y otras razones, que dicho Don Alonso Pacheco fue hijo del referido Don Pedro Portocarrero, Capitan General de la Goleta.

P. 16. fol. 3.
hasta 34B.

679. Igualmente se vale de la Informacion *ad perpetuam*, hecha de pedimento de Doña Mariana de Cespedes, viuda de Don Alonso Pacheco Portocarrero (57), que se refirió con distincion en el num. 607. en la qual contestaron 16. testigos de vista, y conocimiento, entre otras cosas, que dicho Don Alonso Pacheco fue hijo legitimo, como se ha referido, de Don Pedro Portocarrero, Cavallero del Orden de Santiago, General que fue de su Magestad, y murió en su servicio en la Guerra, y de Doña Juana Pacheco su muger, y Successor en su Casa, y Mayorazgo, y otros 8. contestaron con los antecedentes por oydas à sus mayores, asegurando ser muy notorio, y sin cosa en contrario.

P. 18. fol. 9.
à 56.B.

680. Tambien se vale de la Certificacion dada por Don Juan del Barco y Oliva, à pedimento del Duque del Arco, como marido de la Condesa de Montenuovo, que se ha referido en los grados antecedentes, y de la Informacion en ella inserta, hecha en el año de 687. à instancia de Don Luis Pacheco Portocarrero (107), y para el fin de que se ha hecho relacion, cuyos testigos contestaron (excepto dos, que solo se remiten à los instrumentos que huviere) de oydas à sus mayores, y à otras personas que refieren, y por ser publico, y notorio, que el dicho Don Alonso Pacheco, marido de Doña Mariana de Cespedes (57), fue tal hijo de Don

Pe-

Pedro Portocarrero, Capitan General de la Goleta, y algunos de ellos expressan à Doña Juana Pacheco su muger, y otros lo omiten.

681. Lo mismo se justificò por la probanza que hizo Don Luis Pacheco Portocarrero (107), en el pleyto de jaçtancia, sobre la sucesion al Mayorazgo que fundò Doña Francisca Portocarrero (11), que està inserta tambien en la Certificacion dada por Don Juan del Barco, y presentada en este pleyto por el Duque del Arco, como marido de la Condesa de Montenuovo: cuyos testigos, que se expressaron en el n. 555. contestaron la filiacion de este grado, por las mismas oydas à sus Padres, y à otros mayores, y mas ancianos, y la calidad de aver sido el dicho Don Pedro Portocarrero, Capitan General de la Goleta: en cuya vista se diò Auto en 29. de Marzo de 1675. por la Justicia Ordinaria de Xerèz, declarando à dicho Marquès Don Luis Pacheco Portocarrero, por inmediato successor al referido Mayorazgo, instituido por dicha Doña Francisca Portocarrero, cuya Fundacion se refirió en el numer. 630.

682. De los demàs Autos insertos en dicha Certificacion, resulta, que aviendo muerto Doña Elvira de Cardenas (108), vltima Posseedora que fue de estos Mayorazgos, en 21. de Septiembre de 683. por el dicho Marquès Don Luis Pacheco Portocarrero, en virtud de los Autos antecedentes, se pidiò la possession, y por Auto del Alcalde Mayor de dicha Ciudad de Xerèz se le mandò dar, excepto del Juro sobre las Alcavalas de aquella Ciudad, por averla contradicho el Marquès de Villanueva: Que la aprehendiò con efecto, y mediante aversele dado traslado de la contradiccion, alegò dilatadamente, y lo mismo executò el dicho Marquès de Villanueva, pretendiendo no se le debia dar la possession del referido Mayorazgo, mediante los llamamientos, que hizo la dicha Doña Francisca Portocarrero Fundadora, representando entre otras

Fol. 59. à 64.

Fol. 73.

Fol. 75.

Fol. 78.

cosas, que el dicho Marqués de las Sirgadas no tenia derecho alguno à la sucesion, como viznieto de Don Alonso Pacheco (57), hermano mayor de los dichos Don Pedro Portocarrero, y D. Rodrigo Pacheco (58. y 60), hijos de Don Pedro Portocarrero, General de la Goleta, sobrino de la Fundadora, y no se profugió el juicio por las razones, que distintamente se expresarán en adelante.

P. 19. fol. 8. B.

683. Por Testimonio dado por el dicho Antonio Patiño, Escrivano de Xeréz, à pedimento de el Marqués antecessor de las Sirgadas, y en virtud de Provision del Consejo, consta, que en 5. de Octubre de 714. dicho Marqués, como Possedor del Mayorazgo fundado por dicha Doña Francisca, y Patrono de la Capellania, que esta instituyó, servidera en la Parroquial de la Villa de Matamoros, dotada de 409. mrs. 20. para cada vno de dos Capellanes que nombrò, en Juro de mayor cantidad, en cabeza de dicha Doña Francisca, sobre las Alcavalas de Xeréz (que es la que resulta de su Testamento, y se refirió al numer. 629.) nombrò Capellan, quien con su presentacion pareció ante el Vicario, y aviendo precedido edictos, se le hizo adjudicacion de dicha Capellania.

P. 13. fol. 7. B.
y P. 17. fol. 72.

684. Para mas comprobacion de aver sido dicho Don Alonso Pacheco marido de Doña Mariana de Cespedes (57), hermano legitimo de Don Pedro Portocarrero, Comendador de las Casas de Cordova, Cavallero del Orden de Santiago (58), hijos, con los demás hermanos, que se han referido, de Don Pedro Portocarrero, General de la Goleta, y de Doña Juana Pacheco, ha presentado el Marqués de las Sirgadas el Testamento, que otorgò el dicho Don Pedro Portocarrero, de el Avito de Santiago, y Comendador de las Casas de Cordova, en Madrid à 15. de Mayo de 1607. ante Pedro Salazar, Escrivano Publico, facado por copia por Pedro de Ayala, Escrivano de Xeréz de los Cavalleros, de los Protocolos que quedaban

en

en su poder, legalizada dicha copia de otros tres Escrivanos de dicha Ciudad. En el dexò por Testamentario, entre otros, à Don Christoval Oferio Portocarrero (44), y al Prior del Convento de San Agustín de la referida Ciudad de Xerèz.

685. Mandò que su cuerpo fuesse sepultado en la forma acostumbrada con los Cavalleros de su Orden, y fuesse trasladado al Monasterio de Consolacion de dicha Ciudad de Xerèz de los Cavalleros, de la Orden de San Francisco, donde fuesse puesto en la parte mas decente, y commoda que huviesse, como sus Albaceas tuviesfen por bien, à quien lo remitia, con todo lo demàs cõducente al acõpañamiento, cera, &c.

686. Despues de cumplido el Funeral, el remanente que quedasse de sus bienes, previno se gastasse en comprar Juros, ò censos, y sobre la renta que cupiesse, que avia de ser situada en dicha Ciudad de Xerèz, ò su Partido, instituyò, y dotò vna Memoria Patrimonial, que no avia de ser colativa, sin que pudiesse el Ordinario passar à proveerla en modo alguno, para que lo que alcanzasse de dicha renta se dixesse de Missas, dando de limosna por cada vna quatro reales, por el Alma de dicho Testador, en el referido Monasterio de N. Señora de Consolacion, que se celebrassen por el Clerigo, ò Clerigos, que nombrasse por sí, y no lo haziendo, lo avia de executar Don Luis Portocarrero (79) su sobrino, hijo de Don Alonso Pacheco su hermano mayor (57), y despues de sus dias nombrasse el successor, ò successores en la Casa, y Mayorazgos del dicho Don Luis Portocarrero su sobrino, el Clerigo, ò Clerigos que huviesfen de dezir dichas Missas, à cuyos successores, y poseedores nombrò por Patronos de esta Memoria: previniendo tambien, que el Clerigo, ò Clerigos que se nombrassen, fuesfen amovibles, de suerte, que sin causa, solo por su voluntad los pudieran quitar, y nombrar otros de nuevo, como les pareciesse.

Y para el servicio de esta Capellania fueron los nombramientos

*Pie. 13. f. 8. y
P. 17. f. 72. B.*

*P. 13. f. 8. B.
y 17. fol. 76. B.*

mientos de Capellanes; que se hallan referidos en los num.
566. hasta 568.

Piez. 1. fol.
1021.B.

687. Por el Testamento de Don Christoval
Ossorio Portocarrero (44), otorgado en 7. de Diziem-
bre de 1615. presentado por el Conde del Montijo, y
facado como queda dicho en el num. 448. en virtud
de Auto del Consejo, por Certificacion de Don Juan
del Barco y Oliva, del pleyto sobre el Mayorazgo de
Barcarrota, en vna de sus Clausulas dize así. *Assimis-
mo fuy Testamentario del Señor Don Pedro Portocarveo
mi primo (58), Gentilhombre de la Boca de su Magestad,
vezino de Xerez, con el Prior de San Agustín de dicha
Ciudad (y otros) mando se vea la quenta con los dichos
Testamentarios, y si alguna pareciesse ser à mi cargo, se pa-
gue, porque no tengo noticia de cosa cierta, ni liquida.*

Fol. 1029.

Pie. 19. fol. 8.

688. Por Testimonio del referido Antonio
Patiño, dado en virtud de Provision del Consejo en 28.
de Enero de 718. con insercion de las inscripciones
Sepulcrales, que se hallan en el hueco, y Capilla de la
Iglesia Parroquial de Santa Maria la Mayor de dicha
Ciudad de Xerez, de que se hizo relacion en el n. 575.
consta, que en vna de las tumbas, que estan en la cir-
cunferencia de las paredes de dicha Capilla, à vn lado,
y à otro del Altar, ay vn Epitafio que dize así.

Fol. 8. y 17.B.

AQUI YAZE DON PEDRO PORTOCARRERO,
COMENDADOR DE LAS CASAS DE COR-
DOVA, HERMANO SEGUNDO DE DON
ALONSO PACHECO, FUNDO LAS MEMO-
RIAS, Y DOTO SEISCIENTAS Y VEINTE
MISSAS, QUE CADA VN Año SE DIZEN
EN ESTA CAPILLA, DEXANDO POR PA-
TRONOS A LOS SUCCESSORES DE ESTA
CASA, Y SIN AVERSE CASADO MURIO A
13. DE ABRIL DE 1609.

689. El mismo Escrivano, aviendo reconocido vn Libro de las Capellanias, y Memorias, que estaban fundadas, y se servian en aquella Iglesia, que le fue exhibido por el Doct. Don Geronymo Francisco Crebasco, Cura proprio della, certificò no aver hallado las Memorias, que por dicho Don Pedro Portocarrero, Comendador de las Casas de Cordova, parecia averse fundado en el año de 609. Pero por Testimonio dado por Juan Delgado de Arias, Escrivano del Juzgado de dicha Ciudad de Xerez de los Cavalleros, en virtud de Provision del Consejo, y con citacion de las Partes, consta, que en el Archivo de aquella Ciudad se hallò vn Quaderno, que es Testimonio en relacion, dado por Bartholomè Vazquez, Escrivano que fue de aquella Ciudad, por donde consta, que à pedimento de los Capellanes del Patronato fundado por dicho D. Pedro Portocarrero, Comendador de las Casas de Cordova (58), se despachò execucion por el año de 644. contra los bienes de Don Christoval Ossorio Portocarrero, por 1198642.mrs. de los reditos de dos años, por aver otorgado Escritura censual à favor de la Memoria, y Obra Pia Patrimonial de Missas, que por su Testamento dexò dicho Don Pedro Portocarrero, y de los Capellanes que lo huviesfen de aver, conforme à la voluntad de Don Luis Portocarrero (79), sobrino del dicho Don Pedro, y del successor del dicho Mayorazgo; y à la seguridad de dicho censo, ademàs de la obligacion de su persona, y bienes, obligò por especial hypoteca 3308600.mrs. de renta, y Juro, situado sobre las Alcavalas de dicha Ciudad de Xerez, en cuya execucion sedió Sentencia de Remate. Y por Certificacion dada por Diego Nuñez, Escrivano de dicha Ciudad, à 9. de Agosto de 1657. constò, que avria tiempo de 20. años que no tenia cavimento el Juro referido, y fenece el Testimonio: que por la falta de dicho Juro han venido à total quiebra las Memorias.

P. 19. fol. 6. B.

Pie. 13. fol. 5.

Pie. 13. f. 13.

690. *Tauque en el mismo Testimonio se halla*

P. 19. fol. 7.

inserta otra inscripcion, que conduce à este grado, por referirse en ella, que Don Alonso Pacheco (57) casò de primer matrimonio con Doña Angela de Arellano (56), hija del Conde del Castellar, y que tuvieron por su hijo à Don Pedro Portocarrero (77), y aver casado de segundas nupcias con Doña Mariana de Cespedes, se compuisará à la letra en el grado siguiente, por ser comprehensiva de vno, y otro.

P. 19. fol. 8.
18.

691. Consta asimismo del Testimonio, y diligencias citadas, que por la parte de afuera de la Capilla, y Panteon, allado colateral de su izquierda, se halla vn Epitafio en lengua latina, en vna losa de marmol embutida en la pared, que es el siguiente.

MAIORI VIRTUTIBUS ORBE, GENERE CLARO,
SUPERIS ÆQUADO, DILECTO VIRO, ET DOMINO
SVO D. D. ILDEPHONSO PACHECO
PORTOCARRERO, IN VIA LÆTI SVO PECTORI
VIVO SEMPER SIBIQUE IN VITA AMORIS
ÆTERNI SPE IJSDEM CONSEPULTA CINERIBUS:
DICAVIT MAUSOLEUM, EREXIT SEPULCHRUM,
DITAVIT SACELLUM ABAVIS ILLUSTRIS, SED
ILLUSTRIOR FAMA D. D. MARIANA DE
CESPEDES EIUS FIDELISSIMA CONSORS.

P. N. fol. 44.

692. Aviendo se pedido por el Marqués de Legarda se exhibiesse, y compul fassse la Escritura de arrendamiento del num. 622. otorgada en el año de 1571. ante Ruy Gonzalez, por Doña Juana Pacheco, por sí, y en nombre de Don Pedro Portocarrero su marido (36. y 37.), y aviendo se pasado al Archivo, consta de la diligencia executada en esta razon por el Receptor, no aver se encontrado papeles, ni instrumentos algunos, pertenecientes à dicho Escrivano Ruy Gonzalez, que huviesse pasado, ni otorgadose por su presencia; mediante lo qual, no se podia encontrar la mencionada Escritura. Asimismo pidió se exhibiesse, y fa-

Fol. 46.

Fol. 40.

facasse copia del Testamento de Don Pedro Portocarrero, General de la Goleta, que se ha referido desde el num. 640. de los papeles de Juan de Baraona, Escrivano Publico, y del Juzgado de dicha Ciudad de Xerez, por averle este sacado del original, que quedò en su poder; y de la diligencia que se hizo para este efecto, consta aver dicho los Escrivanos, que asistían à ella, que no avian hallado, ni encontrado mas papeles, ni instrumentos del dicho Juan de Baraona, que vna piezuela de 14. fojas, y otra de 36. en las quales no se hallaba dicho Testamento. Y que tampoco lo avian encontrado en otros Registros de Escrituras otorgadas por varios Escrivanos, que asimismo avian reconocido.

Fol.42.

693. Y aviendose tambien buscado del mismo pedimento la Escritura de transaccion, y compromiso otorgada por Don Alonso Pacheco (57), y los demàs sus hermanos, en el año de 577. por ante Geronymo Becerril, que se refirió desde el num. 656. dixeron no aver encontrado mas instrumentos, ni papeles otorgados ante dicho Escrivano, que cierta copia de Testamento, è Inventario, que refirieron, y por consiguiente no se avia hallado la dicha Escritura de transaccion, y compromiso.

Fol.42. B.

694. *Pero es de advertir, que como consta de esta diligencia, la dicha Escritura solo, è buscò entre los instrumentos del expressado Geronymo Becerril, ante quien fue otorgada; siendo assi, que fue sacada por el dicho Antonio Patiño, Escrivano, de un quaderno de Autos, de pleyto que se siguiò entre Don Pedro Portocarrero (77), y Antonio Salinas, sobre nulidad de venta de unas partes de Dehesas de la Chanquilla, y Buardo, como consta del n. 655. de este Memorial, cuyo pleyto, que pasó ante Juan Suarez, Escrivano, como se dixo en el mismo numero, no se buscò.*

695. Asimismo se pidió por el Marqués de Legarda, se buscasse la Informacion hecha en el año de 1591. à pedimento de Don Alonso Pacheco (57),

P. N. fol. 44.

en

en el pleyto que siguiò con Hernán Sanchez de Lerma, y se refirió al num. 668. entre los papeles de Miguel Lopez, Escrivano. Y los dos que asistían à la diligencia, dixeron, no aver hallado mas papeles de dicho Miguel Lopez, que vna pieza de ocho hojas, en la qual no se hallaba dicha Informacion.

696. Pero se debe notar, que como se expressò en dicho n. 668. la dicha Informacion passò, no ante el referido Miguel Lopez, sino ante Christoval Vazquez, Escrivano que fue de dicha Ciudad, y la equivocacion consistió, en que como ya se ha dicho en otra parte, el Marquès de Legarda para pedir se buscassen los instrumentos, que hasta aqui se han tocado, y tocaràn en adelante, en el Archivo de dicha Ciudad, se governò por el Memorial Impresso en el Juizio de Tenuta, y en los numeros que corresponden de dicho Memorial à este instrumento, y al de la diligencia antecedente, no se expressan los Escrivanos ante quienes se practicaron: Pero aunque se huviera buscado entre los papeles del dicho Christoval Vazquez, ante quien passò esta informacion, ò probanza, no pudiera averse hallado, porque aviendo sido executada en virtud de Provision Receptoria, que se despachò por esta Chancilleria, cometida à la Justicia, y Escrivanos, por estar en ella pendiente el pleyto, en que se executò dicha probanza, era preciso que se remitiesse original, como se practica. Cuya reflexion se ha hecho por averlo pedido la parte del Marquès de las Sirgadas.

Alegado en quanto à los instrumentos q̄ faltan para la justificacion de este grado.

Respuesta del Marquès.

R.4. fol. 551.

697. Por el Marquès de Legarda, y Duque de Medinaceli, se dize: Que de la falta de los expressados instrumentos se haze sospechosa la filiacion del Marquès de las Sirgadas. Y por este se replica: que merece desprecio el dezirse de contrario no averse hallado entre los papeles de Juan Baraona el Testamento original de Don Pedro Portocarrero, General de la Goleta, por quanto constando del destrozo, que se hizo en el año de 706. por los Enemigos, pudieron padecer ruina los Registros de dicho Escrivano; y estando el traslado en forma probante, y con toda la expresion, y clau-

clausulas, que contiene el mismo Testamento, ninguna duda se puede poner en su fee, y mas quando estava presentado en el pleyto sobre el Estado de Barcarrota, de donde se sacò: Que la misma respuesta se dà sobre no averse encontrado la Escritura de Transaccion, y Compromisso otorgada entre Don Alonso Pacheco (57), y sus hermanos, y estar subsanado qualquier defecto de descuydo, ò malicia, de hallarse esta Escritura en Autos de que resultò Executoria, y porque se le dà entera fee: y avie ndose sacado tambien el Testimonio, que se presentò, no de los Registros del Escrivano, sino del pleyto, que se hallò en el Archivo, principiado en el año de 1600. entre D. Pedro Portocarrero (77), y Antonio Salinas, no se buscò en el tal instrumento, sino solo los Registros de Geronymo Becerril, siendo muy diversos de donde se avia sacado; con lo que concurre, que esta Escritura se presentò en el pleyto, sobre Barcarrota, dada por el mismo Escrivano Becerril, de la qual se sacò otra para este pleyto por Don Juan del Barco y Oliya, Escrivano del Consejo, y concuerda en vn todo con la que posteriormente se testimoniò en Xerèz, sacada de su Archivo, Pleyto, y Executoria, que en el estava, y nada de esto se buscò, por que solo se fue à discurrir sobre que dudar.

698. Que esto se verifica, de lo que se alega en orden à la Escritura del año de 1571. otorgada por Doña Juana Pacheco (36), en virtud del poder de su ñarido Don Pedro Portocarrero de arrendamiento de ciertas Dehefas, que passò ante Ruy Gonzalez, Escrivano, porque solo se buscò en los Registros de este, siendo asì, que se sacò la presentada del pleyto de Barcarrota, y de la que allí se hallò dada el año de 576. à pedimento de Don Alonso Pacheco, hijo de la dicha Doña Juana, y en virtud de Auto de la Justicia, precediendo informacion de la legalidad de dicho Escrivano, que era muerto, y autorizada de Lorenzo Collado su successor. Que lo mismo se verifica sobre la

informacion que hizo dicho Don Alonso Pacheco, para el pleyto con Hernan Sanchez; pues aviendo sido del que nació la Executoria presentada en el seguido por Don Pedro Porrocarrero (77), con Antonio Salinas, tiene à su favor la autoridad de la cosa juzgada, y que para ello sirvió; y debiendo hazerse reconocimien- to en estos pleytos, ninguna diligencia en ellos se practicò, sino solo en los papeles de Miguel Lopez; por lo que siempre subsiste la fee de los referidos instrumen- tos, y la prueba de este grado sin disputa, pues además de ellos ay otros veinte y vno, que lo persuaden, y jus- tifican.

*Replica de la
Condesa de Mo-
tenuevo.
R. 4. fol. 603.*

699. La Condesa de Montenuero replica: Que aviendose practicado por el Receptor las mas effi- caces diligencias en dicho Archivo, y papeles pertene- cientes à Juan de Baraona, no se hallò el dicho Testa- mento del General de la Goleta; y aunque por el Mar- quès de las Sirgadas se quiere satisfacer, con que en el año de 706. pudo padecer ruina con la invasion de los Purtugueses el expressado instrumento; se satisface con que debiera aver justificado la existencia de èl en el di- cho tiempo, lo que no ha hecho, y aun quando justifi- cara la tal existencia, no pudiera aprovecharle, por no ser verosimil, que otros instrumentos se huvies- sen preservado de la dicha invasion, y solo el dicho instru- mento, con otros iguales, huviesse padecido la ruina que se figura.

700. Que aunque dicho Marquès, para prue- ba de ser Don Alonso Pacheco (57) hijo de dicho Ge- neral de la Goleta, se vale de la Escritura de Transac- cion, y compromiso, que fuena otorgada entre el ex- pressado Don Alonso, y otros sus hermanos, como hi- jos del dicho General, por ante Geronymo Becerril, Escrivano de dicha Ciudad de Xerèz, la tal Escritura no se encontrò entre los papeles pertenecientes à èl; sin que sea apreciable quanto se alega contra la referida dili- gencia de el Receptor, como es, que dicha Escritura, que-

quedò executoriada en otro pleyto, que se siguiò en esta Corte en el año de 601. que se presentó en otro distinto, principiado ante la Justicia de dicha Ciudad en el de 600. por quanto este alegato se desvanece: Lo vno, porque no ay mas prueba de la existencia de la tal Executoria, y su certeza, que la que resulta del mismo instrumento de cuya verdad se duda: Lo otro, porque aunque apareciera en estos Autos la dicha Executoria, y el mismo Proceso donde se dize presentada la dicha Escritura de Transaccion, todavia no podia aprovecharle al Marqués, à causa de que no aviendo litigado la Condesa en dicho pleyto, ni representado à persona alguna de las que litigaron en él, no le pueden perjudicar los instrumentos que en él se presentaron, como sacados sin citacion, y en tiempo, que aun no se hallaba nacida: Y lo otro, porque aunque el Testimonio comprehensivo de dicha transaccion suena dado por Antonio Patiño, sacado de vn quaderno de Autos, que estaban maltratados, con cuyo motivo se alega por el Marqués, que la diligencia del Receptor se debió dirigir à los dichos Autos de que se sacò el Testimonio, y no solamente à los Registros del Escrivano Becerril; en este alegato padece notable equivocacion, à causa de que, como consta de la misma diligencia del Receptor, aviendo pasado al Archivo, acompañado de los Escrivanos de Cabildo, en quatro dias reconocieron todos los papeles de él, con el mayor cuydado, Pieza por Pieza, Protocolo por Protocolo, y Escritura por Escritura, y en ninguno se encontró la de Transaccion, ni los demás instrumentos: de que se infiere, que no solo se reconocieron los Protocolos de dicho Becerril, sino tambien todos los demás Autos, y papeles del Archivo.

701. Que el mismo desprecio merece el alegarse, que la misma Escritura de Transaccion se halla inserta en otro Testimonio dado por Don Juan de el Barco y Oliva, sacado del pleyto sobre el Estado de

Barcarrota, en que se dize hallarse presentado otro Testimonio de dicha Transaccion, dado por el referido Becerril, à pedimento de los herederos del dicho General de la Goleta, y de Juan Martin Relux, y Conforte, vezinos de Valencia del Ventoso; queriendo persuadir con esto, que la diligencia del Receptor debió practicarse en los Autos del Consejo, sobre dicho Estado; por quanto este alegato embuelve notoria resistencia de Derecho: Lo vno, porque el tal Testimonio presentado en el pleyto de Barcarrota, no puede hazer prueba alguna contra la Condesa; por no aver litigado en él, ni averse sacado, ni presentado con su citacion: Y lo otro, porque no aviendose hallado original alguno de dicha Escritura de Transaccion, del mismo hecho quedan impossibilitados de hazer fee alguna quantos Testimonios se figuren de ella.

702. Que con lo referido se halla tambien falsifhecho à lo que se arguye en orden à la diligencia de busqueda de la Escritura de arrendamiento, otorgada por Doña Juana Pacheco (36), con poder de su marido, ante Ruy Gonzalez, de quien no se hallaron papeles algunos: Sin que pueda ser apreciable el dezirse, que el Testimonio de dicha Escritura se sacò de el pleyto de Barcarrota, donde se dize aver presentado otro dado por Lorenzo Collado, successor en el Oficio de dicho Ruy Gonzalez, de cuyo pleyto se sacò el presentado en estos Autos, dado por dicho Don Juan del Barco, y no en los Registros de dicho Ruy Gonzalez; porque este reparo se desvanece, advirtiendole, que la legitima comprobacion se debe hazer en el Registro original, y no con el traslado, que se dize averse presentado en dicho pleyto de Barcarrota, porque dicho traslado fue sacado por Lorenzo Collado, sin citacion de la Condesa, y no merece fee.

703. Que con lo dicho se desvanece igualmente el reparo, que se opone à la diligencia del Receptor, en orden à la informacion de testigos hecha por

por el dicho Don Alonso Pacheco (57), en el pleyto con Hernan Sanchez de Lerma; sin que obste el dezirse, que del pleyto en que se presentò la informacion nació vna Executoria, cuya autoridad se debe estimar à favor de dicha informacion, demàs que la diligencia debiò practicar se en los Autos de que dimandò; porque fuera de no constar de la tal Executoria, mas que por el Testimonio defectuoso, que no prueba, aunque apareciera, se viera, que por ella no se ha aprobado la dicha informacion, y en todo caso, como litigada entre otras partes, no merece concepto de Executoria, por lo respectivo à la Condesa, por no aver litigado en dichos Autos, los que tampoco se hallaron en el Archivo, como consta de la diligencia del Receptor, que no es posible averse hecho mas exacta. Que menos atendible es el alegar el Marquès, que para justificacion de este grado, además de los dichos Testimonios defectuosos, tiene presentados veinte y vn instrumentos; porque reflexionados todos se hallará, que se enuncia averse fabricado entre hermanos, hijos, y sobrinos, que teniendo vna misma representacion, y vn mismo interese, se deben estimar como vno, y sin eficacia para hazer prueba en perjuizio de tercero.

PARA COMPROBAR, QUE DON PEDRO

Portocarrero, Capitan General de la Goleta (37), fue hijo legitimo de Don Alonso Pacheco, y Doña Beatriz de Loroña (16).

704. **S**E vale el Marquès de las Sirgadas de la Certificacion dada por Don Manuel de Butramante, Oficial Mayor de la Escrivania de Camara de Ordenes, que se ha repetido en los grados antecedentes, por donde consta, que el Señor Rey Don Phelipe Segundo por su Cedula de 20. de Noviembre de 1555, hizo merced de Avito de Cavallero del Orden de Santiago à dicho Don Pedro Portocarrero, que se presentò

P. 11. f. 1764

por su parte en dicho Consejo cō su Genealogia, en que expusò, que sus Padres se llamaron Don Alonso Pacheco, y Doña Beatriz de Loroña, vezinos de Xerèz, cerca de Badajòz (16): Que el dicho Don Alonso Pacheco fue hijo de Don Pedro Portocarrero, y Doña Juana de Cardenas (3. y 4.), y que la dicha Doña Beatriz fue hija de Don Alvaro de Castro, y de Doña Leonor de Loroña, vezinos de Lisboa: Que en vista de la referida Cedula, y Genealogia se nombraron Informantes, que hizieron las pruebas en los lugares de sus naturalezas, y en vista de ellas en dicho Consejo se aprobaron, y se le diò Titulo de Avito de Cavallero de dicha Orden de Santiago, su fecha en el Bosque de Segovia à 24. de Mayo de 1565. llanamente, y sin dispensacion alguna.

P. 11. fol. 31.
Esta Escritura se dize, no aver parecido en el Archivo de Xerèz.

705. Tambien se vale de vna Escritura otorgada por dichos Don Alonso Pacheco, y Doña Beatriz de Loroña su muger, vezinos que dixeron ser de la Ciudad de Xerèz, cerca de Badajòz, en 14. de Noviembre de 1524. por ante Ruy Gonzalez, Escrivano Publico, en que ambos de mancomun dieron en venta, trueque, y cambio à Miguel de Logroño, y Maria de Vargas su muger 50. mrs. de renta, pasto, y bellota creciente, y menguante, que posseian en el Termino de aquella Ciudad, en la Heredad que llamaban de los Cavalleros de Alonso de Villalobos, y en cambio de esta renta recibieron de los dichos Miguel de Logroño, y Maria de Vargas la tercia parte del tercio de la Heredad, que dezian de Campo-Cevada de abaxo, que tenia tres partes, y las dos eran de dicho Don Alonso Pacheco, y Doña Beatriz su muger, como tambien el tercio de la otra parte que vendieron los mismos Miguel de Logroño, y Maria de Vargas al Marquès de Villanueva, que lo traspasò à dicho Don Alonso Pacheco, y su muger: con que solo quedaban dos tercios de dicha tercia parte, y vno de ellos dieron en pago de los 50. mrs. de renta que recebian: *Cuya Escritura contiene todas las*
Clau-

Clausulas, y firmezas que se estilan para su perpetuidad, y se halla en estos Autos por compulsas, que se sacò de la original, que estaba presentada en el pleyto, que se siguiò entre Don Pedro Portocarrero, Cavallero de l' Orden de Santiago (77), con Antonio Salinas, sobre anular la venta de ciertas partes de Dehesas de Buardo, y Chanquilla, que antes de aora se ha relacionado, en virtud de la Provision del Consejo por Antonio Patiño, que certifica quedar dicho pleyto en el Archivo, en la forma referida antecedentemente.

706. Tambien se vale de otra Escritura, que otorgaron los mismos Miguel de Logroño, y Maria de Vargas su muger en 2. de Diziembre de 1527. por ante Gonzalo Fernandez Campanon, Escrivano Publico de Xeréz, por la qual vendieron por juro de heredad, para siempre jamàs, à dicha Doña Beatriz de Loroña (nombrandola muger de Don Alonso Pacheco defunto) vezina de dicha Ciudad 1500. mrs. de renta de pasto, y bellota en la Heredad de Campo-Cevada de abaxo, que era parte de los 50. mrs. que tenian en la misma Heredad: *Esta Escritura se ha presentado en estos Autos por compulsas, autorizada de dicho Antonio Patiño, que la sacò de la original, que se halla en el pleyto referido en el numero antecedente, y en el Archivo de aquella Ciudad, en virtud de la misma Provision del Consejo.*

707. Valese en la propria forma de los Autos que precedieron à la apertura del Testamento, que otorgò, y baxo cuya disposicion murió Don Rodrigo Pacheco (14), de cuya narrativa resulta, que en la dicha Ciudad de Xeréz à 10. de Diziembre de 1552. ante el Lic. Bolaños, Juez de Residencia en ella, y por presencia de Juan Perez, Escrivano de aquel Juzgado, Don Pedro Portocarrero (37) presentò vn escrito, refiriendo, que dicho Don Rodrigo Pacheco avia fallecido, como era notorio, aviendo ordenado su Testamento cerrado, firmado de su nombre, en presencia de siete testigos, por ante Rodrigo Diaz, Escrivano de dicha Ciudad: Que por ser como era el Don Pedro su sobrino,

P. 111. fol. 39.

P. 111. fol. 43.

Esta se dize, que tampoco se hallò en dicho Archivo.

hijo de hermano del Don Rodrigo, entendia le dexaba alguna manda, por lo que pidió se passasse à la casa donde avia muerto, se sacasse el Testamento de vn Escritorio donde se hallaba, lo reconociesse dicho Juez con su Escrivano, y testigos, y precedida la solemnidad ordinaria lo mandasse abrir, y publicar, con el Codicilo, que tambien avia dexado dispuesto.

Este Testamento, y Codicilo parece no se encontraron en dicho Archivo.

708. El Juez mandò se le exhibiesse, y en su vista en 11. del proprio mes, y año por el mismo Don Pedro Portocarrero se entregaron al referido Escrivano Juan Perez dos Escrituras cerradas, y selladas, signadas, y firmadas, la vna de Rodrigo Diaz, y la otra de Bartholomè Sanchez, Escrivanos de aquella Ciudad, y con otras firmas, por lo qual el Juez passò à examinar los testigos instrumentales, que concurrieron al otorgamiento del Testamento, y Codicilo (que eran las dichas Escrituras), y vistas sus deposiciones, mandò se abriessen, y publicassen, y se diese à dicho Don Pedro Portocarrero vn traslado, ò los que necesitasse, con interposicion de su autoridad, y judicial decreto.

Fol. 46. B.

709. Con efecto se abrieron, y publicaron, y parece que el Testamento fue otorgado por el referido Don Rodrigo Pacheco en la dicha Ciudad à 27. de Noviembre de 1552. por ante el citado Escrivano Rodrigo Diaz, y el Codicilo en dos de Diciembre del proprio año, por ante el expressado Bartholomè Sanchez Matamoros, y en el Testamento haze varias declaraciones, mandas, y legados; y assignò 300. Missas, las 100. de *Requiem* por el Alma del Marquès su hermano (que parece ser el de la (6)).

Fol. 52. B.

Fol. 49. B.

710. Declarò, que las Monjas de Santa Clara de Moguer le pedian vna deuda, que le parecia estava en pleyto, por lo que previno se estuviesse, y passasse por lo que el Conde de la Puebla (que parece ser (22)) y otros Señores sus sobrinos dispusiesse: nombrò por sus Albaceas à Doña Francisca (11), à D. Pedro Portocarrero, y à Doña Juana Pacheco su muger (36. y 37).

Fol. 52. y B.

y à Fray Pedro de Alcantara. E instituyò por su universal heredera en el remanente de sus bienes à la referida Doña Francisca, para que los gozasse por los dias de su vida, y despues los dexasse à dicha Doña Juana, sobrina del Testador, muger de dicho Don Pedro, porque la queria, y amaba mucho, y le era en este cargo. *De el que de Albacea hizo al dicho Don Pedro Portocarrero (37), haz.e este mencion en su Testamento, como se ha referido en el num. 643.*

Fol. 52.

711. En el Codicilo no refiere cosa alguna, que conduzca à la comprobacion de este grado, porq se reduce à declarar algunas deudas, y otras cosas, que se avian de observar despues de su fallecimiento. *Vno, y otro instrumento se compulsaron en virtud de la Provision del Consejo citada, por Antonio Patiño, por exhibicion que de ellos hizo Don Bartholomè Salvatierra, Escrivano de Cabilido de Xerez, en cuyo Archivo se hallaron.*

Fol. 53.

712. Igualmente se vale de vna Executoria original, librada por esta Chancilleria en 2. de Noviembre de 1538. refrendada de Alonso Gonzalez de Medina, Escrivano de Camara de ella, que se halla con su Sello en la forma que se acostumbra, con insercion de las Sentencias de Vista, y Revista pronunciadas en el pleyto, que litigò el Dean, y Cabilido de la Iglesia Cathedral de Almeria, contra los hijos, y herederos de Don Pedro Portocarrero, y Doña Juana de Cardenas su muger (3. y 4.), sobre diferentes Diezmos, que avian cobrado indebidamente en las Villas de Gergal, Belesique, y Bacares, que tuvo principio en esta Corte en 6. de Septiembre de 1527. y mediante averse opuesto varias objecciones à la narrativa del proemio de esta Executoria, y à lo demàs contenido en ella, se pone à la letra la cabeza, con lo que conduce à la demanda, y otras diligencias, que dizen.

Pie. 17. fol. 1.

713. *Don Carlos, &c. Al nuestro Justicia Mayor, è à los del nuestro Consejo, Presidentes, è Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la nuestra*

Fol. 1. B.

Casa, Corte, y Chancillerias, y à los nuestros Corregidores, Asistentes, &c. Salud, è gracia: Sepades, que pleyto se tratò en la nuestra Corte, y Chancilleria, ante el Presidente, y Oydores de la nuestra Audiencia, que estàn, è residen en la Ciudad de Granada, entre el Obispo, Dean, è Cabildo de la Iglesia de Almeria, y su Procurador en su nombre, de la una parte; y Don Juan Portocarrero, Marquès de Villanueva del Fresno, y su Procurador en su nombre, y Don Pedro Portocarrero, è Doña Leonor, hijos de Don Alonso Pacheco, ya defunto; è Don Pedro, è Doña Juana, menores hijos de Don Garcì Lopez Pacheco, hijos, nietos, y herederos de Don Pedro Portocarrero, è Doña Juana de Cardenas, è su Procurador en su nombre de la otra: el qual se comenzó en la dicha nuestra Audiencia, ante los dichos nuestro Presidente, è Oydores, sobre razon, que parece que à 6. dias del mes de Septiembre del año passado de 1527. ante los dichos nuestro Presidente, è Oydores, pareció Gaston de Cayzedo, Procurador en la dicha nuestra Audiencia, en nombre del Obispo, Dean, y Cabildo de la Ciudad de Almeria, y de la Iglesia Cathedral de ella, y de las Iglesias Parroquiales de las Villas de Gergal, è Belesique, è Feber, è Bacares, è puso una demanda contra el Marquès de Villanueva, y Doña Inès Portocarrero, muger de Don Hernando Enriquez, è Doña Beatriz, muger de Don Luis Mendez de Sotomayor, è Don Rodrigo Pacheco, è Doña Juana de Cardenas, muger de Don Francisco de la Cueva, è los hijos de Don Garcì Lopez, è los hijos de Don Alonso de Cardenas, como hijos legitimos, y herederos, tenedores, y poseedores de los bienes, y herencia de Don Pedro Portocarrero, è de Doña Juana de Cardenas ya defuntos, è como à herederos de Don Pedro Portocarrero, Arzobispo que fue de Granada, en que dixo: que los dichos Don Pedro Portocarrero, è Doña Juana de Cardenas, cuyas avian sido las dichas Villas de Gergal, è Belesique, è Feber, è Bacares, dende el año de 500. que avia sido la conversion general en nuestro Reyno de Granada, en las dichas Villas se avian erigido Iglesias, è avia avido Beneficiados, è avian sido dotadas las dichas Igle-

Iglesias de la tercera parte de los Diezmos de las dichas Iglesias de Alhalizes, las quales en tiempo de Moros eran dote de las Mezquitas: asimismo quatro escusados de las dichas quatro Villas, que eran de la dote de la dicha Iglesia Cathedral; è los dichos Don Pedro Portocarrero, è Doña Juana de Cardenas, dende el dicho tiempo à aquella parte de la creacion, y ereccion de las dichas Iglesias, avian llevado, y tomado las dichas tercias, avizes, y escusados de hecho, sin causa, ni razon alguna, y se las avian tenido en si, sin dar quenta, ni gastar cosa alguna en las dichas Iglesias, à lo menos muy poca cosa; por razon de lo qual estaban muy pobres de Ornamentos, y demàs necessario, à lo qual todas las partes contrarias, como hijos legitimos, y herederos, tenedores, è poseedores de los bienes, è hacienda, que los dichos sus Padres avian dexado, eran obligados, y los avian de dar, y pagar, y restituir à sus partes, que seria hasta en cantidad de 28500. ducados, è mas: que aunque por sus partes avian sido requeridos que se los diessen, è pagassen, segun, è como eran obligados, no lo avian querido, ni querian hazer; por ende que nos pedia, y suplicaba, que por el remedio, que mejor al derecho de sus partes conviniesse, condenassemos, compeliessemos, y apremiassemos à las partes contrarias à que diessen, y pagassen las dichas tercias, avizes, y escusados, segun, y como eran obligados, è que el conocimiento de la dicha causa nos pertenecia, por ser las partes contrarias Cavalleros, è personas principales, è sus partes Iglesias; y sobre todo nos pidió cumplimiento de Justicia.

714. E por los dichos nuestro Presidente, è Oydores fue dada nuestra Carta de Emplazamiento contra las personas contenidas en dicha demanda, para que dentro de cierto termino, è con ciertos apercibimientos, è protestaciones viniesse, è embiassen en seguimiento de la dicha demanda; la qual parece à ver sido notificada à Don Juan Portocarrero, Marqués de Villanueva (6), por si, y como à Tutor, y Curador de los hijos, y herederos de Don Garcí Lopez de Cardenas (15) su hermano, è à D. Rodrigo Portocarrero (14), è Doña Beatriz de Loroña (16), Madre de

de Don Pedro Portocarrero (37), è à Doña Leonor de Lo-
roña (38), hijos de Don Alonso Pacheco (16), y en el apo-
sento de Doña Inès Portocarrero (9), y en las casas de la
morada de Doña Beatriz Portocarrero (10), muger de
Don Luis de la Cueva, y les fue acusada la rebeldia en tiem-
po, y en forma.

Fol. 37

715. Mediante el Emplazamiento, salió à es-
te pleyto Juan de Medrano, Procurador que era de esta
Corte, en nombre del Marqués de Villanueva, y de los
hijos del Don Alonso Pacheco, y de los del dicho Don
Garcí Lopez Pacheco, en virtud del Poder, y Curaduria
que presentò, negò la demanda, y pidió se absolviesse
à sus partes libremente de ella: y substanciado el Jui-
zio, hechas probanzas por las Partes, aviendo alegado
de bien probado, sedió la Sentencia de Vista, que se
halla inserta en la dicha Executoria, y es como se sigue:

SENTENCIA:

Fol. 41

716. **E**N el pleyto; que es entre el Obispo, Dean, y
Cabildo de la Iglesia de Almeria, è Gas-
ton de Cayzedo su Procurador en su nombre, de la una
parte, è Don Juan Portocarrero, Marqués de Villanueva,
è Alonso Moyano su Procurador en su nombre, è los hijos
de D. Garcí Lopez, è los hijos de D. Alonso Pacheco, como
hijos, nietos, y herederos de Don Pedro Portocarrero, y Do-
ña Juana de Cardenas su muger, è Juan de Medrano su
Procurador en su nombre de la otra. Fallamos. Que la
parte de dicho Obispo, Dean, y Cabildo de la dicha Iglesia
de Almeria probò bien, è cumplidamente su intencion, è de-
manda, è todo aquello que probar debia, en quanto à lo que
de yuso en esta nuestra Sentencia se harà mencion: Damos;
è pronunciamos su intencion por bien probada, è que la par-
te del dicho Marqués de Villanueva, è los otros sus Consor-
tes de yuso declarados no probaron sus excepciones, è defen-
siones, ni cosa alguna que les aproveche, damos, è pronun-
ciamos su intencion por no probada; por ende, que debemos
de

de condenar, è condenamos al dicho Marquès de Villanueva, è à los dichos hijos de Don Garci Lopez, è de D. Alonso de Cardenas, como à tres de diez herederos de los dichos D. Pedro Portocarrero, è Doña Juana de Cardenas, è à cada uno de ellos, como uno de diez herederos de los susodichos, à que desde el dia que fueren requeridos con la Executoria, que de esta Sentencia se despachare, dentro de los nueve dias primeros siguientes den, y paguen al dicho Obispo, Dean, y Cabildo, la parte que les cabe à cada uno, segun va declarado, de la tercia parte de los Diezmos, è Avizes, y Escusados de las Villas de Gergal, Belesique, Feber, y Bacares, sobre que es este pleyto.

717. Pronunciòse en 26. de Agosto de 1534: de que se suplicò por ambas Partes, y se alegò de agravios por cada vna, y la del Dean, y Cabildo pidió se librasse Emplazamiento contra Don Francisco, y Don Rodrigo Pacheco, hijos de Don Garci Lopez Pacheco, como herederos de Don Pedro Portocarrero, Arzobispo que fue de Granada (13), para que se siguiessse el juicio con todos; y segun la narrativa parece se despachò, como se pedia, contra los dichos Don Francisco, è Don Rodrigo, è Don Alonso Pacheco, y contra los hijos de Don Garci Lopez Pacheco (*que así lo dice la relacion de esta Executoria*) como herederos de Don Pedro Portocarrero, Arzobispo de Granada, que parece se notificò à Don Juan Portocarrero, Marquès de Villanueva (6), como à Tutor, y Curador de las personas, y bienes de Don Garci Lopez Pacheco (15), y de los hijos de Don Alonso Pacheco (16), è à Don Rodrigo (14).

718. En este estado Alonso Moyano, Procurador de esta Chancilleria, en nombre de los hijos de Don Garci Lopez, y de los de Don Alonso de Cardenas, diò Peticion, suplicando de la referida Sentencia, alegando contra ella varias razones, por las quales pidió se revocasse. Despues haziendose cargo del Emplazamiento, bolyò à alegar, que la Demanda no avia

Fol. 6. B.

Fol. 7.

sido puesta por parte, ni en tiempo, y forma, demàs de no ser sus partes herederos de Don Pedro Portocarrero, Arzobispo de Granada (13), y en caso necessario repudiaron la herencia: y substanciada la instancia, recibida nuevamente à prueba, hechas varias justificaciones por el Dean, y Cabildo, y los hijos de D. Garcì Lopez, y los de Don Alonso Pacheco; y concluso, se pronunciò Sentencia de Revista, confirmando en todo, y por todo la antecedente, y condenando en costas à la parte de los dichos Don Juan Portocarrero, y sus Confortes.

719. La cabeza de la Sentencia de Revista, que fue pronunciada en 20. de Octubre de 1537. dize: *En el pleyto, que es entre el Obispo, Dean, y Cabildo de la Iglesia de Almeria, è Anton Perez, su Procurador en su nombre de la una parte, y Don Juan Portocarrero, Marquès de Villanueva del Fresno, è Alonso Moyano su Procurador en su nombre, è los hijos de Don Garcì Lopez, è los hijos de Don Alonso de Cardenas, como hijos, nietos, y herederos de Don Pedro Portocarrero, è Doña Juana de Cardenas su muger, y el dicho Alonso Moyano su Procurador en su nombre de la otra.*

720. Este pleyto se siguiò unicamente con Don Juan Portocarrero, Marquès de Villanueva (6), con los hijos, y herederos de Don Garcì Lopez (15), y con los hijos de Don Alonso Pacheco (16), tres de diez herederos, que se relaciona quedaron por muerte de Don Pedro Portocarrero, y Doña Juana de Cardenas su muger; pues aunque se dize en la narrativa del principio de la Executoria, averse notificado el emplazamiento à otras distintas personas, solo consta aver salido al juicio los tres referidos Litigantes. Y en quanto à los hijos, y herederos de Don Alonso Pacheco; es de advertir, que en unas partes se le nombra en esta forma, y en otras dize; los hijos de Don Alonso de Cardenas. Pero tambien se debe notar, que segun lo que consta de las Fundaciones de los Mayorazgos sobre que es este pleyto, y del Testamento que otorgò dicho Don Pedro Portocarrero, que

que instituyó el de la Puebla: este, y Doña Juana de Cardenas su muger tuvieron dos hijos, entre los demás, llamados Alonsos, vno con Apellido de Cardenas (7), y el otro con el de Pacheco (16).

721. El Don Alonso apellidado Cardenas (7), fue primer Conde de la Puebla, y en esta Executoria consta, que anteriormente se avia seguido juicio en el proprio asumpto con el dicho Conde, como vno de diez herederos de los dichos Don Pedro Portocarrero, y Doña Juana de Cardenas, y que por Sentencias de Vista, y Revista de esta Corte, fue condenado à pagar la dezima parte de 923½ mrs. y por este motivo los Contadores que se nombraron despues de dadas las Sentencias de esta Executoria, para que liquidassen lo que debian pagar los tres herederos, que litigaban en el pleyto de que ella dimanò, que fueron Don Juan Portocarrero, Marqués de Villanueva (6), los hijos de Don Garci Lopez (15), y los de Don Alonso Pacheco (16), consideraron tocaba à estos, como à tres de diez herederos 276½ mrs. à 92½. à cada vno. Y reguladas ciertas baxas, que se debieron hazer, quedaron liquidos, y pagaderos por los tres expressados 167½700. mrs. à que fueron condenados por Auto de 13. de Septiembre de 1538. con mas tres dezimas partes de costas, que segun la tassacion importaron 8½384. mrs. y juntos hazen 176½084. y de estos vino à tocar à cada vno de los tres 58½694. mrs. para cuya satisfaccion se librò la Carta Executoria, que se ha relacionado.

722. Y en vno de los Testimonios presentados por la Condesa de Montenuovo, para hazer ver el corto valor de los Diezmos de los Lugares de Gergal, Batares, &c. consta averse seguido por dicha Iglesia de Almeria contra el expressado Conde de la Puebla Don Alonso de Cardenas (7), el pleyto, que se refiere en el numero antecedente, que se feneció en el año de 527. como se relacionò en el n. 377. y tambien consta, que el dicho Don Alonso de Cardenas otorgò su Testamento en 6. de Enero de 541. el qual se halla relacionado en el num. 128. De todo lo qual se infiere, que el pleyto de que dimanò la Executoria proxicamente

P. 17. fol. 11.

Fol. 14.

F. 17. B. y 18.

Piez. E.

Piez. 7. fol. 1.

referida, se litigò, no con los hijos del dicho Don Alonso de Cardenas (7), si con los que lo fueron de Don Alonso Pacheco (16), por quanto el juicio seguido contra el dicho Don Alonso de Cardenas se avia fenecido en el año de 527. como queda dicho, y no avia de bolver à litigar sobre el mismo assumpto, y porque aviendo-se seguido el pleyto, de que dimañò la dicha Executoria, y fenecido-se en el año de 537. estava todavia vivo el Don Alonso de Cardenas, y no pudieron ser en el partes sus hijos, como sus herederos, ni el Don Juan Portocarrero, Marquès de Villanueva (6) su Tutor. Y así ha pedido se expresse el Marquès de las Sirgadas.

P.17.f.19.B. 723. A la buelta de la vltima hoja de dicha Executoria ay escrito vn instrumento, que segun lo que se induce de su contexto, sin embargo de ser muy difícil de entenderse la letra, parece es vna Carta de pago, otorgada por Don Juan Suarez, Arcediano de la Cathedral de Almeria, en nombre de Don Diego Hernandez Villalòn, Obispo de su Diocesis, y en nombre de el Dean, y Cabildo, por virtud de sus poderes: No consta del nombre del Escrivano, que concurriò al otorgamiento, porque solo se halla à la buelta de dicha vltima hoja vna llana con 38. renglones, que los dos vltimos dicen: *19. dias del mes de Mayo, año del Nacimiento de N. Salvador Jesu Christo de 1539. à lo que dicho es,* y parece se proseguia en otra hoja que falta. Y al final de la referida llana, debaxo de la vltima linea, està puesta vna raya con vna rubrica en medio, en la forma que en otros instrumentos antiguos, que ay presentados en estos Autos, cuyos Escrivanos echaban semejante raya con su rubrica en medio de todas las llanas.

724. De la narrativa de este instrumento resulta, que el Otorgante dixo: Que en virtud de los Poderes avia recebido de Basco Martinez, vezino de Xerèz, cerca de Badajòz, en nombre de Don Pedro Portocarrero, hijo de Don Alonso Pacheco, 588749. mrs. en que dicho Don Pedro avia sido condenado por la Executoria antecedente: Que por la misma cantidad avia
OTOR-

otorgado obligacion en favor del Obispo, Dean, y Cabildo Alonso Mendez, vezino de Xerez, à cierto plazo, por ante Alonso Mendez Galea, Escrivano Publico, en primero de Abril de dicho año de 539. Que esta obligacion, con los Poderes originales, y Executoria, entregaba à dicho Basco Martinez: Que los 58749. mrs. los recibia realmente, y con efecto, en presencia del Escrivano, y testigos de yuso escritos, en 11154. Rs. y 26. ducados de oro, de à dos cada vno, de que se diò por satisfecho, contento, y pagado à toda su voluntad; de lo qual, y de aver entregado los Poderes, y obligacion original al dicho Basco Martinez, dà fee el Escrivano, que parece concurriò, mediante relacionarlo asì lo que ay escrito en dicha llana.

725. En ella no ay testadura alguna, solo se hallan tres enterrerenglonados: el primero en la linea 11. que aize *los*: el segundo al final de la linea 25. donde acaba la diction *de yuso*, y entre renglones se puso *scriptos*: el tercero està sobre la linea 31. despues de la diction que aize, è *la dicha moneda*, y profigue entre renglones, è *de los dichos poderes, è obligacion originales*, y profigue el renglon principal, *yo el Escrivano yuso scripto doy fee*: y en todo lo demàs de la llana no se reconoce, ni ay otra enmienda, testadura, ni enterrerenglonadura, y las tres que se han referido no estàn salvadas, porque falta la hoja, ò folio figuiente, que es donde se notan, antes de la subscripcion, y firmada del Escrivano, segun se estilaba en aquellos tiempos, conforme à lo que resulta de otros instrumentos antiguos de los presentados en este pleyto.

726. Valese tambien de vna Requisitoria librada por Don Diego Hernandez de Cordova, Governador de la Provincia de Leon, dirigida al Corregidor de la Ciudad de Xerez, cerca de Badajòz, ò su Lugar Theniente, cuya fecha es 4. de Diziembre de 1526. y tiene dos firmas, que la primera aize: *Don Diego Hernandez de Cordova*; y la otra, que es del Escrivano que

P. 17. fol. 20.

la refrendò, parece dize: *Juan Monroy*, respecto de no ser muy legible la letra por su antigüedad. La relacion que se halla en ella es: Que Gonzalo de Foronda, vezino de la Villa de Llerena, donde residia el dicho Governador, compareció ante él, y hizo presentacion de vna Provision de su Magestad, librada por sus Contadores Mayores, y sellada con su Sello, que incluye à la letra, y suena despachada en la Ciudad de Toledo en 5. de Febrero del mismo año, y hallarse refrendada de Simon Gonzalez, Escrivano de Camara, por la qual se previno al referido Governador compeliessse, y apremiassse por todo rigor de derecho à los hijos de Don Alonso Pacheco defunto, à que diesse, y pagassen al mencionado Gonzalo de Foronda, Arrendador, y Recaudador Mayor de las Rentas de Alcavalas de Xeréz, en los años de 523. hasta el de 525. los derechos que avia devengado dicho Don Alonso en las ventas de diferentes Heredades, yervas, y ganados, que avia vendido, y cambiado de su Patrimonio, por averse escudado à pagarlas, diziendo era exempto por ser Comendador de la Orden de Christo, y no comprehenderle las Leyes de Alcavala: en cuya execucion, y cumplimiento, y à instancia del citado Recaudador, se librò esta Requisitoria, para que se hiziesse notificar à Doña Beatriz, muger que avia sido de dicho Don Alonso Pacheco, y como Tutriz de las personas, y bienes de D. Pedro (37), Doña Leonor (38), y Doña Juana (39) sus hijos, y del referido Don Alonso su marido, para que nombrasse persona, que compareciesse en su Audiençia, con poder bastante, à estàr à derecho con el mencionado Recaudador, sobre lo contenido en la Provision inserta, dentro de 6. dias peremptorios, y con otras protestas, y prevenciones en su rebeldia.

727. No consta se presentasse ante el Corregidor à quien iba dirigida, ni que se hiziesse diligencia alguna sobre ello, en quanto à lo demás prevenido en su contexto. Y en la hoja siguiente ay vn recibo de letra

tra antigua, que con dificultad se dexa leer, con vna firma que dize: *Gonzalo de Foronda*, confessando se dà por contento, y pagado de toda la Alcavala, que Don Alonso Pacheco defunto le debia de las ventas de Heredades, y demàs, que avia executado el año de 523. y diò por libres à sus herederos, y à Doña Beatriz su muger, por averlos satisfecho integramente. La fecha es de 15. de Enero de 1527.

728. Tambien se vale de vn Testimonio dado por Alonso Mendez Zigales, Escrivano que se nombra de su Magestad, y su Notario Publico, en su Corte, y en todos sus Reynos, y Señorios, y del Juzgado, y Corregimiento de la referida Ciudad de Xerez, que tiene cinco hojas, rubricadas al final de cada llana al parecer con la del mismo Escrivano, y en la vltima, antes de la subscripcion, con vna firma, que dize: *El Bachiller Bivero*, y segun la cabeza de este instrumento parece era Theniente de Corregidor de aquella Ciudad, por Don Luis Ponce de Leon, Cavallero del Orden de Santiago, Corregidor, y Justicia Mayor de ella, y averse dado por su mandato. En el se hallan insertos diferentes instrumentos, y diligencias, y lo que resulta de su contexto es.

Fol. 22.

729. Que en 9. de Julio de 1526. Doña Beatriz de Loroña, muger que avia sido de Don Alonso Pacheco (16), segun refiere, por si, y en nombre de sus hijos Don Pedro, Doña Leonor, y Doña Juana, y del dicho su marido, y en virtud de la Curaduria, que de ellos se le avia discernido, que estava inserta en vn Testimonio, que avia dado Luis Mendez, Escrivano de aquella Ciudad, otorgò poder cumplido, con libre, y general administracion, segun ella lo avia, y tenia, y en la forma que mas pudiesse, y aebiesse valer, à Fernan Sanchez Cavallo su Criado, vezino de ella, generalmente, para todos sus pleytos, movidos, ò por mover, que la Otorgante, y dichos sus hijos tuviesen, ò esperassen tener con qualesquier personas, como De-

mandantes, ò Reos, y con todas las demàs clausulas, y circunstancias ordinarias en semejantes poderes, y con obligacion de satisfacerle las costas, y gastos que hiziesse en cada vno de dichos pleytos.

Fol. 23.

730. A continuacion de este Poder se halla inserto vn Auto, ò diligencia, que expresa, que en la Ciudad de Xerez, cerca de Badajoz, en 6. de Enero de dicho año de 1526. en presencia de Luis Mendez, Escriuano Publico, del Juzgado, y Corregimiento de ella, y testigos el Bachiller Estevan Zambrano, The-niente de Corregidor, dixo: Que vistas las Escrituras de Poder, Testamento, è Inventario hecho por Doña Beatriz de Loroña, muger que avia sido de Don Alonso Pacheco defunto, que le fueron mostradas, y leídas, para que las aprobasse, y confirmasse, desde luego siendo necesario las confirmaba, y confirmó, y aprobò la Tutela de dicha Doña Beatriz, muger del referido Don Alonso Pacheco, de Don Pedro, Doña Leonor, y Doña Juana, menores, sus hijos, segun, y como le estava otorgada, y mandò renunciassè las segundas nupcias, è hiziesse lo demàs que por Derecho estava obligada, y executado vsasse del cargo de Tutora, y Administradora de las personas, y bienes de sus hijos, y se le entregassen ciertos maravedis, que estaban depositados del caudal inventariado.

Fol. 23. B.

731. En execucion del Auto antecedente dicha Doña Beatriz de Loroña otorgò Escritura, en q̄ renunciò las segundas bodas, hizo juram̄to de vsar bien, y fielmente el encargo de Tutora, y Curadora de sus hijos menores, dar quenta con pago de los bienes, y efectos, que se le entregaban, y à todo se obligò en forma con sus bienes, y rentas, de que diò Testimonio el referido Escriuano Luis Mendez, insertando en èl esta obligacion à la letra, con el Auto de aprobacion de Inventario, Tutela, y demàs que se ha relacionado.

Fol. 22.

732. Con presentacion de este instrumento, y del Poder otorgado en el citado dia 9. de Julio de dicho año

año de 1526. por Doña Beatriz de Loroña, por sí, y como tal Madre, Tutora, y Curadora de sus hijos, compareció el dicho Fernan Sanchez Cavallo ante el expresado Bachiller Ruy Perez de Bivero, Theniente de Corregidor, en 16. de Julio de 1528. (segun se expresa en la narrativa del Testimonio de Alonso Mendez Zigales), y dió Peticion, diziendo: Que la mencionada Doña Beatriz de Loroña, viuda de Don Alonso Pacheco, como Tutora, y Curadora de las personas, y bienes de Don Pedro Portocarrero, y de Doña Leonor de Loroña, sus hijos, y de el dicho su marido, tenia necesidad de hazer probanza, en razon del tiempo que falleció, y como no dexò otros herederos legitimos dicho Don Alonso, que al referido Don Pedro Portocarrero, y Doña Leonor de Loroña: Que aunque avia dexado otra hija, que se llamaba Doña Maria Pacheco, del primero matrimonio que contraxo con Doña Juana Manuel (no està en el Arbol), esta avia renunciado la herencia de Don Alonso su Padre; pidió se la admitiessè, y hecha, se le entregassè, para ocurrir al Reyno de Portugal à cobrar ciertos mrs. que el Rey, y sus Contadores Mayores, y otras personas le estaban debiendo à dicho Don Alonso Pacheco, y sus hijos, sobre cuyo assunto articulò 4. preguntas, por cuyo tenor, en virtud de Decreto del Theniente de Corregidor, certifica dicho Escrivano fueron examinados Alonso Mendez Magarzales, Francisco Daza, Francisco de la Paliza, Clerigo, y Rodrigo Alonso, Cura de Sta. Maria de aquella Ciudad, para cuyo examen se haze esta relacion.

733. *De los quales, è de cada vno de ellos fue recibido juramento por Dios, è por Sta. Maria, è por las palabras de los Santos Euan gelios, è por una señal de Cruz; tal como esta ✠ sobre que pusieron sus manos, è prometieron dezir verdad de lo que supiessen, è fueffen preguntados, è lo que dixeron, è depusieron por sus dichos, è deposiciones, secreta, è apartadamente, cada vno de por sí, es lo si-*

guiente. *El dicho Alonso Mendez, vezino de esta Ciudad, testigo presentado en la dicha razon, aviendo jurado, segun dicho es, siendo preguntado por las preguntas de dicho Interrogatorio, dixo lo siguiente.*

734. Y segun el contenido de las quatro preguntas, que se reducen à probar, como queda expressado, que la dicha Doña Beatriz de Loroña estubo casada con Don Alonso Pacheco, y tuvieron por sus hijos à Don Pedro Portocarrero, y à Doña Leonor de Loroña, y que no dexò otros herederos; pues aunque avia tenido por su hija en primeras nupcias à Doña Maria Pacheco, esta avia renunciado la herencia. Este testigo respondiò era cierto, y verdadero todo lo que en ella se expressa, por averlo visto; y concluye de esta suerte: *E assi es cierto, publico, è notorio en esta Ciudad, y esta es la verdad de lo que sabe, è lo firmò de su nombre. Alonso Mendez.* Y no se compulsa firma del Escrivano. Por la misma orden estàn puestas, y escritas las deposiciones de los demàs testigos, que contestaron con el antecedente, que todos parece fueron examinados en dicho dia 16. de Julio de 1528. y Francisco Daza vno de ellos, dize aver renunciado la herencia en nombre de la dicha Doña Maria Pacheco, como su Tutor, y Curador que era: y al final de sus deposiciones se figuen las diligencias siguientes.

735. *Examinados los dichos testigos, el expressado Hernan Sanchez Cavallo dixo, que pedia, è pidió à su merced el dicho Señor Theniente se los mande dar en publica forma, è manera que hagan fee. Testigos Juan Perez, è Alonso Gomez, è Alonso Mendez Magarzales, vezinos de esta Ciudad. E luego el Señor Theniente se los mandò dar en publica forma, segun, è como lo tiene pedido. Testigos los dichos. El Bachiller Bivero. Y concluye el Testimonio diziendo: E yo Alonso Mendez Zigales, Escrivano de sus Magestades, è su Notario Publico en la su Corte, è en todas los sus Reynos, è Señorios, è del Juzgado, è Corregimiento de esta dicha Ciudad, à todo lo que dicho es presente fuy*

fuy en vno con los dichos testigos , è de pedimento de dicho Hernan Sanchez , è de mandato de dicho Señor Theniente de Corregidor lo fiz.e escrivir, segun que ante mi passò, è por ende fiz.e este mio signo à tal. En Testimonio de verdad. Alonso Mendez.

736. Valese tambien el Marquès de las Sirgadas, para mas comprobacion de este grado, de la deposicion que hizo Gonzalo Mendez Campanon, Escrivano, que està en las tres hojas que se hallaron en el Archivo de dicha Ciudad de Xerèz, algo rotas, y arrugadas, de que se sacò copia à la letra por Antonio Patiño, Escrivano, en virtud de Provision del Consejo, como se refirió en el num. 600. que entre otras cosas assegurò, aver oydo dezir por cosa publica, que D. Pedro Portocarrero, General que fue de la Goleta, avia sido hijo de Don Alonso Pacheco, y Doña Leonor de Loroña su muger (16): Y de la de Garci Perez Maravèr, de edad de mas de 80. años, que dixo, avia conocido muy bien à Don Alonso Pacheco, y Doña Beatriz de Loroña su muger, Padres que fueron de Don Pedro Portocarrero, General que fue de la Goleta, y que los tratò, y comunicò.

P. 11. fol. 95.

737. Aunque para la informacion *ad perpetuam*, que hizo Doña Mariana de Cespedes, viuda de Don Alonso Pacheco Portocarrero (77) (que se refirió antes con distincion en el num. 607. de este Memorial, y otros) no articulò cosa alguna conducente à este grado, porque solo pretendiò probar la filiacion de sus hijos, hasta Don Pedro Portocarrero, General de la Goleta (37): vno de los testigos depuso, que este fue hijo de Don Alonso Pacheco, y de Doña Fulana de Loroña, vna Señora muy principal del Reyno de Portugal, y lo asegura por notoriedad: aunque no dize averlos conocido, si solo al dicho Don Pedro Portocarrero su hijo; y và dando razon de los ascendientes hasta los Padres de Don Pedro Portocarrero, y Doña Juana de Cardenas (3. y 4.).

Piez. 16.

Fol. 15.

738. En el Testimonio que diò el Escrivano Antonio Patiño, en virtud de la Provisión del Consejo (varias vezes repetida) en que haze relacion de las probanzas que se hizieron en el pleyto seguido por Don Alonso Pacheco (57), con Hernan Sanchez de Lerma, y se librò Executoria de esta Chancilleria, à pedimento de Ana de Herrera, viuda del referido Hernan Sanchez de Lerma (que se ha expressado en los grados antecedentes), certifica, que los testigos presentados por dicho Don Alonso Pacheco en aquel juicio, que fueron Garci Perez Maraver, Hernan Perez, el Bachiller Antonio de Salinas, Juan Gomez Maravèr, Francisco de Silva, y Diego Perez de Meneses, entre otras cosas contestaron, que Don Juan Portocarrero, Marquès de Villanueva (6), fue Tutor de Don Pedro Portocarrero, dando varias razones en este assumpto.

739. Igualmente certifica averse seguido el pleyto, que anteriormente se ha referido, por D. Pedro Portocarrero, Cavallero del Orden de Santiago (77) con Antonio de Salinas, sobre la possession que aquel pretendia de las dos tercias partes de Dêhesas de Buardo, y Chanquilla, con el motivo de estår comprehendidas en el Mayorazgo de las Sirgadas, que se siguiò ante la Justicia de dicha Ciudad de Xerèz, y que en el en 8. de Noviembre del año de 1600. se avia presentado Interrogatorio, con ciertas preguntas, por parte de el referido Don Pedro, del qual, y de lo que depusieron los testigos, que se examinaron, incluyò copia à la letra en este Testimonio, y lo que se articulò entre otras cosas en la primera pregunta, es como se sigue.

740. *Que dicho Don Pedro Portocarrero, que pedia la possession de los bienes, era hijo legitimo, y natural, avido de legitimo matrimonio de Don Alonso Pacheco, y de Doña Angela de Arellano (56. y 57.), nieto de Don Pedro Portocarrero, General que fue de la Goleta, y de Doña Juana Pacheco su muger (36. y 37.), viznieto de Don Alonso Pacheco, y de Doña Beatriz de Loroña (16),*

y tercero nieto de Don Pedro Portocarrero, y de Doña Juana de Cardenas (3. y 4.), todos defuntos.

Fol. 88;

741. Francisco Sanchez de edad de mas de 80. años contestò el contenido de esta pregunta, y aver conocido muy bien à Don Alonso Pacheco, y Doña Beatriz de Loroña su muger, y que los viò vivir en aquella Ciudad, en las casaf donde al tiempo que depuso avitaba Garci Perez Maravèr: Que les conociò tener, y poseer las Dehesas de Buardo, y Chànquilla, como bienes de Mayorazgo; y que por su muerte viò succeder en ellos al dicho Don Pedro Portocarrero, General de la Goleta. Otros seis testigos depusieron esta filiacion por oydas à sus mayores, y por ser publico, y notorio.

F. 85. B. hasta 90.

742. Francisco Gonzalez Phelipe de mas de 80. años, dixo, aver conocido muy bien à Don Alonso Pacheco, y à Doña Beatriz de Loroña su muger, Padres de Don Pedro Portocarrero, General que fue de la Goleta, que succediò en su Casa, y Mayorazgos, como su hijo mayor, y que à vno, y otro en su tiempo avia visto poseer estas tercias partes de Dehesas, como vinculadas, y avia oydo dezir era reviznieto el Don Pedro Portocarrero (77) de Don Pedro Portocarrero, y Doña Juana de Cardenas su muger (3. y 4.).

Fol. 90. B.

743. Valesse assimismo de la Certificacion dada por Don Juan del Barco y Oliva en 12. de Septiembre de 715. à pedimento de la Condesa de Montenuovo, que por menor se ha referido en los grados antecedentes, y en particular en el num. 573. y de la informacion en ella inferta, hecha à pedimento del Marqués de las Sirgadas Don Luis Pacheco Portocarrero (107), y por las razones que en dicho lugar se expressaron, en la qual depusieron 16. testigos, por oydas à muchos Cavalletos ancianos, y personas particulares, además de ser publico, y notorio, que Don Pedro Portocarrero, General que fue de la Goleta, era hijo de D. Alonso Pacheco Portocarrero (16), hermano entero de Don

Piez. 18.

F. 9. hasta 56;

Juan Portocarrero (6), primer Marquès de Villanueva. Otros tres testigos depusieron la misma filiacion, refiriendo, que Don Alonso Pacheco, hermano del referido Don Juan Portocarrero, primer Marquès de Villanueva, fue marido de Doña Beatriz de Loroña, y Padres del dicho Don Pedro Portocarrero (37).

744. Queda sentado en el num. 630. y se repite nuevamente, como Doña Francisca Portocarrero (11), hija de los Fundadores de estos Mayorazgos, dexò por sus herederos à Don Pedro Portocarrero, y à Doña Juana Pacheco su muger (36. y 37.) en todos sus bienes, en que avian de succeder por via de Mayorazgo, que despues de sus dias recayessen en la propria forma en Don Rodrigo Pacheco su hijo (60), y falleciendo este sin descendientes, en Don Pedro Portocarrero su hermano (58), y muriendo tambien este sin ellos, se desiriesse al Mayorazgo. Por lo qual parece que esta succession discurriò desde la Fundadora en los dichos Don Pedro Portocarrero, y Doña Juana su muger, despues de ellos en dicho Don Rodrigo Pacheco, por cuya muerte se desirì en Don Pedro Portocarrero, Cavallero del Orden de Alcántara su hijo mayor (80), por cuyo fallecimiento succediò Doña Juana Portocarrero su hija legitima, muger de Don Juan de Mendoza (96), y en esta formà fueron discurriendo dichos bienes vinculados hasta Doña Elvira de Cardenas Portocarrero, muger de Don Juan de Silva y Figueroa, Cavallero del Orden de Santiago (108), que por hallarse sin descendientes, suscitò pleyto el Marquès de las Sirgadas Don Luis Pacheco Portocarrero (107), por Agosto de 673. à fin de que se declarasse por inmediato successor, por muerte de dicha Doña Elvira, respecto à q̄ extinguiendose en ella la linea del referido D. Rodrigo Pacheco (60), primer llamado, y aviendo muerto D. Pedro Portocarrero su hermano (58) sin dexar descendientes, hazia transito à la de Don Alonso Pacheco Portocarrero (57), hermano de los anteceden-

Fol. 59. y 60.

tes, como Mayorazgo de su Casa, y Visabuelo de dicho Marqués Don Luis, que suscitaba este pleyto, segun la filiacion que se ha expressado.

745. *Esta narrativa se justificò con diez testigos, que la depusieron ante la Justicia de Xerez, donde se seguia el pleyto: Que tambien se comprobò con diferentes papeles, que el dicho Marqués Don Luis Portocarrero poseia el Mayorazgo principal de las Dehesas de las Sirgadas, y Beranas, Buardo, Chanquilla, Campo-Cevadilla, y otras, en aquel Termino: Que mediante su pretension, se diò traslado al referido Don Juan de Silva, y Figueroa, como marido de dicha Doña Elvira de Cardenas Portocarrero, poseedora de los mencionados bienes vinculados, con quien se substanciò el juizio por los terminos regulares de contestacion, prueba, y conclusion: y vistos los Autos, se diò la Sentencia de 29. de Marzo de 675. (que tambien se ha referido) declarando à dicho Marqués Don Luis Pacheco por inmediato successor: Que se notificò à las Partes, y se declaró por passada en autoridad de cosa juzgada.*

Fol. 64. y 65.

Fol. 73.

746. Despues aviendo muerto dicha Doña Elvira de Cardenas, muger de D. Juan de Silva, y Figueroa, pidió la posesion el referido Marqués Don Luis, y se le mandò dar, en vista del pleyto relacionado de todos los bienes del expressado Mayorazgo, fundadò por dicha Doña Francisca Portocarrero, en 21. de Septiembre del citado año de 683. excepto del Juro sobre las Alcavalas de Xerez, mediante averla contradicho el Marqués de Villanueva, y con efecto la aprehendiò en dicho dia, y el siguiente.

Fol. 75.

747. Al mismo tiempo en 22. del proprio mes, y año, el referido Marqués de Villanueva, haciendo expresion del Testamento de dicha Doña Francisca Portocarrero, pidió la posesion de los bienes de dicho Mayorazgo, por dezir le tocaba como à pariente mas cercano de la Fundadora, de que se diò traslado à dicho Marqués de las Sirgadas Don Luis, y con vista de lo que respondiò, bolvió à alegar el Marqués de Vi-

lla-

lla nueva en 22. de Octubre, pretendiendo se le debía dar la posesion, porque la Fundadora avia hecho los llamamientos que se han relacionado: Que à falta de ellos quiso que los bienes de que hizo la dotacion, se yniessen al Mayorazgo principal: Que aviendose extinguido la linea de Don Rodrigo Pacheco en la Doña Elvira de Cardenas, vltima poseedora (108), llegò el caso de succeder el dicho Marquès de Villanueva, por ser tercer nieto de Don Juan Portocarrero (6), primer Marquès de este Estado, hermano de la dicha Doña Francisca Portocarrero (11), y Poseedor de su Casa, y Mayorazgo, à quien avia llamado à falta de los dichos Don Rodrigo, y Don Pedro: Que el Marquès de las Sirgadas Don Luis no tenia derecho alguno à esta succession, como tercer nieto de Don Pedro Portocarrero, General de la Golera, sobrino que fue de la Fundadora, è hijo de Don Alonso Pacheco su hermano (16), por no tener llamamiento expreso, como le tenia el dicho Marquès Don Juan Portocarrero, tambien su hermano, y de la dicha Doña Francisca, de que se diò traslado al Marquès de las Sirgadas.

748. En este estado se pidieron los Autos por parte del Conde del Montijo, para alegar de su justicia, y replicò en vista de vno, y otro el dicho Marquès de las Sirgadas, que sin embargo se debía deferir à su pretension, por las razones que tenia deducidas, y otras muchas que refirió nuevamente, y pidió, que mediante ellas se le mantuviesse en la posesion que se le avia dado de los bienes de este Mayorazgo, de que se bolvió à dar traslado à las otras Partes; y en este estado se quedó el pleyto, sin averse profeguido: *Toda esta relacion consta del Testimonio de Diego Sanchez Morcillo, Escriuano, que està à continuacion de la informacion hecha por el dicho Marquès de las Sirgadas por Agosto de 687. vno, y otro incluído en la Certificacion que diò D. Juan del Barco y Oliva, à instancia del Duque del Arco, como marido de la Condesa de Montenuovo, y se ha hecho por averlo así pedido la parte del Marquès de las Sirgadas.* Va-

749. Valcfe este vltimamente de vna inscrip-
cion de las que se hallan en el hueco, y Capilla de la
Iglesia Parroquial de Santa Maria la Mayor de Xerez
(de que se ha hecho extensa relacion en los grados an-
tecedentes) que copiada dize afsi.

DON PEDRO PORTOCARRERO, VLTIMO LLA-
MADO, SEÑOR DE VILLANUEVA, CASÒ CON
DOÑA JUANA DE CARDENAS, HIJA DE D.
ALONSO DE CARDENAS, MAESTRE DE SAN-
TIAGO, TUVIERON POR HIJOS MAYORES
A DON JUAN PORTOCARRERO, PRIMER
MARQUÈS DE VILLANUEVA, A D. ALONSO
DE CARDENAS, CONDE DE LA PUEBLA, A
DON GARCÍ LOPEZ, MARQUÈS DE ALCALA,
Y A DON ALONSO PACHECO, AL QUAL CA-
SÒ EL REY DE PORTUGAL CON DOÑA BEA-
TRIZ DE NOROÑA, HIJA DEL CONDE DEL
BASTO, OY DE VILLA-REAL, Y DUQUE DE
CAMIÑA, HUVIERON A DON PEDRO POR-
TOCARRERO, QUE MURIÒ CAPITAN GENE-
RAL DE LA GOLETA, AVIENDO CASADO
CON DOÑA JUANA PACHECO SU PRIMA
HERMANA, HIJA DE DON GARCÍ LOPEZ,
TUVIERON TRES HIJAS, Y CINCO HIJOS,
EL MAYOR, Y HEREDERO DE ESTA CASA
FUE (Y YAZE AQUI) DON ALONSO PACHE-
CO, SASÒ CON DOÑA ANGELA DE ARELLA-
NO, HIJA DEL CONDE DEL CASTELLAR, EN
QUIEN HUVO A DON PEDRO, Y A DOÑA
THERESA PORTOCARRERO, SEÑORA DE LA
HIGUERA, SEGUNDA VEZ CASÒ CON DOÑA
MARIANA DE CESPEDES, NATURAL DE
OCAÑA, HIJA DE LUIS DIEZ DE CESPEDES,
Y DE DOÑA INES SALCEDO, CUYO HIJO FUE
DON LUIS PORTOCARRERO, MURIÒ A 15.
DE ENERO DE 1597. AÑOS.

Fol. 7. 16. B.

y 17.

750. Por el Marqués de las Sirgadas se pidió se advirtiese, que la apertura del Testamento de D. Alonso Pacheco (57), cuya Inscripción, ó Epitafio es el antecedente, fue dos dias después del en que murió, como consta de la conclusion del dicho Epitafio, por aver sido dicha apertura en el dia 17. de Enero de 1597.

Piez. 16.

751. En la Informacion que hizo Doña Mariana de Cespedes, relacionada difussamente en los grados antecedentes, y en particular en el num. 607. depusieron algunos testigos, que Doña Juana Pacheco (36), que casò con su primo hermano D. Pedro Portocarrero, fue hija de Don Garcí Lopez, Marqués de Alcalà (15), hermano del referido Don Alonso Pacheco (16), Padre de dicho Don Pedro Portocarrero, que murió General de su Magestad en la Guerra, y que la dicha Doña Juana Pacheco fue hermana legitima del Marqués de Alcalà Don Pedro Lopez Portocarrero (34), que casò con Doña Elvira de Figueroa.

Fol. 34. y 35.

P. 14. fol. 17.

752. En el Testamento baxo cuya disposicion parece aver muerto Don Juan Portocarrero, primer Marqués de Villanueva del Fresno (6), que lo otorgò *in scriptis* en la misma Villa, en primero de Noviembre de 1544. ante Juan de Baraona, Escrivano, y se abrió, y publicó con la solemnidad ordinaria por Auto del Alcalde Ordinario de dicha Villa, y ante el mismo Escrivano, en 20. del dicho mes, y año, entre otras Cláusulas, y Legados ay vna que dize.

Fol. 43.

753. *Item digo, que por quanto en este mi Testamento mandé à mi sobrino Don Pedro Portocarrero (37), hijo de Don Alonso mi hermano (16), vna Esclava, que se dize Leonor, que esta manda yo la revoco, y quiero que aya la dicha Esclava Leonor, quien de derecho le pertenciere aver.*

754. En otra Cláusula dize: *Digo, que yo debo à Doña Leonor mi sobrina (38), hija de Don Alonso Pacheco mi hermano (16), alguna quantia de maravedis, mando, que se le paguen de mis bienes, y que se cumpla con ella*

ella enteramente. Y dexa por sus Testamentarios à Don Rodrigo Pacheco su hermano (14), à Don Pedro Portocarrero, y à Don Christoval Ossorio sus hijos (18. y 21.): *Este mismo instrumento, comprehensivo de las mismas Clausulas, se halla presentado por el Conde del Montijo, en prueba de su filiacion, y se relacionò en el n. 452.*

Fol. 5.

755. *Este Testamento fue compulsado en virtud de Orden del Consejo, y con asistencia del Lic. Don Juan Bautista del Cano, Alcalde del Crimen en la Audiencia de Grados de Sevilla, juez nombrado para el reconocimiento del Archivo del Marquès de Villanueva del Fresno, y Barcarrota, que lo hallò en vna Caja de el, por Bartholome Ruiz de Carranza, Escrivano de su Magestad, Publico, y de el Cabildo de la Villa del Algora, precedida citacion de la parte del referido Marquès, y se presentò en el pleyto, que se siguiò sobre la Tenuta del Estado, y Mayorazgo de Villanueva del Fresno, entre el Conde del Montijo, el Marquès de las Sirgadas Don Alonso Pacheco, y Consortes, y se incluye en la Certificacion dada por Don Juan del Barco y Oliva, à instancia de dicho Marquès, en 18. de Abril de 714.*

756. En el mismo Testamento consta, que el referido Don Juan Portocarrero, primer Marquès de Villanueva tuvo por su hijo primogenito à Don Pedro Portocarrero (18), que succediò en su Casa, Estado, y Mayorazgos, este otorgò el suyo en Villanueva de el Fresno, en primero de Julio de 1551. por ante Francisco Arriano, Escrivano del Numero de ella, que se halla asimismo incluso en la compulsas de Autos, è instrumentos presentados por el Conde del Montijo: Y entre las Clausulas que contiene ay vna que conduce à esta filiacion, y se pone à la letra, por averlo pedido assi la parte del Marquès de las Sirgadas.

P. 1. fol. 493.

757. *Item mando, que se den, y paguen à la Señora Doña Leonor de Noroña (38) 18. ducados, que yo en mi vida le tengo mandados, y prometidos, para ayuda à su casamiento, los quales le den luego, sin aguardar à que se case,*

Fol. 454.

case, y si la dicha Doña Leonor muriesse sin casarse, mando que aya los dichos 100 ducados el Sr. Don Pedro Portocarrero su hermano (37), y que antes que se le den, y entreguen à la dicha Sra. Doña Leonor, de seguridad, y fianza bastante de los bolver, y restituir al dicho Sr. Don Pedro su hermano, en caso que no se casare, y que esto tambien aya lugar en caso que se entre en Religion, y permanezca en ella, porque mi intencion, y voluntad es darlos para su casamiento temporal, y no para otra cosa; y si al tiempo que se huvieren de restituir los dichos 100 ducados no fuere vivo el dicho Sr. Don Pedro, mando, que los ayan sus hijos, que à la sazón tuviere, excepto el hijo mayor, y el hijo que fuere Religioso, ò Religiosa, porque no es mi voluntad, que estos ayan parte en los dichos 100 ducados.

Fol. 461.

758. Y por otra Clausula mandò se comprasen de sus bienes, para dos hijos del dicho Don Pedro Portocarrero su primo, vezino de Xerèz, los que señalasse, con que no fuesse el mayor, 500 mrs. de Juro de por vida para cada vno: Que en caso de no hallarse Juro de esta calidad, se diesse 500 mrs. à cada vno, y que con esta summa se les comprasse renta al quitar, y si se redimiesse, inmediatamente se bolviessè à comprar otra tanta renta; de manera, que siempre estuviesse existente para ayuda à su gasto.

759. Previno assimismo, que si el Don Pedro no fuesse vivo para hazer el nombramiento de los dos hijos, lo executasse Doña Juana su muger, madre de los dichos dos hijos: y que en caso de morir qualquiera de los nombrados sin hijo legitimo, se nombrasse otro de los demàs hijos que tuviessè à la sazón en lugar del que huviesse muerto, para que tuviessè la referida renta, con que no fuesse el hijo mayor.

Fol. 430. y

431.

760. En la cabeza de este Testamento, despues de la protestacion de la Fè, se halla inserto el Credo, y Pater noster en latin, en la misma forma que lo està en el que otorgò Doña Francisca Portocarrero, muger de Don Juan de Sotomayor, Señor de Alconchel (11), y a relacionado, pero
aquí

*aquí se hallan repetidos falecismos en el latin, que se recono-
ce aver sido defecto del que lo escribió.*

761. Aviendose pedido por el Marqués de Legarda se exhibiese la Escritura en que Don Alonso Pacheco, y Doña Beatriz de Loroña (16) dieron en cambio à Miguel de Logroño, y Maria de Vargas su muger 58. mrs. de renta de pasto, y bellota, que tenian en la Heredad de los Cavalleros de Alonso de Villalobos, otorgada ante Ruy Gonzalez en 14. de Noviembre de 1524. que se halla referida al num. 705. y tambien la en que los mismos Miguel Logroño, y su muger en 2. de Diziembre de 1527. vendieron à la dicha Doña Beatriz de Loroña 1500. mrs. de rêta de pasto en la Heredad de Campo-Cevada, q̄ fue otorgada ante Gonzalo Fernandez Campanon, y se expreso en el n. 706. (aviendo sido yerro el aver puesto en el numero siguiente la nota q̄ se halla en su margen, q̄ debia estar en este) aviendose buscado en el Archivo, para sacar copias, segun se pedia por dicho Marqués de Legarda, dixeron los Escrivanos, que asistian à la diligencia, no aver hallado, ni encontrado papeles, ni instrumentos pertenecientes à dichos dos Escrivanos, por lo qual no podian exhibir las mencionadas Escrituras.

P. N. fol. 44.

B. y 45.

P. N. fol. 46.

B. y 47.

762. *Pero es de advertir, que como se dixo en los expressados numeros, las dichas Escrituras se sacaron por el Escrivano Antonio Patiño, del pleyto que se siguiò por Don Pedro Portocarrero, Cavallero del Orden de Santiago (77), contra Antonio Salinas, ante Juan Suarez, Escrivano, y en la dicha diligencia solo se reconocieron los papeles de los expressados Ruy Gonzalez, y Gonzalo Fernandez Campanon, y no los del referido Juan Suarez.*

763. Y aviendose asimismo buscado los Autos de la apertura del Testamento, y Codicilo de Don Rodrigo Pacheco (14), referidos desde el n. 708. para que se diese Testimonio de ellos, à pedimento del dicho Marqués de Legarda, que el Testamento fue otorgado ante Diego Diaz, y el Codicilo ante Bartholomé Sanchez, y los Autos sobre su publicacion pasaron

P. N. fol. 33.

ante Juan Perez, todos Escrivanos de dicha Ciudad de Xerèz, dixeron los que afsistian à dicha diligencia, no aver encontrado papeles, ni instrumentos algunos de los dichos Escrivanos.

*Alegada sobre
la falta de estos
instrumentos.
R.4.f.552. B.*

764. Por el Marquès de Legarda, y Duque de Medinaceli se opone al de las Sirgadas el defecto de estos instrumentos; y por este se responde ser despreciable lo que se pondera en este assunto, porque las dichas dos Escrituras otorgada entre los dichos D. Alonso Pacheco, y su muger, y Miguel de Logroño, y la suya, se buscaron en los papeles de Ruy Gonzalez, y Gonzalo Fernandez Campanon, aviendo sido las copias presentadas por el Marquès, sacadas del pleyto seguido entre los dichos Don Pedro Portocarrero, y Antonio Salinas, donde estaban los originales, no aviendose hecho diligencia alguna sobre buscar dicho pleyto: Que lo mismo sucede en lo que se dize sobre el Testamento, y Codicilo de dicho Don Rodrigo Pacheco, pues aunque se dà à entender no averse encontrado en dicho Archivo, se halla desvanecido, à vista de que estos instrumentos se sacaron en virtud de Provision del Consejo, con citacion de todos los interessados, por exhibicion que hizo de ellos el Escrivano de Cabildo de dicha Ciudad de Xerèz, en cuyo Archivo se hallaron; y assi es despreciable quanto se opone en razon de el lo, pues consta los huvo, y se sacaron con la solemnidad prevenida por Derecho, sin aver cosa en contrario en orden à su existencia, legalidad, è identidad, y el que despues no parezcan los originales, no vicia la fee del traslado que se sacò, ni ay regla en que poderlo fundar, porque en todo tiempo perjudica la solemnidad con que se hizo, y el no parecer el original, solo puede ser sospechoso despues contra aquellos à quienes perjudica; por lo que siempre queda permanente la fee de los tales instrumentos: A lo que se llega, que la prueba de este grado no està reducida à solos ellos, sino que además se hallan otros catorce, que lo acreditan, y contra los quales no se ha hecho oposicion en quanto à su formalidad, y existencia.

PA.

PARA JUSTIFICAR, QUE DON ALONSO Pacheco, marido de Doña Beatriz de Loroña (16), fue hijo legitimo de Don Pedro Portocarrero, y de Doña Juana de Cardenas (3. y 4.), Fundadores del Mayorazgo de la Puebla, que tambien lo fueron del de las Sirgadas.

765. **S**E vale el Marqués de la Escritura de Fundación, que otorgaron los dichos Don Pedro Portocarrero, y Doña Juana de Cardenas su muger, en la Villa de Villanueva del Fresno, en 19. de Diciembre de 5 14. por ante Gregorio Muñoz, Escrivano (en cuyo día, y año, y ante el mismo Escrivano se otorgò la Fundación del Mayorazgo de la Puebla) por ella consta, que los Otorgantes, en virtud de licencia, y facultad, que les fue concedida por los Señores Reyes D. Fernando, y Doña Isàbel, en la Ciudad de Logroño à 15. de Agosto del año de 1495. fundaron Mayorazgo de la Heredad de las Veranas de arriba, y abaxo, de la de las Atalayas, de la de Serranillos, y la de la Godina, y las cinco Fuentes, con todas sus Huertas, y Azeñas, y las Suertes de Payo, con su Huerta, y las Sirgadas, ambas à dos con sus Huertas, la Heredad de Mari Fernandez, la del Zarzoso, Buardo, y la Heredad de Chanca, y otros bienes, que estàn en Termino de Xerez de los Cavalleros, los que quisieron estuviessen juntos, è incorporados, sin poderse dividir, partir, cambiar, ni enagenar por ningun modo, porque siempre se avian de mantener por bienes de Mayorazgo indivisibles, inalienables, è imprescriptibles.

766. Y despues de los días de los Fundadores, quisieron succediese en este Mayorazgo, y sus bienes Don Alonso Pacheco su hijo menor (16), y por su fallecimiento el hijo mayor varon nacido de legitimo matrimonio, que dexasse, y sus descendientes legitimos varones, y hembras, con preferencia del mayor al menor, y el varon à la hembra; y extinguida la linea del pri-

P. 15. fol. 1.
y sig.

primogenito, quisieron succedieffe la del hijo segundo, y sus descendientes en la propria forma; y afsi todos los demàs descendientes varones, y hembras de el dicho Don Alonso Pacheco; y à falta de todos previnieron, se desiriese la succession de este Mayorazgo, y sus bienes à Don Garcí Lopez (15), hijo afsimifimo de los Fundadores, con las mismas prohibiciones de su enagenacion, Vinculos, y calidades expressadas; y que llegando este caso, se vniessen los referidos bienes con los del Mayorazgo, que avian fundado en cabeza de dicho Don Garcí Lopez, y que extinguida la linea de este, succedieffe en ellos Don Juan Portocarrero (6), hijo mayor de los Fundadores, y sus descendientes, incorporandose al Mayorazgo antiguo de Moguer, y Villanueva del Fresno.

767. Previniéron afsimifimo, que el referido Don Alonso Pacheco, y su hijo mayor, y los que des-pues de ellos succedieffen en este Mayorazgo, vsassen del nombre, Apellido, y Armas de Pacheco; y si por muerte de dicho Don Alonso, y sus descendientes se desiriese à los demàs hijos de los Fundadores, que van substituidos, vsasse cada vno de ellos del Apellido, y Armas, que le estaban señalados en sus Mayorazgos principales: y no hazen otros gravamenes à este fin, ni imponen al Don Alonso, ni sus descendientes la pena de privacion de dicho Mayorazgo, en caso de no vsar del Apellido, y Armas de Pacheco. *Esta Escritura se ha presentado original por el Marqués de las Sirgadas, à que no se ha puesto obice, y solo el de Legarda en su Alegato de 5. de Febrero de 743. negò se hallasse en los Autos, siendo afsi, que se presentó en el Juizio de Tenuta.*

P. 15. fol. 14.
768. Afsimifimo se vale de vna copia antigua de otra Escritura, que en 30. de Agosto del año de 1515. otorgaron los dichos Don Pedro Portocarrero, y Doña Juana de Cardenas su muger, en la Villa de Moguer, por ante Gonzalo Velmonte, Escrivano, por la qual haziendo relacion de la antecedente, y del Ma-

Mayorazgo que en ella fundaron, y usando de la Licencia, y Facultad Real, de que se hizo relacion, aumentaron, e incorporaron à el, y en caso necesario lo fundaron, y constituyeron de nuevo, de la Heredad de Campo-Cevada, en el Termino de dicha Ciudad de Xerez, con todo lo à ello anexo, y perteneciente, y con las mismas prohibiciones de enagenacion, Clausulas de perpetuidad, llamamientos, y substituciones, que se han referido.

769. Esta copia se facò de pedimento de Don Alonso Pacheco (57), y para ello diò peticion ante el Corregidor de dicha Ciudad, en 2. de Julio de 1574. refiriendo como Don Pedro Portocarrero su Visabuelo (4), avia vinculado por titulo de Mayorazgo la Dehesa de Campo-Cevadilla, y Chanquilla, y llamado à la succesion de ellas, y de los demàs bienes comprendidos en la Fundacion à Don Alonso Pacheco su Abuelo (16), que este lo poseyò, y por su muerte avia sucedido Don Pedro Portocarrero su Padre (37), que actualmente gozaba dichas Heredades: Que despues de sus dias recaian por el mismo titulo en el, como su hijo mayor, y así era notorio; y que mediante estàr incluso el referido Vinculo en la Dehesa de Campo-Cevadilla, y Chanquilla, en vna Escritura suelta, que se podia perder, pidiò se mandasse à Don Juan Portocarrero su hermano (59), en cuyo poder paraba, la exhibiesse, y de ella se sacasse la referida copia, y con efecto se executò así en 9. de dicho mes, y año, en virtud de Auto del Corregidor, autorizada de Diego Rubiales, Escrivano.

770. Igualmente se vale del Testamento que otorgò, y con cuya disposicion murió el referido Don Pedro Portocarrero (4), en 16. de Mayo de 1518. ante Juan de Mata, Escrivano, que por aver sido *in scriptis* se abrió, y publicò, precedidas las acostumbra- das solemnidades, de mandato de la Justicia de dicha Ciudad de Xerez, en 27. de Julio de 1519. à pedimen-

Fol. 131

P. 11. fol. 74
y sig.
Este Testamē-
to se dize no
averse hallado
en dicho Archi-
vo.

Fol. 111.

to de Don Juan Portocarrero (6), Don Alonso de Cardenas (7), y Don Alonso Pacheco (16), hijos legítimos, y naturales de dicho Don Pedro Portocarrero, y Doña Juana de Cardenas, por ante Ruy Gonzalez, Escriptano, se mandò enterrar en el Monasterio de Religiosas de Santa Clara de su Villa de Moguer, en la Capilla Mayor, y en diferentes Clausulas de èl nombra por su hijo legitimo, entre los demàs que contiene el Arbol, y de la dicha Doña Juana su muger, à D. Garcì Lopez Pacheco (15), y al dicho Don Alontò Pacheco, y haze mencion de los Mayorazgos que dexaban fundados èl, y dicha su muger à los expressados D. Juan Portocarrero su hijo mayor, Don Alonso de Cardenas, Don Garcì Lopez Pacheco, y à Don Alonso Pacheco el menor, todos en el mes de Diziembre de 1514. y los instituyò por sus herederos, como à los otros sus hijos: y en otra Clausula previno no se contassen en las legitimas los bienes de dichos Mayorazgos, ni los bienes, Juros, ni dineros que avia dado à los dichos D. Garcì Lopez, Don Rodrigo, y Don Alonso Pacheco sus hijos; y porque à Don Pedro tambien su hijo (13) no le avia dado los 1500. mrs. de Juro, como à otros sus hijos, mandò, que se le comprassen de sus bienes 750. mrs. de Juro de por vida, si en la fuya no se los compraba, y que estos no se le contassen en su legitima, como à los otros sus hijos.

Fol. 24. B.

771. Por otra Clausula, haziendo relacion del Mayorazgo fundado al Don Alonso Pacheco (16), y de aver comprado del Conde de Feria la Dehesa del Cañaveral, la agregó, è incorporò al dicho Mayorazgo, reservando el vsufructo para Doña Juana de Cardenas su muger, por los dias de su vida: Y despues por otra Escritura otorgada por dichos Don Pedro Portocarrero, y Doña Juana de Cardenas, en 16. de Noviembre de 1518. ante Juan de la Mata, Escriptano de Villanueva del Fresno, hizieron la misma Agregacion, vsando de las facultades que les estaban con-

Pic. 15. f. 17.

cedidas. *El dicho Testamento se presentó por copia autorizada de Antonio Patiño, Escrivano, ante quien exhibió el original Don Bartholomé Salvatierra, Escrivano de Cabildo de dicha Ciudad de Xerez, en cuyo Archivo se hallaba, en virtud de Provisión del Consejo, y precedida citación de los Colitigantes.*

772. Valese tambien de vna Escritura otorgada por Don Juan Portocarrero, Marqués de Villanueva (6), en 23. de Noviembre de 1523. por ante Francisco Bocanegra, Escrivano del Numero de dicha Villa de Villanueva, que se compulsò en virtud de la misma Provisión, del pleyto que siguiò D. Pedro Portocarrero, Cavallero del Orden de Santiago (77), con Antonio Salinas, que se hallaba en el Archivo de dicha Ciudad de Xerez: Por ella consta, que el referido Marqués Don Juan Portocarrero hizo cesión, y traspasso à Don Alonso Pacheco su hermano (16) de la tercia parte de la Heredad de Campo-Cevada, que avia comprado de Miguel de Logroño, y su muger, respecto de estar junta, y por partir con las otras dos tercias partes de la misma Heredad, que poseía el dicho su hermano, de quien recibió 1398500. mrs. la misma cantidad en que el dicho Marqués de Villanueva la avia comprado del referido Miguel de Logroño.

Pie. 11. f. 27.

773. En la misma forma se vale de vna Escritura, que en la Villa de Llerena en 28. de Abril de 1513. otorgaron ante Juan de Toro los dichos Don Pedro Portocarrero, y Doña Juana de Cardenas su muger, por la qual, y con autoridad del Bachiller Francisco de Mena, Alcalde Ordinario, emanciparon, y apartaron de su patria potestad à Doña Francisca Portocarrero su hija (11), y le dieron poder, y facultad para que pudiesse hazer todo lo permitido por Derecho à los libres de la patria potestad; y en el mismo dia, por ante el proprio Escrivano, y en presencia del referido Alcalde, la dicha Doña Francisca Portocarrero, dixo: Que al tiempo que se concertò su casamiento con D.

Fol. 55. à 61.

Juan

Fol. 57.

Juan de Sotomayor, Señor de Alconchel, dichos sus Padres la mandaron en dote quatro quentos, y medio de mrs. en cierta forma, y con calidad, que muriendo sin hijos, ni descendientes legitimos, las dos tercias partes de esta summa bolviesen à los dichos sus Padres, ò à qualquiera de ellos, que estuviere vivo; y por su fallecimiento à Don Alonso Pacheco (16), hijo menor de los expressados, y à sus hijos, y descendientes, por orden, y via de Mayorazgo; y despues de esta linea à la de Don Garci Lopez de Cardenas (15) su hermano, cuya Escritura de Capitulaciones se avia otorgado en Villanueva del Fresno à 20. de Marzo del mismo año, por ante Gonzalo del Monte, Escrivano, y para su mayor validacion la aprobaba, y aprobò con las Clausulas proprias de semejantes contratos.

Fol. 62:

774. *De esta Escritura se presentò copia autorizada por Gaspar Mazias, Escrivano de su Magestad, de la Governacion, y Rentas de dicha Ciudad de Llerena, à cuyo cargo estaba el Archivo de su Ayuntamiento, como Contador, donde certificò hallarse el original, de donde la sacò, en virtud de la misma Provision del Consejo, expedida à instancia del Marquès de las Sirgadas.*

P. 11. fol. 79.

775. Se vale tambien este, para mas justificacion de este grado, del Testimonio del Escrivano Antonio Patiño, referido varias vezes, en que certifica, que en la Executoria expedida en esta Corte en favor de Ana de Herrera, viuda de Hernan Sanchez de Lerma, del pleyto, que avia seguido su marido con Don Alonso Pacheco (57), se hallaba inserta vna Escritura otorgada por Don Pedro Portocarrero (13), siendo electo Obispo de Ciudad-Rodrigo, por ante Alonso Mendez, Escrivano, que por ella constaba, que el dicho Don Pedro avia vendido à Don Alonso Pacheco su hermano (16) 700. mrs. de renta al año de parte de la Dehesa de Chanca, que le pertenecia, y otros 1600. en el tercio de la Dehesa de Buardo el grande, que avian sido de Don Pedro Portocarrero, y Doña

Fol. 79. B.

Jua-

Juana de Cardenas, Padres de ambos: Y en virtud de esta Escritura de venta, y precedido mandamiento de la Justicia de Xerez, se le dió posesion al Poderista de dicho Don Alonso Pacheco de las partes de Dehesas expressadas, que aprehendiò quieta, y pacificamente en 7. de Enero de 1524.

F. 91. B. y 92

776. Valese tambien de la Certificacion de Don Manuel Antonio Bustamante, Oficial Mayor de la Escrivania de Camara de Ordenes, por lo respectivo à la de Santiago, por donde consta, que en la Genealogia presentada por Don Pedro Portocarrero (37) para el Avito de dicha Orden, que obtuvo, diò por sus Abuelos paternos, Padres de Don Alonso Pacheco, Marido de Doña Beatriz de Loroña (16) à Don Pedro Portocarrero, y Doña Juana de Cardenas, cuya filiacion se justificò, y se le despachò el Titulo de Cavallero de la tal Orden llanamente, como se ha referido.

P. 11. f. 176

777. Tambien se vale del Testimonio de Antonio Patiño, con insercion de las tres hojas, que se hallaron en el Archivo de dicha Ciudad de Xerez, como se ha referido en los grados antecedentes, cuyos dos testigos deponen de oydas à sus mayores, y por ser cosa publica, q̄ el referido D. Alõso Pacheco era tal hijo de D. Pedro Portocarrero, y de Doña Juana de Cardenas, Fundadores de estos Mayorazgos, dando razon del de las Sirgadas, y de las alhajas de que se componia.

Fol. 95. y 96.

778. En la probanza que hizo D. Pedro Portocarrero, Cavallero del Orden de Santiago (77), en el pleyto, que siguiò sobre aprehender la posesion, como bienes de Mayorazgo, de las dos tercias partes de Dehesa de Buardo, y Chanquilla, de que se ha hecho relacion en los grados antecedentes, depusieron ocho de los testigos por las mismas oydas, y notoriedad, que Don Alonso Pacheco, marido de Doña Beatriz de Loroña (16), fue hijo de los expressados Don Pedro Portocarrero, y Doña Juana de Cardenas.

Fol. 84. à 91.

779. La propria justificacion resulta de las de-

P. 18. f. 9. hasta

X 5

po-

56. B.

posiciones de 18 testigos de los presentados por el Marqués de las Sirgadas Don Luis Pacheco Portocarrero (107) en la informacion que hizo por Agosto de 1687. en la forma, y para el efecto que se ha referido en los grados antecedentes, que se halla inserta en la Certificacion de Don Juan del Barco y Oliva, presentada por parte de la Condesa de Montenuovo.

780. *La filiacion de este grado se justifica tambien de la Fundacion del Estado de la Puebla, hecha por los dichos Don Pedro Portocarrero, y Doña Juana de Cardenas su muger, en que à dicho Don Alonso Pacheco (16) su hijo dieron llamamiento en la forma que consta de ella: Como asimismo se lo dieron en el Mayorazgo que fundaron en cabeza de Don Garci Lopez su hijo (15), de la Villa de Chuzcena, y otros bienes, presentado en esta Instancia de Revista por el Duque de Medinaceli, que se refirió en el num. 468. de la filiacion de este; y en el pleyto, que en esta Corte siguió por el año de 525. Doña Beatriz Portocarrero (10) contra Don Juan (6), y demás sus hermanos, sobre la particion, y division de los bienes, y caudal que quedó por muerte de dicho Don Pedro Portocarrero, y Doña Juana de Cardenas sus Padres, en que se incluyó, como uno de los Reos demandados el dicho Don Alonso Pacheco, como tal hijo de los susodichos.*

781. *Aviendose buscado à pedimento de dicho Marqués de Legarda el Testamento otorgado por Don Pedro Portocarrero (4), ante Juan de la Mata, y publicado ante Ruy Gonzalez, como se expresó en el num. 770. para que se le diese copia de él, dixeron los Escrivanos, que executaron la diligencia, no aver encontrado papeles, ni instrumentos pertenecientes à los susodichos, por cuya razon no podian exhibir el dicho Testamento.*

782. *Sobre la falta de él no se ha alegado cosa alguna por las Partes, y solo por la de el Marqués de las Sirgadas se dize, averse dado la copia que de él se presentó, en virtud de Provisión de el Consejo,*

P.Q. f. 55.B.

R. 4. fol. 543.

P.N. f. 42. B.
743.

Alegado sobre la falta de estos instrumentos.
R. 4. fol. 554.

sejo, y citacion de los Colitigantes, estar en forma probante, y ser en prueba de vn grado, en que no se ha puesto d'uda, por las repetidas pruebas de que D. Alonso Pacheco (16) fue hijo del Fundador, y como tal expressamente llamado à la sucesion del Estado de la Puebla; y aunque otra prueba no huviesse, bastaria la de hallarse el Marquès en la posesion del Mayorazgo de las Sirgadas, fundado en cabeza de dicho D. Alonso.

783. *Queda sentado en el num. 559. que en las diligencias executadas en dicho Archivo, à pedimento del Marquès de Legarda, sobre buscar los instrumentos, que se han referido en los grados de esta filiacion, se fueron buscando en distintos dias, como se pedia por dicho Marquès, y no aviendose encontrado, bolvió à pedir, que por si acaso no se avia puesto en las dichas diligencias el cuydado, y aplicacion necesaria, y que, ò ya en los Protocolos de los dichos Escrivanos, que se avian registrado, ò ya en los demàs que existian en dicho Archivo, podia acaecer, que se hallassen trasapelados los instrumentos pedidos, se bolviessen à reconocer, no solo los Protocolos, y demàs papeles, que en particular se avian visto, sino que tambien generalmente se reconociesse todos los de dicho Archivo: y aviendose asi mandado, certificaron los Escrivanos que asistieron à la diligencia, que aviendo registrado todos los papeles Pieza por Pieza, y Protocolo por Protocolo, no avian encontrado entre todos ellos los instrumentos que quedan referidos.*

784. Pues sobre esta vltima diligencia se alega por el Marquès de las Sirgadas, que aunque en ella se quiere dar à entender averse hecho vn reconocimiento general de todos los papeles de dicho Archivo, por si entre ellos se encontraban los que se supone no aver parecido en los Registros, y sin embargo de ella se dice no aver parecido alguno: esto se desvanece, atendiendo à que dicha diligencia tuvo solo por objeto, no el hallar copias, ò Testimonios de dichos instrumentos en qualquier parte, ò Pieza de Autos donde estuviesse presentados, sino aquellos Registros originales de los

*Mas alegado
sobre defecto de
instrumentos.
Fol. 54.*

Escrivanos ante quienes avian passado, que fue lo que se pidió por el Marqués de Legarda, por lo que nada añade esta diligencia, ni su contexto perjudica a lo que lleva alegado en razon de cada vno de dichos instrumentos.

R.4. fol. 604.

785. Por la Condesa de Montenuuevo se responde, que la citada diligencia, sin embargo de lo que por dicho Marqués se alega, se estendió al reconocimiento de todos los papeles de dicho Archivo, y fue general de todos ellos, como resulta de ella misma, pues se reconocieron todos con el mayor cuydado Pieza por Pieza, Protocolo por Protocolo, y Escritura por Escritura. Y por el Marqués de Legarda se confiesa, que solo se registraron, y reconocieron aun en la dicha diligencia general los Protocolos de los Escrivanos ante quienes sonaban otorgados los instrumentos, que no se han hallado; pero que el fin de buscarlos en las Matrices, y Protocolos, fue para comprobarlos con ellos, como se haze siempre en qualquiera comprobacion, y no con los traslados, ò copias de donde el Marqués de las Sirgadas facò las presentadas en estos Autos.

Fol. 652.B.

*POR EL MARQUES DE LAS SIRGADAS
se ha alegado, que al tiempo que los Portugueses sitiaron la
Ciudad de Xerez, destrozaron parte de las Casas de
Ayuntamiento, y los papeles del Archivo, que
estaban en ellas, y para com-
probarle.*

P. 11. f. 154.

786. SE vale de vna Informacion hecha de pedido de Joseph Fernandez Borrego, Syndico Procurador General del Comun, ante el Governador de aquella Ciudad, y por presencia de Fernando de Salvatierra, Escrivano, por Abril de 707. de que se ha presentado copia autorizada del referido Antonio Patiño, Escrivano, certificando, que su original estaba puesto, y cofido en el Libro de Acuerdos, que avia ce-
le-

Fol. 167.

lebrado dicha Ciudad el año de 706. que le exhibió su Escrivano de Cabildo, en virtud de la Provision de el Consejo, que se ha citado varias vezes: lo que resulta de su contexto es.

787. Que dicho Procurador General diò Petición en el dia 10. de Abril de 1707. refiriendo, que el dia 8. de Junio del año antecedente passaron los enemigos con su Exercito à sitiar la Ciudad, como lo hizieron, y la tomaron despues de vna rigorosa defensa de los sitiados: Que desde el dia 8. hasta el 13. que se entregò la Plaza, fue tan vehemente el fuego de Bombas, y Granadas, que causaron notable daño en las Casas, Conventos, y Edificios, como lo publicaban sus ruinas, sin averse reservado el Ayuntamiento, y Casa Capitular, donde dentro de su Sala cayò vna Granada Real, ò Bomba, q̄ hizo notable daño, y especialmēte en los papeles, Privilegios, Escrituras de Registros, Acuerdos, y otros instrumentos, que se hallaban archivados, que muchos se consumieron enteramēte, y otros avian quedado tan destrozados, que solo se encontraban algunos pedazos, y todos, ò los mas desordenados, assi por este motivo, como porque despues que los enemigos la ocuparon, muchos Cabos, Guardias, y Soldados se aposentaron en la Casa de la Governacion, y Ayuntamiento: de modo, que abierta, y llena de gente, y Soldados la Sala Capitular, todo fue vna confusion, derramando muchos de los papeles, que algunos se hallaron en las escaleras, y portales de la Plaza; de que se reconocia claramente, el daño executado con la falta de Instrumentos, y Privilegios de la Ciudad en comun, y de muchos en particular: Por lo qual, y para obiarlo en parte, y que se separassen los que estuviesen descompuestos, y se aplicasse alguna providencia en los destrozados, y para los efectos que huviesse lugar.

788. Pidiò se le recibiesse Informacion de esta narrativa, y hecha, los Escrivanos de Cabildo, con

asistencia del Governador, reconociesen, y ordenasen los papeles que huviesse descompuestos, poniendo por fe los que estaban destrozados, y los legajos, que hallassen menos, con expresion, pudiendo ser, de la noticia de años: Que mediante estaba todavia roto el sitio por donde entrò la Bomba en la Sala Capitular, se reparasse este daño, para escusar los que se podian seguir por el temporal.

Fol. 156. baf.
2a 160. B.

789. Al tenor de este Pedimento fueron examinados Juan Ramos, Maestro de Carpintero, Martin Cordero Honorato, Notario de la Audiencia Eclesiastica de aquella Ciudad, Pedro Arias Barriga, Joseph Medrano de Guevara, Juan de Chaves, y Christoval Martin, Porteros del Cabildo, Juan Dominguez Catalan, Ministro Ordinario, y Garcia Mendez de Anaya, todos vezinos de dicha Ciudad, presentados por el Procurador General. Y tambien fueron examinados de oficio Blàs Garcia Borrego, Don Francisco Honorato Ossorio, y Pedro Fernandez Arteaga, Escrivanos, y Diego Hernandez Campanon, personas de quien el Governador dixo tenia entera satisfaccion: Todos depusieron de vista lo que se refiere en dicha Peticion, dando distintas razones. Y fenecido el examen, por Auto del Governador de 11. de Abril de dicho año de 707. se mandò protocolar en el Archivo de dicha Ciudad, y que se copiasse à la letra en los Libros Capitulares: y no consta se tomasse otra providencia.

P. 11. f. 172.

790. Tambien se ha presentado copia de vna Provision despachada por el Consejo en 28. de Junio del año de 1691. refrendada de Antonio de Ledesma, Escrivano de Camara, y dicha copia se halla autorizada por Diego Alvaro Saiz, Escrivano del Numero, y Ayuntamiento de la Villa de Villanueva del Fresno, en cuyo Archivo se halla el original, que se compulsò en virtud de Provision de 22. de Mayo de 716. expedida à instancia de el Marquès de las Sirgadas, y con citacion de los Colitigantes; de donde resulta, que
por

por parte de dicha Villa se diò Peticion, diziendo: Que à causa de las invasiones, que avia padecido en las Guerras de Portugal, por estar en su Frontera, avia llegado à estado de quedar totalmente derrotada, y ausentado-se muchos vezinos, y entre ellos los Escrivanos, llevandose todos los papeles de su Archivo, y los Protocolos: Que despues en muchas ocasiones tampoco avia avido Escrivano propietario, y los que actuaban, por ser forasteros, se llevaban à sus residencias todos los Instrumentos, y Escrituras: Que de esto se seguia gravissimo perjuizio à los interessados, que por falta de justificacion perdian los bienes raizes, y muebles, y otros generos que legitimamente les pertenecian, sin que huviesse noticia de los pleytos, civiles, y criminales: Que estos papeles paraban en las Ciudades de Badajòz, Xerèz, y Moguer, Villas de Valencia del Ventoso, y otros diferentes Lugares circunvezinos, donde con la ocasion de dichas Guerras se los llevaron los Escrivanos; por lo que pidiò se le librasse comision, para que todas, y qualesquier personas vezinos de dichas Ciudades, Villas, y Lugares en cuyo poder parassen los instrumentos, pleytos, y papeles pertenecientes à dicha Villa de Villanueva del Fresno, se los entregassen para ponerlos en su Archivo.

791. En cuya vista se librò la Provision, que se pedia, para que se les restituyessen todos los dichos papeles, è instrumentos por las Ciudades, Villas, y Lugares, ò vezinos particulares en quien parassen, para que con cuenta, y razon los pusiesse en su Archivo, y se valiesse de ellos, como, y quando le conviniessè.

*MAS ALEGADO CONTRA LA FILIACION
del Marquès de las Sirgadas.*

792. **A** Demàs de lo alegado sobre la falta de instrumentos, se ha dicho por la Condesa de Montenuovo, así en la Instancia de Tenuta, como en esta

*R. de Tenuta
fol. 236.*

Por la Condesa de Montenegro.

esta de Re vista , que aunque por dicho Marqués se han presentado los instrumentos que quedan referidos para justificar su filiacion , hasta Don Pedro Portocarrero , General de la Goleta , no se justifica , que este Don Pedro fuese hijo de Don Alonso Pacheco , que fue el menor hijo de los Fundadores del Mayorazgo de la Puebla . Que aunque lo ha querido inducir por algunas enunciativas , no pueden ser estimables en la disposicion de Derecho , porque quando mas se podia arguir , que el dicho Don Pedro , General de la Goleta , fuese de las familias de los Pachecos , y Portocarreros , pero de ninguna suerte entroncarle con la persona de dicho Don Alonso Pacheco . Que el Testamento que se supone hecho en 20. de Junio de 574. en la Goleta , por dicho Don Pedro su Capitan General , es vn papel simple , que no contiene mas que la firma del referido , y no es original , sino copia , sacada por vn Soldado , que la autoriza en lengua latina , con tantos solecismos , que está quasi imperceptible el conuerda ; siendo de advertir , que refiriendo en este Testamento lo remitia , y embiaba al Marqués de Grotula , Theforero General de Napoles , se halla despues en la Goleta , para sacar esta copia ; siendo mas de admirar , que se sacò en aquella Plaza en 25. de Junio de 1575. aviendola tomado los Turcos en 23. de Agosto de 574. y llevado la tierra adentro à su Alcayde Don Pedro Portocarrero , que murió à poca distancia , de suerte , que se vino à copiar vn año despues de aver posseido los Turcos la Goleta , como si alli huviesse quedado algun Oficio publico donde estuviessse , y de que se pudiesse sacar .

793. Que además de esto se sigue al referido papel vna legalizacion en lengua latina , quasi imperceptible , hecha en 25. de Octubre del mismo año , por vn Nicolás Copula , en que dize , que Thomàs Angelo es Notario fiel , y legal , dando à entender , que la copia se sacò por dicho Angelo ; pero sin expressar de donde era tal Notario , ni donde paraba el original : Siendo

mas

mas repàrable, que Juan de Baraonà, Escriuano que dize ser de su Magestad, faca yn traslado de todo lo referido, diziendo ser copia del original, que queda en su poder, y lo autoriza, sin poner fecha, ni dezir còmo llegò à su Oficio, ni còmo pudo autorizar vn papel simple, que se suponia hecho en Africa, como si fuera copia sacada de algun Protocolo suyo: por cuyas circunstancias, no poder ser autentico, ni publico el dicho papel llamado Testamento, aun considerado el Privilegio Militar, le redarguye civilmente de falso, con la protesta ordinaria. Que aunque no se puede dar credito à este papel por las dichas razones, no obstante, de su contexto no se puede inferir prueba de que el dicho Don Pedro fuesse hijo de Don Alonso Pacheco, por dezir en el llamado Testamento, que tenia vna hermana llamada Doña Francisca, casada con el Marquès Don Alonso Portocarrero, y dexa por su Testamentario al Marquès de Alcalà, y le nombra su Cuñado; siendo assi, que como consta de los Autos, y de lo que ha querido probar dicho Marquès, Don Alonso Pacheco (16), no tuvo hija alguna, que se llamasse Francisca: de que resulta, que el dicho General de la Goleta no fue hijo de dicho Don Alonso, con quien se le pretende entroncar.

794. Que la Carta Executoria de esta Chancilleria, del pleyto del Dean, y Cabildo de la Iglesia de la Ciudad de Almeria, con Don Juan Portocarrero, y demàs hijos de Don Pedro Portocarrero, y Doña Juana de Cardenas (3. y 4.), tampoco puede servir de prueba, porque en el principio, al tiempo de nombrar las partes dize, se avia seguido pleyto entre dicho Dean, y Cabildo de la vna, y de la otra Don Juan Portocarrero, Marquès de Villa nueva del Fresno, Don Pedro Portocarrero, y Doña Leonor, hijos de Don Alonso Pacheco defunto, Don Pedro, y Doña Juana, menores hijos de Don Garci Lopez Pacheco, hijos, nietos, y herederos de dicho Don Pedro Portocarrero, y Doña Juana

Fol. 238.

na de Cardenas. Que despues de la intimacion del emplazamiento, dize se notificò à Doña Beatriz de Loroña, Madre de Don Pedro Portocarrero, y de Doña Leonor de Loroña. Que la expresion de estos nombres, de que se pretende valer el Marqués de las Sirgadas, es contraria, è incompatible con todo el contexto de la misma Executoria, porque la Demanda del Dean, y Cabildo està puesta à los hijos, nietos, y herederos de Don Pedro Portocarrero, y de Doña Juana su muger, y entre ellos à los hijos de Don Garci Lopez, y à los de Don Alonso de Cardenas, sin expecificar sus nombres. Que de la misma suerte en la contestacion, y en las Sentencias de Vista, y Revista, así quando refieren las partes, como quando definen, y condenan, no dizen mas que los hijos de Don Garci Lopez, y los de D. Alonso de Cardenas, sin otra especificacion de sus nombres, lo que tambien sucede en la quenta hecha por los Contadores, y en el Auto en que se aprobò por la Sala; de tal fuerte, que en todo el contexto de la Executoria no se hallan nombres de Pedro, y Leonor hijos de D. Alonso, ni tal Pedro, y Juana hijos de Don Garci Lopez.

795. Que despachandose las execuciones para cumplimiento de las Sentencias, es repugnante, que estas refieran los Litigantes con vnos nombres, y la Executoria haga expresion de otros distintos. Que el principio de semejantes Executorias lo ponen los Escrivanos de Camara de oficio, ciñendose precissamente à lo literal de las Sentencias, siendo incompatible, que el Escrivano de Camara relacione al principio de esta Executoria pleyto entre Don Pedro Portocarrero, y Doña Leonor, hijos de Don Alonso Pacheco, quando en el mismo pleyto de que despues haze expresion, no consta de estos nombres, y por el mismo hecho queda justificado que son supuestos.

796. Que à lo referido no puede obstar, el que en el emplazamiento se refiera averse hecho à Doña Beatriz de Loroña, Madre de Don Pedro Portocar-

rero, y Doña Leonor de Loroña, hijos de Don Alonso Pacheco, y que se quiera presumir, que de aqui pudo resultar el motivo de referir estas palabras al principio, porque esta notificacion està hecha debaxo de vn mismo contexto à los hijos de Don Garcí Lopez, y à su Tutor, y no se refieren, ni especifican mas que con la palabra hijos, sin poderse discurrir por què motivo se pondria al principio de la Executoria la expresion de Don Pedro, y Doña Juana, menores hijos de Don Garcí Lopez, que no estando esta especificacion de nombres en la contestacion, ni en las Sentencias, haze sospechoso el principio, que es solo referente al dicho pleyto.

797. Que con esto concurre, que aviendose pedido en el discurso de èl por el Dean, y Cabildo Provision de Emplazamiento contra Don Francisco, y D. Rodrigo Pacheco, hijos de Don Garcí Lopez, como herederos de Don Pedro Portocarrero, Arzobispo de Granada (13), se notificò à Don Juan Portocarrero, como Tutor de los hijos de Don Garcí Lopez, y de los de Don Alonso Pacheco, y en nombre de estos se responde, y alega. Que de esto se manifiesta, lo primero, que el Tutor de los hijos de dicho Don Alonso era D. Juan Portocarrero, y que la notificacion hecha antecedentemente à Doña Beatriz, como Madre de sus hijos, y de dicho Don Alonso su marido, no corresponde, y es incompatible, siendo el Tutor Don Juan: Y lo segundo, porque Don Garcí Lopez no tenia tales hijos Don Pedro, y Doña Juana, y si los tuvo, no se discurre de donde se adquiriò la noticia, y por què se pusieron estos al principio, y no Don Francisco, y D. Rodrigo, que constan de los Autos. *El Don Garcí Lopez, como consta del mismo Arbol, es constante, que tuvo por hijos à Don Pedro, y Doña Juana (34. y 36.), como consta de la Agregacion que el dicho Don Garcí Lopez hizo de la Villa de Antilla, y otros bienes al Mayorazgo que en su cabeza fundaron Don Pedro Portocarrero, y Doña Juana de Cardenas sus Padres. que diò llamamiento à dichos sus dos hijos, y no à otros.*

Que

798. Que no solo contiene dicha Executoria la expresion de nombres, incompatible à su contexto, si tambien à lo que consta de otros instrumentos, que se han presentado por el Marqués de las Sirgadas para el mismo fin, pues de ellos resulta, que Don Alonso Pacheco (16) no solo tuvo por hijos à Don Pedro, y à Doña Leonor, si tambien à Doña Juana, y de primer matrimonio à Doña Maria Manuel.

799. Que demàs de lo que contiene dicha Executoria, se halla à su continuacion, y à la buelta de el vltimo pliego la Carta de pago otorgada por Don Juan Suarez, Arcediano de Almeria, en nombre de el Dean, y Cabildo, en que confiesa aver recibido de D. Pedro Portocarrero, hijo de Don Alonso Pacheco 587749. mrs. que es la parte de condenacion que le tocaba pagar por la Executoria. Que esta Carta de pago es supuesta, y solo añadida, para expressar estos nombres, porque le falta la firma, y signo del Escribano, sin que conste ante quien se otorgò, è igualmente le faltan los testigos, y contiene otras muchas presumpciones, que hazen sospechosa la Executoria.

800. La primera, porque siendo el Arcediano el que recibió el dinero, no se inserta el poder, si solo se refiere, que se entregò original à la parte, lo qual se dize para expressar al mismo tiempo, que por esta causa se le entregò tambien la Executoria original. La segunda, que suponiendo para otorgar dicha Carta de pago vna obligacion hecha por vn Tercero de pagar la suma à cierto plazo, se relaciona en su contexto ser ya passado, y de la fecha de la Carta de pago à la de la Escritura de obligacion, que se enuncia, no ay mas de vn mes de diferencia. La tercera, que refiriendose en ella la fe de entrega, se halla testado el renglon, que dize la especie en que se recibe, porque esta no correspondia à los 587. y mas mrs. porque se otorgaba. Que para enmendarlo se puso entre renglones, que recibia esta cantidad en 971 54. Rs. y en 26. ducados de oro, que

corresponden à 4000 mrs. Que esta desproporcion, junta miente comparar la Executoria original dada à favor del Dean, y Cabildo, en poder de la otra parte, sin aver motivo justificado para esta existencia, constituye todos los papeles antecedentes en el concepto que les corresponde; asi para que se estimen, ò para que se desprecien.

801. Que el Testimonio dado por Alonso Mendez, Escrivano de la Ciudad de Xerez, en 16. de Julio de 1528. que contiene vna Informacion hecha à pedimento de Fernan Sanchez Cavallo, en nombre de Doña Beatriz de Loroña, como Madre, y Tutora de Don Pedro Portocarrero, y Doña Leonor de Loroña sus hijos, y de Don Alonso Pacheco su marido, que se reduce à querer pr obar, que este murió en 14. de Septiembre de 1525. dexando por sus hijos, y de dicha Doña Beatriz à los referidos, y que no dexò otros, y que aunque dexò à Doña Maria Pacheco, esta lo avia sido del primer matrimonio que contraxo con Doña Juana Manuel, y que Francisco Daza su Tutor avia renunciado la herencia, y con el motivo de necesitarse de esta Informacion para cobrar vnas deudas en Portugal, presentò varios testigos, que todos dicen las preguntas, *porque lo saben, y es notorio*: dicha Informacion, demàs de ser defestimable, contiene el Testimonio en que se halla diferentes nulidades, porque no se le debe dar credito.

802. La primera, porque incluye la Informacion, sin poner los Autos à la letra, ni las deposiciones de los testigos, sino solo haziendo narrativa de todo; y ademàs de ser Testimonio en relacion, no expresa donde queda el original, ni lo autoriza por concuerda, y solo dize, *presente fuy, y ante mi passò*. (Asi consta). Y la segunda, porque ademàs de la Informacion, comprehende el Testimonio la copia de vn Poder general, dado à Fernan Sanchez Cavallo por dicha Doña Beatriz de Loroña, nombrandose Madre, y Tutora de

1042

Don Pedro, Doña Leonor, y Doña Juana sus hijos, y de Don Alonso Pacheco su marido, otorgado ante Gonzalo Hernandez Campanon, Escrivano de Xerez. Que demas de ser este traslado de vna Escritura de poder, inferta solo en este Testimonio, sin que conste de las solemnidades precisas para poderle dar fe, contiene la contradiccion de nombrarse en el dicha Doña Beatriz Madre de tres hijos, Don Pedro, Doña Leonor, y Doña Juana, quando en la Informacion que se hizo en virtud de dicho Poder, se articulò, y depusieron los testigos, que de Don Alonso Pacheco no quedaron mas hijos, que Don Pedro, y Doña Leonor, y la otra hija Doña Maria Manuel del primer matrimonio, que avia renunciado la herencia.

803. Que asimismo se incluye otro Testimonio en relacion, dado por Luis Mendez, Escrivano Publico de Xerez, en que relaciona el discernimiento de Tutela en dicha Doña Beatriz, y sin poner à la letra los Autos, dize el Escrivano, *presente fuy*, que es lo mismo que dar fe de su proprio hecho, y para hazerlo, era menester referirse à ellos, y autorizarlo por concurda. Que no solo tienen estos Testimonios los defectos expresados, sino tambien la misma contrariedad de nombrarse en la Tutela tres hijos de Doña Beatriz de Loroña, quando de los mismos instrumentos se prueba no aver quedado mas que dos. Que para el discernimiento se relaciona por el Escrivano, que se presentò el Poder, Testamento, è Inventario, sin aver mas Poder que el antecedente à que diga relacion: de que se puede inferir, que seis meses antes que se hiziera dicho Poder, se avia presentado para la narrativa de este Testimonio.

804. Que estos papeles contienen asimismo la inverosimilitud de que vn año despues de la muerte de Don Alonso Pacheco, refiriendose à que avia Testamento suyo, y que se hizo Inventario, se ocurriessè à hazer vna Informacion para justificar sus hijos, y cobrar

bravyna deuda, no pudiendo conducir, ni aprovechar para exigirla; que entre personas de vna familia tan ilustre, y condecoradas con tantos Mayorazgos, y enlazes antiguos, son muy sospechosas estas probanzas, dexando el camino de los Testamentos, y Escrituras publicas; por cuyas circunstancias, y demàs referidas, redarguye de falsos estos instrumentos civilmente, y jura.

Fol. 241.B.

805. Que la Requisitoria despachada por Diego Hernandez de Cordova, Governador de la Provincia de Leon, para que se citasse à Doña Beatriz de Loroña, como Madre, Tutora, y Curadora de Don Pedro, Doña Leonor, y Doña Juana sus hijos, y de dicho Don Alonso, sobre derechos de Alcavalas, no tiene puesto cumplimiento, ni se halla en forma, y solo se sigue el recibo simple de Gonzalo de Foronda, dado vn año despues (*solo buxo de hueco 42. dias*) en que dize aver recibido de dicha Doña Beatriz 30 mrs. que con ellos quedaba pagado de los derechos de Alcavalas q̄ se le debian: Que demàs de no ser instrumento que pueda merecer etimacion, padece la implicacion, y contrariedad de poner tres hijos del Don Alonso, intentando probar, que no quedaron mas que dos.

Fol. 297.B.

806. Que el Testamento de Don Pedro Portocarrero (4), Fundador de este Mayorazgo, solo prueba, que dexò entre sus hijos à D. Alonso Pacheco (16), y lo mismo la Escritura de venta otorgada por D. Juan Portocarrero (6), Marquès de Villanueva, en 23. de Noviembre de 1523. Que las Escrituras de trueque, cambio, y venta de los años de 524. y 527. conducen solo para querer probar por enunciativas, que el dicho Don Alonso Pacheco estuvo casado con Doña Beatriz de Loroña. Que el Testamento de Don Rodrigo Pacheco, y la Escritura de emancipacion de Doña Francisca Portocarrero, solo se reducen à pretender justificar por estas enunciativas, el que dicho D. Alonso tuvo por hijo à vn D. Pedro Portocarrero; pero que este

Fol. 298.

este fuese el ascendiente del Marqués de las Sirgadas, y aquel General de la Goleta llamado del mismo nombre, no se ha justificado. Que los Testimonios de Antonio Patiño son sacados en relacion, de vnos pleytos, y papeles antiguos, que se dize averse hallado en el Archivo de la Ciudad de Xerez, defectuosos, y maltratados, y de ellos el referido Escrivano ante quien se exhibieron sacò à su arbitrio vn resumen, y relacion, diciendo, que por ellos se ajustaba, y comprobaba lo que referia: Que estos instrumentos no pueden ser apreciables, ni de efecto alguno.

807. Que demàs de esto concurre, que el Don Pedro Portocarrero, que se dize fue General de la Goleta, se supone aver dado poder à Doña Juana Pacheco su muger en 26. de Enero de 1559. por ante Matheo de Almonacid, Escrivano del Numero de Sevilla, de que se ha presentado copia, y de los arriendos, y diligencias, que se hizieron en su virtud: Que todos estos instrumentos se contradizen, y oponen al Testimonio de Antonio Patiño, sacado del pleyto, que se siguiò entre Doña Juana Pacheco, muger de Don Pedro Portocarrero, y Doña Juana Portocarrero, por el año passado de 1562. donde se refiere el Poder dado por la dicha Doña Juana en 22. de Septiembre de el mismo año, en virtud de licencia dada por la Justicia, por ausencia de su marido, y por no aver dexado poder: de que se infiere precissamente, ò que el Poder general es supuesto, è incierto, ò que no son vnas mismas las personas, aunque tengan vnos propios nombres; debiendose asimismo reparar, que aviendose hecho Informacion ante la Justicia, para justificar la ausencia de su marido, y el no averle dexado poder, juntamente con el peligro en la tardanza, como debian preceder, para que por el Juez se concediesse semejante licencia, se dexaran de sacar estas circunstancias en dicho Testimonio.

Alegato, es en esta forma: Yo Doña Juana Pacheco, mujer de Don Pedro Portocarrero, mi Señor, y marido, vezina que soy de esta Ciudad de Xerez, cerca de Badajoz, por virtud del Poder, è licencia, que me fue dada, y està discernida por ausencia del dicho mi marido, que passò ante mi el Escriuano, de que doy fee, otorgo, è conozco por esta Carta, que otorgo todo mi Poder cumplido, è lo doy, è traspasso en vos, è à vos Alonso Martin mi Criado, vezino de esta Ciudad, especialmente, para que por mi, y en mi nombre, y como yo misma podades parecer, è parezcade ante la Justicia de esta Ciudad, è presentar vna Executoria de su Magestad, emanada de los Señores del Consejo de Ordenes, &c.

809. Continúa alegando: Que la misma devilidad de prueba producen las demás enunciativas, que se quieren deducir de los dos Testamentos de Don Juan Portocarrero (6), y Don Pedro su hijo Primogénito (18), pues aunque en el primero se enuncia hecho vn Legado de vna Esclava à Don Pedro Portocarrero su sobrino, hijo de Don Alonso, lo cierto es, que dicho Testador tenia dos hermanos del mismo nombre, y otros dos sobrinos del proprio, y no consta de su identidad, ni que dicho Legado fuesse para Don Pedro Portocarrero, General de la Goleta: cuya identidad tampoco se apoya con otra Clausula, en q̄ mandò pagar à Doña Leonor su sobrina, hija de D. Alonso Pacheco su hermano (16) 17. ducados, porq̄ no expresa el parentesco de hermandad con el referido D. Pedro: Que por lo que mira al otro Testamento de D. Pedro Portocarrero (18), aunque refiere, que la Doña Leonor era hermana de vn Don Pedro, omite la filiacion de los susodichos, porque no menciona de quien sean hijos.

810. Que tambien se contradize con los referidos Testimonios de Antonio Patiño el Testamento de Doña Francisca Portocarrero, porque en èl dexa à dicho Don Pedro Portocarrero por su Albacea Testamentario, y le haze otros encargos personales, que no

executara si estuviera ausente, como se supone, y mas de ausencia tan dilatada: Que esto mismo se justifica por la Genealogia presentada por dicho Don Pedro Portocarrero, para las pruebas del Avito, pues en ella dize *mis Padres, y mis Abuelos*; de que se manifiesta no estaba ausente, pues en este caso se diera la Genealogia en virtud de Poder especial. Que de esto se evidencia la contrariedad, que tienen entre si todos los instrumentos presentados, y que asi este grado como los demas, solo se pretenden probar por enunciativas.

811. Aunque ya se han referido dichas pruebas, se bolvera à poner à la letra lo que consta de la Certificacion, que dize: Que su Magestad en 20. de Noviembre de 1564. hizo merced de Avito de Cavallero del Orden de Santiago à Don Pedro Portocarrero, por cuya parte se presentò ante los Señores del Consejo la Cedula con su Genealogia, en que sus Padres se llamaron Don Alonso Pacheco, y Doña Beatriz de Loroña, y sus Abuelos Paternos D. Pedro Portocarrero, y Doña Juana de Cardenas.

812. Prosigue alegando: Que no puede comprobar lo antecedente la razon que dà el Marquès de las Sirgadas, de ser actual Possedor del Mayorazgo de este nombre, que fundaron los dichos Don Pedro Portocarrero, y Doña Juana su muger, pues para este efecto debia presentar las posesiones dadas à cada vno de los successores, respecto de ser vn Mayorazgo regular, sin exclusion, ni precepto alguno en las hembras; concurriendo asimismo la precissa obligacion del Apellido de Pacheco, y no ser verisimil, que el segundo Possedor se llamasse Portocarrero, en contravencion de lo mandado por los Fundadores. A lo que se llega el mucho numero de personas, que de las mismas familias se llamaban en aquellos tiempos de vnos propios nombres, como resulta de los instrumentos de que se vale el Marquès. En la Fundacion del Mayorazgo de las Sirgadas, aunque se puso el precepto del Apellido, y Armas, pero no tiene pena alguna por su contravencion; mas en el
fun-

fundado à Don Garcí Lopez (15), por sus Padres, se le impuso el gravamen de Apellido, y Armas de los Pachecos, con pena de privacion en el caso de no usarlo. y no obstante Don Pedro Lopez Portocarrero (34). viendo sido el segundo poseedor, no usaba del Apellido de Pacheco, y así pidió el Marqués de las Sirgadas se anotasse.

813. Continúa alegando: Que no pueden servir las Inscripciones, y Epitaphios, que se han facado de los Sepulcros de la Capilla de Santa Maria de Xeréz, porque son recientes, y nuevamente puestos, relacionando la ascendencia, hechos à proposito despues, como se manifiesta de su inspeccion. Que en las que se presentaron se dexò de facar vna partida, y se hallan otras inverosimilitudes, por lo que es arreglada, y conforme à los Autos la Certificacion de los Epitaphios, presentada por el Duque del Arco, marido de dicha Condesa de Montenuovo. Que de esto se sigue, que dichas Inscripciones, como estàn al presente, y constan de las Informaciones hechas; son renovadas, porque la primera contiene vna relacion genealogica desde los Fundadores de este Mayorazgo; siendo así, que el deposito es de Don Alonso Pacheco (57), y señalando este Entierro en el año de 1597. se halla en los Autos vn Testimonio en relacion, del pleyto, que se dize figuriò el dicho D. Alonso por el año pasado de 1600. *Quando litigò el dicho Don Alonso Pacheco fue en el año de 593. y quien litigò en 1600. fue su hijo Don Pedro Portocarrero (77), de lo qual se manifiesta la equivocacion de este Alegato.*

814. En esta Instancia de Revista alega la Condesa, que no se prueba, ni haze ver por el Marqués por medio alguno, que Doña Juana Pacheco, y Don Pedro Portocarrero (36. y 37.) à quien dà por sus quintos Abuelos, fuesen legitimos marido, y muger, ni lo pudieron ser, siendo como se dize primos hermanos, mientras no se justifique la Dispensacion para contraer el matrimonio, sin la qual no pudo ser legitimo,

Fol. 315.

*P. 11. f. 77.
y 84.*

*R. 4. fol. 509.
Mas alegado
contra dicha filiacion por la
Condesa.*

ni la prole que de él ha provenido. Buelve à repetir la falta de los instrumentos en el Archivo de dicha Ciudad de Xerez, y alega no puede obstar, que los Testimonios facados de él, presentados en el Proceso, y comprobados con citacion de los Litigantes en el Juizio de Tenuta, deben hazer fe, sin que se admita oposicion alguna contra dichos instrumentos, porque este argumento pudiera correr, quãdo la oposicion recayera sin nuevo motivo; pero aviendo sobrevenido el que se deduce de las diligencias del Receptor, no puede correr esta regla, y si la oposicion hecha à los dichos instrumentos, en exclusion de la fe que se pretende atribuirles, mayormente, que la referida comprobacion en el Juizio de Tenuta no se hizo con citacion del Marquès de Legarda, y la diligencia hecha por el Receptor à pedimento de este, debe aprovechar à las demás partes, especialmente à la Condesa, à quien no se puede atribuir omision en no aver asistido à la dicha comprobacion, en ocasion que subsistia su matrimonio con el Duque del Arco, à quien perteneciò en aquel tiempo la defensa. *Es equivocacion dezir, que hubo comprobacion de instrumentos en el Juizio de Tenuta, porque tal no se executò, y lo que sucediò fue, que los instrumentos presentados se sacaron con citacion de las partes, y por la del Marquès de Legarda se citò à el Señor Fiscal por su derecho, en su ausencia con los Enemigos.*

R. 3. fol. 43 r.
Por el Marquès de Legarda

815. El Marquès de Legarda, demàs de aver dicho sobre la falta de los instrumentos, alega: Que tambien presentò el Marquès de las Sirgadas, para prueba de ser Don Alonso Pacheco (57) hijo del General de la Goleta, vna copia de los Autos, que precedieron à la apertura del Testamento de Don Rodrigo Pacheco, hijo que tambien fue del dicho General, que tampoco se encuentra en dicho Archivo; en cuyo Testamento es de reparar, que suponiendo que dicho Don Rodrigo era hijo del expressado General de la Goleta, nunca le nombra su Padre, sin embargo de que entre

los

los Albaceas que señala, es à dicho General, y à Doña Juana Pacheco su muger; y asimismo, que suponiendo muerto al referido Don Rodrigo Pacheco en Diciembre de 552. se dize que estaba vivo en el de 577. en que hizo cierta transaccion sobre la herencia de sus Padres, que tambien se ha presentado, y no se ha hallado en el referido Archivo, à la qual se dize concurrió despues de 25. años, en que se supone muerto, segun la apertura de su Testamento, y Autos hechos sobre ella, y lo que resulta del Testamento otorgado por Doña Francisca Pacheco su hermana en 561. *En este Alegato ay equivocacion, porque el Don Rodrigo Pacheco, que otorgò el dicho Testamento, y Codicilo, fue el de la (14), como resulta desde num. 707. donde se refirieron los dichos instrumentos.*

816. El Duque de Medinaceli alega, no aver probado el Marqués de las Sirgadas su filiacion, porque naziendo, que su Abuelo Don Luis Pacheco (107) fue hijo legitimo de Don Alonso Pacheco Portocarrero, y de Doña Isabèl de Ocampo Moriano, se vale para ello de dos Certificaciones de Don Juan del Barco y Oliva, Escrivano de Camara del Consejo, y en la vna inserta la Fè de Bautismo, y en la otra se incluye cierta Informacion hecha à su pedimento, à fin de probar su ascendencia hasta Don Pedro Portocarrero, y Doña Juana de Cardenas (3. y 4.), que se presentaron por el Padre de dicho Marqués en el Juizio de Tenuta, sobre el Estado de Barcarrota: y de dos Informaciones, vna à pedimento de dicha Doña Isabèl de Ocampo, como Madre, y Tutora del dicho Don Luis, para que se le diese la possession de los Mayorazgos, que avian vacado por muerte de Don Alonso Pacheco su marido, y la otra à instancia del expreffado Don Luis, para justificar, que Doña Magdalena de Mendoza su Abuela (79) avia sido hija de Francisco de Mendoza, y ninguno de dichos instrumentos merece fè, por quanto dichas Certificaciones, aunque fueron dadas con citacion de los

R.4. fol. 483.
 Por el Duque
 de Medinaceli;

Litigantes, se sacaron de los instrumentos, que en dicho Juizio de Tenuta sobre Barcarrota se avian presentado, y no de sus originales, ni con ellos se han cotejado, y las expressadas Informaciones no se han encontrado en el Archivo de dicha Ciudad.

817. *Los instrumentos comprehendidos en una de dichas Certificaciones, que fue sacada à pedimento del Marquès de las Sirgadas, fueron originales, como se ha tocado quando se han referido. Y la otra presentada por la Condesa de Montenuovo, y dada à su pedimento, solo contiene, como se ha relacionado, una Informacion original, y un Testimonio en relacion del pleyto seguido sobre la sucesion del Mayorazgo fundado por Doña Francisca Portocarrero (11), contra cuyas Certificaciones nada se ha dicho en el pleyto hasta esta Instancia de Revista, y assi pide se fente el Marquès de las Sirgadas.*

818. Que para probar, que Don Luis Pacheco (79) fue hijo legitimo de Don Alonso Pacheco, y de Doña Mariana de Cespedes su segunda muger, se vale del Testamento otorgado por el expressado D. Alonso, y de vna Informacion en tres fojas, hecha por Don Pedro Portocarrero (77), à fin de aprehender la posesion del Mayorazgo, que de las Dehesas de las Beranas, Buardo, y Chanquilla fundaron los expressados Don Pedro Portocarrero, y Doña Juana de Cardenas, y de vna Escritura de Transaccion otorgada entre dicha Doña Mariana de Cespedes, por si, y como Madre, y Tutora de Don Alonso, y Don Luis sus hijos, y Don Pedro Portocarrero (77), que lo era de Doña Angela de Arellano, primera muger de dicho su marido, sobre el pago de las legitimas del citado Don Pedro: y de vna Escritura otorgada por este, obligandose à dar à la susodicha por via de alimentos 300. ducados de oro en cada vn año; y del Poder dado por dicha Doña Mariana para desistirse, y apartarse de la querrela dada cõtra el referido Don Pedro; y finalmente de otra Escritura, en que Don Bartholomè Martinez Santiago, y
el

el Bachiller Francisco Hermosa su hermano vendieron à dicha Doña Mariana, y à sus hijos vnas casas en el barrio de Santa Maria. Cuyos multiplicados instrumentos en modo alguno prueban el referido grado, porque dicha Escritura de venta, y Testamento de el dicho Don Alonso, se insertan en la Certificacion de el referido Don Juan del Barco, y solo se han comprobado con los que se presentaron por el Padre de dicho Marquès en el citado Juizio, sobre el Estado de Barca-
 rota: Que dicho Testamento, y declaracion que en èl se haze por el Don Alonso, como practicada por vn interesado en la dicha filiacion, no se puede estimar, ni perjudicar à tercero: Que dicha Transaccion, y Escrituras de consignacion de alimentos, y de poder citadas, segun su inspeccion son los Registros, y no consta estuviessen en algun tiempo protocoladas, por lo que segun Derecho no merecen fe, y la Informacion en tres hojas, ni està completa, ni consta del año en que se hizo, fuera de no averse hallado en el Archivo.

819. Que para corroborar dicho grado, y convencer, que por muerte de dicho Don Pedro Portocarrero (77) sin sucesion, y el ingreso en Religion de Don Alonso Pacheco (78), quedò hijo vnico, y successor de los Mayorazgos de su Padre el referido D. Luis (79), se funda en cierta Informacion que diò la mencionada Doña Mariana de Cespedes por Mayo de 615. y de otra que se inserta en la dicha Certificacion, presentada por la Condesa de Montenuovo, y en la que se executò à pedimento de Doña Isabel de Ocampo Moriano, que quedan citadas; y ultimamente se funda en vna Real Cedula de 613. y diligencias à su continuacion fechas, à instancia del dicho Don Luis Pacheco Portocarrero, para poder vender ciertas tierras de su Mayorazgo, y subrogar su valor en alhaja mas vtil, y en vna Escritura de dacion à censo, otorgada en 607. por dicha Doña Mariana de Cespedes, como Tutora de Don Luis su hijo, à favor de Fernando Alonso

Livero: Cuyos documentos son de feftimables, por quanto la Informacion de 615. fe encuentra original, quando la dicha Doña Mariana folo pidió vna copia de ella: y la que fe inferta en dicha Certificacion no merece fe por las razones prealegadas. La Real Cedula, Informacion, y diligencias à fu continuacion fechas, no fe han encontrado en el Archivo: y la dacion à cenfo, como acto particular de la dicha Doña Mariana intereffada en la certeza de la filiacion, es de ningun aprecio.

820. Que fuera de los vicios que quedan alegados, los citados instrumentos contienen otros muchos de inverofimilitud, è inconfequencias, que entre ellos mifimos, fus fechas, y narrativas fe advierten, resultando de todos ellos fin disputa alguna defvanecida en los principales grados la filiacion propuefta por el Marquès de las Sirgadas. Que no los justifican las Informaciones hechas en el Consejo de Ordenes, de que fe vale dicho Marquès, mediante à que fiendo fin citacion de parte, y à diftinto fin, para el prefente, ni le pueden aprovechar, ni menos perjudicar à Tercero, fegun Derecho. Que aunque dicho Marquès ha pretendido probar otras muchas enunciativas, fundadas en otros instrumentos, para corroborar fu filiacion, eftos no aviendose encontrado en el Archivo, fe prefumen fupuestos, y simulados, por lo que los redarguye civilmente de fallos, y jura. Que no obfta à lo referido el que aparezcan facados con citacion del Padre de dicho Duque de Medinaceli, por quanto el hecho mifimo de no hallarfe en el Archivo perfuade, que el dicho fu Padre, ni por sí, ni por otra persona afsiftió à dicha faca, y que fe efectuò à contemplacion del dicho Marquès, y femejante omifion no puede perjudicarle, por pretender la fuceffion de eftos Mayorazgos por fu proprio derecho.

fol. 589.

821. Que no ha justificado la filiacion que propufò, para entroncar con Don Alonfo Pacheco, y

Do-

Doña Beatriz de Loroña (16), sin embargo de los muchos instrumentos, que para ello ha presentado, por hallarse destituidos de fe, redarguidos de falsos, y sin averse podido comprobar, por no averse encontrado los originales, à que suenan referentes; sin que le baste dezir, que el instrumento antiguo no necesita de comprobacion, porque esto se entiende mientras no se redarguya de falso, ni se vea perjuizio à Tercero. Que menos basta el dezir, que es suficiente se cotejen con los Testimonios, que se hallan en otros pleytos de donde se sacaron, porque la comprobacion debe hazerse con los originales.

822. Que el destrozo que se alega hecho por las Armas de Portugal en el año de 706. en el Archivo de dicha Ciudad de Xeréz, quando fuesse cierto, no basta para suplir la falta de fe, y demás vicios, que padecen los dichos instrumentos. A lo que se llega, que suponiendose comprobados algunos despues de dicho año, se infiere, ò que no hubo tal comprobacion, ò que los originales que oy no se hallan, no se perdieron en dicho destrozo: Con lo que concurre la virgente sospecha que resulta contra el dicho Marqués, y su filiacion, en querer que todos sus principales papeles, y documentos se perdieffen en la invasion del Enemigo, y aun la memoria de algunos de los Escrivanos ante quienes se figuran los mas de ellos otorgados: Cuya presumpcion se esfuerza mas con el Testimonio vltimamente presentado por la Condesa de Montenuovo, sobre la variedad de los Testimonios que dicho Marqués ha presentado del llamado Testamento del General de la Goleta, así en este pleyto, como en el que sigue con dicho Duque de Medinaceli, sobre el Mayorazgo de la Torre de las Sirgadas: fuera de que para que la quema, invasion, y destrozo de dicho Archivo pudiesse servir de auxilio à dicho Marqués, era indispensable, segun Derecho, que justificara la precedente existencia en él de los originales, que oy no se hallan, y no como quiera,

fino con individual demostracion de su tenor, y narrativa. *El dezirse en este Alegato averse comprobado algunos instrumentos despues del año de 706. en que fue la invasion del Enemigo, es equivocacion, porque tal comprobacion no ha auido, sino averse sacado los instrumentos en virtud de las Provisiones del Consejo mencionadas, de los pleytos que paraban en dicho Archivo, como se apuntó en el num. 814.*

*R. de Tenuta
Fol. 254.*

*Alegato de el
Marquès de las
Sirgadas en sa-
tisfacció de las
objecciones que
se le oponen en
su filiacion.*

823. Por el Marquès de las Sirgadas se responde, que su filiacion, y ascendencia està comprobada plenissimamente hasta Don Pedro Portocarrero, y Doña Juana de Cardenas, Fundadores de este Mayorazgo, con los instrumentos, papeles, y Testimonios referidos en cada vno de los grados: Que en la misma forma se justifica aver poseido cada vno de sus ascendientes en su tiempo el Mayorazgo de las Sirgadas, procediendo de varon en varon desde los Fundadores, hasta el Marquès que litiga; sin que en esto pueda aver la mas leve duda, à vista de resultar de tantos, y tan justificados instrumentos.

824. Que las objeciones opuestas por la Condesa de Montenuovo son despreciables, y de ninguna estimacion: Que en particular no deben atenderse los reparos, que haze al Testamento de Don Pedro Portocarrero, General de la Goleta; porque aviendo hecho en Africa, y en la angustia de su asedio, y rendicion, no se puede atender à formalidades, y menos à como vino este instrumento, y se recibió; pues aviendo hecho para España, y para el cumplimiento de lo que dexaba encargado à su familia, no es dable saber àora el modo con que se traxo, siendo natural le buscassen por todos los medios posibles, y que de Napoles, ò otra parte lo remitiefsen, para que se supiesse su contenido: Que tambien se desvanee la oposicion, advirtiendo, que alli se sacò copia por vn Soldado, que quedaria entre los prisioneros, y no por Escrivano, ò Juzgado que ya no avia; y que la legalizacion fue en Na-

Fol. 265.B.

Fol. 302.

poles, segun las palabras salvadas por enmienda, aunque en latin mal escrito: con que se destruye la dificultad tan ponderada de contrario.

825. Que solo se debe reparar en lo que expresa, pues por todos los instrumentos que se hallan en los Autos consta, que dexò muchos hijos, que son los que declarò, como parece del Testamento de Don Pedro Portocarrero, Marquès de Villanueva (18), que legò las rentas de Juros à dos de los hijos de dicho Don Pedro Portocarrero, fuera del mayor, y que faltando alguno de ellos, se eligiesse otro, no siendo el mayor: Que en la Fundacion del Mayorazgo de Doña Francisca Portocarrero, mandò sus casas à Doña Francisca (61), hija del dicho Don Pedro, con calidad, que si este, ò Doña Juana su muger quisiesen vivir en ellas lo pudiesen hazer; que demàs de esto refiere todos los hijos varones del susodicho: Que del Testamento de dicho Don Pedro General de la Goleta se evidencia, tuvo entre otras hijas à dicha Doña Francisca, y por consiguiente ser verdadero su contenido, de que no se debe dudar, à vista de la circunstancia de aver dado traslado de èl Juan de Baraona, Escrivano de Xerèz, diziendo, que quedaba el original en su Oficio; siendo persona tan autorizada, y conocida, que el Testamento de el dicho Don Juan Portocarrero, primer Marquès de Villanueva (6) se otorgò ante èl mismo.

826. Que el hallarse muchos solecismos en el latin no es de embarazo, por dimanar de no estàr cursados en esta lengua los que lo han escrito: Que si esto fuera obice, se halla presentado otro Testamento en la Compulsa del Conde del Montijo, con insercion del Credo, y *Pater noster* en latin, y con tantas erratas, que pudieran ser heregias si no se conociesse, que el que lo escriviò no entendia el Idioma Latino: Que por el juicio de particion, y division de los bienes, que quedaron por muerte del referido Don Pedro Portocarrero, y Doña Juana Pacheco su muger, seguido entre D.

Alon.

Fol. 281.

Alonso Pacheco, Don Pedro, Don Juan Portocarrero, y Don Rodrigo Pacheco hermanos, sus hijos, ante D. Juan de Silva, Juez Arbitro nombrado para esta division, consta, que en la Sentencia que dió declarò à Don Alonso Pacheco hijo mayor por successor del Mayorazgo de las Sirgadas, que fundaron Don Pedro Portocarrero, y Doña Juana de Cardenas sus Visabuelos, haciendo mencion tambien de averlo possedido Don Alonso Pacheco su Abuelo, hijo de los antecedentes: Que por esta Sentencia se manifiesta la verdad del Testamento del dicho Don Pedro Portocarrero, General de la Goleta, y que este fue el General de quien tanto se ha dudado; en cuya Sentencia, y en la particion de sus bienes se haze mencion de los mismos hijos, è hijas, vnas Religiosas, y otras casadas; y lo que mas es, de las mejoras que hizo en el à Don Pedro, y Don Juan (58. y 59.) sus hijos: Que todo ello es conforme à lo que dispuso el Testador con la relacion de los bienes, que tenia en Napoles, de que se haze expresion en dicho Testamento.

827. Que lo mismo se califica de los pleytos que se litigaron; vno por Don Alonso Pacheco (57), hijo primogenito del Don Pedro General de la Goleta, con Hernan Sanchez de Lerma, sobre las partes de Dehesas de Buardo, y Chanquilla, distintas de las porciones, que de las mismas Dehesas estaban incluidas en el Mayorazgo principal de las Sirgadas; y el otro por D. Pedro Portocarrero (77), hijo del dicho Don Alonso, y de Doña Angela de Arellano su primera muger, sobre aver pretendido tomar la possession de dichas partes de Dehesas, como successor en el Mayorazgo de su Padre, y averse contradicho por Antonio de Salinas, que las avia comprado del referido Hernan Sanchez de Lerma, de que por menor se ha hecho expresion en varios grados de esta filiacion: con cuyos pleytos, y probanzas hechas en ellos, no solo se halla calificada la certeza del Testamento del referido Don Pedro Portocarrero.

carrero, General de la Goleta, sino tambien el aver sido hijo legitimo de Don Alonso Pacheco, y Doña Beatriz de Loroña su muger.

Fol. 260.

828. Que la filiacion de este grado, demàs de las comprobaciones antecedentes, y de las que resultan de los instrumentos de que se ha hecho expresion, se justifica con toda evidencia de la Executoria original de esta Chancilleria, que aunque sin embargo de ser original se han alegado voluntariamente contra ella algunas circunstancias, estas no son de entidad, ni se deben apreciar; porque el dezir, que los nombres de los hijos no estàn expresados en su contexto, es contra el mismo hecho, pues resulta averse notificado la demanda à los Reos, como era preciso, y siendolo los hijos de dicho Don Alonso Pacheco, y menores, fue necesario citar à la Madre, y entonces indispensable referir los nombres de los hijos: Que con esta notificacion se les nombrò Curador *ad litem*, como tambien à los de Don Garci Lopez, y el nombrado defendiò à vnos, y otros Menores, y fue siguiendo el juicio, sin necessitar de bolverlos à expresar por sus nombres, y apellidos, si solo poniendo los Pedimentos en nombre de los hijos menores de Don Alonso Pacheco, y de Don Garci Lopez Pacheco: Que en la Sentencia de Vista se hizo esta misma expresion en el ingreso: Que en lo decisivo de la condenacion se refirieron el Marquès de Villanueva, los hijos de Don Garci Lopez, y los hijos de Don Alonso de Cardenas, poniendo aqui el Apellido de *Cardenas*, y en todo lo antecedente el de *Pacheco*: Que esto no es del caso para la substancia del pleyto, pues era notorio se hablaba del dicho D. Alonso Pacheco, no del otro Don Alonso de Cardenas su hermano, primero Conde de la Puebla, por dos razones claras.

829. La vna, porque prosiguiendo los Autos, se buelve à hablar del mismo Don Alonso, y sus hijos, como condenados en la Sentencia: Y la otra, porque

Fol. 261.

Don Alonso de Cardenas, Conde de la Puebla, no pudo ser contenido en ella, mediante averse seguido con este pleyto particular aparte en esta misma Chancilleria, donde fue condenado al pago de la porcion que le tocaba: Que en su conformidad fueron condenados el Marquès de Villanueva, los hijos de Don Garcì Lopez, y los de Don Alonso Pacheco, en tres partes de diez, y quedaron pendientes las otras partes, que tocaban à los demàs hijos, como la de Don Pedro Portocarrero, Arzobispo de Granada, vno de ellos, que dexò por herederos entre otros à Don Francisco, y Don Rodrigo Pacheco, hijos tambien de D. Garcì Lopez (15): Que el no hallarse estos citados para dicho pleyto, en q̄ fueron condenados los tres herederos, pudo nacer de no averse mezclado en la herencia de su Padre, y averla dexado à sus hermanos menores.

Fol. 261.B.

830. Que esto no prueba que no los hubo, pues dize lo contrario la Executoria, à que se debe estar, no probandose ser falsa, lo que ninguna de las partes podrá dezir, ni oponer à vna Executoria original de vn Tribunal Superior: Que por esta causa se omite todo lo demàs que se alega contra ella, queriendo dar regla à los Escrivanos de Camara de las Chancillerias, de la forma, que 200. años ha debieron observar en el despacho de las Executorias, no como entonces, sino como aora se practica: Que en orden à la Carta de pago de la prorrata, que tocò à los hijos de Don Alonso Pacheco, à la buelta de la Executoria, solo se puede dezir, que no està entera, y con el tiempo se perdiò el folio que se seguia, porque à ser supuesta, no le faltara nada, siendo el mayor argumento de su verdad este defecto: Que en lo que se arguye en orden à su contexto, sobre aver recibido 589749. mrs. en 99144. Rs. y 26. ducados de oro, se ha padecido error, como tambien en las testaduras, y entrerenglonaduras, que se suponen, como lo manifiesta su inspeccion; pues todo ello no conduce para que Doña Beatriz de Loroña no aya

aya sido muger de Don Alonso Pacheco, y madre de Don Pedro Portocarrero, y Doña Leonor de Loroña.

831. Que esto se califica con la otra informacion del año de 528. executada ante Alonso Mendez Zigales, Escriuano de Xerez, que consta lo fue de otras muchas Escrituras presentadas por el Conde del Montijo, que aunque se dize contiene muchas nulidades de no poner los Autos originales, y otras circunstancias, notando que dize *fuy presente*, no se debe hazer caso de estos reparos, porque si oy se pone *ante mi*, entonces se executaba de otra forma, y los Autos en aquel tiempo se disponian assi, por ser sabido en Derecho, que antes de la nueva Recopilacion se otorgaban los instrumentos con mucha diferencia de lo que oy se practica: Que no se sabe con què motivo se opondre reparo al Poder que diò la dicha Doña Beatriz à su Criado, pues se inserta para hazer la Informacion, ni que se diga en èl, que es Tutora de Don Pedro, Doña Leonor, y Doña Juana sus hijos, y de dicho Don Alonso Pacheco su marido, y que los testigos hablan solamente de Don Pedro, y Doña Leonor; porque aviendose dado el Poder en Julio de 526. y la Informacion en el de 528. que mediò la diferencia de dos años, en la qual moriria la dicha Doña Juana, por ser todos menores, y ella la menor de ellos: Que en dezirse si era bastante, ò no la Informacion para cobrar en Portugal, y mas del caso el Testamento de su marido, que se supone huvo, se discurre voluntariamente; porque la Doña Beatriz como interesada haria lo que le era mas vtil: Que por dicha Informacion se prueba el hecho verdadero, como tambien por el discernimiento de la Tutela de dichos sus hijos, que no puede ser instrumento mas justificado; sin que obste el ideado obice de aver dicho el Escriuano *presente fuy*.

832. Que la Provision del Consejo de Hacienda, sobre el pago de Alcavala, y recibo à su continuacion, es instrumento publico, à que no se ha debido

do oponer reparo, y mucho menos en materias tan antiguas, y sin hazer se cargo la Condesa de Montenuovo, que con la Certificacion dada à su pedimento por D. Juan del Barco, que presentò en este pleyto, se justifica toda la ascendencia referida, y aver sido dicho General de la Goleta hijo de Don Alonso Pacheco, y Doña Beatriz de Loroña, que siendo instrumento presentado de contrario, quita todo genero de duda: Que à su contexto se añade lo que deponen los testigos de la Informacion que hizo Doña Mariana de Cespedes, viuda de Don Alonso Pacheco (57), como Madre de sus hijos, para justificar, que por aver entrado Religioso de San Francisco D. Alonso el mayor (78), avia sucedido en el Mayorazgo, y Casa de su Padre D. Luis su hijo següdo (79): Que lo mismo, y con extension se justifica con las probanzas, así del litigio que siguiò Don Alonso Pacheco (57) con Hernan Sanchez de Lerma, como del que introduxo Don Pedro Portocarrero (77) su hijo con Antonio Salinas, cuyos testigos de vista, y conocimiento, y oydas à sus mayores, contestaron dicha filiacion hasta Don Pedro Portocarrero, y Doña Juana de Cardenas, Fundadores de estos Mayorazgos, y la possession que tuvieron del de las Sirgadas D. Alonso Pacheco primer llamado (16), Don Pedro Portocarrero su hijo (37), y despues de el Don Alonso Pacheco (57), y por muerte de este Don Pedro Portocarrero su hijo, y de Doña Angela de Arellano.

Fol. 281.

Fol. 262.

833. Que demàs de hallarse comprobado con tantos instrumentos, y justificaciones, que el General de la Goleta, y Doña Leonor de Loroña su hermana, fueron hijos de Don Alonso Pacheco, en quien se fundò el Mayorazgo de las Sirgadas, y de Doña Beatriz de Loroña, se afianza esta verdad con el Testamento del primer Marqués de Villanueva Don Juan Portocarrero (6), presentado por el Conde de el Montijo, donde nombra por sus sobrinos à los dichos Don Pedro Portocarrero, y Doña Leonor, hijos de D. Alonso
su

su hermano, y lo repite en otras Clausulas, resultando lo mismo del que otorgò Don Pedro Portocarrero su hijo (18), cuyos instrumentos tan autenticos comprueban plenamente dicha filiacion, aun quando no concurrieran otros.

834. Que de la Fundacion del Mayorazgo de las Sirgadas, y de la Agregacion que despues hizieron Don Pedro Portocarrero, y Doña Juana de Cardenas, consta, y no se puede dudar, que tuvieron por su hijo al dicho Don Alonso Pacheco (16), y de la Agregacion se faca otra prueba fija de la filiacion, porque este instrumento se hallaba en poder de Don Juan Portocarrero (59), hijo del General de la Goleta, y Don Alonso Pacheco (57) pidió lo exhibiese, y se facasse vna copia, para que siempre constasse que las Heredades agregadas eran de dicho Mayorazgo: Que en el Pedimento que diò à este fin, refirió la Fundacion, y llamamiento en primer lugar de Don Alonso Pacheco su Abuelo, que lo poseyò: Que por su muerte sucediò Don Pedro Portocarrero su hijo (37), que entonces lo poseia, que despues de sus dias debia suceder el dicho Don Alonso, por ser su hijo mayor, para cuyo efecto pedia la copia, y por hallarse su Padre en aquel tiempo en Africa, como resultaba de otros instrumentos: cuya narratiya califica sin dexar duda dicha filiacion.

Fol. 256.

835. Que el querer equivocar la filiacion del General de la Goleta con otro Don Pedro Portocarrero hijo de Don Alonso de Cardenas (7), es violento, y se desvanece: lo primero, con que dicho Don Alonso de Cardenas era Conde de la Puebla del Maestre, y en el Legado que al General de la Goleta haze Don Juan Portocarrero, primer Marqués de Villanueva (6), no le pone à Don Alonso su Padre (16) el Titulo de Conde: y lo segundo, porque aquel llevó siempre el Apellido de *Cardenas*, sin que se halle que él, ni dicho su hijo en tiempo alguno huviesse usado del de *Pacheco*; antes

Fol. 265.

bien sus Padres en las Fundaciones del Mayorazgo de la Puebla, y del de las Sirgadas, à vno llaman D. Alonso de Cardenas, y al otro Don Alonso Pacheco, además de quedar tambien desvanecida esta objeccion con tantos instrumentos como se han relacionado.

Fol. 283. B.

836. Que el hallarse algunos Autos de donde se formaron los Testimonios, que ha presentado el Marquès diminutos, y descompuestos, lo ha motivado la invasion de los Portugueses, como resulta de la justificacion hecha en este assumpto. Que todas las demás objeciones se destruyen con la Certificacion de las pruebas del Avito de Don Pedro Portocarrero General de la Goleta, y de este hasta el Marquès que litiga, con tantos, y tan relevantes instrumentos, como los presentados; quando solo bastaba para hallarse probada plenamente cõ la sucesion de vnos en otros del Mayorazgo de las Sirgadas, que actualmente posee; además de que conforme à Derecho, mediante la antigüedad de los grados primitivos, à que principalmente se ha hecho la oposicion, bastaban para su comprobacion conjeturas, presunciones, ò fama publica, y aun historias, ò inscripciones antiguas sin signos de Escrivarios, que las califiquen; concurriendo tambien, que por los papeles presentados por las Partes contrarias, se ha verificado mas, de fuerte, que sin temeridad no se puede negar filiacion tan antigua, que en semejantes pleytos no se ha visto mas justificada.

837. Que el Testimonio de las Inscripciones sepulcrales, de que se ha valido dicho Marquès, contiene la certeza, que manifiestan las diligencias, que se executaron en virtud de la Provision del Consejo. Que la Certificacion presentada por parte de la Condesa de Montuuevo, que diò Don Martin Fernandez Cavañas, es falsa, y falsamente fabricada: lo que se verifica de los Autos executados sobre justificar su contexto. Que convencida esta falsedad, se descubre evidente maquinacion en confundir la persona de D. Pedro Portocarrero General de la Goleta.

Que

838. Que es evidente el error con que el Marqués de Legarda quiere hazer de dos distintas personas vna misma, y persuadir, que el Don Rodrigo Pacheco, que otorgò el Testamento, y Codicilo en el año de 552. es el proprio, que junto con Don Alonso Pacheco (57), Don Pedro, y Don Juan sus hermanos, celebrò la Escritura de Transaccion el año de 577. sobre la particion de los bienes del General de la Goleta, y su muger, aviendo tanta diversidad de vno à otro, como que el que otorgò el Testamento fue hijo de los Fundadores, y el que junto con sus hermanos celebrò la dicha Transaccion, fue hijo de dicho Don Pedro Portocarrero General de la Goleta: con lo que se desvaneece quanto sobre este punto se alega por dicho Marqués de Legarda, à fin de ofuscar, y confundir el hecho verdadero, contra lo mismo que del pleyto resulta. Que no es de atencion el dezir dicho Marqués de Legarda, que no se le citò para tal comprobacion, y que assi no puede pararle perjuizio; porque aviendose hecho al Señor Fiscal, que en su nombre litigaba, le obsta, y perjudica como si en su persona se huviera hecho la citacion.

R.4. fol. 553.
B.

839. Que lo que se alega en orden à que el Matrimonio celebrado entre el dicho General de la Goleta, y Doña Juana Pacheco sus quintos Abuelos, fue sin dispensacion, pues de ella no consta, y se debe conceptuar el Matrimonio nulo: Esto es tan despreciable, como infundado; pues consta, que fueron tal marido, y muger, por tales tenidos, y reputados, sin oposicion del Juez Eclesiastico, y assi se presume aver intervenido la dicha Dispensa, y otra qualquiera solemnidad, y no se debe oir, ni ponderar semejante defecto, ni aun en ningun tiempo fuera la Jurisdiccion Real Tribunal competente para oirlo: y por ser assi cierto no se haze reparo en la filiacion de el Duque de Medinaceli en Don Pedro Lopez Portocarrero, y Doña Elvira de Figueroa (49), que dà por sus quintos

Fol. 554. B.

Abuelos, pues fueron primos hermanos (*no fueron sino Tio, y sobrina*) y para el Matrimonio fue precisa la Dispensa, que no se ha presentado; y como esto nada le obsta para la prueba de su filiacion, ni se le ha opuesto, debe suceder lo mismo respecto del Marquès de las Sirgadas, y siempre queda permanente, y justificada su filiacion, y el derecho notorio para suceder en estos Mayorazgos.

R. 4. fol. 601.
B.

*Rèplica de la
Còdesa de Mo-
tenuevo.*

840. La Condesa de Montenuovo bolvió à alegar, que tampoco obsta dezirse, que la citacion al Señor Fiscal del Consejo debió suplir el defecto de no averse hecho en persona al Marquès de Legarda, à causa de que la dicha citacion, que se practicò por via de remedio legal para substanciar legitimamente el Juizio de Tenuta, solamente debió servir para la validaciòn de la Executoria de èl; pero no pudo subsanar el defecto de comprobacion en la propiedad. Que aunque se diga de contrario, que la omision de averse perdido despues de la comprobacion los instrumentos, que no se hallaron por el Receptor, no se debe atribuir al Marquès de las Sirgadas; no obsta sin embargo, por quanto tampoco se ha hecho ver, que despues de la diligencia de comprobacion, que se hizo en Tenuta, se ayan perdido los originales, y sin justificar, como no se ha hecho, semejante pèrdida, es ocioso querer disputar si le ha de perjudicar, ò no la referida figurada omision, ò malicia; porque la falta de los mencionados instrumentos, no arguye precisamente su existencia al tiempo, que se siguiò el Juizio de Tenuta, porque igualmente persuade, que nunca ha avido tales instrumentos, ò que los que entonces se figuraron no se hallaban en forma probante.

841. Que en quanto al Testamento de el General de la Goleta, ademàs de lo dicho se encuentra mayor sospecha de falsedad en èl, cotejandolo con otro duplicado, que se halla presentado por el Marquès de las Sirgadas, en el pleyto que sigue con el Du-
que

que de Medinaceli, sobre el Mayorazgo de este nombre, de que se ha puesto Testimonio por la Condesa, por quanto en este segundo aparece, que el tal Testamento atribuido à dicho General se abrió en Napoles à 25. de Enero de 575. y en el primero se dize, que la dicha apertura fue en 25. de Junio del mismo año, en cuyas expresiones, y circunstancias están contrarios los dichos dos instrumentos, y por consiguiente se hazen vnos, y otros sospechosos, y no pueden hazer prueba en Juizio alguno. Concurriendo con lo referido, que deduciendose del contexto de dicho llamado Testamento, que el General de la Goleta, quando se figura averlo otorgado, tenia 4. hijos varones; de otros instrumentos presentados por el dicho Marqués de los años de 577. y 581. aparece, que dicho General dexò cinco hijos varones, como resulta de la inscripcion del num. 749. *En quanto à este Alegato solo ay vn instrumento, que es la dicha Inscripcion, que diga, que el General de la Goleta tuvo cinco hijos varones; pero no dize, que los dexasse quando murió, y assi pidió el Marqués de las Sirgadas se representasse.*

842. Que el testimonio de las pruebas hechas en el Consejo de Ordenes por Don Pedro Portocarrero (77) no puede servir de justificacion, por averse hecho en vn Juizio sumario merè informativo, donde solo se requiere satisfacer à la conciencia de los Juezes, que admiten semejantes informaciones, por lo que no se pueden extender para hazer prueba en perjuizio de otro Tercero, que no trae causa, ni representacion de los comprehendidos en la dicha Informacion, como no la trae la Condesa. Que otras siete informaciones de testigos, que se enuncian averse hecho, merecè igual defatencion en la prueba de el grado de Don Alonso Pacheco (57), pues la primera se enuncia averse hecho por dicho Don Alonso por Noviembre de 591: en el pleyto que siguiò con Hernan Sanchez de Lerma; cuyos testigos, además de averse examinado sin

ditacion de la Condesa, fueron referentes al Testamento simple del General, y à la particion convencional, que sus hijos hizieron, que como referentes no hazen mas prueba, que los relatos, y teniendo estos los vicios, que lleva expressados, resulta la ninguna prueba de la dicha Informacion. Que la segunda, que para prueba de dicho grado se quiere aplicar, se refiere averse hecho por Don Pedro Portocarrero (77) ante la Justicia de Xeréz por Noviembre de 600. en pleyto, que se dize aver seguido contra Antonio Salinas, successor de Hernan Sanchez de Lerma, sobre las Dehesas de Chanquilla, y Buardo; y ademàs de lo dicho contra la Informacion antecedente, tiene esta la inverisimilitud de ser repetida en vn mismo assunto, y pleyto, por quanto el dicho Don Alonso la hizo para el que se dize siguiò en esta Corte; y aviendo muerto, y succedido el Don Pedro su hijo, no tenia necesidad de repetirla.

843. Que la tercera Informacion no tiene fecha, porque se refiere estàr reducida à vnos fragmentos diminutos de hojas, y merece mayor desprecio. Que la quarta se enuncia averse hecho por Doña Mariana de Cespedes, viuda de dicho Don Alonso, por Mayo de 615. ante la Justicia de Xeréz, de que se mandò dar vn traslado à la susodicha; pero la que se halla en los Autos se registra en figura de original, q̄ no custodiandose en el Oficio, ò Archivo à donde corresponde, no merece sè. Que la quinta fue dada por Doña Isabel de Ocampo (95), como Madre, y Tutora de su hijo Don Luis Pacheco, Abuelo del Marquès de las Sirgadas, en el año de 652. para tomar la possession del Mayorazgo, por muerte de dicho Don Alonso Pacheco, que como hecha sin citacion de la Condesa, no puede hazer mas prueba, que aquella que perteneciò al acto de la possession que se enuncia. Sucediendo lo mismo en la sexta Informacion dada por dicho Don Luis Pacheco, por Agosto de 687. para hazer ver la immediacion del susodicho al Marquès de Villanueva, y Estado, que poseia,

feja, y los testigos depusieron solo de oydas, por lo respectivo al grado de que se va disputando. (*Esta Informacion esta inclusa en la Certificacion presentada por la Condesa de Montenuovo, de que se ha hecho relacion en la filiacion del Marqués de las Sirgadas.*) Que la septima informacion se dize averse hecho à pedimento de dicho Don Luis en el año de 673. cuyos testigos depusieron de oydas en el expresado grado, por cuya razon no hazen prueba.

844. Que menos la haze el contexto del Testamento, que se dize otorgado por Don Pedro Portocarrero Gentilhombre de su Magestad (58) en el año de 607. dexando cierta Memoria en el Monasterio de N. Señora de Consolacion de Xeréz, donde se mandò enterrar; porque se contradize con el Epitaphio atribuido à su Sepulcro, en quanto expresa, que yace en la Capilla de la Iglesia Parroquial de Santa Maria la Mayor de dicha Ciudad, su fecha en 13. de Abril de 609. ni los demàs Epitaphios merecen se alguna, asì por lo prevenido en Derecho, como por la contradiccion que en si embuelven, con el contexto del llamado Testamento, en quanto à la expresion del numero de hijos: Con que por todos medios se halla desvanecida la fe que se quiere atribuir à los documentos presentados para la filiacion del Don Alonso, señalado por hijo del dicho General.

845. Que menos puede aprovechar al Marqués, para la justificacion del grado del referido General, el Testimonio relativo al Testamento, y Codicilo, que se quiere atribuir à Don Rodrigo Pacheco (14), hijo de los Fundadores, por quanto aunque dicho Testimonio se facò con citacion de algunos Colitigantes, esta diligencia no puede perjudicar à la Condesa, à causa de que entonces corria la defensa del pleyto por medio de su Marido; cuya omision en no aver señalado persona, que asistiessè à la saca de dicho Testimonio, no le puede ser imputable, mayormente quan-

do despues se ha justificado la falta de estos instrumentos, y no se ha probado, que se huviesfen substraído posteriormente à la faca de dicho Testimonio. Que aunque de contrario se alega, que ademàs de los dichos instrumentos defectuosos, tiene à favor de la prueba de el grado del General de la Goleta otros catorce instrumentos, reflexionandolos por menor, se afianza la ninguna justificacion de ellos; pues por lo tocante à la Executoria del Dean, y Cabildo de la Iglesia de Almeria, tiene los defectos, que ya se han alegado (y aqui repite nuevamente): y por lo respectivo à las Informaciones, que quedan referidas, les opone los defectos alegados en el grado antecedente.

846. Que por otros documentos se enuncia; que Don Alonso Pacheco, Padre que se dize de dicho General de la Goleta, avia otorgado poder para testar, y se avia hecho Testamento, è Inventario de bienes por su muerte: los quales siendo tan propios para la justificacion de este grado, no se han presentado por el Marquès de las Sirgadas. Que tampoco es atendible lo que se alega por este en orden, à q̄ no es admisible lo que se dize por el Marquès de Legarda en punto de no hallarse dispensacion para el Matrimonio, que se enuncia contraído entre el dicho General, y Doña Juana Pacheco, con el pretexto de no ser el Fuero Real competente para oír semejante defecto, y solo pertenecer al Eclesiastico; porque este argumento embuelve notoria equivocacion, pues aunque las nulidades de Derecho pertenecen à este ultimo, pero quando consisten, y son de hecho, como la alegada, de no aparecer en los Autos la dicha Dispensacion, es cosa que se puede oír, y conocer de ello en el Fuero Secular.

NUEVO FUNDAMENTO CON QUE

inventa el Duque de Medinaceli persuadir aver auido error en la suceccion de estos Mayorazgos.

847. EL Duque de Medinaceli en su Alegato de bien probado dize : Que el notorio derecho que le afsiste para declarar desde luego tocarle, y pertenecerle la suceccion del Mayorazgo de la Puebla del Maestre, y de los de la Torre del Fresno, y Lobon, y demas a ellos agregados, vnidos, e incorporados, con exclusion de los demas Litigantes, es manifesto, no dudandose ocupar dicho Duque la linea primogenita de suceccion de todos los expressados Mayorazgos que se litigan, como sexto nieto varon legitimo de Don Gomez de Cardenas (25), en cuya cabeza se fundaron los de la Torre del Fresno, y Lobon, y en cuya linea como hijo segundo de Don Alonso de Cardenas (7), primero llamado, y Posseedor del de la Puebla de el Maestre, se radicò la suceccion de este Mayorazgo, por aver faltado todos los descendientes de Don Pedro de Cardenas (22), hijo mayor del citado Don Alonso.

R. 4. fol. 470.

848. Que sin perjuizio de los medios en que hasta aqui se ha insistido, a fin de manifestar el claro derecho de dicho Duque, se debe tener presente, como es preciso, que la vacante legal de dichos Mayorazgos se causò por la fin, y muerte de Don Nicolàs Fernandez de Cordova, Padre de el Duque actual, por quanto Don Luis de Cardenas, y Toro (50), Don Alonso su hijo, Don Lorenzo de Cardenas, Don Diego de Cardenas, y D. Lorenzo de Cardenas, Conde de Villa-Alonso (73. 89. y 103.), aunque estuvieron en la possession, no fueron, ni se pueden considerar verdaderos, y legitimos Posseedores de dichos Mayorazgos, y por consiguiente las citadas possessions, como de hecho, y detentatorias, no han podido invertir, ni embarazar el progreso legal, y verdadero de la suceccion, en conformidad de la Ley Real de Toro, ni tampoco se pue-

den tener en consideracion en el presente Juizio de Propriedad, para regulacion de lineas, ò inmediaciones de los Litigantes, ni para otro efecto alguno de Derecho.

849. Que para apoyo de lo referido se debe suponer como cierto, que los efectos de las Executorias que se despachan en los Juizios de Tenuta, no trãscieden à los de Propriedad, y que respecto de estos conservan las Partes indemnes sus derechos, en tal conformidad, que el que obtiene en aquellos, no se exonera como Posseedor de aver de probar, y justificar en el Petitorio quantas calidades, y circunstancias estãn prevenida por la Fundacion, las que por pedir regularmente por los esfuerzos, y contradicciones de los Litigantes, mas alto, è individual conocimiento, que el que se toma, y permite la estrecha limitada naturaleza del Juizio de Tenuta, se reservan como el derecho respectivo de las Partes para el Plenario Petitorio.

850. Que igualmente se debe suponer, que las omisiones, negligencias, aquietaçiones, ò consentimientos de los Litigantes, Posseedores legitimos de los Mayorazgos, no causan el menor perjuizio à sus descendientes, à quienes por adquirir del Fundador inmediatamente su derecho para succeder, no se lo pueden vulnerar sus ascendientes. Y assimismo, que en la sucesion de los Mayorazgos no se puede inducir prescripcion contra la linea legitima por otra inferior, aun que de hecho se halle esta en la tenencia de los bienes dilatado tiempo; porque discurriendo la possession civil, y natural por ministerio de la Ley, entre las personas, que segun la Fundacion deben succeder, es legalmente imposible pueda proceder prescripcion, faltando el indispensable requisito de la possession.

851. Que supuesto lo referido, como las reservas hechas en los Juizios, que sobre la Tenuta de estos Mayorazgos se han seguido por los Ascendientes de dicho Duque, desde luego este se vale de ellas subsidiariamente, y en aquel modo solo q̄ favorece à su derecho, y tam-

tambi en del peculiar, q̄ por su persona le compete, como especificamēte llamado, se convence, que la sucesion legitima de dichos Mayorazgos, y sus Agregados, se radicò en la linea de D. Gomez de Cardenas (25), en la qual se ha conservado, y continuado hasta dicho Duque, sin embargo, que la tenencia de ellos aya discurrido entre otras diferentes personas, afsi de la linea de D. Garcí Lopez de Cardenas (27), como de D. Lorenzo de Figueroa, hermanos menores del citado D. Gomez.

852. Que teniendo presentes los hechos que constan de los Autos, se manifiesta el concepto formado en vista de que por lo respectivo al Mayorazgo de la Puebla resulta, que por muerte de Don Alonso de Cardenas (65), quarto indubitado legitimo Possedor, se suscitò, y siguiò pleyto de Tenuta entre Don Alonso Antonio de Cardenas (47), hijo mayor del D. Gomez de Cardenas, Doña Brianda de Cardenas, muger de D. Gaston Roiz de Corella (66), Conde de Concentayna, Doña Guiomar de Cardenas (83) su hija, y Don Luis de Cardenas y Toro (50), hijo de Don Garcí Lopez de Cardenas, durante cuyo litigio, aunque murió sin sucesion el Don Alonso Antonio, no se mostrò parte persona alguna de la linea del Don Gomez de Cardenas, sin embargo de ser substituida, y llamada, despues de la que constituia Don Pedro de Cardenas (22), hijo mayor de Don Alonso de Cardenas, primero llamado; por cuya razon, y averse casado la Doña Brianda con varon de estraña familia, siendo la inmediata sucesora, como hermana del D. Alonso, se pronunciò Sentencia declarando la Tenuta à favor del Don Luis de Cardenas y Toro, de que se mandò despachar Carta Executoria.

853. Pero mediante la nueva contradiccion que se hizo por la Doña Guiomar, aunque se confirmaron las providencias dadas à favor del Don Luis, fue con la notable quanto estraña circunstancia de que este ante todas cosas die ffe fianza lega, llana, y abonada

da de estar à derecho, y pagar juzgado, y sentenciado, recibiendo al mismo tiempo el pleyto à prueba, en cuyo estado se transigieron la Doña Guiomar, y el Don Luis de Cardenas, renunciando aquella los derechos que avia deducido al Mayorazgo de la Puebla, y cediendole este en recompensa la Villa de Magaña, por cuyo motivo se le despachò la Real Carta Executoria llanamente, y sin qualidad alguna, y en su virtud entrò en la posesion, y tenencia de los bienes de dicho Mayorazgo.

854. Que de este indubitable hecho se evidencia, que el averse quedado Don Luis de Cardenas, y Toro, con el goze de dichos bienes, y despachadosele la dicha Executoria, fue en fuerza de el convenio, y Transaccion hecho con Doña Guiomar, y por no aver esta querido el litigio, contentandose con la Villa de Magaña, y por consiguiente, que sin embargo de igual cesion, y renuncia para los efectos legales, permaneciò, y se debe considerar legitima Posseedora, sin que pudiesse adquirir el Don Luis derecho, que no tenia por la Fundacion, sin o es quando mas en perjuizio de la Doña Guiomar transigente; pero no de ningun modo en perjuizio de la linea anterior del Duque, constituida en cabeza de Don Gomez de Cardenas su sexto Abuelo. Que asimismo se evidencia, que respecto de Doña Guiomar, no hubo rigorosa cosa juzgada; y tambien, que solo renunciò el derecho, que ella tenia, y avia deducido en aquella vacante, sin que renunciasse, ni pudiesse el que tenian las demàs hembras descendientes de las lineas de los hijos segundo, y tercero en las demàs vacantes.

855. Que si la referida Doña Guiomar huviera seguido el citado pleyto hasta su final decission, era regular, que huviera obtenido contra Don Luis de Cardenas y Toro, sin embargo de la Sentencia, que este tuvo en su favor, por el notorio derecho, que por su persona le asistia, no obstante la exclusion de Doña

Brian-

Brianda su Madre, por los inconcusos fundamentos, que constan del Proceso, los que sin duda reconoció el Don Luis, y la dificultad, que tenia su intento contra la Doña Guiomar; como se convence, de que estando mandada despachar Carta Executoria en su favor para tomar la posesion con fianzas de dicho Estado, y para cobrar los frutos de todo el tiempo, que avian poseido la Doña Guiomar, y sus Padres, le pareció concierto muy útil, como en realidad lo fue dar à la susodicha la Villa de Magaña, y mas 2½ ducados de renta impuestos sobre el mismo Estado, remitiendo asimismo todos los frutos por 6½ ducados; lo qual fue tambien conocido beneficio de la Doña Guiomar, respecto de que quedó rica, y con libertad de casarse à su gusto, que estimó en mas, que succeder en el Estado con la precisa obligacion de casarse acaso con un Cavallero pobre.

856. Que aviendo sido la verdadera successo-
ra dicha Doña Guiomar, no admite disputa, ni contro-
versia el derecho de el Duque, respecto à que por su
muerte se radicó la sucesion en la linea del Don Go-
mez de Cardenas, en conformidad del orden señalado
por los Fundadores. Que aunque al mismo tiempo,
puso el dicho Don Luis de Cardenas demanda de Te-
nuta à Doña Antonia Portocarrero (68), sobre los
Mayorazgos de Torre del Fresno, y Lobón, que despues
de muertos los antecedentes, se continuó por sus suc-
cessores, y Don Lorenzo de Cardenas (103), es mani-
fiesto, que si Doña Maria Luyfa de Cardenas (84) usan-
do de la reserva del derecho, que se le hizo, huviera in-
tentado el Juizio Petitorio, huviera obtenido en él con
exclusion de todos los que entonces litigaban.

857. Que lo antecedente se manifiesta en vís-
ta de que el precepto de casar la hembra con el varon
inmediato, à quien por su defecto viniera la successiõ,
no comprehendió generalmente à todas las hembras,
sino solamente à aquella à quien estuviéssse deferida,

como se registra literalmente de las palabras de la Cláusula 10: *Quando por defecto de ellos viniere el dicho Mayorazgo à sus hijas.* Y por las Cláusulas 13. y 15: *Quando por defecto de varon les viniere à ellas.* Y tambien en la 10. y 13: *La hija à quien viniere*; de fuerte, que no à todas se puso el gravamen, *sino à la hija à quien viniere.* Palabra, que presupone adquirida la sucesion segun Derecho. Que lo referido se cõprueba con aquellas palabras de la Cláusula 17: *Las quales dichas hijas sean obligadas à casarse en aviendo la dicha edad de los dichos 15. años, so pena de perderlo, y que passe al siguiente en grado,* por las que claramente se evidencia, que el gravamen no se puso à todas, pues todas no se avian de casar, ni podian con el varon mas cercano; y tambien, que solo tocò la obligacion de casarse à la que huviesse sucedido, en vista de que dezir: *So pena de perderlo,* presupone estar ya adquirida la sucesion; y las palabras: *Passe al siguiente en grado,* piden por precisiõn los dos extremos *à quo, & ad quem,* por quanto no se puede dezir, que passaba de la hembra que no cumplia al siguiente en grado, si aquella no avia llegado à suceder; en cuya atencion, à la Marquesa Doña Antonia, ni mucho menos à su Madre Doña Elvira (49), que nunca llegaron à ser actuales successoras del Mayorazgo de la Puebla, no pudo comprehender, ni obligar el precepto de los Fundadores, y por consiguiente no contravinieron casandose con las personas que se casaron.

858. Que quando sin perjuizio de la verdad se admita, que no puede, que contraviniesse al dicho precepto, no solo la hembra à quien està actualmente ya deferida la sucesion, sino es tambien la que tiene esperanza de suceder, esto solo pudiera entenderse, y tener lugar, segun la disposiciõn del Derecho, respectõ de aquella, que fuesse inmediata successora, y ocupasse el primer lugar despues del actual Possedor; mas de ningun modo respectõ à las demàs hembras de remotisí-

ma esperanza, quales eran las citadas Marquesas Doña Elvira, y Doña Antonia, que al tiempo que se casaron estaban precedidas de diferentes personas de la linea actual efectiva de Don Pedro de Cardenas (22), y asimismo de Don Alonso, y Don Gomez de Cardenas sus hermanos, y Tios respectivamente, todos hábiles, y capaces de tener prolongada sucesion.

859. Que en el supuesto de que sola vna era la que se podia, y debia casar con el pariente mas cercano, y de que no se puede saber quien sea este, hasta tanto que se desiera la sucesion, como está claro, si las que se casasen con otro, ò se hallasen casadas al dicho tiempo, en conformidad de la Clausula 14. quedaran exclusas, resultaria ser semejante disposicion impeditiva, no solo de vn matrimonio, sino de muchos, por ser posible, que a vn mismo tiempo huviesse muchas hembras en edad de casarse, y que todas se abstuvieran de ejecutarlo por el temor de quedar exclusas. Que si la citada obligacion de casarse comprehendiera à todas las personas del linage, aunque fuesen remotísimas, se figuieran repetidas perplexidades, y absurdos, indignos de pensar cayessen en el pensamiento de los Fundadores: Siendo el primero que se ofrece, que si huviesse quatro, ò seis hermanas hijas del actual Possedor, y otras, como es posible, mas remotas, y no huviesse fino vn varon del linage con quien casar, se seguia, que siendo solo vna de ellas la que podia casarse, todas las demás avian de quedar incasables para siempre, aguardando que naciessen, y creciessen otros parientes, ò quedando perpetuamente privadas de la sucesion; padeciendo sin culpa la grave pena de tan gravosos extremos, como son, ò perder el Mayorazgo, ò quedar inuptas, por la esperanza incierta, y vana de poder faltar todos los que las antecedian.

860. Que asimismo se seguia, que en breve tiempo se extinguiessse la memoria de los Fundadores, ò por falta de descendientes, ò por incapacidad de los
que

que huviera para succeder, lo que nunca pudieron permitir, ni imaginar los Fundadores, siendo el fin principal de estos establecer la conservacion, y perpetuidad de su linage, y memoria. Que quando indistintamente fuera cierto, que no lo es, que las hembras casadas con varon estraño, al tiempo de deferirse la succession, estuviessen exclusas, ò incapaces de succeder, en conformidad de la repugnante inteligencia, que se quiere dar à la Clausula 14. esto vnicamente pudi era tener lugar en aquella determinada vacante, en que se hallaban casadas, è impedidas, pero de ningun modo en el caso que por nueva vacante se desiriese la succession, si ya se hallassen viudas, y capaces de contraer matrimonio con el pariente mas propinquo.

861. Que lo referido convence el notorio derecho, que asistia à la Marquesa de Alcalà Doña Ana Maria Luyfa su tercera Abuela, al tiempo que se ligò la Tenuta de dichos Mayorazgos, como mas claramente se manifiesta, registrado con la debida atencion el tenor de las Clausulas; por quanto aviendo dispuesto los Fundadores en la 29. que si el successor cometia algun delito, porque se pudiesen confiscar sus bienes, en tal caso passasse la succession al siguiente en grado, como si el tal delincente no huviera sido *in rerum natura*. Despues en la 31. que si dada la sentencia contra el Posseedor delincente, y aplicado el Mayorazgo al siguiente en grado, fuesse despues perdonado, por el mismo caso sea restituïdo al Mayorazgo; cuya Clausula decide la duda aun en terminos mas fuertes, en vista de que bolver el Mayorazgo al que lo perdiò, quando fue restituïdo graciosamente, tiene resistencia de Ley, principalmente sin esperar nueva vacante, y teniendo el siguiente en grado derecho perfectamente adquirido: Con que si esto no obstante los Fundadores quisieron, que el mismo que perdiò la succession por el delito, siendo restituïdo graciosamente, pueda recuperarla abocandola del siguiente

te en grado, que la adquirió; con mayor razon la hembra, que perdió la sucesion por averse casado, cessando la causa de la exclusion, hallándose viuda podrá suceder à lo menos en nueva vacante, en que no se ofenden las Reglas de el Derecho, ni se quita à nadie la sucesion adquirida.

862. Lo qual procede llanamente en vista de la Clausula 3.ª. en que los Fundadores disponen por via de Regla general para gobernar la sucesion del estado, que todos los casos, que succedieren, que no esten expressamente declarados, se ayan de juzgar, y determinar por los casos especificados, y declarados, que sean semejantes à los omitidos: en cuya atencion, si la persona misma de la Marquesa Doña Antonia pudiera succeder en nueva vacante, hallandose viuda con facultad de casarse, aunque huviesse contravenido, no admite controversia, que pudo, y debió succeder la Marquesa Doña Ana Maria Luysa su hija, que no avia contravenido, y que junto con tener llamamiento expreso, y literal, se hallaba en aquella ocasion soltera, y capaz de cumplir el precepto de los Fundadores.

863. Que aunque se admita, que no puede por lo dicho, que la dicha Marquesa Doña Antonia por aver contravenido, quedò exclufa perpetuamente; todavia igual exclusion no perjudicaba à la Marquesa su hija: Lo primero, porque esta que litigaba, tenia proprio, y particular llamamiento por si, sin dependencia de el de su Madre, en cuyo caso la exclusion, ò incapacidad de esta no le dañaba: Lo segundo, porque el vicio, ò qualidad personal de los Padres, no perjudica al hijo, ò hija en quien no concurre aquella qualidad, ò vicio: Lo tercero, porque en materia de exclusion de hembras, la de vna persona no se extiende à otras, aunque aya la misma razon, ò mayor. Lo quarto, porque en las Clausulas 10. 13. y 14. se excluyen las hijas de Don Alonso primer llamado, y de los demás Possedores, que no casen con el pariente mas pro-

pinquinquo , con la expresion en todas tres Clausulas del nombre de *hijas* ; por lo que la exclusion no comprehende; ni puede à las nietas, ni demàs descendientes.

864. Lo vltimo, y principal, porque en este Mayorazgo ay Clausula expresa, para que à los hijos no perjudiquen la exclusion, ò incapacidad de sus Padres, que es la 28. donde los Fundadores excluyen de la succesion à los Clerigos, Frayles, y Monjas, bien lo sean antes, ò despues de adquirida la succesion, y que sean tenidos como si no huvieran nacido; pero que si antes de ser Monja, Frayle, ò Clerigo, fue casado, y tuvo hijos varones, ò hembras, succedan estos por su orden, sin embargo de la exclusion de sus Padres; cuya Clausula; junto con lo dispuesto en la 30. convence el notorio derecho, que asistia à la Doña Ana Maria Luisa, y por consiguiente al Duque, como su tercero nieto. Que lo dicho se comprueba en vista de que la Clausula en que se excluyen los Clerigos, Monjas, y Frayles, y la en que se excluyen las hembras casadas en agena familia, son quando no identicas, semejantes; por quanto asì como el Clerigo antes que se ordenasse, y el Frayle, ò Monja antes que professassen. fueron capaces de succeder, lo fue la hembra casada en agena familia antes de casarse: Luego de el mismo modo, que à los hijos no perjudica la exclusion de sus Padres por la profesion, no puede perjudicar la que resultò de el casamiento.

865. Que es constante, que la citada Clausula 28. en quanto habla de la Monja, que antes fue casada, y de sus descendientes varones, y hembras, se debe entender generalmente, como suena, *de la Monja que antes fue casada*; pues si se dixera deberse entender quando fue casada con varon Agnado, ò el mas propinquo pariente, ademàs de ser voluntaria adivinacion, se seguian de esta inteligencia repetidos inconvenientes legales. Que el dezirse en la Clausula 14. que las hijas que no casaren con el pariente inmediato no se entienden

dan

dan llamadas, ni que han sido *in rerum natura*, solo importa una exclusion personal, del mismo modo que la importa el decirse, que los Clerigos, Frayles, y Monjas se excluyan como si no huvieran nacido, como queda dicho, y consta de la citada Clausula 28. Que viniendo el Duque por su proprio llamamiento, sin que tenga necesidad de representar à su tercera, ni quarta Abuela, quando estas casandose, huvieran contraido alguna incapacidad, nunca pudiera perjudicarle.

866. Que à esto se llega el error, y equivocacion con que se procediò, asì en el Juizio de Tenuta, que se siguiò por muerte de Don Alonso de Cardenas (65), quarto Conde, como en el seguido por la de D. Alonso de Cardenas (69), hijo de Don Luis de Cardenas y Toro, suponiendose en ellos llanamente, como hasta de presente por las Partes se ha expuesto, que Doña Elvira de Figueroa (49), hija de Don Gomez de Cardenas, avia contravenido, y casadose con varon de estraña familia siendo asì, que (sin embargo que nunca fue inmediata sucesora, y que falleciò antes que su Padre Don Gomez) casò con Don Pedro Lopez Portocarrero (34), primer Marquès de Alcalà su Tio, primo hermano de dicho Don Gomez, hijo mayor de D. Garci Lopez (15), hermano de Don Alonso de Cardenas (7), ambos de Don Pedro Portocarrero, y Doña Juana de Cardenas, Fundadores, como resulta de los instrumentos que se han referido en su filiacion.

867. En el primero de los litigios, que se citan en este Alegato, no se hizo expresion, ni pudo de que la Doña Elvira de Figueroa huviesse contravenido, casandose con varon de estraña familia, porque no fue parte en èl, y el mismo Duque lo confiesa mas adelante: y en el segundo, en que litigò su hija la Marquesa Doña Antonia, no se alegò, que la Doña Elvira su Madre huviesse casado con varon estraño, sino no averlo hecho con el Agnado inmediato, lo que ya otras vezes se ha referido, y aqui se

Vease la advertencia con que principia la Addicion, en q se dice no litigò la Marquesa de Alcalà.

repite à instancia de la Condesa de Montenuovo, y de el Marquès de las Sirgadas.

868. Que en los referidos terminos se registra con evidencia, que la dicha Doña Elvira de Figueroa no contravino à lo mandado por los Fundadores, por quanto sin embargo de que nunca fue inmediata sucesora, casò con el hijo mayor del citado Don Garcì Lopez, por no aver en aquella ocasion, como no constaba huyèssè, hijo segundo, tercero, quarto, ò quinto de Don Juan Portocarrero (6) capàz de casar, y por consiguiente que con notorio error, y equivocacion se ha alegado, que dicha Doña Elvira casò con varon de estraña familia, contraviniendo al precepto, por lo que (aunque los asertos errores de las Partes no alteran la realidad de los hechos) desde luego en caso necesario, por lo respectivo à quanto se ha dicho, confessado, ò omitido sobre este particular, y demàs que pueda ser perjudicial al claro derecho que le assiste, y và fundado, pide el Duque restitucion, por la Clausula general *si qua mihi, &c.* y ya del remedio que mas por derecho lugar aya.

869. Que en esta atencion se manifiesta por todo lo dicho, que el aver conseguido la Real corporal tenencia, y possession de los bienes de estos Mayrazgos las personas que se enuncian en los Autos, assi de la linea de Don Garcì Lopez de Cardenas (27), como de la de D. Lorenzo de Figueroa y Cardenas su hermano (32), nació, ò porque los ascendientes de el Duque por omision, ò ignorancia no litigaron, como sucediò en el primer Juizio de Tenuta, intentado por muerte de dicho Don Alonso de Cardenas quarto Conde (65), durante el qual, aunque falleciò Don Alonso Antonio de Cardenas (47), que lo seguia, no saliò à continuarlo persona alguna de la linea de el dicho Don Gomez de Cardenas, sin embargo de ser la substituida, y llamada despues de la del citado quarto Conde, ò por convenio, transacciones, y cesiones de
los

los Litigantes, como intervinieron entre Doña Guiomar de Cardenas, y Don Luis de Cardenas y Toro, que fue el medio de determinarse dicho primer Juizio; ò porque Doña Antonia Portocarrero, y Doña Ana Maria Bayfa su hija, además de aver litigado con el error expreffado, no manifestaron los fundamentos, que apoyaban su derecho, quietandose con la Sentencia de Tenuta, sin vsar de las reservas en el Petitorio como debieron; cuyos hechos nunca pudieron impedir el curso de la posesion civil, y natural de estos Mayorazgos entre sus legitimos, y verdaderos successores, la que sin disputa ha discurrido desde que salió de la linea de Don Pedro de Cardenas, entre las personas de la linea siguiente del Duque.

870. Que además de lo referido concurre tener dicho Duque por su persona repetidos expessos llamamientos. Que el primero se registra en la Clausula 5. en la qual en defecto de los descendientes varones, y hembras del hijo mayor de el Don Alonso de Cardenas, se llama à su hijo segundo, y à sus descendientes varones, y hembras; y siendo dicho Duque vno de estos, no se puede dudar se halla expreffamente llamado, por aver faltado tod a la linea del hijo mayor de dicho Don Alonso. Que el siguiente llamamiento se advierte en la Clausula 6. 18. y demás, por quanto en la citada Clausula 6. en defecto del hijo segundo de el Don Alonso, y sus descendientes, se llama al hijo tercero, y por el mismo orden à los siguientes en otras Clausulas; y en defecto de todos los descendientes del Don Alonso, se llama en la Clausula 18. à Don Garcia Lopez, y los suyos, y à falta de estos en la 19. se dà llamamiento à Don Alonso Pacheco, hijo menor de los Fundores, de modo, que en el mismo llamamiento por donde intentan los otros Colitigantes respectivamente entrar en la succession de estos Mayorazgos, se halla el Duque puesto en condicion, y llamado primero que ellos, como legitimo descendiente de el hijo segundo,

en tal conformidad, que sola la existencia de el Duque haze saltar la condicion, baxo la qual estan llamados los demàs.

871. Que el tercer llamamiento se registra en la Clausula 9. en la qual se previene, que aviendo hijos, ò descendientes varones, ò hembras del hijo mayor de el primer llamado, no venga la succession al hijo segundo, ni à sus descendientes; de que resulta, que aviendo descendiente del hijo segundo, qual es el Duque; no pueden succeder los descendientes del hijo tercero, ni los demàs, que provengan de lineas inferiores. Que el quarto llamamiento se nota en la Clausula 24. en la que se establece por Regla general, que aviendo descendiente legitimo varon, ò hembra de aquella persona, que si fuesse viva heredaria, y succederia, siempre el tal descendiente sea preferido à todos los hijos, y descendientes de los demàs llamados; y por quanto si oy viviera Don Gomez de Cardenas, segundo hijo de Don Alonso primer llamado, no se le pudiera disputar la succession, por tanto no se le puede disputar al Duque, que representa su persona.

872. Que quando sin perjuizio de la verdad se concediera, que la succession de estos Mayorazgos passò legitimamente à la linea de Don Garcì Lopez de Cardenas, y à la de Don Lorenzo de Figueroa, y por consiguiente, que la linea de Don Gomez quedò postergada, todavia en semejante hypotesi, y en vista de no aver persona alguna capaz de succeder entre todos los descendientes del Don Alonso de Cardenas (7) (si se aprehende, que nunca puede, que el precepto de los Fundadores impuesto à las hembras, comprehendiò indistintamente à todas las del linage, sean quando se casan actuales Possedoras immediatas, ò remotissimas Successoras) es forzoso confessar, q̄ por muerte del Conde de Villa-Alonso, vltimo Possedor, hizo transito la succession à la linea de Don Garcì Lopez, hermano entero de dicho Don Alonso, en conformi-

mi-

miudad de lo dispuesto literalmente en la Clausula 18. y por configuiente el Duque como quinto nieto varon legitimo de Don Pedro Lopez Portocarrero, hijo mayor legitimo del citado Don Garcí Lopez, tiene el derecho prelativo, respecto de todos los Colitigantes: de modo, que *ex duplici capite* entra el Duque pretendiendo la succession de estos Mayorazgos, como descendiente legitimo del Don Alonso de Cardenas, y del D. Garcí Lopez, primero, y segundo llamado.

873. Por la Condesa de Montenuovo se responde, ser defatendible el que se quiera figurar por parte del Duque de Medinaceli la vacante de la succession presente en la muerte de Don Nicolás Fernandez de Cordova su Padre, queriendo persuadir, que Don Luis de Cardenas y Toro, y demàs personas fueron meros detentadores, que no pudieron causar vacante alguna; porque este alegato no tiene otro fundamento, que vna voluntaria assercion, à presençia de que el vltimo Possedor legal de hecho, y de derecho, fue Don Lorenzo de Cardenas, Conde de Villa-Alonso, como convencen todos los Autos, y Executorias antiguas, y modernas, expedidas en los Juizios de Tenuta, desde el año de 612. hasta el de 721. en que se pronunciò à favor de dicha Condesa: Sin que à lo referido pueda obstar, el que se quiera dezir de contrario, que las Executorias de Tenuta no deben extenderse à este Juizio de Propriedad; porque aunque esta regla en abstracto pudiera correr, no es adaptable à las Executorias antiguas, ni es posible admitir controversia en el Juizio presente de Propriedad, en razon de los fundamentos de contravencion, calificada en las lineas del Duque de Medinaceli, y Marquès de Legarda; y quando sin perjuizio de la verdad se contemplara el Juizio presente el mismo que se podia aver seguido en prosecucion de los Autos antiguos de Tenuta, que nunca se traxeron à esta Chancilleria, todavia se hallarian convincentes motivos de propiedad, que calificaran mas, y mas la contravencion lineal real de dichas lineas, Que

R.4. fol. 510.
*Alegato de
 la Condesa de
 Montenuovo,
 en respuesta de
 dicho funda-
 mento.*

874. Que atendiendo à lo referido; tampoco es apreciable, el que se quiera dezir por el Duque, que en los Juizios de Tenuta, que se siguieron por muerte de Don Alonso de Cardenas, quarto Posseedor, y de otro Don Alonso de Cardenas, sexto Posseedor, se cometió el error de dezirse, que Doña Elvira de Figueroa fu quinta Abuela casò con varon de estraña familia; siendo asì, que Don Pedro Lopez Portocarrero, con quien casò la referida, no era varon estraño, porque fue hijo legitimo primogenito de Don Garcì Lopez, y Doña Ana Cervaton su muger (15), nono hijo de Don Pedro Portocarrero, y Doña Juana de Cardenas, Vifabuelos de la dicha Doña Elvira, y como tal el expreffado Don Pedro Lopez era Tio consanguineo de la susodicha, y no de estraña familia: Todo lo qual se desvanee; porque aunque sea cierta la filiacion del Don Pedro Lopez, marido que fue de la dicha Doña Elvira, no puede aprovechar al Duque, à causa de que las demás hembras sus ascendientes, y descendientes de la dicha Doña Elvira, y Don Pedro Lopez, incurrieron en la contravencion, y exclusion de la sucesion; mayormente atento, que la linea, que por sì pudo constituir el expreffado Don Pedro Lopez Portocarrero, se identificò en sus hijas, y descendientes, y de la dicha Doña Elvira, y hallandose la linea de estas excluida, no queda otra que poder considerar en cabeza de dicho Don Pedro Lopez Portocarrero, aunque à este se considere ser el mismo hijo primogenito de Don Garcì Lopez, y de Doña Ana Cervaton su muger.

875. Por el Marquès de las Sirgadas se dize: Que todo lo alegado por el Duque de Medinaceli està desvanecido, atendiendo à la mente, y disposicion de la Fundacion, su causa final, y voluntad, que se terminò à conservar los Fundadores su Agnacion, y no dexar del todo olvidadas las hembras de la linea efectiva, con el artificio que discurrieron; porq̃ aunque el llamamièto de las hembras, es destructivo de la Agnacion, lo execu-

R. 4. fol. 556.
*Alegato de el
Marquès de las
Sirgadas sobre
lo mismo.*

taron los Fundadores con tal mysterio, q̄ lo pusieron en necesidad de obrar efecto contrario, y que conservasse la Agnacion, obligando precissamente à las hembras, que quisiessen succeder, à cumplir la condicion de casar con los varones siguientes, que eran Agnados, y por este medio se ve, que no solo los hijos de aquel Matrimonio vienen à ser Agnados, sino que lo son por parte del Padre, y de la Madre, porque la hembra llamada en falta de varones, es hija del vltimo Posseedor, y como tal Agnada, y Agnado con quien se ha de casar, sin que en otra forma à las hembras se les encuentre llamamiento alguno, sino precissa exclusion. Que de esta especie de llamamiento con el gravamen de casar con los Agnados, se entienda en Derecho contemplada, y conservada la Agnacion, y en qualquier caso, que no se verificque en la hembra esta condicion para succeder, ni la puede cumplir, sea del grado que se fuere, ni està contemplada, ni llamada, y aun como si no huviera existido, y se previene expressamente en la Clausula 14. y la siguiente: *Como si las hijas de el dicho Don Alonso de Cardenas no fuesen llamadas, ni fuesen in rerum natura, por quanto no las llamamos, ni querèmos que succedan en el de otra manera.* De lo que se excluye quanto se pondera por dicho Duque, sobre no ser el precepto, sino à la Posseedora, ò inmediata Successora.

876. Que esto resulta con evidencia de dicha Fundacion; porque las hembras para entenderse llamadas, han de tener dos calidades, vna de presente, y otra de futuro: De presente, han de ser Agnadas, hijas de varon Agnado, como lo previenen las Clausulas 10. 12. 15. y siguientes hasta la 17: *Quando por defecto de ellos viniere este dicho Mayorazgo à sus hijas, segun dicho es :: Y si la hija mayor del Don Alonso de Cardenas no casare :: Y si la segunda hija del Don Alonso :: E si alguna de ellas, ò todas ellas no casaren, ni pudieren casar.* Pues aviendo llamado à Don Alonso, ò tenia hijo varon, ò sola hembra: si hembra, era precisso para succeder ca-

fasse con Agnado, y ella siendo hija de Agnado, era Agnada: si tenia hijo varon, y sucedia, y no dexaba sino hembra, tambien viene a ser Agnada, y assi en la Fundacion no ay hembra sucesible, que no sea Agnada. Que esto lo manifiestan las dichas Clausulas desde la 10. pues se dize: *En falta de los hijos varones de Don Alonso de Cardenas, quando por defecto de ellos viniere este Mayorazgo a sus hijas segun dicho es.* No se quedan los Fundadores en esta expresion, y que tambien esta contenida en las Clausulas 7. y 8. de las hijas de su hijo Don Alonso primero llamado, sino en todas las otras; porque en la Clausula 17. dixeron, que casassen a la hija del dicho D. Alonso, que huviesse de suceder, a los 15. años; y despues prosigue: *Y de esta misma edad se casen las otras hijas de los que possayeren este Mayorazgo, quando por defecto de varones huviesse de venir a ellas.*

877. Que de esto se infiere la calidad, que tambien ha de tener de futuro la hembra para ser sucesible, y es, de casar precisamente con varon Agnado; porque faltando esta calidad, no las llama el Fundador, y se consideran como si no huvieran nacido, porque no son llamadas por si, sino es en atencion al varon con quien deben casar; pues como fue el fin conservar la Agnacion, y este no lo consigue la simple sucesion de ellas, si no se efectua Matrimonio con el Agnado de la familia: es configuiente, que la hembra no es llamada como tal, sino como casada, o que se aya de casar con el, y assi lo explica la Clausula 14. en que llamando a la hija del Posseedor en falta de hermanos varones, dize, *que suceda la primera;* y añade, *que si con otro casare, que aya este Mayorazgo la hija segunda, o tercera, que con el casare.* De manera, que no por ella, sino por el varon, es llamada; y assi solo se llama a la que contraxesse el Matrimonio con el varon señalado, pues en caso de no casar, o de no poder casar, es substituido el varon, y todas las Clausulas lo claman diciendo, que no las llaman de otra manera, y assi es sin fundamento

la distincion, que se quiere hazer de las hembras, sucediendo, ò siendo inmediatas, y no de las demás, por ser la Regla para todas general.

878. Que los argumentos, y consideraciones, que para lo contrario se hazen, son de ningun aprecio, porq̄ miran à proposiciones estrañas, y politicas, *de que se casaron en tiempo habil: que la esperanza de succeder era muy remota: que ignoraban el varon, que era el siguiente en grado: que no avia capacidad de casarse con todas: que no aviendo culpa, no puede aver pena, ni exclusion, quando no ay contravencion;* porque para el fin de los Fundadores nada de esto es de importancia, sino que efectivamente se execute lo que quisieron, que fue conservar la Agnacion rigorosamente, no pudiendose verificar esto en las hembras, y sus hijos, sino es por medio de el Matrimonio con el varon Agnado de la familia, que es el propriamente llamado, segun la mente de los Fundadores. Y assi, que se ayan casado con voluntad de sus Padres, ò sin culpa, que se les pueda imputar, ò en tiempo habil, como esto no es conservar la Agnacion, sino oponerse directamente à la voluntad, no puede ser puerta para entrar en la sucesion: pues clama la Fundacion, que en los casos de que puedan, ò no casar las hembras con los varones Agnados, con culpa, ò sin ella, no haziendolo en todos, son excluidas, y assi està prevenido en la Clausula 10. hasta la 16: *Que si el hijo segundo no casare con ella, ò el no fuere para ello, ò no pudiere casar, que la hembra no succeda, y passe à las otras.* Lo que expressamente se previene en la Clausula 13. y en la 11. y 12. se repite lo mismo. Y en la Clausula 14. hablando de todas las hembras, que huviessem de succeder, se explica con mas extension: *Casé con el pariente mas cercano, è que si con otro casare, que ayja este Mayorazgo la hija segunda, ò tercera, que con el casare.* Y en la Clausula 15: *E si alguna de ellas, ò todas ellas no casaren, ò no pudieren casar con el tal pariente, que este succeda.* Palabras todas exclusivas de las que con culpa, ò sin ella

ella con otro casaren, aunque sea por defecto de el varon, ò por no poder casar con ella; de manera, que està explicando, que sea como el caso fuere, de no casarse no son admitidas, ni llamadas.

879. Que en la Clausula 14. està expressamente declarado: *Por quanto no las llamamos, ni queremos que succedan en el de otra manera.* En donde està denotado, que no ay entrada para la succession, sino es por medio del Matrimonio, y se excluye el reparo, de si avia, ò no varon capáz con quien las hembras, cada vna en su tiempo, lo pudiesse contraer, pues en caso de no hazerlo quedaron excluidas, porque la razon de su llamamiento, y admision fue limitada, à que por su Matrimonio se conservasse la Agnacion; y como no casandose con varones Agnados no se conseguia este fin, de ai nace, que aya, ò no incapacidad en ellos, y ninguna culpa en la hembra en no contraer el Matrimonio, nunca pueden ser admitidas.

880. Que assi està bien explicado en la Clausula 15. donde se previene: *Porque nuestra voluntad es, que este dicho Mayorazgo lo ayan de heredar las hijas con este vinculo, y condicion, quando por defecto de varones viniere à ellas, è no de otra manera:* donde està prevenido el caso, de que el varon que se podia casar con la hembra successora, y sin embargo si no pudiesse cumplir la condicion, mandan los Fundadores succeda el varon, y no la hembra: *Y el dicho pariente mas cercano, que con ella huviere de casar, y lo pudiesse hazer, succeda en este dicho Mayorazgo:* Por lo que aya, ò no culpa en la hembra, nunca es successible, sino es por causa de Matrimonio; y por ser esto cierto, jamàs se pudo radicar la succession, ni en Doña Antonia Portocarrero (68), ni en Doña Ana Maria Luyfa (84), tercera, y quarta Abuela del Duque, por no aver llegado el caso de cumplir el precepto, y aver casado cõ estranos de la familia: y que Doña Guiomar se contentasse, ò no con lo que le diò Don Luis de Cardenas y Toro, esto ningun derecho

cho dió à las susodichas, ni à las otras hembras, despues de radicado el de la succesion en el expreffado D. Luis de Cardenas, por la contravencion de Doña Brianda de Cardenas, ni se puede considerar la vacante legal, que por el Duque se discurre, en Don Nicolás Fernandez de Cordova su Padre.

881. Que lo que se pondera, de que teniendo capacidad de casarse Doña Ana Maria Luisa de Cardenas (84) en la vacante que se causó por muerte de Don Alonso de Cardenas sexto Possedor (69), aunque huviera antes contravenido casando con varon estraño de la familia, porque la capacidad que despues le sobrevino de cumplir la condicion, fue bastante para adquirir la succesion, proponiendo para ello lo dispuesto en las Clausulas 29. y 30. de la Fundacion, para declaracion de los casos expreffamente no prevenidos, es desatendible; porque ademàs de que la dicha Doña Ana no era hembra Agnada de la familia del Fundador (que fue la que se apeteció, y la que tuvo llamamiento, como ya và ponderado) es cierto, que las tales hembras son aquellas, que fueren jobenes, y que con efecto se casassen con el varon de la familia en quien se conservasse la Agnacion, sin bastarles el no casarse, y quererse mantener en libertad, como lo previene la Clausula 17. en donde se dispone: *Casen à la hija de Don Alonso, que huviesse de succeder, à los 15. años, dando la misma regla à las demàs hembras, que llegassen à succeder, quando por defecto de varones huviere de venir à ellas*: De manera, que de las tres classes de viudas, casadas, y doncellas dexaron à aquellas, y llamaron à estas, como à proposito para la Agnacion, y para esso las precissan al matrimonio con el Agnado en tiempo habil, como el de 15. años, que es la mayor prueba, y declaracion de la voluntad de la Agnacion, poniendo à las hembras jobenes este gravamen, el que no pudiendo cumplir las casadas fuera de la familia, aunque despues de viudas estèn capaces de casarse, no

siendo con aquel fin principal , que los Fundadores artificialmente dispusieron para la perpetuidad de su Agnacion , la misma exclusion que tienen las casadas tienen las viudas.

882. Que por otra regla se excluye el concepto que por el Duque se forma ; porque si por defecto de hembra Agnada en su linea , capaz de cumplir la condicion, el Mayorazgo hizo transito à Don Luis de Cardenas y Toro, y à su hijo Don Alonso, nunca pudo retroceder à la linea excluida , no obstante, que huviesse capacidad de cumplir el precepto (que nunca hubo) porque para ello era menester que expressamente se huviera prevenido esta reintegracion , por ser contra reglas naturales de sucesion ; y como tal prevencion no aya, no se puede discurrir Posseedora legal à la Doña Ana Maria Luyfa.

883. Que el caso prevenido en la Clausula 29. es clara exclusion de la inclusion que se pondera en la Doña Ana Maria Luyfa ; pues alli se previene la privacion del successor por el delito que se cometiesse, para que considerado como no nacido, passasse al siguiente en grado ; y si lo mismo se quisiera entender en el caso de casar la hembra , y despues enviudado, aver capacidad de cumplir el precepto, lo huviera expressado ; por lo que aun aquel caso del delito es declaracion contraria del que se quiere ponderar, y que ninguna similitud tiene, ni es capaz de tenerla en el concepto de los Fundadores , à fin de conservar la Agnacion , ni es posible traerlo à consideracion à hembra , en quien en ningun tiempo podia verificarse el proprio concepto de la Agnacion apetecida.

884. Que son de menos atencion las consideraciones que se van haciendo, sobre que la contravencion de Doña Antonia Portocarrero no pudo perjudicar à su hija , por las reglas ordinarias de no poder los Padres perjudicar en el derecho à los hijos , que vienen por su proprio llamamiento , haciendo ponderacion

de la Clausula 28. en que se previene la exclusion de Monjas, Clerigos, y Frayles, porque todo ello està satisfecho con no ser hembra la Doña Ana Maria Luyfa de las comprehendidas, y llamadas para la sucesion, ni menos poder aver la reintegracion de linea, que quedò excluida; y que aunque fuese capáz de casar con varon de la familia, como no lo fuese para el fin de confervar la Agnacion, nunca en el llamamiento se comprehendì, y si en la exclusion.

885. Que tampoco es de atencion lo que se pondera en orden al error, que se dize se ha padecido en las vacantes de este Mayorazgo, y averse dado à entender, que Doña Elvira de Figueroa su quinta Abuela, avia contravenido, y casado fuera de la familia, siendo así, que casò con pariente de ella Don Pedro Lopez Portocarrero, hijo de Don Garci Lopez: porque de esto nada se puede inferir à beneficio del Duque; porque si no llegò el caso de su sucesion, ni estar existente al tiempo de la vacante de D. Alonso de Cardenas (69), à que fin puede conducir el que cumplieffe el precepto, si la Doña Antonia su hija, que fue la que litigò, contravino à èl?

886. Que menos aprecio merece lo que alega de tener por su persona llamamiento expreso, y que por èl tiene preferencia à los demàs, fundandose en la Clausula 5. en que por defecto de los varones, y hembras del hijo mayor de Don Alonso de Cardenas (7) se dà llamamiento al hijo segundo del susodicho, y que aviendo faltado los del primero, siendo el Duque descendiente del Don Gomez de Cardenas (25), hijo segundo, està comprehendido en este llamamiento, y que tambien lo està en las Clausulas 6. y 18. y demàs donde estàn puestos sin condicion todos los descendientes de los dichos llamados, y tener repeticion de llamamientos; porque esto se desvanece de que los tales llamamientos de varones limitados, fueron de aquellos, que propriamente fuesen Agnados, por ser

varones de varones, ò por el artificio del matrimonio con varon Agnado, y assi se persuade de las Clausulas 4. 5. y 6. y del llamamiento discretivo, y particular à las hijas de dicho Don Alonso por su orden, primero à la mayor, como se ve en las Clausulas 6. 8. y 9. dando à entender con la expresion de diferentes hembras, y discretivos llamamientos de ellas, que tuvieron atencion particular à ambas, no incluyendo las vnas en lo general de las otras, sino como en realidad eran diversas, y las especificaron como tales, teniendo las de los hijos varones del Don Alonso llamamiento anterior, y posterior las del mismo Don Alonso; y como el mencionado Duque no es, ni puede ser varon Agnado del Don Gomez, ni como varon de varon, ni como varon de hembra casada con varon Agnado, siendo de esta especie los varones del llamamiento, el dicho Duque no està comprehendido en alguno de ellos, y si en la exclusion formal por defecto de la qualidad, y especialmente quando se funda en la linea postergada, y no verificarse, ni por la de Don Gomez de Cardenas, ni por la de Don Garci Lopez (15), hijo tambien de los Fundadores, y hermano del Don Alonso de Cardenas, la qualidad apetecida para suceder, ni puede por ninguna regla preferirse al Marquès de las Sirgadas, en quien legitimamente se radicò la sucesion, por muerte de Don Lorenzo de Cardenas, Conde de Villalobos.

R.4. fol. 588.
 Replica de el
 Duque de Me-
 dinaceli.

887. El Duque de Medinaceli entre otras cosas replica: Que se desvanee lo que se alega por el Marquès de las Sirgadas, dando à entender, que aviendo contravenido al precepto Doña Antonia Portocarrero (68), nada puede aprovechar à esta, el que la Doña Elvira de Figueroa su Madre no contraviniese, en vista de que si la Doña Antonia contravino al precepto (en la hypotesi que la comprehendiera, que se niega) fue por aver discurrido, que estava exclufa por la contravencion de su Madre.

888. En este lugar por la Condesa de Montenuewo, y Marqués de las Sirgadas se pidió se hiziesse presente, que durante el pleyto de Tenuta sobre los Mayorazgos de Torre del Fresno, y Villa de Lobon, aviendose declarádo la nulidad del primer Matrimonio de Doña Antonia Portocarrero (68) con Don Phelipe de Guzmán, como se ha referido en la Filiacion del Duque de Medinaceli, contraxo el segundo con Don Pedro Girón Portocarrero, en cuyo pleyto litigaba la dicha Doña Antonia: y assi, que no puede dezirse, que el aver contravenido casandose contra lo prevenido en la Fundacion, fue por contemplarse excluida por la contravencion de dicha Doña Elvira su Madre, respecto de que estaba litigando, y no podia ignorar las Clausulas de la dicha Fundacion.

889. La Condesa de Montenuewo alegò de bien probado: Que siendo la principal duda de este pleyto averiguar la naturaleza, circunstancias, y tiempo en que se debe verificar la obligacion de el precepto de la Fundacion de la Puebla à las hembras llamadas, de que huviesen de casar con el varon inmediato, baxo la pena de privacion, y como si no fuesen *in rerum natura*; es indispensable reflexionar, que semejante precepto solo debe tener lugar en los casos, personas, y tiempos, que concurren las circunstancias, que pueden calificarlo de justo: de modo, que aunque consideradas las cosas *in abstracto*, sea la mas seguida resolucion la que defiende ser valido dicho precepto; sin embargo, para que practicamente obligue, es preciso que concurren las circunstancias, que justifiquen su adimplimento.

890. Que presupuesto lo referido, se comprende muy bien como en vnas hembras, aunque ayan casado en la edad competente con varon extraño, no puede hallarse contravencion alguna à dicho precepto; porque aviendo faltado las circunstancias, que justificaban la obligacion en aquel caso, no se pudo radicar obligacion à su cumplimiento, como sucedió à la

R.4. fol. 497.
 Alegato de bien
 probado de la
 Condesa de Mo-
 tenuewo.

Condesa al tiempo, que contraxo su matrimonio en el año de 695. y al contrario en las demás hembras, en que nes concurrieron al tiempo de su matrimonio las circunstancias legales, que en aquel caso justificaban dicho precepto, como se radicò la obligacion de su adimplimento en ellas, aviendo faltado à lo prevenido en dicho precepto, se verificò la contravencion à el, y la exclusion de la succession de dichas hembras contraventoras, como sucediò en los casos de las Ejecutorias de los años de 618. y 690.

891. Que el expressado precepto no se impuso simplemente à todas las hembras llamadas à la succession, sino solamente à aquellas, que fuessen, ò huviesse de ser invariables, è immediatas successoras à falta de el actual Possedor; así como su hija, ò vnica hermana fuya, que son las que sobreviviendo podrian tener invariable derecho à la succession. De lo que se infiere, que si el expressado precepto ha de principiar en el caso particular à obligar à la hembra successora al tiempo de su matrimonio, es indispensable, que entonces concurra en la tal hembra la qualidad de inmediata successora: y en esta inteligencia se haze patente, que la Condesa de Montenuovo no pudo aver contravenido à dicho precepto; pues en el año de 695. en que contraxo su matrimonio con el Duque del Arco, no se hallaba con la dicha qualidad de inmediata successora, y menos en el de 706. en que falleciò el Conde de Villa Alonso vltimo legitimo Possedor, y vacò este Mayorazgo, por quanto en este tiempo la dicha Condesa se hallaba precedida de otras tres lineas superiores, y mas privilegiadas.

892. Que lo prealegado se haze mas demostrable con la hypotesi, de que si el Marquès de las Srigadas se hallàra legitimo Possedor de este Mayorazgo, su hija mayor se hallaria con la qualidad de inmediata successora, y comprehendida en la obligacion del precepto de casarse con el varon inmediato Successor,

y así las demás hijas del dicho Marqués no se hallarian sugetas à la misma obligacion, por no ser immediatas successoras, y de lo contrario se verificaria el grave absurdo, de que hallandose todas comprehendidas en la obligacion, deberian contraer matrimonio con vn mismo sugeto, lo que es imposible.

893. Que à lo referido no puede obstar el que se replique de contrario, que aunque sea cierto, que à la Condesa no pudo obligar el precepto en el año de 695. en que contraxo su matrimonio, por no hallarse entonces con la qualidad de inmediata successora; pero que despues aviendo fallecido el Conde de Villa-Alonso ultimo Possedor, y extinguidose las demás lineas, que precedian à la Condesa, hallandose esta imposibilitada de cumplir el referido precepto, se verificò su exclusion de la succession de este Mayorazgo; porque este argumento se desvanece: Lo vno, porque al tiempo que casò la Condesa de Montenuero, que fue por Julio de 695. se hallaba imposibilitado D. Alonso Pacheco, Marqués antecessor de las Sirgadas, à concurrir en el adimplemento del precepto, à causa de que avia contraido matrimonio anteriormente por Abril de 692. con Doña Isabel de Vega y Silva: Y lo otro, porque hallandose la Condesa en dicho año de 695. en edad competente para contraer matrimonio, no pudo, ni debió esperar à que dicho Marqués enviudara, como con efecto enviudò por Junio de 702. porque esta dilacion se halla reprobada por todos Derechos, como opuesta à las constituciones legales, y buenas costumbres. Que por lo que mira al Marqués actual de las Sirgadas, es mas eficaz la solucion de dicho argumento, respecto à que en dicho año de 695. en que casò la Condesa de Montenuero, no avia nacido.

894. Que menos obsta à lo referido, que se quiera arguir de contrario con dezir, que en las substitutiones de este Mayorazgo las hembras no se hallan simplemente llamadas, sino es baxo la condicion, de que

que puedan casar, y se casen con el varon inmediato, que debiera succeder, si la hembra no huviera nacido; y que no aviendose verificado al tiempo de la vacante de este Mayorazgo, ni podidose verificar la dicha condicion en la persona de la Condesa de Montenuovo, de el mismo hecho faltò su llamamiento, y quedò excluida de la succession. Por quanto este argumento queda desvanecido, atendiendo à que dicho precepto, no siendo verificable en todas las hembras, ni en todos tiempos, ni circunstancias, como queda alegado, es ocioso querer introducir la disputa de la variedad, y propiedad de las condiciones, que no son adaptables al caso de este pleyto.

895. Que además de lo dicho, reflexionados por menor los llamamientos de las hembras, desde la Clausula 4. hasta la 9. se halla averse constituido por los Fundadores llamamientos absolutos, y regulares de todos sus descendientes varones, y hembras, sin que en todas las dichas Clausulas se advierta condicion, modo, ni gravamen alguno; y aunque desde la Clausula 10. y despues de aver fenecido los llamamientos regulares, añadieron los Fundadores à los de las hembras el referido precepto de que casassen con los varones señalados, y que en su defecto passasse el Mayorazgo à los mismos varones, con quienes respectivamente debieron casar, como si las dichas hembras no fuesen llamadas, ni fuesen *in rerum natura*, la adiccion de este gravamen no pudo alterar la naturaleza de los llamamientos regulares establecidos en las seis Clausulas antecedentes, y lo mas que pudo importar fue vn precepto modal, que produce contrarios efectos à los de vna rigorosa condicion, à causa de que para que se pudiera calificar dicho gravamen por rigorosa condicion, debiera averse extendido dentro de las mismas Clausulas de los llamamientos de las hembras, lo que no se practicò, antes bien se reservò para otras Clausulas separadas.

896. Que no puede variar lo referido la Clausula

fula 14. en que previnieron los Fundadores, que de otra manera no querian llamar à las hembras, ni que sucedieran en el Mayorazgo, por quanto la dicha expresion califica mejor, q̄ dicho precepto fue impuesto por via de modo, y no de condicion rigorosa: Siendo mas desatendible el que se diga, que en fuerza de averse impuesto à las hembras dicho gravamen, quisieron los Fundadores, que para succeder en el Mayorazgo estuviesen asistidas de la qualidad de Agnadas, la que no se verifica en la Condesa, por no ser hija de varon Agnado; por quanto este medio, ademàs de ser voluntariamente imaginado, se halla excluido con lo literal de las Clausulas de dicho llamamiento, por ser estas comprehensivas de todos los hijos, è hijas, y demàs descendientes legitimos de los Fundadores; sin que se encuentre expresion alguna, que pueda limitar los dichos llamamientos à las hembras Agnadas solamente.

897. Que de lo prealegado se evidencia ser la Condesa de Montenuovo legitima Successora del Mayorazgo de la Puebla, y no aver contravenido à dicho precepto, ni aun en el caso, que dicho Mayorazgo de la Puebla se contemple fundado por Don Pedro Portocarrero, y Doña Juana de Cardenas su muger; pero no debiendose contemplar por tales Fundadores los susodichos, como realmente no fueron, ni pudieron serlo, con mas poderosa razon se haze ver la sucesion legitima de dicho Mayorazgo à favor de la Condesa, con exclusion de los Marqueses de las Sirgadas, y Mancera, y el Conde del Montijo, por no descender los susodichos del dicho Don Alonso de Cardenas, verdadero Fundador de este Mayorazgo, como descende legitimamente la dicha Condesa, y no es posible que en competencia de ella pueda influir el precepto impuesto en la Fundacion à favor de los dichos Marqueses, y Conde, pretendiendo como colaterales del dicho Don Alonso.

898. Que el que este debe estimarse por ver-

Sobre que el Fundador de la Puebla es Don Alonso de Cardenas (7)

dadero Fundador del Mayorazgo de la Puebla, se justifica del contexto de la misma Fundacion, y Clausula 3. en quanto en esta los dichos Don Pedro Portocarrero, y Doña Juana de Cardenas se confesaron legitimos deudores à favor del Don Alonso su hijo, por la causa, y titulo que declararon de los frutos de la Encomienda de Merida, que percibieron, y para cuyo pago consignaron los bienes de la dotacion de dicho Mayorazgo à favor del referido, con tal, que se contentasse, y diesse por satisfecho con los expresados bienes, en pago de la referida deuda, y otra qualquiera que le debiesse por su propria representacion, ò en calidad de herederos del Maestre de Santiago Don Alonso de Cardenas, y Doña Leonor de Luna su muger (1), declarando, que dicho pago se avia de entender sin perjuizio de la legitima, que de los bienes de su Padre huviesse de aver por su muerte, igualmente con los demàs hermanos: de forma, que del contexto de dicha Clausula se deduce el concepto literal de aver sido el expressado Don Alonso de Cardenas, verdade ro dueño de los bienes de la dotacion del dicho Mayorazgo de la Puebla, en fuerza de su consignacion, en pago de lo que se le debia, y en su consequencia, y consentimiento de la vinculacion de dichos bienes, prestado por el Don Alonso, aver adquirido la qualidad indubitada de tal Fundador.

899. Que lo cierto de la adquisicion de dichos bienes en cabeza de el Don Alonso, en fuerza de su consignacion en pago, segun dicha Clausula 3. se corrobora mas de el Testamento otorgado por el mismo Maestre de Santiago, en quanto declarò, que avia conferido à dicho Don Alonso su nieto la referida Encomienda de Merida, y que no obstante avia estado percibiendo sus frutos, y rentas, mandando, que su importe, y cuenta se liquidasse, y pagasse à dicho su nieto lo que por la expresada razon se le debia, è instituyò por heredera vnica à Doña Juana de Cardenas su hija, por

cuyo medio sin duda alguna recayò en la Doña Juana la obligacion *in solidum* de la deuda contraida à favor de Don Alonso, por los frutos percebidos, y adeudados en tiempo del Maestre.

900. Que aviendo muerto este, y sucedido en la herencia Don Pedro Portocarrero por cabeza de dicha Doña Juana su muger, y continuado en la misma percepcion de frutos de la Encomienda, determinaron satisfacer el debito causado en tiempo del Maestre, y en el fuyo, para lo qual hizierò la Donacion, y Fundacion del Mayorazgo de la Puebla en Diziembre de 1514. expressando, que con la consignacion de los bienes de su dotacion en cabeza del Don Alonso, hazian el pago de dicho debito, lo qual fue en consecuençia de lo prevenido en el Testamento del dicho Maestre su Padre, y Suegro, segun la dicha Clausula 3. Que la Facultad Real obtenida por el Don Pedro Portocarrero, y su muger para la Fundacion de dicho Mayorazgo, no solo no puede excluir la qualidad de Fundador en el Don Alonso, sino antes bien la apoya mejor el contexto de la misma Facultad, que se terminò à la subsistencia de dicha vinculacion, y no à defraudar el derecho, que se verificò en el Don Alonso, para adquirir la propiedad de dichos bienes, y en su consecuencia la qualidad de Fundador, mediante el consentimiento tacito, y expreso, que prestò para dicho pago en la adjudicacion, y vinculacion de dichos bienes, mayormente atendidas las Clausulas regulares, con que se expiden semejantes Facultades, que son la de sin perjuizio de Tercero, y que los bienes sean propios del Fundador: circunstancias, que esencialmente influyen para apoyar la calidad de Fundador en el Don Alonso.

901. Sin que obste dezir, que los bienes de la dotacion de dicho Mayorazgo en su origen eran propios de Don Pedro Portocarrero, y su muger, y de el Maestre de Santiago, y que en esta inteligencia el Don
Alon-

Alonso era vn mero Acreedor à los expressados bienes, sin dominio, ni propiedad, por quanto este argumento se halla desvanecido con el mismo hecho, y Titulo de la Fundacion, à causa de que esta comprehendiò varios actos, el vno de Fundacion, y el otro de adjudicacion de bienes, y pago de el expressado credito: y debiendose entender segùn el orden prevenido en Derecho, es indisputable, q̄ la dicha consignaciõ de bienes transfirió en el D. Alonso la possessiõ, y propiedad de los cõtenidos en dicha Fundaciõ, pues de otra forma es imposible cõponer la solucion, ò pago de las cantidades, que se le debian, que fue vno de los principales intentos explicados en ella por dicho Don Pedro Portocarrero, y su muger; en tanto grado, que en la Clausula 2. despues de aver expressado la consignacion, y señalamiento de bienes, añadieron la expresion literal, *de que se desapoderaban, y desistían del Señorío, propiedad, y possessiõ, que tenían à los dichos bienes, y los cedieron, y traspasaron en el dicho Don Alonso de Cardenas su hijo, y en sus herederos, descendientes, y successores, para siempre jamás, y solo reservaron el usufructo durante su vida.* Cuyas voces no dexan duda de aver adquirido el dominio, propiedad, y possessiõ de dichos bienes el Don Alonso, en pago de su legitimo credito, y aviendo prefutado su consentimiento en la vinculacion, se constituyò verdadero Fundador de dicho Mayorazgo, sin cuyo consentimiento es evidente que no pudiera aver subsistido la dicha Fundacion.

202. Que tampoco se puede dezir, que en los bienes dados *in solutum*, y de que dixeron los dichos Don Pedro Portocarrero, y su muger fundaban Mayorazgo, dieron al Don Alonso su hijo mas de lo que le pertenecia, y por tanto le pudieron imponer el gravamen de vinculacion; al modo que sucede en el hijo à quien el Padre dà mas que el importe de su legitima, à la que solamente es acreedor, y le puede imponer el gravamen que quisiere, aun en la misma legitima; por-
que

que se responde: lo primero, que por ningun medio se ha hecho ver, que con quanto dieron à dicho Don Alonso sus Padres le satisfaciesen justamente lo que le debian, pues si así huviera sido, no ordenarian, que con lo que le daban *in solutum* se contentasse por todos sus derechos.

903. Lo segundo, que el que no le huviesse dado, ni aun lo equivalente à lo adeudado, se convence de los instrumentos puestos en los Autos; porque aunque no consta à punto fixo, que valdrian los frutos de la Encomienda de Merida en el tiempo que los gozó el Maestre de Santiago, ni en el que continuaron percibiendolos Don Pedro Portocarrero, y Doña Juana de Cardenas; sin embargo por la Certificacion de el Consejo de las Ordenes consta, que en el año de 620. (el mas antiguo de que se ha podido hallar razon) valieron los dichos frutos de valor vtil 198782. Rs. y 30. mrs. cuyo precio se toma por punto fixo, así por ser el mas proximo al tiempo en que disfrutaron la Encomienda el Maestre, su hija, y yerno, como porque aviendo sido casi ninguno, ò muy corto el mas valor de dichos frutos en los 120. años posteriores al de 620. se infiere prudencialmente seria el mismo su valor en los otros 120. años antecedentes. (*Esto no consta.*)

904. Que considerando el valor anual por dicha cantidad, vienen à importar desde la colacion de la Encomienda, que por lo menos fue el año de 490. dos años, y medio antes, que el Maestre de Santiago testasse, y declarasse aver estado percibiendo los frutos de dicha Encomienda hasta el año de 514. en que se hizo la Fundacion 4748789. Rs. y mas mrs. que es la cantidad, que ajustado al dicho respecto los frutos de que el Don Pedro Portocarrero, y su muger eran deudores à su hijo, se puede mas verosimil, y prudencialmente considerar; pues si se haze el concepto, de q̄ hasta la muerte de Doña Juana de Cardenas no entrò su hijo Don Alonso disfrutando por sí la Encomienda, sube el debito quasi 300y.Rs.mas. Q̄ Que

905. Que lo que dieron en cuenta, y pago de este credito se reduxo à la Villa de la Puebla, que consta por las seis compras, que de ella hizo el Maestre, que toda la costa, que tuvo, fue la de 3 640 29. Rs. el Heredamiento de Castellanos le tuvo de costa 7 345 29. las Villas de Belesique, Feber, y Villacelumbre costaron à D. Pedro Portocarrero, y su muger 1 294 61. Rs. como consta de los instrumentos presentados: las Villas de Xergal, y Bacares fueron Merced Real, por lo que no puede constar su valor; pero computado este por el vtil, consta, que el que entonces tenian dichas Villas era solamente los diezmos, que en el año de 520. en el pleyto, que siguiò el Obispo, y Cabildo de Almeria con los Dueños de la Casa de la Puebla, se computaron en 804. mrs. vtiles para los Dueños, y esto con la carga de construir, y ornamentar las Iglesias; à cuya cantidad, aunque se agregue el valor de hervages, que consta, que en el año de 627. (que son los hazimientos mas antiguos, que se han podido hallar) valieron 34079. Rs. viene à salir por valor vtil total de dichas Villas 54. Rs. à muy corta diferencia: cuyo capital regulado como entonces corrian los censos, aun no llega à 724. Rs. y por todo el valor de todos los bienes inclusos en la Fundacion, salen à vna suma 3 104 620. Rs. (*Ya se ha dicho, que no comprehendiò todos los bienes en este computo*) que conferidos con lo que va computado por frutos de la Encomienda percebidos por el Maestre, su hija, y yerno, falta para completar los 1 644 169. Rs. por lo que no solo prueba, pero ni aun la mas leve sospecha ay, de q̄ D. Pedro Portocarrero, y Doña Juana de Cardenas diessen à su hijo en los bienes de que fundaron, cantidad alguna mas de la que le debian, pues ni aun su legitimo credito le llenaron.

906. Que no solo le quedaron todavia deudores aun dandole à las sobredichas Villas de Belesique, y Feber, y demàs referidas el valor que no tenian, pues se debe descontar de èl lo mucho, que consumie-

ron

ron los Dueños de la Casa en la construcción, y reedificación de Iglesias, que se justifica por los Testimonios presentados; sino es que, ni aun su legitima igual con los demás sus hermanos consta, que se pagasse al Don Alonso de Cardenas; pues aunque en la Escritura de Fundacion reservaron el hazerle este pago à su tiempo, despues por Testamento del mismo Don Pedro Portocarrero mandò, que por su legitima se contentasse el Don Alonso con los bienes de este Mayorazgo, que fue en realidad querer, que con vnos mismos bienes quedasse pagado de vn debito de justicia, à que podia ser compelido por su hijo, y de otro fundado en Derecho natural, en que debia ser igual con los demás sus hermanos, por lo que nunca hubo bienes percebidos por Don Alonso, en que pudiesse tener efecto, ni exercicio la facultad para vincular, que obtuvieron sus Padres. *Del Testamento no consta lo que se alega, antes si lo contrario, como se ve de el mismo en la Clausula del n. 770.*

907. Que à lo referido no puede obstar quanto se alega por el Conde del Montijo, asì por lo preallegado, como porque el motivo de no averse controvertido hasta este pleyto qual sea el verdadero Fundador de dicho Mayorazgo de la Puebla, ha sido por no aver ocurrido hasta aora semejante caso de competencia entre los descendientes, y colaterales de dicho Don Alonso de Cardenas (7). Que debiendose por los motivos alegados estimar por verdadero Fundador, asì por ser suyos los bienes de que se fundò, como porque de su consentimiento pendì unicamente el valor, y subsistencia de la vinculacion: se sigue por precisa consecuencia, que asì como por la Sentencia de Vista se absolviò à la Condesa de las demandas de el Marqués de las Sirgadas, y demás Colitigantes en quanto à los Mayorazgos de Torre del Fresno, y Lobòn, se le debe igualmente absolver por lo respectivo à el de la Puebla; pues no pudiendo ser otro el motivo de la absolucion, que el considerar à dicha Condesa vnica descendiente

suc-

fucesible de el dicho Don Alonso de Cardenas, y de Doña Elvira de Figueroa sus Fundadores, y que en perjuizio de sus propios descendientes, no pudo surtir efecto condicion alguna, ni gravamen, que lo extraviasse à lineas colaterales; sucediendo lo mismo en el dicho Mayorazgo de la Puebla, de quien se debe estimar verdadero Fundador el Don Alonso de Cardenas, debe ser igual en el la resolucion.

908. Que aun en el caso negado, que todavia se pueda hazer concepto contrario, y estimar legitimo Fundador à Don Pedro Portocarrero, todavia se podia limitar la restitution que se manda hazer por la Sentencia de Vista, excluyendo de ella el Titulo de Conde de la Puebla, las Herrerias, Mesones, y Casas, y demàs haciendas, que despues adquiriò en las Villas de dicho Condado el Don Alonso de Cardenas. (*Ya queda referido que de esto no ay justificacion alguna*). Que esto se evidencia en no poderse dudar, segun resulta de los Testimonios presentados, que las sobredichas Herrerias, Titulo, y demàs haciendas, se adquirieron despues de la Fundacion por el Don Alonso, y sus sucesores, sin que conste de instrumento alguno por donde se huviesen agregado al Mayorazgo de la Puebla, y siendo separables, y divisibles del Mayorazgo, no deben seguir necessariamente por titulo de tal à quien se declare successor en el, y tambien porque si se estimara Fundador al Don Pedro Portocarrero, solo tendrian sus sucesores derecho à aquellos precissos bienes en que consistiò la Fundacion; mas no à los que posteriormente adquirieron por distinto titulo los sucesores, mayormente siendo absolutamente separables.

909. Que de este mismo principio nace el deberse igualmente absolver expressamente à la Condesa, en quanto à las siete Agregaciones de los dichos Don Alonso de Cardenas, y Doña Elvira de Figueroa, pues no siendo dudable, que los bienes de ellas fueron suyos propios, y que aunque algunas se hizieron en virtud de

de Real Facultad, esta no se estendiò mäs que à hazer la vinculacion, y agregacion en favor de sus hijos, y descendientes, sin concederles facultad de excluir à los que legitimamente fuëssen capaces de suceder, ni de poner gravamen, ni condicion, en cuya virtud fuëssen exclufos: es configuiente, que siempre que se encuentre motivo jufto de separar el Mayorazgo de la Puebla para linea estraña, y puramente tranfverfal, respecto à los dichos Don Alonso de Cardenas, y Doña Elvira de Figueroa su muger, no la deben seguir las sobredichas Agregaciones, como Fundaciones *aque* principales, fino es declararse pertenecientes à los descendientes fuccefsibles de los referidos Don Alonso, y Doña Elvira, à quienes por ningun motivo quisieron, ni pudieron excluir por los fundamentos expuestos por la Condesa en su pedimento de fuplicacion à que aqui se refiere.

910. Que aunque aprovechandose de los hasta aqui expuestos se quiera dezir por el Duque de Medinaceli, y Marquès de Legarda, que en el supuesto de estimarse por verdadero Fundador de dicho Mayorazgo de la Puebla el Don Alonso de Cardenas, no pudo subsistir el gravamen, y condicion en cuya virtud fueron excluidas sus ascendientes, y por tanto se debe declarar à su favor la fuccefsion, segun la prioridad de las lineas, de que cada vno proviene, y no à favor de la Condesa, que indubitablemente es de la inferior à las de ellos: se satisface diziendo, que aunque es cierto, que la Fundacion de la Puebla no debe estimarse como de Don Pedro Portocarrero, fino como de Don Alonso su hijo, con todo effo, como quiera que confintió las condiciones, y gravamenes impuestas por su Padre, que para el efecto legal es lo mismo, que si por sí las huviera impuesto, y entre ellas la que diò motivo, à la exclusion de las ascendientes de dichos Duque, y Marquès; es igualmente cierto, que aunque dichas condiciones, y gravamenes, que sin especial Real Facultad confintió, y aprobò dicho Don Alonso, no pu-

dieffen obrar exclusion absoluta, y perpetua de sus propios descendientes, ni transferir el Mayorazgo en perjuizio de ellos à transversales, y estraños, con todo esso pudo entre sus mismos descendientes obrar efectos de postergacion de los de las lineas superiores, que no cumplieren el gravamen, teniendo obligacion à hazerlo, respecto à las inferiores, y provenientes de ellas.

911. Que esto se evidencia en las Fundaciones de tercio, y quinto en que los Fundadores ponen exclusiones de Clerigos, Religiosos, ù otros que se convierten en pura postergacion de los que tienen dichas qualidades, aunque sean de mejor linea, respecto à los de las inferiores, como sean descendientes del Fundador, y no tengan semejante impedimento; pero no por esso se abre la puerta à la succession de transversales, y estraños, mientras aya descendientes, aunque tengan los impedimentos, que dieron motivo à la exclusion.

912. Que de lo que de esta innegable theorica se infiere es, que el gravamen de casar con el inmediato successor, que se puso, y tuvo subsistencia en fuerza del consentimiento del Don Alonso de Cardenas, podrá obrar preposteracion, ò temporal exclusion entre sus propios descendientes, abandonando las lineas superiores en quienes se verificasse la contravencion, como sucediò en las ascendientes de dichos Duque, y Marquès, y debolviendo la succession à la linea inferior descendiente del mismo Don Alonso, como lo es la de dicha Condesa; pero nunca podrá obrar translineacion à transversales, ò estraños, respecto del mismo Don Alonso, como lo son el Conde del Montijo, y Marquès de Mancera, y afirma serlo el de las Sirgadas.

913. Que por estos fundamentos es indubitada la justicia con que se le absolviò de las demandas contrarias, en quanto à los Mayorazgos de Torre del Fresno, y Lobòn; porque aviendose fundado el pri-

mero por el dicho Don Alonso de Cardenas, y su muger, y el segundo por esta, es configuiente, que en competencia de sus hijos, y descendientes, como lo es la Condesa, y la vnica successora capáz en su linea, ningun derecho pueden pretender el dicho Marquès de las Sirgadas, ni el Conde del Montijo, ni el Marquès de Mancera, y mas indubitadamente à vista de que ninguno tiene sangre de la dicha Doña Elvira.

914. Por vn otrofi de este alegato se presentaron por la Condesa tres Testimonios, dados los dos primeros por Juan Azedo de Miranda, Escriuano del Numero, y Ayuntamiento de las Villas de Bacares, Gergal, y demás de su Estado, en Mayo de 748. y el vltimo por Diego Ramos, Escriuano de su Magestad, en la Villa de Madrid en el dicho mes, y año, de cierta Escritura, y cuenta, que se le exhibió, que este vltimo està legalizado de otros tres Escriuanos de dicha Villa de Madrid: Y de el primero consta, que por el Libro de Apeo de Poblacion de dicha Villa de Bacares, y repartimiento de haciendas de ella, que se hizo à los nuevos Pobladores por el Levantamiento de los Moriscos à quienes se confiscaron, que aviendo cometido dicho Apeo à Blàs de Orantes, Escriuano de su Magestad, en el año de 1575. por los Señores que hazian Consejo de Poblacion en esta Ciudad, quiẽ practicò las diligencias, nombrando Conocedores, y Apeadores, y haciendo repartimiento de dichas haciendas, señalando 44. moradas para otros tantos Vecinos Pobladores, à quienes por suerte se repartieron dichas haciendas, incluyendo en ellos al Beneficiado, y Sacristan, y vn Clerigo, y siete Suertes encomendadas à seis de dichos Pobladores, al parecer para darlas despues à otros que vi niessen.

915. Del segundo consta: Que el dicho Blàs de Orantes en el expressado año hizo igual Apeo, en virtud de la misma comission, en la Villa de Gergal, y el repartimiento à los nuevos Pobladores por Suertes,
en-

entre 85. personas, y partes, à las que se señalaron 84. moradas, incluyendo en ellas las Suertes de dos Beneficiados, Sacristan, y cinco partidas con siete Suertes, que se encomendaron al Governador, al Concejo, y algunos de los Pobladores, aviendose señalado dichas 84. moradas, ò casas, porque en la Suerte con nombre de refaccion de lo incierto, encomendada al Concejo, no consta se le diese casa, por lo que en la obligación, que hizieron los Pobladores de pagar la parte de frutos correspondiente, y censo de casas, se obligaron à pagar 84. Rs. por otras tantas à que estaban reducidas las de dicha Villa, siendo dichas Suertes encomendadas, al parecer para darlas à Pobladores, que viniessen despues; como con efecto se practicò, segun las notas antiguas, y fees puestas en dicho Libro.

916. Y del vltimo consta, que en 5. de Junio del año passado de 714. se otorgò Escritura por Don Juan Romero de Salazar, Administrador General del Estado de la Puebla del Maestre, y sus Agregados, en virtud de Titulo de su Magestad, por la qual diò en arrendamiento à Don Pedro de Valencia todas las Rentas pertenecientes à dicha Villa de la Puebla del Maestre, con sus Alcavalas, Rentas Decimales, Rentas de tierras, con el Coto de la Matilla, Renta del Valdio del Encinar, Huerta, y Alcacerias de la Ciudad de Llerena, Molinos, Huertas de la Ribera de la Villa de San Nicolás de el Puerto, y todas las demás Rentas Decimales, que pertenecen à dicha Villa, sin reservar cosa alguna, por tiempo de quatro años, que empezaron à primero de Enero del mencionado de 714. y cumplirian otro tal dia de 718. por precio cada vno de 34. Rs. vellon, con diferentes condiciones; siendo vna, que el dicho Administrador haria bueno al Don Pedro de Valencia todo lo que importassen las cargas de las Rentas de la expressada Villa, y valimientos, si los huviesse, aviendo de ser de cuenta del dicho D. Pedro pagar los salarios del Governador, y de los demás Ministros, y

Guar-

Guardas de la Matilla, y Encinar: Y en la cuenta, que se dió en el año de 721. por el dicho Administrador al Duque del Arco (después de averle conferido la Tenuta de estos Mayorazgos) entre las partidas de su data se pone esta: *Item, por la cuenta del último año del expresado arrendamiento de Don Pedro de Valencia, consta importar las cargas de dichas rentas, y en el año de 1717. 4802. Rs. y 6. mrs. de vellon, que importa su data, y se sacan en esta.*

917. *Estos Testimonios están dados sin citacion de las Partes; y aunque en el Alegato en que se presentan; no se dice para qué fin, la parte de la Condesa ha manifestado, que fue para hazer ver el corto valor, que à las dichas Villas de Gergal, y Bacares se les puede, y debe considerar al tiempo de la Fundacion del Mayorazgo de la Puebla, respecto à la corta poblacion, que tenían dichas Villas; y asimismo manifestar la cortedad de las rentas de dicho Estado de la Puebla, y sus bienes: Y la parte del Marqués de las Sirgadas representa, que es una cuenta fantástica la referida; y el dezir, que es de poco valor el Estado de la Puebla, falso, como se manifesta, de que la parte de la Condesa en la narrativa, que hizo para obtener la Cedula, para que el pleyto se viesse con asistencia de todos los Señores de esta Chancilleria, expuso ser este pleyto de mas gravedad, y entidad, que los de los Estados de Barcarrota, y Alcaudete. Y que en el Informe, q̄ dió D. Juan Romero de Salazar à los Señores del Consejo, para saber el valor de las rentas de estos Mayorazgos para la fianza que avia de dar, por averle conferido la administracion durante el sequestro en el Juizio de Tenuta, sin embargo de no aver manifestado el valor de las rentas de la mayor parte de los bienes de ellos, sacó que valian 928862. Rs. el todo del principal, y Agregados, dando solo à las Rentas de la Villa de la Puebla del Maestro 78. Rs. de renta libres de cargas.*

918. El Marqués de las Sirgadas en su Alegato de bien probado responde al intento de la Condesa, de que se debe entender Fundador de el Mayorazgo de la

Roll. i. f. 102

Roll. de Tenuta, Fol. 175

R. 4. fol. 562.
Respuesta del Marqués de las

*Sirgadas cōtra
el nuevo funda
mento, de que
se entienda ser
Fundador de el
Mayorazgo de
la Puebla Don
Alonso de Car
denas.*

Puebla el Don Alonso de Cardenas, que se halla desvanecido de la misma Clausula 3.ª pues la Fundacion se haze por Don Pedro Portocarrero, y su muger, como propios Fundadores, y verdaderos Señores de los bienes, y por mejora de tercio, y quinto, y por otra qualquiera manda, donacion, ò legado, que à él, ò à sus hijos, ò à otro por él, ò por ellos se les pudiera dar, y por otra causa, y razon. que fuesse, quedandole reservado el derecho de su legitima; y en esta forma la acepta, y consienta el hijo sin reclamacion, ni oposicion, por Acreedor, ni por otra causa; y en estos terminos, aun en el caso negado, que el hijo tuviera algun derecho de Acreedor, quedando satisfecho, y contento con el Vinculo, que se le daba, fue siempre Fundador el Padre, y no lo es, ni lo pudo ser el hijo, pues como Acreedor no era dueño de los bienes que se vincularon, aunque tuviesse algun derecho de repeticion, y aunque en tiempo tambien la huviera reclamado, que no aviendolo hecho, despues no es capaz de hazerse, y aviendo passado mas de dos siglos, no se puede vsar de semejante derecho.

919. Que por otra Regla se elide tambien esta novedad, y es, que bastará el beneficio, que recibió con la Fundacion, y lo que en ella se le dió, para que aunque en alguna cosa se le huviesse gravado, como proprio, subsistiera el gravamen, por ser licito à qualquiera Fundador gravar los bienes del successor, y si no lo reclama, y consiente, siempre permanece la Fundacion, como recompensativo de el beneficio: Sin que sea de atencion el dezir, que no lo hubo por la cuenta, que se figura de las rentas de la Encomienda; porque además de que en ella no se dà alguna estimacion à mas de la mitad de los bienes de la Fundacion, dicha cuenta se haze por la Certificacion del año de 1620. ciento y seis despues de la Fundacion, y en que no se sabe lo que en este tiempo podia valer, ni tampoco que cantidad se puede regular de valor à los bienes vinculados,

dos, y el intrínseco de ellos, y se ve, que no podia ser solo correspondiente al producto de la Encomienda, y que recibia especial beneficio en la Fundacion, pues aun todavia le quedaba reservado el derecho de su legitima, y que percibiria despues de muertos los Padres, como con efecto la percibió; por lo que nunca el dicho Don Alonso se pudo considerar Fundador del Mayorazgo, ni tener el derecho, que se pondera à los expresados bienes.

920. Que esto se persuade, de que en el año de 525. Doña Beatriz Portocarrero (10) muger de Don Luis Mendez de Haro, puso demanda à Don Juan Portocarrero, Marqués de Villanueva (6), à D. Alonso de Cardenas, Conde de la Puebla (7), à D. Alonso Pacheco (16), y à otros sus hermanos, hijos, y herederos de D. Pedro Portocarrero, y Doña Juana de Cardenas, sobre que le diesen la parte de herencia de sus Padres, que avian percebido los susodichos sin su intervenció; cuya demanda se hubo por caso de Corte, y se substanció con varios articulos, y por el dicho Don Alonso (7) se respondió à ella contestandola, y diciendo, que los bienes que poseia eran del Mayorazgo, que en su cabeza avian fundado sus Padres, con Facultad Real, y por via de mejora, que le avia hecho su Madre, con otras excepciones que opusó, como consta de Testimonio que presenta, sin que huviesse alegado, ni propuesto alguna, que mirasse à ser acreedor, ni que por este titulo tuviesse los bienes, ni los pudiesse tener, ni derecho à ello, aunque confesó aver quedado otros libres, que sirvieron para su legitima, y de sus hermanos; con lo qual se desvanesce el nuevo intento de dicha Condesa en suponer diverso Fundador, quando el mismo Don Alonso está declarando lo contrario.

921. Que lo demàs que se pondera por dicha Condesa, en orden à los bienes agregados à esta Fundacion, queriendo dezir no aver derecho à ellos, por que los vnos no fueron de los Fundadores, y los otros dif-

distinta Fundacion de sus ascendientes, de los que es transversal el referido Marqués, se desvanece de ser todos ellos vnidos, agregados, è incorporados al Mayorazgo de la Puebla, con las mismas calidades, y condiciones, y assi se ve de la Agregacion que hizieron Don Alonso de Cardenas, y Doña Elvira de Figueroa, de la Dehesa que llaman de Perales, que compraron con la mejora, que le avia hecho Doña Juana de Cardenas su Madre, y con dicho caudal, y para acrecentamiento del Mayorazgo que le fundaron, y avia auido de Don Pedro Portocarrero, y la dicha Doña Juana, segun la orden, y constitucion de dicho Mayorazgo, à el que vnian, y ayuntaban este tal que fundaban, para que fuesse vno, y todo vn cuerpo; y lo mismo expresaron en la Agregacion de las Dehesas del Guijo, Palazuelo, y otras que hizieron en Septiembre de el año de 530. y en la Agregacion que hizieron el año de 531. de diferentes tierras, previnieron, que las metian, è incorporaban en el Mayorazgo principal, con los vinculos, fuerzas, y condiciones contenidas en su Fundacion; y lo mismo practicaron en las Agregaciones de 19. de Enero, y 29. de Mayo de 1532. y en la Fundacion del dicho Don Alonso del año de 541. que hizo en cabeza de Don Alonso de Cardenas (26) su hijo tercero, para èl, y sus hijos, previno succediesse despues de ellos el que possyessse el Mayorazgo principal, para que anduviesse junto con las condiciones de èl: y siendo de esta especie las dichas Agregaciones, por la misma razon porque dicha Condesa no puede succeder en el principal, no debe succeder en los Agregados, no obstante de que dicho Marqués sea solo transversal del Don Alonso (7), y su muger, por aver sido en virtud de Facultad Real, y de libre Fundacion, y averse observado, y practicado por tan dilatado tiempo vnidos, è incorporados en vn Possedor, y no aver causa para la division, y separacion, quando la dicha Condesa, y demàs que litigan vienen à pedir la succession,

contra la voluntad expressa del Fundador, y contra-
vencion à sus preceptos.

922. El Testimonio que presenta, y que se re-
firió en parte en la filiacion de dicho Marqués, sacado
con citacion de las Partes, y dado por Don Joseph Ga-
briel Millán de Henestrosa, Escrivano de Camara, de
pleyto que pasó en su Oficio, refiere, que se halla en el
el Rollo de vn pleyto, que parece aver tenido prin-
cipio en esta Corte, por Demanda que en 28. de Abril
de 1525. puso Doña Beatriz Portocarrero, muger de
D. Luis Mendez de Haro (10), à Don Juan Portocar-
rero, Marqués de Villanueva (6), à Don Alonso de
Cardenas, Conde de la Puebla (7), à Don Alonso Pa-
checo (16), y à otros sus hermanos, hijos, y herede-
ros de Don Pedro Portocarrero, y Doña Juana de Car-
denas, sobre dezir la Doña Beatriz, que los dichos sus
hermanos, despues del fallecimiento de los dichos sus
Padres, se avian entrado en sus bienes, y herencia, y los
avian partido entre sí, sin darle à ella la parte que le per-
tenecia, como à vna de diez herederos; y aviendose
avido por caso de Corte, y despachado Emplazamien-
to, y ocurrido los demandados à la defenfa.

923. Entre ellos faliò Doña Inés Portocarre-
ro (9), en 11. de Septiembre de 528. poniendo De-
manda, diziendo ser hija natural, y legitima de Don
Pedro Portocarrero, y Doña Juana de Cardenas, y en
sus Testamentos quedò por vna de sus herederos, jun-
tamente con los otros sus hermanos, y avia aceptado
la herencia, y podria aver:::: años que los dichos sus
Padres fallecieron, y dexaron muchas Villas, Lugares,
y Fortalezas, con su Jurisdiccion, mero mixto impe-
rio, Terminos, rentas, pechos, è derechos, Juros, De-
hefas, Viñas, Olivares, Huertas, Molinos, Casas, Cor-
tijos, tierras de pan llevar, è otros Heredamientos, è
bienes raizes, muchos ganados bacunos, y obejunos,
y 164. marcos de plata, muchas joyas, y piezas, y co-
llares de oro, joyeles, perlas, piedras, muchos dineros,

1702
y moneda amonedada en gran cantidad de quentos, Tapicerias, Esclavos, Cavallos, Mulas, Azemilas, y otros muchos bienes muebles, semovientes, y deudas, que podria todo valer mas de 300 quentos; y perteneciendo à la dicha Doña Inès su parte, como à vna de los herederos, los dichos Don Juan Portocarrero, Marqués de Villanueva, Don Alonso de Cardenas, Conde de la Puebla, Don Garci Lopez Pacheco, y D. Alonso Pacheco se entraron en todas las dichas Villas, Lugares, y Fortalezas, y todos los otros bienes, y los partieron entre si, sin dar à la Doña Inès su parte, ni hazer con ella division, y particion, y se los tenian, y llevaban los frutos, y rentas de dichos bienes, que eran muchos, en cantidad de otros 50 quentos, y so color, y diciendo que los mas de ellos les pertenecian por via de ciertos Mayorazgos, que los dichos sus Padres dezian averles fundado à cada vno de ellos, y los otros como à sus herederos, lo qual no les debia escusar, pues la dicha Doña Inès era heredera, como ellos, y los Mayorazgos no avian lugar en su perjuizio, y así estaba dispuesto, y declarado por su Magestad, y eran obligados à traer à particion, colacion, y division con la dicha Doña Inès todas las dichas Villas, y Fortalezas, y todos los demás bienes, que quedaron por muerte de dichos sus Padres, así los que pretendian por via de dichos Mayorazgos, como de herederos, ò por otro qualquier titulo, lo que no avian querido hazer fin contienda de juizio; por lo que concluyò se condenasse à los referidos sus hermanos, à que se juntasen à hazer division, y particion con ella de todos los dichos bienes, y herencias, con todos los frutos, que huviesen rentado, y podido rentar, &c. como si los dichos Mayorazgos no fueran fechos.

924. Y contestando esta demanda el dicho Don Alonso de Cardenas Conde de la Puebla, dixo no ser obligado à cosa alguna de lo contenido en ella, por contener varios remedios contrarios vnos à otros, y ser

finiestra en su relacion. Lo otro, porque los bienes, que el Don Alonso poseia de los dichos sus Padres, los tenia por via de Mayorazgo, que en el hizieron con Facultad Real, que obtuvieron, y asimismo por via de mejora de tercio, que en el hizo la dicha Doña Juana de Cardenas su Madre. Que si demàs de dichos bienes, y de otros, que sus hermanos llevaron tambien por via de Mayorazgo quedaron algunos partibles, fueron pocos, y no cupo al D. Alonso, y sus hermanos tanta parte, como lo q̄ llevò en dote la Doña Inès, q̄ fueron 5. quètos de mrs. Que los dichos sus Padres mandaron en sus Testamentos, que si la referida quisièsse heredar parte de sus bienes, colacionasse los dichos cinco quentos, y al tiempo de la muerte de el Don Pedro Portocarrero su Padre, la dicha Doña Inès fue requerida por sus hermanos, para que declarasse si aceptaba la herencia, lo que nunca quiso hazer, poniendo muchas dilaciones; y vistò por el Don Alonso de Cardenas, y los otros sus hermanos, hizieron inventarios de los bienes de sus Padres, con autoridad de Juez, y particion de ellos, y sacado el tercio de los de la Doña Juana su Madre, cupo à cada vno de los dichos sus hermanos vn quento, y 300j. mrs. solamente; por manera, que aunque la dicha Doña Inès se juntasse con ellos à la particion, no pudiera aver tantos bienes, como los que llevò en dote; y concluyò pidiendo se le absolviesse de dicha demanda. Y aviendose dado traslado, se continuò, substanciando hasta recibirlo à prueba, y prorrogar el termino hasta el de la Ley.

925. *Y de este Testimonio dize el Marquès de las Sirgadas, se justifica aver percibido el Don Alonso de Cardenas lo que le perteneciò de la herencia de sus Padres, contra lo que tiene alegado la Condesa de Montenuovo: y aver confessado el dicho Don Alonso, que los Fundadores del Mayorazgo de la Puebla fueron sus Padres, y que la misma confesion hizo en las Agregaciones de la Dehesa de Perales, y demàs, que se han referido al principio, como se*

R. 4. fol. 615.
Replica de la
Condesa de Montenuovo.

Se puede ver de ellas; y así pidió se representasse.
926. Por la Condesa de Montenuovo se bol-
vió à alegar, diciendo: No poder desvanecer la reali-
dad de deberse considerar Fundador del Mayorazgo de
la Puebla el Don Alonso de Cardenas, el que este con-
fintió en la vinculacion de los bienes de la dicha con-
signacion, y pago, que se le hizo de su credito, y des-
pues por muerte de sus Padres expresò en el pleyto, que
consta del Testimonio antecedente, que los Mayoraz-
gos que poseia, eran fundados por dichos sus Padres:
Lo vno, porque el consentimiento, que prestò dicho
Don Alonso para la referida vinculacion, es el funda-
mento mas poderoso, que lo califica de verdadero Fun-
dador de dicho Mayorazgo. Que las expresiones,
que resultan averse hecho en dicho pleyto, fueron
para diverso fin, y no son adaptables al caso de este;
mayormente, que las dichas expresiones se hizieron
por el Procurador de dicho Don Alonso, refiriendose
unicamente à la Clausula 2. de dicha Fundacion, y
sin hazerse cargo de la declaracion, que resulta de la 3.
sobre cuyo assumpto entonces no se disputaba.

627. Que no pudiendose à presencia de lo
alegado fundar mejora alguna de tercio, y quinto à fa-
vor de dicho Don Alonso, es extraño querer persuadir,
que con el beneficio, de dicha mejora se le pudo gra-
var, à causa de que no aviendo tal beneficio, tampoco
pudo aver facultad para tal gravamen. Que para ma-
yor convencimiento se debe reflexionar, que en el ex-
pressado pleyto de particion no se tuvo presente la dis-
posicion de los dichos Don Pedro Portocarrero, y Do-
ña Juana de Cardenas, ni la consignacion, y pago, que
en ella hizieron à dicho Don Alonso su hijo, ni tam-
poco se disputò, si este fue, ò no el Fundador: en cu-
yos terminos se reconoce no servir para el caso de
este pleyto las expresiones hechas en el otro de parti-
cion, por el Procurador de dicho Don Alonso, ma-
yormente quando no obtuyeron en su demanda

Do-

Doña Beatriz, y Doña Inès sus hermanas, y el referido quedò en la posesion de los bienes, que à aver-se considerado como pertenecientes à la herencia de sus Padres, se debieran aver sugetado à colacion, y particiõ, à que no se sugetaron. Que de el mismo Testimonio resulta, que los dichos Don Pedro Portocarrero, y Doña Juana de Cardenas estuvieron percibiendo durante su vida las rentas de la dicha Encomienda de Merida, pertenecientes al dicho Don Alonso su hijo, y que la Doña Juana falleciò en el año de 525. en que se puso la demanda por dicha Doña Beatriz para la particion. *No consta de dicho Testimonio la expresion que se haze en este Alegato, como de su inspeccion resulta.*

928. Por el Conde del Montijo tambien se ha alegado de bien probado, fundando su derecho, y exclusion de los demàs Colitigantes à estos Mayorazgos, y por lo tocante à que el Don Alonso de Cardenas se deba considerar Fundador del de la Puebla, segun lo alegado por la Condesa, y cuenta que figura, dize, que tal no puede inferirse, y lo mas que pudiera sacarse es, que el Don Alonso fuera acreedor contra dichos sus Padres, y que para computar el valor de las rentas de la dicha Encomienda, recurre à el que tuvieron en los años posteriores à el en que se dize la obtuvo con la posterioridad, como de mas de ciento y treinta años, y embolviendo el supuesto de que el Don Alonso no tuviesse percebida cantidad alguna de las rentas de ella hasta el de 1514. en que se hizo la Fundacion de dicho Mayorazgo, siendo no solo posible, sino verosimil, que en cantidades, y otras cosas, que los dichos sus Padres le huviessen entregado, y gastos hechos à su beneficio, imputables en la cuenta de las rentas de dicha Encomienda, igualassen, ò excediessen el importe de ellas, y que si algun resto quedaba fuesse muy corto.

929. A que se llega, computar los valores de

*R.4. Fol. 627.
Alegato de bien
probado del Cõ-
de del Montijo.*

los bienes de la dotacion de dicho Mayorazgo, por los precios, que costaron à Don Pedro Portocarrero muchos años antes; y siendo asì, que el valor que debe atenderse, es el que tenian el dicho año de 1514. que era mucho mayor de el en que los avia comprado, y provenia de las muchas mejoras, y aumentos, que en ellos avia hecho, y de el mas valor, que el tiempo les avia dado; de lo qual se evidencia, que el alcance que la Condesa supone à favor del Don Alonso contra sus Padres en sus pedimentos, es fundado en supuestos inciertos, y voluntarios, y como tal desestimable. Que lo cierto, por ser mas verisimil, es, que dichos sus Padres, si algo le debian por razon de los frutos de dicha Encomienda, ò por otra causa, era cantidad corta, dudosa, è ilíquida, como se convence de la Clausula 2. y 3. de dicha Fundacion, y que el valor de los bienes de que dotaron el Mayorazgo, la excedia grandeméte, pues se los dieron con el gravamen de Mayorazgo por tercio, ò quinto, donacion, ò legado, cuyos titulos meramente lucrativos, son incompatibles con el de pago, q̄ procede de obligacion, y que si avia alguna era tan corta, que comparada con la grandeza de la mejora de tercio, y quinto, legado, ò donacion, quedò sufocada, existente solo el titulo, ò causa lucrativa.

930 Que como quiera que se considere, lo que es cierto, y aun confessado por la Condesa es, que la Villa de la Puebla, y demás bienes de que Don Pedro Portocarrero, y su muger fundaron el dicho Mayorazgo, eran propios suyos, adquiridos por titulos de ventas, y otros legitimos, y que como dueños lo pudieron fundar de ellos, sin necessitar del consentimiento de el Don Alonso su hijo, mayormente aviendolo hecho en virtud de Facultad Real, sin pedir licencia, ni consentimiento al dicho Don Alonso, pues lo que este hizo solo fue aceptar, y quando llegó el caso gozar los dichos bienes como vinculados por sus Padres, con cuya qualidad se han poseido desde entonces hasta de presente por mas de 230 años. Sin

931. Sin que pueda obstar, ni aprovechar à la Condesa, el que diga, que el instrumento de dicha Fundacion comprehende diversos actos, el vno el de la Fundacion, y el otro el de la consignacion, adjudicacion de bienes, y pago del credito, que supone tenia el Don Alonso de Cardenas contra sus Padres, y que la consignacion, y adjudicacion de bienes transfirió la posesion, y propiedad de ellos en el Don Alonso, porque de otra forma es imposible componer la solucion, ò pago; por quanto en este Alegato procede con manifiesta equivocacion, pues afirma en él, aver auido los referidos dos actos, y que precedió el de la consignacion de bienes para el pago al dicho Don Alonso del supuesto credito, y se subsiguió el de la Fundacion; y que siendo ya dueño de dichos bienes el Don Alonso, y aviendo prestado su consentimiento en la vinculacion, se constituyó verdadero Fundador de dicho Mayorazgo; porque no ay, ni son considerables tales diversos actos, pues es solo vno, è indivisible el de la Fundacion de él, conexo, è inseparable, que consta, y se compone de la asignacion de bienes, gravamen de Vinculo, y restitucion impuesto à ellos, y à las personas llamadas à la sucesion.

932. Y aun caso negado, que se pudieran considerar dos actos, el primero, no solo en el orden, sino tambien en el tiempo, seria el de la vinculacion, y despues el de la asignacion de bienes, como se reconoce de las Clausulas 1. y 2. de dicha Fundacion, llamando en primer lugar al Don Alonso, y posteriormente añadieron los Fundadores, que huviesse el dicho Mayorazgo, y bienes de su dotacion, que ya avian expressado, y se contentasse con ellos por qualquiera deuda; que le debiesse, por razon de los dichos frutos, ò por qualquiera otra causa, ò razon que ser pudiesse, que por todo ello, y en pago querian que el dicho su hijo se contentasse con el dicho Mayorazgo; y así no puede dudarse, que quando por los Fundadores se hizo esta expres-

presion, ya estaba fundado el dicho Mayorazgo, y no hubo la adjudicacion de bienes que de contrario se supone, y lo que los Fundadores quisieron, y ordenaron fue, que el Don Alonso, para en pago del tal qual credito, que contra ellos tuviese, ò pudiesse tener, se contentasse con el llamamiento, que en primer lugar le dieron, y à sus hijos, y descendientes, para la sucesion de dicho Mayorazgo, pudiendolo aver fundado en cabeza de otro de sus hijos: Con lo qual se contentò, y aceptò la dicha Fundacion, y llamamiento, y ni fue, ni pudo ser Fundador de dicho Mayorazgo.

933. Que igual desestimacion merece la pretension de dicha Condesa, de que del Mayorazgo de la Puebla se separen las Agregaciones del Don Alonso de Cardenas, y Doña Elvira de Figueroa su muger, y que en quanto à ella se le absuelva de las demandas; porque siendo constante, que las dichas Agregaciones fueron al Mayorazgo principal de la Puebla, viniendo à èl, è incorporando los bienes de que las dotaron, para que fuesen vn cuerpo, y Mayorazgo, y en todo sucediera el que huviesse el Mayorazgo principal de la Puebla, careciendo la Condesa de derecho para suceder en este, es configuiente su incapacidad para suceder en dichas Agregaciones.

R. 4. fol. 646.
*Alegato de bien
probado de el
Marquès de
Legarda.*

934. El Marquès de Legarda alegò tambien de bien probado, expressando su filiacion, de que no se ha dudado por las Partes, y que sentada como indubitable, y siendolo tambien el curso, que en los principios tuvo la sucesion de vnos, y otros Mayorazgos, que el de la Puebla se conservò en la linea primogenita de Don Alonso de Cardenas, y Doña Elvira de Figueroa, hasta Don Alonso su segundo nieto (65), y el Juizio de Tenuta seguido sobre los Mayorazgos de Torre del Fresno, y Lobòn, alega, que atendidos con reflexion estos hechos, se reconoce, que no puede aver entre los Colitigantes quien tenga mejor derecho que èl à la sucesion de vnos, y otros Mayorazgos, por ser
conf-

constante, que aviendo se radicado la succession de todos ellos en la linea de Don Garcí Lopez de Cardenas (27), que no se puede dudar aver sido de la inmediata, no han podido salir de ella, ni privarse à sus individuos del derecho que les assiste, y con especialidad al Marqués de Legarda, en quien por linea recta ha recaido todo el que se confirió por los llamamientos à dicho Don Garcí Lopez de Cardenas su tercero Abuelo, hijo, y nieto respectivo de los Fundadores, mayormente no aviendo en las Fundaciones Clausula, que expressa, ni tacitamente impida la translacion, y efectos de la misma succession, y derecho, ni se pueda inducir exclusion, ò reparo, que le obste, ni à sus descendientes hasta el dicho Don Garcí Lopez, llamado expressamente al goze de todos, en la forma que de las Fundaciones resulta.

935. Que de ellas, y de sus Clausulas consta ser de vnos Mayorazgos regulares, que se reducen en lo substancial à las prelaciones de varones à hembras, mayores à menores, y lineas anteriores à posteriores, pero con inclusion de las hembras como de los varones, sin exclusion de ellas, ni expressa, ò tacita introduccion de agnacion, ò masculinidad, sin embargo de las voluntarias inteligencias, que se han querido dar. Que no se opone à lo referido quanto se halla prevenido acerca del precepto impuesto à las hembras successoras, sobre el modo, y personas con quienes avian de contraer sus matrimonios; lo que no puede entenderse fuera de los terminos naturales posibles, y permitidos por Derecho, solo al fin, è intento de querer los Fundadores conservar por el modo posible la succession de sus Mayorazgos, dentro de la comprehension de su familia, y lineas de ella, dando por lo mismo tambien à las hembras el correspondiente derecho, y llamamientos en su esfera, no obstante que à las que llegassen à ser successoras les impusieron la particular ley, ò precepto, que en lo principal, y esencial se dirigió al

proprio fin de averse de casar en la conformidad insinuada, y en caso de contravención las privassen, y à sus linas, y descendientes de conferyar la sucesion: Todo lo qual solo se entiende con aquellas hembras, en quienes se verificassen los precisos extremos, y capacidad, para que sucedida la contravencion, tuviesse tambien lugar la privacion establecida.

936. Que en esta inteligencia, y siendo lo expuesto à lo que se reduce lo substancial de dichas disposiciones, es constante assi el notorio derecho, y prelación, que assiste à dicho Marqués, como vnico varon, y descendiente de la linea de dicho Don Garci Lopez de Cardenas, aunque por medio de Doña Elvira de Figueroa su hija, como la exclusion del Duque de Medinaceli, descendiente de anterior linea, por serlo de Doña Ana Maria Luyfa de Cardenas (84), y Doña Antonia Portocarrero su Madre, que vna, y otra contravinieron repetidamente al precepto de los Fundadores, que por lo mismo de ser de anterior linea, y hallarse proximas, y en estado de suceder, les obligò, y se entendió precisamente con ellas, obrando en su consecuencia la privacion impuesta de obtener los Mayorazgos, y todos sus descendientes, cuyo concepto se estimò como tal en todas las referidas Tenutas, las que las tuvieron, y consideraron como premuertas, ò como si de hecho no huvieran nacido, y por extinguida para obtener toda su linea.

937. Que ninguna de estas consideraciones, ò reparos puede aplicarse à la del Marqués de Legarda, ni à la persona de Doña Elvira de Figueroa su Visabuella, por no aver llegado el caso, de que con ella, ni quando contraxo su matrimonio, pudiesse hablar la disposiçion, ò precepto de los Fundadores à las hembras sucesoras, por no averlo sido, ni aun hallarse inmediata, sino muy remota de poder esperar la sucesion quando se casò, estando primero no solo su hermano, y sobrino Don Luis, y Don Alonso de Cardenas (69), Pos-

see-

feodor ~~el~~ último de el Mayorazgo de la Puebla, como Don Alonso Antonio de Cardenas (47), que lo era de los otros dos Mayorazgos, vno, y otro con hermanos, y sobrinos, entre quienes se hallaban tambien la referida Doña Antonia Portocarrero (68), Doña Elvira de Figueroa su madre, Doña Ana María Luyfa su hija, causantes todas del Duque de Medinaceli, las que si como cōtravinieron, se huvieran arreglado à los preceptos, se antepusieran aun al hermano, y sobrino de la Doña Elvira Visabuella del Marquès; sobre lo que es de notar, aver sido requerida dicha Doña Antonia por el referido Don Luis de Cardenas y Toro, para que con el contraxesse Matrimonio, à que no quiso condescender; deduciendose de todo ello, el no poder la dicha Doña Elvira de Figueroa su Visabuella esperar la sucesion, quando contraxo su Matrimonio.

938. Que lo expuesto procede con superior razon, que sobre carecer aun de remota esperanza de succeder quando lo contraxo, no solo procediò à celebrarlo en el seguro de tener por lo mismo plena libertad para casar con quien quisiesse, y precision de hazerlo, por hallarse de 30. años de edad, sino es que aun quando huviera aprehendido posibilidad de succeder, no avia pariente proximo de la familia con quien hazerlo, ni como tal pudo ser acafo conocido Don Lorenzo de Cardenas (73), ni se hallaba en aptitud para contraerlo, por tener à la fazon solos diez años de edad poco mas, ò menos; por lo que en ninguna consideracion se le puede arguir por la contravencion, que se le imputa. Que no pudiendo por lo mismo ser atendible quanto se ha expressado por el Duque de Medinaceli, queda en su consequencia evidenciado, que asì como no pudo verificarse contravencion en dicha Doña Elvira su Visabuella, se hallaba, y su linea asistida del derecho conferido por los llamamientos dados à Don Garci Lopez de Cardenas, y sus descendientes, y por la sucesion de los Mayorazgos radicada en Don

Luis

Luis de Cardenas y Toro, hermano de la dicha Doña Elvira, à quien ni à su linea se ha podido privar de los propios derechos, que han recaído en dicho Marqués.

939. Que menos puede obstarle la Condesa de Montenuovo, por hallarse de linea inferior, y remota, como descendiente de Don Lorenzo de Figueroa y Cardenas (32) septimo hijo de los Fundadores de los Mayorazgos de Torre de el Fresno, y Lobòn, y ultimo llamado à la sucesion de ellos, à cuya linea nunca puede darse entrada aviendo descendientes de la superior, como lo es el Marqués: y tambien, porque aunque se permitiese pudiera aver entrado la sucesión en la linea de dicho Don Lorenzo, y aver recaído en la Condesa, esta debe ser excluida por aver contravenido al precepto, no solo ella, sino tambien su Madre. Que tampoco puede aprovecharle quanto quiera dezirse con motivo de las declaraciones de Tenuta en favor de D. Lorenzo de Cardenas (73) hermano de su Abuelo; pues prescindiendo de la naturaleza de ellas, que no influye rigorosamente en la original justicia, y principal derecho de las Partes, concurre lo que se halla expuesto anteriormente, de que nunca pudieron perjudicarse, ni posponerse en comun, ni en particular la descendencia, y lineas de dicho Don Garci Lopez de Cardenas.

940. Que igual exclusion padece el Marqués de las Sirgadas, no obstante averle querido estimar en la Sentencia de Vista por Successor en propiedad de el Mayorazgo de la Puebla, assi por no tener justificada su filiacion (sobre lo qual alega mucho de lo que està ya referido) como porque los dichos Mayorazgos son Regulares, y no de Agnacion, como pretende el dicho Marqués; queriendo por tales excluir à las hembras enteramente, por dezir están solo admitidas quando por si vinieren, como precisas Agnadas, y casaren con el Agnado mas proximo: todo lo qual es opuesto à quanto resulta del hecho de los Autos, y de las mismas Fun-

daciones. Que el proprio defecto padecen Don Antonio de Cardenas Badillo (ademàs de no tener este justificada su filiacion) el Conde del Montijo, y el Marqués de Mancera su hermano, que carecen al presente de llamamiento, y aun de todo derecho para ser Partes, y litigar en este Juizio. Y aviendose repetido otros Alegatos por las Partes, vltimamente se concluyò, y lo està legitimamente en Revista.

OPOSICION, Y TERCERIA
del Duque de Vzeda Don Juan Francisco Xavier Pacheco (128), mandada substanciar en Pieza sepàrada, y baxo la misma cuerda de los Autos principales, de que se ha hecho relacion.

941. **D**ON Juan Francisco Xavier Pacheco, Duque de Vzeda, opuso la dicha su Terceria en 11. de Mayo de 1745. pidiendo se declare tocàrle, y pertenecerle el Mayorazgo de la Puebla, fundado por Don Pedro Portocarrero, y Doña Juana de Cardenas, el de la Torre del Fresno por Don Alonso de Cardenas su hijo, primer Conde de la Puebla, y Doña Elvira de Figueroa, su muger, y el de Lobòn por la dicha Doña Elvira, con todos sus Agregados, vnidos, è incorporados, desde la muerte de Don Lorenzo de Cardenas, Conde de Villa-Alonso, su vltimo Possedor, con los frutos, y rentas, que han rentado, y podido rentar, condenando à la restitution de todo ello à la Condesa de Montenueva: Alega, que debiendose determinar toda la controversia de este pleyto por la decision de la voluntad de los Fundadores, que es la suprema ley, que gobierna la succepcion, conforme à

Roll. fol. 54

*Alega fundan-
do su derecho.*

ella, se debe declarar en su favor la de dichos tres Mayorazgos, con sus Agregados, vnidos, e incorporados, desde la muerte de dicho Conde de Villa-Alonso, por quien se causò la vltima vacante legal, con exclusion de la Condesa de Montenuedo, y de todos los demàs Colitigantes.

Por lo que haze al Mayorazgo de la Puebla.

242. Que por lo respectivo al Mayorazgo de la Puebla se demuestra lo referido, atendiendo, à que consideradas naturalmente las Clausulas de su Fundacion, por el fallecimiento de dicho Conde de Villa-Alonso, que fue el vltimo varon de los varones descendientes de Don Alonso de Cardenas (7), primer llamado, sin aver dexado el dicho Conde descendientes varones algunos, ni quedado otro algun varon de varon descendiente del dicho primer llamado, ni hembra descendiente de varon, que huviesse cumplido con la calidad, y condicion que el Fundador impuso, llegò el caso de la substitution, y llamamiento, que ordenò en la Clausula 7. en que dispuso que por el fallecimiento del dicho Don Alonso de Cardenas, y de su hijo primero, segundo, y tercero, y sus descendientes varones, y hembras, succediesse la hija mayor legitima del dicho Don Alonso, Doña Juana de Cardenas (28), sexta Abuela del Duque, la qual contraxo matrimonio con Don Alonso Tellez Giròn y Pacheco (40) su primo, varon Agnado del dicho Fundador, y por ello se haze precissa la declaracion, que pretende: Expone la filiacion, que se halla figurada en el Arbol, y dize, que los dichos Don Alonso Tellez Giròn, y Doña Juana de Cardenas sus sextos Abuelos, fueron primos segundos, y como tales casaron con Dispensacion.

243. Que el que por muerte de dicho Conde de Villa-Alonso no huviesse quedado persona sucesible en este Mayorazgo, mas que el legitimo descendiente de la hija mayor del dicho Don Alonso de Cardenas, qual es el Duque, se evidencia de la peculiar na-

naturalidad de él, porque aunque Don Pedro Portocarre-
 ro su Fundador, en las Clausulas 4. 5. y 6. llamó à
 la sucesion al dicho Don Alonso, y à su hijo mayor,
 y al segundo, y demás, y à sus descendientes varones,
 y hembras, en la forma regular; despues en las 10. 11.
 y 12. ordenò, que en defecto de los hijos varones del
 dicho Don Alonso, y de sus descendientes varones,
 quando por defecto de ellos viniessse este Mayorazgo à
 sus hijas, en tal caso la hija à quien viniessse fuessse obli-
 gada à casar con el hijo segundo, tercero, quarto, ò
 quinto de Don Juan Portocarrero (6), hijo mayor del
 Fundador, y en defecto de estos con el hijo mayor se-
 gundo, tercero, y siguientes del Don Garcilopez (15)
 y en defecto de estos, con los de Don Alonso Pacheco
 (16), hijos tambien de dicho Fundador; y en las Clau-
 sulas 13. y 14. dispuso, que si la hija segunda del dicho
 Don Alonso (7) no casasse, ò no pudiessse casar, suc-
 cediessse la tercera, ò quarta con la misma condicion,
 y que si ninguna de las hijas del referido la cumpliessse,
 passasse el Mayorazgo al hijo segundo, tercero, ò quar-
 to del dicho Don Juan, à los de Don Garcia Lopez, y
 Don Alonso Pacheco, como si las hijas del dicho Don
 Alonso no fuesssen llamadas, ni *in rerum natura*, por
 quanto no las llamaban, ni querian succediesssen en él
 de otra manera.

944. Y que esto se guardasse en todos aque-
 llos que fuesssen llamados à dicho Mayorazgo, quando
 por defecto de varones huviessse de venir à las hembras,
 q̄ la hija à quien viniessse fuessse obligada à casar con el
 pariente mas propinquo de los Fundadores, que hu-
 viessse de aver dicho Mayorazgo, en defecto de los h-
 jos, ò hijas del que à la sazón lo tuviessse, y que si coin-
 otro casasse, lo huviessse la hija segunda, ò tercera, que
 casasse con él; y vltimamente en la Clausula 15. or-
 denò, que si ninguna de las hembras descendientes del
 Don Alonso casassen, ni pudiesssen casar con el tal pa-
 riente, succediessse en este Mayorazgo el dicho pariente

mas

mas cercano, que con ella huviesse de casar, porque la voluntad de los Fundadores era, que huviesse de heredar el Mayorazgo las hijas con este vinculo, y condicion, quando por defecto de varones viniesse à ellas, y no de otra manera.

245. Que siendo lo referido todo el systema de la idea de la Fundacion, y voluntad de los Fundadores, esta misma se ha observado, y guardado puntualmente hasta el referido Conde de Villa-Alonso, ultimo Posseedor, en todos los acaecimientos que han sucedido, y en los Juizios que se han ventilado sobre la Tenuta, y posesion de este Mayorazgo; porque aviendolo gozado el dicho Don Alonso de Cardenas, primero llamado, y por su muerte Don Pedro de Cardenas (22) su hijo mayor, y por muerte de este Don Alonso de Cardenas (45) su hijo, à quien succediò su hijo Don Alonso de Cardenas (65); por el fallecimiento de este se suscitò el pleyto de Tenuta, y aunque la litigò Doña Brianda de Cardenas su hermana, fue excluida, por aver faltado à la condicion, que el Fundador impuso, mediante à aver casado con Don Gaston Roiz de Corella, Conde de Concentayna, y por la misma razon fue excluida Doña Guiomar de Cardenas su hija, respectò à que siendo la dicha Doña Brianda hembra à quien veria el Mayorazgo, por no aver cumplido la obligacion, que el Fundador le impuso, se estimò como si no fuesse llamada, ni fuesse *in rerum natura*; cuya exclusion es real lineal, y no aviendo podido succeder Doña Maria, y Doña Isabel de Mendoza, hermanas de la Doña Brianda, porque como Religiosas no podian contraer matrimonio, se declarò la succession à favor de Don Luis de Cardenas y Toro (50), nieto Agnado del dicho primer llamado, como hijo de Don Garci Lopez de Cardenas.

246. Que aviendo gozado el dicho Mayorazgo el Don Luis, por su muerte se suscitò el segundo Pley-

Pleyto de Tenuta, en que litigò Don Alonso de Cardenas (69), y aunque litigò tambien Doña Elvira de Figueroa (51) su Tia, fue excluida, por aver contravenido à la condicion referida, en el Matrimonio que contraxo con Don Urban de Peralta, persona estraña de la Familia del Fundador, y por esta causa fue tambien excluido, aunque litigò, Don Luis de Cardenas, y Peralta, hijo de la dicha Doña Elvira; porque aunque era varon, le obstaba ser la exclusion de su Madre real lineal: por lo qual obtuvo en este segundo Pleyto el dicho Don Alonso de Cardenas (69), como hijo varon del vltimo Possedor, en exclusion de Don Lorenzo de Cardenas (73), que tambien litigò; porque aunque era varon, era de linea inferior, como descendiente de Don Lorenzo de Figueroa y Cardenas (32), quinto hijo del primer llamado.

947. Que por el fallecimiento sin sucession del dicho Don Alonso de Cardenas, se suscitò el tercero pleyto de Tenuta, en el qual, aunque litigò Doña Ana Maria Luyfa de Cardenas (84), como viznieta de D. Gomez de Cardenas (25), hijo segundo de dicho primer llamado, fue excluida por las notorias contravenciones de Doña Antonia Portocarrero Marquesa de Alcalà su Madre, y Doña Elvira de Figueroa su Abuela (49. y 68), casando la primera con Don Pedro Giròn Portocarrero, y la segunda con Don Pedro Portocarrero, personas estrañas de la familia de el Fundador, defecto en que tambien incurriò la misma Doña Ana Maria Luyfa, casando con D. Antonio Juan de la Cerda Duque de Medinaceli; y aunque tambien litigaron en este pleyto la dicha Doña Elvira de Figueroa y Cardenas (51), Don Luis de Cardenas y Peralta su hijo; Doña Juana Maria de Cardenas (71), y Doña Elvira de Cardenas (87) hija del dicho Don Luis, descendientes todos de Don Garci Lopez de Cardenas, hijo quarto de el primer llamado, fueron excluidos por la contravencion expressada, en que incurriò la dicha Do-

ña Elvira (31) casando con el referido Don Urban de Peralta; y aunque las dichas Doña Juana Maria de Cardenas, y Doña Elvira de Cardenas, hermana, è hija de el dicho Don Luis, eran donzellas al tiempo de el litigio, y como tales capaces de cumplir la condicion de el casamiento, fueron excluidas por obstarles la naturaleza de la exclusion de la dicha Doña Elvira de Figueróa su Madre, y Abuela, que como queda referido, es lineal real; y por estos motivos se declaró la Tenuta en favor del dicho Don Lorenzo de Cardenas (73), como varon de varon descendiente de Don Lorenzo de Figueróa, quinto hijo de el primer llamado.

248. Que aviendo possedido el dicho Don Lorenzo, y por su muerte Don Diego (89) su hijo, y por la de este Don Joseph de Cardenas (102) su hijo, à quien sucedió el dicho Conde de Villa-Alonso, por el fallecimiento de este se suscitò el quarto Juizio de Tenuta; en el qual, aunque litigaron D. Alonso de Cardenas Vizconde de Ambite (85), que murió pendiente el litigio, y Don Juan Joseph de Peralta Marqués de Legarda, fue excluido, como viznieto de la dicha Doña Elvira de Cardenas, y Don Urban de Peralta, y obstarle la exclusion real lineal de esta; y aunque litigò el Duque de Medinaceli, fue excluido por obstarle lo mismo, que en el tercer pleyto de Tenuta avia obtado à Doña Ana Maria Luysa de Cardenas su Visabuela; y aunque litigò Don Antonio de Cardenas Badillo, fue excluido, así por el defecto de no aver justificado su filiacion, como porque, aunque esto faltasse, no avia llegado el caso de su substitution; y por la misma razon de no aver llegado el caso de su llamamiento, fueron excluidos el Conde del Montijo, y el Marqués de las Sirgadas; y aunque tambien litigò Doña Cathalina de Cardenas Duquesa de San Germàn (90), murió pendiente este Juizio.

249. En cuyo estado, y no aviendose encon-

tra-

trado ó otro varon alguno descendiente de varon de varon de los hijos del primer llamado, como se avia encontrado p. en las hypotesis de las Tenutas antecedentes, ni tampoco aviendose encōtrado hembra alguna descendiente de los hijos varones de dicho primero llamado, que huviesse cumplido la condicion del casamiento, que el Fundador les impuso, por cuya razon la Tenuta pertenecia al Duque de Uzeda, como vnico varon de varon descendiente de la hija mayor del dicho primer llamado, si huviesse litigado en aquel Juizio, por no aver salido à él, se declarò en favor de la Condesa de Montenuovo, no obstante la notoria contravencion en que incurriò casandose con el Duque del Arco, y la en que avia incurrido Doña Lorenza de Cardenas su Madre casando con el Conde de Montenuovo, personas ambas estrañas de la familia de los Fundadores; esto no por otro motivo, que hallarse la dicha Condesa de Montenuovo en la linea contentiva de el vltimo Possedor: circunstancia muy apreciable para la determinacion de dicho Juizio, y ser la vltima, y vnica persona, que se encontró descendiente de el referido Don Lorenzo de Figueroa (32), quinto hijo del primer llamado.

950. Que no pudiendo aprovechar la referida circunstancia à la dicha Condesa de Montenuovo en el presente Juizio de Propriedad, en él le obstan plenamente las contravenciones en que incurriò, así la referida como su Madre, y por ellas es notoria su exclusion, como evidente la inclusion del Duque de Uzeda, como descendiente legitimo de Doña Juana de Cardenas (28), hija mayor del dicho primer llamado, y expresamente llamada con sus descendientes en la Clausula 7. despues de la descendencia de los hijos varones de dicho primer llamado.

951. Que los demás Colitigantes no pueden oponer al Duque de Uzeda el argumento, que se deduce de la Clausula 10. y siguientes de la Fundacion,

en

Contra la Condesa de Montenuovo.

en orden à la obligacion, que se impuso à las hijas de dicho primer llamado, y à las demàs hembras, que huviesse de suceder en este Mayorazgo, para que fuesse obligadas à casar con el hijo segundo, tercero, ò quarto de Don Juan Portocarrero (6) con los de D. Garcilopez (15), ò con los de Don Alonso Pacheco (16), ò con el pariente mas propinquo, que huviesse de aver el Mayorazgo; de que se querrà inferir, que aunque la dicha Doña Juana de Cardenas fue hija mayor de dicho primer llamado, y que por ello tiene el expressado llamamiento de la Clausula 7. le obsta la disposicion de las Clausulas 10. y siguientes; porque conforme à ellas debiò cumplir la obligacion de casar con vna de las personas destinadas por el Fundador, y que por no averlo hecho, antes si casado con D. Alonso Tellez Giròn y Pacheco (40), el qual aunque Agnado de la familia de el Fundador, no fue de las personas señaladas para el casamiento, ni el pariente mas propinquo, que avia de aver el dicho Mayorazgo, incurriò en la contravencion, y por ello quedò excluida, y todos sus descendientes; porque esta objecion se desvanece facilmente por muchos medios de hecho, y de recho.

952. El primero, que en el caso presente solo se debe atender à la voluntad expressa de el Fundador manifestada en las dichas Clausulas 10. y siguientes, en las quales no dispuso, que las hijas del dicho D. Alonso, y demàs hembras llamadas en todo caso, y tiempo, y absoluta, è indefinidamente huviesse de contraer matrimonio con las personas que señaló, sino es tan solamente en el caso, en que por defecto de varones huviesse de suceder en el Mayorazgo alguna de las hijas de el dicho Don Alonso, ò otra de las hembras llamadas, y este caso es en el que ordenò, que la hembra precissamente huviesse de casar con vna de las personas señaladas, y no haziendolo la excluyò, y quiso se estimasse, como sino huviera nacido; pero no

tratò el Fundador de otra hypotesi muy diversa, como lo es el caso en que por defecto de varones, y hembras capaces descendientes de ellos, la sucesion se debolviese, no à la hija del dicho Don Alonso, sino es à vn sexto nieto descendiente de varon de varon de ella, como lo es el Duque de Uzeda, que es la especie presente; sin que alguno de los descendientes de dicho Duque, ayan sido excluidos, ni litigado en pleyto alguno, de los que han ocurrido en este assumpto; por lo qual la disposicion de dichas Clausulas no obsta, ni se puede oponer al Duque de Uzeda, y solo pudiera arguirse con ellas en el caso en que por el fallecimiento del Conde de Villa-Alonso, vltimo Possedor, viviese la Doña Juana de Cardenas (28), porque viniendole entonces el Mayorazgo, deberia cumplir la condicion, que el Fundador le impuso; pero no ayendo sucedido assi, porque por el fallecimiento del dicho Conde de Villa-Alonso no viene la sucesion à la hija mayor del primer llamado, sino es al sexto varon descendiente de ella, como es el dicho Duque, es claro, que la disposicion de dichas Clausulas dista mucho del caso de la presente controversia.

253. Que la obligacion de casar solo la huviese impuesto el Fundador à las hijas del primer llamado, ò à otras hembras, en el solo caso de que por defecto de varones viniese à ellas la sucesion, y no en otro alguno, es tan literal de la Fundacion, que no admite duda; pues en la referida Clausula 10. expresamente ordenò, que en desfallecimiento de los hijos varones del dicho Don Alonso, y de sus descendientes varones legitimos, quando por defecto de ellos viniese este Mayorazgo à sus hijas, que en tal caso aquella à quien viniese fuesse obligada à casar con el hijo segundo de Don Juan Portocarrero (6), en cuya Clausula *quando, y en tal caso*, claramente manifiestan, que la disposicion vnicamente se terminò à la especie, en que por defecto de los descendientes varones del primer lla-

mado huviesse de succeder la hembra , à la qual en el referido caso impuso la obligacion de casar con el hijo segundo del Don Juan Portocarrero ; pero no dispuso, ni ordenò , que esto mismo se entendiesse en el caso, que por defecto de los descendientes varones del dicho Don Alonso huviesse ya algunos siglos, que huviesse fallecido la hija del susodicho, como sucede à la dicha Doña Juana de Cardenas, por cuya causa el Mayorazgo no viene à esta, sino al Duque su sexto nieto.

954. Que el mismo concepto se acredita de la Clausula 14. en que ordenò , que lo que avia mandado en quanto à las hijas del dicho Don Alonso, se guardasse en todos los llamados, quando por defecto de varones huviesse de venir à las hembras , que la hija à quien viniesse este Mayorazgo fuesse obligada à casar con el pariente mas propinquo de los Fundadores , que lo huviesse de aver, donde claramente se reconoce , que la obligacion la impuso à la hembra , que huviesse al tiempo que por defecto de varones descendientes de el primer llamado huviesse de venir à ella el Mayorazgo ; pero no à la que huviesse fallecido mucho tiempo antes, que por el defecto de los expresados varones se huviesse deferido à ella , ni à su linea la succession, y mucho menos quiso el Fundador, que lo referido pudiesse obstar al varon descendiente de la hembra llamada, el qual se hallasse vivo al tiempo en que por defecto de varones descendientes del primer llamado se desiriesse la succession à la linea de la expresada hija, que es lo que acaece en el caso presente.

955. Que el proprio concepto explicò con mas claridad el Fundador en la Clausula 15. por modo de regla, ordenando, que si la hembra à quien viniere el Mayorazgo no casasse, ò no pudiesse casar con el tal pariente mas propinquo de este, succediesse en el Mayorazgo, porque la voluntad de los Fundadores era, que lo huviessen de heredar las hijas con este vinculo, y

condicion , quando por defecto de varon les viniessè à ellas , y no de otra manera , donde manifestamente se reconoce , que la obligacion de casar se impuso por la voluntad expressa del Fundador à sola la hembra, quando por defecto de varones viniessè à ella , y no à otra alguna : y siendo constante , que por defecto del Conde de Villa-Alonso , este Mayorazgo no ha venido à Doña Juana de Cardenas, sexta Abuela del Duque, es evidente, que con dicha disposicion no se le puede arguir, que es à quien se ha deferido la sucesion , como texto nieto varon de varon descendiente de la susodicha, que fue la hija mayor de Don Alonso de Cardenas primero llamado.

256. Que lo que dispuso el Fundador en las Clausulas 13. y 14. en orden à que *si las hijas del dicho Don Alonso no casassen con el hijo segundo del dicho Don Juan Portocarrero, con los hijos de D. Garci Lopez, ò con los de D. Alonso Pacheco, passasse este Mayorazgo al hijo segundo, tercero, ò quarto del dicho Don Juan, ò en su defecto à los del dicho Don Garci Lopez, y del dicho Don Alonso Pacheco, como si las hijas del dicho Don Alonso de Cardenas no fuessen llamadas, ni in rerum natura*, vnicamente se termina, à que si la hija del dicho Don Alonso à quien viniessè el Mayorazgo por defecto de los hijos varones del referido, no cumplierse la condicion de casar con las personas señaladas, se estimassen no solo excluidas, sino es como si no huvieffen nacido, cuya pena que induce exclusion real lineal, solamente se termina à la hembra, à quien viniessè el Mayorazgo por defecto de los varones descendientes del Don Alonso de Cardenas; pero no à la hembra, à quien por defecto de dichos varones no viene el Mayorazgo, como sucede à la expressada Doña Juana de Cardenas, sexta Abuela del Duque, à la qual no ha venido el Mayorazgo, porque falleció muchos años antes, que faltasse el ultimo varon de varon descendiente del Don Alonso: de que se infiere, que si la dicha Doña Juana huviera sido viva

al tiempo que falleció el Conde de Villa-Alonso, y no se huviera casado con vna de las personas señaladas por el Fundador, entonces por la disposicion de la dicha Clausula 14. no debiera tenerse por llamada, y antes si como si no fuesse *in rerum natura*, y quedà por ello excluida, y todos sus descendientes; pero no aviende acaecido asì, porque al tiempo de el fallecimiento de el vltimo descendiente varon de el Don Alonso de Cardenas (7) no existia la dicha Doña Juana de Cardenas (28), y quien solo existe es el Duque su sexto nieto varon; es claro, que conforme à la disposicion de la Clausula 7. funda de derecho la legitimidad de su inclusion, y llamamiento, sin que se pueda incluir en la controversia, de si su seta Abuela debió, ò no contraer el matrimonio con la persona destinada por el Fundador, porque no tuvo tal obligacion, ni el Fundador se la impuso, sino es en el caso, de que por defecto de los varones, viniesse à ella el Mayorazgo; lo que no aconteció en su vida, ni en algunos siglos despues.

957. Que lo referido sea la genuina, y natural inteligencia de dichas Clausulas, lo acreditan las decisiones de los pleytos de Tenuta, que han acontecido sobre este Mayorazgo, porque en el primero, que se suscitò por el fallecimiento de Don Alonso de Cardenas (65), quarto Possedor que fue de el, la succession por la voluntad del Fundador se deferia à Doña Brianda de Cardenas su hermana, que vivia al tiempo de la muerte del vltimo Possedor; y aviendo llegado el caso de que cumpliessela obligacion, que el Fundador impuso à las hembras llamadas, para que casasse con vna de las personas, que avia señalado, lo que si huviera hecho, se huviera declarado sin duda la succession, no pudo tener efecto, porque estava casada con Don Gaston Roiz de Corella, Conde de Con-centayna, persona estraña de la familia de los Fundadores; por cuya razon, y en virtud de lo dispuesto en
la

la Clausula 14. se estimò la dicha Doña Brianda, no solo como no llamada, sino es como si no huviesse existido *in rerum natura*, y por la misma razon se estimò por excluida Doña Guiomar de Cardenas su hija: de que se evidencia, que el caso de la contravencion se verificò en la hembra, que vivia al tiempo de la muerte del ultimo Posseedor, y quando por defecto de varon se deferia à ella la sucesion, y por esta causa fue excluida, y perdiò la Tenuta, en que ganó Don Luis de Cardenas y Toro (50), nieto varon del primer llamado.

958. Que lo mismo se verificò en el pleyto suscitado por la vacante que acaeciò en el fallecimiento de dicho Don Luis de Cardenas y Toro, quinto Posseedor que fue de este Mayorazgo; porque aunque entonces venia à Doña Elvira de Figueroa y Cardenas su hermana, como nieta de Don Alonso de Cardenas, primer llamado, la qual vivia, y pretendiò la Tenuta, se tuvo por no llamada, y como si no existiesse *in rerum natura*, porque no estaba capáz de cumplir la obligacion que el Fundador le avia impuesto, respecto de estar casada con Don Urbàn de Peralta, persona estrañia de la familia de los Fundadores; y como la exclusion en este assumpto es real lineal, fue excluido en el mismo pleyto Don Luis de Cardenas y Peralta su hijo (70), y lo fueron igualmente sus descendientes en las Tenutas subseqüentes; donde tambien se reconoce, que la contravencion obrò sus efectos en la hembra, à quien por defecto de varon se definiò la sucesion, y vivia al tiempo de la vacante, y que por la incapacidad de esta se declarò en favor de Don Alonso de Cardenas (69) sexto Posseedor que fue de dicho Mayorazgo.

959. Que lo mismo aconteciò en la vacante, que se causò por muerte de este, à cuyo tiempo tambien vivia la Doña Elvira de Figueroa y Cardenas su Tia (51), la qual por la razon, que queda expressada, fue excluida juntamente con Don Luis, y Doña Juana

de Cardenas sus hijos; y Doña Elvira de Cardenas su nieta; como tambien fue excluida Doña Ana Maria Luyfa de Cardenas (84) por la notoria contravenció de su Madre Doña Antonia Portocarrero, y obtuvo D. Lorenzo de Cardenas (73), nieto de Don Lorenzo de Figueroa y Cardenas (32), quinto hijo varon del primer llamado; cuya resolució evidencia, que la disposició del Fundador en las referidas Clausulas se ha entendido siempre en el caso, en que por defecto de los varones viniése la sucesión à la hembra llamada, la qual viviesse al tiempo de la vacante, y no cumpliesse, ò no pudiesse cumplir con la obligacion de casar, que el Fundador le impuso, pero no en otro alguno.

960. Que lo acaecido en la vltima vacante, que se causò por el fallecimiento del Conde de Villa-Alonso, acredita el proprio concepto; porq̃ aunq̃ litiga D. Nicolás Fernãdez de Cordova Duque de Medinaceli, Padre del actual, se considerò obstarle, no solo la contravenció de su Madre, sino tambien las de su Visabuella, tercera, y quarta Abuela; à Don Alonso de Cardenas, Vizconde de Ambite, y al Marquès de Legarda, la exclusion de Doña Elvira de Cardenas su Abuela, y Visabuella (51); y como el Duque de Uzeda, ni otro de su linea litigò en dicho Juizio, como tan poco avia litigado en los antecedentes, se declaró la Tenuta en favor de la Condesa de Montenuuevo, por el conflicto de ser la vnica persona de los Litigantes, que existia descendiente del primer llamado, no obstante su contravenció, y la de su Madre, que preponderò menos en el concepto de los Señores Juezes, por las circunstancias, que ocurrían, que el declarar la Tenuta à favor de otra persona, que no fuesse de los descendientes de dicho primer llamado.

961. Que con lo antecedente concurre, que la dicha Doña Juana de Cardenas (28) su sexta Abuela contraxo su matrimonio con Don Alonso Tellez Giròn y Pacheco (40), en el año de 1532. tiempo en

que no solo vivian sus Padres, sino es que solo avian mediado 18. años de la Fundacion de este Mayorazgo, por lo qual es muy verisimil viviesen los Fundadores; y aviendo consentido, asi estos, como los Padres de dicha Doña Juana en su casamiento, es claro, que en dicha ocasion, ò no avia hijos de Don Juan Portocarrero, Don Garci Lopez, y Don Alonso Pacheco, capaces de poder contraer matrimonio con la referida, ò que los Padres, y Abuelos de esta, presintieron, que segun el estado que las cosas tenian, y conforme à la disposicion de las referidas Clausulas, la dicha Doña Juana, como llamada despues de todos los hijos varones de Don Alonso de Cardenas, y los descendientes varones, y hembras de estos, no era obligada à casar con persona de las destinadas (si acaso la avia, que no consta, ni es verosimil la huviesse) contentandose con que casasse con el referido Don Alonso Tellez, varon Agnado de la familia del Fundador. Que de todo lo dicho resulta la notoria exclusion de la Condesa de Montenuovo, no solo en fuerza de la expressada contravencion en que incurriò su Madre, sino es tambien por la en que incurriò ella, pues aviendola venido el Mayorazgo, y llegado el caso de su sucesion, debiò cumplir la obligacion que el Fundador la impuso de casar con el pariente mas propinquo à quien pertenecia la sucesion. Lo que no hizo, y antes si casò con persona estraña, como lo fue el Duque del Arco; por lo que debe estimarse, en conformidad de la Fundacion, como si no existiesse *in rerum natura*.

962. Que el pariente mas propinquo à quien pertenecia la sucesion, que se causò por el fallecimiento del Conde de Villa-Alonso, fue Don Manuel Gaspar Pacheco y Cardenas (122), Padre del Duque, como quinto nieto de la hija mayor del primer llamado, el qual estava habil para contraer matrimonio con la Condesa de Montenuovo; pues como resulta de los Autos, la susodicha contraxo su matrimonio en el año de

de 695. y siendo constante, que el dicho Don Manuel Gaspar nació en 11. de Abril de 676. y que casò en el de 697. se infiere, que al tiempo que contraxo matrimonio la dicha Condesa, tenia el susodicho 19. años, edad muy à proposito para que se huviera casado con èl: con que à todo concepto se evidencia obstarle à la Condesa la expresa voluntad de los Fundadores, y que conforme à ella no puede succeder en este Mayorazgo, ya en fuerza de su contravencion, ya en fuerza de la de su Madre, ò ya en fuerza de ambas. Que atendida la disposicion de las Clausulas 14. y 15. por no aver cumplido la dicha Condesa la referida obligacion, y no teniendo otros algunos hermanos, se desirio la sucesion al Padre de dicho Duque de Uzeda, como à pariente mas cercano, con quien pudiendo, y debiendo aver contraido matrimonio en tiempo habil no quiso hazerlo.

*Alega sobre q̄
no debe estimar
se Fundador D.
Alonso de Cardenas.*

963. Que la nueva idea de defensa escogitada por dicha Condesa, en orden à si los Fundadores de este Mayorazgo tuvieron, ò no facultad para disponer de los bienes que en èl incluyeron, y poner la condiciò à las hembras de q̄ casassen en la forma q̄ queda expresado (à causa de los derechos, q̄ se afirma competian à D. Alonso de Cardenas, primer llamado, contra el caudal de sus Padres, y contra el de sus Abuelos maternos, de que se haze alguna mencion en la Claus. 3.) no merece aprecio, así porque Don Pedro Portocarrero, y su muger fundaron este Mayorazgo con Real Facultad, como porque no aviendo reclamado jamás el dicho Don Alonso la Fundacion, y sucedido se por ella en el dilatado transcurso de mas de dos siglos; y lo que es mas, siendo la dicha Fundacion en el estado en que se halla, el titulo en cuya virtud pidiò, y obtuvo la Tenuta la Condesa, ni puede alegar contra el referido titulo, ni se le debe oir.

964. Que de los fundamentos expresados se manifiesta la exclusion de los demàs Colitigantes, y que

que ninguno de ellos puede hazerles competencia en este Juizio; pues por lo respectivo al Duque de Medinaceli, le obstan plenamente las quatro contravenciones de sus ascendientes, que quedan referidas, y hallarse por ello executoriada su exclusion, y la de su linea en los dos pleytos de Tenuta relacionados. Y en quanto al Marqués de Legarda, la contravencion de su Visabuela, por la que tambien se halla executoriada su exclusion, y de su linea. Que à Don Antonio de Cardenas Badillo, ademàs de no tener justificada su ascendencia, y en especial el enlace de Don Hernan Gomez de Cardenas (35) con Don Garci Lopez (15), aunque esto faltasse, su linea ni tiene llamamiento, ni ha llegado el caso de su substitucion.

965. Que al Conde del Montijo, y Marqués de Mancera les obsta igualmente, el que litigan sin èl, porque ni son de las personas destinadas, para que las hembras succesibles contraxessen matrimonio con ellos, ni pueden pretender derecho à la succession, in-terin que existan personas descendientes de Don Alonso de Cardenas, primer llamado, capaces de suceder, como lo es el Duque de Uzeda. Que haze ver lo antecedente la disposicion de los Fundadores, que expressamente hizieron vna notable distincion, la que no advertida por los Colitigantes, antesì confundiendo los casos, y especies de la Fundacion, pretenden fomentar el derecho, que no tienen à la succession de dicho Mayorazgo. Que la dicha distincion se advierte en la diversidad de personas, que quisieron casassen con las hembras descendientes del primer llamado; pues en las Clausulas 10. hasta la 13. tratando de las hijas de el primer llamado, y quando por defecto de varones descendientes de èl viniessse este Mayorazgo à ellas, en este caso ordenaron, que la tal hija fuesse obligada à casar con el hijo segundo, tercero, ò quarto de Don Juan Portocarrero, con los de Don Garci Lopez, ò con los de Don Alonso Pacheco, y que si ninguna de las hi-

Contra el Duque de Medinaceli.

Contra el Marqués de Legarda.

Contra el Conde del Montijo, y su hermano.

jas de dicho Don Alonso primer llamado casasse en la referida forma, passasse este Mayorazgo al hijo segundo, tercero, ò quarto de el dicho Don Juan, en defecto de estos, à los de Don Garci Lopez, y en su defecto à los de Don Alonso Pacheco.

966. Que la segunda diversa disposicion se encuentra en las Clausulas 14. y 15. en que tratando no ya de las hijas del dicho Don Alonso (7), sino es de las demàs hembras llamadas, como de hecho lo estàn todas las descendientes del referido dentro de su linea, y grado, y quando por defecto de varon huviesse de venir à ellas el Mayorazgo, entonces ordenò, que la tal hembra fuesse obligada à casar con el pariente mas cercano de los Fundadores, que huviesse de aver este Mayorazgo en defecto de los hijos, ò hijas del que à la sazón lo possesyese: y que si no casasse en la forma referida, passasse à la hija segunda, ò tercera, que casasse con el tal pariente mas propinquo, y si ninguna de ellas lo hiziesse, passasse el Mayorazgo al citado pariente mas cercano.

967. Que de las dichas disposiciones claramente se manifiesta, que la obligacion de casar con el hijo segundo, tercero, ò quarto de Don Juan Portocarrero, de D. Garci Lopez, y de Don Alonso Pacheco, unicamente la impusieron los Fundadores à las hijas de Don Alonso de Cardenas primer llamado, en vn caso futuro contingente, como lo era el que faltassen los varones descendientes del Don Alonso viviendo sus hijas, y entonces viniendo el Mayorazgo à ellas, si no casassen con las personas señaladas, no solo quisieron no averlas por llamadas, y que se estimassen como si no fuesen *in rerum natura*, sino es que ordenaron, que el Mayorazgo passasse al hijo segundo, tercero, y siguientes del dicho Don Juan Portocarrero, de Don Garci Lopez, ò de Don Alonso Pacheco, que con la tal hija huviera de casar; pero fuera de el caso referido, y quando por defecto de varones viniesse el Mayorazgo no à las hijas
del

del dicho Don Alonso, sino à otra de las hembras descendientes del mismo, como lo eran las hijas, nietas, y descendientes de sus hijos varones, entonces no invitaron al casamiento con la tal hembra hija del ultimo Possedor, à los hijos del D. Juan Portocarrero, de el D. Garci Lopez, ni del Don Alonso Pacheco, sino es al pariente mas propinquo de los Fundadores, que huviesse de succeder en el Mayorazgo en defecto de los hijos, ò hijas del que à la sazón lo possessee.

968. Que la expressada diversidad de casos, y disposiciones, claramente se reconoce de la diversidad de las Clausulas, en que dispusieron de vno, y otro, pues la 10. 11. 12. y 13. y aun principio de la 14. vnica- mente se terminaron à las hijas del Don Alonso; pero en la misma Clausula 14. y aun en la 15. notoriamente trataron de las otras hembras descendientes del mismo Don Alonso, que no fuesen sus hijas, como se manifiesta de la expresion, que hizieron, ordenando literalmente, que esto se guardasse en todos aquellos, que son, ò fuesen llamados à este Mayorazgo, quando por defecto de varones huviesse de venir à las hembras, que la hija à quien viniessse, fuesse obligada à casar con el pariente mas propinquo de los Fundadores, que lo huviesse de aver.

969. Que siendo tan cierto lo referido, no podrá alegarse de contrario, que la palabra *hijas*, de que usaron en las Clausulas 10. hasta la 13. es por su naturaleza apta à comprehender las nietas, y demás descendientes hembras del dicho Don Alonso, y que por esta causa lo dispuesto acerca de estas en las referidas Clausulas, se debe entender dispuesto para con las demás hijas, nietas, y descendientes de los hijos varones del referido; porque aunque sea cierta la extension de la palabra *hijas* en materia perpetua, como lo es esta, es solemne limitacion de dicha extension, el caso en que el Fundador haze discreta disposicion de las hijas de alguna, y de las demás hembras descendientes de el
 mis-

mismo, porque entonces la palabra *hijas* se entiende personalísimamente, y no comprehende à las nietas, ni à las demás hébras descendientes, de quienes dispusieron los Fundadores separadamente en Clausula distinta, y sucediendo así en este caso, porque en las Clausulas 14. y 15. hizieron peculiar disposicion de las otras hembras descendientes de el primer llamado, quando por defecto de varones viniéssse à ellas el Mayorazgo, es evidente, que lo dispuesto en las Clausulas 10. 11. 12. y 13. no debe confundirse con lo ordenado en las 14. y 15. y que cada disposicion se debe observar en su caso, sin incluir las particularidades del vno en las del otro, por ser tan separados, y diversos, como queda fundado.

970. Y lo persuade, el que à las hijas de el dicho Don Alonso de Cardenas solo las excluyó de la sucesion en el caso, que no contraxessen matrimonio con alguna de las personas destinadas, como lo manifiesta la Clausula; pero à las demás hembras las excluyó, no solo en el caso de que no casassen, sino es tambien en el de que no pudieffen casar con el pariente mas cercano, como se lee en la Clausula 15. y la propia diversidad, y discretiva disposicion se reconoce en la 17. en que ordenaron, que el Administrador señalado para el Mayorazgo, fuesse obligado à casar la hija del dicho Don Alonso, que huvieffe este Mayorazgo, en teniendo 15. años cumplidos, y que de esta misma edad casassen las otras hijas de los que lo poseyessen, quando por defecto de varones viniéssse à ellas: donde se reconoce, que siempre dispusieron los Fundadores con distincion de las hijas del Don Alonso primer llamado, respecto de las otras hembras, hijas de los demás Posseedores.

971. Que siendo tan constante lo antecedente, como que la presente vacante legal, en que convienen todos los Colitigantes, se causò por el fallecimiento del Conde de Villa-Alonso, último descendiente de

los varones, que tuvo el dicho primer llamado Don Alonso de Cardenas, y que enronces, ni en muchos siglos antes no vivian, ni existian alguna de las hijas del referido, no pueden ser del caso de la controversia presente las decisiones de las dichas Clausulas 10. hasta 13. de la Fundacion, ni se ha verificado el caso en que los Fundadores invitaron al casamiento, con las hijas del primer llamado, al hijo segundo, tercero, y siguientes de Don Juan Portocarrero, à los de Don Garci Lopez, y los de Don Alonso Pacheco, y por consiguiente los descendientes de estas lineas, como lo son el Conde del Montijo, y el Marquès de Mancera, que afirman descender del dicho Don Juan Portocarrero, y el Marquès de las Sirgadas, que asegura venir de Don Alonso Pacheco, y Don Garci Lopez, litigan sin accion, porque no tienen llamamiento, ni se ha verificado el caso en que si las hijas del dicho primer llamado no huvieran querido casar, huviera pasado el Mayorazgo à los referidos, ò à sus lineas.

972. Que el caso, que se ha verificado, y el que se controvierte en este Juizio, es el segundo que ordenaron los Fundadores en la mitad de la Clausula 14. y en la 15. porque por el fallecimiento del Conde de Villa-Alonso, ultimo varon, el Mayorazgo recayò en vna hembra descendiente de los hijos varones del primer llamado, como lo es la Condesa de Montenuovo, y à esta no impuso el Fundador obligacion alguna, ni la tiene por la Fundacion, de casar con el hijo segundo, ò tercero de Don Juan Portocarrero, con los de Don Garci Lopez, con los de Don Alonso Pacheco, ni con alguno de sus descendientes, sino es tan solamente la de casar con el pariente mas cercano de los Fundadores, que huviesse de aver el Mayorazgo, y como este pariente no lo es el Conde de el Montijo, el Marquès de Mancera, ni el Marquès de las Sirgadas, sino solamente el dicho Duque de Uzeda, à quien en virtud de lo dispuesto en la Clausula 7. se ha debuelto la succesion, como à sexto nieto legitimo descendien-

te de la hija mayor del dicho Don Alonso de Cardenas primer llamado, es constante, que solo con el Padre de dicho Duque debió contraer matrimonio la referida Condesa, para cumplir con la condicion que le impuso el Fundador, y no aviendolo querido hazer, aunque pudo, se desirio la sucesion al Duque, y su linea, en fuerza de lo dispuesto en la Clausula 15.

973. Que en el caso referido fuesse el Padre de dicho Duque el pariente mas cercano, que avia de suceder, lo evidencia, el que si al tiempo del fallecimiento del Conde de Villa-Alonso no huviera quedado otro descendiente alguno varon, ni hembra de Don Alonso de Cardenas y Balda (53) su Visabuelo, entonces es indisputable, que la sucesion del Mayorazgo recaeria en el Duque, y su linea, en virtud de lo dispuesto en la Clausula 7. y por el llamamiento expreso, que en ella dieron los Fundadores à la hija mayor del Don Alonso de Cardenas, y sus descendientes varones, y hembras, sin que en aquel caso pudiesen hazer competencia al Duque, ni imaginar derecho à la sucesion el Conde del Montijo, y los Marqueses de Mancera, y Sirgadas: con que por la misma razon debiendose estimar la dicha Condesa, en virtud de la contravencion, y no aver casado con el pariente mas propinquo, como si no fuesse llamada, ò como si no fuesse *in rerum natura*; es evidente, que la sucesion unicamente pertenece al Duque, sin que puedan hazerle competencia los dichos Conde, y Marqueses.

Contra el Mar
qués de las Sir-
gadas.

974. Que el de las Sirgadas, ni tiene llamamiento al Mayorazgo de la Puebla, en el caso presente, ni litiga con acción, porque aunque están llamados por las Clausulas 18. y 19. los hijos, y descendientes varones, y hembras de Don Garcí Lopez, y D. Alonso Pacheco; esto es solo en desfallecimiento de los hijos, è hijas del dicho Don Alonso de Cardenas, primer llamado, y de sus descendientes varones, y hembras, como literalmente lo dispusieron los Fundadores en el

in-

ingreso de dicha Clausula 18. y siendo cierto, que aunque por muerte de dicho Conde de Villa-Alonso, y contravencion de la Condesa de Montenuovo, y su Madre, han faltado todos los hijos varones de el dicho Don Alonso, y todos los descendientes varones, y hembras de estos; pero no han faltado los varones descendientes de las hijas del dicho primer llamado, como lo es el Duque de Uzeda varon de varon de la dicha Doña Juana de Cardenas (28) su hija mayor: con que por ningun caso ha llegado el de la substitucion ordenada por los Fundadores en las referidas Clausulas, y por consiguiente es intempestiva la pretension de dicho Marqués de las Sirgadas en la presente vacante.

975. Que la otra idea, que se ha querido ponderar por parte de este, afirmando, que este Mayorazgo es de Agnacion rigorosa, y que por ello solo ha de suceder el varon, que tenga esta qualidad, no necesita de otra repulsa, que la de la sola lectura de las Clausulas de la Fundacion, donde repetidamente se hallan llamadas las hembras en su linea, y grado, con prelación à los varones de las lineas posteriores; y aunque es cierto, que ya à las hijas del primero llamado, y ya à las otras hembras les impusieron los Fundadores la obligacion de casar con pena de exclusion à cada vna en su caso, las primeras con los nietos del Fundador, si el Mayorazgo viniese à ellas, y las segundas con el pariente mas cercano, sin añadir à este la qualidad de Agnado, lo que esta disposicion persuade es, que el Mayorazgo no es Regular, sino de qualidad, pero no de Agnacion, ni masculinidad, sino es de vna de aquellas innumerables especies, que consistiendo en el mero arbitrio de los Fundadores, no tienen nombre determinado, ni se deben regular por las Reglas de los otros Mayorazgos, que son vulgarmente conocidos en el Derecho, sino es por la voluntad de los Fundadores, manifestada en las Clausulas de la Fundacion.

976. Que lo que tan solamente se puede de-

du-

ducir de la condicion de casar impuesta à las hijas de el dicho primer llamado, quando por defecto de varones descendientes de este, se desierieffe la sucesion à ellos, es vn apetito, que manifestò el Fundador de conservar en el modo posible, y en aquellos casos la Agnacion, y varonia de su familia; pero este deseo se halla perfectissimamente cumplido en el Duque; porque no solo es sexto nieto varon de varon descendiente de la dicha Doña Juana de Cardenas, hija mayor de el primer llamado; sino es tambien por la ascendencia alegada de Don Alonso Tellez Giròn (40), marido de la susodicha, y sexto Abuelo de el Duque, es este octavo nieto legitimo descendiente de varon en varon de Don Alonso Tellez Giròn (5), hermano entero de Don Pedro Portocarrero (4), Fundador de este Mayorazgo, como hijos ambos de el Maestre Don Juan Pacheco, y Doña Maria Portocarrero (2), por cuya razon es el Duque Agnado rigoroso de la varonia, y familia del Fundador: con que por todos medios se accedita el prelativo derecho, que le assiste al Mayorazgo de la Puebla, con exclusion de todos los demás Colitigantes.

Sobre los Mayorazgos de Torre del Fresno, y Lobòn.

977. Que por lo que mira à los Mayorazgos de la Torre del Fresno, y Lobòn, fundados por los dichos Don Alonso de Cardenas, y Doña Elvira de Figueroa su muger, es mas claro el derecho que le assiste para su sucesion; porque sus Fundadores aviendo llamado à Don Gomez de Cardenas su hijo segundo, y à sus hijos, y descendientes varones, y hembras, y substituidoles à Don Alonso (26), D. Garci Lopez (27), y Don Lorenzo de Figueroa (32) sus hijos, ordenaron ambos en las Claùfulas dezimas de sus respectivas Fundaciones, y las siguientes, que en defecto de los hijos varones de dicho Don Gomez, y de sus descendientes varones legitimos, quando por defecto de ellos viniessen los Mayorazgos à sus hijas, en tal caso la hija à quien viniessen el Mayorazgo fuesse obligada à casar con

con el hijo mayor segundo, ò tercero de Don Alonso de Cardenas, y en su defecto con los de Don Lorenzo de Figueroa, y no haziendolo, passasse el Mayorazgo al tal hijo mayor segundo, ò tercero del dicho D. Alonso de Cardenas, y de los demàs nombrados; y asimismo ordenaron el Fundador en la Clausula 13. y la Fundadora en la 14. que esto se guardasse en todos los llamados, quando por defecto de varones viniessè à las hembras, que la hija à quien viniessè fuesse obligada à casar con el pariente mas cercano, que huviesse de aver el dicho Mayorazgo, en defecto de los hijos, è hijas del que à la razon lo possyere, y que si no casaren, ni pudieren casar, con el tal pariente, este succeda, haziendo vna disposicion en este assumpto, en todo semejante à la que avian hecho los dichos Don Pedro Portocarrero, y su muger.

978. Que en defecto de los hijos varones de los dichos Fundadores, y de sus descendientes varones, y hembras llamados en la forma susodicha, por la Clausula 20. de ambas Fundaciones llamaron expressamente à la dicha Doña Juana de Cardenas (28) su hija mayor, y à sus descendientes varones, y hembras, sin que à la dicha Doña Juana le huviesse puesto condicion, ni obligacion alguna de casar con persona destinada, ni con el pariente mas cercano, ni con otra persona alguna, ni podian imponersele; porque aviendo contraido su matrimonio la referida con Don Alonso Tellez Giròn, y Pacheco (40) en el año de 1532. y fundose el Mayorazgo por el dicho Don Alonso de Cardenas siete años despues en el de 1539. y Doña Elvira de Figueroa su Madre lo fundò 22. años despues en el de 1554.

979. Que aviendo succedido en estos Mayorazgos el dicho Don Gomez de Cardenas primer llamado, y por su muerte Don Alonso de Cardenas su hijo mayor, y por el fallecimiento de este sin succession, fuscitose el pleyto de Tenuta en el Consejo, en que

litigaron Doña Antonia Portocarrero, Marquesa de Alcalà (68), como nieta de dicho Don Gomez primer llamado, Doña Ana Matia Luyfa de Cardenas, hija de la antecedente, y Don Francisco de la Cerda su nieto, ascendientes todos del Duque de Medinaceli, fueron excluidos en fuerza de la contravencion de la dicha Doña Antonia Portocarrero, la de su hija, y la de su Madre, que todas casaron con personas estrañas de las familias de los Fundadores, cuya contravencion causò la exclusion real lineal, que queda fundada en el Mayorazgo de la Puebla; y aunque tambien litigaron Doña Elvira de Figueroa (51), Don Luis de Cardenas su hijo, y el Vizconde de Ambite, fueron excluidos igualmente por la contravencion de la dicha Doña Elvira, que casò con Don Urbàn de Peralta, persona tambien estraña de la familia de los Fundadores, y que en la Sentencia, que se pronunciò en 12. de Septiembre de 1690. se declaró aver corrido la posesion desde el fallecimiento del dicho Don Alonso de Cardenas (45), por quien se causò la vacante primero en Don Luis de Cardenas y Toro (50), como hijo mayor varon de Don Garci Lopez de Cardenas, hijo quarto de los Fundadores, y quinto Posseedor del Mayorazgo de la Puebla, y por muerte de este, à Don Alonso de Cardenas su hijo, sexto Posseedor de la Puebla, y por muerte de este à Don Lorenzo de Cardenas (73) septimo Posseedor de ella, y por su muerte à D. Diego de Cardenas su hijo (89), su octavo Posseedor, y por la de este à Don Joseph de Cardenas (102) su hijo, nono Posseedor del referido Mayorazgo de la Puebla, y por muerte de este à Doña Francisca de Cardenas su hija (114), y por su fallecimiento à Don Lorenzo de Cardenas Conde de Villa-Alonso, ultimo Posseedor de dicho Mayorazgo, y de los de Torredel Fresno, y Lobòn.

980. Que aviendose deferido la sucesion de estos Mayorazgos por muerte de el dicho Conde de

Villa-Alonso à las hijas de Don Diego de Cardenas (74), como vltimas descendientes de Don Lorenzo de Figueroa (32), quinto, y vltimo hijo varon de los Fundadores, la mayor de ellas, que lo fue la Duquesa de San Germàn (90), murió sin sucesion pendiente el Juizio de Tenuta; la segunda, que lo fue Doña Francisca de Cardenas (91) murió tambien sin sucesion; y la tercera, que lo fue Doña Lorenza de Cardenas (92) contravino à la obligacion, que los Fundadores le avian impuesto, de casar con el pariente mas propinquo, porque contraxo matrimonio con el Conde de Montenuovo, persona estraña de la familia de los Fundadores, y aviendo residido la misma obligacion en la Condesa de Montenuovo su hija, que pudo, y debió casar con el pariente mas propinquo en quiẽ recaía la sucesion, como lo fue el Padre del Duque de Uzeda, no lo hizo, sino es con el Duque del Arco, persona estraña de la familia de los Fundadores.

981. Que sin embargo, que la dicha Condesa obtuvo en la Tenuta, que se formò por el fallecimiento del dicho Conde de Villa-Alonso, por no aver avido en el Juizio otro descendiente de los Fundadores capàz de la sucesion; en el presente de Propriedad no puede hazer competencia al Duque, que siendo como es sexto nieto legitimo descendiente de la dicha Doña Juana de Cardenas, hija mayor de los Fundadores, y llamada expressamente con su linea, sin obligacion, ni condicion alguna en defecto de todos los hijos varones de los Fundadores, y de las hembras descendientes de ellos, que cumplieren con la condicion de casar cõ las personas destinadas, porque no cumpliendola las huvieron por exclusas, y como si no existiesen *in rerum natura*, funda su llamamiento en esta vacante por voluntad expresa de dichos Fundadores, con exclusion de todos los Colitigantes. Que en quanto à la dicha Condesa de Montenuovo es evidente su exclusion, sin que pueda aprovecharle la cõtroversia, que quiere traer

Contra la Condesa de Montenuovo.

à este pleyto, sobre si fue válida, ò no la condicion de casar con persona destinada, que así estos Fundadores, como sus Padres pusierõ à las hēbras à quienes viniesse el Mayorazgo, porque la referida condicion fue licita, y no contuvo resistencia alguna de derecho, y se halla canonizada con las Sentencias de Tenuta, que conforme à ella se han dado con repeticion, y quanto se alega de contrario en este particular, es solo para aspirar à la sucesion, contra la mente, y voluntad expressa de los Fundadores, y en perjuizio del successor legitimo, por lo que no debe atenderse, conforme à Derecho.

Contra el Duque de Medina celi, y Marquès de Legarda.

982. Que la exclusion del Duque de Medina celi, y el Marquès de Legarda, es notoria, y se halla executoriada en el referido pleyto de Tenuta, pues si no les huviesse obstado la contravencion de las hembras sus ascendientes, que casaron con personas estranas de la familia, huviera obtenido en la Tenuta la dicha Doña Antonia Portocarrero, su hija, y nieto, como descendientes de Don Gomez de Cardenas (25), primer llamado, y no se huviera declarado la posesion, como se declarò, en favor de Don Luis de Cardenas y Toro (50), hijo de Don Garcì Lopez, que lo fue quarto de los Fundadores; y si à Doña Elvira de Figueroa y Cardenas (51) no huviera obstado la contravencion de aver casado con Don Urbàn de Peralta, se huviera declarado la posesion en su favor, y de sus hijos, como descendientes del dicho Don Garcì Lopez, y no huviera passado desde D. Alonso de Cardenas (69) à Don Lorenzo de Cardenas (73), nieto de Don Lorenzo de Figueroa, quinto hijo varon de dichos Fundadores: de que se evidencia, que en todos los pleytos de Tenuta que han ocurrido, quedaron, no postergadas, sino realmente exclusas las lineas, que formaron Doña Elvira de Figueroa (49), hija mayor de dicho Don Gomez de Cardenas, y la que formò Doña Elvira de Figueroa (51), hija de Don Garcì Lopez de Cardenas.

983. Y que en quanto al Conde del Montijo, y Marqueses de Mancera, y las Sirgadas, estos, ni tienen llamamiento, ni litigan con accion, porque carecen absolutamente de derecho à la sucesion de estos Mayorazgos, y no es facil de concebir, porquè raxon pretenden los transyversales excluir de la sucesion à los descendientes legitimos de los Fundadores, y que tienen expreso, y literal llamamiento, como sucede à la sexta Abuela del Duque, y sus hijos, y descendientes varones, y hembras. Que en la hypotesi del caso presente, y circunstancias en que se controvierte la sucesion, no ay, ni es excogitable fundamento alguno legitimo, que persuada, que estos dos Mayorazgos no puedan estar vnidos, è incorporados en vn solo Possedor con el de la Puebla, con todos los demàs Agregados, vnidos, è incorporados con ellos, en la forma que siempre se han poseido, ni tal se podrá inferir de las Clausulas 24. y 25. de la Fundacion del dicho Don Alonso de Cardenas, y de la 21. y 22. de el fundado por la Doña Elvira de Figueroa, y antes si lo contrario se califica de la expresada Sentencia de Tenuta del año de 690. en que la posesion de estos Mayorazgos se fue declarando de grado en grado desde Don Luis de Cardenas y Toro en las mismas personas, que lo avian sido, y eran Possedores del Mayorazgo de la Puebla.

Contra el Conde del Montijo, Marquès de Mancera, y de las Sirgadas.

FILIACION DE D. JUAN FRANCISCO Xavier Pacheco, Duque de Uzeda (128).

984. **P**Ara justificar el Duque de Uzeda la filiacion propuesta en su Pedimento, ha presentado vn Testimonio dado por Roque Cantero, Escrivano de su Magestad, en virtud de Provision, que se le despachò en 15. de Mayo de 745. cometida à la Justicia de Madrid, y en fuerza de el cumplimiento dado por

Piez.T.

esta, en que se contiene la infercion de diferentes instrumentos, que se le exhibieron por parte de dicho Duque, que se hallaban en su Archivo, para lo qual fueron citados en esta Corte los Procuradores de las Partes.

Grado 1.

985. Y para hazer ver, que dicho Don Francisco Xavier Pacheco y Cardenas, Duque de Uzeda, fue hijo legitimo de Don Manuel Gaspar Pacheco y Cardenas, y de Doña Josepha Antonia de Toledo y Portugal (122), està en dicho Testimonio la Fè de su Bautismo legalizada de tres Notarios, de la que consta, que en la Parroquial de San Martin de dicha Villa de Madrid en 26. de Febrero de 1704. fue bautizado Francisco Xavier Afis, &c. hijo legitimo de D. Manuel Alonso Tellez Giròn Pacheco y Sandoval, y de Doña Josepha Antonia de Toledo y Portugal, q̄ nació en 16. de dicho mes. Y la cabeza, y pie de la Escritura de Capitulaciones, otorgada en 15. de Julio de 727. ante Manuel Merlo, Escrivano de Provincia en dicha Villa de Madrid, para el Matrimonio, que contraxo el dicho Don Francisco Xavier Pacheco, hijo de Don Manuel Gaspar Alonso Tellez Giròn y Pacheco, y de Doña Josepha Antonia de Toledo, con Doña Maria Dominga Tellez Giròn, con Dispensacion de su Santidad por el parentesco que entre si tenian.

Piez. T. fol. 5.

Fol. 6.

986. El Poder para testar dado en la Villa de Montalvàn à 8. de Febrero de 732. ante Bernardo Paredes, Escrivano, por el referido Don Manuel Gaspar Pacheco, à la dicha Doña Josepha Antonia de Toledo su muger, y al Don Francisco Xavier su hijo, en que lo instituye por su heredero entre otros hijos, y de la referida su muger. Vna Informacion con quatro testigos, que diò el dicho Don Francisco Xavier ante el Alcalde Mayor de dicha Villa de la Puebla de Montalvàn, y presencia de Francisco Martin Ahijado, Escrivano, en 20. de Mayo de 733. para la qual presentò Pedimento diciendo: Le convenia justificar varios particulares, y entre ellos ser hijo legitimo de legitimo matrimonio.

Fol. 9.

mo.

monio de los dichos Don Manuel Gaspar Tellez Giròn, y Doña Josepha de Toledo y Portugal, Duques de Uzeda, y que por muerte del referido su Padre, passò al dominio de sus Estados, y los testigos lo depusieron contestes de vista, y conocimiento, y se le mandò entregar original, interponiendo el Alcalde Mayor su aprobacion, y judicial decreto.

Grado 2.

987. Para justificar, que Don Manuel Gaspar Alonso Tellez Giròn y Cardenas (122) fue hijo legitimo de Don Juan Francisco Pacheco y Cardenas, y Doña Isabel Maria de Sandoval (113), Condes de Montalvàn, y Duques de Uzeda, se halla la partida de Bautifimo de dicho Don Manuel Gaspar, hijo legitimo de los referidos Don Juan Francisco Pacheco, y Doña Isabel Maria Gomez de Sandoval, en la Parroquial de Santa Maria de la Almudena de dicha Villa de Madrid à 11. de Abril de 1676. legalizada de vn Notario. Tambien depusieron la filiacion de este Grado los quatro testigos de la Informacion relacionada en el antecedente de conocimiento.

Fol. 12.

988. La Escritura de Capitulaciones Matrimoniales otorgada en la Villa de la Puebla de Montalvàn ante Lorenzo Sanchez, Escrivano, en 13. de Noviembre de 1695. para el que avia de contraer el Don Manuel Gaspar con la dicha Doña Josepha Antonia de Toledo, en que intervinieron los Padres de ambos, y los de el Don Manuel fueron los dichos Don Juan Francisco Pacheco, y Doña Isabel Maria Gomez de Sandoval. La misma filiacion se prueba de la partida de el Matrimonio de dichos Don Manuel Gaspar, y Doña Josepha Antonia, contraido precedida Dispensacion de el parentesco en la dicha Villa de Montalvàn, en 13. de Junio de 1697. que tambien consta se velaron en 16. de dicho mes, y año: Y Testimonio en relacion de Executoria del Consejo de 24. de Julio de 1725. en que se declaró pertenecer à dicho Don Manuel Gaspar todos los Estados, que avian vacado

Fol. 12.B.

Fol. 15.

Fol. 16.

cado por muerte de dicho Don Juan Francisco su Padre, y posesion que se le diò en su virtud.

Grado 3.

989. Para comprobar, que el dicho Don Juan Francisco Pacheco Tellez Giròn y Cardenas (113) fue hijo legitimo de Don Melchor Pacheco Tellez Giròn y Cardenas, y de Doña Juana de Velasco y Guzmàn su muger (101) se contiene en dicho Testimonio la Fè del Bautismo de dicho Don Juan Francisco, en que se le dan por Padres los dichos Don Melchor Pacheco, y Doña Juana Velasco, celebrado en la Parroquial de San Sebastian de la Villa de Madrid, en 28. de Junio de 1649. legalizada de dos Notarios. La Curaduria ad bona del Don Juan Francisco, discernida à Don Alonso Tellez Giròn su Abuelo (88) (que en el Bautismo se llamó Juan) à su pedimento, en la dicha Villa de Montalvan, à 14. de Mayo de 1660. por la Justicia de ella, ante Diego Martinez, por aver muerto los referidos Don Melchor Pacheco, y Doña Juana de Velasco sus Padres. Y la Curaduria ad litem del mismo Don Juan Francisco, discernida à Clemente Camarena, en Madrid à 25. de Junio de 1666. muerto ya dicho su Abuelo, por la Justicia de ella, ante Francisco Garcia de Roa, en que se enuncia ser hijo del dicho Don Melchor Pacheco defunto, y estar casado con Doña Isabel Maria de Sandoval. Y esto vltimo se justifica tambien de la posesion que se le diò, como tal marido de dicha Doña Isabel, del Estado, Casa, y Mayorazgo de Uzeda, por aver muerto Doña Feliche Gomez de Sandoval, Madre de la Doña Isabel que lo poseia, en 14. de Noviembre de 1671.

Fol. 18.

Fol. 21.

Fol. 19.

Fol. 23.

Grado 4.

990. Para justificar, que el dicho Don Melchor Pacheco (101), fue hijo legitimo de Don Alonso Tellez Giròn y Cardenas, y de Doña Isabel de Mendoza y Aragón, Condes de Montalvan (88), està la Fè de Bautismo de dicho Don Melchor Pacheco, en dicha Villa de Montalvan en 22. de Febrero de 1620. en que se enuncia ser hijo de los referidos Don Alonso

Fol. 24. B.

Te-

Tellez Giròn y Doña Isàbel de Mendoza. Tambien de la Curaduria ad bona referida en el Grado antecedente resulta, que el dicho Don Alonso Tellez Giròn (88), que en el Bautismo se llamó Juan, fue Padre del dicho Don Melchor Pacheco. La Escritura de Capitulaciones otorgada en Madrid en 31. de Enero de 644. ante Francisco Suarez, Escrivano del Numero de ella, para el matrimonio que contraxo el referido Don Melchor Pacheco con Doña Victoria Doria, de que resulta ser hijo de los dichos Don Alonso Tellez Giròn, y Doña Isàbel de Mendoza. Y el Testamento cerrado de el referido Don Alonso Tellez Giròn, otorgado en dicha Villa de Madrid ante Juan Gonzalez Calderòn, en 11. de Diciembre de 1665. y abierto en 20. de Junio de 1666. en que declaró por su hijo, y de Doña Isàbel de Mendoza su muger al referido Don Melchor Pacheco.

Fol. 25.

Fol. 28.

991. Y para verificar, que el dicho D. Alonso Tellez Giròn (88) (que dize el Testimonio, que parece que en el Bautismo se llamó Juan Gabriel Joseph, por observar la regla de que si vn Possedor de Montalvan se llama Alonso Tellez, el otro se ha de llamar Juan Pacheco, de que no ay justificacion, ni mas que la assercion de dicho Escrivano, antes si es contra esta regla, que se supone el llamarse Alonso, porque así se llamó su Padre) fue hijo de Don Alonso Tellez Giròn, y de Doña Maria Magdalena de la Cerda (72), Condes de Montalvan, se inserta la Fè de Bautismo de Don Juan Gabriel Joseph, en que se enuncia ser sus Padres los dichos Don Alonso Tellez, y Doña Maria Magdalena de la Cerda, su fecha en Toledo en 2. de Abril de 1590. legalizada de tres Notarios. Y asimismo vn Poder, que otorgò la dicha Doña Isàbel de Mendoza en 9. de Febrero de 604. ante Alonso de Ludeña, Escrivano de dicha Villa de la Puebla de Montalvan, al Duque del Infantado su Tio, para que en su nombre contraxesse matrimonio con Don Alonso Tellez Giròn

Grado 5.

Fol. 29. B.

Fol. 30.

ròn (88), hijo de los dichos D. Alonso Tellez Giròn, y Doña Maria Magdalena de la Cerda.

Fol. 42.

992. Y Testimonio en relacion de vnos Autos seguidos en el Consejo entre la dicha Doña Maria Magdalena de la Cerda, como Madre, Tutora, y Curadora de Don Juan Pacheco su hijo mayor, y de Don Alonso Tellez Giròn su marido, y Diego Venegas, Administrador judicial de las Rentas del Estado de Montalvàn, en q̄ se insertan los de Vista, y Revista: el primero en 6. de Abril de 1591. y el vltimo en 8. del mes de Mayo del mismo año, mandando remover la Administracion de dicho Estado de la persona de dicho Diego Venegas, y encargarla à la dicha Doña Maria Magdalena de la Cerda, Madre de dicho Conde. Y otra Escritura otorgada en Toledo en 11. de Diziembre de 1591. ante Alvaro Perez Escrivano Publico, por la que dicha Doña Maria Magdalena de la Cerda, en nombre, y como Tutora de dicho Don Juan Pacheco su hijo, Conde de Montalvàn, se transigió con Don Juan Pacheco en el pleyto, que contra èl seguia sobre alimentos, que pretendia como hermano de Don Alonso Tellez Giròn su Padre, y Marido de la dicha Doña Maria Magdalena, en que precedidas las informaciones ordinarias de utilidad, y licencias de la Justicia, ofreciò darle anualmente 400. ducados.

Fol. 31.

Grado 6.

Fol. 43.

993. Y para justificar, que Don Alonso Tellez Giròn (72) fue hijo legitimo de Don Juan Pacheco y Cardenas, Conde de Montalvàn, y de Doña Juana Suarez de Toledo su muger (52), ay vna Escritura otorgada en Toledo à 19. de Noviembre de 1578. ante Juan Sotelo, Escrivano Publico, de Capitulaciones, para el matrimonio, que se avia de contraer por dicho Don Alonso Tellez Giròn, con Doña Maria Magdalena de la Cerda, en cuya Escritura està inserto el Poder, que dichos Don Juan Pacheco (52), y Don Alonso Tellez Giròn (72) otorgaron à Diego Hernandez de Hoyos, para que acabasse de concertar el dicho casamien-

monio. Y otra Escritura de censo otorgada en la Villa de Montalvàn à 17. de Julio de 585. ante Alonso de Ludeña, Escrivano Publico, por la qual dicho D. Juan Pacheco Conde de Montalvàn (52) impuso cierto censo sobre su Estado cõ Facultad Real, en favor de dicha Doña Maria Magdalena, muger de dicho Don Alonso Tellez, su hijo, para cumplir con las Capitulaciones de la Escritura antecedente.

Fol. 46.

994. Y para justificar, que Don Juan Pacheco (52) fue hijo legitimo de Doña Juana de Cardenas, y de D. Alonso Tellez Giròn (28) se halla la Escritura de Capitulaciones otorgada en Valladolid en 8. de Mayo de 1554. ante Pedro Lucas, Escrivano, para el matrimonio, que contraxo Don Juan Pacheco y Cardenas, hijo mayor de Don Alonso Tellez Giròn, y de Doña Juana de Cardenas su muger, con Doña Juana Suarez de Toledo (52). Y la Escritura de recibo de dote otorgada por el Don Juan Pacheco à favor de dicha Doña Juana Suarez de Toledo su muger, en la dicha Villa de Montalvàn à 15. de Octubre de 1567. ante Miguel Bermudo, Escrivano Publico, en que se nombra hijo legitimo mayor de el dicho Don Alonso Tellez Giròn Conde de Montalvàn. Y el Testamento cerrado otorgado en Madrid en 8. de Agosto de 1573. ante Fernando Yañez Faxardo, Escrivano de su Magestad, por dicha Doña Juana de Cardenas, muger que se nombra de D. Alonso Tellez Giròn Conde de Montalvàn (28) y entre otros instituye por su vniversal heredero à su hijo mayor Don Juan Pacheco.

Grado 7.

Fol. 48. B.

Fol. 53.

Fol. 55.

995. Y el Testimonio de la cuenta, y particion hecha por fin, y muerte de dicha Doña Juana de Cardenas, que se enuncia ser muger de dicho D. Alonso Tellez Giròn, entre sus hijos, que vno de ellos fue el dicho Don Juan Pacheco Conde de Montalvàn, que fue aprobada por la Justicia de dicha Villa de la Puebla de Montalvan en 13. de Enero de 1582. ante Alonso de Ludeña Escrivano Publico.

Fol. 67.

Grado 8.

Fol. 56.

996. Y para hazer ver, que la dicha Doña Juana de Cardenas (28) fue hija legitima de Don Alonso de Cardenas, y Doña Elvira de Figueroa (7. y 8.) se halla Testimonio de los Desposorios celebrados entre dichos Doña Juana de Cardenas, y Don Alonso Tellez Giròn, en 14. de Septiembre de 1532. en las Casas, y presencia de los dichos Don Alonso de Cardenas, y Doña Elvira de Figueroa, Condes de la Puebla, Padres de dicha Doña Juana, y en virtud de Dispensacion de su Santidad del impedimento de parentesco de tercero, y quarto grado de consanguinidad, que avia entre ambos, su fecha en Roma en 12. de Enero de dicho año.

Fol. 58.

997. Y la Escritura de recibo de dote otorgada por dicho Don Alonso Tellez Giròn en 14. de Septiembre del mismo año de 1532. en la Villa de Bienvenida, ante Andrés de la Huerta, Escrivano, à favor de los dichos Don Alonso de Cardenas, y Doña Elvira de Figueroa, en que se relaciona el casamiento celebrado con la dicha Doña Juana de Cardenas su hija, y las de Capitulaciones, que precedieron à el, y promessa de dote, que le hizieron dichos Condes de la Puebla en la Villa de Llerena à 11. de Diciembre de 1531. de 13. quentos, y medio de maravedis, con la condicion, que falleciendo sin hijos la susodicha, despues de sus Padres, pudiesse testar de cinco quentos de la dicha dote, y los ocho, y medio restantes passassen à Don Gomez de Cardenas, hijo segundo de dichos Condes (25), y à sus descendientes, por via de Mayorazgo, y en su defecto à Don Alonso de Cardenas (26), y los suyos, y à falta de estos à Don Garci Lopez (27), y sus descendientes, y successivamente à Don Lorenzo Suarez de Figueroa (32), y los suyos, y despues à Don Pedro de Cardenas (22), hijo mayor de dichos Condes, y sus descendientes: Y que la dicha Doña Juana de Cardenas fuesse hija de los dichos Condes de la Puebla, consta tambien de las Fundaciones que estos hizieron de los Mayorazgos de Torre del Fresno, y Lobòn.

998. Y para justificar, que el referido D. Alonso Tellez Giròn (40), marido de la expresada Doña Juana de Cardenas, fue hijo de Don Juan Pacheco, y de Doña Leonor Chacòn su muger (17), està el Testamento otorgado en 29. de Abril de 1527. por ante Diego Hernandez, Escrivano Publico, por Don Alonso Tellez Giròn (5), marido que se nombra de Doña Mariana de Guevara, en que haze relacion, que Don Juan Pacheco, Maestre de Santiago su Padre (2), le avia fundado el Mayorazgo del Castillo de Montalvan, y de la Villa de la Puebla, y otros bienes, en el qual succedia despues de su muerte Don Alonso Tellez Giròn su nieto, hijo legitimo de Don Juan Pacheco su hijo mayor defunto.

Fol. 80.

999. Para justificar, que Don Juan Pacheco (17) fue hijo de Don Alonso Tellez Giròn, y de Doña Mariana de Guevara (5), se reproduce el Testamento antecedente, y tambien se halla vna Escritura de Capitulaciones Matrimoniales, otorgada en Madrid ante Ochoa Lopez de Salazar, à 18. de Diziembre de 1502. y ratificada en 28. de Diziembre de 1503. por dicho Don Alonso Tellez Giròn, para el matrimonio que se avia de celebrar entre Don Juan Pacheco su hijo con Doña Leonor Chacòn.

Grado 9.
Fol. 73.

1000. Y vltimamente para justificar, que el dicho Don Alonso Tellez Giròn (5) fue hijo tercero de Don Juan Pacheco, y Doña Maria Portocarrero (2), y hermano de Don Diego Pacheco, que no està en el Arbol, y de Don Pedro Portocarrero, se halla, que en el Testamento del dicho Don Juan Pacheco, Maestre de Santiago, otorgado en el Monasterio de Santa Maria del Passo, à 13. de Febrero de 1472. llamò sus hijos à los dichos Don Diego Pacheco, D. Pedro Portocarrero (4), y Don Alonso Tellez Giròn (5), y los instituyò por sus vniversales herederos, además de averles fundado Mayorazgos, y al Don Alonso el del Castillo, y Puebla de Montalvan: y la misma expresion

Grado 10.

P.1.f.141.B.

Pie. f. 300. B

de hijos, y herederos contiene el Testamento, que la dicha Doña Maria Portocarrero, muger del referido Don Juan Pacheco, otorgò en Segovia à 3. de Diziembre de 1471. cuyos dos Testamentos estan insertos en la Certificacion dada por Don Juan del Barco y Oliva, y presentada en este pleyto por el Conde del Montijo.

Pie. T. fol. 83.

1001. Y finalmente se justifica la filiacion de este grado por la Escritura de Particion convencional, otorgada en Madrid en 17. de Diziembre de 1472. ante el Comendador Juan de la Parra, Secretario de su Magestad, entre los referidos tres hermanos, para dividir los bienes, que pertenecian à cada vno de sus Mayorazgos, fundados por los dichos Don Juan Pacheco, y Doña Maria Portocarrero sus Padres, con Licencia, y Facultad Real.

ALEGADO POR LAS PARTES contra el Duque de Vzeda.

Roll. fol. 112.

*Alegato de el
Marquès de
las Sirgadas.*

1002. **A**L traslado, que se diò de la Tercera de el Duque de Uzeda, se respondiò por el Marquès de las Sirgadas en Pedimento de 18. de Febrero de 1746. que sin embargo de ella se le ha de negar quanto pretende, y proveer à su favor, porque no ay capacidad, para que quiera tener derecho de inclusion à la sucesion de estos Mayorazgos; porque aunque sea descendiente de dicha Doña Juana de Cardenas (28) nieta de los Fundadores, no ha llegado el caso, de que pueda suceder en oposicion de el Marquès, por faltarle la qualidad, y requisitos apetecidos, y solo verificarse en este. Que esto se persuade, de que fundandose el Duque en estar comprehendido en la Fundaciòn de Don Pedro Portocarrero, y su muger en el llamamiento de hijos, y descendientes de D. Alonso de Cardenas primero llamado, y prevenido en la Clausula 4. y 5. y ser varon descendiente de el, y deberse preferir al

Mar-

Marquès, y demás Colitigantes ; à estos por ser de linea excluida en la Fundacion, como descendientes de hembras, que contravinieron à ella; al Marquès, Conde del Montijo, y Marquès de Mancera, por tener su llamamiento posterior à falta de los descendientes varones del dicho Don Alonso primer llamado, de quien dize lo es el Duque de Uzèda ; porque aunque es descendiente de hembra, no aviendo alguno, que lo sea de los varones llamados, està comprehendido en el llamamiento de las hembras, como varon descendiente de vna ellas.

1003. Sin que le pueda obstar el que la dicha Doña Juana de Cardenas su ascendiente no casasse con alguno de los varones, que le especificaron en la Fundacion ; porque aunque no niega el precepto de que la hembra debió casar con alguno de los tales varones, para ser succesible, esto dize, que es, y debe entenderse con aquella, que por defecto de varon viene à succeder, y no con las que no llegó el caso de su succession ; y que como la dicha Doña Juana no llegó à ser succesora, aunque no casò conforme al precepto, nunca contravino à él, ni le causò incapacidad para la succession de su linea ; y que siendo el vnico varon descendiente, aunque de hembra, del Fundador, se hallò al tiempo de la vacante Don Manuel Gaspar Pacheco su Padre, el varon vnico con quien debió cumplir el precepto la Condesa de Montenuuevo, porque se hallò capáz de ello el dicho Don Manuel, y no aviendolo hecho, ò no podido hazerlo, passò la succession al referido, como pariente mas inmediato, conforme à la Clausula 15. de la Fundacion, y en su linea quedò radicado : cuyos fundamentos expone para incluirse en la succession.

1004. Todo està desvanecido con ser cierto desde la Clausula 10. hasta la 15. que se previno por los Fundadores Don Pedro Portocarrero, y Doña Juana de Cardenas, que el llamamiento que daban à los hijos del

del Don Alonso (7) era condicionado, con tal, de que huviesen de casar con el hijo segundo, tercero, ò quarto de Don Juan Portocarrero (6), y en defecto de estos con el hijo mayor de Don Garci Lopez (15), y en su defecto con los hijos de Don Alonso Pacheco (16), ò con el pariente que huviera de succeder, si la tal hembra no naciera; de manera, que ninguna hembra, aunque descendiente del Fundador puede tener derecho no casando con alguno de los mencionados, ò descendientes de ellos, y esta condicion fue lineal, quedando excluidos, no solo la hembra, sino sus descendientes.

1005. Sin que sea de atencion el dezir, que solo puso la condicion à las hembras, que avian de succeder, porque igualmente comprehendiò à todas las que tuviesen derecho de succession, y à su linea; y como quiera que la Doña Juana no cumplió el precepto de casar con alguno de los varones señalados, no solo la susodicha, sino es toda su linea quedò excluida: Sin que tampoco sea de atencion el dezir limitarian este precepto los Fundadores, pues casò 18. años despues de la Fundacion de la Puebla, y antes de la Agregacion que hizieron sus Padres; pues si así lo quisieran, lo huvieran expressado, y no aviendolo hecho, y siendo la condicion general, quedò comprehendida en el precepto.

1006. Que por otra razon se excluye, y es el llamamiento prelativo, que tiene la linea del Marquès de las Sirgadas, como varon Agnado descendiente de Don Alonso Pacheco (16), pues si dize el Duque, que podrá succeder como varon Cognado, por aver faltado los Agnados parientes del Fundador, no siendo así, porque subsiste el Marquès, por su misma confesion le debe preferir, y por la misma causa nunca pudo ser el Padre del Duque el varon con quien se avia de cumplir el precepto, quando se diera, que la Condesa de Montenuovo fuesse hembra successora, que nunca lo fue; porque la hembra à quien diò llamamiento el Fundador

don por falta de varon, fue aquella que fuese Agnada, hija del varon Agnado contemplado, y la Condesa no lo es, sino es de Don Luis Enriquez Conde de Montenuève, varon extraño de esta familia: y por ser esto así se reconoce, que tanto por el llamamiento prelativo del Marquès, como por averse radicado la sucesion en su linea en la vltima vacante, como por no ser de linea sucesible el dicho Duque, le debe preferir, y esto aun en el caso, de que el mencionado Duque se considere tener probado ser descendiente de la dicha Doña Juana (28) en los grados que ha referido.

1007. Que lo mismo sucede en la Agregacion, que hizieron Don Alonso de Cardenas, y Doña Elvira de Figueroa su muger; porque aunque en esta Agregacion se dió llamamiento à la Doña Juana, y sus descendientes en la Clausula 20. fue para despues de los sucesores en el Mayorazgo principal del Don Pedro Portocarrero, y su muger, como se registra en la Clausula 19. pues acabado el llamamiento de D. Gabriel de Cardenas (33), y sus descendientes, previno succediese Don Pedro de Cardenas (22), y que fuese todo vn Mayorazgo con el principal, que fundò el Don Pedro Portocarrero, quedando vnido, siendo vn cuerpo, y vna misma cosa, lo que repitiò en las Clausulas 24. y 25. sin que de allí en adelante se pudiesen partir, ni dividir; y aviendo llegado el caso de esta vnion, è incorporacion, como con efecto llegò, y perteneciendo al Marquès de las Sirgadas la sucesion del Mayorazgo principal de Don Pedro Portocarrero, y su muger, en fuerza de dicha prevenida vnion, ha de preferir al Duque de Uzeda, no obstante el llamamiento, que se hizo à la dicha Doña Juana, porque este fue posterior à el que se hizo à los Posseedores del principal, y vnion que se apeteciò.

1008. Que lo mismo sucede en el Mayorazgo, que despues fundò la Doña Elvira de Figueroa de la Villa de Lobòn, y otros bienes; porque aunque en el

tiene tambien llamamiento la dicha Doña Juana, y sus descendientes, este llamamiento tiene las mismas Reglas, que el antecedente; porque en la Clausula 19. por falta de Don Lorenzo de Cardenas (32), y sus descendientes, previno succediesse Don Pedro de Cardenas (22) Conde de la Puebla, y que fuesse siempre vn Mayorazgo con el principal de la Puebla, y con las Clausulas contenidas en el, y posterior en la Clausula 20. es quando le dà llamamiento à la referida Doña Juana (28), y sus descendientes, por lo que hasta que falten los que son successores del dicho Mayorazgo principal de la Puebla, à que està vnido, y agregado este de Lobòn, no pueden tener inclusion los descendientes de dicha Doña Juana, por ser su llamamiento posterior.

1009. Que no es de atencion lo que se pondera, de que siendo el Marquès transversal del dicho Don Alonso de Cardenas, y extraño de la Doña Elvira de Figueroa, sea preferido à el descendiente, que lo es el dicho Duque de Uzeda; porque como quiera que dichas fundaciones fueron executadas en virtud de Real Facultad, y esta no solo en forma comun, que fuera bastante, sino es en forma especial, no hubo impedimento para preferir el transversal, ò el extraño à el descendiente, porque los efectos que causa es, quedar los hijos en aquella porcion, que consiste el Mayorazgo, sin derecho preciso de succession, y como si fuesen extraños, y sin reclamacion, aunque les huviesse excluido, por lo que no hubo impedimento, para aver preferido los Possedores de el Mayorazgo principal à la dicha Doña Juana, y sus descendientes, por lo que por todas Reglas se halla excluida la pretension del dicho Duque de Uzeda.

Roll. fol. 132.
Alegato de el
Marquès de
Mancera.

1010. Asimismo el Marquès de Mancera en Peticion de 13. de Enero de 1747. dize: Que sin embargo de lo alegado por el Duque de Uzeda, se ha de proveer, y determinar à su favor: Porque siendo todo el fundamento de el expressado Duque para la oposicion,

cion, sobre que se le declare successor del Mayorazgo de la Puebla, fundado por Don Pedro Portocarrero, y Doña Juana de Cardenas, y de los de Torre del Fresno, y Lobón por Don Alonso de Cardenas, y Doña Elvira de Figueroa su muger, ser sexto nieto de Doña Juana de Cardenas, y de Don Alonso Tellez Girón, aquella hija de los referidos Don Alonso, y Doña Elvira, y como tal llamada à dicho Mayorazgo principal, y demás unidos de Torre del Fresno, y Lobón, y ser descendiente varon, y aunque de hembra, no aviendo otro alguno de varon, estar comprehendido en el llamamiento de las hembras, sin embargo de que la Doña Juana no casasse con varon alguno de los que dispusieron los Fundadores, asì porque la disposicion respectiva à la linea del Marquès de Mancera, fue solo à las hijas de el Don Alonso, y Doña Elvira, como porque en las demás hembras llamadas se ha de entender, quãdo no ha llegado el caso de succeder; porque el hecho anterior no ha de privar al descendiente del derecho, que adquiriò por el llamamiento, y que por lo mismo, aunq̃ por la Doña Juana su sexta Abuela no se cūpliò la voluntad de los Fundadores, no le perjudica, por no aver llegado hasta de presente el caso de la succesion, que al tiempo de la vacante era Don Manuel Gaspar Pacheco su Padre el vnico varon, que se hallaba, con lo que procura excluir à dicho Marquès, y demás Colitigantes.

1011. Pues todo lo referido se exige, de que aunque de contrario se justificasse legalmente la filiacion, que propone, reflexada la Fundacion, y Clausulas, que de contrario se citan, de ellas mismas aparece no ser la condicion como se propone, ni la exclusion por defecto de su adimplemento personal, si lineal: con que no aviendola cumplido la Doña Juana, por aver casado con Don Alonso Tellez Giron, persona que no dispusieron los Fundadores, por lo mismo falta el Fundamento. Que mas defecto contiene, por no aver llegado el caso prevenido por la Fundacion primor-

mordial, del llamamiento de la hija mayor del Don Alonso, y Doña Elvira (que de contrario se dize ser la Doña Juana) porque el llamamiento de la tal hija fue en defecto de descendientes del hijo varon de los dichos Don Alonso, y Doña Elvira: con que aviendo todavia descendientes del hijo varon, ya sea tal, ò hembra, no ha llegado el caso contenido en la Clausula 7. en que se llamó à la hija mayor por defecto de descendientes del hijo varon, y por lo mismo se manifiesta no ser parte en el presente litigio, pues no se duda aver descendiente del hijo varon, que radicò linea, si se supone se halla escluso el tal descendiente, que lo es la Condesa de Montenuovo, por aver contravenido al precepto, y condicion, que pusieron dichos Fundadores, y assi no conduce si la exclusion fue lineal, ò personal, por no aver llegado el caso del llamamiento, que de contrario se intenta.

1012. Que lo mismo sucede en lo que propone, sobre que el precepto respectivo à casar con hijos de Don Juan Portocarrero, quinto Abuelo del Marquès, succediendo en dicho Mayorazgo las hijas del Don Alonso, y Doña Elvira, fue solo con ellas, y no respectivo à otras descendientes, queriendolo hazer personal en las hijas de los referidos; pues nadie ha dudado, que en materia de sucesion perpetua, como la de Mayorazgo, con la denominacion de hijas, se comprehenden todas las hijas descendientes, fino es que por la Fundacion se previene expressa, y literalmente ser personal, lo que repugna à lo dispuesto en dicha Fundacion, especialmente desde la Clausula 10. hasta la 15. inclusivè, en que parece habló de las hembras descendientes del Don Alonso, y Doña Elvira, no solo en el primer grado, sino en los vltiores, gravandoles à casar con el hijo segundo del dicho Don Juan Portocarrero, quinto Abuelo del Marquès, quien actualmente ocupa la segundogenitura de su Casa; por lo que aviendo contravenido la Condesa de Montenuovo,

vo, tercera nieta de Don Lorenzo de Figueroa y Cardenas, hijo del Don Alonso, y Doña Elvira, al precepto de casar con hijo segundo de la Casa del Don Juan, llegó el caso de la disposición prevenida en la Cláusula 13. de que si ninguna de las hijas del Don Alonso de Cardenas no casasse con hijo del dicho Don Juan, en tal caso passasse dicho Mayorazgo à el con quien avia de casar, segun iba dispuesto; por lo que aviendo sido el Marqués de Mancera con quien se debió cumplir el precepto, no aviendolo hecho, por lo mismo llegó el caso de su llamamiento, distinguiendose este del colectivo, que previno en la Cláusula 14. de casar con el pariente mas propinquo, à quien por defecto de adimplimento le nombrò successor, pues este llamamiento no se opondre al específico, que anteriormente tenia hecho, para el caso de casar las hembras, à los hijos del Don Juan Portocarrero, y en su defecto à los hijos de Don Garci Lopez, y demás; pues solo fue à prevenir en defecto de lo que dexaba dispuesto: de que resulta el menos fundamento de dicha Terceria.

1013. Tambien el Marqués de Legarda respondiendo à dicha Terceria alega, que aun concedido sin perjuizio de la verdad, que el Duque de Uzeda sea sexto nieto de Doña Juana de Cardenas, nieta de Don Pedro Portocarrero, y de Doña Juana de Cardenas, Fundadores, que se dizen del Mayorazgo que se litiga, todavia ningun derecho puede fundar à la successión de él, y mucho menos à los fundados por Don Alonso de Cardenas, y Doña Elvira de Figueroa, porque ninguno de ellos se puede contemplar con llamamiento por aora, atendido el privilegio de la linea de que provienen los otros Litigantes, siendo su principio en varones preferibles à las hembras, y à todas las lineas, que huviesse tenido principio en ellas.

1014. Que confessandose de contrario, que la Doña Juana de Cardenas, à quien llama su sexta Abuela tuvo diferentes hermanos, y entre ellos à Don

*Roll. fol. 1371
Alegato de el
Marqués de Le
garda.*

Garci Lopez de Cardenas, tercero Abuelo del Marqués de Legarda, se ha de confesar, que hasta que esta línea estè totalmente extinguida, no puede tener lugar en manera alguna la que principiò la Doña Juana de Cardenas, asì por la disposicion de Derecho, como por la voluntad expressa de los Fundadores, pues en todas las Fundaciones se halla llamada la línea, que formò el dicho Don Garci Lopez, con prelacion à la de la dicha Doña Juana, y solo en defecto de ella, y de las demás líneas que provienen de varon, se podrá entender llamada la de la susodicha.

1015. Que el vnico recurso, con que se pretenden excluir tan indisputables fundamentos, es el supuesto de deberse estimar extinguidas las líneas, que le anteceden, principiadas en varones, por dezir, que llegaron à parar en hembra, que por no aver cumplido la condicion, baxo de que fue llamada, se hizo incapaz de la sucesion, è inhabilitò à su línea, y que esto sucede con la dicha, que proviene del Don Garci Lopez, la que parò vltimamente en Doña Elvira de Cardenas, segunda Abuela del Marqués de Legarda, la que contravino al precepto de la Fundacion, con lo que quedó abierta la puerta à la sucesion, de la que formò la Doña Juana de Cardenas, sexta Abuela del Duque de Uzeda, à cuyo argumento se satisface por varios medios.

1016. El primero, porque el llamamiento de la hembra, à quien se deferiè la sucesion, no es condicional, sino es solamente modal, y por el tanto no le podia obligar en hypotesi alguna su adimplemento, hasta tanto, que se le huviesse deferido la sucesion de los Mayorazgos, como se verificaria en el caso de deferirse la sucesiõ en el tiempo que por su edad fuesse incapaz de contraer matrimonio, y no por esso dexaria de ser legitima Posseedora, hasta que llegasse el caso de formal contravencion. El segundo, porque esta sucesibilidad, que (aunque fuesse por algun momento de

de tiempo) tuvo la hembra à quien se defirió la sucesion, le bastaba para aver formado linea succesible, dexando à los que de ella proviniesen capaces de suceder en su lugar, y grado, no obstante, que huviesse sido excluida de la sucesion la hembra contraventora.

1017. El tercero: porque nunca se pudo considerar formal contravencion en la Doña Elvira de Figueroa, no obstante aver casado con Don Urban de Peralta, estraño de la familia, por la misma razon, que alega el Duque de Uzeda para la inclusion de Doña Juana de Cardenas, que es no ser de aquellas hembras à quien se impuso el precepto de casar con el que sucediera en su defecto; pues si aquella hembra no fue comprendida en el precepto, porque al tiempo que se le impuso no se le avia deferido la sucesion, por antecederla otras personas; lo mismo se puede dezir de la Doña Elvira de Figueroa, à quien antecedia toda la linea primogenita principiada en dicho Don Garci Lopez, y Don Luis de Cardenas, y Don Alonso de Cardenas su hijo, quinto, y sexto Posseedores de estos Mayo razgos, y de quienes se podia esperar vna dilatada sucesion, que durasse hasta de presente.

1018. Que de todo lo dicho se infiere, que aun caso negado, que dicha Doña Elvira se huviesse considerado contraventora, y por tanto excluida de la sucesion, no por esso lo quedò su linea; porque bastaba para que todavia quedasse succesible el que en algun tiempo huviesse tenido aptitud para suceder, y tuviesse llamamiento prelativo; lo que se verifica en el Marquès de Legarda, que continua aquella misma linea preferible à la Doña Juana de Cardenas, que por el mismo hecho de ser hembra, hizo toda su linea incapaz de competir à la del Marquès de Legarda. A lo que se agrega, el que si se quisiesse dezir (como han alegado los demàs Colitig antes) que à toda hembra succesible obligaba la condicion de casar con su inmediato, y que

que en su defecto succedia este, se halla comprehendi-
do en la misma exclusion el Duque de Uzeda; porque
llanamente està confessando, que la Doña Juana de
Cardenas casò con estrano de la familia, con que si este
es obstaculo exclusivo de toda la linea, igualmente lo
està la de dicho Duque, pues igualmente contravino
su Autora.

*Roll. fol. 141.
Algato de el
Duque de Me-
dinaceli.*

1019. El Duque de Medinaceli alega tam-
bien contra esta Terceria: Que aunq̃ sin perjuizio de la
verdad sea cierta la filiacion propuesta por el de Uzeda,
todavia està patente su exclusion, como se registra des-
de la quarta hasta la dezima Clausula de la Fundacion
de la Puebla, en las que se dà preferencia à los descen-
dientes varones, y hembras de los hijos varones de D.
Alonso de Cardenas, primer Conde de la Puebla, res-
pecto de los descendientes varones, y hembras de las hi-
jas del susodicho, por el orden regular; de modo, que
existiendo nieto, ò nieta de la linea en que vna vez en-
trò la suceccion, por la Clausula 9. y 24. se dispuso
fuesse preferido el Tio, hermano, ò hermana de su Pa-
dre, ò Madre, aunque el tal Padre, ò Madre en su vida
no possesyese dicho Mayorazgo. Que lo mismo su-
cede respecto de los Mayorazgos de la Torre del Fres-
no, y Lobòn, en que sus Fundadores prefirieron los descen-
dientes varones, y hembras de sus hijos varones, à
los descendientes varones, y hembras de sus hijas; de
fuerte, que siendo el Duque de Medinaceli quinto nie-
to de Doña Elvira de Figueroa, no ha llegado el caso
de la substitucion de los descendientes de Doña Juana
de Cardenas; porque hallandose puestas en condicion
los descendientes de los hijos primero, segundo, y ter-
cero, y demàs del Don Alonso, y Don Gomez de Car-
denas hermanos, hasta estar extinguidos todos, no tie-
nen ingresso los de dichas sus hijas.

1020. Que el Duque de Medinaceli se halla
ocupando el primer grado en la linea actual efectiva
de la suceccion de estos Mayorazgos, mediante à que
su

su vacante legal se causò por muerte de Don Nicolàs Fernandez de Cordova su Padre, entre cuyos ascendientes ha discurrido hasta el Duque la possession civil, y natural por ministerio de la ley, sin embargo de que la real corporal aya estado en diversas personas de lineas inferiores, motivado de las omisiones, convenios, y equivocaciones con que se ha procedido hasta de presente.

1021. Que el precepto impuesto por los Fundadores, solo comprehendiò à las hembras actuales poseedoras, ò quando mas à las inmediatas invariables successoras: En cuyos terminos, y en los de q̄ Doña Elvira de Figueroa (49), fuera de que al tiempo en que se casò se hallaba remotíssima de la succession, no casò con varon extraño de la familia, como llanamente se ha alegado por las Partes, asì en este Juizio, como en los antiguos, sino es con Don Pedro Lopez Portocarrero su Tio, por no aver en aquella ocasion hijo alguno de Don Juan Portocarrero capàz de contraer matrimonio con la susodicha; por lo que en modo alguno se puede afirmar, que contravino à dicho precepto, aun quando huviera comprehendido indistintamente à todas las hembras.

1022. Que Doña Antonia Portocarrero, y Doña Ana Maria Luyfa de Cardenas, su hija, y nieta, si casaron cõ varones extraños de la familia, fue en fuerza del mismo error, y equivocacion, persuadidas, que por el casamiento de la Doña Elvira avia quedado ella, y toda su linea exclusiva de la succession, siendo incierto, como se ha hecho vèr con repetidos fundamentos. Que el de zirse por el Duque de Uzeda, que el dicho precepto solo obligò à la hembra, que por defecto de varones llegò à succeder, y no à aquella que nunca succediò, mas esfuerza el derecho del Duque de Medinaceli, mediãte à que la Doña Elvira de Figueroa su quinta Abuela no llegò à succeder, por aver muerto muchos años antes que su Padre Don Gomez, como se enuncia en

el Proceso , ademàs de que semejante inteligencia de las Clausulas, como sophistica es despreciable, y nunca puede aprovechar al Duque de Uzeda para la inclusion, siendo los Mayorazgos que se litigan de regular succession, en que nunca tienen entrada las hembras, ni sus lineas, sino es faltando los varones, y las fuyas. Con lo que concurre, que quando el Duque de Medinaceli descendiera de hembras contraventoras, ò exclusas, todavia estava inconcufo su derecho, respecto del Duque de Uzeda, por descender de hembra, que no casò con varon de los assignados en dichas Fundaciones; siendo la razon, porque quando à la succession concurren dos, ò mas con igual motivo de exclusion, siempre se prefiere el de mejor linea, como lo es el Duque de Medinaceli, respecto del de Uzeda.

R.4. Fol. 145.
*Alegato de la
Condesa de Montenuovo.*

1023. La Condesa de Montenuovo alega afirmisimo contra esta Terceria, que segun los llamamientos literales de dichas Fundaciones no se puede dudar, que en el caso presente no tiene lugar la dicha Terceria, mientras subsiste la succession legitima, y actual de ellos en la Condesa, pues aviendo sido llamado en primer lugar Don Alonso de Cardenas, primer Conde de la Puebla, y sus descendientes varones, y hembras; y no dudandose, que Don Lorenzo de Figueroa, y Cardenas su Lijo constituyò linea actual de succession, por la que se derivò la de dichos Mayorazgos en otro Don Lorenzo de Cardenas Conde de Villa-Alonso su vltimo Posseedor, ni pudiendose tampoco dudar, que al tiempo de su fallecimiento se hallò la Condesa dentro de su linea contentiva la mas proxima, es constante averse transferido en la susodicha la succession legitima de los expressados Mayorazgos, conforme à Derecho, y à la voluntad de los Fundadores.

1024. Que à esto no obsta, que se alegue por el Duque de Uzeda, no aver cumplido la Condesa con el precepto impuesto en la Fundacion, y de el mismo
he-

ello contemplarse extinguidas todas las lineas, que constituyeron los hijos de Don Alonso de Cardenas, primer Conde de la Puebla, y averse verificado en este caso la substitucion de Doña Juana de Cardenas, hija del Don Alonso, à causa de que la Condesa, ni contravino, ni pudo contravenir al precepto impuesto por los fundadores.

1025. Lo vno, porque dicho precepto no tuvo fuerza en todos los casos, tiempos, y hébras llamadas à la sucesion, sin que concurrieran las circunstancias legales, que entonces hiziesen justo su adimplemento, las que no concurrieron en la Condesa al tiempo, que casò en el año de 695. Y lo otro, porque tampoco obsta, que se replique, que la Condesa debió aver cumplido el precepto con trayendo matrimonio con el Padre de dicho Duque de Uzeda, respectò à hallarse este en dicho año en aptitud, y con la qualidad de inmediato successor à las hembras llamadas; porque este alegato no tiene eficacia alguna, à causa de confessarse por el Duque, que el precepto solo està impuesto à la hembra inmediata sucesora, y no aviendo tenido esta qualidad la Condesa al tiempo de su matrimonio, por averle precedido muchas lineas anteriores, no le pudo obligar dicho precepto; mayormente quando la Doña Juana de Cardenas, ascendiente de el Duque, contravino à él, respectò de aver casado con D. Alonso Tellez Giròn, que no fue de los varones señalados para su cumplimiento.

1026. Ademàs de que ignorandose qual fuese el varon determinado en el precepto, con mas razon se debió considerar à la Condesa sin obligacion alguna à su adimplemento. Con lo que concurre, que tampoco consta, que el Don Alonso Tellez Giròn fuese de la familia de los Fundadores, ni lo justifican los instrumentos presentados, à causa de ser diversas las personas contenidas en ellos.


1027. Que el dezirse ser dichos Mayorazgos
de

de qualidad innominada en Derecho, es voluntario, causa de que el precepto de la Fundacion no fue condicional, ni capaz de hazer los llamamientos condicionales, por quanto las substituciones desde la Clausula 4. hasta la 9. fueron absolutas, y sin modo alguno; sin que obste que desde la diez se impuso à las hembras dicho precepto, pues como impuesto en Clausula diversa de los llamamientos, fue modal conforme à Derecho.

1028. Que es mas desatendible dezirse, que con dicho precepto apetecieron los Fundadores conservar la Agnacion en la forma posible; porque este concepto se excluye cõ lo literal de los llamamientos; y se corrobora de que el animo de los Fundadores no fue otro, que precaber que las hembras casassen con varones de no iguales circunstancias à las suyas, y conseguir al mismo tiempo acomodar los varones de la familia señalados en el precepto.

1029. Y aviendose recebido à prueba, y no hechoso probanza, se hizo publicacion, y quedò conclusa esta Terceria. Y aviendo muerto Don Juan Francisco Xavier Pacheco, Duque de Uzeda (128), Don Andrès Tellez Giròn (130) su hijo ha salido mostrandose parte, sin presentar instrumento alguno, y pretendiendo se le tenga por tal, aprobando, y ratificando todo lo hecho por dicho su Padre, por pedimento que diò en 4. del corriente, que visto en la Sala se mandò como lo pedia.

1030. Y en esta forma se acabò este Memorial Ajustado, que vò conforme à lo que resulta de los Autos, y se ha executado con asistencia de las Partes, Granada, y Junio 10. de 1750.

Lic. Don Joseph Perez 

Viendo muerto Don Domingo Portocarrero Marquès de Mancera, ha salido al pleyto andose Parte Don Christoval Portocarrero, quès de Valderrabano, hijo Primogenito de el de del Montijo (A) diziendo aver succedido en derecho de dicho su Tio, como segundogenito de Casa, à estos Mayorazgos, y reproduciendo todo lo alegado por el referido, pretende se le declare por Parte, y por legitimo Successor de ellos, mandando se le incluya, y anote en el Memorial, y Arbol, que se ha hecho para esta Instancia de Revista.

Y aviendose dado traslado à las Partes de esta pretension en 20. de Octubre de este año, consintieron todas, reproduciendo lo alegado contra dicho Don Domingo Portocarrero, en que se le anotasse en el Arbol: en cuya vista por la Sala en 5. de Noviebre se mandò incluir en el Arbol à dicho D. Christoval Portocarrero, y que se anote en el Memorial su pretension, è instrumentos, los quales se reducen à las Partidas de Muerte de dicho su Tio, y de su Bautismo, legalizadas de Escrivanos. De la primera resulta, aver muerto en Madrid el dicho Don Domingo en 21. de Agosto de este año; y de la otra, ser hijo el Don Christoval, de Don Christoval Portocarrero Conde del Montijo, y de Doña Dominga Fernandez de Cordova su muger, y aver sido bautizado en 14. de Marzo de 728. en la Parroquial de Santiago de Madrid; y asimismo el Testimonio de la Curaduria por su menor edad, en que se contiene la misma Filiacion.

Lic. Don Joseph Perez